

MAGISTRATURA DE COORDINACION DE LA JURISDICCION
DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

G A C E T A DE T R A B A J O



2ª EPOCA — Guatemala, C. A., mayo a diciembre de 1953 — VOLUMEN 3

BIBLIOTECA DEL
ORGANISMO JUDICIAL



BIBLIOTECA CENTRAL

Inventario No.: 9263

Precio: Q. 0

Tipo: Donación

Signatura: GAC

344.00264

G918g.2aEp

v. 3 1953

UNA LECCION EJEMPLAR

DESTITUCION del Presidente del Organismo Judicial, Lic. Arturo Herbruger Asturias, y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, licenciados: Justo Rufino Morales, José Vicente Rodríguez y Francisco Carrillo Magaña.

Ornan los anales políticos del país, tres documentos de primer orden: el Acta de Independencia del Reino de Guatemala del Gobierno español, de 15 de septiembre de 1821; el Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1º de julio de 1823 —en el que se declara: *"Que las expresadas provincias (del Reino de Guatemala) representadas en esta asamblea, son libres e independientes de la antigua España, de Méjico y de cualquiera otra potencia, así del antiguo, como del nuevo mundo; Y QUE NO SON NI DEBEN SER EL PATRIMONIO DE PERSONA NI FAMILIA ALGUNA"*, y el Decreto 900 —Ley de Reforma Agraria, del Congreso de la República, de 18 de julio de 1953, año octavo de la Revolución.

Pertenece al sabio José Cecilio del Valle la gloria inmarcesible de redactar el Acta de emancipación de Guatemala de la Madre-patria; al patriota José Francisco Córdova, el Decreto de erección de Guatemala en Estado de derecho, libre e independiente, y al egregio ciudadano Jacobo Arbenz Guzmán, la ley de liberación económica y moral de las colectividades campesinas.

Puede afirmarse, sin error, que el Decreto N° 900 —Ley de Reforma Agraria—, fuera del Decreto de 1º de julio de 1823, es el de mayor trascendencia para la nación, por sus alcances jurídicos, políticos y económicos. Ambos Decretos se completan por sus fines. Al cabo de ciento treinta años, con la emisión de la Ley de Reforma Agraria, dejó de ser virtual la enfática declaración de que *"Guatemala no es ni debe ser patrimonio de persona ni familia alguna"*.

La historia nos enseña que, durante la época colonial, nuestros campesinos vivieron, desde el alba hasta la noche, en escena de trabajo agotador e inhumano, bajo el látigo del conquistador o del señor feudal. Y esa escena sombría y degradante no cambia mucho durante el transcurso del primer siglo de independencia. El autor de nuestro himno nacional, poeta cubano José Joaquín Palma, sintió en lo más profundo la miseria y la desesperanza de nuestros campesinos. Suyo es el poema titulado *El día de la Independencia*, que publicó el 15 de septiembre de 1893, del que copiamos aquí dos versos que pintan vivamente el escenario del pesar indígena:

Cada hacienda es un calvario,
Cada cafeto una cruz!

En el decurso del presente siglo, el Presidente Estrada Cabrera, por decreto de febrero de 1906, declara nulos y sin ningún valor ante los Tribunales de Justicia y autoridades administrativas, todos los convenios que se celebren entre propietarios o administradores de fincas para el *canje o venta de mozos* "considerando que tal procedimiento está en pugna con los más puros principios del derecho, y es criminal y atentatorio a la personalidad humana; y el Presidente Ubico, último gobernante liberal, en enero de 1936, fija en *ocho centavos de quetzal*, como mínimo, el jornal de los braceros que se ocupan en trabajos agrícolas en el Departamento de Alta Verapaz, acaso para favorecer a los terratenientes alemanes. ¡Ocho centavitos de quetzal por jornada de ocho horas! Y así se llega hasta la Revolución de Octubre de 1944, punto de partida del mejoramiento social de campesinos y obreros.

Tal es el panorama de egoísmo y miseria que contempla el Coronel J. Arbenz Guzmán como candidato a la presidencia de la República. De ahí que, en su programa presiden-

cial, ofreciera al pueblo acabar radicalmente con la célula del feudalismo. En pie, con voz diáfana, expuso: *"El progreso industrial y en general el desarrollo económico de Guatemala, no podrá ser jamás una realidad mientras subsistan las actuales condiciones de servidumbre en el campo y de producción artesanal en la ciudad. Por ello es que en nuestro programa tiene capital importancia la reforma agraria que para realizarse tendrá que liquidar los latifundios e introducir cambios fundamentales en los métodos primitivos de trabajo, es decir, hará una mejor distribución de la tierra no cultivada o de aquella donde se mantienen las costumbres feudales e incorporará la ciencia y la técnica agrícolas a nuestra actividad agraria en general."* Para el Coronel Arbenz Guzmán ningún interés está encima del interés público. Por ello, dijo a la nación: *"Toda la riqueza de Guatemala no vale lo que vale la vida, la libertad, la dignidad, la salud y la felicidad del más humilde de sus habitantes"*. Y, sin silenciar verdades, dice virilmente a nacionales, y a extranjeros amigos del soborno: **"¡NO MÁS LA PATRIA EN USUFRUCTO!"** *"Si la independencia y la prosperidad de nuestro pueblo fueran incompatibles, que por suerte no lo son, estoy seguro de que la gran mayoría de los guatemaltecos preferiríamos seguir siendo una nación pobre, pero libre, y no una colonia rica, pero esclava"*. Las palabras del hombre son la imagen de su vida, dijo Salomón.

El Coronel Arbenz Guzmán, desde la presidencia de la República, va cumpliendo, como dueño que es de su palabra, las promesas que hizo al pueblo durante su campaña electoral. Hoy, enfréntase, valientemente, con los "feudales" guatemaltecos, con los que forman la oligarquía agrícola, interesados en seguir limitando el pan, el abrigo, la libertad y la justicia a los trabajadores del campo. Los terratenientes detenidos en el pasado, sin visión de un derecho nuevo que orienta hoy a las sociedades, se empecinan en combatir la Ley de Reforma Agraria, y provocan situaciones penosas, como la que pasamos a reseñar, fértil en enseñanzas.

1) RECURSO DE AMPARO contra el Presidente Arbenz Guzmán, interpuesto por el señor Ernesto Leal Pérez, con motivo de expropiársele parte de su finca rústica N° 13,549, de acuerdo con el Decreto 900, Ley de Reforma Agraria.

El 21 de agosto de 1952, los señores Esteban Mixtum Monroy y compañeros, se presentaron ante el Comité Agrario Local de Chillaín, denunciando como afectable por la Ley de Reforma Agraria, la finca rústica N° 13,549, de propiedad del señor Ernesto Leal Pérez. Admitida la denuncia a trámite, de entero

acuerdo con la ley referida, y seguido el procedimiento hasta la dictación del acuerdo de expropiación de parte de dicha finca, de fecha 5 de enero del año en curso, suscrito por el señor Presidente Arbenz Guzmán y refrendado por el Ministro de Gobernación. El señor Leal Pérez fué oído como lo previene la ley, e hizo uso de todos los recursos concedidos para el caso, pero como tales recursos le fueran resueltos adversamente, interpuso recurso de amparo contra el Presidente Arbenz Guzmán, no obstante de conocer el precepto contenido en el artículo siguiente de la Ley de Reforma Agraria:

"Artículo 98.—Los actos y resoluciones de los órganos de la Reforma Agraria no son puramente administrativos, sino son actos de autoridad, eminentemente ejecutivos y, de consiguiente, CONTRA ELLOS NO CABRAN MAS RECURSOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY. Las autoridades que admitieren otros recursos, sean ordinarios o extraordinarios, diferentes a los ya establecidos aquí, incurrirán en las penas que establece el Código Penal, para los que usurpan funciones públicas".

"Alea jecta est". La suerte está echada. El Presidente Herbruger Asturias, con singular ligereza, dió trámite al recurso de referencia, a pesar de lo estatuido en el artículo transcrito. La resolución admitiendo el recurso, dice:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Guatemala, dos de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Se admite el presente recurso de amparo que por abuso de poder y con base en el artículo 172 de la Constitución de la República interpone el ciudadano Ernesto Leal Pérez contra actos y procedimientos del ciudadano Presidente de la República de quien se manda a pedir antecedentes, o, en su defecto informe circunstanciado dentro del perentorio término de veinticuatro horas; y por aparecer que de la consumación del acto reclamado resultaría un daño irreparable, se acuerda la suspensión provisional del procedimiento que motiva el recurso. Transcribase al Registro de la Propiedad Inmueble y al funcionario recurrido por medio de la Presidencia del Organismo Judicial. Artículo 52 de la Constitución; 1°, 3°, 8°, 9°, 11 y 12 inciso a) de la Ley de Amparo; y 4°, del Decreto Gubernativo 1862. (ff) Herbruger A.—Carillo Magaña.—Morales.—Rodríguez.—López D.—Juan Fernández C.—(RAZON: el Magistrado López Durán votó en contra, y el Magistrado Carrillo Magaña votó en contra de la resolución en la parte que concede el amparo provisional, ambos ra-

zonarán sus votos.— Guatemala, 2 de febrero de 1953. (f) Juan Fernández C."

Dos votos razonados, y un magistrado que no sabe a qué carta quedarse.

Tal resolución fué notificada al señor Presidente Arbenz Guzmán por medio del Ministro de Gobernación, y evacuada la audiencia correspondiente en memorial que dice:

MEMORIAL DEL PRESIDENTE ARBENZ GUZMAN a la Honorable Corte Suprema de Justicia, contestando la audiencia respectiva.

"HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: JACOBO ARBENZ GUZMAN, Presidente Constitucional de la República, atentamente comparece en cumplimiento de la ley, y en uso de la audiencia que se le ha conferido por ese Honorable Tribunal en el recurso de amparo que contra él se ha interpuesto por el señor Ernesto Leal Pérez y, al hacerlo: EX-PONE: Que de conformidad con el artículo 170 de la Constitución de la República corresponde a los Tribunales de Justicia, juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado y, aplicar las leyes en todo AQUELLO QUE LAS MISMAS HAGAN DE SU CONOCIMIENTO. Que el artículo 98 del Decreto 900 del Congreso excluye del conocimiento de los Tribunales ordinarios y extraordinarios de justicia los actos de autoridad no puramente administrativos y eminentemente ejecutivos que se produzcan a través de las resoluciones de los Organos de la Reforma Agraria; y, Que con apoyo en el Artículo 39 constitucional que dispone que la obediencia en lo civil o en lo militar respecto de órdenes que afecten a civiles tienen como límite la manifiesta ilegalidad del mandato, ha decidido turnar el asunto al Honorable Congreso de la República, en consulta, para que en ejercicio de sus facultades resuelva lo procedente en este caso. En tal virtud, el Presidente Constitucional de la República y Organismo Supremo de la Reforma Agraria, no entra a evacuar el fondo de la audiencia, porque considera que el Honorable Tribunal que la confiere, no puede tener bajo su conocimiento, por mandato de la ley, los actos o resoluciones que lleven a cabo o dicten las autoridades de la Reforma Agraria. Guatemala, 5 de febrero de 1953. (f). J. ARBENZ".

El Presidente Arbenz sabe, más que ningún otro, que está obligado a no apartarse un ápice de los mandatos constitucionales o legales. Así, pues, dirige con la celeridad del caso, al Honorable Congreso de la República, la consulta

a que alude en su memorial a la Honorable Corte Suprema. La consulta está redactada en los términos siguientes:

CONSULTA del Presidente Constitucional de la República, Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, al Honorable Congreso de la República.

Guatemala, 5 de febrero de 1953.

"Señores Secretarios:

"Con un cordial saludo tengo el agrado de dirigirme por intermedio de ustedes, al Honorable Congreso de la República, para consultar su alto criterio en relación al recurso de amparo que interpusiera el señor Ernesto Leal Pérez contra el Presidente Constitucional de la República como Organismo Supremo de la Reforma Agraria, recurso que por mayoría de sus miembros admitió la Honorable Corte de Justicia, según notificación que por conducto del Ministerio de Gobernación se me hiciera el día de ayer a las once horas y cuarenticinco minutos. Para mejor exposición de la atenta consulta que me permito hacer a la Honorable Representación Nacional, divido esta nota así:

- I.—ANTECEDENTES DEL ASUNTO;
- II.—PROCEDIMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA;
- III.—SITUACION LEGAL DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA; Y,
- IV.—OBJETO DE LA CONSULTA.

I.—ANTECEDENTES DEL ASUNTO

"Como podrá apreciar el Honorable Congreso de la República del expediente que me doy el honor de adjuntar, el Comité Agrario Local de "Chillani" legalmente constituido, recibió la denuncia de los ciudadanos Esteban Pixtun Monroy y compañeros, quienes señalaban como afectable por el Decreto 900 (Ley de Reforma Agraria) parte de la finca rústica N° 13549, Folio 45, del Libro 214 de Guatemala, propiedad del señor Ernesto Leal Pérez. La denuncia fué recibida en el Comité Agrario Local correspondiente, el 21 de agosto de 1952. Con fecha 22 de igual mes y año el Comité Agrario Local tramitó la denuncia y practicó las diligencias que ordena el Artículo 64 del Decreto 900. Con lo actuado, dicho Comité dió cuenta a la Comisión Agraria Departamental con fecha 23 de agosto de 1952 proponiendo la expropiación de 4 caballerías de la finca indicada y pidiendo que se adjudicara en propiedad a los solicitantes. La Comisión Agraria Departamental recibió el expediente de denuncia con fecha 1° de septiembre de 1952 y con igual

fecha providenció el asunto dando audiencia por cinco días al propietario del bien denunciado señor Leal Pérez, tal como lo manda la Ley de Reforma Agraria en su artículo 65; la audiencia fué evacuada por dicho señor alegando lo que estimó pertinente. Con posterioridad fueron llenando los trámites que establece la indicada Ley de Reforma Agraria en sus artículos 66 y 67 y concedió al señor Leal Pérez el término de ocho días para que justificara los extremos que alegaba.

"Vencidos los términos legales, la Comisión Agraria Departamental resolvió en ley lo que estimó pertinente y aprobó la propuesta de expropiación que hizo en su oportunidad el Comité Agrario Local, con la modificación de que en vez de expropiar 4 caballerías se expropiaban 5 caballerías, 32 manzanas, 2.907 varas cuadradas y ocho décimos dejando al propietario 2 caballerías. Contra esta resolución el señor Ernesto Leal Pérez interpuso recurso de revocatoria el que tramitado de conformidad con el artículo 69 del Decreto 900 fué declarado sin lugar con fecha 28 de noviembre de 1952 por el Consejo Agrario Nacional. No conforme el afectado con lo resuelto por el Consejo Agrario Nacional interpuso ante el mismo Consejo el recurso de alzada, del cual conoció el Presidente Constitucional de la República con las facultades que le otorga el artículo 71 de la Ley de Reforma Agraria y al resolver lo declaró sin lugar, por considerar que la tierra denunciada era afectable de conformidad con la ley.

"Todo lo relatado lo podrán constatar los Señores Diputados en el expediente respectivo que me permito acompañar a este pliego de consulta.

"En vista de estar agotados los trámites legales, con fecha 5 de enero de 1953 el Presidente Constitucional de la República dictó el correspondiente acuerdo de expropiación debidamente refrendado por el Ministro de Gobernación; y, el Departamento Agrario Nacional mandó a depositar en la Tesorería Nacional la cantidad de CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS QUETZALES Y SESENTA Y SIETE CENTAVOS (Q.5.866.67) en bonos de la Reforma Agraria, a la orden de don Ernesto Leal Pérez tal y como lo manda la ley.

"II.—PROCEDIMIENTOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"No obstante de haberse agotado los trámites y de que el señor Ernesto Leal Pérez fué citado, oído y vencido en el procedimiento y de que usó de todos y cada uno de los recursos que la Ley le concede y que juzgó pertinentes, en memoriales de fechas 17 de enero

de 1953 y de 21 de igual mes y año interpuso ante la Corte Suprema de Justicia recurso de amparo contra el Presidente de la República, en vista de lo declarado por él al resolver sin lugar un recurso de Alzada, que introdujo contra lo dispuesto por el Consejo Agrario Nacional, mandando expropiar parte de una finca de su propiedad. Es decir que se interpone un recurso de amparo, porque en ejercicio legítimo de un derecho, una autoridad agraria, en este caso el Presidente Constitucional de la República, confirma una resolución recurrida. El Presidente de la República, como Organismo Supremo de la Reforma Agraria, no ha ejecutado ningún acto que pueda tomarse como abuso de poder, únicamente según su leal saber y entender y de conformidad con la Ley, ha estimado que lo resuelto por el Consejo Agrario Nacional era correcto y que por lo tanto el recurrente de alzada señor Leal Pérez no tenía razón legal para pretender se modificara un fallo dado en Ley.

"El mismo caso, en diferente orden es el de la Corte Suprema de Justicia cuando emite un fallo al conocer de recurso de casación, contra los cuales no cabe más recurso que el de responsabilidad contra los Magistrados. En la jurisdicción ordinaria y cuando procede el recurso extra-ordinario de casación, los fallos de tal Tribunal son definitivos. El Decreto 900 en cuanto a la Reforma Agraria se refiere, establece también como definitivo el fallo que proviene de la autoridad que resuelve el recurso de alzada.

"El recurrente señor Leal Pérez, no puede señalar en su recurso de amparo ningún abuso de poder ni arbitrariedad del Presidente de la República, él señala lo que a su juicio y desde su personal interés califica de anomalías en el procedimiento anterior al recurso de alzada. Es el mismo caso de un ciudadano que litiga e interpone el recurso de casación, puede señalar a su juicio irregularidades en el procedimiento, que a él se le antoje existen, puede señalar violaciones de Ley, etc., etc., pero la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal imparcial entra a conocer del recurso y si tales violaciones o anomalías no existen, así lo declara y el asunto concluye, a menos que se quiera interponer recurso de responsabilidad, que ya no juzga sobre el fallo de casación, sino que dejándolo firme, entra a conocer de la conducta del Magistrado o Magistrados que se califiquen de responsables. Esto mismo pudo hacerse en el caso que llevo a la consulta del Honorable Congreso.

"No obstante lo anteriormente expuesto, que no es lo fundamental, pero que he deseado citarlo, para desde el principio ir fijando situaciones, la Honorable Corte Suprema de Justicia, por voto de cuatro de sus Magistrados,

dictó resolución que lleva fecha dos de febrero de este año, admitiendo el recurso de amparo y, por voto de tres de sus miembros amparó provisionalmente al recurrente.

"III.—SITUACION LEGAL DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

El inciso 1º del artículo 137 constitucional establece que corresponde al Presidente de la República: cumplir y hacer que se cumplan la Constitución y las leyes de la República, y dicho artículo en su inciso 2º agrega que le corresponde, también al Presidente de la República, Sancionar y promulgar las leyes, EJECUTARLAS Y HACER QUE SE EJECUTEN.

Al tenor de tan terminantes y taxativos mandatos de nuestra Ley Fundamental, es obligación del Presidente de la República cumplir y hacer que se cumpla el artículo 98 de la Ley de Reforma Agraria contenida en el Decreto 900 del Honorable Congreso, así como ejecutar y hacer que se ejecute tal Ley.

"En cumplimiento de tal obligación ineludible, por cierto, el Presidente de la República ha creído con suficientes fundamentos, que la Honorable Corte Suprema de Justicia no está cumpliendo ni ejecutando el artículo 98 de la Ley de Reforma Agraria, ya que tal artículo categóricamente establece que "Los Actos y resoluciones de los órganos de la Reforma Agraria no son puramente administrativos, sino son actos de autoridad eminentemente ejecutivos y, de consiguiente, contra ellos no cabrán más recursos que los establecidos en esta Ley. Las autoridades que admitieren otros recursos, sean ordinarios o extraordinarios, diferentes a los ya establecidos aquí, incurrirán en las penas que establece el Código Penal y para los que usurpan funciones públicas".

"Si la Honorable Corte Suprema de Justicia ha desconocido un mandato legal y contra él no sólo ha admitido un recurso diferente a los que establece el Decreto 900, sino que además ha resuelto provisionalmente en su contra, es indudable que NO ESTA CUMPLIENDO con las Leyes de la Nación que el Presidente de la República está obligado a cumplir y hacer que se cumplan.

"Pero la Honorable Corte Suprema de Justicia, no sólo ha incumplido el artículo 98 del Decreto 900, sino que ha ignorado el mandato terminante del artículo 170 Constitucional que establece que "Corresponde a los Tribunales juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado y aplicar las leyes en todo aquello que las mismas hagan de su conocimiento." Si el precepto constitucional prohíbe a los Tribunales conocer de aquellos negocios o asuntos que las Leyes les

vedan conocer, es indiscutible que no debió aceptar el recurso de amparo en materia agraria por prohibírselo la propia Ley.

"Se argumenta que el artículo 98 del Decreto 900 no es constitucional, fuera de que personalmente no lo estimo así, es una Ley de la República y debe cumplirse mientras sea Ley. Se ha dicho que las leyes que contrarían la Constitución o restrinjan los derechos que conceden son nulas ipso-jure. Esto no es totalmente exacto, porque el constituyente aceptó la posibilidad de que en un momento determinado podría dictarse alguna Ley que entrase en conflicto con la Constitución, y para ello señaló un procedimiento muy claro y concreto, procedimiento que consiste en plantear en juicio ordinario la inconstitucionalidad de que se trate y una vez terminado el juicio y pasado por todas sus instancias y agotados todos los recursos ordinarios y extraordinarios, declarar en sentencia que tal ley o precepto es inconstitucional y hecha tal declaratoria, darla a conocer al Congreso de la República para que en ejercicio de su soberanía, resuelva lo pertinente. En el caso que analizo no se ha dictado ninguna disposición que en sentencia declare legalmente la inconstitucionalidad del artículo 98 del Decreto 900 y, por lo tanto, es Ley vigente de la República y obliga a todos los ciudadanos y funcionarios a cumplirla, y el Presidente de la República está obligado a hacer que se cumpla.

"Al hacer los anteriores comentarios, en forma breve se ha querido dejar constancia de las siguientes situaciones:

PRIMERA: Que los casos que resuelva el amparo, son de inaplicabilidad de Leyes y disposiciones de autoridad;

SEGUNDO: Que sólo por medio de un juicio ordinario tramitado por los tribunales ordinarios y en virtud de sentencia firme de los mismos, puede declararse, en casos concretos, la inconstitucionalidad de una Ley;

TERCERO: Que no puede ni debe admitirse un recurso de amparo, cuando hay leyes que lo impidan, pretextando que el amparo es de orden constitucional y, que por lo mismo debe en todo caso ejercitarse, porque el recurso de amparo está regulado por su admisibilidad y procedencia por leyes sustantivas y adjetivas, ya que no es un derecho o garantía omnimoda, sino limitada. Ley de Amparo Decreto Leg. 1539.

"Así he creído dejar bastante claro que el recurso de amparo únicamente procede en los casos en que la misma Ley de la materia establece. Esto en cuanto al derecho de los ciudadanos y, en cuanto a la competencia de los Tribunales, éstos sólo pueden conocer de los asuntos que las Leyes ponen bajo su jurisdicción. Quedan reguladas dos situaciones, la in-

dividual, personal, estableciendo los casos de ejercicio del recurso de amparo; y, la de las autoridades, Tribunales, en cuanto a su potestad de conocimiento. Esta es la diferencia entre los Jueces de hecho y los de derecho. Aquéllos conocen de todo asunto que les parezca justo o de equidad; éstos, los de derecho, sólo cuando las leyes les dan facultades de ejercer jurisdicción y, nuestro régimen procesal es de derecho, el poder de los Jueces, es reglado.

"El Presidente de la República, en vista de lo expuesto, considera que no sólo se encuentra dentro de la Ley, sino es más, que está cumpliendo con su deber al gestionar en derecho para que se cumplan las Leyes.

IV.—OBJETO DE LA CONSULTA

"El objeto de consultar el Alto criterio del Honorable Congreso en este caso, es para establecer si la Honorable Corte Suprema de Justicia puede y debe aceptar recursos de amparo en materia puramente agraria, o si por el contrario, está obligada a acatar la disposición del artículo 98 del Decreto 900 y, por lo tanto, abstenerse de aceptar y conocer de los recursos de amparo que en la materia a que me refiero le planteen los ciudadanos.

"Es preciso hacer notar que si la Honorable Corte Suprema de Justicia pudiera conocer de los recursos de amparo en contra de las terminantes disposiciones del Decreto 900 sería tal Tribunal el órgano Supremo de la Reforma Agraria y en tal caso el Presidente de la República estaría sometido a un Organismo que no puede constitucionalmente ejercer subordinación sobre otro. Si el Presidente de la República incurre en responsabilidad, el recurso que procede es otro, es el de responsabilidad como técnicamente se llama y debe interponerse por quien se considere con derecho a hacerlo. Pero interponer y aceptar un recurso que juzga no sobre la conducta del funcionario, sino sobre el fondo de una Ley que es impersonal, estimo que no puede ni debe admitirse, a menos que dicha ley se derogue o modifique.

"La Reforma Agraria está en marcha, se ejecuta de conformidad con la Ley, y por lo tanto, estimo que es contra el espíritu de la misma usar de recursos y de poder para desvirtuar su reglamentación legal. En todo caso el Honorable Congreso se servirá resolver lo que estime legal y conveniente y, entretanto tal consulta es resuelta, el Presidente de la República se ha abstenido de evacuar la audiencia que la Corte Suprema de Justicia le confiriera, por considerar que carece de jurisdicción y de poder legal para dictar tal mandato, conducta que el Presidente de la República adopta haciendo uso legítimo de la facultad que le concede el artículo 39 Constitucional.

"Con las muestras de mi alta consideración y estima, soy de los Señores Secretarios, atento y seguro servidor,

(f) **JACOBO ARBENZ GUZMAN.**

Señores Secretarios del Organismo Legislativo, Ciudad.—

2) El Honorable Congreso de la República conoce en tal asunto.

A fin de conocer lo antes posible la consulta del Presidente Arbenz Guzmán, el Honorable Congreso de la República, emitió el Decreto siguiente:

DECRETO NUMERO 944. EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

Artículo único: Se amplía el Decreto número 28 del Organismo Ejecutivo de fecha 21 de enero de 1953, por el que se convocó a las presentes sesiones extraordinarias, para conocer y resolver de la consulta que hiciera el ciudadano Presidente Constitucional de la República, en su carácter de Órgano Supremo de la Reforma Agraria, al Congreso, y para dictar las resoluciones que se estimen convenientes.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

Julio Estrada de la Hoz, Presidente; *Jaime Barrios Archila*, secretario; *Guillermo Ovando A.* secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Publíquese.—

ARBENZ.

A. Charnaud M.
Ministro de Gobernación.

El Honorable Congreso de la República resuelve la consulta del ciudadano Presidente Arbenz Guzmán.

La resolución de la consulta del ciudadano Presidente Arbenz Guzmán aparece en las comunicaciones que transcribimos:

"Guatemala, 6 de febrero de 1953.

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a usted, con el objeto de transcribir a usted, la resolución

nomada por el Congreso de la República, que literalmente dice: "El Congreso de la República de Guatemala, respondiendo a la consulta que el ciudadano Presidente en su carácter de órgano supremo de la Reforma Agraria, formula, **RESUELVE:** Que la Honorable Corte Suprema de Justicia no puede ni debe aceptar recursos de amparo en relación con la Ley de Reforma Agraria, de acuerdo con el espíritu y la letra del artículo 98 del Decreto 900 de este Alto Organismo, y por consiguiente, al salirse de la terminante disposición del mencionado artículo, incurre en un desconocimiento de la Ley que apareja ineptitud y como consecuencia, demuestra una manifiesta incapacidad para administrar justicia. Por otro lado, el Congreso considera que la Corte Suprema de Justicia carece de jurisdicción y de poder legal para haber dictado el mandato de evacuar la audiencia al órgano supremo de la Reforma Agraria. Guatemala, febrero 5 de 1953". Con toda consideración, aprovecho la oportunidad para patentizar a usted las muestras de mi distinguida consideración. (f). Alfonso Fortuny, Secretario.

Señor Ministro de Gobernación, Palacio Nacional, Presente".

El Honorable Congreso de la República decreta la destitución del Presidente Herbruger Asturias, y de los Magistrados Morales, Rodríguez y Carrillo Magaña.—

El Honorable Congreso de la República consideró ilegal, y peligrosa para la marcha de la Revolución, la actitud del señor Presidente Herbruger Asturias y de los magistrados de referencia, al admitir el mencionado recurso de amparo, y acordó al punto su destitución, que aparece en el Decreto siguiente:

**DECRETO NUMERO 945
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA
D E C R E T A:**

Artículo único.—De conformidad con lo establecido en el inciso 9º del artículo 115 de la Constitución de la República, se destituye de sus cargos, al licenciado Arturo Herbruger Asturias, Presidente del Organismo Judicial; a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, abogados Francisco Carrillo Magaña, Justo Rufino Morales y José Vicente Rodríguez.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

Julio Estrada de la Hoz, Presidente; Jaime Barrios Archila, secretario; Guillermo Ovando Arriola, secretario.

Publíquese.

J. ARBENZ.

A. CHARNAUD M.
Ministro de Gobernación

El Congreso de la República nombra Presidente del Organismo Judicial y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Congreso de la República colabora paralelamente con el Organismo Ejecutivo, lo cual ha quedado evidenciado con el Decreto anterior, y el subsiguiente que dice:

**DECRETO NUMERO 946
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
DE GUATEMALA,**

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 8º del artículo 115 de la Constitución de la República,

D E C R E T A:

Artículo 1º.—Se nombra Presidente del Organismo Judicial, al abogado Marcial Méndez Montenegro, en substitución del de igual título Arturo Herbruger Asturias.

Artículo 2º.—Se nombran Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a los abogados José Arturo Ruano Mejía, Vocal Primero; Ricardo Chávez Nackmann, Vocal Tercero, y Virgilio Zapata Mendía, Vocal Cuarto.

Artículo 3º.—Se nombra Vocal 2º de la Corte Suprema de Justicia, al abogado Luis Edmundo López Durán, en substitución del de igual título Justo Rufino Morales.

Los nombrados completarán el período para el que fueron electos los funcionarios destituidos al tener del inciso 9º del artículo 115 de la Constitución de la República, por el Decreto del Congreso Número 945.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

Julio Estrada de la Hoz, Presidente; Guillermo Ovando Arriola, secretario; Jaime Barrios Archila, secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Publíquese.

J. ARDENZ.

A. CHARNAUD M.
Ministro de Gobernación.

Los electos, presidente y magistrados, toman posesión de sus cargos, previa juramentación.

Los abogados Méndez Montenegro, Chávez Nackmann y Zapata Mendía entraron en funciones, no así el abogado Ruano Mejía, que renunció, y en su lugar fué nombrado el licenciado L. Alberto Paz y Paz, que también renunció, porque —dice el ilustre abogado— "forma parte del Gobierno de la República en concepto de presidente del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, también por elección del Honorable Congreso y, en este caso, opto por continuar en el cargo que desempeño actualmente, de mayor responsabilidad, que exige un trabajo especializado y donde yo personalmente, llevo la substanciación de todos los asuntos. Por otra parte: estoy para terminar el 15 de marzo próximo, el periodo de mi elección, y mi aceptación del nuevo cargo que ustedes se sirven comunicarme, traería consigo la necesidad de que el Honorable Congreso procediera a llenar mi vacante, con trastorno evidente para la buena marcha de la administración de justicia." En lugar del licenciado Paz y Paz, el Congreso nombró al abogado Ponciano España R., valioso elemento del foro. Por no llenar los requisitos contenidos en el artículo 166 de la Constitución el licenciado Chávez Nackmann, fué elegido el abogado Francisco Delgadillo Zamora, competentísimo profesional, con larga carrera judicial. El licenciado López Durán, auténtico revolucionario y abogado de grandes capacidades, de vocal 4º pasó a vocal 2º de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Actas de toma de posesión del Presidente y Magistrados nombrados por el Honorable Congreso de la República.

"NUMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO. En la ciudad de Guatemala, a las once horas del día seis de febrero del año de mil novecientos cincuenta y tres, constituida la representación del Honorable Congreso en el Palacio de Justicia, señores licenciados Víctor Manuel Cáceres y Emilio Zea González y Profesor Oscar Jiménez de León, para dar posesión de sus cargos, a los señores Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de

Justicia, licenciado Marcial Méndez Montenegro, y vocales de la misma Corte, Primer Magistrado José Arturo Ruano Mejía; Segundo, Luis Edmundo López Durán; Tercero, Magistrado Ricardo Chávez Nackmann; y Cuarto, Magistrado Virgilio Zapata Mendía, electos por Decreto del Congreso número 946, se procedió así: Los miembros que integran la comisión del Congreso dieron posesión de sus cargos a los nuevos Magistrados, a continuación se procederá a levantar las respectivas actas de entrega y recibo de cada uno de los señores Vocales. Se concluyó el acto firmando los señores Magistrados salientes y demás personas mencionadas y el infrascrito Secretario que da fe. Así como que el Lic. Ruano Mejía no estuvo presente. (ff). E. Zea R.— V. M. Cáceres.— Osc. Jiménez de León.— A. Herbruger A.— Francisco Carrillo Magaña.— J. Rufino Morales.— M. Méndez M.— Edmundo López D.— Ricardo Chávez N.— Virgilio Zapata M.— José Vicente Rodríguez.— Ante mí. Juan Fernández C.—"

"NUMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE.—En la ciudad de Guatemala a las diez y siete horas del día once de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, constituida la representación del Honorable Congreso en el Palacio de Justicia, señores licenciado Juan Mayorga Franco, Coronel Domingo Fuentes Girón y Dr. Mariano Cruz Aguilar, el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, licenciado Marcial Méndez Montenegro y vocales de la misma Corte, Magistrados Luis Edmundo López Durán y Virgilio Zapata Mendía y el señor Magistrado Francisco Delgadillo Zamora, electo por Decreto del Congreso número 948 vocal 3º de la Corte Suprema de Justicia, se procedió así: Los miembros que integran la comisión del Congreso dieron posesión de su cargo al nuevo Magistrado, a continuación se procederá a levantar la respectiva acta de entrega y recibo del señor vocal. Se concluyó el acto firmando los señores que se mencionan en esta acta y el infrascrito Secretario que de todo da fe.—(firmas) Marcial Méndez M.— Juan Mayorga Franco.— J. D. Fuentes Girón.— L. Edmundo López D., Francisco Delgadillo Zamora.— Virgilio Zapata M.— Ante mí: Juan Fernández C.—"

"NUMERO CIENTO CINCUENTA Y DOS.—En la ciudad de Guatemala, a las nueve horas treinta minutos del día diez y seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, constituidos en el Palacio de Justicia, el señor Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, la representación del Honorable Congreso, señores Br. Marco Antonio Villamar Contreras, Capitán Mario Marroquín Morales y César Montenegro Paniagua, y

el señor Magistrado Ponciano España Rodas, electo por Decreto del Congreso número 949 vocal primero de la Corte Suprema de Justicia se procedió así: Los miembros que integran la Comisión del Congreso dieron posesión de su cargo, al nuevo Magistrado, a continuación se procederá a levantar la respectiva acta de recibo del señor vocal. Se terminó el acto firmando las personas mencionadas y el infrascrito secretario que de todo da fe. (ff) Marcial Méndez M.— Marco Villamar C.— Mario Marroquín Morales.— César Montenegro P.— P. España R.— Ante mí, Juan Fernández C.—

Quedó, pues, integrada la Honorable Corte Suprema de Justicia, con elementos valiosos de la Revolución y del foro.

*
* *

Completamos esta información con la publicación de dos trabajos magníficos procedentes de las plumas autorizadas de J. Antonio Reyes Cardona y Julio Gómez Padilla, "Sobre la Legalidad de la Inexistencia del Amparo en los Juicios Administrativos Agrarios y Constitucionalidad del Acto del Congreso al destituir a la Corte Suprema de Justicia" y "El Amparo en Materia Agraria", respectivamente, y con las publicaciones hechas por el "Diario de Centroamérica", vocero oficial de la Revolución, acerca de la destitución del Presidente Herbruger Asturias, etc., etc.

I Sobre la Legalidad de la Inexistencia del Amparo en los Juicios Administrativos Agrarios y Constitucionalidad del Acto del Congreso al Destituir a la Corte Suprema de Justicia.

EL MOVIMIENTO DE DEFENSA REVOLUCIONARIO, como una acción en la vida pública del país, consecuencia lógica de los principios que lo informan —entre otros, dedicar sus mayores esfuerzos a favor de la Revolución del 20 de Octubre—, se impuso la tarea de comisionar al licenciado J. Antonio Reyes Cardona para que hiciese un estudio técnico y darlo a conocer al pueblo de Guatemala sobre la legalidad de la inexistencia del amparo en los juicios administrativos agrarios y la constitucionalidad del acto del Congreso Nacional que tuvo como objeto la destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En esta forma, el **MOVIMIENTO DE DEFENSA REVOLUCIONARIA**, siente honda satisfacción en poder llevar a la opinión pública, la demostración técnico-jurídica de la legalidad de uno de los actos del Estado de mayor

trascendencia en los últimos días, con la seguridad de que ha conseguido un fin: demostrar a todos los hombres de Guatemala, sean amigos o enemigos de la Revolución, que la Reforma Agraria se desarrolla dentro de los cánones del derecho y de la Constitución.

La destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, recientemente efectuada por el Congreso Nacional, ha creado un problema que está siendo objeto de la más acalorada discusión, por todos los sectores de la ciudadanía en el país, habiendo dado origen a que se aproveche dicho incidente nacional para hacer agitación política. Tal hecho no escapa a nadie que no quiera cerrar los ojos; pero en fin, la democracia en su libre juego, permite tales eventos en la opinión y en la política. Una democracia exige esto y así debe ser. Lo que sí causa verdadera extrañeza, es que personas pertenecientes a asociaciones profesionales, en lugar de llevar la cuestión al campo técnico, se ofusquen y pierdan la serenidad en el análisis de un problema importante y eminentemente jurídico, cayendo en apasionamiento político y coadyuvando a llevar más agua al molino, como se dice corrientemente, cuando su postura debería ser técnica y apolítica.

El problema de la destitución de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia debe ser analizado exclusivamente desde un punto de vista legal y jurídico, para que se pueda penetrar en la realidad de los hechos y llegarse a conclusiones exactas. Para ese efecto, considérase que sobre tal base debe dividirse el problema en las cuestiones fundamentales siguientes:

- 1º—Aspectos sobre la naturaleza del juicio de amparo;
- 2º—Tendencia jurídica y legal del amparo en Guatemala;
- 3º—¿Opera legalmente el recurso de amparo contra los juicios administrativos agrarios, o no procede dicho recurso en los mencionados procedimientos?
- 4º—¿La Corte Suprema de Justicia destituida procedió conforme la Constitución y la Ley de Amparo al darle trámite al amparo provisional presentado por el señor Ernesto Leal Pérez, contra el Presidente de la República, o no procedió conforme a dichas leyes?
- 5º—¿El Congreso de la República procedió contra la Constitución al destituir sin haber oído previamente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o procedió constitucionalmente?

Tales cuestiones se estima que son las fundamentales que deben estudiarse para emitir una opinión exacta y no caer en el campo de las conjeturas.

ASPECTOS SOBRE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

El Amparo es un proceso constitucional, que tiene por esta circunstancia la característica de ser imperativo y forzoso. Su finalidad dentro de toda legislación, es mantener a los habitantes en el disfrute completo de las garantías y derechos constitucionales o proteger a éstos contra los actos o procedimientos de las autoridades que afecten la ley constitucional, por abuso de poder, o el control de legalidad del Estado.

Dentro de dos sistemas se regula en la mayoría de las legislaciones el juicio de amparo. Un sistema que efectúa el control legal de todo el Estado, es decir, que no sólo protege las garantías individuales y otros derechos que la Constitución establece; sino que a la par, defiende y mantiene la legalidad absoluta en el cumplimiento de la ley.

A esta forma de regulación se denomina juicio de amparo, de control legal y su característica fundamental es que se basa en el principio de la definitividad, es decir, que para su funcionamiento es necesaria la resolución de los asuntos contra los cuales se planteará, sean éstos civiles, penales o administrativos, no deteniéndose ni aún contra las sentencias definitivas o ejecutorias; de manera que tiene efecto no sólo para el mantenimiento de las garantías constitucionales, sino en la legalidad de todos los aspectos de un medio social.

El otro sistema es el juicio de amparo estrictamente constitucional. Dentro de esta tendencia el amparo no tiene efecto en materia administrativa penal o civil, cuando las leyes de éstas otorgaren recursos, ni tampoco afecta las sentencias definitivas ejecutorias. Es decir, que lo resuelto dentro de la normalidad procesiva en los asuntos civiles, administrativos o penales, y que se finalizan por sentencia o resoluciones definitivas, no puede ser modificado por el recurso de amparo constitucional.

El amparo conforme el primer sistema, casi constituye en el fondo una tercera instancia; en cambio, en la orientación segunda, dicho juicio, por no afectar las resoluciones emitidas en las ramas expuestas, y de conformidad con el principio que determina que sólo dos instancias existen para la substanciación de los asuntos legales, jamás puede funcionar como tercera instancia.

El amparo en general protege, como se indicó, las garantías constitucionales; contra la indebida aplicación de la ley o reglamentos a casos concretos; o contra las disposiciones de las autoridades, que afecten alguno de los derechos protegidos por la Constitución. En consecuencia ataca la afcción de garantías, los actos de indebida aplicación de leyes y manda-

tos o disposiciones de las autoridades. Aspectos todos que se encuentran enmarcados dentro de lo que el derecho califica de abuso de poder. Pues cuando un funcionario está lesionando una garantía constitucional cualquiera, debe entenderse expresamente que su acto ha escapado a las normas de derecho, porque la actuación de una autoridad dentro de las limitaciones justas y razonables que la ley establece, a cualquier garantía, ya no podría ser base para un amparo; así también, el acto de aplicación de una ley, si la autoridad lo realiza dentro del campo legal y restricciones que la ley ha impuesto, tampoco puede constituir objeto de amparo; menos aún si la orden o disposición de un funcionario está basada en algún mandato legal. Todos los actos objeto de amparo tienen como base el supuesto de acción o actuación, contra derecho, del funcionario que ha realizado el acto.

De manera que el juicio de amparo ataca fundamentalmente el "abuso de poder" que se realiza a través de los siguientes actos jurídicos:

ACTO DE APLICACION, ACTO DE RESOLUCION, ACTO DE DISPOSICION Y ACTO JURIDICO DE NORMACION, o sea el acto en sentido extenso, o la ley, según el sistema de amparo que rija.

En la situación de que se declare que una ley o reglamento no es aplicable a un caso concreto, hay que estudiar varias cuestiones o aspectos importantes previos a analizar la ley nuestra.

Lo primero es determinar que en las legislaciones en donde el recurso de juicio de amparo no es sólo un control legal sino constitucional, el problema es más simple. Pues siendo en este caso el efecto de tal juicio un medio legal, eficaz para proteger genéricamente la legalidad del Estado, ese recurso o juicio funciona en varias formas: atacando el acto genérico o sea la ley o reglamento, o bien, el acto de aplicación efectuado por el funcionario que es el acto *strictu sensu* o bien, el acto resolución.

Pero en la orientación en que el juicio de amparo es estrictamente constitucional como en Guatemala, su efecto incide sólo sobre el acto de aplicación de la ley que se estima no aplicable al caso. Su efecto jamás podría incidir dentro de este sistema, propiamente, contra el acto genérico o sea la ley. Pues para invalidar en situaciones concretas a ésta, funciona en las legislaciones que tiene en tal sentido el amparo, el recurso de inconstitucionalidad. Además, como se apuntó antes, dentro de tal orientación, el amparo no se basa en la definitividad y por consiguiente tampoco puede operar aún después de lo resuelto contra las resoluciones o fallos definitivos o ejecutorios. De modo que el recurso es contra el acto que aplica o pretende aplicar la ley, a un caso que no procede, y de-

be plantearse antes de que la autoridad entre a tramitar o conocer del asunto, porque de lo contrario se caería en el absurdo de contravenir lo dispuesto por la tendencia de tal sistema.

Pretender plantear amparo para que se declare que una ley no es aplicable al caso, dentro del sistema que respeta las resoluciones definitivas, y no afecta las resoluciones ejecutorias, porque se basa en el principio de definitividad, cuando el asunto ha recorrido sus trámites normales y se ha hecho uso por la parte interesada de los recursos ordinarios que concede la materia, es caer en una flagrante contradicción. Porque ello equivale a pretender que no se aplique a un caso concreto una ley o un reglamento, que ya ha sido aplicado al caso, y en el cual posiblemente se han ocasionado los consiguientes perjuicios, y en especial, es pretender dentro de la orientación del juicio de amparo que respeta las resoluciones definitivas o ejecutorias, emitidas dentro de la normalidad de un proceso, destruir lo resuelto con carácter ejecutivo, puesto que ya no hay otros recursos. Pero por último, es violentar la lógica jurídica y el sentido común, por no decir los principios sobre los cuales descansa el sistema del juicio de amparo constitucional, que no es control de legalidad.

Consecuencia de lo anterior es que el amparo para que se declare que una ley no es aplicable al caso, debe plantearse en el momento en que se inquieta o se comienza a aplicar una ley o una persona, si ésta considera que no le es a su caso concreto. Y no después de haber sido aplicada y vencida en todo un trámite legal.

Un segundo aspecto es establecer la diferencia entre el acto de aplicación o acto en sentido estricto de un funcionario y el acto jurídico de resolución. La importancia de esta distinción es interesante, pues según sea cualquiera de las dos orientaciones señaladas, así son las conclusiones que se derivan. En el amparo control de legalidad, o que sigue el principio de definitividad, tiene efecto éste contra las resoluciones definitivas y de consiguiente, no existe seguridad o cosa juzgada en ningún asunto de orden civil, judicial o administrativo. Porque el juicio de amparo prospera contra toda situación jurídica. Puede interponerse contra el acto-resolución recaído en el asunto, civil, penal o administrativo, contra el acto de aplicación de la ley, contra ésta o acto jurídico *latu sensu*. Porque el amparo regula o controla toda la legalidad del Estado.

En cambio, en el amparo constitucional, el efecto es distinto. En éste, por la no definitividad, no puede jamás atacar o dejar sin efecto un acto-resolución o sea el resultado de cualquier recurso ordinario y menos una sentencia definitiva o ejecutoria. La cosa juzgada en lo

civil, administrativo o penal, se mantiene incólume. Cualquier cuestión que afecte error, injusticia o sea objeto de inconformidad, se dilucida dentro de las instancias o grados determinados por la ley; si el error persiste a través de la substanciación de los dos grados, no obstante los recursos puestos en juego, el fondo resuelto es inmodificable, y esa es la verdad judicial o administrativa, aquel error debe estimarse como un mínimo de error legal. En la misma forma como se admite en lo matemático un mínimo error en las medidas. Los fallos o resoluciones judiciales se dictan conforme a prueba de derecho o lo probado en juicio, y si la prueba ha sido incompleta o insuficiente, estimada erróneamente, así queda.

En consecuencia, el juicio de amparo, en esta tendencia de exclusiva constitucionalidad o de protección para los derechos y garantías constitucionales, en los casos de que debe declararse que una ley no es aplicable a una situación de hecho concreta, o contra una disposición de la autoridad, se endereza directamente y tiene efecto contra el ACTO DE APLICACION, el ACTO DE DISPOSICION, no así contra el ACTO GENERICO O SEA LA LEY, que se ha pedido no sea aplicada y menos contra el ACTO DE RESOLUCION que recayó en un asunto civil, penal o administrativo. Porque, dentro de una organización estatal que sigue el juicio de amparo tal orientación, EL ACTO-RESOLUCION SE MODIFICA O REVOCA UNICAMENTE POR MEDIO DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EL ACTO GENERICO O LA LEY O REGLAMENTO, a través del recurso de INCONSTITUCIONALIDAD.

Las consecuencias, como se observa, son muy importantes en el caso que se examinará más adelante.

Otro aspecto sumamente interesante es diferenciar bien lo que constituye el contenido de una ley y por lo mismo, la extensión de la que se pretende que no procede aplicarse al caso concreto.

En efecto. Toda ley regula una categoría genérica o, como se dice corrientemente, es una norma abstracta de situaciones generales de derecho. El contenido de la misma lo forma una gran cantidad de posibles situaciones jurídicas específicas o casos posibles, existiendo entre la ley que contiene esos casos posibles y éstos, una relación constante de género y especie.

El conjunto de estos casos o situaciones posibles, semejantes, por su índole jurídica y de hecho, constituye el contenido o la materia de la ley. Hay, pues, muchas situaciones específicas que entran en el contenido de la ley o su categoría genérica de materia, y hay otras que por ser desiguales escapan a su ámbito. A los

primeros casos les es aplicable la ley que las comprende en su categoría genérica. A las situaciones jurídicas segundas, no. De manera que para diferenciar cuando una ley es aplicable, y cuando no, debe distinguirse, analizar, la naturaleza y clase de semejantes de las situaciones jurídicas de las del contenido de la ley.

En el concepto genérico que determina la materia penal, por ejemplo, el delito, como las acciones u omisiones cometidas que se hallan previamente penadas por la ley, existen subentendidas una multitud de situaciones específicas posibles, que constituyen el contenido de la ley penal o de su materia. Lo mismo ocurre en lo civil. En lo administrativo —en las diferentes ramas de la administración— y en el derecho de trabajo. El contenido o materia de una ley está aprisionado o enmarcado dentro de un concepto o categoría genérica, amplia.

Para poder declarar que una ley no es aplicable a un caso o un reglamento, se debe, pues, distinguir muy bien las situaciones concretas posibles, diferenciarlas de las no idénticas a aquéllas. Es decir, se debe discriminar bien la materia de una ley y la materia del caso concreto, al cual se afirma no es aplicable aquélla, siendo el efecto del amparo la cesación del acto o procedimiento del funcionario que está aplicando erróneamente dicha ley al caso de semejante.

Mas, como se dijo antes, se debe establecer que una cosa es pretender la cesación del acto de aplicación de un funcionario y otra, completamente diferente, que en un CASO REGULADO Y DEL CONTENIDO DE UNA LEY, el interesado ha experimentado lesión, en menor o mayor grado; porque en el primero su rectificación la efectúa un juicio de amparo, declarando la inaplicabilidad de una ley y como consecuencia la cesación del acto que la aplica, y en el segundo caso, sólo los recursos ordinarios pueden modificar el error o la incidencia de mayor o menor afección, por razón de que en esta última situación, estando comprendida dentro del contenido de la materia de la ley, NO PUEDE DECLARARSE QUE NO ES APLICABLE AL CASO POR MEDIO DEL AMPARO DENTRO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL, ya que como se ha expuesto, éste no afecta resoluciones dictadas ni en lo administrativo, civil o penal, que sean definitivas o ejecutorias.

Ahora, en cuanto a la disposición de un funcionario que son los actos en que generalmente concurre el abuso de poder, por ser actos no reglados o caer dentro de la discrecionalidad de aquéllos, contra estos actos o procedimientos procede también el juicio de amparo cuando afecta cualquier derecho constitucional. Su efecto es también hacer cesar las dispo-

siciones que afectaba la garantía o el derecho, restaurando el orden legal.

Asimismo, según sea la tendencia del juicio de amparo, así también los efectos de la resolución o sentencia que le ponga fin. En el amparo de control legal el fallo emitido tiene efectos de revocar y anular las resoluciones o actos contra los cuales se ha interpuesto dicho juicio de amparo. La razón de ello es que, como dentro de tal corriente no respeta las resoluciones definitivas o ejecutorias, y procede contra juicios criminales, civiles, administrativos y laborales y en una palabra contra cualquier situación legal en la que se ponga en duda la rectitud o legalidad de la misma, el recurso de amparo puede destruir anulando, revocando o dejando sin efecto dichas resoluciones para restablecer la legalidad del Estado. Solamente en los casos en que se impute una ley o reglamento o lo que se llama un acto jurídico normativo, el efecto es anular específicamente la sentencia, no así la ley, pues como se sabe solamente los órganos legislativos podrían dejarla sin efecto, realizando en consecuencia, el juicio de amparo, la anulación de la ley en su aplicación al caso concreto.

En el sistema del juicio de amparo constitucional, la sentencia emitida en éste produce exclusivamente dos efectos: la suspensión provisional del acto de aplicación de una ley, del acto que inquieta a ésta violando una garantía individual, del acto de disposición o de abuso de poder, o también, suspende definitivamente cuando se trata de la resolución de fondo del juicio de amparo, los mencionados actos jurídicos, pero nunca revoca éstos, deja sin efecto o anula la disposición del funcionario, el hecho que afecta la garantía individual o el acto de aplicación. Pues conforme este sistema que respeta las resoluciones definitivas o ejecutorias, no pueden revisar, anular o entrar a conocer de éstas porque ello entrañaría, como se dijo anteriormente, el establecimiento de otra instancia.

Por otro lado, hay que notar que la suspensión que realiza este amparo no implica en sí la anulación, sino que simplemente la paralización de los actos imputados, lo cual hace que se realice la restitución al estado legal anterior a las violaciones imputadas por medio del amparo.

TENDENCIA JURIDICA DEL AMPARO EN GUATEMALA

La legislación de nuestro país contiene, como no podría ser de otra manera, el juicio de amparo. La Constitución de la República desarrolla los principios fundamentales para garantizar el funcionamiento de ese juicio o recurso. Y no obstante seguir la orientación de

un sistema rígido, puesto que tales principios constitucionales sólo pueden ser modificados mediante la decisión de otra Asamblea Constituyente, posee una tendencia flexa con vista de que en la ley fundamental sólo existen mandatos genéricos y remite el desarrollo completo de la materia a la ley ordinaria de amparo.

En efecto: el artículo 164 de la Constitución, párrafo 5º, al referirse a los Tribunales de la República y clasificar las clases de jurisdicciones, aludiendo a la privativa, dice: El Tribunal de Amparo que conocerá de los casos de violación de las garantías constitucionales y se organiza conforme la ley respectiva". El artículo 172 de la misma Constitución prescribe: "De los negocios en que la administración pública proceda como parte, conocerán los Tribunales comunes y CUANDO SE RECLAME POR ABUSO DE PODER CONTRA QUIENES EJERCEN FUNCIONES EJECUTIVAS. SE PROCEDERA CONFORME A LA LEY DE AMPARO". Además el artículo 51 de la ley citada ordena:

"Toda persona tiene derecho a pedir amparo en los casos y para los efectos siguientes:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece;
- b) Para que en casos concretos se declare que una ley, un reglamento o cualquier disposición de autoridad, no le es aplicable, etc., etc."

Los artículos 164, párrafo 5º, y 172 de la Constitución, solamente establecen y garantizan los principios básicos del juicio de amparo. En el 51 en una forma más desarrollada, nuestra Carta Magna determina con precisión en qué casos y para qué efectos puede usarse por cualquier persona el recurso de amparo, encaminando su acción exclusivamente a proteger las garantías y derechos constitucionales, la libertad individual de las personas, protección física del individuo o cuando estuviere legal o ilegalmente preso, la indebida aplicación de la ley y contra las disposiciones de las autoridades; estos últimos extremos, contenidos en el inciso b) del artículo citado.

Ahora bien: la primera característica que se halla en la Constitución, no obstante su rigidez, es la existencia de los principios que fundamentan el juicio de amparo, y una flexura en lo relativo al desarrollo de toda la materia respectiva, la cual relega a la ley ordinaria como lo ordena el 172 constitucional. Así la Constitución, como otras constituciones, no determina toda la extensión de la materia que abarca el amparo; tampoco establece contra qué autoridades puede interponerse, relacionando los funcionarios específicamente; mucho menos, en

qué caso no procede el juicio de amparo atendiendo a su naturaleza y orientación jurídica. De manera que todo este desenvolvimiento lo deja a la ley ordinaria.

Constituye otra característica del juicio de amparo nuestro, que no sigue el principio de la definitividad. Es decir, no procede contra las resoluciones definitivas.

La característica está en completa congruencia con el principio contenido en nuestra Constitución en su artículo 173 que dice que sólo existen dos instancias. Pues, cuando funciona el principio de la DEFINITIVIDAD, al amparo opera dentro de la organización jurídica del Estado, como una tercera, no obstante su simplicidad sumaria.

Como corolario, de no fundarse en el principio de la definitividad, tampoco es un juicio de control legal, sino, como se afirmó, meramente constitucional, que tiende a proteger las garantías y derechos constitucionales, la protección intensiva de la libertad individual, hechos que atacan la integridad física del preso, como lo ordena la Constitución, y a evitar que se aplique una ley que no corresponde al caso, o eludir arbitrarias disposiciones de autoridad.

Siguiendo dicha orientación jurídica, el juicio de amparo en nuestro país no puede funcionar en materia criminal, civil o administrativa, en donde tales jurisdicciones otorgan recursos normales y ordinarios y TAMPOCO PUEDE FUNCIONAR CONTRA RESOLUCIONES O SENTENCIAS DEFINITIVAS EN TALES MATERIAS QUE CAUSEN EJECUTORIA.

Lo expuesto anteriormente no es razonamiento gratuito, sino fundado en la ley. En primer término porque los artículos 164, 172 y 51 citados, nada dicen en contra, pues éstos sólo contienen los principios fundamentales dejando la materia y desarrollo de la misma a la ley ordinaria. Y segundo, porque la LEY DE AMPARO ASÍ LO PRESCRIBE.

En efecto, el artículo 27 en sus dos incisos a) y b), de esta ley dispone:

"No procede el recurso de amparo:

- a) En asuntos judiciales de orden civil y criminal, con respecto a las partes que intervengan o hubieren intervenido en ellos y con relación a terceros que tuvieran expeditos recursos o acciones autorizados por la ley y contra las sentencias definitivas ejecutorias".

El inciso anterior, manifiesta:

1º—Que privan los procesos correspondientes al orden civil y criminal y la protección a las sentencias definitivas, que representan el

estudio realizado por dos autoridades en instancias; el agotamiento de todos los recursos; y haber cumplido con las leyes procesivas y substantivas. Con lo cual se induce que no fundamenta en nuestro país al juicio o recurso de amparo, el principio de la DEFINITIVIDAD. Dicho proceso no ataca lo resuelto en última instancia, que tiene carácter de DEFINITIVO Y EJECUTORIO, o lo resuelto después en CASACION. Es decir, el amparo nuestro no efectúa un control legal, porque éste se mantiene por el libre juego de la demanda, excepciones y recursos ordinarios, sino exclusivamente el constitucional indicado antes y ni siquiera en su totalidad, porque nuestra organización mantiene el cumplimiento de la ley fundamental en otros aspectos, por medio del recurso de inconstitucionalidad.

Concurre a poner en más evidencia que no es un control legal del Estado, el amparo en nuestro país, el hecho de que la propia Constitución en su artículo 173 dice que sólo existen dos instancias. El efecto del juicio de amparo contra lo resuelto definitivamente, constituiría de hecho una tercera y esto violaría el precepto citado. La lógica de esto es evidente. Sería un contrasentido legal que el juicio de amparo dejara sin efecto una sentencia discutida con toda amplitud.

El inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo dice también:

"En asuntos de orden administrativo con respecto a los cuales otorguen recursos las leyes de la materia".

Este último inciso es claro. Indica también que en la jurisdicción administrativa, si la ley otorga recursos no procederá el amparo, admitiendo como en el anterior inciso a) una impugnación al principio de la definitividad y en especial, el respeto a lo resuelto como definitivo, dejando entender que nuestro amparo no es un control legal, sino constitucional.

Ahora bien, se desprende de lo anterior que el amparo conforme nuestra legislación funciona exclusivamente en los casos y para los efectos que señala la Constitución en su artículo 51, ratificados por la Ley de Amparo. Su esfuerzo se endereza en primer término a las garantías y derechos constitucionales, casos de inaplicación de leyes y reglamentos y disposiciones de autoridad que causan lesión por arbitrariedad, por el ABUSO DE PODER.

El concepto de abuso de poder ya fué definido, indicando que proviene de la actuación fuera de ley, producto de la acción discrecional de los funcionarios ejecutivos o que ejercitan *imperium* en el Estado. No comprende la actuación dentro de la ley, normada, pues como se dijo, sería absurdo hablar de abuso de poder dentro del derecho. De manera que el abuso de poder que es el principio contenido en el

artículo 172 de la Constitución, y contra el cual nuestro ordenamiento jurídico establece la defensa del amparo, repele mediante éste, cuando trata de afectar o inquietar cualquier garantía constitucional o derecho, o aplicar indebidamente una ley o reglamento, o cuando se desea repeler cualquier disposición de autoridad, pero fuera de la ley, ya que la restricción de la libertad con mérito suficiente, no podría fundamentar ningún amparo, como tampoco la aplicación de una ley o reglamento, a situaciones enmarcadas en éstos, pues en el primer caso, los jueces tienen potestad para limitar la libertad y en los segundos, las autoridades en general. De modo que el abuso de poder se refiere a acción fuera y contra la ley, procesiva o no.

Es por ello que en los casos y para los efectos concretos a que se refiere la Constitución en su artículo 51, al interpretarse rectamente este artículo, se entiende y refiere a acto o proceder de hecho fuera de la ley, que es lo que estrictamente encarna el abuso de poder. Y por eso en armonía con la Ley de Amparo, al desenvolver los principios constitucionales, dice el artículo 3º de esta ley:

"La Corte Suprema de Justicia conocerá de los recursos que se entablen contra los actos y procedimientos:

"1º—DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y SECRETARIOS DE ESTADO, etc.

Los subsiguientes artículos 4º, 5º y 6º se refieren a otras autoridades, tanto del poder administrativo como jurisdiccional. Pero hay que notar que la Ley de Amparo habla de ACTOS Y PROCEDIMIENTOS Y NO DE RESOLUCIONES, aspecto éste también importante y armónico con lo expuesto anteriormente en relación al principio de la no DEFINITIVIDAD de nuestro recurso de amparo y que pone en claro que se refiere a actos y maneras de actuar de los funcionarios, fuera de ley y de las formas procesivas.

Por último se debe manifestar que siguiendo el juicio de amparo en Guatemala una tendencia constitucionalista, los efectos de la sentencia definitiva, o de la resolución provisional que en tales juicios se dicta, son la suspensión provisional del acto imputado y además, la suspensión definitiva, pero que tales suspensiones en ningún modo significan anulación en sí de los actos cometidos por aplicación de una ley, disposición o un hecho cometido por el funcionario enjuiciado, sino exclusivamente la paralización de tales actos jurídicos y que por la misma razón es ilegal y contra las disposiciones en vigor, pretender que el amparo en Guatemala puede anular, dejar sin efecto o revisar el fondo de una resolución definitiva o ejecutoria, recaída en asuntos civiles, penales, administrativos o laborales, puesto que estando el jui-

cio de amparo fundado no en la definitividad, y en la prohibición de la existencia de una tercera instancia, no debe tener efectos de anulación sobre los mencionados actos jurídicos. Su efecto es conforme lo expuesto, la suspensión de los actos realizados según lo ordenan los artículos 9º, 12, 13 y 29 de la Ley de Amparo en vigor.

CASO DEL AMPARO INTERPUESTO POR EL SR. ERNESTO LEAL PEREZ

En el amparo interpuesto por el señor Ernesto Leal Pérez, contra la resolución definitiva dictada por el Presidente de la República, como órgano superior de la Reforma Agraria, en el expediente agrario que se siguió contra aquella persona, hay que hacer las siguientes consideraciones:

1º—¿Existe o existía derecho o acción para juicio de amparo, contra dicha resolución agraria conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la Constitución de la República, inciso a) y el artículo 1º inciso a) de la Ley de Amparo?

Con relación a esta interrogante debe estimar que la Constitución de la República contiene, como ya se expuso, en su artículo 51, la regulación del recurso o juicio de amparo. Pero tal institución pasó sin sufrir la menor modificación en su texto y espíritu de la ley constitucional anterior o anteriores, ya que la de la época de la dictadura había copiado el mismo instituto legal de las Constituciones anteriores. La forma como las constituciones anteriores desarrollan el recurso de amparo es dentro de una orientación individualista del Estado y conforme lo dicho, con tendencia jurídica de amparo netamente constitucional. Es decir, que dentro de las mismas, el amparo le da una importancia predominante a los derechos individuales del ciudadano o sean las garantías liberales. Mas, como se dijo, no habiendo sido modificado en su espíritu ni en su texto dicho juicio de amparo, aún dentro de la actual Constitución del 45 que es eminentemente social, aquella institución persiste en su liberalismo inicial. De manera que el juicio de amparo al referirse a la protección constitucionalista, lo hace protegiendo las garantías individuales.

Por lo tanto, nadie puede darle a la mencionada institución del juicio de amparo un efecto y un sentido más extenso que el que textualmente le asigna la ley fundamental del país.

Sin embargo, esto no quiere decir que el amparo tal como se haya regulado por la Constitución, no se refiere a las garantías sociales, si no ya por su espíritu e intención, que conforme lo expuesto persigue la protección de los derechos individuales del ciudadano dentro de

la tendencia liberal, si por el sentido amplio de la redacción del inciso a) del artículo 51 constitucional que dice: "Para que se mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece". La palabra garantías, usada antes con una acepción restringida de derechos individuales, por no haber sido limitada, y en especial, por la circunstancia de haber sido incorporadas las garantías sociales en la actual Constitución, hizo que el mencionado juicio de amparo se extendiera a éstas. Pero el más leve análisis de la cuestión evidencia que, lejos de ser favorable tal situación a la tesis de que el amparo procede contra los juicios administrativos agrarios, se halla en contra. Porque las garantías sociales son instituciones que limitan y restringen el radio amplio de las garantías individuales, cuyo órgano protector era precisamente el amparo en el Estado individualista. De manera que el establecimiento de las garantías sociales como derechos en favor de la colectividad o sociedad, y en contra de los amplios derechos individuales, resulta favoreciendo en mayor grado a aquéllas.

Con lo dicho resulta que, si bien procede el amparo para proteger una garantía, la propiedad privada, por ejemplo, contra actos de funcionarios que incidan sobre el ámbito limitado que corresponde al campo de derecho individual del ciudadano dicho amparo es improcedente, si pretende dar protección a hechos o situaciones que se hallan dentro de las limitaciones que la Constitución o las leyes establecen en favor de la garantía social, que como se dijo, limita el derecho individual.

Pero interponer amparo por hechos, actos de aplicación de una ley —la Reforma Agraria— que desarrolla el contenido de una garantía, es sencillamente violar la ley, puesto que como se indicó, no sólo los órganos agrarios tienen obligación de aplicar la Ley Agraria, sino que en caso que éstos la incumplieran, caerían en responsabilidad.

Además, como se deja insinuado, el derecho de propiedad territorial, que con anterioridad en las constituciones de la dictadura y de tiempos lejanos, se regulara como un derecho o garantía netamente individual, sufrió manifiesta transformación dentro de la Constitución del 45. De garantía de propiedad territorial liberal o individualista, se modificó en el derecho de propiedad territorial con función social, es decir, en una garantía social que por su naturaleza y el concepto limitativo que la nueva Constitución tiene de ese derecho de propiedad de la tierra, hace que escape del efecto del amparo que es individualista.

En consecuencia, por su naturaleza, texto y espíritu, y en particular por su tendencia jurídica, el juicio de amparo no puede afectar el

contenido de los procedimientos agrarios que son eminentemente sociales, porque de lo contrario, ello entrañaría la violación de la garantía social de la propiedad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 27, incisos a) y b) de la Ley de Amparo, la resolución emitida por el Presidente de la República como órgano agrario superior, sólo admite los recursos que fueron puestos en juego por el interesado señor Leal Pérez, y por lo mismo, habiéndose dictado en dicho asunto administrativo resolución definitiva y ejecutoria, era improcedente conforme la ley citada el recurso de amparo, pues el fondo de tal asunto agrario administrativo, ya substanciado dentro del procedimiento que establece el Decreto Legislativo 900, tenía carácter de definitivo y en todo caso, cualquier error o incidencia, sujeto por razón de materia a la competencia exclusiva de los órganos agrarios, solamente dentro del procedimiento o juicio agrario podía ser subsanado. Pues conforme los argumentos jurídicos y legales indicados, nuestro juicio de amparo no se basa en el principio de la definitividad y, en consecuencia, no puede entrar a conocer del fondo de una cuestión resuelta conforme a leyes ordinarias, civil, penal, administrativa o laboral, por disponerlos así los incisos a) y b) citados del artículo 27 de la Ley de Amparo.

Por otro lado, debe apreciarse que la materia del recurso de amparo, como se señaló, se encuentra contenida y desenvuelta en la LEY ORDINARIA DE AMPARO. Si se admitiese la violación que apuntaron el señor Leal Pérez y la generalidad, en todo caso sería una violación de la Ley de Amparo. Pero esto tampoco es cierto. Porque conforme el inciso b) del artículo 27 de esta ley, no procede el amparo "en asuntos del orden administrativo con respecto a los cuales otorgue recursos la ley de la materia"; resultando en consecuencia, que faltaba acción y derecho para el recurso de amparo, puesto que la Ley de Reforma Agraria otorga recurso para el desenvolvimiento de dichos procedimientos.

Además, LA LEY DE AMPARO fué promulgada hace más de catorce años. Fué calçada dentro de una CONSTITUCIÓN DE TIPO INDIVIDUAL O LIBERAL, y de consiguiente, dicha ley también tiene idéntica orientación jurídica, igual a la del Estado de entonces. El Estado liberal regulado por todas las Constituciones de nuestro país, anteriores a la ley fundamental actual, de acuerdo con su orientación, tenía un concepto restringido de lo que es orden administrativo. En esa época la acción administrativa se reducía a la normación de los intereses individuales de los gobernados y el interés individual del Estado, dentro de la idea liberal, sin tener ninguna proyección social. De manera que aún situando los hechos

que originaron el amparo interpuesto por el señor Leal Pérez, en el asunto agrario, la Ley de Amparo en vigor, por anacrónica, no comprende ninguna de estas situaciones legales en virtud de estar la Ley Agraria enderezada hacia una acción administrativa, no individual, sino eminentemente social. Y por consiguiente, no hallándose enmarcado el caso concreto por las disposiciones de la Ley de Amparo en vigor, no puede dársele un efecto extensivo que no tiene, porque de lo contrario implicaría para cualquier juez, colocarse en situaciones de legislador y usurpar funciones, pues se insiste en manifestar que tanto la Constitución de la República del 45, como la Ley de Reforma Agraria, tienen un contenido de orientación social y no individualista.

Pero suponiendo que el artículo 27 en su inciso b) no dijera que no procede el amparo en asuntos de orden administrativo en donde otorguen recurso las leyes de la materia, cabe hacer la siguiente apreciación. La Ley de Amparo, que es la que regula extensivamente la materia de amparo y no la Constitución, determina en qué casos y efectos procede; autoridades contra quienes se interpone amparo; autoridades que tienen competencia para conocer y resolver dicho juicio de amparo, etc. Nada dice contra los jueces de trabajo ni tampoco contra los organismos agrarios, por lo que tampoco puede incluirseles, sin caer en responsabilidad de usurpar funciones, y además, como se apuntó, siendo una LEY ORDINARIA DE LA MISMA JERARQUÍA JURÍDICA QUE LA LEY AGRARIA, y con una ventaja esta última, de ser ley posterior y congruente con la Constitución de la República, priva en los aspectos nuevos legislados sobre la Ley de Amparo. La Reforma Agraria en sus artículos 63 a 83, regula profusamente los recursos ordinarios que la ley de la materia otorga para modificar situaciones jurídicas resueltas que puedan contener error o que dejen inconformes a las partes. En consecuencia, conforme el inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo, citado tantas veces en el caso del señor Leal Pérez que se analiza, por existir recursos ordinarios de la materia, no procedía el recurso de mérito por falta de derecho y acción de amparo.

Mas, si esto no fuera suficiente, la Ley de Reforma Agraria prescribe en su artículo 98: "LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS ORGANOS DE LA REFORMA AGRARIA NO SON PURAMENTE ADMINISTRATIVOS, SINO SON ACTOS DE AUTORIDAD EMINENTEMENTE EJECUTIVOS Y DE CONSIGUIENTE CONTRA ELLOS NO CABRAN MAS RECURSOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY. LAS AUTORIDADES CUANDO OTORGUEN OTROS RECURSOS, SEAN ORDINARIOS O EX-

TRAORDINARIOS DIFERENTES A LOS YA ESTABLECIDOS AQUI, INCURRIRAN EN LAS PENAS QUE ESTABLECE EL CODIGO PENAL PARA LOS QUE USURPEN FUNCIONES PUBLICAS".

La existencia del texto anterior constituye expresamente una enmienda adicional del artículo 27 de la actual Ley de Amparo en la parte que se refiere a prescribir *cuándo no procede el recurso de amparo*; reforma adicional que jurídicamente es válida, por la circunstancia legal de que: 1º—La Ley de Amparo en vigor es anacrónica e individualista, y está en desarmonía con la Constitución vigente; 2º—LA LEY AGRARIA es una ley emitida recientemente, con posterioridad a la de amparo tiene orientación social y es congruente con las disposiciones de los artículos 58, 90 y 91 de la actual Constitución; y 3º—Las dos leyes TIENEN LA MISMA JERARQUIA LEGAL O JURIDICA, puesto que las dos son ORDINARIAS O SECUNDARIAS.

Además, el mismo artículo 98 de la Ley Agraria citada dice: que los actos y resoluciones son puramente administrativos, vale decir no son actos administrativos dentro del concepto individualista en el que se regula limitadamente el interés individual de un gobernado y el interés individual del Estado, SINO SON ACTOS DE AUTORIDAD EMINENTEMENTE EJECUTIVOS, expresión legal ésta, en que se hace alusión con poco éxito, pero sí clara, de que son actos de realización social investidos de *imperium* por disposición del Congreso Nacional, y por lo mismo forzosos e imperativos, por la importancia y trascendencia que tienen en la renovación del país, motivo por el cual, no pueden ser determinados u obstaculizados por otros recursos; actos ejecutivos de tal clase como los que ejercitan soberanamente los otros dos poderes del Estado, en determinadas situaciones jurídicas, en sus respectivas jurisdicciones. Debe recordarse que en materia de tierras, el título originario de propiedad es del Estado, de la Nación, y que por consiguiente, compete a éste la facultad de la distribución de los títulos derivados en armonía con la idea de función social de la tierra incorporada en la nueva Constitución.

Si a lo relacionado se adiciona:

- a) La característica de nuestro recurso de amparo de no estar fundado en el principio de la definitividad, es decir, que no es un recurso de control legal que se realiza por medio de los procedimientos ordinarios, sino constitucional;
- b) Que no afecta resoluciones definitivas y ejecutoriadas, tanto en el orden común como en el administrativo, debe concluirse, y en particular conforme lo

dispuesto aún por la Ley de Amparo en su artículo 27, inciso b), que tampoco es procedente el recurso de amparo.

De consiguiente, resolviendo el punto a) del presente capítulo se manifiesta que conforme la disposición del artículo 51 de la Constitución de la República, inciso a), e inciso b) del artículo 1º de la Ley de Amparo en vigor, el juicio de amparo promovido por el señor Ernesto Leal Pérez carecía de fundamento legal, por falta de derecho y acción.

Respecto al inciso b) planteado en el presente título, es decir, si con base del artículo 51 inciso b) de la Constitución de la República e inciso b) del artículo 1º de la Ley de Amparo, era o no procedente el recurso de amparo interpuesto por el señor Ernesto Leal Pérez, cabe hacer la siguiente argumentación: la petición hecha de que se declare con apoyo en los preceptos traídos a cuenta, que la Ley Agraria no era aplicable al caso concreto, debe estimarse que el contenido propio y legal que constituye el objeto de la Ley Agraria abarca en su categoría genérica la materia de la situación concreta o específica del señor Ernesto Leal Pérez. Esta persona no podría alegar la no aplicación de la Ley Agraria a su situación jurídica, puesto que su caso se refiere precisamente a un asunto de expropiación, o división de tierras, que constituye una especie concreta, enmarcada dentro de la materia genérica a que se refiere la mencionada Ley Agraria. De modo que para poder declarar por medio de un recurso de amparo, y en consecuencia, ordenar la cesación del acto de aplicación cometido por el Presidente de la República, en el caso del señor Ernesto Leal Pérez, del Decreto Legislativo 900, que no era ningún acto de aplicación o disposición sino una resolución contra la cual ya dijimos no funciona el amparo, se necesitaba establecer: que el caso del quejoso o recurrente era ajeno y nada tenía que ver con el objeto o materia del Decreto Legislativo 900. Es decir, determinar que la Ley Agraria estaba aplicándose a un caso concreto perteneciente a una situación jurídica legal extraña a su materia, y por consiguiente, distinta del contenido que regula la referida ley. Pues de lo contrario, jamás podía dictarse declaratoria de no aplicación de la Ley Agraria, por la Corte Suprema de Justicia, por ser como se dijo, un asunto agrario, ya que como se ha manifestado insistentemente, cualquier apreciación inexacta o error ocurrido en el desarrollo de un juicio agrario, tiene legalmente que enmendarse o resolverse dentro de dicho procedimiento administrativo, conforme los recursos ordinarios que establece el Decreto legislativo 900, y porque el juicio de amparo, por ser de tendencia constitucionalista, carece de fuerza legal en nuestro país y efecto para

entrar a revisar una resolución definitiva o ejecutoria, siendo por lo mismo, sólo los recursos ordinarios reglados en la Ley Agraria los precedentes.

En consecuencia, siendo el caso del señor Ernesto Leal Pérez una situación jurídica legal comprendida en la Ley Agraria, la improcedencia para que se declare que ésta no le era aplicable salta a la vista, y también la improcedencia de la Corte Suprema de Justicia para ordenar que cesara el acto de aplicación del Presidente de la República, como órgano agrario superior de la mencionada ley; acto de aplicación que no existía, puesto que dicho funcionario no realizó ningún acto de aplicación analizado técnicamente, por ser definitivo el acto dictado, sino que un acto resolución, o simplemente, emitió como órgano agrario superior una resolución definitiva, que de nuevo repetimos, con base en la tendencia jurídica de nuestro recurso o juicio de amparo; éste no puede proceder contra las resoluciones definitivas ejecutorias o actos de resolución de fondo, artículo 27 incisos a) y b) de la Ley de Amparo, sino que solamente procede, de acuerdo con la Constitución de la República artículos 51 y 1º, incisos a) y b) de la citada legislación, contra los actos de aplicación de una ley, o sean disposiciones, procedimientos o resoluciones no firmes de los funcionarios, motivo por el cual se tiene que concluir que inexistían derecho y acción para que fuese fundado correctamente un amparo como el que propuso o solicitó el señor Ernesto Leal Pérez.

Por otra parte, la improcedencia de dicho amparo interpuesto es tanto más evidente, si se considera que conforme a la doctrina y argumentaciones expuestas arriba, la solicitud de amparo para que se declare inaplicable una ley o reglamento a un caso concreto, debe ser acción previa, por la circunstancia de que sería un grave error plantear amparo en tal sentido, cuando ya se ha aplicado la ley o reglamento que se pretende que es inaplicable, y en particular, por la circunstancia de que resueltos los recursos ordinarios que concedía la Ley Agraria en favor del señor Ernesto Leal Pérez, y por consiguiente, habiendo sido aplicada la Ley Agraria a su caso, resultaba extemporánea —suponiendo que hubiese acción de amparo, la cual hemos afirmado que no existe— solicitar amparo de inaplicabilidad cuando ya se había emitido en dicho procedimiento administrativo agrario, resolución de primer grado y de segundo, por presentar ésta la naturaleza de ser una resolución definitiva y ejecutoria, y que conforme los mandatos del artículo 98 de la Ley Agraria, que es modificación adicional expresa a la Ley de Amparo, no procede ningún otro recurso.

Si a lo expuesto se agrega que el efecto de la resolución de amparo provisional y de la resolución de amparo definitivo, es LA SUSPENSION DEL ACTO DE APLICACION O EL ACTO QUE ESTA AFECTANDO UNA SITUACION JURIDICA, Y SU RESTITUCION AL ESTADO ANTERIOR, CABE CONSIDERAR: QUE POR NO TENER EL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY DE AMPARO, MAS EFECTO QUE LA SUSPENSION MENCIONADA Y POR EL CARACTER JURIDICA SEÑALADO ANTERIORMENTE, DE SER AMPARO CONSTITUCIONAL Y NO DE CONTROL DE LEGALIDAD DEL ESTADO, SUS RESOLUCIONES NO PUEDEN MODIFICAR NI DEJAR SIN EFECTO UNA RESOLUCION DEFINITIVA O ANULARLA, SINO SIMPLEMENTE SUSPENDER RESOLUCIONES NO FIRMES NI DEFINITIVAS Y POR LO MISMO ACTOS DE APLICACION, PORQUE DARLE UN EFECTO DISTINTO DE ANULACION AL JUICIO DE AMPARO, CONSTITUIRÍA VIOLAR SU NATURALEZA JURIDICA, LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 27 INCISO a) Y b) DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, Y VIOLAR TAMBIEN LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL DE QUE EN GUATEMALA SOLO EXISTEN DOS INSTANCIAS EN LA DISCUSION DE LAS QUESTIONES JURIDICAS. Artículo 173 de la Constitución.

Por último, es importante notar que nuestra Ley de Amparo, en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 habla de actos o procedimientos, y no de resoluciones definitivas, con lo cual claramente fija dicha ley que el amparo procede contra providencias o resoluciones interlocutorias, procedimientos fuera de ley o actos de los funcionarios, PERO NUNCA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS Y EJECUTORIAS, QUE SON PRODUCTO DEL EJERCICIO Y JUEGO DE DOS INSTANCIAS O GRADOS Y DE LA ACTUACION DE UN GRUPO CONSIDERABLE RELATIVAMENTE DE JUECES O FUNCIONARIOS. Artículo 173 de la Constitución.

Es sí como en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 11 de la Ley de Amparo en vigor se prescribe que la Corte Suprema de Justicia conocerá de los actos y procedimientos del Presidente de la República, y en los restantes artículos hace relación a otras autoridades inferiores jurisdiccionales, que conocerán también, contra los ACTOS O PROCEDIMIENTOS DE OTROS FUNCIONARIOS; pero tales actos o procedimientos interpretando exactamente la ley, se refieren a actuación fuera de esta ley —sustantiva y procesivamente— del funcionario enjuiciado, porque siguiendo como se ha afirmado

exhaustamente, nuestro recurso o juicio de amparo, una tendencia netamente constitucional, no puede afectar los actos-resoluciones de los funcionarios citados conforme a los procedimientos de ley sustantiva de la materia, en virtud de que siendo un recurso de la naturaleza indicada, carece de fuerza para destruir un acto-resolución definitivo o ejecutorio al tenor del artículo 27, incisos a) y b) de la Ley de Amparo; y, en consecuencia, para anular una resolución de fondo como las mencionadas.

En fin, poniendo término al inciso b) planteado en el presente capítulo, es decir, resolviendo tal cuestión se afirma que con base en el artículo 51 inciso b) de la Constitución de la República e inciso b) del artículo 1º de la Ley de Amparo, por falta de derecho y acción tampoco era procedente el amparo interpuesto por el señor Ernesto Leal Pérez.

Dando resolución a la cuestión número tres planteada en el presente trabajo, es decir, respecto a que si opera legalmente el recurso de amparo contra los juicios administrativos agrarios o no procede dicho recurso en los mencionados procedimientos, con fundamento en la argumentación jurídica y legal, y leyes citadas se debe afirmar que no opera o procede el recurso o juicio de amparo contra las resoluciones dictadas por los órganos agrarios.

CUARTA CUESTION PLANTEADA

¿La Corte Suprema de Justicia destituida, procedió conforme la Constitución y la Ley de Amparo, al darle trámite al amparo provisional presentado por el señor Ernesto Leal Pérez contra el Presidente de la República como órgano superior agrario, o no procedió conforme dichas leyes?

Esta interrogante, es una lógica deducción de las razones y argumentos expuestos en la primera parte. Habiéndose considerado, que con base en el artículo 27 inciso b) de la Ley de Amparo y conforme al precepto 51 de la Constitución de la República y aún por lo ordenado por el artículo 98 del Decreto legislativo 900, no concurre derecho o acción constitucional de amparo en los juicios administrativos agrarios, tiene que desprenderse que la Corte Suprema de Justicia destituida no obró conforme a la ley, pues inexistiendo derecho y acción para tal recurso no podría admitirse y en consecuencia dársele trámite.

Se estima además, que precisamente por el hecho de existir recursos ordinarios en los asuntos administrativos de orden agrario, tales recursos eran exclusivamente los encargados de deshacer cualquier incidencia en que se hubiere incurrido por medio de las resoluciones correspondientes, ya que las referidas cuestiones internas ocurridas en la substanciación del expe-

diente administrativo agrario, solamente podían enmendarse usando los recursos acordados por la Ley Agraria, por el hecho también de no aparecer que implicaran ninguna de las situaciones contempladas por el artículo 51 de la Constitución de la República.

De consiguiente, respondiendo a la cuarta cuestión planteada se opina:

La Corte Suprema de Justicia no procedió con base en la Constitución de la República al admitir y darle trámite al amparo interpuesto por el señor Ernesto Leal Pérez, pues con base en la exposición hecha dicho amparo carecía de fundamento.

QUINTA CUESTION PLANTEADA

¿El Congreso de la República procedió contra la Constitución al destituir sin haber oído previamente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o procedió constitucionalmente?

Antes de entrar en estudio de esta quinta pregunta, es necesario hacer algunas consideraciones sobre lo siguiente: es importantísimo dilucidar el sentido estricto de las palabras "destituir y remover". La connotación de la primera es separar a una persona o magistrado, de su cargo, por castigo. En cambio, la significación de remoción o remover, *strictu sensu*, es trasladar una cosa o persona de un lugar a otro. Las anteriores acepciones las contienen el diccionario de la Real Academia Española, el Espasa Calpe y otros léxicos jurídicos. Se trae a cuenta tal cuestión, porque precisamente se estima que uno de los problemas fundamentales de violaciones a la Constitución que se imputan al Congreso, se ha originado en primer lugar por el inexacto uso no sólo técnico sino castizo o español, que la Constitución de la República hace de algunas expresiones, cuestión que se justifica hasta cierto punto si se toma muy en consideración la premura y condiciones sociales en que fué creada. Pero lo importante es señalar notoriamente que la palabra REMOCION que usa en algunos artículos nuestra ley fundamental, no es la más feliz ni precisa para determinar la intencionalidad y sentido que los legisladores quisieron darle. Cabe recordar que en la Comisión de los Quince, dos o tres diputados impugnaron lo equívoco de dicha palabra, deseando el uso de un término más concreto y preciso, pero la situación no permitió tal rectificación; lo cierto es que quedó estampada legalmente dicha palabra y que la ley constitucional del país la usa en dos sentidos: uno estricto y apoyado en sus raíces genuinas que es trasladar una cosa o persona de un lugar a otro, sinónimo de trasladar, y otro, cuya significación es destituir.

Al leer el texto del artículo 163 constitucional, que dice: "Su remoción sólo podrá acordarse en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta" —refiriéndose a los funcionarios jurisdiccionales— se evidencia que en tal precepto está usada, no en su sentido estricto, natural, sino en el llano, amplio extensivo, conforme las connotaciones de los léxicos citados, y que por consiguiente, lo propio, correcto y preciso, hubiera sido usar la palabra **DESTITUCION**, que es la aplicable a dicha situación legal, porque insistimos en señalar que de acuerdo con la significación natural, estricta, destituir quiere decir "separar a un magistrado de su cargo por castigo". De manera que, de acuerdo con el ordenamiento y métodos que lleva el desenvolvimiento de la materia, en este capítulo de la Constitución, artículo 163, es donde se trata precisa y exclusivamente de la **DESTITUCION DE LOS FUNCIONARIOS JURISDICCIONALES**, y como se ve nada dice sobre que deba oírse previamente a los Magistrados para su destitución. Este precepto no dice nada al respecto y es a él y nada más que a él, al que hay que atenerse, porque ahí es donde se reglamenta la destitución de dichos funcionarios, sólo que usando, impropriamente, la palabra **REMOCION**, en sentido genérico, evidentemente impropio.

Sin embargo, para fundamentar con mayor apoyo esta afirmación anterior, permítase traer a cuenta los antecedentes históricos y evolutivos de tal disposición, que son medios legales y técnicos en la hermenéutica.

En efecto, sin ir muy lejos, leyendo el artículo 85 de la Constitución de la República, en la época de la dictadura, dicho precepto se halla que dice lo siguiente: "Los Jueces —*strictu sensu*— no podrán ser trasladados sin su voluntad de un puesto a otro —**REMOCION** *strictu sensu*— y sólo serán separados —**DESTITUCION** en sentido estricto— de sus funciones en los casos de delito, notoria mala conducta e incapacidad manifiesta, calificadas estas dos últimas circunstancias —mala conducta e incapacidad— por la Corte Suprema de Justicia.

"LOS MAGISTRADOS Y FISCALES SOLO PODRAN SER SEPARADOS DE SU CARGO POR LA ASAMBLEA, EN LOS CASOS ANTERIORMENTE EXPRESADOS RESPECTO A LOS JUECES".

Como se ve, con más lógica la Constitución derogada usa las palabras **SEPARACION Y TRASLADO**, concreta y respectivamente; y la Constitución en vigencia, el término equivoco de "**REMOCION**".

Ahora, en lo que respecta al sentido de tales estatutos legales, como se ve claramente, el antecedente del mismo en la Constitución deroga-

da, en los casos de traslado, sentido de **REMOCION** es cuando el antecedente indica que no podrán ser "trasladados jueces y magistrados", sin su voluntad, de un puesto a otro, y lógicamente con la "**PREVIA AUDIENCIA DE LA PARTE INTERESADA**" QUE FUE **ADICIONADA EN LA CONSTITUCION EN VIGOR**. De manera, que el antecedente de tal disposición contiene claramente expresado que sólo en los casos de traslado se hará con la voluntad y oyéndose a la parte interesada.

Para subrayar se desea insistir: que en los casos de destitución, dicha Constitución derogada simplemente expresa: refiriéndose a la mala conducta, manifiesta incapacidad, etc., es decir, **DESTITUCION**, "calificadas estas dos últimas circunstancias por la Corte Suprema de Justicia o por la Asamblea, en su caso", pero no habla de que se oiga a alguno de los funcionarios jurisdiccionales destituidos.

Tales, pues, son los antecedentes inmediatos de las disposiciones comentadas y que están causando desorientación y agitación. Pero si como se cree haber hecho, se analiza el caso desapasionadamente, tiene que concluirse que en la destitución o separación se califican las circunstancias que motivan éstas, sin audiencias y sin consultar la voluntad de los interesados y que las causas de traslado o **REMOCION**, **EN SENTIDO LIMITADO**, se hace con la voluntad de tales funcionarios y por consiguiente, oyéndoles previamente.

Ahora bien, la parte de la **DESTITUCION O SEPARACION**, en su espíritu, intención limitada, pasó a formar el artículo 163 en su párrafo 2º que dice: "Su **REMOCION** —sentido no natural sino lato— sólo podrá acordarse en los casos de delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta". Pero como se nota, nada dice sobre que se hará oyendo previamente a los interesados ni menos sobre la calificación de los motivos, extremos inexistentes en la nueva Constitución. Y la razón de éstos no es arbitraria sino lógica, ya que cualquiera de los motivos que señala la ley constitucional en vigor, son causas de destitución; por ejemplo, el delito, notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, son circunstancias que compete conocer al órgano encargado de la separación; pues sería absurdo oír a una persona para que hiciera descargos sobre la notoria mala conducta o incapacidad manifiesta, porque tales hechos constan en las actuaciones, y además, ¿quién sería la persona que aceptara haber observado mala conducta o ser incapacitada en sus funciones, apreciaciones éstas morales hasta cierto punto, que no requieren ser redarguidas y cuya calificación compete exclusivamente al órgano encargado de separar a los funcionarios que han incurrido en ellas? En lo que respecta al delito, ni la Corte Suprema

de Justicia ni tampoco el Congreso podría entrar a considerar o conocer, ya que compete a los tribunales ordinarios. Tales son las razones que llevaron a omitir en la Constitución actual el aspecto sobre las calificaciones de las circunstancias apuntadas.

Con relación al artículo 168 de la Constitución, que dice: "Los Vocales de la Corte Suprema, Presidentes, Vocales y Fiscales de la Corte de Apelaciones, no podrán ser trasladados sin su voluntad de una a otra Cámara o Sala", hay que notar que esta primera parte en su espíritu y sentido limitado, idéntico, es copia del artículo comentado de la anterior CONSTITUCION DEROGADA, artículo 85; y que en esta parte, la CONSTITUCION EN VIGOR sí está usando en su sentido estricto y exacto, sin equívocos, la palabra REMOCION, porque remover es trasladar de un lugar a otro una cosa o persona. También es muy importante observar que habla de los VOCALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que pueden trasladarse de una Cámara o Sala a otra. Esto podría ser un contrargumento a la tesis sostenida de que este precepto, 168 de la Constitución de la República en vigor, sólo se refiere a las remociones o TRASLADOS. Pero hay que llamar la atención sobre que aún la LEY CONSTITUTIVA DEL PODER JUDICIAL EN VIGOR, que es la misma de la dictadura, en su artículo 8º establece la posibilidad por necesidad de crear dos CAMARAS DE CASACION. En consecuencia, no podría ser argumento fuerte en contra, toda vez que esa misma posibilidad se enmarca en el artículo 168 constitucional en vigor.

El mismo artículo 168 constitucional, en párrafo CONTINUATIVO Y A PUNTO SEGUIDO, lo que gramaticalmente y conforme la hermenéutica, a la lógica o sentido común, significa que se prosigue desarrollando el mismo pensamiento, en este caso la idea de los traslados, dice: "LA CALIFICACION DE LOS MOTIVOS EN CASO DE REMOCION—LEASE TRASLADO DE MAGISTRADOS, FISCALES Y JUECES—, DEBERA HACERSE PREVIA AUDIENCIA DEL INTERESADO". Es decir, que para que se traslade cualquiera de los funcionarios relacionados de una Cámara a otra, no puede hacerse sin su voluntad, pero si el interés público así lo exigiera, deberá efectuarse previa audiencia del interesado. Aquí, en los CASOS DE TRASLADOS O REMOCIONES en el sentido natural, no lato, de esta palabra, sí cabe oír a la parte interesada, puesto que se desea evitar injusticias y las motivaciones son cuestiones que sí ameritan ser razonadas por una u otra parte. Pero no en los casos de DESTITUCION en que priva el interés social, lo cual no sucede

en las circunstancias de traslados en donde se mueven intereses netamente personales aunque atendibles. Y desde luego, amerita las calificaciones de los motivos que tenga a su favor el funcionario que va a ser trasladado o removido. Pero en las destituciones tal apreciación por su índole y gravedad sobra, como se dijo anteriormente, ya que los hechos evidentes o indicios constan en la actuación del funcionario jurisdiccional.

De manera que el artículo 168 constitucional, no se refiere en nada a las destituciones, sino exclusivamente a los traslados o remociones, y por consiguiente cabe considerar que ha habido inexacta interpretación de tal precepto de la ley, por las razones expuestas y, además, si se atiende que la materia de la DESTITUCION está tratada en el párrafo 2º del artículo 163, no hay razón para entender, por lógica, que esta situación contemplada y regulada allí se haya repetido en el párrafo segundo del 168, y si se atiende también a la continuidad del pensamiento que existe entre el 1º y 2º párrafos o períodos del artículo 168 constitucional.

Se insiste en manifestar que en este último precepto, la palabra REMOCION está usada correctamente y nada tiene que ver con las destituciones, comprendidas en el párrafo 2 del artículo 163, y que por lo mismo, no ha habido violación al precepto 168 referido en la actuación del Congreso.

En el artículo 169 se vuelve a encontrar usada la palabra REMOCION, en sentido no natural, sino amplio o genérico, del párrafo 2º del artículo 163 constitucional, al referirse también a las separaciones o destituciones o ascensos de puestos subalternos de los tribunales; pero esto no es base para interpretar inexactamente los textos citados, sino equívoco en que incurrió el legislador al usar impropriamente la palabra REMOCION con la significación de DESTITUCION O SEPARACION y usarla al mismo tiempo con la connotación propia de traslado o REMOVER.

Por otra parte, se ha argumentado que ningún funcionario del Poder Judicial puede ser destituido sin antes previamente oírsele. Y está muy bien y es una garantía de la defensa de toda persona en juicio y que la propia Constitución de la República en su artículo 52 manda: "A nadie puede condenársele sin haber sido citado, oído y vencido en juicio". La traída a cuenta, como argumento, de este precepto constitucional, es notoriamente improcedente. Porque se refiere a la garantía de defensa que toda persona debe tener en los JUICIOS, circunstancia totalmente diversa a la que regula el artículo 163 constitucional; porque en este caso en primer lugar, el Congreso de la República no es un tribunal que esté juzgando desde un punto de vista formal y material; su fun-

ción nata y legal es legislar, careciendo por consiguiente de competencia para realizar actos jurisdiccionales o de juzgar. El Congreso Nacional no sólo no está conociendo en juicio, sino que carece de facultades para emitir fallos en tales situaciones legales. Pero ni siquiera en los casos en que tiene que hacer declaratoria de que haya lugar a formar causa contra cualquier funcionario que disfrute del privilegio de antejuicio, actúa aquel organismo jurisdiccionalmente, sino que simple y llanamente toma decisiones con vista de las incidencias o indicios que aparecen, que el funcionario contra el cual se ha planteado un antejuicio ha cometido un delito y por lo mismo, ha lugar para que se le enjuicie. Pero esto no es una sentencia sino una simple apreciación; puesto que si fuese un fallo, sobraría someter a procedimiento criminal al funcionario antejuiciado, y entonces podría llegarse al absurdo de que una persona al declarársele que hay lugar a formación de causa, que es lo que ocurre frecuentemente, los tribunales ordinarios lo declaren sin responsabilidad o inocente. Pero tan no ejercita el Congreso Nacional funciones jurisdiccionales que ni siquiera en dicha situación lo hace y se ve que la única verdad legal es la que establezcan los tribunales.

Menos razón existe para querer darle carácter de función de juzgar al acto por medio del cual el Congreso de la República destituye a un magistrado que dicho organismo ha nombrado y en consecuencia, carece de fundamento legal la aseveración de que para la destitución de dicho funcionario se necesite que el Congreso le oiga previamente para proceder a su separación del cargo. La argumentación anterior no es un producto de inventiva, sino que es concreta y se apoya en lo que la Constitución de la República ordena en el artículo 163 párrafo 2º citado. Interpretar este precepto en forma diversa sí sería violar la Constitución de la República y hacer aplicación de la garantía de defensa en juicio, a una situación totalmente diferente, por tratarse tal garantía de la defensa en proceso.

El acto por el cual el Congreso de la República designa Magistrados del Organismo Judicial o los destituye, es ejercicio del sufragio de segundo grado, manifestado en forma colectiva por el Cuerpo de Diputados que han llegado por elección directa al Congreso Nacional. Es un acto de sufragio colectivo y de soberanía, y por lo mismo, un acto eminentemente político en cuya decisión no interviene más que la expresión amplia de los elementos congresistas que tienen oportunidad de practicar el sufragio de 2º grado, pero nunca, sin caer en un absurdo, puede considerarse tal decisión del Congreso como un fallo o sentencia judicial, y por consiguiente, apreciar que para la desti-

tución de dichos funcionarios judiciales, se requiera oírseles previamente, pues conforme lo argumentado y citado, la Constitución de la República no dice nada al respecto en su artículo 163, párrafo 2º.

Resolviendo la quinta cuestión propuesta en el presente trabajo, es decir, si el Congreso de la República procedió contra la Constitución al destituir sin haber oído previamente a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia o procedió constitucionalmente, se afirma que el Congreso procedió conforme a la ley y no ha habido violación constitucional de acuerdo con los argumentos expuestos.

En resumen:

1º—El juicio de amparo se regula dentro de dos sistemas: el sistema constitucionalista que se endereza a proteger las garantías individuales dentro de una tendencia del Estado liberal. El sistema de control legal, que protege toda la legalidad dentro de un Estado, bien sea éste individualista o de tendencia social.

2º—La tendencia jurídica y legal del amparo en Guatemala es juicio de amparo constitucional y por lo mismo no es control de legalidad.

3º—Con base en lo anterior, el juicio de amparo no procede contra las cuestiones administrativas agrarias.

4º—La Corte Suprema de Justicia destituida no procedió de conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo, al admitir y dar trámite al recurso de amparo interpuesto por el señor Ernesto Leal Pérez, contra el Presidente de la República como Organismo Agrario Superior. Y,

5º—El Congreso de la República no violó la Constitución al destituir sin haber oído previamente a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Guatemala, 15 de febrero de 1953.

J. Antonio Reyes Cardona.

Por el Directorio Ejecutivo Nacional del Movimiento de Defensa Revolucionaria.

Federico Bonilla Padilla
Secretario General.

Julio Aurelio Paredes Ramírez
Sub-Secretario General

II El Amparo en Materia Agraria.

(esquema de un ensayo)

DEFINICIONES

Los estudiosos del Derecho señalan la existencia dentro del Estado de órganos que tienen como función el control de legalidad sobre los actos de otros órganos. Este control de legalidad se ejerce por unos u otros órganos según la naturaleza del acto y del órgano que lo realiza. Es antitécnico y de consecuencias lamentables en la práctica, confundir la materia que es objeto de cada uno de los 3 distintos tipos de control de legalidad. Distinguémoslos:

(Podríamos mencionar un cuarto tipo de órganos de Control: los que tienen a su cargo el análisis jurídico y la resolución judicial en materia de cuentas, veeduría en la aplicación presupuestal, y proceso económico-coactivo; entre nosotros el Tribunal y la Controloría de Cuentas. Pero nuestro análisis puede pasarse sin su mención, ya que no tiene relaciones directas con nuestra materia. Baste afirmar por ahora que las observaciones que haremos infra sobre que no puede existir control sobre controles y que cada uno de éstos ha de estar diferenciado, son válidas asimismo para el órgano autónomo que es el Tribunal de Cuentas).

CASACION.—*Es un tipo de control de legalidad sobre los actos de los órganos jurisdiccionales. No constituye instancia ni mediante él se examinan pruebas sobre los hechos. Tampoco se propone la interpretación correcta de una norma abstracta de Derecho.*

Los órganos jurisdiccionales han contrastado pruebas, han examinado hechos, y, después de la valoración de las conductas que constituyen el caso, han "declarado" la voluntad concreta de la ley (o quizás más exactamente: la voluntad concreta del sistema jurídico). Agotadas las instancias jurisdiccionales, surge la figura de cosa juzgada y la posibilidad de ejecutar el fallo (salvo las excepciones que confirman la regla); porque la Casación ya no es instancia.

Los órganos que ejercen las funciones de casación, no pueden reвер el caso: simplemente contrastan la legalidad de los actos de los órganos jurisdiccionales, tanto durante el proceso como en el fallo. Se limitan a confrontar la declaración jurisdiccional con la voluntad concreta de la Ley, si es la sentencia la objetada por las partes; o examinan la legalidad de los actos durante el proceso, si la casación se interpone por vicios fundamentales de forma. En uno u otro caso procederá a no "casar" o "anular" según hayan sido o no ilegítimos los actos de los órganos jurisdiccionales.

Contencioso-administrativo.—*Es otro sistema de control de legalidad: sobre los actos de los órganos administrativos. Pero éste es un control jurisdiccional específico: La administración que había estado actuando como juez y parte durante el expediente administrativo, se ve "substituida" por el órgano contencioso-administrativo, el que, después de examinar pruebas, contrastar intereses públicos y particulares, declara la voluntad concreta del sistema jurídico: revoca, confirma o modifica la resolución administrativa recurrida.*

Sólo por la circunstancia especial de ser el contencioso-administrativo un órgano *jurisdiccional* es que puede, a su vez, ser objeto de control mediante el recurso de casación. En términos generales, un control sobre el control es antitécnico por excesivo e inútil: un control sobre el control tendría tanta explicación y derecho a existir, como un control sobre el control de control, etc.

Amparo.—Al referirse al Amparo, por razones de precisión técnica es preferible hablar de "control de constitucionalidad" en vez de "Control de legalidad". La palabra "legalidad" usada en sentido muy amplio puede incluir a la "constitucionalidad"; pero es obvio que hacer las diferencias entre una y otra nos evitará serias confusiones.

En otros países existe un tipo de Amparo que es control de legalidad; pero éste, lógicamente, sólo puede funcionar contra los actos definitivos, y, así, frente a este tipo de Amparo extensivo los otros sistemas de control de legalidad tienden a desaparecer. El Amparo deja de ser "recurso" de control legal, para convertirse en "juicio" en que se contrasta el acto del órgano que ha resuelto en definitiva con la voluntad concreta de la Ley. Las diferencias entre el Amparo y la Casación, verbi-gracia, ya no pueden mantenerse.

El licenciado Julio Antonio Reyes Cardona, en enjundioso estudio sobre el Amparo, pone de manifiesto la existencia de dos sistemas de amparo: el uno basado en el principio de la definitividad (control de legalidad estricto sensu), y el otro basado en la no definitividad (control de constitucionalidad); y señala que el Constituyente patrio escogió este último sistema.

En efecto, nuestra constitución de la República regula diferenciadamente el Tribunal de Amparo, el de lo Contencioso-administrativo, y la Corte Suprema de Justicia, y les asigna a cada cual su materia propia: al primero, *el recurso de amparo en caso de violación de garantías constitucionales*; al segundo, el control contencioso-administrativo sobre los actos "puramente administrativos"; y a la última el recurso de casación: si la tercera instancia está expre-

samente prohibida, la función normal del Tribunal Supremo queda reducida a un control de legalidad. (Artos. 51, 164, 173 Const.).

De tal manera, pues, que si los tres sistemas de control de legalidad que hemos mencionado están constitucionalmente diferenciados por sus órganos y su materia propios, es ilegítimo asignarles en la práctica el conocimiento de problemas que a cada uno de ellos es ajeno por corresponder técnicamente a los otros dos. Quiero decir que nuestra Constitución acepta el Amparo como control de constitucionalidad exclusivamente, según lo dice en forma terminante el Arto. 164, el determinar el campo de su competencia, y esta competencia no puede extenderse porque se invaden los campos de la Casación y de lo Contencioso-administrativo también diferenciados en nuestras Normas Fundamentales.

En Guatemala no tenemos un sistema de control constitucional amplio, sino restringido: *se limita a la protección de garantías y derechos constitucionales de la persona*. Sin embargo, esta afirmación general que basamos en los Artos. 51 y 164 Constitucional, la hacemos con tres reservas:

a) Existe una defensa constitucional *dentro de juicio seguido entre partes determinadas*. (Arto. 170 Const.).

Esta excepción se resume en la función jurisdiccional, desde luego que no es admisible un control sobre los órganos de control; en el fondo se reduce a un problema específico de jerarquía normativa: valor preponderante de las disposiciones constitucionales, cuestión que el juez está resolviendo más a menudo de lo que corrientemente se supone. Aseveramos que tal excepción se resume en la función jurisdiccional, porque no pretende controlar la actuación de los órganos judiciales (para ello está la Casación), sino autoriza a éstos para decir la voluntad concreta de la ley acorde con la voluntad concreta constitucional. Es contrario a la lógica jurídica y violatoria de los principios de diferenciación de funciones y de no subordinación de los organismos del Estado, pretender que la defensa constitucional dentro de juicio constituye un sistema de control constitucional sobre los actos del Congreso. Esta opinión peregrina y anárquica que pone en manos de los jueces todos los poderes del Estado al pretender una declaración genérica de inconstitucionalidad mediante un juicio, desconoce la esencia de la función judicial, la naturaleza de la sentencia, y la acepción gramatical y técnica de "casos concretos", que condicionan el Arto. 170 Const. Este artículo es muy claro en su sentido, y tiene plena explicación dentro de la doctrina que venimos exponiendo: sólo amplía las funciones jurisdiccionales, a efecto de que los Tribunales ordinarios y el de lo Con-

tencioso-administrativo, en casos concretos y contrastando las voluntades *específicas* constitucional y legal, puedan resolver sobre la validez jurídica de esta última.

b) Existe una defensa constitucional contra el abuso de Poder.

Antes de precisar el alcance de esta excepción, deberemos aclarar algunas ideas:

Los actos que por su esencia están sometidos a un tipo de control de legalidad, no pueden ser examinados por un órgano constitucionalmente creado para atender casos distintos. Es decir: El Amparo no puede, verbi-gracia, funcionar para contrastar la constitucionalidad o legalidad de los actos objeto de lo Contencioso-administrativo o de la Casación. Porque al funcionar en dicho sentido, deja de ser recurso de control constitucional sobre los actos de los funcionarios públicos referentes a particulares, para convertirse en "juicio" que, respectivamente, declare la voluntad concreta de la ley administrativa, o contraste la declaración judicial con la voluntad concreta de la ley, dentro de un proceso contradictorio. Hacer eso es confundir funciones y órganos constitucionalmente separados, y violar el principio de no definitividad (materia del Amparo) a que se refiere el Lic. Reyes Cardona; fuera de que implica por otra parte una interferencia de controles y la posibilidad de control sobre controles.

Los actos de los funcionarios dentro de juicio, son controlados por los propios órganos jurisdiccionales. (Casación y defensa Const. dentro de juicio).

Los actos de los funcionarios administrativos dentro de proceso administrativo regulado por la ley, están controlados por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Los actos de los funcionarios relativos a garantías constitucionales, son controlados por el Tribunal de Amparo.

Y asimismo, los actos de los funcionarios fuera de juicio o de proceso, son controlados por el Tribunal de Amparo (Amparo por abuso de Poder).

Lógicamente, la última categoría de actos debe darse fuera de juicio, desde luego que los que se dan dentro de proceso tienen sus propios controles derivados de su naturaleza y no podrían establecerse control sobre controles.

Consiguientemente, el amparo constitucional por abuso de poder es un control constitucional sobre la conducta, fuera de juicio o de proceso administrativo, de los funcionarios que ejercen funciones ejecutivas.

c) Existe una defensa constitucional contra la indebida aplicación de leyes. (Inciso b) Arto. 51 Const.).

Esta defensa ha sido tergiversada en la práctica profesional y tribunalcia, por desco-

nocimiento de los fundamentos de nuestro sistema de amparo y de la naturaleza de las funciones jurisdiccional y casacional. Se ha querido ver en ella un control de legalidad sobre los actos definitivos. En el Campo laboral, los Tribunales de Amparo se han substituído a los tribunales de trabajo para resolver los conflictos de este tipo. En materia administrativa, los órganos de amparo han desplazado y aún anulado al Contencioso-administrativo. En materia contencioso-administrativa, ha sucedido cosa similar, haciéndose valer el Amparo en vez del recurso de casación. En materia agraria, se ha sostenido una tesis que convertiría a la Corte Suprema de Justicia en órgano supremo de la Reforma Agraria. Incluso se ha pretendido que los Tribunales de Amparo declaren la inaplicación de la Ley de Amparo a la materia de Amparo, a efecto de que ésta ya no sólo proceda para contrastar situaciones concretas (casos), sino también situaciones abstractas o leyes (amparo contra el Congreso).

Es preciso, por ende, insistir en el sentido obvio del Arto. 51 inciso b). Tanto este inciso como el a) se refieren a la defensa de la persona individual, según lo expresa el propio Arto. 51 y se colige de la comprensión de este precepto dentro del Capítulo de Garantías individuales. La historia de la Institución de Amparo también nos confirma en este aserto: el Recurso de Amparo históricamente concebido es una protección de la persona frente a los abusos del Estado: la defensa de las garantías individuales o derechos de Libertad, es la finalidad básica del Amparo.

En consecuencia, un Tribunal de Amparo no puede ir más allá de esta finalidad: el juzgamiento como declaración de la voluntad concreta de la ley, queda reservada a los Tribunales ordinarios y privativos. Sostener lo contrario, es convertir al Amparo en Instancia con manifiesta violación de la Constitución (sería en muchos casos tercera instancia).

El Tribunal de Amparo tampoco podría contrastar los actos jurisdiccionales con la voluntad concreta de la Ley, porque esto implicaría su conversión en Tribunal de Casación.

El Amparo no puede tampoco dirigirse contra situaciones abstractas (leyes), porque esto entrañaría el ejercicio de un veto, y la subordinación de un organismo a otro. De acuerdo con la Constitución, sólo el Congreso puede desarrollar sus preceptos mediante la composición abstracta de las situaciones jurídicas (facultad legislativa), y sólo el ejecutivo puede ejercer la facultad de veto.

Existe un caso de defensa constitucional que parece contradecir la regla general de que ésta no puede dirigirse contra situaciones abstractas (inconstitucionalidad genérica), pero que en realidad sólo confirma nuestra tesis: el inciso

c) del Arto. 197 autoriza al Tribunal y Contraloría de Cuentas para declarar la inconstitucionalidad de Decretos donde se establezcan impuestos o se acuerden erogaciones. Esta facultad sin duda puede ejercerla el Tribunal de Cuentas dentro o fuera de juicio, excluyendo así la Constitución un control sobre el órgano de control en materia económico-coactiva, de cuentas y aplicación presupuestal. Pero esta facultad, por ejercerse mediante declaraciones genéricas de inconstitucionalidad, está necesariamente limitada: si el Ejecutivo insiste en que el decreto debe cumplirse, así se hará. Así, pues, la declaración genérica de inconstitucionalidad tiene un alcance muy limitado como control, y constituye una excepción necesaria por la misma naturaleza de las leyes presupuestales: el principio del equilibrio presupuestal hace imposible que la Ley pueda ir quedando parcialmente incumplida:

Toda ley es un conjunto de supuestos e hipótesis relativos a determinadas situaciones jurídicas, comprenden o excluyen de estas situaciones a las relaciones o a las conductas. Es una situación abstracta que se actualiza mediante el suceso del acto o hecho previsto por la propia norma. Y, así, nadie podría pretender una declaración genérica de que la Ley no le es aplicable, fundando en que la aplicación ha sido incorrecta o excesiva. Esta pretensión sería esencialmente contradictoria: en el fondo se pretendería una declaración de que la ley sí le es aplicable en un sentido o con un alcance diferentes: pero, además de la contradicción, entrañaría un desbordamiento del recurso de Amparo como garantía individual hacia el campo de los recursos ordinarios: lo jurisdiccional, lo contencioso-administrativo o lo casacional, que deben ser resueltos por las autoridades creadas específicamente para el efecto.

Si mediante lo jurisdiccional se declara la existencia de una voluntad legal concreta, como culminación de un juicio contradictorio entre partes.

Si mediante lo Contencioso-administrativo se declara la voluntad concreta de la Ley, como culminación de un proceso de contención entre la Administración Pública y los administrados.

Si la casación es un sistema de control de legalidad sobre los órganos jurisdiccionales, mediante el que se contrastan estos actos con la voluntad concreta de la Ley.

Si la defensa constitucional dentro de juicio o proceso contencioso-administrativo (Arto. 170) es ampliación de la facultad jurisdiccional, mediante la que se declara la validez de una voluntad legal concreta.

Si el control de amparo en términos generales constituye una declaración de la voluntad constitucional concreta en lo que se refiere a

la actuación de los funcionarios públicos frente a los particulares, fuera de juicio y de proceso administrativo.

Si todo ello es así, para la modalidad de amparo contenida en el inciso b) del Arto. 51 (contra la aplicabilidad de leyes a casos concretos), no queda más que la siguiente posibilidad: reducirse a eso, a declarar la inaplicabilidad de una Ley al caso concreto, fuera de juicio y de proceso administrativo, ya que dentro de éstos hay controles adecuados a su esencia y naturaleza en los órganos respectivos.

Es decir: el Tribunal de Amparo, al resolver sobre la aplicabilidad de una ley al caso concreto, debe reducirse a declarar la procedencia del acto concreto de aplicación, después de contrastarlo con el contenido general de la Ley. No se trata de declarar la validez del acto concreto de aplicación, porque esto cae dentro del amparo por abuso de poder. No se trata de declarar la voluntad concreta de la ley, porque esto es materia jurisdiccional o contencioso-administrativo. No se trata de impugnar la validez de la voluntad concreta de la ley, ya que esto sería objeto de amparo contenido en el inciso a) del Arto. 51. No se trata de impugnar la validez de la voluntad abstracta de la ley, ya que esto implicaría el ejercicio de un veto: una facultad legislativa. Así, pues, el amparo contenido en el inciso b) del Arto. 51 procedería sólo cuando se estuviera aplicando la ley de una materia a una situación de índole distinta, posiblemente regulada por otra ley. La validez de la ley no se pone en duda: es sólo el acto de aplicación el que se objeta, verbi-gracia: cuando se autorizara la creación de un Comité de Finca en un predio urbano o una lotificación particular. Sencillamente se trata de examinar, fuera de juicio y de proceso administrativo, la procedencia formal del acto concreto de aplicación, después de contrastarlo con el contenido genérico y abstracto de la Ley. Repetimos "fuera de juicio y de proceso", porque (de existir éstos) procedería la defensa constitucional dentro de juicio a que aludimos supra.

ALCANCE DE LOS RECURSOS DEFINIDOS

Los sistemas de control de legalidad (Casación y contencioso-administrativo), y de control de constitucionalidad (Amparo), ya explicados en su naturaleza y aspectos, no tienen ni en doctrina ni dentro del orden jurídico positivo una aplicación absoluta; es decir: que no todos los casos que teóricamente pudieran ser comprendidos dentro de la materia de tales recursos, se admiten como objeto de los mismos. Las razones son obvias: no hay derechos absolutos, todos están regulados y limitados por diversas

consideraciones valorativas, sobre intereses públicos y privados, necesidades de seguridad jurídica o administrativa pronta, separación de poderes y especialización de funciones, cuantía o importancia de los negocios, intereses sociales, etc., etc.

Hay muchos problemas que teóricamente pudieran ser resueltos mediante los controles de Casación, Contencioso-administrativo, defensa constitucional en juicio, o Amparo, pero que sin embargo, la doctrina, la ley y las normas constitucionales los han dejado al margen. Hay quienes pretenden que si la ley deja al margen de un determinado recurso cierta categoría de casos, éstos pueden ser resueltos mediante otro recurso: es la tendencia del individualismo anárquico que imagina una serie interminable de controles para hacer valer la soberanía absoluta de la persona individual. Tal pretensión desconoce las diferencias doctrinales que separan la materia de uno u otro recurso, diferencias que nos obligan a convencernos de que si la ley (o la Constitución) dejan al margen de un recurso determinadas materias que técnicamente podrán ser comprendidas dentro de él, esto no implica que aquellas puedan ser vigiladas por los otros sistemas de contralor legal.

Dentro de la funcionalidad del Estado, además de los controles de legalidad que hemos definido, existen otros sistemas de protección de los derechos e intereses en juego, y a menudo, la ley estima suficientes estos sistemas parciales de control y, consiguientemente, niega los sistemas generales aludidos antes (Casación, Amparo, Contencioso-administrativo).

En lo Civil y en lo Criminal no siempre procede la Casación. Esta está limitada por razones de cuantía y naturaleza del juicio. En los juicios por faltas; contra las resoluciones de sobreseimiento definitivo en los juicios por delitos; en los juicios civiles de menor cuantía, en los sumarios, por ejemplo, nunca ha procedido la casación.

El recurso de lo Contencioso-administrativo, por su parte, también ha sido siempre regulado y limitado por la Ley: La Constitución sólo permite el uso de este recurso contra los actos puramente administrativos. Todos sabemos que dentro de los actos administrativos en sentido amplio, se incluyen una serie de subtipos: actos de gobierno, actos de pura ejecución, actos de policía, actos de fuerza, actos de registro, actos de inspección, y actos puramente administrativos (mediante los cuales la administración atiende los negocios corrientes de la administración pública y atiende el servicio público).

El Amparo tampoco es un control absoluto. Ya lo dijimos y explicamos antes: se limita a la protección de los derechos y garantías constitucionales, y se extiende por excepción a otras materias expresamente prevista, que ya

explicamos antes. Sólo nos faltaría mencionar la exhibición personal, que se reduce a una defensa específica contra los actos de fuerza. Contra la fuerza sólo el derecho penal parece ser efectivo, excepto cuando ésta se ejerce para atentar contra la libertad de la persona o para vejaria aún dentro de su prisión legal.

AMPAO EN MATERIA AGRARIA

Los recursos ordinarios de apelación ante una segunda instancia, aclaración y ampliación, reposición, revocatoria, etc., a menudo se estiman controles parciales suficientes para preservar la justicia dentro de lo jurisdiccional y lo administrativo y, así, por intereses sociales y otras consideraciones específicas, se excluyen los recursos generales de protección legal y constitucional.

El Estado moderno tiene una serie de atribuciones frente a la Sociedad, que desbordan los antiguos conceptos del Estado liberal individualista (Estado gendarme): Las tradicionales funciones legislativa, jurisdiccional y administrativa, se han visto integradas con actividades que, a diferencia de aquellas, representan una imposición constante de los intereses colectivos sobre las consideraciones particulares: el Estado ya no se limita a conservar el orden jurídico "dejando hacer y dejando pasar" y esperándolo todo del juego de una libertad abstracta, sino actúa sistemáticamente para elevar la dignidad del hombre y garantizarle una libertad concreta no conculcada por presiones económicas y ambientales. Esta postura activa del Estado moderno, que lo desencaja considerablemente de la estructura jurídica fría y rígida que había caracterizado al Estado antiguo y aún lo había absorbido al ser considerado como una simple ficción o como un "centro de imputación normativa", lo presenta como una organización ágil que, conservando las formas jurídicas indispensables, apunta más a los elementos sociológicos que le dan su propio dinamismo y lo acomodan al desarrollo de la Historia.

Este fenómeno explica las actuales modificaciones del Derecho: la facultad semi-legislativa que tienen las entidades sindicales, la sentencia colectiva que dentro de una fábrica concreta impone una situación abstracta, la aparición de un Derecho Público y Privado a la vez: Derecho Económico y Derecho Social, el Derecho Agrario, etc., figuras que por desbordar la estructura del Estado liberal individualista y sus instituciones, exigen regulaciones especiales y más dinámicas. La negativa del Amparo en materia agraria es consecuencia de tales fenómenos jurídico-sociales y es un problema que se debate en otros países, verbi-gracia en México, al cual los abogados progresistas tratan de encontrarle una solución favorable al pueblo.

Pero tomemos el hilo de nuestra exposición.

Los actos de las autoridades agrarias se dan dentro de un proceso administrativo de tipo ejecutivo (se trata de realizar la voluntad concreta de la Constitución y de una ley de ésta derivada directamente). Están sometidos a controles parciales: alzas, reposiciones, etc.). No resuelven controversia, sino aplican simplemente la ley a los administradores: los órganos agrarios obran como poder público y no como partes que puedan entrar en contención.

Así, pues, si hay proceso administrativo de ejecución con controles parciales, podemos asegurar que desde el punto de vista formal no existe ninguna base técnica para sostener la procedencia del amparo en materia agraria. De proceder algún recurso, sería el Contencioso-administrativo; pero a éste lo excluye la naturaleza no puramente administrativa de los actos agrarios.

ENFOQUE SUBSTANCIAL

Pero desde el punto de vista substancial (regulación de la propiedad, garantías constitucionales, funcionalidad de la economía nacional, etc.) cabría preguntarse si los actos agrarios son o no legítimos. Nos proponemos demostrar que desde el punto de vista substancial, no existe ninguna disposición constitutiva que autorice el amparo en materia agraria y, a mayor abundamiento, con sólo actuar los preceptos constitucionales (haciendo caso omiso de la ley) podrían ser expropiadas ipso-facto casi todas las fincas particulares en su totalidad. El Dto. 900 en realidad ha sido sólo un procedimiento democrático y evolucionario para ajustar las relaciones de propiedad y de trabajo en el campo a los imperativos categóricos y claros que contiene nuestra Carta Fundamental, inspirada en los altos principios de Justicia Social.

DERECHOS DEL PATRIMONIO Y DERECHOS DE LA PERSONA

El eminente constitucionalista argentino Carlos Sánchez Viamonte en su libro "El problema contemporáneo de la Libertad", demuestra con argumentos axiomáticos y objetivos, que la institución de la Libertad y el concepto jurídico a que esta institución da nacimiento son el fruto de una lenta y prolongada evolución occidental, que comienza en el siglo XII y que tiene como característica esencial el reconocimiento de la persona humana y de los rechos a ella inherentes.

Demuestra asimismo que los derechos patrimoniales, incrustados en la institución y en el concepto jurídico de la libertad por las decla-

raciones de los Derechos del Hombre, existían con mucha anterioridad al siglo XII, con el carácter de instituciones jurídicas correspondientes al derecho privado.

Dichas demostraciones le autorizan a afirmar que se trata de dos problemas de distinta naturaleza, (Libertad y Patrimonio), que el proceso histórico ha entremezclado y confundido, y que todos los juristas y estudiosos del derecho tienen la obligación de separar institucionalmente, y de distinguir conceptualmente; porque así lo exige la evolución social contemporánea.

"Aunque a primera vista aparezca intrascendente nuestra obstinada preocupación —escribe—, el planteo que realizamos es indispensable, para comprender, valorar y estructurar el proceso de transformación político-social de nuestro tiempo que, de un modo simplista, puede ser concretado así: "Libertad individual y Justicia Social".

"La justicia social es una tarea que sólo el Estado puede realizar. Consiste en la superposición del interés social, y en la imposición de la voluntad social, cada vez que se promueve el conflicto del interés común con el interés particular. Para eso es indispensable la revisión de los derechos individuales, con los que se ha formado el contenido de la Libertad, y reconocer ese carácter solamente a los derechos que, en su conjunto, constituyen el *minimum* indispensable para la seguridad y el desarrollo integral de la personalidad humana".

"El conflicto entre individuo y sociedad, que tanto preocupó a los filósofos y sociólogos del siglo XIX, no puede ser resuelto si no se advierte que *la libertad jurídica, relativa al patrimonio, excluye en doctrina, y hace imposible en la práctica, la vida orgánica de la sociedad y su armonioso desarrollo*".

Esos conceptos acertados y evidentes del connotado jurista argentino Sánchez Viamonte, nos demuestran que la Libertad concebida como conjunto de condiciones que defienden y favorecen el desarrollo de la personalidad del hombre, es una institución que que no puede ni debe ser confundida ni mezclada con el Patrimonio. Uno de los aspectos básicos del problema social contemporáneo, precisamente, podría resolverse mediante la imposición de los derechos de la personalidad sobre los derechos del Patrimonio, en beneficio directo de la Libertad del Hombre.

Los derechos de la libertad y de la personalidad del hombre exigen, como protección complementaria de esta misma personalidad, un conjunto de limitaciones a los derechos del patrimonio (garantías sociales, regulación económica, función social de la propiedad, etc.). Así el Derecho de Trabajo; la Dirección de la Banca, del Crédito, de la Moneda; la seguridad

social, el arrendamiento forzoso de tierras; la regulación del inquilinato; la Reforma Agraria, etc. no son más que normas que enfocando desde el ángulo colectivo y global el problema económico y social del país, limitan los derechos del patrimonio y le imponen nuevas responsabilidades en beneficio de las mayorías populares.

LO SOCIAL Y LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

En Guatemala, la actual es una Constitución moderna: las finalidades primordiales del Estado ya no apuntan al bienestar del individuo como unidad aislada; sino se encaminan al bienestar económico colectivo y a la realización de una verdadera Justicia Social. En ella están muy bien deslindados los derechos individuales (integrantes del concepto de Libertad) de las garantías sociales mínimas como limitaciones al Patrimonio. Y, por otra parte, la Carta Fundamental de la República enfoca los problemas relativos a la vida económica nacional desde un ángulo de beneficio colectivo y como objetos de determinada política del Estado.

Guatemala ha dejado de ser una República organizada con fines puramente políticos y jurídicos: desde 1945 el Estado está obligado *primordialmente* (Arto. 1º Const.) a asegurar a sus habitantes el goce de la Libertad (garantías individuales), la Cultura el BIENESTAR ECONOMICO Y LA JUSTICIA SOCIAL.

Sobre cualesquiera consideraciones de tipo patrimonial concerniente al individuo, están, pues, la Libertad, la Cultura, el Bienestar económico y la Justicia Social.

LA PROPIEDAD Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

En el Capítulo I, del Título III de la Constitución de la República están contenidas las garantías individuales (derechos de la Libertad). Desde el primer momento nos percatamos al leer este capítulo, que la Propiedad ha desaparecido como garantía individual: esta institución se ha diferenciado de los derechos de libertad y ha emigrado al Título IV (Régimen Económico y Hacendario), en el cual es enfocada desde el ángulo del interés social. La propiedad de "Derecho del individuo" ha pasado a ser "función social", que impone obligaciones y responsabilidades a su poseedor.

Alguien creería poder contradecirnos con éxito, basándose en el Arto. 23 Constitucional, ya que este precepto dice que las autoridades de la República están instituidas para mantener a los habitantes en el goce de sus derechos entre los que coloca la "seguridad de los bienes"

Fuera de subrayar que la "seguridad de los bienes" es compatible con limitaciones al derecho de propiedad, ya que son valores en absoluto diferentes sin implicaciones proporcionales, queremos asimismo hacer ver que aquella creencia sólo podría basarse en una visión superficial de las cosas y estaría en contradicción con todo el capítulo de garantías sociales, el Título relativo al Régimen Económico y Hacendario, la función social de la Propiedad, etc., que entrañan considerables limitaciones al Patrimonio y a la mal llamada "libertad económica". En efecto, el artículo 23 constitucional al hablar de seguridad de los "bienes" se refiere sólo a los bienes de uso de la *persona*, que le prestan un servicio propio, y que sólo lejanamente se relacionan con la vida de la colectividad. Los bienes no personales, que funcionan como capitales y, por ello, afectan relaciones sociales y determinan fuentes de empleo (trabajo), tienen una regulación específica en los artículos 56 y 90, que ya no se encuentran dentro de las garantías individuales, sino dentro de capítulos que entrañan limitaciones a los derechos patrimoniales y que, en beneficio de la persona, excluyen una protección absoluta.

LIMITACIONES Y RESPONSABILIDADES SOCIALES DEL PATRIMONIO

Insistimos en que el Estado guatemalteco tiene frente a la vida económica y social funciones básicas que cumplir, las cuales por definición implican limitaciones a la mal llamada libertad económica y nuevas responsabilidades para el patrimonio:

El Arto. 55 protege al Capital y al Trabajo exclusivamente *como factores de la Producción*. Un capital inactivo deja de estar protegido por las normas constitutivas.

El Arto. 57 obliga al Estado a emplear los recursos que estén a su alcance, para proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurarle las condiciones económicas necesarias a una existencia digna. Este precepto no significa, por supuesto como alguien jocosamente lo creyera, que el Estado en una forma directa le debe dar empleo a todo el mundo. El obliga al Estado a orientar la economía del país en un sentido que determine un aumento del volumen de ocupación (trabajo). Una política económica de este tipo es obvio que implica una ingerencia o control sobre las inversiones y la distribución del ingreso y la riqueza nacionales: una política de salarios y de dirección económica. Y esto, cabalmente, es lo que reitera el Arto. 88 al imponer al Estado el deber de orientar la Economía Nacional en beneficio del pueblo, a fin de asegurar a cada individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad.

Según ese mismo Arto. 88 constitucional es función primordial fomentar las actividades agropecuarias y la industria en general, procurando que los frutos del trabajo beneficien de preferencia a sus productores y la riqueza alcance el mayor número de habitantes de la República. En este artículo, el enfoque colectivo de la vida económica del país es evidente: el *patrimonio-capital* ni puede permanecer inactivo ni puede dejar de prestar un servicio social. Todos los elementos productivos de la Economía Nacional deben combinarse de tal manera que produzcan el mayor volumen de empleo y el mayor bienestar posibles, beneficiando de preferencia en todo caso a los propios productores.

Un concepto absoluto de la propiedad privada, una anárquica y egoísta libertad económica, y una "libre" contratación de bajos salarios o prestaciones gratuitas o semi-gratuitas, puntales de nuestros sistemas feudales y semi-feudales de producción, son violatorios de las normas terminantes de nuestra Constitución y agobian a los productores en beneficio de minorías privilegiadas.

Extender el recurso de Amparo (como sistema de protección de los derechos de la persona) a la protección de un concepto y práctica abusivos de la propiedad del agro, viola todo el espíritu constitucional. La propiedad es función social e implica obligaciones y responsabilidades en beneficio de la persona, ya no es derecho individual, y, así, ya no puede ser motivo de amparo contra la política del Estado encaminada a organizar la vida económica nacional.

LA CONSTITUCION Y LA REFORMA AGRARIA

Aquí podríamos repetir todo lo dicho antes y traer a cuento los artículos constitucionales ya citados. Pero es mejor abonar más la tesis que venimos sosteniendo.

Parte fundamental de nuestra Constitución exige una transformación de las relaciones de producción y de trabajo en el campo. La Ley de Reforma Agraria sólo constituye un procedimiento relativamente ágil y moderado, para realizar las aspiraciones constitucionales: transformar nuestra actual economía rudimentaria en una economía capitalista moderna, democrática y con Justicia Social.

El Arto. 83 de la Constitución declara de utilidad e interés nacionales, el desarrollo de una política integral para el mejoramiento económico, social y cultural de los grupos indígenas. La Ley de Reforma Agraria, precisamente, busca la elevación del nivel de vida de los campesinos, el mejoramiento de sus condiciones sociales, su incorporación a la cultura, su inte-

gración a la economía nacional y la garantía efectiva de sus libertades mediante la transformación de las circunstancias lesivas de hecho que los agobian. Nuestros campesinos en un noventa y nueve por ciento son indígenas: el Dto. 900, consiguientemente, sólo plasma las aspiraciones constitucionales.

El Arto. 90 sólo garantiza la propiedad en tanto o cuanto sea *función social* y siempre con las limitaciones jurídicas y *materiales* impuestas por la ley. Así, pues, la expropiación de tierra inculta, o cultivada mediante procedimientos antieconómicos, o cuyos productos no beneficien a la colectividad sino sólo a su poseedor (verbigracia cuando el producto monetario se queda casi totalmente en bancos extranjeros después de la exportación de la cosecha, levantada además mediante salarios de miseria)... la expropiación de tales tierras a menudo fundamento de relaciones feudales o semif feudales de trabajo, no sólo entraña violación constitucional, sino además es benévola con una propiedad jurídicamente fuera de protección.

El Arto. 91 *prohíbe* los latifundios, cuya calificación queda delegada a la ley. Estos latifundios, que mantienen el atraso económico y social en el agro, e impiden el desarrollo industrial de Guatemala, podrían ser ocupados (no expropiados) sin pago de ninguna indemnización. La Ley de Reforma Agraria, con sentido evolucionario, hace menos que eso: ordena su expropiación con previa indemnización en bonos.

Según el propio Arto 91 constitucional, el Estado debe procurar que la tierra se reincorpore al patrimonio nacional. No significa este precepto que la tierra de extranjeros pase a manos nacionales: patrimonio nacional no significa patrimonio de algunos nacionales. El artículo 91 señala un camino más para que la tierra cumpla su función social: la reincorporación de ella al patrimonio de la Nación. El Dto. 900 recoge la aspiración constitutiva y expropia la tierra a favor del Estado y, en todo caso y con un sentido social, la entrega al mayor número posible de campesinos sin tierra o con muy poca ya sea en usufructo vitalicio o en propiedad, *haciendo de esta manera que la riqueza alcance a mayor número de habitantes de acuerdo con el Arto. 88 Const.*

El Arto 67 constitucional ordena que las viviendas de los trabajadores indígenas (léase campesinos) en fincas rústicas, formen aldeas dentro de la misma propiedad, con el objeto de que aquellos disfruten de los beneficios culturales y sanitarios de los centros urbanizados, y sean realmente libres de contratar su trabajo o dedicarse a labores propias. La urbanización de caseríos que ordena el Dto. 900 no es nada nuevo, pues, dentro de nuestro régimen jurídico.

El Arto 66 ordena que el Estado se esfuerce por conservar a los trabajadores en los campos. Es lógico que esto sólo puede lograrse mediante el cambio de las condiciones de trabajo y producción en el campo: actualmente el subempleo por la mala distribución de la tierra y la baja producción, la abundancia de mano de obra barata o regalada y la nula capitalización, los caseríos bajo dominio feudalista del patrono, etc., no son ningún aliciente para mantener a los trabajadores en el agro. La Reforma Agraria, en cambio, al cambiar las condiciones de trabajo y producción, redistribuir la tierra y obligar a la capitalización, sí mantendrá a los campesinos en el agro y esto redundará en beneficio de todo el pueblo.

Aquí queremos señalar una circunstancia de suyo significativa: las constituciones que nos rigieron antes de ahora, estimaban a la propiedad como un derecho más o menos absoluto, prolongación de la individualidad misma, y cuando aceptaban la expropiación excepcional por motivos de interés público, exigían el pago previo del "justo" precio "en moneda efectiva" u "oro físico". Este concepto absoluto de propiedad y lo excepcional de la expropiación, devían de por sí suficiente garantía para los propietarios y hacían inoperante la negativa de amparo en casos de expropiación contenida en el inciso b) del Arto. 27 del Deto. Leg. 1539 promulgado en mayo de 1928.

Por cuanto en la Constitución de 1945, la propiedad deja de ser ilimitada y adquiere responsabilidades para con la colectividad, y cuando la "utilidad pública" y el "interés social" dilatan los motivos de expropiación, y la indemnización puede no ser en dinero efectivo u oro físico y no calcularse por una justicia individualista abstracta, se pretende, entonces, por el pensamiento tradicionalista darle al amparo una amplitud que nunca había tenido, para que así sea posible —de hecho— mantener la intangibilidad de la propiedad, pese a las reformas básicas sufridas por su estatuto jurídico.

La vida económica moderna ha producido nuevas clases de valores, que pueden adquirir precio en los mercados y aceptarse como medios de pago, y por su parte el concepto individualista de "justa indemnización" ha cedido ante las proyecciones sociales de la propiedad y el conocimiento de la ilegitimidad del alza del precio de la cosa —sin que se le haya incorporado trabajo— por el simple transcurso del tiempo y del desarrollo de la sociedad.

Resultan explicables y justos, pues, el Arto. 92 constitucional y los 50, 60 y 98 del Deto. 900: No cabe el amparo en expropiaciones agrarias, y es juicioso que se ordene el pago de las indemnizaciones en bonos, de acuerdo con el valor declarado por los mismos propietarios en las oficinas fiscales para el pago de sus im-

puestos. Este sistema de pago evita por otra parte, los efectos inflacionarios de un pago inmediato en dinero efectivo, el sacrificio de las generaciones presentes en beneficio de un puñado de privilegiados, y la fuga de divisas que pudieran servirnos para la compra de maquinaria indispensable para el desarrollo económico de país.

CONCLUSIONES FINALES

Nuestra Constitución deslinda claramente los derechos de la Persona de los derechos del Patrimonio.

Las garantías sociales son complementarias de las individuales, desde luego que ambas concurren a elevar la Dignidad del Hombre y su Bienestar.

Las garantías sociales y el Régimen Económico y Hacendario contenidos en la Constitución, limitan los derechos del Patrimonio y amplían los de la Persona socialmente considerada.

La propiedad, dentro de nuestro régimen constitucional, ha dejado de ser una garantía individual. Ahora está regulada en un capítulo especial, que enfoca el problema no desde un punto de vista particular, sino atendiendo a los intereses generales de la Economía del País.

Las relaciones de propiedad de los bienes de producción (capitales o tierras) y la función económica de estos bienes, *no están reguladas en la Constitución para reconocer garantías individuales a sus titulares, sino para imponerles funciones y responsabilidades sociales en beneficio del pueblo*: el problema económico del país no se concibe por el Constituyente como una yuxtaposición anárquica de economías individuales y egoístas, sino como un conjunto orgánico que debe funcionar en beneficio colectivo y con justicia social.

Todo el conjunto de garantías sociales y los demás artículos constitucionales señalados y examinados en esta exposición, ordenan al Estado emprender una política económica bien precisa en beneficio de las grandes mayorías populares. La Ley de Reforma Agraria no es más que la actuación ejecutiva y evolucionaria de tal política constitucionalmente ordenada: enfoca el problema desde el punto de vista global y pretende modernizar y capitalizar nuestra Economía. Ella representa una reorganización constitucional de los derechos del Patrimonio en beneficio de la Persona Humana y, así, los intereses individuales ante la finalidad social que se propone han de ceder.

Si el Recurso de Amparo está contemplado como garantía individual protectora de los derechos de la Persona, es substancialmente improcedente contra los actos y procedimientos que tiendan a la transformación económica y social en el agro ordenada por la propia constitución: los actos agrarios son administrativo

ejecutivos que integran una política económica y social del Estado, y están controlados por los propios órganos creados por la ley (Control parcial de legalidad) y por las disposiciones sobre responsabilidad de los funcionarios.

ASI, PUES, NI FORMAL NI SUBSTANCIALMENTE PROCEDE EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Lic. Julio GOMEZ PADILLA

*
*
*

III "DIARIO DE CENTROAMERICA", vocero oficial de la Revolución, informa a la nación acerca de la destitución del Presidente Herbruger Asturias, y de los magistrados Morales, Rodríguez y Carrillo Magaña, etc.

Insertamos en seguida las publicaciones más sobresalientes aparecidas en el "Diario de Centro América", por su valor histórico y sus proyecciones mediatas.

**INFORMACION CORRESPONDIENTE AL
DIA 5 DE FEBRERO**

TODOS LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION EN CONTRA DE LOS TRES MAGISTRADOS

Estos ampararon provisionalmente al Señor Leal Pérez contra actos del C. Presidente de la República por haber obrado éste conforme al Decreto 900

Altos dirigentes de los partidos revolucionarios y varios diputados de la bancada revolucionaria del Congreso de la República, nos manifestaron que hoy por la tarde el bloque de diputados del Partido Acción Revolucionaria, Renovación Nacional, Partido de la Revolución Guatemalteca y Partido Guatemalteco del Trabajo, mocionaría por la destitución de los tres magistrados de la Corte Suprema de Justicia que ampararon provisionalmente al señor Ernesto Leal Pérez, en contra del ciudadano Presidente de la República coronel Jacobo Arbenz Guzmán por haberse considerado afectado por la Ley de Reforma Agraria, al haberle sido expropiadas sus tierras en apego al decreto 900.

Desde el momento en que el tribunal ordinario de amparo, integrado por los magistrados Arturo Herbruger Asturias, Justo Rufino Morales, José Vicente Rodríguez, Edmundo López Durán y Francisco Carrillo, optó por la deter-

minación de amparar al señor Leal Pérez contra el Presidente de la República en su carácter de máxima autoridad de la Reforma Agraria, por tres votos contra dos, se despertó entre los círculos revolucionarios y entre el seno de los diputados de las fuerzas democráticas, la más viva indignación contra los tres magistrados Herbruger Asturias, J. Rufino Morales y J. Vicente Rodríguez, que con su actitud venían a obstaculizar la aplicación de la Ley de Reforma Agraria ya que los dos restantes miembros que integraron el tribunal ordinario de amparo, magistrados López Durán y Carrillo Magaña, votaron en contra del citado recurso interpuesto contra el coronel Arbenz.

Y fué ante esa indignación de los círculos revolucionarios que todos los sectores obreros y campesinos de la república, comenzaron a enviar al Congreso nacional una infinidad de mensajes telegráficos pidiendo a este alto Cuerpo que procediera a destituir a los tres magistrados de la Corte Suprema de Justicia que votaron a favor del recurso de amparo contra el Presidente de la República.

De esa suerte los diputados de los partidos de la revolución, integrantes de las entidades Acción Revolucionaria, Renovación Nacional, Partido de la Revolución Guatemalteca y Partido Guatemalteco del Trabajo acogieron el clamor de las grandes mayorías populares que les han estado solicitando la destitución de los tres magistrados mencionados, y presentarán, ante el Congreso en pleno, hoy por la tarde, la moción para que sean destituidos los magistrados Arturo Herbruger Asturias, Presidente del Organismo Judicial; Justo Rufino Morales y José Vicente Rodríguez, a efecto de que la aplicación de la Ley de Reforma Agraria, no encuentre obstáculos ilegales, ya que el propio decreto 900 expresa de manera clara y categórica que contra las determinaciones de los organismos de la Reforma Agraria no caben otros recursos que los que la propia ley establece.

Se nos dice que la sesión de hoy tendrá verificativo dentro de un ambiente de agitación por cuanto el recinto del Organismo Legislativo se llenará por gran número de trabajadores y campesinos que expresarán sus simpatías por el paso dado en favor de la ley de reforma agraria, pues consideran que los tres magistrados que votaron a favor del recurso de amparo están entorpeciendo la recta aplicación del decreto 900 y prestándose a los intereses de los terratenientes enemigos de la ley agraria.

En nuestra edición de mañana daremos más detalles sobre esta sesión legislativa en que será tratado un problema de grandes repercusiones pues se tocará en ella la forma de allanar el camino para la aplicación justa y legal del decreto 900.

LUCHARA EL PUEBLO EN FAVOR DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA

Los campesinos y los obreros apoyarán al Presidente de la República en el caso del amparo.

La Confederación General de Trabajadores y la Confederación Nacional Campesina de Guatemala lanzó hoy un manifiesto a los obreros, a los campesinos y al pueblo en general, para que se apresten a la lucha, a la movilización, a prestar el más decidido respaldo al Presidente de la República y a las fuerzas democráticas del país, para no permitir que se pase sobre la Ley de Reforma Agraria, como pretenden hacerlo los terratenientes feudales que se han valido de los recursos de amparo interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia en abierta pugna contra los campesinos guatemaltecos, a quienes no desean que se entreguen las tierras afectables por el Decreto 900.

Este llamamiento lo hacen las centrales obrera y campesina con vista a la actitud de los magistrados componentes del tribunal ordinario de amparo, que últimamente ampararon al señor Ernesto Leal Pérez en contra del ciudadano Presidente de la República.

El manifiesto en referencia dice a la letra:

Obreros y obreras,
Campesinos y pueblo de Guatemala:

La Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y la Confederación Nacional Campesina (CNCG), ante el recurso de amparo aceptado por la Corte Suprema de Justicia contra el Presidente Jacobo Arbenz, por éste haber decretado la expropiación de las tierras denunciadas en la finca Las Conchas, de Ernesto Leal Pérez, en cumplimiento de la Ley de Reforma Agraria, consideran necesario expresar su más enérgica protesta y los puntos de vista que mantienen acerca de este nuevo paso reaccionario y antiagrario.

Desde que la Ley de Reforma Agraria fué promulgada, respondiendo a la demanda que por varios años plantearon fundamentalmente la clase obrera y los campesinos, la reacción feudal-imperialista ha hecho esfuerzos desesperados por impedir la aplicación de la Ley y la entrega de la tierra a los campesinos y trabajadores agrícolas. Ha recurrido a la mentira, al engaño, al soborno, a la conspiración antidemocrática, ha amenazado con desencadenar la guerra civil y ensangrentar el país. La firme decisión de los obreros y los campesinos, que respaldan la Revolución de Guatemala, ha impedido a los reaccionarios consumir sus propósitos y reinstaurar en el país la tiranía.

Pero ahora han encontrado un medio más para obstaculizar la aplicación de la Ley de Reforma Agraria. Apoyándose en magistrados y jueces reaccionarios, la reacción feudal se propone entrapar la Reforma Agraria en el Organismo judicial. La CGTG y la CNCG lo han denunciado así desde hace meses y ahora los hechos confirman sus denuncias: la Corte Suprema de Justicia, pisoteando la Ley de Reforma Agraria, trata de impedir que la tierra denunciada por los campesinos de la finca Las Conchas, municipio de San Pedro Sacatepéquez, del Departamento de Guatemala, sea expropiada al señor Ernesto Leal Pérez que por años ha explotado a los campesinos. Si esta vez los obreros y los campesinos no se movilizan y demandan energicamente que se rechace el recurso de amparo contra el Presidente Arbenz y se castigue a los magistrados que lo acordaron, si esta vez los obreros y los campesinos no salen al paso a la nueva maniobra, hábil y engañosa de los reaccionarios, en el futuro no habrá terrateniente afectado que no presente recurso de amparo cuando se le expropie, retardando o impidiendo la entrega de la tierra a los campesinos y manteniendo en el país por muchos años más las mismas viejas y oprobiosas condiciones de explotación feudal que estamos firmemente decididos a liquidar.

La reacción trata de engañar a nuestro pueblo haciendo aparecer el problema como una simple cuestión legal, y trata de engañar al pueblo hablando hipócritamente de "democracia" y de "independencia de los poderes del Estado". La verdad es muy distinta. La verdad es que los magistrados reaccionarios no tienen interés ni en la ley ni en la democracia: por un lado pisotean la Ley de Reforma Agraria y por el otro intentan y conspiran contra la democracia en Guatemala. Al proceder así defienden sus intereses de clase. El presidente del Organismo Judicial, licenciado Arturo Herbruger, y el licenciado Justo Rufino Morales, Magistrado que estuvo de acuerdo en aceptar el recurso de amparo antiagrario, son ellos mismos terratenientes y conocidos enemigos de los campesinos a los cuales han explotado inmisericordemente.

Obreros y obreras,
Campesinos y pueblo trabajador:

La CGTG y la CNCG os llaman a la lucha, a la movilización, a prestar el más decidido respaldo al Presidente Arbenz y a las fuerzas democráticas en los pasos que deben dar en la presente situación. La CGTG y la CNCG llaman vuestra atención sobre que no debe dejarse pasar impune este atropello a la Reforma Agraria. ¡Exigimos la inmediata destitución de los magistrados antiagrarios! De-

mandemos el rechazo rotundo del recurso de amparo contra el Presidente Arbenz, que ha sido fiel a su promesa de llevar adelante la Reforma Agraria! ¡Aprestémonos a combatir y derrotar todos los pasos que la reacción se prepare a dar con el fin de impedir la Reforma Agraria!

Obreros y obreras: el atraso feudal del país impide que mejoren vuestras condiciones de vida. Sin Reforma Agraria no hay progreso y no hay independencia nacional.

Campesinos: la tierra que necesitáis quieren impedir que llegue a vuestras manos. Sin Reforma Agraria seguiréis bajo la explotación de los terratenientes feudales.

Pueblo de Guatemala: tras de actos aparentemente "legales", se oculta la vieja y conocida conspiración reaccionaria antidemocrática. Sin Reforma Agraria no hay posibilidad de mejorar las condiciones de vida del pueblo y no habrán cimientos sobre los que descansen firmemente nuestro régimen democrático.

Obreros, campesinos y trabajadores en general: nos une la voluntad de vivir mejor. Nos mueve la voluntad de impulsar el progreso y la independencia de nuestra patria. ¡Todos, como un solo hombre a defender la Reforma Agraria, a derrotar las maniobras reaccionarias!

¡Fuera los magistrados antiagrarios!

¡Que nada impida la inmediata entrega de la tierra!

Guatemala, 5 de febrero de 1953.

Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG).

Confederación Nacional Campesina.

EN PROLONGADA SESION DESTITU- YESE A MAGISTRADOS

Medida tomada por el Congreso después de amplia deliberación en que prevaleció un clima democrático.

Los licenciados Arturo Herbruger, Justo Rufino Morales, Francisco Carrillo Magaña y José Vicente Rodríguez, presidente del Organismo Judicial y Magistrados de la Corte Suprema fueron destituidos hoy en la madrugada por el Congreso de la República, después de una prolongada y agitada sesión que se inició a las 16 horas de ayer y terminó hasta hoy a las 6 horas, en la cual los oradores revolucionarios calificaron de ineptos a los mencionados funcionarios y pidieron la aprobación de su destitución.

Aires de tormenta

Desde las primeras horas de la tarde cuando los diputados comenzaron a reunirse en grupos que platicaban unas veces en voz alta y otros a media voz, los cronistas parlamentarios comenzaron a advertir que aires de tormenta se aproximaban en el recinto del Congreso que desde la aprobación del Decreto 900 con la Ley de Reforma Agraria no mostraba la actividad de esa tarde.

Grupos numerosos de obreros y campesinos afiliados a la central sindical comenzaron a ocupar los puestos en la barra y a extender las banderas de sus grupos y a desplegar cartelones donde claramente pedían la destitución de aquellos magistrados que habían aceptado el recurso de amparo contra el Presidente de la República en oposición del artículo 98 del Decreto 900.

Se inicia la histórica sesión.

Poco después de las 16 horas el Congreso de la República se reunió en sesión plenaria dando lectura al acta de la sesión anterior que fué aprobada sin discusión y dando lectura inmediata al despacho calificado que esta vez consistía en un centener de telegramas dirigidos a ese organismo procedentes de uniones campesinas de todo el país y de los sindicatos y centrales obreras de Guatemala que coincidían todos en calificar de antidemocrático el proceder de la Corte Suprema de Justicia y solicitando la destitución de aquellos magistrados que se declararon en favor del recurso de Amparo contra el Presidente Arbenz por aplicar el Decreto 900 en un caso especial y largamente comentado.

Después de estos trámites la secretaría del Congreso dió a conocer la evacuación que el ciudadano Presidente de la República hizo del recurso de amparo sin conocer de su fondo, en consulta al Organismo Legislativo.

El texto de la evacuación fué leído en su totalidad y la barra puesta de pie la aplaudió largamente.

Se pidió la ampliación de la agenda

El licenciado Roberto Alvarado Fuentes presentó una proposición en el sentido de que el Congreso de la República aprobara una ampliación de la agenda de las sesiones extraordinarias, presentando la comisión de régimen interior inmediatamente un proyecto de Decreto que se aprobó en una sola lectura y en su totalidad, bajo el número 944. Antes de esta aprobación el diputado Alvarado Fuentes propuso que se enmendara el artículo único agregando que la consulta la hacía el Presidente de la República como autoridad máxima de la Refor-

ma Agraria y el diputado Cáceres Lehnhooff hizo ver que redactado así el decreto creaba confusión y propuso el mismo agregado con otra redacción que aceptó el propio Alvarado Fuentes y así se aprobó.

Se cambia el orden del día

La secretaría del Congreso de la República inmediatamente después de aprobar el mencionado decreto solicitó que se autorizara a la mesa directiva el orden de la agenda de la sesión para entrar a conocer el importante negocio que tenía entre manos. El diputado Cáceres Lehnhooff pidió por su parte sin ningún éxito, que se turnara a la comisión de legislación y puntos constitucionales para su dictamen. La mayoría de diputados por diversas razones que argumentaron no creyeron que ese era el camino adecuado y se le permitió a la mesa directiva que pusiera a discusión inmediatamente el problema.

A estas alturas el diputado Ernesto Marroquín Wys pidió la palabra y pronunció un vibrante discurso a favor de la revolución de octubre y haciendo un recuento de todos los medios de que se valía la reacción desde 1944, para echar a tierra las conquistas del pueblo. A esta filípica brillante que el público reunido aplaudió estruendosamente contestó con otra pieza no menos brillante el diputado Cáceres Lehnhooff apoyándose en todo momento en sus conocimientos sobre el Derecho.

Largos debates y su culminación

Desde las 20 horas hasta los 31 minutos del día de hoy oradores de los dos bandos estuvieron argumentando a favor de sus puntos de vista y enredándose en cuestiones personales que culminaron en la madrugada con la destitución de aquellos ex magistrados mencionados al principio y eligiendo al licenciado Marcial Méndez Montenegro como Presidente del organismo y como vocales a los diputados Edmundo López Durán, José Arturo Ruano Mejía, Ricardo Chávez Nackmann y Virgilio Zapata Mendía, quienes fueron juramentados inmediatamente que llegaron al recinto al llamarseles, con excepción del licenciado José Arturo Ruano Mejía que no se le había podido notificar su elección hasta estos momentos.

Comisión que dará posesión

Ya rayando la aurora el Congreso de la República que se había declarado en sesión permanente, nombró a los diputados Emilio Zea González, Oscar Jiménez de León y Víctor Manuel Cáceres para que hoy mismo diera posesión a los nuevos magistrados de la Corte que terminarán el período actual que finaliza el 15

de marzo. Sobre la toma de posesión de los nuevos magistrados damos información en nota por separado.

ABSOLUTO RESPALDO POPULAR AL 2º GOBIERNO DE LA REVOLUCION

Las fuerzas populares están alerta para la defensa de las conquistas revolucionarias.

El más absoluto respaldo daban hoy los diversos sectores populares a la resolución adoptada hoy en la madrugada por el Congreso de la República al haber destituido al presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que aceptaron provisionalmente el recurso de amparo presentado por el señor Ernesto Leal Pérez, contra el ciudadano. Presidente Constitucional de la República, coronel Jacobo Arbenz Guzmán, por la aplicación de la Ley de Reforma Agraria en terrenos de Leal Pérez cuya expropiación se determinara de acuerdo con el decreto 900.

La opinión que sobre el particular captamos en esos sectores de la población, se inclinaban a expresar su beneplácito por la determinación del Organismo Legislativo, que al haber votado por mayoría la destitución de los licenciados Arturo Herbruger Asturias, José Vicente Rodríguez, Justo Rufino Morales y Francisco Carrillo Magaña, como presidente y magistrados del Organismo Judicial, pusieron de manifiesto —según la opinión de los elementos de esos sectores— que los diputados estaban defendiendo los legítimos intereses del pueblo y especialmente del campesinado, al oponerse a las maniobras de aquellos funcionarios que en complicidad con los terratenientes feudales, trataban de impedir la correcta aplicación de la Ley de Reforma Agraria.

En los partidos revolucionarios, en las organizaciones obreras, en los núcleos campesinos, en los sectores democráticos y entre los simpatizantes con el régimen de libertad imperante, los representantes de estas fuerzas y los humildes ciudadanos que desean el progreso económico del país a través de la aplicación del decreto 900, ponían de manifiesto su respaldo a los diputados que votaron por la destitución de los mencionados miembros de la Corte Suprema de Justicia, por considerar que al haber aceptado el amparo interpuesto contra el coronel Arbenz, no hacían otra cosa más que hacerle el juego a los terratenientes explotadores de las clases humildes.

Una de las opiniones más concretas que nos fueron proporcionadas en relación a este problema, fué la externada por el dirigente obrero Carlos Manuel Pellecer, quien desde su puesto

de secretario de conflictos de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala, ha venido luchando porque la Reforma Agraria sea aplicada en el sentido estricto que la propia ley lo ordena, para beneficiar así a los grandes sectores del campesinado que por falta de tierras ha vivido en la miseria y merced a la explotación de los grandes propietarios de terrenos que nunca vieron con agrado la emisión del decreto 900 ya que desde su promulgación se dieron a la tarea de obstaculizar por todos los medios la aplicación de esta ley que ha venido a liberar a los campesinos.

Carlos Manuel Pellecer al referirse a la sesión celebrada de ayer a hoy por el Congreso de la República, expresó textualmente: La batalla de ayer estimo que ha sido una de las más importantes libradas contra la reacción feudal e imperialista que encontraba su mejor asidero en el Organismo Judicial desde sus altos funcionarios hasta los jueces de paz, prestándose siempre a defender intereses contrarios a la libertad del pueblo, de la democracia y del progreso de Guatemala. Significativo es —continué Pellecer— la formidable unidad de las fuerzas democráticas para llevar adelante la Reforma Agraria y respaldar la política democrática del coronel Arbenz. Las manifestaciones que de todas partes de la República se están recibiendo en respaldo a las determinaciones tomadas ayer en el Congreso, revelan que el pueblo de nuestro país es absolutamente sensible a las cuestiones fundamentales de nuestra democracia e indican también que los obreros y campesinos, así como las fuerzas democráticas, están vigilantes y dispuestas a aplastar cualquier intento subversivo de la reacción, o cualquier intentona que limite el derecho de los campesinos a poseer la tierra.

Más adelante, el dirigente Pellecer expresó: Los dirigentes de la clase obrera estamos orgullosos de la forma en que han actuado los sindicatos y las organizaciones populares: estamos como siempre en las primeras filas para cumplir con ellos nuestro deber en defensa de las libertades democráticas, la independencia nacional, la paz y la reforma agraria y llamamos a la clase obrera a permanecer muy vigilante, atendiendo nuestros llamados en caso de que haya necesidad para asegurar definitivamente el triunfo de la Revolución. Hasta aquí las palabras textuales que nos dijera el secretario de conflictos de la Central única, refiriéndose a los últimos acontecimientos relacionados con la aplicación del decreto 900.

Por otra parte, varios secretarios generales de los diferentes sindicatos organizados en esta capital, expresaron también su determinación de apoyar las decisiones del Congreso Nacional tomadas ayer, al haber destituido a los magis-

trados que votaron en favor del recurso de amparo contra el Presidente Constitucional de la República. Tal la opinión que en ese sentido dió a conocer el señor Mario Pineda Sosa, secretario general del Sindicato de Trabajadores de Caminos, quien expresó el apoyo de la clase obrera para el Organismo Legislativo que ayer destituyó a los mencionados elementos de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, fuimos informados que la indignación popular contra los que hasta hace unas pocas horas fueran presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia que aceptaron el recurso de amparo interpuesto contra el ciudadano Presidente de la República, se dejó sentir y escuchar en todos los puntos del país por medio de telegramas enviados a los organismos Legislativo y Judicial y a las confederaciones obrera y campesina, cuyo contenido reflejaba claramente el deseo de esos sectores de la población entera de Guatemala, porque se procediera a la destitución de los mismos por parte del Congreso de la República.

Así tuvimos a la vista un telegrama firmado por el señor Manuel Sánchez, quien desde el Departamento de Escuintla envió a la Confederación General de Trabajadores de Guatemala un mensaje que a la letra dice: Desde ayer fuerzas democráticas, este departamento están movilizadas rechazando firmemente amparo concedidos contra el Presidente Arbenz. Contingente revolucionario se encuentra alerta esperando momento reacción intente provocar gobierno legítimamente constituido, para derrotarla en el lugar que se presente y a la hora que lo haga. Cordialmente, (f) Manuel Sánchez.

Telegramas similares han sido también enviados a la Confederación Nacional Campesina de Guatemala y a las centrales de los partidos políticos revolucionarios, expresando el repudio de la clase obrera y campesina por la actitud de los destituidos magistrados del Organismo Judicial.

SE MANTENDRA EL IMPERIO DE LA CONSTITUCION

Declaraciones del nuevo presidente del Organismo Judicial después de la toma de posesión de los magistrados electos.

Después de la ceremonia de toma de posesión que tuvo lugar hoy en la mañana en la Corte Suprema de Justicia por parte de los nuevos magistrados que el Congreso de la República eligió en su última sesión, finalizada hoy a las seis y 30 minutos de la mañana, el li-

enciado Marcial Méndez Montenegro, presidente entrante del Organismo Judicial, declaró a la prensa en forma clara y concreta, que el imperio de la constitución y de las demás leyes de la República, sería mantenido; y que no existiría ningún acto contra los trabajadores de esa alta dependencia, así como de que se mantendría la misma libertad de actuación de los respectivos tribunales.

• Dijo también a los periodistas que lo entrevistaron después de la ceremonia, que la prensa tendría libre acceso a los tribunales de justicia para obtener su información, siempre desde luego respetando el sumario de las causas.

El licenciado Méndez Montenegro se despidió del licenciado Herbruger y otros abogados que se encontraban presentes, con un cordial saludo.

Los nuevos magistrados que también tomaron posesión esta mañana, licenciados Ricardo Chávez Nackmann y Virgilio Zapata Mendía, ratificaron en todos sus puntos la declaración del licenciado Méndez Montenegro, es decir, pues, que opinaron en el sentido del mantenimiento del imperio de la Constitución de la República y de todas las leyes vigentes en la actualidad.

La ceremonia estaba anunciada para las diez horas, y desde entonces estuvieron llegando tanto representantes de la prensa como numerosos trabajadores que apoyan y defienden la Reforma Agraria, pero hicieron acto de presencia hasta las doce horas menos veinticinco minutos los licenciados Méndez Montenegro, Chávez Nackmann y Zapata Mendía, acompañados de los diputados que integraron la Comisión para este acto, licenciado Víctor Manuel Cáceres, profesor Oscar Jiménez de León y licenciado Emilio Zea Ganzález. No estuvo presente en esta oportunidad el otro magistrado electo por el congreso, licenciado José Arturo Ruano Mejía, pero se manifestó que tomaría posesión hoy por la tarde.

El licenciado Arturo Herbruger, en su calidad de presidente saliente fué el encargado de introducir a quienes tomarían parte en la ceremonia. Primero llegaron los licenciados Méndez Montenegro, Chávez Nackmann y Zapata Mendía, acompañados de los miembros de la Comisión del Congreso de la República. Luego entraron los licenciados Francisco Carrillo Magaña, José Vicente Rodríguez y Justo Rufino Morales.

Después de que todos estaban reunidos, el secretario de la Corte Suprema de Justicia leyó el acta respectiva, firmándola cada uno de los profesionales indicados y procediéndose después a la entrega individual de cada una de las salas en donde corresponde laborar a los magistrados.

Pudimos notar que la ceremonia se llevó a cabo dentro de un ambiente sin mayores prejuicios, con la única emoción que trasluce un acto de esa naturaleza. Sin embargo, los magistrados de las salas de apelaciones tuvieron una reunión, con el propósito de adoptar alguna actitud, sin que hasta el momento de escribir esta nota se diera a conocer cuál era la postura que había adoptado la mayoría de ellos.

Editorial

ACLARADO EL CAMINO DE LA REFORMA AGRARIA

Los lectores de este diario están plenamente informados del hecho importantísimo que se ha venido ventilando en los últimos días relacionado con el recurso de amparo propuesto por el señor Ernesto Leal Pérez ante la Corte Suprema de Justicia contra el ciudadano Presidente de la República. En un clima verdaderamente democrático se ha resuelto una situación, que estaba clara, pero que intereses específicos trataban de enturbiarla con el fin último de imposibilitar el desarrollo normal de la reforma agraria.

Pocas personas conocían al señor Ernesto Leal Pérez, propietario de tierras afectables por la reforma agraria. Su caso se ventiló con el rigor de la ley correspondiente en el Departamento Agrario Nacional. Este organismo ejecutivo tomó los excedentes territoriales para entregarlos a los campesinos y depositó el valor de los mismos, en bonos de la reforma agraria, a la orden del propietario en la Tesorería Nacional. Hasta aquí no hay ninguna novedad. Pero el señor Leal se elevó a la fama cuando recogió su caso el interés social que se empeña en imposibilitar el desarrollo de la reforma agraria y lo hizo que propusiera un recurso de amparo contra el ciudadano Presidente de la República.

El recurso de amparo fué admitido, sin más, por la Corte Suprema de Justicia. Según los esclarecimientos realizados a la altura del día que escribimos, la Corte Suprema de Justicia bien pudo haberse abstenido de admitir el recurso de amparo propuesto, porque no era de su incumbencia de acuerdo con la Constitución de la República y con la Ley de Reforma Agraria. Pero a pesar de todo lo hizo porque en el orden personal de ciertos magistrados existía el designio de abrir un portillo para que por allí se fueran todos los propietarios afectables por la reforma agraria y no hubiera, en definitiva, cambio alguno en la política de la tierra en consonancia con los presupuestos de la Revolución.

Está muy claro el artículo 98 de la Ley de Reforma Agraria. Los actos y resoluciones de los órganos de la Reforma Agraria no son puramente administrativos, sino son actos de autoridad eminentemente ejecutivos y, de consiguiente, contra ellos no cabrán más recursos que los establecidos en esta ley. Las autoridades que admitieren otros recursos, sean ordinarios o extraordinarios, diferentes a los ya establecidos aquí, incurrirán en las penas que establece el Código Penal para los que usurpen funciones públicas. Tal es el contenido del artículo 98 de la Ley de Reforma Agraria, que relacionado con otros artículos constitucionales se cae en la cuenta de que la Corte Suprema de Justicia no llevaba en mira, al admitir el recurso, impartir justicia sino crear un "affaire" decisivo para los resultados de la reforma agraria y establecer una tirantez constante entre dos organismos del Estado.

Al ser emplazado el ciudadano Presidente de la República por la Corte Suprema de Justicia, el asunto jurídico se elevó a la altura de escándalo político. Abogados oficiosos fueron al recinto de la Corte Suprema de Justicia a pronunciar y a oír discursos que aplaudían la violación de la Ley de Reforma Agraria en nombre de la majestad del recurso de amparo, que sigue con su perfecta validez, pero para otros monesteres jurídicos. En el fondo, lo que se buscaba era darle todos los visos de legalidad y de moralidad judicial a un acto que serviría como antecedente para impedir la aplicación de la Ley de Reforma Agraria.

¿Qué hacer? Lo que hizo el ciudadano Presidente de la República. Consultar al Congreso sobre el caso que se ventilaba entre dos poderes del Estado. Solicitar la interpretación del Artículo 98 de la Ley de Reforma Agraria, para establecer si la Corte Suprema de Justicia podía y debía aceptar recursos de amparo en materia puramente agraria, o si por el contrario, estaba obligada a acatar el artículo 98 del Decreto 900 y, por tanto, abstenerse de aceptar y conocer de los recursos de amparo que en la materia le plantearan los ciudadanos.

La interpretación del Congreso de la República, ya la conocemos. No caben los recursos de amparo, como el propuesto por el señor Leal Pérez contra el ciudadano Presidente, en materia agraria. Y la Corte Suprema de Justicia debe abstenerse en lo sucesivo de darles entrada. Lo demás, la destitución de los magistrados que mal interpretaron las leyes de la República, no es objeto de este comentario editorial. Pero sí es objeto de él, y en grado sumo, el hecho de que el Congreso de la República ha aclarado el camino de la reforma agraria, que si estaba claro, al menos había intereses que trataban de oscurecerlo.

ROTUNDO BESPALDO POPULAR AL GOBIERNO

Manifestación de obreros y campesinos ratifica la profunda fe revolucionaria del pueblo guatemalteco.

Obreros, campesinos, agrupaciones democráticas, dirigentes y afiliados a los partidos políticos de la Revolución y grandes sectores del pueblo de Guatemala que simpatizan con el actual régimen democrático, en imponente manifestación marcharon hoy al mediodía frente al Palacio Nacional, para testimoniar su irrestricto apoyo al Presidente Constitucional de la República, Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, ante los últimos acontecimientos políticos derivados de la destitución de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que vulnerando el artículo 98 del decreto 900, declararon con lugar el recurso de amparo presentado contra el Coronel Arbenz.

Encabezaban la manifestación altos dirigentes de las grandes centrales obrera y campesina, del Partido Acción Revolucionaria, Partido de la Revolución Guatemalteca, Partido Renovación Nacional y Partido Guatemalteco del Trabajo, seguidos de cerca por el grueso número de afiliados que entre gritos de "Viva la Unidad de las fuerzas democráticas" exponían su determinación de apoyar en todo momento y contra cualquier intentona reaccionaria al segundo gobierno de la Revolución.

Una vez llegada la columna democrática al Parque Central, se dejó escuchar la voz de los dirigentes políticos, obreros y campesinos, que hicieron ver la finalidad que la reacción perseguía al presionar sobre los destituidos miembros del Organismo Judicial, para que se obstaculizara la aplicación de la ley de Reforma Agraria, para que así el decreto 900 no beneficiara a los campesinos desposeídos de tierras.

Los oradores fueron vivamente aplaudidos por la enorme concurrencia que vivió a cada instante al Coronel Arbenz, al Congreso de la República y a los nuevos miembros del Organismo Judicial, de quienes esperan la recta aplicación de la Ley de Reforma Agraria. El lunes informaremos ampliamente de este suceso.

NORMALIDAD EN LAS LABORES DEL ORGANISMO JUDICIAL

Renuncia de tres jueces en nada afecta el trabajo de los tribunales de Justicia.

La AEU recomienda serenidad y cordura.

Comprobamos esta mañana en un rápido recorrido que hiciéramos por los Juzgados de Primera Instancia y de Paz de esta capital, que todos los oficiales y jueces prestan sus servicios al frente de sus respectivos despachos, a excepción de los jueces 4º, 5º y 6º. de Paz, quienes en forma aislada y sin el apoyo de los oficiales de estos tribunales presentaron su renuncia ante las autoridades correspondientes.

En lo que respecta a las mencionadas renunciaciones el licenciado Virgilio Zapata Mendía, magistrado de la Corte Suprema de Justicia nombrado ayer por el Congreso de la República, manifestó esta mañana a la prensa que esa actitud de los jueces de Paz mencionados no tenía ninguna importancia, por cuanto cualquier empleado de la administración podía en cualquier momento presentar su renuncia, sin que esto representara problema alguno para un organismo del Estado. Asimismo el licenciado Zapata Mendía manifestó que hoy por la mañana iría de visita a todos los Juzgados de la capital, para así, de acuerdo con la misión para la que fuera nombrado por el presidente del Organismo Judicial, constatar el normal desarrollo de las labores en los tribunales de Justicia.

Opina la CGTG

En relación a la renuncia presentada por los indicados jueces de Paz, el máximo dirigente de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala, profesor Víctor Manuel Gutiérrez G., dijo en forma textual: "No debe disgustar la actitud de los jueces renunciantes, porque así van dejando el camino expedito para que lo ocupen personas más identificadas con los intereses de nuestro país y de nuestro pueblo". Más o menos en igual forma se pronunció uno de los secretarios del Partido Acción Revolucionaria, el diputado Felipe Dardón, quien manifestó que en nada altera la situación política de la nación la renuncia de los tres jueces mencionados, pudiéndose considerar esto como la opinión de los demás dirigentes paristas.

Por otra parte las entidades directamente ligadas a las funciones del Organismo Judicial, celebraron sesiones ayer por la tarde para conocer en conjunto la opinión sobre la determinación del Congreso de la República al haber

destituído al presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y tomar así las medidas concernientes al caso.

Fué así como sesionaron los componentes de estudiantes El Derecho —AED— quienes no llegaron a ningún acuerdo determinante, pues la opinión estuvo dividida entre los que deseaban la huelga —que era una minoría— y aquellos que no querían la paralización de las labores en el Organismo Judicial; invitando estos últimos a realizar un detenido estudio sobre el problema a efecto de evitar una decisión festinada. Uno de los más enérgicos defensores de este último punto de vista fué el bachiller Augusto Cazali, quien en una brillante intervención, hizo ver la inconveniencia de la huelga, pues según dijo, lo más prudente era buscar otros caminos que condujeran a la mejor solución del problema.

Para tratar este mismo problema también se reunió la Asociación de Estudiantes (AEU) cuyos asistentes después de acaloradas discusiones, aprobaron varios puntos resolutivos entre los que se encuentran la condena de la AEU contra los grupos partidistas que hacen política y defienden intereses mazquinos, aprovechándose de estos acontecimientos para desorientar la opinión pública. La AEU acordó en esa sesión de anoche, hacer un llamamiento al pueblo de Guatemala, para que mantenga la serenidad en el planteamiento y solución de los problemas suscitados entre los organismos del Estado.

EL PUEBLO DEFENDERA LA CONSTITUCION

La injuria a nuestra Carta Magna que se proponen las fuerzas reaccionarias será evitada por todos los sectores populares organizados en los partidos políticos y en la Confederación General de Trabajadores.

Con vista en los informes obtenidos en los círculos revolucionarios y democráticos defensores de las libertades ciudadanas, relacionados con que los sectores reaccionarios intentan llevar a cabo una manifestación hoy por la tarde en la que "será quemada la Constitución de la República" en protesta por la destitución del presidente y vocales de la Corte Suprema de Justicia, aquellos círculos a través de sus más altos representantes han dado a conocer su mayor indignación y su determinación por evitar que ese acto se lleve a la consumación.

En ese sentido se pronunciaron hoy por la mañana altos representantes del Partido Acción Revolucionaria y de las otras organizaciones políticas, quienes expresaron su decisión de oponerse a la atentatoria medida de los inconformes reaccionarios.

Por su parte, los ejecutivos de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala, por medio de su secretario de Conflictos, dirigente Carlos Manuel Pellecer, dieron a conocer su opinión en aquel sentido por medio de un boletín que a la letra dice:

Los obreros y los campesinos organizados bajo las banderas de la CGTG y de la CNC ven con indignación la tentativa de los reaccionarios y anticomunistas al servicio del feudalismo en el sentido de quemar el día de hoy la constitución de la República a pesar de que se trata de un símbolo nacional que debe merecer a todos los guatemaltecos el más profundo respeto.

Los obreros y los campesinos no pueden admitir semejante injuria a un símbolo nacional y nos oponemos por todos los medios a la consumación de semejante atropello. Debemos impedir por todos los medios que los reaccionarios en actitud subversiva principien por ofender los sagrados símbolos nacionales.

De consiguiente llamamos a todos los obreros sindicalizados o no para que hoy a las cinco de la tarde nos reunamos en el edificio social de la CGTG, 9a. Calle Oriente, N° 43, a efecto de tomar las medidas necesarias para evitar como fuere, la quema de la Constitución, símbolo nacional.

Llamamos también a los comités de auto-defensa de todos los sindicatos para que bajo la dirección de sus respectivos jefes se presenten a las oficinas de la CGTG.

Advertimos asimismo a los anticomunistas y reaccionarios que declinamos en ellos toda responsabilidad sobre los hechos que puedan provenir de su intento criminal de quemar la Constitución y les advertimos, con toda energía, que no lo admitiremos.

Apoyo a la CGTG

En lo que respecta a las fuerzas campesinas, obreras y demás grupos revolucionarios de todo el país, éstos se han dirigido a la Confederación General de Trabajadores de Guatemala, poniéndose a las órdenes de la central única para no dejarse arrebatar las conquistas logradas, expresando que están dispuestos a luchar por nuestra democracia y en apoyo del ciudadano Presidente de la República, Coronel Jacobo Arbenz Guzmán.

Es así como se recibió en la secretaria general de la CGTG un mensaje telegráfico proveniente del señor José Mariano Rivas, secretario general de la filial del Partido de la Revo-

lución Guatemalteca del municipio de Colomba, departamento de Quezaltenango, el que a la letra dice: Si necesitamos somos tres mil, esperamos manténganos corriente sucesos para operar. Fraternalmente. (f) José Mariano Rivas. En este mismo sentido se han pronunciado las fuerzas revolucionarias de Villa Canales quienes hoy por la mañana manifestaron a los ejecutivos de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala, que concurrirán a esta capital hoy por la tarde, a efecto de evitar que los reaccionarios ejecuten su plan antidemocrático de "quemar la Constitución de la República", por considerar esto como un insulto al régimen democrático imperante que preside el coronel Arbenz Guzmán.

Movilización general

El dirigente obrero Carlos Manuel Pellecer dió a conocer hoy a la prensa que se está llevando a cabo una movilización general de todos los sindicatos de trabajadores afiliados a

la central única, para que concurran hoy en la tarde a evitar que la democracia del país reciba un insulto como el que pretenden los enemigos de la libertad y del derecho, con aquel acto de quemar la carta magna.

En tal virtud hoy por la mañana advertimos en la casa social de la CGTG, una extraordinaria afluencia de obreros y campesinos que concurrían ante los ejecutivos confederales para ponerse a las órdenes en caso de una emergencia que pudieran desatar los eternos inconformes con la justicia y la democracia, pues, según lo manifestaron, estaban dispuestos a no permitir que la reacción continuara poniendo en peligro el movimiento libertador del 20 de Octubre.

Es así como el dirigente Carlos Manuel Pellecer nos expresó que en estos momentos en que la reacción pone nuevamente en peligro las libertades conquistadas, la clase obrera y campesina está dispuesta a luchar por la defensa de sus derechos y por la defensa del presidente constitucional de la República.





El Presidente Constitucional de la República, Coronel *Jacobo Arbenz Guzmán*, dirige su voz patriótica a los manifestantes. El pueblo arrobado le oye, y piensa:
—“He ahí un gran revolucionario”. ¡No! “He ahí al *Revolucionario!*”

La palabra del Presidente Coronel Arbenz

"Este espontáneo e improvisado homenaje que rendís al Honorable Congreso es bien merecido, porque este Congreso cumplió con honor al emitir el Decreto 900. Y ayer volvió a cumplir con honor sus compromisos con vosotros.

No hay nada nuevo en cuanto a la reforma agraria. Desde 1950 en todas las regiones del país prometimos que si el pueblo nos llevaba al poder, llevaríamos a cabo una reforma agraria y todas aquellas medidas que elevaran el nivel de vida del pueblo. Lo único nuevo parece haber es que un gobernante cumpla a su pueblo lo que ofrece. Y la reforma agraria es ley fundamental para el desarrollo del país.

Estamos en el poder para gobernar a todos los habitantes del país. Pero les recordamos a los representantes del feudalismo que no estoy de presidente por ellos, sino por ustedes.

Hablo en nombre de millares de ciudadanos que piden justicia. Quiero que sepan, por ello mismo, que nosotros no nos venderemos por ningún precio y que por lo tanto seguiremos luchando en cualquier lugar en que nos coloque la vida.

La revolución de octubre es fuerte porque tiene el apoyo de las grandes mayorías del pueblo, porque las fuerzas democráticas están unidas y porque tiene un programa justo.

Como ciudadano, como miembro del glorioso Ejército de la Revolución y como jefe del gobierno, consciente de mis palabras, expreso públicamente que pase lo que pase y cueste lo que cueste, llevaremos a término la lucha por la realización de la reforma agraria.

Con el apoyo del Ejército Nacional de la Revolución y con el respaldo del pueblo, de los trabajadores de la ciudad y del campo, daremos cumplimiento a la Ley de Reforma Agraria.

Consciente de lo que digo ante ustedes, representantes legítimos del pueblo de Guatemala, afirmo que cumpliré fielmente con los mandatos de la Constitución de la República y demás leyes. Pero si los enemigos se salen de lo que marcan estas leyes y se provoca la guerra civil, del otro lado estaremos nosotros.

Quiero recordarles que la fuerza de la revolución se mantendrá mientras sigamos como hasta ahora unidos en un solo haz.

Paso firme hacia la Reforma Agraria

Brillante discurso del ciudadano Presidente ante cientos de trabajadores.

Tal como lo informamos en nuestra última edición, el sábado último las fuerzas revolucionarias de Guatemala llevaron a cabo un imponente desfile frente al Palacio Nacional, para testimoniar su decidido apoyo al Presidente de la República, Coronel Jacobo Arbenz Guzmán y a las demás autoridades de su gobierno, ante la actitud de los elementos reaccionarios que una vez más intentan sembrar la intranquilidad en el país.

La manifestación salió del parque infantil frente a la casa social de la Confederación Ge-

neral de Trabajadores de Guatemala, pasando por la 9ª calle, 9ª avenida, 10ª calle, 6ª avenida, hasta llegar frente al Palacio de Gobierno. Marchaban encabezando el desfile los más elevados representantes de la Central única y de la Confederación Nacional Campesina de Guatemala, seguidos por millares de trabajadores y campesinos y por dirigentes y afiliados a los partidos Acción Revolucionaria, Partido Renovación Nacional, Partido de la Revolución Guatemalteca y Partido Guatemalteco del Trabajo, así como por grueso número de las asociaciones democráticas del país, que están dispuestas a defender la Revolución de Octubre que en vano han querido vulnerar los enemigos de la li-

bertad de nuestra patria y que continúa su marcha avante gracias a la decisión de estos sectores que están siempre vigilantes para defenderla de los intentos reaccionarios.

Una vez frente al Palacio Nacional hicieron uso de la palabra para referirse a los últimos acontecimientos relacionados con la destitución de los magistrados y Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los dirigentes de las centrales obrera y campesina, quienes aplaudieron la unidad de las fuerzas democráticas que nuevamente se coaligan para defender las instituciones de la patria. Así escuchamos las palabras del profesor Leonardo Castillo Flores, secretario general de la Confederación Nacional Campesina; del profesor Víctor Manuel Gutiérrez, dirigente de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala y de otros destacados elementos del movimiento obrero y campesino, quienes testimoniaron en nombre de las fuerzas progresistas de la nación, su absoluto respaldo al Presidente de la República y al Organismo Legislativo ante los últimos sucesos de los cuales hemos informado ampliamente.

Saludo del Presidente Arbenz

Viendo pasar el desfile y escuchando el desarrollo del mitin, se encontraban en el balcón principal del Palacio de Gobierno el ciudadano Presidente Constitucional de la República, coronel Jacobo Arbenz Guzmán, los ministros de su gabinete, Presidente del Congreso Nacional, jefe de las Fuerzas Armadas y jefe del Departamento Agrario Nacional.

El Presidente Arbenz, una vez terminada la intervención de los representantes de las fuerzas democráticas, se dirigió a los millares de trabajadores y campesinos allí reunidos, para pronunciar uno de los discursos de mayor aliento para los escuchas, que dejó ver a los allí congregados que el Presidente de la República estaba dispuesto a cumplir y a hacer que se cumplan las leyes imperantes, de acuerdo con los mandatos de la Constitución de la República.

El Presidente Constitucional de la República, entre los atronadores aplausos de la multitud que le vivaba a cada instante, expresó entre otros párrafos: "Estamos en el poder pa-

ra gobernar a todos los habitantes del país, pero les recordamos a los representantes del feudalismo, que no estoy de Presidente por ellos, sino por ustedes". Refiriéndose aquí a los manifestantes allí presentes.

Para continuar, el ciudadano Presidente se refirió al fiel cumplimiento de lo ofrecido durante su campaña electoral así: "En todas partes ofrecimos que si el pueblo nos llevaba al poder haríamos la lucha más firme para hacer la reforma agraria la cual es ley fundamental para el futuro de Guatemala. Y continuó: "Pase lo que pase y cueste lo que cueste llevaremos a feliz realidad la aplicación de la Ley de Reforma Agraria".

Habló además en nombre de millares de ciudadanos que piden justicia —dijo más adelante el coronel Arbenz— Quiero además que sepan por ello mismo —continuó el Presidente de la República— que nosotros no nos vendemos por ningún precio y por lo tanto seguiremos luchando en cualquier lugar que nos marque la vida.

Luego, después de una breve pausa el coronel Arbenz expresó: Estamos cansados de las maniobras de la reacción; sin embargo seguiremos luchando y defendiendo las instituciones democráticas". Uno de los párrafos finales del discurso del Presidente Arbenz arrancó enloquecidos aplausos de la multitud que estaba frente al Palacio Nacional, es el que está contenido en los siguientes párrafos: Consciente de lo que digo ante ustedes, digo que sabré cumplir con los mandatos de la Constitución de la República y demás leyes, pero si los enemigos se salen de lo que marcan estas leyes y si provocan la guerra civil, del otro lado estaremos combatiendo con las fuerzas de la Revolución ya que contamos con la ayuda del glorioso Ejército Nacional de la Revolución que marca la más firme y leal defensa de los principios de la misma y con los obreros y campesinos que son las grandes mayorías".

Al terminar su discurso el Presidente Arbenz, los manifestantes quedaron plenamente convencidos de que sus derechos contenidos en las leyes emitidas y sancionadas, serán respaldados contra los intentos de la reacción feudal que maniobra desesperadamente por sembrar el caos y la intranquilidad en Guatemala.



MANIFIESTO DEL FUD ANTE LOS ULTIMOS ACONTECIMIENTOS

Estudiantes democratas por el impulso de la Revolución.

EL FRENTE UNIVERSITARIO DEMOCRATICO, con motivo de los últimos acontecimientos políticos, ante la ciudadanía hace las siguientes consideraciones:

Como universitarios democratas, apreciamos dichos sucesos, con criterio diferente al sustentado por algunas agrupaciones estudiantiles, que directa o indirectamente contribuyen a servir los intereses de facciones políticas ajenas al pensamiento universitario. Desde su fundación, nuestra entidad manifestó su apego a las fórmulas democráticas, como base necesaria para continuar en Guatemala, la política de transformación social y económica de que tanto estamos urgidos, e iniciada con el movimiento revolucionario de 1944. Otra postura en los actuales momentos, nos parece impropia de la juventud estudiantil, que en la mayoría de países del mundo, mantiene en alto la bandera de la libertad y la justicia social en los pueblos. La actuación del Congreso de la República, aún cuando para nosotros merecerá un análisis de orden legal ya puesto en marcha, por mandato de la Asamblea General, la enfocamos ahora relacionada con las actividades que los grupos opositoristas, tradicionalmente realizan para intranquilizar a la ciudadanía. Desde tal aspecto, desaprobaremos cualquier medida de tipo coactivo, o atentatorio del orden nacional, que se tome por dichos grupos o entidades estudiantiles. Sabedores también que la correcta y completa aplicación de la Ley de Reforma Agraria, para beneficio económico del país debe llegar hasta sus finales consecuencias, ratificamos nuestro parecer con respecto a que la misma, debe aplicarse con base en los principios de justicia social, que en parte inspiran a la Constitución de la República.

Con fundamento en lo expuesto, y principalmente expresando en forma categórica, que dentro de la superación y desarrollo de la conciencia social de nuestros elementos, nos mantendremos siempre en la lucha por la depuración e impulso del movimiento revolucionario guatemalteco, **DECLARAMOS:**

1º—Nuestra organización mantendrá siempre una actitud constructiva con relación al desarrollo democrático de las instituciones guatemaltecas, enmarcadas dentro de las disposiciones constitucionales.

2º—Condenamos desde ya, toda actitud de las organizaciones estudiantiles universitarias, que no se ajusten a la serenidad y juicio im-

parcial que debe caracterizarlas; solicitando a la A. E. U., como máxima autoridad estudiantil, mantener la unidad entre el gremio universitario, como ello lo ha exigido públicamente.

3º—El análisis de orden legal, con respecto a los acontecimientos actuales, será dado a conocer al pueblo guatemalteco, para una mejor orientación sobre el problema.

Guatemala, 7 de febrero de 1953.

Comité Directivo y Ejecutivo General:

Augusto Cazali A., Secretario General.—Julio René Estévez R., Secretario de Organización.—Carlos Menéndez h., Secretario de Actas.—Luis F. Reina Rosal, Secretario de Finanzas.—Héctor S. Cabrera, Secretario de Cultura y Propaganda.

LAS MUJERES DEL FRENTE DEMOCRATICO REVOLUCIONARIO LANZAN UN MANIFIESTO

En defensa del Presidente de la República, del Congreso y de la salvadora Ley Agraria.

Las mujeres del Frente Democrático Revolucionario (PAR, PRN, PRG, y PGT), ante los acontecimientos que están registrándose en nuestro país en estos momentos, han lanzado a la consideración de la mujer guatemalteca un manifiesto, apoyando en un todo al presidente de la República, Coronel Jacobo Arbenz Guzmán y al Congreso de la República y defendiendo al mismo tiempo la Ley Agraria, amenazada hoy más que nunca por los enemigos del pueblo.

El manifiesto de referencia dice textualmente:

MANIFIESTO A LA MUJER GUATEMALTECA

En esta hora de las decisiones y definiciones, nosotras las militantes de la Revolución, no podemos permanecer indiferentes ante los acontecimientos que conmueven a la vida ciudadana. La presencia de la mujer ha sido siempre definitiva en todos los hechos importantes que han marcado nuevos derroteros a la vida nacional: la independencia contó con una Dolores Bedoya, el 71 con una García Granados y el 44 con una María Chinchilla; pero la presencia de la mujer se ha ido intensificando desde las jornadas del 44 y su acción ha cobrado re-

lieves mucho más pronunciados hasta el extremo de compartir la faena diaria, la lucha política y la superación cultural. Si nosotras las mujeres hemos adquirido un compromiso más serio a medida que el desarrollo económico-social se opera en el país, nuestra voz debe dejarse sentir cuando las circunstancias imponen una expresión unánime de respaldo a los hombres que con el Presidente Arbenz comparten la gloriosa tarea de defender los postulados revolucionarios y proseguir la conquista definitiva de nuestra independencia económica. La lucha por la independencia económica la ha planteado justamente el segundo gobierno de la revolución al decretar la Ley de Reforma Agraria después de una batalla democrática sostenida con altura y patriotismo desde el Presidente Arbenz en las ya históricas mesas del Ejecutivo con los voceros del AGA, representación de los encomenderos feudales, hasta las batallas parlamentarias que concluyeron con la promulgación del Decreto 900.

La Reforma Agraria quiso ser detenida por esas fuerzas feudales y proimperialistas contando con la complicidad de jueces venales que defendían antes que la majestad de la ley la supervivencia de sus intereses esclavistas e inhumanos en sus feudos medioevales.

Pero el Congreso de la República, respondiendo a los intereses nacionales y a la enérgica actitud de los partidos democráticos, de la CGTG y la CNCC, acordó destituir a los magistrados antiagrarios Arturo Herbruger, Justo Rufino Morales, Vicente Rodríguez y Carrillo Magaña. Ante esta justa medida la reacción ha prorumpido en nuevas amenazas, algunos destacados voceros y dirigentes reaccionarios, en la asamblea de abogados celebrada el 6 de los corrientes se pronunciaron porque el ejército interviniera en contra del Presidente Arbenz y del Congreso de la República y otros han llegado hasta manifestar por la intervención extranjera en nuestro país.

Mujeres guatemaltecas: no podemos observar con ojos de indiferencia los hechos que están ocurriendo. Si se realiza la Reforma Agraria el país se desarrollará. En la realización de la Reforma Agraria descansa el futuro de nuestros hogares y de nuestros hijos. Por eso debemos apoyar con decisión el paso dado por el Congreso de la República y la justa actitud del Presidente Arbenz, pues están defendiendo la realización de la Reforma Agraria y la supresión del atraso feudal del país.

Estamos seguras que los nuevos magistrados sabrán responder con lealtad para hacer cumplir la ley y no defraudar la confianza que el pueblo y el Congreso han depositado en ellos.

Mujeres guatemaltecas: en su desesperación la reacción feudal puede llegar a extremos que afecten la vida constitucional del país. Os

llamamos a estar alertas, a prestar vuestro decidido apoyo al Presidente Arbenz y al Congreso de la República por la destitución de los magistrados antiagrarios. Os llamamos a defender el futuro de vuestra patria y vuestro hogar.

¡Adelante la independencia económica con la Reforma Agraria!

Mujeres del Frente Democrático Revolucionario. (PAR, PRN, PRG, PGT.).

Información correspondiente al día 10 de febrero.

TURBA DE ANTIAGRARISTAS LLEVO A CABO AYER ACTOS DE VIOLENCIA

Hirieron a ciudadanos indefensos. Con palos rompieron focos y ventanas.

Ahora se harán pasar ellos como víctimas en los voceros informativos al servicio de los negros sectores antiagrarios.

Tal como lo manifestamos en informaciones servidas en su oportunidad, ayer por la tarde los antiagrarios enemigos del régimen que preside el Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, organizaron desde las 17.30 horas una manifestación que aglutinó a algunos de los enemigos más recalcitrantes de la libertad guatemalteca, que como siempre, se caracterizó por los insultos que profirieron en contra de las altas autoridades del gobierno constituido y que tenía por objeto mostrar su inconformidad por los pasos dados por los representantes de la revolución de octubre para que la Ley de Reforma Agraria sea aplicada en beneficio de las grandes mayorías campesinas que saldrán de la miseria mediante la aplicación del decreto 900.

Mediante el correcto comportamiento de los sectores revolucionarios que en todo momento supieron respetar el derecho de libre manifestación que asistió a estos enemigos de la Ley de Reforma Agraria, estos manifestantes pudieron desfilar sin contratiempo alguno, pudiendo así llevar a cabo el desacato y el insulto a la democracia y de quemar uno de los ejemplares de la Constitución de la República, como si ellos mismos no estuvieron haciendo uso en esos momentos de las libertades señaladas por nuestra Carta Magna, ya que desfilaban e insultaban a su antojo sin que hasta el momento se tomaran medidas de represión en contra de esos manifestantes que más tarde harían uso de la violencia; como lo fué romper varios focos que rodean al Parque Central, lan-

zar piedras sobre las ventanas del Palacio Nacional, en el lado sur oriente del mismo, lanzar además bombas lacrimógenas sobre la multitud para hacer creer después que habían sido disparadas por las fuerzas encargadas de velar el orden público y aún de disparar desde algunos edificios cercanos, especialmente desde los altos del Portal del Comercio, varios tiros de pistola que fueron los que sembraron la confusión entre las gentes que se encontraban en los alrededores del Parque Central.

Se ha podido comprobar que las bombas lacrimógenas que estallaron fueron lanzadas por los bochincheros, por el examen que se ha hecho de los restos de las mismas, las cuales fueron confeccionadas con botes viejos de hojalata, no siendo de ninguna manera de fábrica conocida alguna.

Ante esa agresividad de los antiagrarristas desfilantes, enemigos acérrimos del campesinado, del obrerismo, de las fuerzas todas de la Revolución y de las autoridades legalmente instituidas, las autoridades encargadas según la ley de mantener el orden público, se vieron precisadas a proceder a efecto de que los actos vandálicos no continuaran desarrollándose.

Y fué así como después de una advertencia del gobierno, hecha saber a los revoltosos que estaban congregados frente al Palacio Nacional a través de los altoparlantes de la concha acústica, en el sentido de que se daban cinco minutos para que la multitud insultante abandonara el Parque Central, y en vista de que éstos pusieron oídos sordos en su afán de crearle más problemas al Gobierno, las autoridades de la Guardia Civil se vieron en la imperiosa necesidad de ceñirse a la ley para evitar mayores consecuencias.

Sobre el particular, la Dirección General de la Guardia Civil dió a conocer el siguiente comunicado que viene a poner en claro la actitud de aquellos manifestantes.

El comunicado dice a la letra:

Se informa que la tarde de hoy, diez y ocho horas y quince minutos un grupo de personas, sin haber solicitado licencia para manifestar, (por lo tanto contra la ley), llevaron a cabo tal manifestación hacia el Parque Central y, después de alterar el orden público y de proferir gritos, principiaron a ejecutar actos de violencia rompiendo vehículos, vidrios y focos del alumbrado eléctrico. En el curso de tales acontecimientos se previno a los manifestantes para que se dispersaran, sin lograrlo. En vista de ello y después de un tiempo prudencial, se les hizo una prevención concediéndoles cinco minutos para que desalojaran el Parque Central y, como no obedecieran a la autoridad, la Guardia Civil, para evitar más actos de violencia y que personas bien conocidas como rateros y otros

delinquentes pudieran provocar males mayores, los dispersó usando de los medios apropiados, sin causar daños personales, procediendo a la captura de algunos de los que ejecutaron los actos de violencia, teniendo ya localizados a otros. Al haberlos consignado a los tribunales de justicia juntamente con los que ya están en poder de la Guardia Civil. No hay otra novedad que informar y el incidente en sí no tiene ninguna importancia, aunque la autoridad ha iniciado las diligencias para capturar a los autores intelectuales de tales desórdenes, ya que desde hace algunos días se les controla y se les tiene identificados. La Guardia Civil al comunicar lo anterior, advierte a todos los ciudadanos y habitantes en general, que dentro de la ley, procederá sin contemplación alguna contra todos aquellos que observen una conducta delictuosa o que infrinjan las disposiciones de la autoridad.

CIENTOS DE OBREROS Y CAMPESINOS DAN SU APOYO AL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

Mientras la turba antiagrarrista lleva a cabo actos de terror, los obreros dejan oír su voz de apoyo al Congreso y al Presidente.

Desde antes de las diez y siete horas de ayer, más de tres mil obreros y campesinos llenaban los patios y corredores del local que ocupa la CGTG, lo mismo que las calles aledañas. Un fervor y un entusiasmo cívico se notaba en todos los rostros y expresiones que pedían hacer acto de presencia en el Parque Central para evitar la anunciada quema de la Constitución de la República, por los elementos antiagrarristas que han tenido en zozobra al país durante las últimas horas.

La palabra ponderada del dirigente Carlos Manuel Pellecer, se dejó escuchar minutos antes de las diez y ocho horas, para anunciar a la concurrencia que la manifestación no se haría para chocar con ninguna fuerza opuesta para evitar que los enemigos de la clase obrera encontraran un pretexto para acusarlos más tarde de los desórdenes que pudieran cometerse. Dió lectura a varios mensajes telegráficos de adhesión provenientes de los diferentes departamentos de la República, y seguidamente informó que la manifestación se encaminaría al Congreso para prestar incondicional apoyo al Organismo Legislativo. De esta manera, pocos minutos más tarde una gruesa columna se encaminaba sobre la novena calle para doblar en

la novena avenida, y hacer entusiasta ingreso al recinto del Congreso con vivas fervorosos para la Ley de Reforma Agraria, para los diputados revolucionarios y para la propia Revolución de Octubre. Una vez ingresados los componentes de la columna, ordenadamente se procedió a entonar las notas del Himno Nacional, pasando en seguida el dirigente Pellecer a informar sobre las razones que hacían llegar a los trabajadores al recinto. "Mientras los antiagraristas queman la Constitución frente al Palacio Nacional nosotros venimos a dar un voto de apoyo al Congreso revolucionario que supo defender los derechos del pueblo de Guatemala, dijo entre otras cosas el orador.

Hizo uso de la palabra en seguida el secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Educación, el señor Guerra; un representante de base del Partido Renovación Nacional, la señora Pereira de Vasquez, y el estudiante normalista Salguero. Todos ellos, poniendo fe en sus palabras para hacer resaltar los sentimientos de la concurrencia —que son los de millares de hombres del taller y del campo— hacia la defensa de los Decretos 900 y 945, así como de todas aquellas disposiciones de orden revolucionario que vayan en beneficio directo de las grandes mayorías.

A nombre del Congreso, respondió en breves palabras el Presidente del Organismo, licenciado Julio Estrada de la Hoz, para manifestar el cumplimiento de todos y cada uno de los representantes para las leyes de la República, pues el cumplimiento del deber no merece felicitaciones ya que las disposiciones últimas sólo fueron el resultado de un deber para la Revolución y para los hombres que los llevaron a la representación que ocupan y que exigen el cumplimiento de las promesas que les fueron hechas oportunamente.

Una disposición que arrancó nutridos aplausos de la concurrencia, fué la que se refirió a la conmemoración de la fecha 10 de febrero de 1953 y a la presencia de aquella brillante delegación, por medio de la palabra TIERRA que ofreció el Presidente del Congreso hacer colocar en el recinto abajo del escudo nacional en letras de oro y sobre las banderas que ornaban el estrado supremo.

A las diez y nueve horas con treinta y cinco minutos se dió por clausurado el acto para seguir con la lectura del despacho calificado y el orden programado de la sesión, retirándose ordenadamente los obreros y campesinos que formaron la delegación alrededor de las veinte horas, en tanto que se provocaban los desórdenes que en otra parte de este diario se dan al conocimiento público.

GRUPO CIVICO UNIVERSITARIO POR EL CUMPLIMIENTO DE LA REFORMA AGRARIA

Manifiesto lanzado a la ciudadanía con motivo de los actuales sucesos.

El "Grupo Cívico Universitario" que agrupa a gran número de estudiantes de nuestra Alma Máter, lanzó hoy el siguiente manifiesto:

El "Grupo Cívico Universitario" quiere, por este manifiesto, aclarar a la ciudadanía guatemalteca los últimos pronunciamientos de los Organismos Ejecutivo y Legislativo, en defensa de la Ley de Reforma Agraria, en la cual ha cristalizado la aspiración legítima de las grandes mayorías campesinas y se ha cumplido en forma honda y eficaz el precepto constitucional de que Guatemala es una República constituida, entre otros fines, para garantizar a sus habitantes el goce de la justicia social; y se realiza el imperativo democrático de proveer a la plena dignidad de la criatura humana, que no debe estar solamente libre de temor, sino también, libre de miseria.

Es elemental que una ley justa, que por lo mismo viene a cancelar muchas injusticias, hiera los intereses crecidos a lo largo de la vida colonial y el lapso independiente. Es lógico también, que quienes se han sentido afectados por el proceso de transformación del régimen social de la tierra, apelen a todos los procedimientos para frenar en su objetivo fundamental un movimiento político social que viene a revisar el viejo concepto absoluto de la propiedad, y a fijarle su validez exclusivamente en su función social, como consecuencia del predominio de los intereses colectivos sobre los individuales. Este movimiento se fundamenta en la Constitución, que si bien mantiene las garantías liberales clásicas, lleva también al plano de la expresión jurídica las garantías sociales, saturándose así, del espíritu novedoso del derecho moderno, en el que se reflejan las necesidades y los cambios de la vida misma.

Las clases que representan el instinto conservador frente a la voluntad de transformación y progreso social han planeado la parálisis de la Ley Agraria, y para ello pusieron en juego recursos ante los Organismos Judiciales. El más espectacular de esa maniobra, fué el recurso de amparo interpuesto contra el ciudadano Presidente de la República, Órgano Supremo de la Reforma Agraria. Al amparar la Corte Suprema al recurrente y pedir el informe correspondiente al Presidente de la República, éste dió sus razones legales por las cuales estimaba que la Corte, que al amparar había dejado sin validez e imperatividad preceptos vitales de la Ley de Reforma Agraria, estaba actuando fuera de jurisdicción y competencia. Cur-

só consulta sobre el punto aludido al Congreso, y el alto organismo consultado, declaró que la Corte no había actuado correctamente y que el Presidente Arbenz hizo bien en negarse a dar el informe. El Congreso, calificando incapacidad de los magistrados, les destituyó. Esta medida cierra este episodio que, si bien se libra ante el Organismo Judicial y emplea lenguaje jurídico, no es más que la pelea de las fuerzas afectadas por la Reforma Agraria, contra quienes en forma resuelta y con lealtad a los intereses populares la llevan adelante. Los intereses del pueblo campesino y sus derechos ya firmados en la Ley Agraria, no pueden supeditar su existencia al resultado de alegatos bizantinos de juristas que, en algunos casos, han convertido el derecho en arma de la clase poseedora contra la clase desheredada. Juristas que, extraños a la nueva sensibilidad social del derecho, interpretan fríamente y sin sentido humano las normas abstractas y llegan hasta esterilizar la bondad de la ley, sin sentir la emoción de la alta justicia que palpita en las constituciones que se han dictado viviendo el dolor del pueblo, disfrazando su postura en una hermenéutica convencional. Y subrayamos que la palabra justicia, en el momento guatemalteco, está hecha de pan, con la estatura del techo y el sabor de la tierra.

No queremos afirmar con esto un estado de cosas que no garantice al poseedor de bienes tranquilidad, paz y seguridad. Lo que sostenemos es que en una democracia los fuertes económicamente no pueden ni deben dominar a los débiles, a los desheredados. Y que las instituciones revolucionarias no pueden volverse, en un trágico harakiri, contra el pueblo que por medio de su Congreso las ha construido. Una revolución no puede devenir en garantía de las fuerzas opresoras mismas contra las cuales se dirige, justiciero y enérgico, un movimiento popular de esta clase.

Y porque, precisamente, algún apoyo habían encontrado ya esas fuerzas para burlar la Ley de Reforma Agraria, y con la Ley, al pueblo, fué que el Presidente Arbenz y el Congreso revolucionario han actuado como han actuado, porque lo esencial es ver, hacia dónde se iba con esos recursos; a crear un ángulo muerto de autoridad ejecutivo y a dejar prácticamente preceptos de la Ley de Reforma Agraria sin validez, sin sentido, sin eficacia, y por lo tanto, a despojar a la Revolución de su conquista más valiosa y al pueblo de su esperanza.

El más alto organismo representativo, con su resolución, al declarar inapelablemente como máximo poder político, la improcedencia de amparos contra el supremo organismo de la Reforma agraria, ha privado a los adversarios del Decreto 900 del ángulo muerto de autori-

dad que creyeron encontrarle, y en el cual respetaban sus recursos. Y en nombre del pueblo, el Congreso ha reafirmado la voluntad revolucionaria de que en Guatemala los hombres sin tierra se alien a la tierra sin hombres. Con ello, ha desaparecido todo peligro de parálisis de la empresa patriótica de liberación económica del campesino guatemalteco.

Al aclarar a la ciudadanía el fondo real de los recientes episodios no pretendemos hacer una defensa del Gobierno de la República. Lo que deseamos únicamente es señalar a la ciudadanía consciente, que estos actos han tenido su fundamento histórico en el ineludible imperativo social y el deber revolucionario que tiene el Gobierno de la República de garantizar el estricto cumplimiento de la reforma agraria.

Y dejamos constancia, una vez más, del credo profundamente humano que nos anima, al lanzarnos a defender tesoneramente al hombre obscuro, al explotado, a todo aquel que, por ser hombre, tiene el derecho a ser respetado en su plenaria dignidad.

Guatemala, 7 de febrero de 1953.

*Luis Alfredo Castillo C., secretario general;
José Antonio Móvil B., secretario de organización.*

EPILOGO

Recapitulamos la precedente información señalando dos hechos reales de la Revolución:

a) La eliminación legal de funcionarios judiciales incapaces de percibir el ritmo de la revolución, y de hacer justicia pura, limpia de egoísmos, y

b) La implantación de la Ley de Reforma Agraria, cuyos frutos se palpan en la Economía Nacional, y aparecen en el cuadro estadístico que sigue, el que comprende el número de fincas expropiadas, etc., etc., desde su implantación hasta el 30 de diciembre de 1953:

1º—Número de fincas particulares expropiadas	477
con extensión en manzanas cuadradas de	406.399.8356
Valor amortizado en Bonos Agrarios	Q. 3.710.608.05
2º—Fincas Nacionales, parceladas	130
con extensión de	88.950
3º—Fincas Nacionales en cooperativas	43
con extensión en manzanas cuadradas de	37.139
4º—Fincas del Estado	5
con extensión en manzanas cuadradas de	5.447
5º—Fincas Municipales	13
con extensión en manzanas cuadradas de	5.647

- 6º—Fincas particulares ya entregadas con extensión en varas cuadradas de 91 35,094
- 7º—Total de fincas entregadas, entre particulares, municipales y nacionales 282
- con extensión en varas cuadradas de 173,097
- 8º—Con la entrega de las 282 fincas se han beneficiado familias campesinas 45,000
- 9º—Los campesinos favorecidos han recibido un crédito rural que asciende a la cantidad de Q. 3,175,370.22
- 10º—A la fecha se han redimido Bonos Agrarios por la suma de Q. 100,000.00
- 11º—Han sido entregadas a los campesinos beneficiados por la Reforma Agraria más de 14,000 cabezas de ganado. (Muchos de los campesinos beneficiados con ganado lo tendrían que pagar en el término de 10 años, ya han cancelado al Departamento Agrario Nacional, el valor total del recibido;

- 12º—Han sido creados 3 centros de mecanización (2 en el Departamento de Escuintla, y 1 en Retalhuleu). Estos centros de mecanización que han sido establecidos en colaboración con el Instituto de Fomento de la Producción, tienden a ayudar técnicamente a los campesinos beneficiados por la reforma agraria; y
- 13º—En colaboración con el Ministerio de Agricultura, están siendo facilitados a los campesinos, semillas, abonos, orientación técnica, etc., etc.

En esta forma elocuentísima, el Presidente Arbenz Guzmán, ratifica su amor al pueblo, a todos los que, según el *Pontífice de los obreros*, "han hambre y sed de justicia social" *Probatio dilectionis exhibitio est operis*. El amor se prueba con hechos. Y el pueblo entiende ese lenguaje del Presidente Arbenz Guzmán, y le evidencia con su lealtad el pensamiento del gran Jovellanos: "Cuanto más goce honestamente un pueblo, tanto más amará al gobierno, tanto mejor le obedecerá, tanto mejor concurrirá a sustentarle y defenderle".



MAYOR ALFONSO MARTINEZ ESTÉVEZ

Jefe del Departamento Agrario Nacional.

Distinguido colaborador en la obra social que cumple el Gobierno del Presidente Jacobo Arbenz Guzmán.

NUEVO PERIODO JUDICIAL

1953-1957

El 13 de marzo de 1953, el Congreso de la República emitió el Decreto N° 966, por el cual nombra: Presidente del Organismo Judicial y Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados de las Salas de Apelaciones; Fiscales; Procurador General de la Nación y Presidente de la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El Decreto de referencia dice:

DECRETO NUMERO 966

El Congreso de la República de Guatemala

En uso de las atribuciones que le confieren los incisos 8° y 10° del artículo 115 de la Constitución de la República:

DECRETA:

Artículo 1°—Se nombra Presidente del Organismo Judicial, al licenciado Marcial Méndez Montenegro.

Y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia a los abogados: Luis Edmundo López Durán, Vocal 1°; Ponciano España Rodas, Vocal 2°; Francisco Delgadillo Zamora, Vocal 3°; y Virgilio Zapata Méndiz, Vocal 4°.

Las Salas de la Corte de Apelaciones quedan integradas así:

Sala Primera: Magistrados propietarios los abogados: Julio Raniero Rodas, Presidente; Leonadio de la Roca, Vocal 1°; Daniel Barrera de Evián, Vocal 2°; y Valentín Gramajo, Fiscal.

Sala Segunda: Magistrados propietarios; los licenciados Rafael Zea Ruano, Presidente; Laureano Torres Lorenzana, Vocal 1°; Antonio Mesquera, Vocal 2°; y Carlos Escobedo Mencos, Fiscal.

Sala Tercera: Magistrados propietarios los abogados: Horacio Mijangos, Presidente; Max García Ruiz, Vocal 1°; José Felipe Licona, Vocal 2°; y Humberto Velásquez, Fiscal.

Sala Cuarta: Magistrados propietarios los licenciados: Egil Ordóñez Muñoz, Presidente; León Alberto Aparicio, Vocal 1°; José Domingo Ayerdi, Vocal 2°; y José María Vásquez, Fiscal.

Sala Quinta: Magistrados propietarios los abogados: José Liberato Valdés, Presidente; Cecilio Palma, Vocal 1°; Alfredo Valle Calvo, Vocal 2°; y Eduardo Rivera, Fiscal.

Sala Sexta: Magistrados propietarios los licenciados: Marco Vinicio Cerezo, Presidente;

Carlos Polanco Quiroz, Vocal 1°; Julio César Ordóñez, Vocal 2°; y Carlos González Lanforth, Fiscal.

Artículo 2°—Se nombra Magistrado del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al licenciado Lorenzo Hurtado Peña.

Artículo 3°—Se nombra Procurador General de la Nación, al abogado Heriberto Robles Alvarado.

Todos los funcionarios nombrados en los artículos 1°, 2° y 3°, del presente Decreto, durarán en el ejercicio de sus cargos cuatro años, a contar del 15 de marzo del año en curso.

Artículo 4°—Se nombra Presidente de la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, al abogado Horacio Padilla Chaves, para completar el período para el que fuera electo el de igual título Manuel Villacorta Viemann, a quien se le aceptó la renuncia presentada.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, año noveno de la Revolución.

Guillermo Ovando Arriola, presidente; F. Fernández, secretario; C. García Manzo, secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Publiquese,

J. ARBENZ.

A. CHARNAUD MACDONALD,
Ministro de Gobernación

El acta de posesión de cargos dice:

“NUMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO: En la ciudad de Guatemala, siendo las doce horas del día quince de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, constituidos en el Salón de Vistas Públicas del Palacio de Justicia, la representación del Honorable Congreso de la República formada por los señores representantes: profesor Jaime Barrios Archila, licenciado Carlos García Bauer, César Montenegro Paniagua, Mayor Marco Antonio Franco y profesor Felipe Dardón, designados para dar posesión a los señores magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia para el período que se inicia el día de hoy, licenciados Marcial Méndez Montenegro, Presidente; Luis Edmundo López Durán, Vocal 1°; Ponciano España Rodas, Vocal 2°; Francisco Delgadillo Zamora, Vocal 3°; y J. Virgilio Zapata Méndiz, Vocal 4°; los señores represen-

tantes Lic. Fernando de León Porras, Alejandro Silva Falla y mayor Mario Marroquín Morales, designados para dar posesión a los Magistrados que integran la Corte de Apelaciones; habiendo sido electos los magistrados de la Corte Suprema y Magistrados y Fiscales de la Corte de Apelaciones por Decreto del Congreso N° 966 del 13 del mes en curso, y estando también presentes los señores representantes Ernesto Lanfú Fuentes, licenciado Abundio Maldonado y Ernesto Flores Girón designados para dar posesión al Presidente de la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; el licenciado J. Joaquín Rivera Kunze, de la Comisión que dará posesión al magistrado propietario del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo electo por parte del Congreso, el señor Carlos García Manzo, de la Comisión que dará posesión al señor Procurador General de la Nación; y el licenciado Emilio Zea González, se procedió de la manera siguiente: Primero: El señor Presidente electo y la comisión del Congreso ocuparon la tribuna de honor. Segundo: El señor Presidente declaró inaugurado el acto. Tercero: el señor Presidente dispuso que el secretario del Tribunal diera lectura del Decreto del Congreso N° 966. Cuarto: el señor representante licenciado Carlos García Bauer dió posesión de su alto cargo al licenciado Marcial Méndez Montenegro, pronunciando su discurso. Quinto: ante el señor Presidente del Organismo Judicial prestaron la protesta de ley, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y Fiscales recién electos, e inmediatamente los Magistrados de la Corte Suprema tomaron posesión de sus cargos. Sexto: discurso pronunciado por el nuevo Presidente del Organismo Judicial, licenciado Méndez Montenegro. Séptimo: el señor Presidente designó a los Magistrados de la Corte Suprema licenciados Luis Edmundo López Durán, Ponciano España Rodas, Francisco Delgadillo Zamora y J. Virgilio Zapata Mendía, para que den posesión de sus cargos a los señores magistrados y fiscales que integran las Salas Primera y Quinta; Segunda y Cuarta; Tercera y Sexta respectivamente. La secretaría

dió lectura a la presente acta firmando los que intervinieron. Octavo: el señor Presidente declaró clausurado el actor. Doy fe. (firmas) Marcial Méndez M. (ilegible) L. Edmundo López D. P. España R. Francisco Delgadillo Zamora. Virgilio Zapata Mendía. Mario Marroquín Morales. Juan D. Aguilar. Alej. Silva Falla. Carlos Manuel Pellecer. Fernando de León Porras. J. Joaquín Rivera K. M. A. Franco. Carlos García Bauer. F. Abundio Maldonado. J. Ernesto Lanfú Fuentes. C. García Manzo. E. Flores Girón. Julio Ramiro Rodas. César Montenegro. Daniel Barrera de V. Domingo Ayerdi. J. V. Vázquez. Ilegible. Alberto Aparicio. Alfredo Valle Calvo. Horacio Padilla C. C. Polanco Quirós. Marco Vinicio Cerezo. Julio César Ordóñez. Horacio Mijangos. A. Mosquera E. R. Zea Ruano. Leonadio de la Roca. Carlos González L. Carlos Escobedo. Valentín Gramajo. Humberto Velásquez. J. F. Licon. Ante mí, Juan Fernández C."

El Honorable Congreso de la República tuvo feliz acierto al nombrar al abogado Horacio Padilla Chaves, Presidente de la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El abogado Padilla Chaves ejerció con honradez y manifiesta competencia los cargos judiciales siguientes: Juez de Trabajo y Previsión Social de la 6ª Zona Económica, Puerto Barrios; de la 4ª Zona, Quezaltenango; de la 2ª Zona, Escuintla, y de la 3ª Zona, con sede en Mazatenango. Su probidad y competencia en el desempeño de esos cargos judiciales motivó sin duda alguna su ascenso a la Presidencia de dicha Sala. La Magistratura de Coordinación felicita de veras al licenciado Padilla Chaves por la distinción de que ha sido oportunamente objeto, y está segura que responderá a las exigencias morales de la magistratura laboral.

Digamos, para concluir estas líneas informativas, que la Revolución confía en que los nuevos funcionarios judiciales, por ningún concepto antepondrán sus intereses privados o la conveniencia extranjera a la JUSTICIA y a la PATRIA.

JURISPRUDENCIA
DE LA
SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES
DE
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social

"A" APELACION. JURISPRUDENCIA:

Las resoluciones que ponen fin a incidencias dentro de un juicio, no son apelables.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.— En apelación y con sus antecedentes respectivos, se tiene a la vista para examinar el auto proferido por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica con sede en Puerto Barrios, en el recurso de nulidad interpuesto por el señor FRANCISCO VILLELA RAMIREZ en el juicio ordinario de trabajo que dicho señor sigue contra la Municipalidad de Camotán. En el auto de mérito el Juez declara: "SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto debiendo continuarse con la tramitación del juicio." Y.

CONSIDERANDO, Que según el artículo 365 del Código de Trabajo, únicamente procede el recurso de apelación contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio y siempre que se trate de aquellos cuya cuantía exceda de cien quetzales; a criterio de este Tribunal, la resolución que se examina en el caso sub-júdice, de acuerdo con la disposición a que se hace referencia, no es susceptible de ser apelada, toda vez que la misma no entraña la terminación del juicio, según puede apreciarse del estudio de las actuaciones, por lo que así procede declararlo en un todo de acuerdo con el artículo citado y 175 Constitucional; 285-287-303-321-325 del Código de Trabajo; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862.

POR TANTO: Este Tribunal, con apoyo en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA:** que el auto de mérito no es apelable, circunstancia por la que se abstiene de conocer del mismo; y **MANDA:** devolver las actuaciones al Tribunal de su procedencia. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"C" Colectivo de Carácter económico-social. "D" Delegados.
Jurisprudencia:

1) Procede el aumento de salarios que se demanda pagar cuando además de ser justo, es oportuno y factible, ya que su otorgamiento se hace con criterio de realidad social.

2) No es necesario que el patrono nombre delegados ante los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, cuando se presenta personalmente a dilucidar el conflicto. Arto. 409 del Código de Trabajo.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; Guatemala, cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se tiene a la vista para examinar el laudo proferido el diecinueve de septiembre del corriente año, por el Tribunal de Arbitraje integrado en el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica, y que resuelve el conflicto colectivo de naturaleza económico-social planteado por los trabajadores de las fincas "La Soledad" y "El Rosario" contra el propietario de las mismas licenciado Esteban Calvillo Estrada. En tal sentencia el tribunal aludido resolviendo sobre la petición de aumento de salarios, único extremo sometido a la decisión arbitral, declara: que el propietario de las fincas citadas debe pagar a sus trabajadores un salario mínimo de cincuenta centavos de quetzal por día o por tarea, y que el tiempo de vigencia del fallo es de un año, contado a partir de la fecha en que se encuentre firme. Y.

CONSIDERANDO: Del estudio detenido de las diligencias llevadas a cabo en el período conciliatorio como de lo actuado por el Tribunal de Arbitraje en el presente conflicto colectivo de carácter económico-social, se establece que el propietario de las fincas "La Soledad" y "El Rosario" en un principio sostuvo en forma reiterada su imposibilidad económica para otorgar un aumento de salarios a sus laborantes; posteriormente y cuando finalizaba el ciclo conciliatorio hizo una oferta a la contra-parte consistente en un aumento de diez centavos sobre los salarios mínimos actuales que ascienden a treinta centavos de quetzal, extremo que no fué aceptado por los trabajadores, quienes ya habían bajado sus pretensiones de ochenta a cincuenta centavos. Ya durante la sustanciación del procedimiento arbitral nuevamente argumenta el patrono que no se encuentra en posibilidades económicas para otorgar un aumento mayor al de su ofrecimiento, y como por una parte es indudable la necesidad de los emplea-

zantes a devengar un salario mayor, máxime que el encarecimiento de la vida es un fenómeno que adquiere proporciones graves en la vida del trabajador, es procedente confirmar la sentencia de examen en su totalidad, pues el aumento que se manda a pagar además de ser justo, es oportuno y factible ya que al otorgarlo se ha hecho con criterio de realidad social.

El tribunal considera necesario indicar al juez a quo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 409 del Código de la materia, no es necesario que el patrono nombre delegados ante los Tribunales de Conciliación o Arbitraje, cuando se presente personalmente a dilucidar el conflicto, puesto que no tiene ningún objeto que nombre personas para que lo representen si él en persona concurre ante el Tribunal respectivo. Artículos: citado y 287, 303, 304, 305, 372, 397, 404, 411 y 412 del Código de Trabajo; 24 del Dto. Gub. 1862.

POR TANTO: esta Sala con apoyo en las consideraciones que anteceden, leyes citadas y en lo que al efecto preceptúan los artículos: 363, 364, y 411 del Código de Trabajo; 222, 224 del Dto. Gub. 1862, al resolver **CONFIRMA** la sentencia arbitral venida en grado. Notifíquese por la vía telegráfica, expídanse las copias de ley y en su oportunidad con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. Ponencia del Magistrado: Manuel Villacorta Viejman.

"C" Contrato de Trabajo.

Jurisprudencia:

Cuando una persona trabaja en beneficio de un patrón determinado o empresa, y no de una clientela, a domicilio, se reputa su relación como laboral, para los efectos del despido, máxime si aquella situación es concurrente con modalidad especial de pago, exclusividad de proporcionar el artículo, y lapso apreciable de relación entre las partes.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con los antecedentes se ve el fallo dictado el cinco de marzo del corriente año por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Santiago Ruiz Quiñónez contra el hotel "Mayan Inn" reclamando indemnización por despido injustificado, vacaciones y días de asueto. El fallo condena a la parte demandada, a pagar a la actora, como indemnización por despido injustificado, ciento veintiocho quetzales sesenta y cuatro centavos, por dos años, dos meses y diez días,

más los salarios caídos en concepto de daños y perjuicios, por cincuenta y siete días, absolviendo de la reclamación de vacaciones y días de asueto, y.

CONSIDERANDO: Que en el caso de examen, aun cuando la parte demandada reiteradamente adujo tener con la actora una relación comercial, al analizar los hechos por los cuales ambas partes llegaron a este litigio, se aprecian varias situaciones que se pueden sintetizar así: a) Santiago Ruiz Quiñónez, trabajaba en beneficio de una empresa o patrono (Mayan Inn) y no de una clientela, lo que de suyo evidencia una subordinación al hotel Mayan Inn; aun cuando éste no haya proporcionado la materia prima, se reputa a la actora como trabajadora a domicilio, de conformidad con la doctrina sustentada sobre este particular, pues tampoco aparece en los autos que el no llevar ella el artículo del hotel, éste lo tomara indistintamente con cualquiera otra vendedora; b) la modalidad de pago de sus servicios; c) el tiempo que existió el lazo de relación. Lo anteriormente indicado, lleva al ánimo del tribunal, la conceptualización de que esa relación no es sino de carácter laboral en el presente asunto, máxime que lo alegado por la parte demandada y que se indicó al principio de este considerando, fué esbozado reiteradamente pero con posterioridad a la comparecencia a juicio verbal celebrada ante el juez de primer grado; además en el acta levantada con antelación al inicio de este procedimiento, ante el Juez de Paz de Chichicastenango, tanto la parte actora como el representante de Mayan Inn, trataron mutuamente el asunto en el terreno laboral; y a mayor abundamiento en la comparecencia a juicio verbal hay expresiones vertidas por el representante de la parte demandada, como las siguientes: "quedando así retirada desde el domingo diez del corriente" "que si dicha demandante si un día hubiera dejado de entregar la cantidad de tortillas el que habla le hubiera descontado de su sueldo los dos quetzales de tortillas" "siempre que la demandante le entregue las tortillas del tamaño de las de la plaza, puede continuar en su trabajo". Esas expresiones concurren con lo ya considerado, a basamentar el fallo que se impone confirmar por no haberse probado fehacientemente la justificación del despido sin responsabilidad patronal; en lo que atañe a las vacaciones por lo considerado supra, es de rigor condenar al pago del último periodo por no existir a su vez constancia acreditativa de haberlas gozado la actora, revocándose lo resuelto en primer grado, y en cuanto a la absolución por días de asueto, procede confirmar porque no está probado que la actora en vez de gozarlos los haya laborado. Arts. 76, 78, 82, 130, 133, 361, Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, apoyado además en los Arts. 287, 363, 364, Código de Trabajo, 222 y 224 Dto. Gub. 1862, **REVOCA** el fallo venido en grado en lo que se relaciona con la absolución de vacaciones y resolviendo derechamente, **CONDENA** al hotel Mayan Inn, a pagar en concepto de quince días de vacaciones por el último período, a Santiago Ruiz Quiñónez, la suma de veintiocho quetzales, y lo **CONFIRMA** en lo demás. Notifíquese, expídanse las copias correspondientes y en su oportunidad con certificación de lo actuado, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Pereira Echeverría.

"C" Contrato de Trabajo.

Jurisprudencia:

La relación existente entre los Procuradores de las Salas de la Corte de Apelaciones y el Estado, no tipifica el contrato de trabajo (vínculo económico-jurídico definido por el Art. 18 del Cod. de Trab.) porque falta el elemento esencial cual es la subordinación "limitación de la autonomía de la libertad".

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, once de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Séptima Zona Económica con sede en Jalapa, el seis de julio del año en curso en el juicio ordinario de trabajo seguido por el licenciado Julio Contreras Rodríguez en contra del Estado, reclamándole indemnización por despido. En el fallo de mérito el juez declara: 1º Que es procedente la demanda entablada por lo cual condena al Estado de Guatemala a pagar dentro de tercero día al licenciado Julio Contreras Rodríguez la cantidad de **SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE QUETZALES SETENTA Y SIETE CENTAVOS**, que le corresponde por indemnización por haber sido despedido sin causa justa. Para este cálculo sirve de base el tiempo de servicios continuos que es de dos años y nueve meses y veinte días y el sueldo devengado durante los últimos seis meses que es de doscientos ochenta quetzales, y en igual forma al pago del tiempo comprendido desde el despido que se estima en cincuenta y siete días a razón de nueve treinta y tres quetzales diarios con base en el respectivo salario, por concepto de daños y perjuicios; 3º Que las excepciones de que se hace mérito quedaron resueltas con la cuestión de fondo. Y,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el Código de Trabajo, los con-

flictos de trabajo están sometidos a la jurisdicción privativa de los tribunales correspondientes y, aquellos que se suscitan entre patronos y trabajadores tienen ineludiblemente por base la existencia de la relación laboral, extremo éste por el cual el juez ante el caso concreto está en la obligación de estudiar la vinculación entre las partes para tipificar o no la existencia de la relación laboral. II.—El Organismo Judicial a través de los tribunales juzga y hace que se ejecute lo juzgado, siendo el procurador de Sala uno de los órganos por medio del cual se desarrolla dicho principio, en esa virtud la relación existente entre los procuradores de las Salas de la Corte de Apelaciones y el Estado no tipifica el contrato de trabajo, —el vínculo económico jurídico— que define el artículo 18 del Código ya citado, pues en dicho caso falta el elemento esencial o piedra angular del contrato de trabajo, cual es la subordinación "limitación de la autonomía de la libertad" que tiende al aumento de la producción en beneficio del patrono." III. Ahora bien, la circunstancia de que el nombramiento de Procurador de una de las salas, se dé por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por sí sólo, no tipifica la relación laboral, pues como ya ha sostenido este tribunal, la interpretación correcta del Artículo 191 del Dto. del Congreso 330, no puede llevarse a cabo aisladamente sino teniendo como antecedente básico lo prescrito en el artículo 18 del Decreto citado. IV. Por todo lo relacionado se concluye que la relación existente del ex Procurador de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones con el Estado, no es de tipo laboral, circunstancia por la cual es procedente revocar la sentencia examinada, absolviendo a la parte demandada de la acción instaurada en su contra por el licenciado Julio Contreras. Artos citados y 1, 2, 3, 300, 301, 303, 304, 305, 321, 372, 373; 169 de la Constitución de la República.

POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, **REVOCA** la sentencia examinada, y resolviendo derechamente se **ABSUELVE** al Estado de Guatemala de la demanda instaurada en su contra por el licenciado Julio Contreras Rodríguez, por inexistencia de relación laboral. Notifíquese, expídanse las copias correspondientes, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzía.

"C" Confirmación de fallo.

Jurisprudencia:

Si la sentencia del juez se encuentra ajustada a la ley, se impone su confirmación.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación se ve la sentencia que con fecha veintidós de diciembre del año próximo pasado, dictó el juez de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona, en el juicio de trabajo seguido por Juan López Machic contra Rodolfo Boy Pineda, reclamándole indemnización por despido injustificado y pago de vacaciones. En el fallo de mérito el juez declara: **ABSUELTO** a Rodolfo Boy Pineda de la acción por despido injustificado; y **CONDENA** al mencionado patrón a pagar al trabajador Juan López Machic la suma de **CUATRO QUETZALES DIEZ Y SIETE CENTAVOS** en compensación del último período de vacaciones; y

CONSIDERANDO: Que en el caso sub-júdice no se evidenció lo expuesto por Juan López Machic, en el sentido de haber sido despedido el día ocho de diciembre del año próximo pasado, del puesto que venía desempeñando en la finca del señor Boy, en esa virtud lo resuelto por el juez a-quo, en lo que atañe a la absolución dictada en favor de la parte demandada, es correcta, circunstancia esta última que también se aprecia en lo referente a la condena a un período de vacaciones, en favor del actor. Artos. 1, 17, 76, 130, 133, 292, 307, 361, 372 y 373 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas, y lo que disponen los Artos. 222, y 224 del Dto. Gub. 1862, **CONFIRMA LA SENTENCIA** venida en grado. Notifíquese, expídanse las copias de ley, y al estar firme este fallo, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzía.

"C" Confirmación de fallo.

Jurisprudencias

Si la sentencia del juez se encuentra ajustada a la ley, se impone su confirmación.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, veinte de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para examinar el fallo proferido el dieciocho de mayo del corriente año, por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el Juicio Ordinario de Trabajo seguido por Arturo González Prado, contra el Estado de Guatemala, reclamándole indemnización por despido injustificado y horas extras. En el fa-

llo de mérito se declara: a) Sin lugar las excepciones de demanda defectuosa y de prescripción interpuestas por la parte demandada; y b) Con lugar la excepción de falta de derecho, en consecuencia improcedente la demanda, por lo que **ABSUELVE** al Estado de las reclamaciones presentadas en su contra; y

CONSIDERANDO: Que del estudio de las actuaciones, se aprecia que lo considerado y resuelto, por el juez a-quo, de las constancias de autos y pruebas rendidas por las partes, es correcto, ya que se encuentran en un todo apagadas a las disposiciones legales aplicables al presente caso, circunstancia por la que se impone confirmar su fallo. Artos. 76, 77, 78, 116, 117, 283, 284, 287, 300, 303, 321, 361, 372, y 373 del Código de Trabajo; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver **CONFIRMA** el fallo venido en grado. Notifíquese, dense las copias de ley, y en cuanto este fallo esté firme, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. Ponencia del Magistrado Horacio Padilla.

"C" Cosa juzgada, excepción de.

Jurisprudencia:

Procede declarar la excepción de cosa juzgada, cuando el mismo asunto ya ha sido resuelto en el fallo anterior y que está en vigor, con respecto a la procedencia de lo reclamado.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo seguido por José Luis Almengor en contra de la Pan American Airways Inc., reclamándole nivelación de salarios. En el fallo se declara: a) con lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada; en consecuencia a José Luis Almengor le debe ser nivelado su sueldo por la Pan American Airways, con el de Baltasar Adrower, desde el siete de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, fecha de la presentación de la demanda; y

CONSIDERANDO: que conforme el fallo de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno dictado, por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario colectivo seguido por los laborantes de la Pan

American Airways Inc contra dicha empresa, ya fué resuelta en forma favorable la nivelación del demandante con Baltasar Adrower, y como tal situación no fué alterada en segunda instancia, el mismo asunto, en la forma que aparece en autos, por referirse a nivelación ya acordada y en vigor, que debe cumplirse de conformidad con aquella sentencia, ya no puede ser objeto de un nuevo fallo dilucidativo, por lo que la sentencia recurrida está correcta, debiendo confirmarse, con la enmienda de que como derivación de la procedencia de la excepción de cosa juzgada, se absuelva a la Pan American Airways Inc., de la demanda a que se refiriere esta acción. Arts. 15, 17, 285, 342, 361. Código de Trabajo.

POR TANTO: Este tribunal, apoyado además en los Arts. 287, 363, 372 del Código de Trabajo, **CONFIRMA** el fallo venido en grado, con la enmienda de que como derivación de la procedencia de la excepción de cosa juzgada, se absuelva a la Pan American Airways Inc., de la presente demanda. Notifíquese; expídanse las copias correspondientes, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

*"C" Cosa juzgada.
Jurisprudencia:*

Procede declarar con lugar la excepción de cosa juzgada, cuando el mismo asunto ya ha sido resuelto en el fallo anterior y que está en vigor, con respecto a la procedencia de lo reclamado.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, cinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para examinar el fallo proferido por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo seguido por José Antonio García Araúz y Aníbal Alonso, contra la Pan American Airways Inc., reclamándole nivelación de salarios con el señor Julio Cáceres. En el fallo de mérito de fecha dieciocho de marzo del corriente año, se declara: Con lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta por la Compañía Pan American Airways Inc., en contra de la demanda que por nivelación de salarios entablaron en su contra los actores José Antonio García Araúz y Aníbal Alonso; y.

CONSIDERANDO: Que en la presente demanda en el presente caso, Pan American Airways Inc., interpuso la excepción perentoria de cosa juzgada para enervar la acción de los actores, y en virtud de que ya había sido

dictada resolución judicial en un caso en el que los actores intervinieron pretendiendo se les nivelara con el señor Julio Cáceres, es decir ejercitando la misma acción que en el caso presente, y en contra de la misma empresa, circunstancias éstas, que tipifican la cosa juzgada, pues se da el caso de que existen las tres identidades requeridas para que se perfila la cosa juzgada. Por otra argumentan los actores, que en el caso de estudio no se dan los requisitos antes mencionados, por cuanto no ha habido pronunciamiento judicial, ya que se omitió resolver sobre su petición tanto en el Tribunal de primer grado, como en la Sala jurisdiccional, razón por la cual no podría concebirse la existencia de la cosa juzgada, toda vez no hay nada juzgado, con relación a la pretensión de ellos; y que en todo caso, su situación quedaría comprendida dentro de lo prescrito en el Art. 237 del Dto. Gub. 1862, con lo cual no causaría, dicha excepción de cosa juzgada, por cuanto al no existir pronunciamiento expreso sobre la petición de los actores reclamantes, daría margen a un juicio ordinario, por medio del cual reclamar los derechos que no se les había concedido, pero tampoco denegado. Y ante una situación como la planteada, es preciso examinar detenidamente las resultantes de las constancias de autos y sobre todo las obrantes en las piezas de primera y segunda instancia del juicio ordinario de trabajo que solicitando nivelación de salarios entablaron en contra de la Pan American Airways Inc., Jesús Tobar y compañeros y las cuales con auto para mejor fallar se mandó traer a la vista. Y efectivamente se observa que José Antonio García Araúz y Aníbal Alonso aparecen como demandantes en el juicio ya mencionado, pidiendo la nivelación de sus salarios con Julio Cáceres, por considerar que desempeñan las mismas labores y en igualdad de circunstancias, capacidad y honradez; la misma situación se aprecia en el caso presente, en el cual se solicita la misma prestación, con los mismos fundamentos que en la ocasión anterior, pero debido a que no se les concedió lo pedido, por una omisión de la Sala al no resolverse concretamente sobre su petición. Tenemos pues, que se dan en el caso sub júdice las tres identidades que antes se mencionaran, para hacer perfecta y valedera la cosa juzgada, con todos sus caracteres de inimpugnabilidad e inmutabilidad, propios de la llamada cosa juzgada material, que viene a constituir la verdad legal inalterable y por lo tanto no susceptible de variación o modificación por posterior resolución judicial. Pero para llegar a esta conclusión es necesario analizar la situación especial planteada en el caso presente, y la cual consiste en que efectivamente en el fallo de Segunda Instancia se omitió resolver expresamente sobre la pe-

tición de los actores, circunstancia por la cual podría perfectamente pensarse que no habiendo cosa resuelta, tampoco podría haber la excepción de cosa juzgada, ya que no habría objeto sobre el cual perfilar ésta. Se aprecia a primera vista que existe un error judicial, pero que al mismo tiempo la parte demandante cometió otro de mayores proporciones al no hacer uso del recurso que la ley le otorga, para impugnar las resoluciones judiciales, tal hubiera sido si interponen el recurso de aclaración y ampliación, haciendo notar que no se había resuelto sobre su petición, y aún cuando consta en autos (pieza de Segunda Instancia: Juicio Jesús Tobar y Compañeros. P. A.) que se interpuso dicho recurso, de su lectura se aprecia, que no se mencionaba en ningún momento a los actores como impugnadores del fallo de Sala, para manifestar su inconformidad, máxime que su caso no se contemplaba, para nivelarlos a ellos, sino exclusivamente como tipos niveladores de otros trabajadores de la misma Empresa lo que podría hacer presumir que implícitamente se les hubiera excluido de la nivelación solicitada y acordada. Luego al no resolverse la petición de los actores y al no interponer el recurso correspondiente, quedaba ipso facto firme la sentencia de primera instancia, en la cual si se había resuelto la situación de José Antonio García Araúz y Aníbal Alonso al no incluirlos dentro de los nivelados y por consiguiente comprenderlos dentro del punto segundo del fallo de primer grado (juicio J. Tobar, P.A.A.) que absuelve a la empresa del resto de las nivelaciones pedidas. Es por estas razones que en el presente caso es dable aceptar la existencia de la cosa juzgada y por consiguiente posible operar la excepción pertinente, ya que efectivamente al no resolver la Sala Jurisdiccional del Juzgado de primer grado sentenciador, sobre la petición planteada por los actores, dejó firme el fallo del Juez de primera instancia, y de consiguiente ejecutoriada la sentencia y susceptible de producir los efectos y consecuencias de la cosa juzgada material, con los caracteres que antes se mencionaron, de inimpugnabilidad e inmutabilidad y con la figura de la verdad inalterable. Y ésta es la solución a que necesariamente había de llegarse, por tratarse de la resolución de un punto de derecho, no susceptible de estar bajo la apreciación del juzgador que tiene en mente las disposiciones del Código de Trabajo en cuanto a la resolución de las situaciones planteadas de acuerdo con la conciencia, y sobre todo por tratarse de un juicio ordinario de carácter jurídico, en el cual el concepto de la cosa juzgada aplicado al Derecho Laboral, no tiene mayor variación, con relación a la concepción jurídica ya asentada de esta figura procesal, invariabilidad que se pierde cuando se

trata de prestaciones de carácter económico-social, en las cuales la rigidez de las figuras jurídicas va perdiéndose, dando margen a una conceptualización diferente y acorde con las orientaciones propias del Derecho de Trabajo. En conclusión, lo resuelto por el Juez a-quo, es correcto, circunstancia por lo que procede confirmar el fallo venido en grado pero con basamento en lo considerado en esta instancia. Artos. 15, 283, 284, 287, 300, 303, 321, 342, 343, 361, 372 y 373 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, CONFIRMA el fallo venido en grado, con la ENMIENDA de que como derivación de la procedencia de la excepción de cosa juzgada se ABSUELVE a la Pan American Airways Inc., de la presente demanda instaurada en su contra. Notifíquese, dense las copias de ley, y en cuanto este fallo esté firme, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al Tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzía.

"D" Despido indirecto.

Jurisprudencia: Para que el despido indirecto surta sus efectos, es necesario que el trabajador se abstenga de presentarse a sus labores, puesto que con ello, da por terminada la relación laboral.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintiocho de setiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se tiene a la vista para examinar la sentencia proferida por el Juez Segundo de Trabajo de la Zona Central, con fecha treinta de agosto del corriente año, en el juicio ordinario de trabajo que por indemnización a causa de despido y salarios caídos entabló el laborante Lucas Loarca Mazariegos, contra el señor Alberto García Archila. En tal fallo el Juez absuelve al señor García Archila de la demanda instaurada en su contra, y al actor de la contrademanda entablada por el patrono, requiriendo la terminación del contrato de trabajo y el pago de daños y perjuicios. Y,

CONSIDERANDO: de las constancias de autos y con la confesión prestada por el actor está debidamente probado, que la demanda en contra del señor Alberto García Archila a causa de despido indirecto, fué entablada el diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta, y no fué sino hasta el día siete de diciembre de ese año, cuando el trabajador Lucas Loarca Mazariegos se retiró de prestar sus servicios en la sastrería de su patrono. Tal he-

cho desvirtúa completamente el despido indirecto, puesto que para que se tipifique el mismo de acuerdo con la doctrina que informa el Derecho Laboral y nuestro ordenamiento jurídico, es indispensable que el trabajador se retire del taller, fábrica o lugar en donde presta sus servicios, es decir, que desde el momento en que se dé por despedido por existir una de las causales que señala el artículo 79 del Código de la materia, debe abstenerse de presentarse al trabajo, puesto que con tal hecho ha dado por terminada la relación laboral. Por lo anterior procede confirmar el fallo del Juez a quo, eso sí, con la indicación de que la base de la absolución en el caso sub-judice, referente al despido indirecto planteado por el actor, la constituyen las razones expuestas en esta consideración. Y con respecto a la contra-demanda instaurada por el patrono, a criterio de este Tribunal se impone aprobar el declarado por el Juez Segundo de Trabajo, pues a más de la razón hecha valer en la sentencia de primer grado, la contra-demanda no fué planteada con los requisitos que para el efecto exige la ley. Artículos: citado, y 76, 80, 82, 283, 303, 304, 305, 332, 339, 361, 368, y 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala con apoyo en las consideraciones que anteceden, leyes citadas y en lo preceptuado por los artículos: 287, 327, 328 inciso e), 363 y 364 del Código de Trabajo; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, al resolver **CONFIRMA** la sentencia venida en grado, con la única modificación de que la base para absolver en cuanto al despido indirecto es la consignada en la consideración anterior. Notifíquese, expídanse las copias de ley y en su oportunidad con certificación de lo resuelto, envíense los antecedentes al Juzgado de origen. Ponencia del Magistrado: Manuel Villacorta Viemann.

"D" Despido injustificado.

Jurisprudencia: Para que se justifique plenamente un despido cuando se basa en el Inc. g) Arto. 77 del Cód. de Trab. es menester que el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada, etc.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para examinar la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el veintiocho de junio del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo seguido por el señor Ramiro Ruiz Aragón, contra el Estado de Guatemala, demandando in-

demnización por despido injustificado y pago de vacaciones; y por la cual se declara: a) sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada; b) Condena al Estado de Guatemala a pagar a Ramiro Ruiz Aragón, la suma de cuatro mil doscientos setenta quetzales en concepto de indemnización por despido injustificado, mas los salarios caídos a título de daños y perjuicios; y

CONSIDERANDO: En la sentencia del Juez a quo para fundamentar la resuelto, se toma en consideración la prescripción contenida en el inciso g) del Arto. 77 del Código de Trabajo en la cual se establece de manera clara, que para dar margen a un despido injustificado por parte del patrono, es necesario que concurran los requisitos de negación **MANIFIESTA Y REITERADA**, del trabajador a acatar en perjuicio del patrono las normas que éste o su representante le indiquen claramente, para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando y tomando en consideración que en el caso que se analiza, el actor, señor Ramiro Ruiz Aragón, al contestar la nota enviada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, lo hizo en forma comedida y correcta explicando los motivos, que a su juicio, hacían dificultosa la cumplimiento de la orden recibida, por lo tanto no se opuso, en la causal que nos ocupa ya que era la primera vez que se referían a la nota de mérito, dando más bien informaciones para la mejor manera de zanjar la dificultad. Por otra parte las indicaciones contenidas en el informe que formuló el Jefe de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, señor Raúl A. Morán y que obra en la certificación que aparece a folios diecinueve, veinte y veintiuno, corroboran en cierta forma las dificultades que se ponen de manifiesto al cumplimentar la orden del titular de Hacienda, al tener que emplear un personal más numeroso en la tramitación de los asuntos, ya que necesariamente habría de cumplirse con las disposiciones del Acuerdo Gubernativo de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, —folio veinticuatro de la pieza de primera instancia—; es de hacer notar asimismo que en la nota de destitución de su empleo, se hace saber al actor que pasaría a desempeñar otro puesto en la Administración Pública, de lo cual no se tuvo noticia posterior, —tal como lo considerara el Juez de primer grado—, sino más bien, esta aseveración está en manifiesta contradicción con lo expuesto por el representante del Ministerio Público, quien en la primera comparecencia adujo categóricamente que el actor había sido despedido con justa causa.

En la comparecencia de las partes a juicio verbal, —folio cuarenta vuelto—, el representante del Estado, licenciado Daniel Barrera de

Evián, indicó que el actor reclamante, se encontraba incluido entre los empleados de confianza, que al reglamentar el Arto 192 del Código de Trabajo, estableció el Ejecutivo, por medio del Acuerdo de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y que por lo tanto no se hacía acreedor a la indemnización por despido; y tratándose de un asunto determinante en la resolución de un fallo, cabe analizar la situación real en que se encuentra al señor Ramiro Ruiz Aragón; pues si bien es cierto que en el citado acuerdo se indica taxativamente quiénes de los servidores del Estado reúnen dicha calidad y en él se encuentra el del titular de la Jefatura de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, también lo es, que dichos servidores estarán, en lo que se refieren a sus relaciones con el patrón-estado, a lo que digan los acuerdos y leyes especiales. Pero tomando en consideración que no se ha dictado ninguna ley o acuerdo que reglamente las relaciones entre las partes interesadas y que no sería de un todo justo dejar en desamparo a quienes presten sus servicios al Estado, es imperioso hacer aplicación de lo dispuesto en el párrafo tercero del Arto. 192 en el que se indica que mientras no se haya reglamentado las relaciones obrero-patronales del Estado, los trabajadores gozan de los beneficios que otorga el Código Laboral, en lo que a juicio del Ejecutivo o de los Tribunales de Trabajo sea compatible con la seguridad del Estado. Por lo que en el caso sub-judice, el actor, aún cuando reúne la calidad de empleado de confianza, se hace acreedor a las prestaciones establecidas en nuestra ley laboral, toda vez que en criterio de esta Sala, existe la circunstancia de que el patrón-estado, en el acuerdo de nombramiento del sustituto del señor Ramiro Ruiz Aragón, que obra a folio catorce de las actuaciones, indica que el actor pasará a otro puesto del servicio público, razón por la cual hay una fuerte presunción de que el citado señor no se le había quitado la confianza propia de su cargo, pues mal podía ordenarse que pasara a otro puesto, cuando hubiera base para que se hiciera acreedor a la desconfianza del patrón; circunstancia ésta, de tal magnitud que por sí sola es suficiente para inclinar el criterio de este Tribunal en el sentido de que constituye base para considerar que con la condena del Estado el pago de las prestaciones legales, no se vulnera en lo más mínimo su seguridad; por lo que en vista de este razonamiento y los hechos anteriormente mencionados se considera que no es incompatible, ni gravoso estarse a lo resuelto por el Juez-aquo.

En lo que se refiere a las vacaciones reclamadas por el actor, consta en el memorial de demanda que exige el pago de esta prestación, en virtud de que no se le concedieron ni le fue-

ron compensadas en ninguna forma. En la pieza de segunda instancia, —y adhiriéndose al recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Nación—, el señor Ramiro Ruiz Aragón, presenta como prueba de la no concesión, ni goce de las vacaciones por su parte, certificación extendida por el Secretario de la Contraloría del Impuesto sobre Utilidades, folio seis, en el cual consta que efectivamente no gozó de las vacaciones correspondientes el año de mil novecientos cincuenta; con relación a esta prueba cabe hacer las consideraciones siguientes: el Derecho de Trabajo es por esencia anti-formalista, dotado de prácticas procesales sencillas y desprovistas de mayores formalismos con objeto de permitir administrar justicia pronta y verdadera; y, en el caso de estudio si bien es cierto que el actor en su memorial de demanda no relacionó los medios de prueba para acreditar su no goce de vacaciones y como consecuencia en el fallo del Juez de primer grado no se hizo ninguna consideración a este respecto, también lo es, que en esta Instancia y con la certificación presentada por el señor Ramiro Ruiz Aragón, expedida por la propia parte patronal, se evidencia que el trabajador no gozó de ellas. Esta certificación aludida, hace, en el caso de estudio plena prueba, por cuanto implica una confesión de la parte demandada, por lo que tomando en consideración lo relacionado debe condenarse el pago de la prestación apuntada, la cual asciende a la suma de DOSCIENTOS QUETZALES, tomando en cuenta que los servidores del Estado gozan de veinte días de vacaciones.

De las constancias de autos se deduce que la liquidación para el cómputo de la respectiva indemnización debe hacerse tomando en cuenta el documento que obra a folio cuatro de la pieza de primera instancia, y en el cual consta que el actor inició realmente su relación laboral continua con el Estado, desde el nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, hasta el dos de abril del año en curso, por lo que debe estimarse que prestó sus servicios a la entidad demandada por espacio de trece años, siete meses y veinticuatro días, debiendo en consecuencia, modificarse la liquidación practicada por el Juez referido, en el sentido de que la cantidad que corresponde por concepto de indemnización por el despido injustificado es la de cuatro mil setenta y seis quetzales noventidós centavos, conforme el sueldo que devengó el actor durante los últimos seis meses de servicios. Artículos 1, 2, 3, 18, 19, 20, 22, 76, 77, 82, 81, 139, 134, 161, 162, 321, 332, 361 del Código de Trabajo; 4 del Dto. 631 del Congreso de la República; 1º Acuerdo Gubernativo de fecha cinco de mayo de 1948.

POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el

efecto preceptúan los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, al resolver: a) CONFIRMA la sentencia venida en grado, con la modificación de que el tiempo de servicios del señor Ramiro Ruiz Aragón, debe computarse desde el nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete y en consecuencia el monto de la indemnización asciende a la suma de CUATRO MH. SETENTA Y SEIS QUETZALES NOVENTA Y DOS CENTAVOS; y, b) la ENMIENDA en el sentido de condenar al Estado de Guatemala, a pagar a Ramiro Ruiz Aragón, la suma de DOSCIENTOS QUETZALES EXACTOS, en concepto de un periodo de vacaciones no gozadas ni compensadas. Notifíquese, dense las copias de ley y en cuanto este fallo esté firme, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. PONENCIA del Magistrado René Barillas Calzia.

"D" Despido injustificado.

Jurisprudencia: Las expresiones dirigidas contra funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos y por actos puramente oficiales, por empleados subalternos, no constituyen delito de injurias, y en consecuencia, no constituyen causal de despido.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para examinar la sentencia proferida por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica, con sede en Mazatenango, con fecha dieciséis de julio del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Benigno Quiroa Obregón, contra la Municipalidad de Mazatenango, reclamándole indemnización por despido injustificado, y en la cual se declara que la entidad demandada debe pagar al señor Quiroa Obregón la suma de TRESCIENTOS DIECINUEVE QUETZALES CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, en concepto de indemnización por despido injustificado, más a título de daños y perjuicios los salarios caídos de conformidad con la ley; y,

CONSIDERANDO: que en la sentencia que se analiza, el Juez recurrido al hacer las consideraciones necesarias para la fundamentación del fallo, se apegó en un todo a las prescripciones legales y procesales por cuanto tuvo a la vista lo asentado por los testigos propuestos para la verificación de las aseveraciones de las partes; y en efecto, la deposición de Fernando Estrada Castellanos, aún cuando formu-

lada en descargo de la parte demandada, es extremadamente vaga, porque se está exclusivamente al dicho de él, sin que sus palabras estén confirmadas por ningún otro medio probatorio, ya tratándose de imputaciones hechas al demandante, debió haber existido constancia de la desobediencia de este último; al mismo tiempo se hizo la correcta apreciación de los demás testimonios vertidos en juicio. Por otro lado se enumera como uno de los medios defensivos del demandado, el de que el actor en memorial dirigido al Alcalde Municipal de aquella localidad, tuvo frases despectivas o injuriosas para la Corporación, con lo cual se daba margen a que se tuviera justa causa para fundamentar el despido al señor Quiroa Obregón. Pero con respecto a esto es necesario considerar que las expresiones contenidas en dicho memorial, son dirigidas en contra de funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos y por actos puramente oficiales, por lo que al tenor del Arto. 36 Constitucional, no constituyen delito de injurias, aparte de lo considerado por el Juez a quo. Por lo que en vista de lo asentado, y considerando que por parte de la Corporación demandada no se rindió ninguna prueba justificativa del despido, ya que no comprobó de manera fehaciente que el actor hubiera cobrado cantidades por las cuales no extendiera los comprobantes correspondientes o bien que lo hiciera entregando otros de menor valor, —comprobación necesaria, con base en pruebas irrefutables que debió haberse hecho por parte del Alcalde, pues que tuviera derecho a proceder al despido al tenor de nuestros preceptos laborales—, procede confirmar la sentencia estudiada con la única modificación de que lo que le corresponde al señor Quiroa Obregón en concepto de indemnización por despido injustificado, con base en el tiempo de servicios y salario devengado, es la suma de TRESCIENTOS VEINTE Y DOS QUETZALES CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS. Artos. citados, 76, 77, 78, 79 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los Artos. 222 y 224 del Dto. 1862, CONFIRMA la sentencia venida en grado, en todas sus partes, con la única modificación de que la cantidad que le corresponde a Benigno Quiroa Obregón en concepto de indemnización por despido injustificado es la de TRESCIENTOS VEINTE Y DOS QUETZALES CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS. Notifíquese, dense las copias de ley y en cuanto esté firme este fallo, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzia.

"D" Despido injustificado.

Jurisprudencia: La causa de fuerza mayor debe probarse por la parte demandada para justificar el despido.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con los antecedentes se ve el fallo dictado el seis de septiembre del corriente año por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Gerardo Aguilar Arroyo, contra el Estado de Guatemala, por despido injustificado y salarios caídos. En el fallo se declara la improcedencia de la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada a quien se condena al pago de ciento cuarenta y cinco quetzales ochenta y dos centavos, como indemnización por despido injustificado, más los salarios caídos conforme las normas laborales. Y.

CONSIDERANDO: que para justificar el despido, se invocó por la parte demandada, que la plaza suprimida era innecesaria y que existía fuerza mayor, al no haberse rendido probanza sobre el particular, lo resuelto en primer grado es correcto, así como en lo relacionado con la declaratoria de improcedencia de la excepción de prescripción por no haberse consumado, conforme las constancias de autos, por lo que procede confirmar el fallo de examen, con la enmienda de que también se declara la improcedencia de la excepción de falta de derecho en el actor, y la modificación de la suma a pagar en concepto de indemnización. Artos. 76, 78, 82, 260, 268, 292, 342 y 361 del Código de Trabajo;

POR TANTO: este Tribunal, con apoyo en los Artos. 287, 363, 372 del Código de Trabajo y 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, **CONFIRMA** el fallo venido en grado, con la enmienda de que se declara la improcedencia de la excepción de falta de derecho propuesta por la parte demandada, y la modificación de que la suma a pagar en concepto de indemnización, es de ciento cuarenta y seis quetzales setenta y ocho centavos. Notifíquese, expídanse las copias respectivas y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"D" DESPIDO INJUSTIFICADO.

"T" Trabajador de Confianza.

"V" VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA.

Jurisprudencia: 1) Si el Estado despide a un trabajador alegando reorganización parcial y que se trata además de un empleado de con-

fianza, debe probar dichos extremos para justificar el despido sin responsabilidad de su parte.

2) En la demanda por vacaciones, la prueba corre a cargo del actor.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para examinar la sentencia proferida por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el día diez de diciembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario de trabajo, seguido por Osberto Mencos Pivaral, contra el Estado de Guatemala, reclamándole indemnización por despido injustificado y vacaciones. En el fallo de mérito el juez declara: a) sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por el Estado; b) Injusto el despido hecho al actor; c) **CONDENA** al Estado de Guatemala, a pagar al actor la suma de **UN MIL DIECISEIS QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS** en concepto de indemnización por despido injustificado; d) **Condena** al Estado al pago de los salarios caídos; y e) **ABSUELVE** al Estado de la demanda por compensación de vacaciones; Y.

CONSIDERANDO: Que en el caso de estudio el Estado de Guatemala, alegó como causal de despido del trabajador demandante, la de reorganización parcial del personal, sin mencionar ni justificar el mérito de la misma y en el momento de la primera comparecencia el Estado alegó la calificación de empleado de confianza que se dió al actor, extremo que no aparece demostrado en autos, ni en su caso el motivo de habérselo retirado. En consecuencia, procede confirmar, en este particular, el fallo del juez recurrido, con la modificación de la suma a pagar por indemnización por despido injustificado, las cuales asciende a la suma de **UN MIL QUINIENTOS VEINTE Y TRES QUETZALES OCHENTA CENTAVOS**. Ahora en lo que atañe a las vacaciones, el actor en el momento de ampliar su demanda, no adujo ninguna prueba para justificar su derecho, tal como debiera haberlo hecho, por correr a su cargo la probanza de tal prestación, debiendo consiguientemente confirmarse la sentencia en este punto. Artos, citados, 76, 77, 78, 82, 130, 137, 191, 283, 284, 285, 300, 303, 321, 332, 342, 361, 372 y 373 del Código de Trabajo; 4º del Dto. 631 del Congreso; Acuerdo de fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen

los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia venida en grado, con la única MODIFICACION de que la suma a pagar por el Estado de Guatemala, a Osberto Mencos Pivaral, en concepto de indemnización por despido injustificado, es la de UN MIL QUINIENTOS VEINTE Y TRES QUETZALES, OCHENTA CENTAVOS, por cuatro años, ocho meses y ocho días de trabajo. NOTIFIQUESE, dense las copias de ley y en cuanto este fallo esté firme, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzia.

"D" Despido injustificado.

"C" Contrato a plazo fijo.

Jurisprudencia: Si el patrón pone fin a un contrato de trabajo a plazo fijo, sin causa justificable, debe pagar al trabajador el tiempo que falta para que termine el contrato.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con sus antecedentes, se ve el fallo dictado el cinco de marzo del año en curso, por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de Trabajo seguido por Clason Clason Berlitz, en contra de Nicolas Petra, representante de la Wagons Lits et des Grandes Express Européens S. A., reclamándole incumplimiento de contrato y pago de vacaciones. En el fallo se declara: a) condena a Nicolas Petra, como representante de la compañía internacional Wagons Lits et des Grandes Express Européens S. A. a pagarle al actor la cantidad de un mil cuatrocientos setenta y tres quetzales veintiocho centavos, a título de daños y perjuicios, por rescisión de contrato a plazo fijo, sin justa causa. b) En concepto de un período de vacaciones la cantidad de doscientos cincuenta y nueve quetzales noventa y nueve centavos y medio, que debe pagar la compañía demandada al actor. Y,

CONSIDERANDO: que con la propia manifestación del actor en su demanda se establece que en el presente caso existió un contrato a plazo fijo entre el trabajador y la compañía emplazada, cuya duración debía de ser de un minimum de tres años. La parte patronal dió por terminada prematuramente la relación laboral, faltando dos meses para la terminación del lapso del referido contrato, sin haberse acreditado que el motivo fuera imputable al señor Clason Berlitz. En consecuencia en este caso procede condenar a la entidad patronal,

al pago de daños y perjuicios, máxime que a criterio de este Tribunal, las certificaciones presentadas por la parte demandada en esta instancia se refieren a hechos que no fueron propuestos en tiempo ni discutidos en primer grado, por lo que la condena debe ser conforme al artículo 84 del Código de Trabajo, por haber decretado antes del vencimiento del plazo convenido, la terminación del contrato laboral, pero no a una indemnización de mes por año como se indica en la sentencia de primer grado, ya que ello sólo procede en los casos de contratos por tiempo indefinido, en virtud de despido injustificado. La suma que se estima justa y equitativa, a título de daños y perjuicios, es la correspondiente a los sueldos que el trabajador hubiera devengado en caso de continuación correcta de su trabajo por el tiempo faltante y a su pago se debe condenar al demandado, modificándose en consecuencia el fallo recurrido, en o que se refiere a esta reclamación y confirmandose en lo que se refiere a vacaciones. Artos. 15, 18, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 88, 130, 131, 132, 133, del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, y en lo que preceptúan los Artos. 272, 273, 287 del Código de Trabajo; 222 y 224 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia venida en grado, con la única modificación de que la suma a pagar al trabajador Clason Berlitz, asciende a MIL TREINTA Y NUEVE QUETZALES NOVENTA Y OCHO CENTAVOS, en concepto de daños y perjuicios. Notifíquese, expídanse las copias de ley, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"D" Despido justificado.

Jurisprudencia: Es causa justa que faculta al patrón para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, cuando el trabajador comete un error que redunde en perjuicio de la empresa, máxime, si se dió cuenta de él, sin subsanarlo.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se tiene a la vista para examinar la sentencia proferida por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el día treinta de julio del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo, seguido por Justo Héctor López, contra la empresa H. J. Nicol representada por José Luis Rivera, re-

clamando el pago de indemnización por despido injustificado, por la cual declara: a) Improcedente la demanda; y b) absuelta la parte patronal de la demanda instaurada en su contra; y,

CONSIDERANDO: que del examen de lo actuado, se constata que los elementos apreciativos para una decisión final, con los testigos Braulio Taracena Gómez y Juan Ignacio Calderón Altamirano, propuestos tanto por el actor como por el demandado; si bien es cierto que ambos en sus disposiciones no indican concretamente el hecho de haber presenciado la omisión imputada al trabajador por el patrono, como causal para justificar el despido, también lo es que el primero, Taracena Gómez, textualmente afirma "que si tuvo a la vista la fecha y piezas del vehículo en las cuales la demandante se dice cometió su segundo error, habiendo observado que en cierta parte tenía grasa y en otra, el resto estaba seca"; y, el segundo testigo, también textualmente afirma "que en virtud de llamado que le hizo el jefe del taller, fué que se dió cuenta de que la flecha no estaba bien engrasada, pues tenía una munición oxidada", y finalmente ambos testigos creen que el error de la naturaleza de los imputados al actor, redundaría en perjuicio del taller, situaciones que evidencian una comprobación del hecho imputado por el patrono, en momentos posteriores e inmediatos a la falta correspondiente. Esta situación en armónica relación con la manifestación que hace el actor al instaurar su acción, de que supone su despido se debe a cierto error de fábrica consistente en que un muñón no tenía la suficiente grasa, y que hace inferir que se había dado cuenta ya de dicho error, sin haberlo subsanado máxime que su labor en el taller era como engrasador, llevan al criterio del Tribunal, a admitir en el caso sub-júdice, la evidenciación de parte del patrono, de la justificación del despido respectivo, toda vez que como consecuencia de dicha omisión, los mismos testigos aceptan una resultante posterior de fatales resultados en el vehículo donde tuvo verificativo la omisión de mérito. Por ello procede confirmar el fallo recurrido, pero con base en la consideración hecha y no con los argumentos que basamentan la sentencia del juez de primer grado. Artos. 63, 76, 77, 78 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala con apoyo en lo considerado y lo que preceptúan los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia examinada. Notifíquese y al estar firme la presente, con certificación de lo resuelto remítanse los antecedentes al juzgado de origen, dense las copias de ley. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzia.

"D" Despido justificado.

"C" Causa justa.

Jurisprudencia: Si el trabajador deja de asistir a sus labores sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días completos y consecutivos, o durante tres veces en un mismo mes calendario, el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se tiene a la vista para examinar la sentencia proferida por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el día veintisiete de julio del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo, seguido por Carlos Rodolfo Mencos Bonilla, contra el Estado de Guatemala, demandando a éste por despido injustificado; por la cual declara: a) Improcedente la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada; b) Procedente la demanda y en consecuencia CONDENA al Estado de Guatemala, por medio de su representante legal, a pagar a Carlos Rodolfo Mencos Bonilla, la suma de trescientos cincuenta y siete quetzales con setenta y dos centavos de quetzal, en concepto de indemnización por despido injustificado, más los salarios caídos que legalmente le corresponden; y

CONSIDERANDO: que es causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, la inasistencia del trabajador a sus labores sin permiso de aquel durante dos días completos y consecutivos. Si bien es cierto que el actor con la certificación extendida por el doctor Oscar Monterroso, justificó su inasistencia a sus labores los días quince y diez y seis del mes de enero del año en curso, no justificó su inasistencia los días dos y tres del mes citado; y por el contrario la parte demandada comprobó con los documentos que corren agregados a los autos, que el trabajador no llegó a su trabajo dichos días, documentos, éstos, con los cuales se justificó el despido del demandante; por consiguiente, procede dictar fallo absolutorio a favor del Estado de Guatemala, siendo innecesario el análisis de faltas pretéritas imputadas al actor, por la apreciación anterior y porque en todo caso las mismas estarían prescritas. Artos. 76, 77, 78, 327 y 372 y 373 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862,

REVOCA la sentencia venida en grado y resolviendo derechamente declara: ABSUELTO al Estado de Guatemala, de la demanda iniciada en su contra por el trabajador Carlos Rodolfo Mencos Bonilla. Notifíquese, dense las copias de ley, y en cuanto este fallo esté firme, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzía.

"D" Despido justificado.

Jurisprudencia: Si se prueba que el trabajador causó los daños a que se refiere el inciso d) del artículo 77 del Código de Trabajo, el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con los antecedentes respectivos, se examina la sentencia dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Daniel Solórzano Mendoza, contra Fincas Nacionales representada por el señor Gustavo Colom Argueta, apoderado del Gerente de la Institución, reclamando la reinstalación en el puesto que ocupaba como chofer de la finca "Viñas", más los salarios caídos correspondientes. En el fallo de mérito el juez absuelve a Fincas Nacionales de la demanda interpuesta en su contra por el señor Solórzano Mendoza. Y,

CONSIDERANDO: que la causal invocada por la parte demandada para acreditar la justicia de la remoción aplicada al trabajador demandante, se encuentra probada en juicio, con las declaraciones de los testigos Manuel de J. García y Jorge Edelman Hoffens, contra quienes no obra ninguna circunstancia que demerite o nulifique sus disposiciones; contribuye a probar la justicia de la remoción, la documentación aportada por el representante de la parte demandada, principalmente el acta que obra a folio veinte, de la cual se deduce que efectivamente el señor Solórzano Mendoza causó daños al camión que estaba bajo su responsabilidad y es propiedad de la parte patronal, lo que constituye la falta prevista en el inciso d) del artículo 77 del Código de Trabajo, facultando al patrono para dar por terminado sin responsabilidad de su parte el contrato respectivo. Por lo anteriormente considerado, procede confirmar en su totalidad la absolución dictada por el Juez Segundo de Trabajo, a fal-

ta de la institución emplazada. Artos. citado, 76, 78 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala con base en las razones expuestas, ley citada y en lo preceptuado por los artículos 287, 304, 305, 361, 369 y 372 del Código de Trabajo; 222, 224 del Dto. Gub. 1862. CONFIRMA en su totalidad la sentencia venida en apelación. Notifíquese, expidanse las copias de ley, y en su oportunidad con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. Ponencia del Magistrado Manuel Villacorta Vielman.

"D" Despido justificado.

Jurisprudencia: Si el laborante no probó que tuvo justa causa para inasistir a sus labores o bien que gozaba de permiso concedido por el patrono, para el límite señalado en la licencia que se le concedió, su despido es justificado porque concurre la causal señalada en el inciso f) del artículo 77 del Código de Trabajo.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con los antecedentes respectivos, se examina la sentencia dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en el juicio ordinario que solicitando la reinstalación en su trabajo y pago de salarios caídos, inició Isabel Sánchez de la Cruz, contra Antonio Porras Zirión. En el fallo de mérito el juez absuelve al demandado de tal reclamo. Y,

CONSIDERANDO: que durante la sustanciación del juicio, con las declaraciones de los testigos Feliciano Hernández Jiménez y Valerio Morales Chinchilla, se probó plenamente que el demandante no se presentó a su trabajo a mediados del mes de julio de mil novecientos cincuenta, después de que se le había concedido quince días de licencia para atender sus siembras. La probanza anterior fué forzada por el patrono demandado, con la certificación contable que acompañó y obra a folios seis y siete de las diligencias, mientras, el reclamante no probó que tuvo justa causa para inasistir a sus labores o bien que gozaba de permiso concedido por el demandado, fuera del límite señalado a la licencia que se le concedió. Por lo anterior, concurriendo la causal señalada en el inciso f) del artículo 77 del Código de Trabajo, procede confirmar la absolución dictada en primera instancia, a favor del señor Porras Zirión. Artículo citado, 78, 82, del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala con fundamento en lo considerado, ley citada y en lo establecido por los Artos. 287, 304, 305, 361, 369, 372, del Código de Trabajo: 222, 224 del Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia venida en apelación. Notifíquese, expídanse las copias de ley, y en su oportunidad, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. Ponencia del Magistrado Manuel Villacorta Viemann.

"D" Despido justificado.

Jurisprudencia: Si se prueba que el trabajador ha incurrido en la falta prevista en el inciso b) del artículo 77 del Código de Trabajo, el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se tiene a la vista para examinar la sentencia proferida por el Juez Segundo de Trabajo de la Zona Central, el diecisiete de septiembre del corriente año, en el juicio ordinario que por indemnización a causa de despido entabló el trabajador Eduvigis Cortés Guevara representado por el Secretario de Conflictos del Sindicato respectivo, contra la empresa Cervecería centroamericana. En el fallo el juez absuelve a la parte demandada. Y,

CONSIDERANDO: del estudio detenido de las actuaciones se constata que la sentencia dictada por el Juez Segundo de Trabajo en el caso de examen, está correcta y se ajusta a la ley, por cuanto durante la sustanciación del juicio con la prueba testimonial recibida a requerimiento del patrono y la constancia expedida por la Guardia Civil, se comprobó en forma suficiente a criterio de esta Sala, la causal invocada de justificación del despido calificada en el artículo 77 inciso b) del Código de la materia; circunstancia por la que procede confirmar la sentencia de primer grado, al tenor de los artículos: citados, 76, 78, 82, 283, 285, 303, 304, 305, 361 y 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala con apoyo además en lo preceptuado en los artículos 287, 327, 328, 363 y 364 del Código Laboral; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, al resolver CONFIRMA la sentencia venida en grado. Notifíquese, expídanse las copias de ley y en su oportunidad con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen. Ponencia del Magistrado Manuel Villacorta Viemann.

"F" Fuerza mayor.

"S" Salarios caídos, improcedencia de los.

Jurisprudencia: 1) En caso de que el Organismo Legislativo suprima una plaza de empleado en el Presupuesto de Gastos de la Nación, el trabajador puede no obstante demandar al Estado indemnización de acuerdo con el inciso a) del artículo 85 del Código de Trabajo, por despido por causa de fuerza mayor.

2) En los casos de fuerza mayor, no hay salarios caídos.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con los antecedentes, se ve el fallo dictado por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el día once de diciembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Esther Escobar García y Enrique Peláez Vesco, contra el Estado de Guatemala, reclamándole indemnización por despido injustificado. En el fallo de mérito se declara: a) Sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada; b) Procede la demanda y en consecuencia, condénase al Estado de Guatemala, representando por el Procurador General de la Nación a pagar a Esther Escobar García, la suma de CIENTO VEINTICINCO QUETZALES, y a Enrique Peláez Vesco, DOSCIENTOS DIEZ QUETZALES TREINTA Y NUEVE CENTAVOS, en concepto de indemnización por despido injustificado; c) Los salarios caídos a título de daños y perjuicios, desde la fecha en que se verificó el despido hasta la en que de acuerdo con las normas procesales debía quedar firme el presente fallo; y,

CONSIDERANDO: Que el personero legal del Estado, invoca como causa determinante de la terminación del contrato laboral contra los actores Esther Escobar García y Enrique Peláez Vesco, la fuerza mayor que deviene del imperativo legal, por haberse suprimido la plaza de dichos empleados, en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación: correspondiente al período fiscal 1951-1952. Para llegar a una conclusión sobre la validez o invalidez jurídica de tal argumentación, conviene hacer notar, que la ley es una manifestación de la voluntad soberana del Estado, emitida por los organismos y con las formalidades que previene el Estatuto máximo, o sea la Constitución de la República. De tal manera, una disposición legal que cumpla con tales requisitos, resulta de aplicación forzosa e ineludible por parte de aquellos órganos a quienes va dirigida, como en el presente caso, en que

el Instituto Nacional de Petróleo, en acatamiento de la ley tuvo que comunicar a los demandantes la terminación de sus servicios por haber sido suprimidas en el aludido presupuesto las plazas que ambos servían en dicho Instituto. Actuar por parte de dichos órganos, en forma contraria, sería romper con el armónico desenvolvimiento de los poderes estatales y con las calidades reconocidas universalmente y en toda la doctrina jurídica a la norma legal, como base en las relaciones de un régimen de derecho como el nuestro. Este Tribunal, después de un detenido estudio, llega a afirmar, que en el caso sub-litis el imperativo legal hecho valer en la defensa del Procurador General de la Nación, es constitutivo de fuerza mayor, de acuerdo con el inciso a) del Artículo 85 del Código de Trabajo, por lo cual procede graduarse las indemnizaciones en la forma que este precepto establece, condenándose al Estado a pagar el sueldo de un mes de salarios, a cada uno de los actores, por ser justo y equitativo en el caso presente, vistas sus condiciones económicas y el tiempo de duración del contrato laboral; en consecuencia lo resuelto por el juez no está correcto procediendo revocarse la sentencia examinada.

CONSIDERANDO: Que a título de daños y perjuicios todo trabajador tiene derecho a que se le pague los salarios caídos, dejados de percibir durante el trámite del juicio ordinario originado por un despido injustificado; que al no declararse la procedencia de acción de tal naturaleza es indiscutible que el derecho a percibir salarios caídos, por parte de los trabajadores no existe, lo cual sucede en el presente caso, ya que a juicio de este Tribunal existe causa de fuerza mayor, como se apuntó en el considerando primero, en la conclusión de la relación laboral, habida entre las partes, por lo que procede absolver a la parte demandada sobre este extremo. Artos. 16, 17, 76, 191, 283, 284, 300, 303, 305, 321, 342, 372, 361 y 373 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, **REVOCA** la sentencia venida en grado, y resolviendo derechamente, declara: Con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada; y en consecuencia **CONDENA** al Estado de Guatemala, a pagar a Esther Escobar García, la suma de **SESENTA QUETZALES**, correspondientes a dos años y quince días; y a Carlos Enrique Peláez Vesco, la suma de **OCHENTA QUETZALES**, correspondientes a un año y diez meses y siete días en concepto de indemnización por despido por causa de fuerza mayor, y lo **ABSUELVE** de las reclamaciones de salarios caídos conforme la parte considerativo de este sentencia. Noti-

fíquese, expídanse las copias de ley y al estar firme este fallo, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzia.

"F" Fuerza mayor, despido por.

"D" Despido.

Jurisprudencia: La supresión definitiva de la plaza, como derivación de la separación de la partida global de donde se paga aquella, es constitutivo de fuerza mayor y sólo se indemniza con 1 a 4 meses de sueldo.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con los antecedentes se ve el fallo dictado por e Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Elisa E. de Alvarado en contra del Estado de Guatemala, reclamándole indemnización por despido injustificado más los salarios caídos de ley. En el fallo se declara: a) sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por el demandado; b) procedente la demanda y por ello se condena al Estado por medio de su representante legal a pagar a Elisa E. de Alvarado, la suma de doscientos noventa y cinco quetzales y veinte centavos en concepto de indemnización por despido injustificado más los salarios caídos. Y,

CONSIDERANDO: Que el personero legal del Estado, invoca como causa determinante de la terminación del contrato laboral contra la actora, la fuerza mayor, por haberse suprimido la plaza en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, correspondiente al período fiscal de mil novecientos cincuenta y uno a mil novecientos cincuenta y dos, sin que exista en autos probanza contraria a dicha situación, de parte del Organismo Ejecutivo, hay imposibilidad absoluta de prosecución remunerativa a servicios de la actora dentro del marco legal, por lo que se tipifica la fuerza mayor, como lógica derivación de la ley respectiva y en armónica relación con el fallo de esta Sala de fecha nueve de febrero del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Esther Escobar García y Enrique Peláez Vesco, en contra del Estado de Guatemala, que tiene situación análoga a la presente y dentro de esa situación, lo resuelto sobre este particular en cuanto a obligaciones del Estado para con la despedida, en primer grado, no está correcto, procediendo revocarse la sentencia examinada.

CONSIDERANDO: Que a título de daños y perjuicios todo trabajador tiene derecho a que se le paguen los salarios caídos, dejados de percibir durante el trámite del juicio ordinario originado por un despido injustificado; que al no declararse la procedencia de acción de tal naturaleza es indiscutible que el derecho a percibir salarios caídos por parte de los trabajadores no existe, lo cual sucede en el presente caso, pues a juicio de este Tribunal existe causa de fuerza mayor, como se apuntó en el considerando primero, en la conclusión de la relación laboral, habida entre las partes, por lo que procede absolver a la parte demandada sobre este extremo. Artos. 16, 17, 76, 191, 283, 284, 300, 303, 305, 321, 342, 372, 361 y 373 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, **REVOCA** la sentencia venida en grado, y resolviendo derechamente, declara: con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada; y en consecuencia **CONDENA** al Estado de Guatemala, a pagar a Elisa E. de Alvarado, la suma de **DOSCIENTOS QUETZALES** correspondientes a cuatro meses de sueldo; y le **ABSUELVE** de la reclamación de salarios caídos conforme la parte considerativa de esta sentencia. Notifíquese, expídanse las copias de ley y al estar firme este fallo con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echevarría.

"F" Fuerza mayor.

Jurisprudencia: El contenido del Artículo 85 del Código de Trabajo, no puede ser invocado para dar por terminados los contratos de trabajo, si no trae aparejada la insolvencia, la quiebra o la liquidación de la empresa, que hagan inevitable como consecuencia necesaria, inmediata y directa el cierre del negocio.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica con sede en Mazatenango el doce de febrero del año en curso en el juicio ordinario de trabajo seguido por Romeo Monzón Vides y compañeros en contra de Luis, Carlos y Walter Schaeuffler, en concepto de indemnización por despido o reinstalación. En el fallo de mérito el juez declara: **ABSUELVE** a los hermanos Luis, Carlos y

Walter Schaeuffler de la petición sobre reinstalación hecha por los demandantes; y **CONDENA** a los mismos hermanos Schaeuffler a pagar a los trabajadores dentro de tercero día la suma global de mil cuatrocientos ochenta y cuatro quetzales treinta y ocho centavos, en concepto de indemnización regulada entre dos días y cuatro meses, de conformidad con la siguiente distribución: a Romeo Monzón Vides, ciento veintitrés quetzales setenta y seis centavos; a Francisco García Murallas, doscientos trece quetzales quince centavos; a Julio Calderón Escobar, ciento veinte quetzales cincuenta centavos; a Diego Felipe, dieciséis quetzales dieciséis centavos; a Juan García Velásquez, quince quetzales veintiséis centavos; a Antonio Hernández, ciento ocho quetzales quince centavos; a Alberto Jiménez López, treinta y seis quetzales cinco centavos; a Luis Arturo Interiano, setenta y siete quetzales, treintitrés centavos; a Domingo Castillo Castro, sesenta y cuatro quetzales veintidós centavos; a Fermín Alvarado Fernández, cuarenta y siete quetzales cincuenta y cinco centavos a Carlos Florencia Calvillo, siete quetzales sesenta y un quetzales cincuenta y cuatro centavos; a Guillermo Antonio Orellana, ciento cuatro quetzales ocho centavos; a Carlos Horacio Campos, ciento treinta y cinco quetzales cincuenta y dos centavos; a Modesto Martínez siete quetzales cincuenta y nueve centavos; a Alberto Campos Pérez, diez quetzales cuarenta y cinco centavos; a Rafael Castillo Hernández, treinta quetzales sesenta centavos; a Gonzalo Morales Hernández, treinta y cuatro quetzales treinta y cinco centavos; a Roberto Gómez Alonso, treinta y dos quetzales trece centavos; a Carlos Larios López, veinte quetzales veintiocho centavos; a Victoriano de la Cruz, Calito, diecinueve quetzales treinta y dos centavos; a Paulino Pérez López, trece quetzales treinta y nueve centavos; a Carlos García Pacheco, veintinueve quetzales sesenta y cuatro centavos; a Maximiliano Andrade A., seis quetzales cincuenta centavos; a Domingo García Socorro, cuarenta quetzales siete centavos; a José Ixtabalán, once quetzales dieciocho centavos; a Víctor Tanahubis, treinta y tres quetzales diecisiete centavos; a Marcos Barillas, siete quetzales noventa y nueve centavos; a Federico Florián, seis quetzales setenta y seis centavos; a Antonio Calderón Alfaro, doce quetzales veintidós centavos; a Víctor Ajxup, veintisiete quetzales ochenta y siete centavos. Y,

CONSIDERANDO: que según manifestación de la parte demandada en la audiencia verificada el día veinticinco de septiembre del año de mil novecientos cincuenta y dos, pidió que en caso de llegarse a una condena la indemnización de los trabajadores se gradúe al

tenor de lo dispuesto por el artículo 85 Inc. b) del Código Laboral; basando la fuerza mayor en la circunstancia de la baja del precio del té de limón y citronela. II. El artículo 85 laboral en su inciso b) es aplicable sólo cuando la fuerza mayor o caso fortuito, la insolvencia, la quiebra o la liquidación de la empresa, traigan como consecuencia necesaria, inmediata y directa el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, es decir que sólo cuando existan estas situaciones bien claras puede establecerse el extremo alegado, pues el artículo 85 laboral, se comprendió en un cuerpo de leyes como una garantía para los trabajadores y no como causal que en cualquier momento puede ser invocada por un patrono para dar por terminado uno o varios contratos de trabajo. III. En el caso sub-júdice ni fué demostrada la fuerza mayor o caso fortuito, ni tampoco los hechos presentados como tales traen como consecuencia forzosa el cierre de la empresa o la cesación definitiva de los trabajos, pues no puede hablarse de estos extremos en tanto la empresa esté trabajando, y, además las continuas fluctuaciones del mercado por sí mismas no pueden conceptuarse como fuerza mayor que obliguen al cierre definitivo de la empresa en perjuicio de los trabajadores (como indemnizaciones limitadas) porque hacer eso sería nada menos que cargar a los trabajadores el riesgo comercial. En esa virtud lo resuelto por el juez a quo no es correcto, procediendo revocar y condenar a la parte demandada a las cantidades que se indicarán en la parte resolutive, en concepto de indemnización por despido injustificado, y su anexo los salarios caídos tomando en cuenta el tiempo de servicios de cada uno de los trabajadores y el salario devengado. Artos. citados, 1, 2, 3, 18, 76, 77, 78, 82, 361 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 287, 372, 373 del Código de Trabajo; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, REVOKA el fallo venido en apelación, y resolviendo de rechamente condena a la parte demandada, a pagar a los actores las sumas que a continuación se indicarán en concepto de indemnización por despido injustificado, más su anexo los salarios caídos (cincuenta y siete días). A Romeo Monzón Vides, por seis años, dos meses, doce días, DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO QUETZALES DIEZ Y OCHO CENTAVOS; a: Francisco García Murales por siete años, tres meses y veintidós días, QUINIENTOS TRES QUETZALES; a: Julio Calderón Escobar por seis años, cuatro meses y doce días, DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO QUETZALES NUEVE CENTAVOS; a Diego Felipe por dos años, cuatro me-

ses y doce días SETENTA Y OCHO QUETZALES CINCUENTA Y UN CENTAVOS; a Juan García Velásquez por un año, dos meses y diecisiete días, TREINTA Y NUEVE QUETZALES SESENTA Y SEIS CENTAVOS; a Antonio Hernández por tres años, seis meses y veinticuatro días, CIENTO DIECISEIS QUETZALES OCHENTA Y UN CENTAVOS; a Alberto Jiménez López, por dos años, nueve meses y diecisiete días, NOVENTA Y TRES QUETZALES VEINTICUATRO CENTAVOS; a Luis Arturo Interiano por tres años, cuatro meses y diecinueve días, CIENTO OCHENTA Y DOS QUETZALES SESENTA CENTAVOS; a Domingo Castillo Castro por cinco años, un mes y diez días, CIENTO OCHENTA Y NUEVE QUETZALES SESENTA Y CUATRO CENTAVOS; a Fermín Alvarado Fernández por tres años, tres meses y cuatro días, CIENTO DIEZ QUETZALES SETENTA Y CINCO CENTAVOS; a Carlos Florencio Calvillo por ocho meses trece días, VEINTE QUETZALES TRES CENTAVOS; a Lorenzo Escobar López por cinco años tres meses y dieciocho días, NOVENTA Y TRES QUETZALES NUEVE CENTAVOS; a Guillermo Antonio Orellana por cinco años un mes y diez días, CIENTO TREINTA Y DOS QUETZALES; a Carlos Horacio Campos, por cinco años, un mes, diez días, DOSCIENTOS DIECIOCHO QUETZALES SETENTA CENTAVOS; a Modesto Martínez, por diez meses, cinco días, DIECISIETE QUETZALES CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS; a Alberto Campos Pérez por nueve meses, doce días, VEINTIDOS QUETZALES TREINTA Y DOS CENTAVOS; a Rafael Castillo Hernández por tres años, un mes, seis días, OCHENTA Y TRES QUETZALES SETENTA CENTAVOS; a Gonzalo Morales Hernández por tres años, tres meses y un día, OCHENTA Y CINCO QUETZALES NOVENTA Y SEIS CENTAVOS; a Rigoberto Gómez Alonso por dos años, nueve meses y veintidós días, SETENTA Y CINCO QUETZALES VEINTITRES CENTAVOS; a Carlos Larios López por dos años, ocho meses y diecinueve días, SESENTA Y TRES QUETZALES SESENTA Y CINCO CENTAVOS; a Victoriano de la Cruz Galito, por un año, ocho meses y veintinueve días, CUARENTA Y OCHO QUETZALES DIECINUEVE CENTAVOS; a Paulino Pérez López, por once meses, cuatro días, VEINTIOCHO QUETZALES SETENTA Y UN CENTAVOS; a Carlos García Pacheco por dos años, ocho meses y veintinueve días, SETENTA Y UN QUETZALES OCHENTA Y DOS CENTAVOS; a Maximiliano Andrade por un año, diez meses y quince días, VEINTIOCHO

QUETZALES TREINTA Y SEIS CENTAVOS; a Domingo García Socorro por tres años, dos meses y doce días, NOVENTA Y SEIS QUETZALES VEINTIDOS CENTAVOS; a José Ixtabalán, por cinco años, un mes y diez días, SESENTA Y SEIS QUETZALES CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS; a Víctor Tanahubia por nueve meses y diecinueve días, DIEZ QUETZALES NOVENTA Y OCHO CENTAVOS; a Marcos Barillas Barrios por un año, cuatro meses, veintiocho días, DIECINUEVE QUETZALES OCHENTA CENTAVOS; a Federico Florián por un año, nueve meses y cuatro días, VEINTIOCHO QUETZALES, SETENTA Y OCHO CENTAVOS; a Antonio Calderón por diez meses diez días, VEINTICUATRO QUETZALES SETENTA Y CINCO CENTAVOS; a Víctor Ajxup por dos años, tres meses, veinticinco días, SESENTA Y CUATRO QUETZALES SESENTA Y CUATRO CENTAVOS. Notifíquese, expídanse las copias correspondientes, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzía.

"H" Huelga ilegal.

Jurisprudencia: La huelga es ilegal cuando los laborantes no cumplen con llenar el extremo prescrito en el artículo 241 inciso c) del Código de Trabajo.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

En consulta y con sus antecedentes se tiene a la vista para examinar el auto proferido por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica, el cuatro de octubre del corriente año, en el conflicto colectivo de naturaleza social seguido entre los trabajadores de la finca Germania y el propietario de la misma, señor Víctor M. Zea. En tal resolución el juez declara ilegal el movimiento de huelga planteado por los trabajadores de la finca citada, a reserva de que causas posteriores modifiquen tal calificación. Y,

CONSIDERANDO: en el caso sub-júdice con el informe rendido por el Inspector de Trabajo de Mazatenango se comprueba que hechos los cálculos del recuento para los efectos de la declaratoria de legalidad o ilegalidad de la huelga planteada por los trabajadores de la finca Germania, éstos no tienen las dos terceras partes que imperativamente exige la ley para calificar de legal el movimiento, toda vez que son cuarenta y nueve personas las que prestan actualmente sus servicios en la citada finca, de las cuales sólo treinta y una votaron

o se pronunciaron por la huelga. Por tal circunstancia procede mantener lo declarado por el juez de primer grado, con la modificación de que el movimiento es ilegal por cuanto los laborantes no cumplieron con satisfacer el extremo prescrito en el artículo 241 inciso c) del Código de la materia. Artos. citado y 239, 394 del Código Civil.

POR TANTO: esta Sala con apoyo en lo considerado y leyes citadas al resolver APRUEBA el auto consultado, a reserva de que causas posteriores cambien la calificación del mismo, y con la modificación de que la base para declarar ilegal el movimiento de huelga en el caso presente, es la contenida en el considerando anterior. Notifíquese en la forma de ley, expídanse las copias correspondientes y en su oportunidad con certificado de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

"H" Huelga, inexistencia del estado de.

"A" Abandono de trabajo.

"D" Despido justificado.

Jurisprudencia: No puede conceptuarse como huelga, la inasistencia de un grupo de laborantes al trabajo, sin los requisitos que marca la ley, sino como una causal para justificar despido o término de relación laboral.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación se ve la sentencia que con fecha treinta de enero pasado, dictó el Juez de Trabajo y Previsión Social de Mazatenango, en el juicio ordinario de trabajo seguido por José Aparicio Larraondo, contra los trabajadores Ricardo Arenales y compañeros. En el fallo de mérito se declara: Absueltos a los trabajadores demandados de la acción instaurada en su contra por el patrono José Aparicio Larraondo, quien pedía autorización para dar por terminados los contratos de trabajo con los demandados. Y,

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que en un principio José Aparicio Larraondo manifestó: varios laborantes de la finca Santa Clara se declararon en huelga ilegal el día seis de diciembre del año próximo pasado, también lo es que en manera alguna procede conceptuarse como huelga la actitud de los trabajadores, por cuanto para la existencia de aquella, a más de la coalición y cesación del trabajo con el exclusivo propósito de la defensa o mejora de los intereses económicos y sociales, ya que siendo la huelga una suspensión colectiva del trabajo, requiere por lo menos la afectación de la mayoría de las relaciones de trabajo existentes en una empresa, extremo que

no consta en el caso sub-júdice. Por la manifestado se impone deducir que la actitud de los laborantes de la finca Santa Clara no fué la de una huelga; en cambio de las declaraciones del señor Aparicio Larraondo y la de los trabajadores prestadas en la audiencia celebrada ante el juez de los autos, el día viernes veinticinco de enero próximo pasado, se evidencia que los demandados en número de diecinueve faltaron a las obligaciones que les imponían sus contratos de trabajo, toda vez que para justificar la conducta de los laborantes invocaron como motivo el hecho de que el patrono se negara a cambiarles un "caporal indeseable", manifestando el actor que con respecto a este extremo no había solicitud por parte de los trabajadores relativa al cambio; así se ve que la conducta observada por los laborantes al haber faltado a sus trabajos el día seis de diciembre en época de cosecha, encaja dentro de lo preceptuado por el inciso k) del Arto. 77 del Código de Trabajo, causal alegada por el actor para justificar legalmente su petición y circunstancia ésta por la cual es procedente acceder a lo pedido por el actor, para cancelar los contratos de trabajo con Ricardo Arenales, Filomeno Cotji, Sebastián Canús, Basilio de León, José de León, Bernardino Xangel, Policarpo Chet y Juan Shitamul, únicos que a la fecha se perfilan como demandados, por haber desistido José Aparicio Larraondo en cuanto a los demás. Artos. 76, 77, 78, 80, 82, 245, 283, 285, 361, 372 y 373 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala, con base además en lo que disponen los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, **REVOCA** la sentencia examinada, y resolviendo derechamente **AUTORIZA** a José Aparicio Larraondo, para dar por terminados los contratos de trabajo, sin responsabilidad de su parte, con Ricardo Arenales, Filomeno Cotji, Sebastián Canús, Basilio de León, José de León, Bernardino Girón, Pedro Muj, Julián Moch, Martín Sánchez, Bernardino Xangel, Policarpo Shet y Juan Shitamul. Notifíquese, expídanse las copias de ley, y al estar firme este fallo, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzia.

"T" Interpretación analógica de la Ley.

"A" Abstención de la sala.

Jurisprudencia: No debe aplicarse por interpretación analógica el artículo 880 del Decreto 2009, puesto que las disposiciones del Código de Trabajo que permiten el uso por analogía, es siempre y cuando no se desvirtúan los principios y naturaleza del derecho social.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se tiene a la vista para examinar el auto proferido por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el día seis de julio del año en curso, en la ejecución de sentencia seguida por el trabajador José Toc, contra los señores Valeriano Hidalgo, Miguel Angel Lemus y Miguel Angel Mijangos; y por el que declara que estos últimos nombrados han cancelado el monto total arrojado por la liquidación práctica, con motivo de la sentencia condenatoria dictada en contra de los mismos y a favor de José Toc. Y,

CONSIDERANDO: El juez a quo para fundamentar el otorgamiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de examen, se acogió a lo prescrito en los artículos 326 y 365 del Código de la materia, disposiciones que únicamente pueden ser aplicadas dentro del procedimiento del juicio ordinario de trabajo y por ende no pueden servir para basar el otorgamiento de un recurso de apelación contra un auto recaído dentro de la ejecución de una sentencia. A criterio de este Tribunal la disposición que conviene analizar para constatar si es factible el otorgamiento de un recurso de apelación en casos como el presente, es la contenida en el artículo 428 del Código de Trabajo, que prescribe que para los casos no previstos en el capítulo que reglamenta la ejecución de sentencias, el juez por analogía debe seguir en cuanto sea aplicable los trámites del procedimiento ejecutivo, señalados sin lugar a duda en el Decreto Legislativo 2009. Esta Sala es de parecer que entre los casos no previstos a que hace relación la ley citada, no puede aplicarse por interpretación analógica el artículo 880 del Decreto Legislativo 2009, puesto que las disposiciones del Código de Trabajo que permite el uso de la analogía, es siempre y cuando no se desvirtúan los principios y naturaleza del derecho social, y a nadie se escapa que mantener el criterio contrario que implicaría la aceptabilidad de recursos como el presente, no sólo se desvirtúan aquellos principios y que la naturaleza, sino que en la realidad se dificultaría con detrimento sobre todo en la clase obrera, poder hacer efectivos los derechos que competen a las personas que los detentan.

Hay más, si el legislador hubiera tenido en mente (y ello se deduce de la doctrina y de la ley) aceptar recursos contra las resoluciones que se mencionan, los hubiera reglamentado en forma expresa como lo hizo dentro del procedimiento del juicio ordinario de trabajo, en el procedimiento criminal laboral en los casos

de arbitraje, etc... y en consecuencia no hubiera puesto en vigor el capítulo único, contenido en el título décimo-quinto del Código de la materia, en la forma que se encuentra redactado en la actualidad; y es que dentro de nuestro ordenamiento jurídico-laboral tratase de garantizar la celeridad en la tramitación de los asuntos y dar la mayor amplitud posible al juez para la solución de los mismos, y sólo en aquellos casos que bien pueden señalarse como de excepción, se permite la segunda instancia, la cual aún dentro del juicio ordinario de trabajo está limitada por razón de la cuantía.

En conclusión, este Tribunal sostiene que el artículo 880 del Decreto Legislativo 2009 no puede ser aplicado por los jueces de trabajo usando la interpretación analógica que prescribe el artículo 428 del Código de Trabajo, porque ello implicaría el desconocimiento o tergiversación de los principios básicos del Derecho Laboral, la nulificación de las características ideológicas de tutela y de ser un derecho realista y objetivo; y lo que es más grave la transgresión de los artículos 15 y 17 de nuestro Código. De conformidad con nuestra ley procesiva laboral por las resoluciones o autos dictados con ocasión de un procedimiento de ejecución de sentencia, el único responsable es el Juez de Trabajo respectivo, en contra del cual y si se dan los supuestos requeridos por el artículo 434 del Código de la materia procede el recurso de responsabilidad.

En vista de las razones que anteceden es procedente resolver la abstención de este Tribunal para conocer del auto apelado, al tenor de las leyes citadas y los artículos: 174, 175 y 176 Constitucionales; 285, 287, 303 y 304 del Código de Trabajo; IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 424, 136 y 224 del Dto. Gub. 1862.

POR TANTO: Esta Sala con apoyo en las consideraciones que anteceden y leyes citadas, **SE ABSTIENE DE ENTRAR A CONOCER DEL AUTO** de mérito por no ser apelable. Notifíquese, expídanse las copias de ley y en su oportunidad con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen. Ponencia del Magistrado Manuel Villacorta Vickmann.

"N" Nivelación de salarios.

Jurisprudencia: A igual trabajo debe corresponder igual retribución, salvo que se compruebe fehacientemente por el patrono, que las labores se desempeñan en condiciones diferentes.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus antecedentes respectivos, se tiene a la vista para examinar la sentencia proferida por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el ocho de mayo del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo que por nivelación y retención de salarios, entabló el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero (SAMF) representado por sus Secretarios general y de conflictos, contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, representada por su gerente general. En tal fallo el juez absuelve a la Empresa ferrocarrilera de la demanda instaurada en su contra. Y,

CONSIDERANDO: si bien es cierto que la Constitución de la República y el Código de Trabajo mantienen el principio por el cual "a igual trabajo debe corresponder igual retribución", también lo es que en el caso sub-júdice con la documentación acompañada a los autos y los testimonios vertidos por los señores Marco Aurelio Chinchilla Orellana, Estanislao García Pérez, Rafael Ortega González, Mario Valdez Cuevas y Federico Bonilla Guerrero, se comprueba plenamente que las labores desempeñadas por los vigilantes de las bodegas se desarrollan en condiciones completamente diferentes a las prestadas por los vigilantes del patio, tal como lo hace constar el juez a-quo en su sentencia. Por ello y estando en consecuencia ajustado el fallo que se examina a la ley, es procedente confirmar sin ninguna modificación, puesto que la base para rechazar las excepciones de cosa juzgada y prescripción, así como para declarar procedente la de falta de obligación de la Empresa, de pagar los mismos salarios a personas que desempeñen puestos diferentes y de distinta responsabilidad, está de acuerdo con lo prescrito en las normas legales. Artículos 58 inciso 6º, 84, 174, 175 y 176 Constitucionales; 89, 283, 285, 303, 304, 305, 361, 363, 368 y 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala con apoyo en las consideraciones que anteceden y leyes citadas, al resolver **CONFIRMA** la sentencia venida en grado. Notifíquese, expídanse las copias de ley y en su oportunidad con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. Ponencia del Magistrado Manuel Villacorta Vickmann.

"N" Notificaciones.

"C" Confesión ficta.

Jurisprudencia: Para que surta efectos probatorios la declaratoria de confeso, es neces-

rio que la persona llamada a absolver posiciones, sea notificada personalmente de la providencia en que se le manda a concurrir al tribunal con ese fin.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio seguido por Julio Ambrosio y Pascual Chacón, contra el señor Maximiliano Ordóñez Reyes, reclamándole el pago de vacaciones no gozadas y séptimos días. En el fallo de mérito, de fecha dieciocho de junio de año en curso, el juez de primer grado declara procedente la demanda y **CONDENA** al señor Maximiliano Ordóñez Reyes a pagar a cada uno de los laborantes reclamantes la suma de **NOVENTA QUETZALES** en concepto de cuatro períodos de vacaciones y **TRESCIENTOS VEINTE Y UN QUETZALES**, también a cada uno de los actores, en concepto de doscientos catorce séptimos días; por último **CONDENA** al demandado Maximiliano Ordóñez Reyes, al pago de los salarios caídos de conformidad con la ley; y.

CONSIDERANDO: que en la sentencia dictada por el Juez a-quo y como principal fundamento para las consideraciones del fallo, se hace referencia a la confesión ficta del demandado Maximiliano Ordóñez, quien fuera declarado confeso en auto de fecha veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en la resolución de fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta. En esta resolución se prevenía al demandado presentarse personalmente al tribunal a contestar las preguntas formuladas por los actores en el memorial de demanda; sin embargo puede observarse que las notificaciones correspondientes a la predicha resolución, están hechas al apoderado de la parte demandada, licenciado Humberto de León, y a los actores respectivamente; pero no aparece en ningún momento que dicha notificación le haya sido hecha personalmente al señor Maximiliano Ordóñez Reyes, tal como hubiera debido hacerse, al tenor del Artículo 364 del Código de Trabajo; además, de acuerdo con los más elementales principios de justicia y con las prescripciones legales, es de hacerse notar que la declaratoria de confeso, dictada por el juez recurrido estuvo hecha en forma desapegada a la práctica procesal, por cuanto no se cumplió con el requisito de notificar o citar personalmente y con la anticipación debida, al absolvente de las disposiciones presentadas por los actores; por lo que esta de-

claratoria de confeso queda insubsistente como medio probatorio, ya que está en flagrante contraposición con las normas del Derecho Laboral, porque si bien es cierto que él es antiformalista no lo es menos que no puede hacerse caso omiso de las prácticas procedimentales más sencillas, ni coartar en ninguna forma el derecho de defensa de la parte obligada; ya que precisamente lo que se trata es de impartir justicia, acorde con las necesidades socio-económicas. Por lo que tomando en consideración, que la sentencia del juez a-quo fué fundamentada exclusivamente en la confesión ficta del demandado, la cual a criterio de esta sala, con base en lo anteriormente dicho y en las prescripciones legales no es suficiente para dar un fallo condenatorio y tomando en cuenta que en el transcurso de la litis, no se rindió ninguna otra prueba de las relacionadas, que viniera a evidenciar de manera fehaciente el derecho de los laborantes para reclamar el pago de las vacaciones y los séptimos días, ya que en este caso correspondía a ellos probar que efectivamente se hacían acreedores a esta prestación, en virtud de la índole especial de su trabajo; por lo que este Tribunal se inclina a revocar la sentencia venida en grado y resolver lo que en derecho corresponde. En cuanto a la declaratoria hecha por el juez de primer grado, condenando al pago de los salarios caídos, debe tenerse en cuenta que éstos proceden única y exclusivamente en los casos de indemnización por despido injustificado o indirecto y nunca en cuanto a las demás prestaciones, por lo que no hay ninguna razón para que el juez recurrido haya condenado a esta prestación que es consecuencial de los despidos. Artos. 287, 303, 304, 305, 336, 354, 361, 363, 364, 369, 372 del Código de Trabajo; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862.

POR TANTO: esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas **REVOCA** la sentencia venida en grado, resolviendo directamente **ABSUELVE** al señor Maximiliano Ordóñez Reyes, de la demanda que reclamando pago de vacaciones y séptimos días instauraran en su contra los trabajadores Julio Ambrosio y Pascual Chacón. Notifíquese, dense las copias de ley y en cuanto este fallo esté firme, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzia.

"N" Notificaciones.

"N" Nulidad de lo actuado.

Jurisprudencia: La notificación hecha sin llenarse la forma prescrita taxativamente por el Código Laboral, "en consonancia con la identificación de los demandados", produce la nulidad de todo lo actuado.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con los antecedentes se ve el fallo dictado por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, el diez y nueve de junio del corriente año, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Gonzalo Robles contra los herederos de Herculano Aguirre, por indemnización en virtud de despido injusto, séptimos días, de asueto y vacaciones. En el fallo se condena a la parte demandada al pago de ciento treintiséis quetzales en concepto de indemnización por despido injusto y a los salarios caídos en la forma legal, veintinueve quetzales treinta y ocho centavos por séptimos días no cancelados; cuatro quetzales cincuenta centavos por días de asueto no gozados, y dos quetzales ochenta y tres centavos por compensación de cinco días de vacaciones. Y,

CONSIDERANDO: que la notificación de lo resuelto al presentarse la demanda, debió hacerse en la forma que prescribe taxativamente el Código Laboral, en consonancia con la identificación de los demandados, y no habiéndose cumplido con esos requisitos, todo lo actuado carece de valor, por lo que al Tribunal no le es posible entrar al examen del fallo; en esa virtud, debe declararse la nulidad de lo actuado en este asunto, de conformidad con lo preceptuado categóricamente por las normas laborales en relación con la Ley Constitutiva del Organismo Judicial. Artos. 42 y 52 de la Constitución de la República, 332 inciso d), 328, 334, 363, 372 y 207 del Código de Trabajo; 119, IX, XXVIII de los Preceptos Fundamentales Dto. Gub. 1862;

POR TANTO: este Tribunal, apoyado en lo considerado y leyes citadas, **ANULA** lo actuado desde la resolución de fecha veintiocho de abril del corriente año, que obra a folio dos, inclusive, debiéndose actuar como corresponde en el trámite respectivo. Notifíquese, expídanse las copias de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"N" Nulidad.

"R" Rebeldía.

"C" Confesión.

Jurisprudencia: La situación de rebelde y confeso para el demandado, y la condena por consecuencia, no procede si resuelvan en la sentencia, cuando por la modalidad de los hechos y de lo actuado, deben resolverse aquellas con antelación al fallo.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con los antecedentes se ve el fallo del Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, de fecha cinco de febrero del corriente año, dictado en el juicio ordinario de trabajo seguido por José Salvador Sarti Urquiza contra la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, demandando pago de indemnización por despido indirecto, pago de salarios retenidos como reajuste de su sueldo, daños y perjuicios, costas y vacaciones. En el fallo se declara: a) nulo el auto de diez de octubre del año retropróximo en que se declara que no ha lugar a declarar rebelde a la empresa demandada; b) rebelde a la parte demandada en el juicio por medio de su representante y confeso en las preguntas formuladas en la demanda por el actor; c) condena a los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, a pagar al actor, primero: once mil cien quetzales como indemnización por despido injustificado, más los salarios caídos, a título de daños y perjuicios conforme la ley. Segundo: los reajustes correspondientes a los salarios del demandante, a los años de mil novecientos veintinueve a mil novecientos treinta y seis y de mil novecientos treinta y seis a mil novecientos cuarenta y tres, conforme la liquidación que deberá practicarse oportunamente y tercero: doscientos quetzales en compensación de un período de vacaciones. Y,

CONSIDERANDO: en el caso sub-júdice en lo que atañe al recurso de nulidad planteado por la parte actora contra la resolución de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, obrante a folio cuarenta de la pieza de primer grado, en este caso concreto y por la naturaleza de la incidencia, a criterio de esta Sala y de conformidad con lo preceptuado en el artículo trescientos sesenta y dos del Código de Trabajo, debió haberse dilucidado antes de la sentencia puesto que en el caso de proceder el recurso antedicho, podría generar la rebeldía, y, confesión de la otra parte, y como ante una situación de esta naturaleza de conformidad con principios de derecho laboral, no se excluye la posibilidad de una prueba en contrario, al hacerse tal declaración como la hizo el juez a-quo no se garantiza el derecho de defensa de la parte contraria; por lo considerado y en acatamiento del principio jurídico-legal de que todo lo actuado contra tenero expreso legal es nulo, y, de la obligación de hacer dicha declaración por los tribunales al advertirlo, sin entrar al examen del fallo recurrido, procede anular lo actuado, desde la resolución de folio setenta y cuatro, inclusive, de la

pieza de primer grado, debiéndose resolver la solicitud indicada al principio, en la forma precedente, y, legal. Artos. 42 párrafo primero y 52 Constitucionales; IX, XXVIII de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 119 del Dto. Gub. 1862; 287, 326, 362 del Código de Trabajo; 367 del Deto. Leg. 2009.

POR TANTO: Este Tribunal, apoyado además en los Artos. 363, 372 del Código de Trabajo, sin entrar a conocer del fondo del fallo recurrido, **ANULA** lo actuado en el presente juicio, desde la resolución de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, obrante a folio setenta y cuatro de la pieza de primer grado, inclusive, circunstancia por la cual manda: reponer las actuaciones desde la resolución antedicha. Notifíquese, expídanse las copias respectivas y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"N" Nulidad de lo actuado.

"C" Comparecencia a juicio.

"N" Notificaciones de la comparecencia.

Jurisprudencia: Sin que transcurra el lapso requerido por la ley, entre la citación a la junta conciliatoria y su verificación, se viola el procedimiento y por ende se obstaculiza el derecho de defensa garantizado por la Constitución de la República, debiéndose decretar la nulidad de lo actuado, para normar la tramitación a la ley.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con sus antecedentes se ve el fallo dictado el veinte de febrero del año en curso, por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica con sede en el Quiché, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Rosalio Barillas Mazariegos, en contra de Percy O. Davies, reclamándole indemnización por despido indirecto y otras prestaciones. En el fallo se declara: a) Que Rosalio Barillas Mazariegos fué despedido indirecta e injustificadamente del cargo de agente contratista de mozos para la finca Helvetia y sus anexos, propiedad de la Sociedad Agrícola Gordon Smith y Compañía S. A. de la que es apoderado Edward Harold Lewonski y representada por Percy Oswald Davies; b) condena a esta Compañía al pago de dos mil trescientos sesenta y ocho quetzales con sesenta centavos en concepto de indemnización por doce años, seis meses y diecinueve días por sus servicios prestados por el señor Rosalio Barillas

Mazariegos en dicha finca y sus anexos, más al pago de sus salarios respectivos en concepto de daños y perjuicios únicamente por cincuenta y siete días a razón de seis quetzales con treinta centavos diarios, como promedio de su salario, o sean trescientos cincuenta y nueve quetzales con diez centavos; c) condena a la misma compañía al pago de seis años de sueldos a favor del actor como administrador de la finca Quizil a razón de catorce quetzales mensuales o sean mil ocho quetzales; d) condena también a dicha compañía al pago de diez meses de sueldo a favor de Barillas Mazariegos que estuvo preso en las cárceles de Huehuetenango, a razón de ciento treinta y cinco quetzales mensuales que arroja un total de mil trescientos quetzales, de conformidad con lo considerado; e) condena a la parte demandada a pagarle setecientos cincuenta quetzales al actor, por reembolso que éste hizo a favor de su hijo David Mazariegos Reyes a razón de cien quetzales mensuales al substituirlo éste por diez meses, de conformidad al punto final del tercer "considerando"; f) condena a la misma compañía a cancelarle trescientos diez y seis quetzales por pago de doce años de aguinaldos al mencionado actor; g) la condena también al pago de diez días de vacaciones que no disfrutó el demandante; a razón de seis quetzales con treinta centavos diarios; h) absuelve a dicha compañía del pago de doscientos veintitrés quetzales, cincuenta centavos que el actor reclama por tres meses que estuvo en cama sin habla, por haber recibido éste mil quetzales de ayuda por esa enfermedad, según escritura de folio cuarenta y seis; i) también absuelve a la compañía demandada al pago de porcentajes de jornales que solicita el actor, por haber prohibición en el Código Laboral y de conformidad con el último considerando. Dichos pagos deberán verificarse dentro del término de tres días. Y,

CONSIDERANDO: Con el estudio detenido de lo actuado en primera instancia, se establece que el Juez de Trabajo de la Octava Zona Económica, al dar trámite a la demanda del actor, en resolución de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, señaló para la comparecencia de las partes a juicio verbal, la audiencia del veintitrés del citado mes y año. Dicha resolución consta que fué notificada al emplazado Percy O. Davies, un día antes de la comparecencia, o sea, el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, según telegrama que obra a folio treinta y cinco de la pieza de primera instancia, donde el juez de Paz de El Palmar lo comunica al Juzgado de la Octava Zona Económica. No obstante esta circunstancia, por inasistencia del señor Davies y a solicitud del demandante, dicho representante patronal fué declarado rebelde, dic-

tándose sin más trámite la sentencia contra la cual se apeló. Es indudable que en este caso, el juez de primer grado obró en contradicción con lo dispuesto en el artículo 337 del Código de Trabajo, que establece que entre la citación y el juicio deben mediar por lo menos tres días, no habiéndose acortado dicho término por razón de urgencia, tal como se prevé en dicho precepto legal, y tampoco se tomó en consideración el término de la distancia que es imperativo, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico. En vista de lo anterior, el juez no debió haber declarado la rebeldía de la parte demandada, haciendo aplicación del artículo 359, ya que si existió justa causa de su parte para no asistir a la comparecencia, ni tenía obligación legal de hacerlo, por no haberse cumplido con citarlo en tiempo. Por todo lo manifestado, y sin entrar a conocer de la sentencia apelada, se impone anular lo actuado, a partir del acta de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta que obra a folios treinta y seis de la pieza de primer grado inclusive, ya que de acuerdo con nuestro orden legal, son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley, salvo que en ella misma se acuerde su validez, haciéndose de oficio dicha declaratoria, a más de que hay solicitud sobre el particular, máxime que en la forma en que actuó el juez se veda el derecho de defensa garantizado por la Constitución. Artículos citados; 174 y 175 Constitucionales; 383, 289, 303, 304, 305, 321, 338 del Código de Trabajo; IX de los Preceptos Fundamentales; 119 Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

POR TANTO: esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo establecido por los Artos. 285, 287 del Código de Trabajo; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, ANULA lo actuado por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica, desde el acta de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta obrante a folios treinta y seis de la pieza de primer grado inclusive, y en consecuencia manda que se repongan las actuaciones desde dicha fecha, para cuyo efecto deberá el juez respectivo señalar la comparecencia de las partes a juicio verbal, conforme el procedimiento que indica el Código de Trabajo. Notifíquese, expídanse las copias de ley, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"N" Nulidad de lo actuado.

Jurisprudencia: Si no se citan las leyes que fundamentan un fallo, procede declarar su nulidad.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; Guatemala, diez de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con sus antecedentes se ve el fallo dictado el diecinueve de febrero del presente año por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Abel Pérez Contreras contra el Estado de Guatemala, reclamando pago de salarios retenidos. En el fallo se declara: a) sin lugar la excepción dilatoria de demanda defectuosa; b) sin lugar las excepciones de cosa juzgada y litis pendencia; c) con lugar la excepción perentoria de prescripción propuesta por la parte demandada; d) improcedente la demanda y absuelve al Estado de Guatemala de la demanda entablada en su contra. Y,

CONSIDERANDO: que en el fallo de examen, no se citaron las leyes que lo fundamentan, requisito procedimental por cuya omisión, debe anularse, en acatamiento de precepto contenido en la ley constitutiva del Organismo Judicial, aplicable al caso por no contradecir las normas laborales, y, como con la omisión de mérito no se han cumplido mandatos que establece el Código de Trabajo, procede mandar a certificar lo conducente a la Magistratura del Ramo, para los efectos correspondientes. Artos. 287-434 inciso d) Código de Trabajo; 199-224 Dto. Gub. 1862.

POR TANTO: Este Tribunal, apoyado además en los Artos. 363-372 del Código de Trabajo; 222 y 224 Dto. Gub. 1862, ANULA el fallo de examen, y MANDA a certificar lo conducente ante la Magistratura de Coordinación de Trabajo y Previsión Social, para los efectos respectivos. Notifíquese, expídanse las copias correspondientes y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen, para que sea dictada la sentencia del caso a la mayor brevedad. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"N" Nulidad.

"S" Séptimo día, pago del.

Jurisprudencia: Todo acto que disminuya, restrinja o tergiverse los derechos del laborante es nulo ipso-jure; el acto que remunere en menos cantidad el séptimo día laborado, por aquella razón, es insubsistente y debe condenarse al pago del saldo faltante, máxime que en pacto anterior, es mayor dicha remuneración.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL; Guatemala, diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con sus antecedentes, se ve el fallo proferido el treinta y uno de enero del año en curso, por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Juan Peña Saravia en contra de Ubaldo Rossi y el gerente de la empresa Auraco, reclamándole pago de salarios retenidos y nivelación de salarios. En el fallo se declara: a) condena a la empresa Auraco y a Ubaldo Rossi, al pago de un quetzal con noventa y cuatro centavos, en concepto de salarios retenidos correspondientes a los días cuatro y cinco de septiembre empleados en comisiones sindicales y como ajuste del salario ya pagado por tal motivo a Juan Peña Saravia; b) condena a la empresa Auraco y a Ubaldo Rossi al pago de dos quetzales con sesenta y seis centavos en concepto de salarios correspondientes a un séptimo día no pagado a Juan Peña Saravia; c) absuelve a la empresa Auraco y a Ubaldo Rossi, de la reclamación de saldos no pagados correspondientes a séptimos días trabajados, hecha por Juan Peña Saravia; y d) sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta por la parte demandada. Y,

CONSIDERANDO: en lo que atañe al punto relacionado con el pago completo de séptimos días, el basamento para absolver en primer grado, fué el artículo 128 del Código de la materia, que se refiere a días de suceso, por lo que es inaplicable el caso de examen, y, el acta de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, celebrada entre los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares (SPAS) y el gerente de la empresa Auraco, aprobada por el juez que dictó el fallo de examen; el acta de mérito, a criterio de esta Sala en manera alguna puede invalidar los derechos de los laborantes, y como del texto del convenio contenido en la misma se aprecia que disminuye las garantías mínimas contenidas en la ley laboral para el trabajador, en la forma de pago del séptimo día laborado, es nula ipso jure al tenor de las claras disposiciones constitucionales y legales al respecto. En efecto, el artículo 32 de la sentencia arbitral por la que se fijan las condiciones de trabajo en la Auraco, estatuye o prescribe la garantía mínima contenida en la ley laboral para el trabajo y pago de los séptimos días laborados, toda vez que frente a tal situación a más del pago ordinario por el día de descanso semanal deberá cancelarse el valor correspondiente a tiempo y medio, pues excediendo tales labores del límite de la jornada de trabajo semanal, es indudable que constituye jornada extraordinaria, debiéndose así dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 121 del Código laboral. En esa situación y toda vez que las ga-

rantías mínimas estatuidas en la ley para los trabajadores no pueden ser renunciadas, disminuidas ni tergiversadas, lo resuelto en primer grado no es correcto debiendo revocarse por todo lo manifestado, el fallo sobre este particular, condenando a la parte demandada al saldo faltante por pagar al actor, por séptimos días laborados que se computarán desde el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, fecha del convenio referido, a la de la presentación de la demanda por lo que, habiendo un saldo cada séptimo día a favor del actor de un quetzal treinta y tres centavos, y dentro del lapso mencionado se evidencian cincuenta y un séptimos días, la suma a pagar es de sesenta y siete quetzales ochenta y tres centavos; así mismo, debe mandarse certificar lo conducente a efecto de establecer en el procedimiento respectivo, si la empresa Auraco incurrió en una falta laboral; en cuanto a lo demás, el fallo debe confirmarse. Artos. citados y 58 principio fundamental 1º y 64 Constitucionales. 12, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 88, 90, 93, 126, 283, 285, 303, 361, 368, 372, 419, Código de Trabajo.

POR TANTO: este tribunal, apoyado además en los Artos. 287, 327, 328, 372, 419, Código de Trabajo; 167, 168, 222 y 224 Dto. Gub. 1862 **REVOCA** el fallo venido en grado, en lo que se refiere a la absolución de saldos correspondientes a séptimos días trabajados, y resolviendo derechamente, **CONDENA** a la empresa Auraco y a Ubaldo Rossi, a pagar a Juan Peña Saravia, dentro de tercero día y por saldos de séptimos días trabajados, la suma de sesenta y siete quetzales ochenta y tres centavos; **CONFIRMA** el fallo de mérito en todo lo demás. Asimismo, manda a certificar lo conducente para establecer como corresponde, si la empresa Auraco, incurrió en una falta laboral. Notifíquese, expidáncese las copias correspondientes, y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"P" Prescripción.

Jurisprudencia: Se necesita una fecha de referencia para poder computar la excepción de prescripción.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo, seguido por Francis-

co Xiron contra Julián Toribio Sicán, reclamándole indemnización por despido injustificado, séptimo días y vacaciones. La sentencia de fecha tres de agosto del año en curso declara con lugar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado; absuelto al demandado de la reclamación por séptimos días y lo condena a pagar ocho quetzales con setenta y cinco centavos por vacaciones; Y,

CONSIDERANDO: I.—Del estudio de los autos se desprende que las dos partes interpusieron a su favor la excepción perentoria de prescripción, como medio de defensa para redargüir los derechos de la contraparte y por considerar de máxima importancia la dilucidación de este punto que afecta a la totalidad del problema, nos vamos a referir a él; sobre todo teniendo en cuenta que en la sentencia que se examina el juez de primer grado la analizó parcialmente, al no resolver la excepción interpuesta por el actor. En efecto, el hecho medular de la cuestión estriba principalmente en la falta por omisión cometida por el demandante cuando ni en su demanda ni en el resto de las diligencias expresó la fecha en la cual había sido despedido por su patrono, es decir, en la que finalizó la relación laboral y por ende, se terminó el contrato de trabajo. Y es éste el punto principal, porque se necesita una fecha de referencia para poder computar la excepción en los dos casos aludidos. En consecuencia refiriéndonos al caso de la excepción interpuesta por el demandado, cabe considerar que no hay ninguna forma de confiar el término de un mes, prescrito en la ley, a partir del momento en que quedó terminada la relación laboral, en virtud de que el actor no expresó esta fecha y por su parte el demandado, tampoco lo hizo, especialmente porque este último negó el hecho del despido; y existiendo esta circunstancia (la negación del despido), es necesario llegar a la conclusión, de que no puede tomarse el cálculo, una fecha cualquiera para poder computar esta excepción; por lo que en vista de lo considerado procede revocar lo resuelto, en cuanto a este punto, por el juez recurrido.

II.—Ahora bien, en el segundo caso, o sea el de la excepción interpuesta por el demandante, en el sentido de que a la fecha del despido ya había prescrito el derecho del demandado para despedir al trabajador, cabe considerar, por una parte, que no se apuntó anteriormente, el demandado negó el hecho del despido, y por la otra, que no teniendo ninguna fecha segura del momento en que, según dice el actor, fué despedido, no puede computarse el tiempo que media entre la verificación de la falta y el despido correspondiente; razones por las cuales procede modifi-

car la sentencia, declarando sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por Francisco Jutzuy.

III.—En cuanto a las consideraciones hechas por el juez de primer grado referentes al despido, cae de su base, en vista de lo asentado en los apartados anteriores, que no son valederas ya que efectivamente el contrato de trabajo por el simple hecho de haber auto de prisión provisional en contra del actor, no se terminó, sino que únicamente se suspendió en forma total, lo que lleva implícito el que sus derechos y obligaciones no se extingan. Es necesario tomar en cuenta que el demandante, en su memorial iniciador de la acción que se estudia, no indicó con claridad las fechas del inicio y término de la relación laboral, y que al través de los autos no se pudo establecer de manera fehaciente, cuál efectivamente era el tiempo laborado por el actor al servicio de su patrono; circunstancias por las cuales no se tiene una base segura para dar un fallo condenatorio, por cuanto son requisitos necesarios para los cálculos subsiguientes; aparte de esto; hay una presunción muy fuerte en favor del patrono, en el sentido de que en caso hubiera despedido al trabajador, habría tenido por su parte justa causa para hacerlo, en vista de los hechos que motivaron el proceso iniciado contra el actor en el Juzgado de Primera Instancia de Sacatepéquez. Otra circunstancia más, de lo precario de la probanza rendida y de las fallas cometidas por el juez recurrido en la tramitación del juicio es la de el acta levantada con fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, que obra a folio cinco de los autos no se encuentra firmada por el juez, ni lleva la firma del secretario autorizante, por lo que lo asentado en ellas y principalmente al testimonio de José Lino Quetzal, no pueden tomarse en cuenta para inclinar el criterio de esta Sala, desde que la aludida acta adolece de nulidad. Aparte de lo considerado, existe la circunstancia de que no consta en autos la fecha en la cual el laborante salió libre bajo fianza de haz, para que pudiera tomarse en cuenta lo estatuido en el Arto. 68 de nuestra legislación laboral, con relación a la reiniciación de los servicios del actor con su patrono demandado. Todo esto lleva al ánimo del tribunal a considerar que hay una fuerte presunción, en el campo de la conciencia, para resolver que debe estarse a lo resuelto por el juez a-quo, en cuanto a este punto, pero no con las razones que sirven de fundamento al fallo de él sino con las expuestas en las consideraciones presentes.

IV.—En relación a los séptimos días y vacaciones, procede estarse a lo resuelto por el juez sentenciador, por estar acorde con las

prescripciones legales que informan nuestra legislación laboral. Artículos; citado, 76, 77, 78, 80, 82, 65, 126, 130, 137, 358, 259, 260, 283, 284, 285, 300, 303, 304, 305, 321, 332, 342, 343, 361, 363, 364, 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, **REVOCA** la sentencia, en cuanto a las excepciones de prescripción interpuestas por ambas partes, declarándolas improcedentes; y resolviendo derechamente **CONFIRMA** el fallo venido en grado con la única modificación de que la base de la absolución, es la contenida en la parte considerativa. Notifíquese, dense las copias de ley y en cuanto este fallo esté firme, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calcia.

"P" Prescripción.

"P" Prueba, carga de la.

Jurisprudencia: 1) Para los efectos de la prescripción, los términos legales que se computan por meses o años, éstos terminan la víspera de la fecha en que han principiado a contarse. Inc. 2º del Artículo XXIX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

2) La gestión del trabajador ante la Inspección General del Trabajo puede interrumpir la prescripción. Art. 266. inc. a) del C. de Trabajo.

3) Si la parte demandada niega el adeudo de salarios, está obligada a probar que efectivamente lo canceló, ya que implica una afirmación sujeta a prueba.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Guatemala, veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con los antecedentes respectivos, se examina la sentencia dictada con fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo iniciado por Jesús Carcamo Reyes, contra Marta Díaz de Aguirre, reclamándole indemnización por despido injustificado, pago de salarios retenidos y compensación de vacaciones. En el fallo de mérito, el juez declara prescrita la acción por despido; absuelve a la demandada a la reclamación por salarios retenidos y la condena al pago de un quetzal setenta centavos en concepto de compensación por un feriado vacacional de cinco días. Y,

despido injustificado, es correcto declararla con lugar, como lo hace el juez de primer grado, pero razonando en el sentido de que si bien la actora se presentó ejercitando su reclamo ante la Inspección de Trabajo, con fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, como se comprueba con el atestado que acompañó a esta Sala, su acción ya era extemporánea, pues habiendo terminado el contrato laboral el día veinte de enero del mismo año, el término prescriptorio se consumó el día diecinueve de febrero, puesto que de a la reclamación por salarios retenidos y la condena al pago de un quetzal setenta centavos en concepto de compensación por un período vacacional de cinco días. Y,

CONSIDERANDO: Que la prescripción en cuanto al reclamo de indemnización por acción por despido; absuelve a la demandada acuerdo con el inciso 2º del artículo XXIX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, en los términos legales que se computan por meses o años, éstos terminan la víspera de la fecha en que han principiado a contarse. En consecuencia si bien este Tribunal estima que la gestión de la actora ante la autoridad administrativa de trabajo pudo haber interrumpido la prescripción, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, ya se había consumado la misma. Artos. citado, 260, 261 inciso e), 287 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: En lo que se refiere al reclamo por salarios retenidos, que formula la actora Jesús Carcamo Reyes hay que hacer constar la circunstancia de que la patrona emplazada al rechazar los conceptos de la demandada negó el adeudo de tales salarios. Este hecho de acuerdo con los principios legales y doctrinarios de la prueba la colocan en la obligación de acreditar que efectivamente canceló sus sueldos a la reclamante, ya que implica una afirmación, que como tal, se encuentra sujeta a prueba. Sentados los postulados anteriores, al examinar la probanza rendida durante la tramitación del juicio, se concluye en que la demandada Marta Díaz de Aguirre no acreditó haber pagado los cuarenta y siete quetzales que en concepto de salarios retenidos le reclama la actora, dado que la carta acompañada a los autos —folios ocho y nueve— no es testimonio fehaciente, ya que no se encuentra reconocida por el firmante, ni lo es suficientemente clara y explicativa. Por todo lo anterior, procede revocar en esta parte el fallo recurrido, condenando a la demandada al pago de los salarios retenidos que reclama la actora en su demanda. Artos. 15, 88, 93, 332 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Con referencia a la compensación de vacaciones, es procedente de-

jar en pie la condena dictada por el Juez Segundo de Trabajo, ya que la demandada no acreditó como le correspondía, haber concedido tal descanso remunerado a su empleada; la compensación se limita a un solo periodo, dado que conforme a nuestra ley laboral, no son acumulables de año en año tales descansos. Artos. 130, 131, 133, 136, 137 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo preceptuado por los artículos 283, 303, 304, 305, 361, 368, 372, 373 del Código de Trabajo; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, al resolver **CONFIRMA** la sentencia recurrida en lo que se refiere a los reclamos de indemnización por despido injustificado, salarios caídos y compensación de vacaciones; la **REVOCA** en lo que se refiere a la reclamación por salarios retenidos, y resolviendo derechamente, **CONDENA** a la señora Marta Díaz de Aguirre, a pagar a la actora Jesús Clárcamo, la cantidad de cuarenta y siete fuetzales en concepto de tales salarios. Notifíquese, expídanse las copias de ley y eq su oportunidad con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen. Ponencia del Magistrado Manuel Villacorta Viemann.

"P" Prescripción, excepción de.

Jurisprudencia: Se consuma la prescripción por el transcurso del lapso requerido por la ley en lo que atañe al despido; es improcedente en cuanto a demanda de horas extras, si no se ha consumado el lapso exigible de cuatro meses, cuando son horas continuas en su trabajo.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica con sede en Mazatenango el veintiuno de septiembre del año próximo pasado en el juicio ordinario de trabajo seguido por Abel Barrios Arriola en contra de Fincas Nacionales, reclamando indemnización por despido, pago de horas extras y salarios caídos. En el fallo se declara: a) Sin lugar las excepciones de falta de derecho y dolo; b) con lugar la excepción de prescripción en cuanto a la acción por despido; c) sin lugar la misma excepción en cuanto a la acción por vacaciones; d) absuelve al demandado de la acción por despido injustificado, por estar prescrita; e) absuelve al mismo en cuanto a la acción de horas extras por falta de prueba. Y,

CONSIDERANDO: que establecido en los autos el transcurso de tiempo exigible para que se consuma la prescripción, lo resuelto en primer grado sobre el reclamo indemnizativo por despido con aquel basamento, es correcto debiéndose confirmar; en lo que atañe al reclamo de horas extras, no habiendo precisado la forma de trabajo el actor, por el número de horas demandadas, se infiere que las trabajó en forma continua, aún cuando fueran pocas cada día, por lo que en esa modalidad, devienen del contrato, siendo el término de prescripción de cuatro meses contados desde la fecha de la terminación del mismo, por lo que en este caso no se ha consumado la prescripción, procediendo confirmar lo resuelto sobre este particular con la modificación de que se declara improcedente la excepción de prescripción de horas extras y no la de vacaciones como se resolvió en primer grado. Artos. 342, 361, 263 Código de Trabajo.

POR TANTO: este tribunal, apoyado además en los Artos. 287, 363, 372 Código de Trabajo, 222 y 224 Dto. Gub. 1862, **CONFIRMA** el fallo venido en grado, con la modificación de que la excepción que se declara improcedente es la de prescripción de horas extras y no la de vacaciones. Notifíquese, expídanse las copias correspondientes, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"H" Horas extras, prescripción del pago de.
"S" Séptimos días, prescripción del pago de.

Jurisprudencia: El pago del séptimo día y las horas extras prescriben en el término de cuatro meses.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para examinar el fallo proferido el día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Marta Julia Moll, contra la compañía Singer Sewing Machine Co., reclamándole el pago de horas extras y séptimos días. En el fallo de mérito se declara: a) Sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho interpuesta por la parte demandada; b) procedente la demanda y por ello **CONDENA:** a la compañía Singer Sewing Machine Co., por medio de su representante legal a pagar a la trabajadora Marta Julia Moll, en concepto de cuatrocientas cuarenta

horas extras la suma de cuatrocientos treinta y un quetzales, veinte centavos, y por doscientos veinte y cinco séptimos días la suma de un mil doscientos setenta y tres quetzales, cincuenta centavos; y,

CONSIDERANDO: *Excepciones de pago y prescripción.* La parte demandada interpuso en esta instancia las excepciones perentorias asentadas en el encabezamiento de este apartado; la de pago con base en el documento que obra a folio diez y nueve de la pieza de primera instancia, que consiste en una copia certificada extendida por la Inspección General de Trabajo y cuyo contenido es el acta de fecha veintinueve de julio del año de mil novecientos cincuenta y dos, acta levantada por el Inspector de Trabajo señor Jorge Anibal Guerra y Guerra, en la que actúan por una parte el señor Federico Schell como representante de la empresa Singer, y por la otra la señorita Martha Julia Moll, quien entre otras cosas manifestó en el punto segundo de dicha acta: "que no tiene ninguna reclamación que hacer a la compañía ni a sus representantes, que no tiene ninguna reclamación con motivo de horas extras, vacaciones, días de descanso ni por ninguna otra prestación ya que todos sus salarios y prestaciones le han sido pagados y concedidos oportunamente y en consecuencia otorga completo y eficaz finiquito a favor de la compañía y sus representantes. Cabe apreciar al respecto del contexto de dicha acta, por manifestación expresa de la actora, que la compañía nada le adeuda, ya que todos sus salarios y prestaciones le han sido pagados, en esa virtud es procedente declarar con lugar la excepción de pago, no así en lo referente a la excepción de prescripción ya que esta última no adquiere vida jurídica al establecerse que de la fecha del despido a la de la presentación de la demanda no había corrido el término establecido en el artículo 263 del Código de Trabajo, pues según jurisprudencia sentada por este tribunal, el pago del séptimo día y las horas extras continuas prescriben en el término de cuatro meses. Artos. 116, 126, 263, 283, 284, 300, 321, 342, 343, 372 y 373 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, REVOCA la sentencia venida en grado, y resolviendo derechamente declara: a) Improcedente la excepción de prescripción; b) Procedente la excepción de pago, circunstancia por la cual se absuelve a la empresa demandada, de las acciones instauradas en su contra por Martha Julia Moll. Notifíquese, expídanse las copias de ley, y al estar firme este fallo, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. Ponencia del

Magistrado René Barillas Calzia. (ff) M. Villacorta Viciman. René Barillas Calzia, A. P. Echeverría. Ante mí: Luis González Batres.

"P" Prescripción.

Jurisprudencia: La prescripción no puede tener vida jurídico-legal si no existe o existió relación de trabajo.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación y con sus antecedentes respectivos, se examina la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Zona Número Siete con sede en Jalapa, el seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Ovidio Ortiz García como apoderado de Mardoqueo Sandoval Arana en contra de Carlota Gómez de Flores y Enma Sandoval de Lima representadas por su apoderado Marco Tulio Sagastume Lemus, reclamándoles indemnización por despido y salarios retenidos. En el fallo de mérito el juez declara: a) absueltas a las demandas Carlota Gómez de Flores y Enma Gómez Sandoval de Lima de la demanda interpuesta en su contra por Mardoqueo Arana representado por su apoderado don Ovidio Ortiz García; b) con lugar la excepción de prescripción interpuesta, y c) asimismo con lugar la excepción de falta de personería del actor. Y,

CONSIDERANDO: en el caso de examen, lo resuelto en primer grado en cuanto a la absolución de las demandas, es correcto, por no haberse evidenciado relación laboral alguna entre ellas y el actor, por el carácter del mandato respectivo; circunstancia por la cual procede confirmar la absolución de mérito, pero resolviendo la revocatoria de la procedencia de excepción de prescripción, que no puede tener vida jurídico-legal al no existir relación laboral, revocándose también la procedencia de la excepción de falta de personería en el actor, porque éste no actuaba como mandatario de otro, sino actuaba por sí, y para sí mismo, resolviéndose la procedencia sobre este particular. Artos. 1, 2, 3, 88, del Código de Trabajo; 2184 del Código Civil.

POR TANTO: este tribunal, apoyado además en los Artos. 15, 363, 372 del Código de Trabajo; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, REVOCA el fallo venido en grado en lo que atañe a la procedencia de las excepciones de prescripción, y falta de personería, en el actor, y resolviendo derechamente, **DECLARA:** improcedentes las excepciones de mérito por lo indicado en la parte considerativa; y, **CON-**

FIRMA el fallo, en cuanto a la absolución correspondiente. Notifíquese, expídanse las copias correspondientes y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"P" Prescripción.

Jurisprudencia: El plazo de prescripción comienza a correr para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes. (Ver consulta resuelta al señor Enrique Krische, Acting Manager del San Carlos Gran Hotel. Páginas 136, 137 y 138 de la Gaceta de Trabajo, órgano de la Magistratura de Coordinación de la Jurisdicción de Trabajo y Previsión Social, 2ª época, Tomo único, correspondiente a mayo de 1952).

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el veinte de mayo del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Carlos Hernández Vásquez y cinco compañeros más en contra del Estado de Guatemala, reclamándole horas extras y pago de días de asueto. En el fallo de mérito el juez declara: 1º Sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la parte demandada; 2º Procedente la demanda y por ello **CONDENA** al Estado de Guatemala: a pagar por medio de su representante legal a cada uno de los demandantes las siguientes cantidades: a Carlos Hernández Vásquez por seiscientos cincuenta y cuatro horas extras trabajadas como secretario la suma de quinientos cuarenta y nueve quetzales con treinta y seis centavos; y por ocho días de asueto laborados la suma de treinta y seis quetzales exactos; a Mario Nery Barrios Cancinos, por seiscientos catorce horas extras laboradas como secretario la suma de quinientos quince quetzales con setenta y seis centavos; por ciento ocho horas extras laboradas como oficial la suma de setenta y dos quetzales cinco centavos, y por ocho días de asueto laborados la suma de treinta y cuatro quetzales; a Lily Escobar Méndez, por ciento setenta y seis horas extras laboradas como oficial, la suma de ciento quince quetzales con veintiocho centavos; y por ocho días de asueto laborados la suma de veintiocho quetzales exactos; a Antonio Rodríguez Azurdía, por ciento setenta y

seis horas extras laboradas como oficial la suma de ciento quince quetzales con veintiocho centavos; por ocho días de asueto laborados la suma de veintiocho quetzales exactos; y a Jorge Alberto Cortez Recinos, por ochenta horas extras laboradas como oficial, la suma de cincuenta y dos quetzales con cuarenta centavos; y por ocho días de asueto laborados la suma de veintiocho quetzales exactos. Y,

CONSIDERANDO: que siendo claro el contexto del artículo 264 del Código de Trabajo, de que todos los derechos y acciones provenientes de este Código, de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o previsión social, que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos meses, y que este plazo corre para los trabajadores desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes. Y no habiendo hecho uso de su derecho los actores dentro del término que la ley señala, toda vez que el último día que consta en autos que laboraron horas extras discontinuas, fué el ocho de septiembre del año próximo pasado; y, no fué sino hasta el cinco de diciembre de ese mismo año en que presentaron su demanda, por lo que transcurrió con exceso el lapso que la ley señala, para que se consuma la prescripción, extremo por el cual es procedente declarar con lugar dicha excepción, y en esa virtud, absolver a la parte demandada sin entrar a conocer del fondo del asunto. Artos. citado, 116, 118, 263, 361, 342, 343 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que en cuanto a la reclamación que hacen los actores de días de asueto, cabe considerar que con el documento que obra a folio doce y trece de la pieza de primera instancia se comprueba que los demandantes no agotaron la vía gubernativa respecto a esta reclamación, por lo que este tribunal se abstiene de entrar a conocer de la misma, circunstancia que obliga a revocar también en este punto el fallo venido en grado. 327 y 292 Inc. a) del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 287, 372, 373 del Código de Trabajo; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, al resolver: declara con lugar la excepción perentoria de prescripción, en lo que toca al reclamo de horas extras, circunstancia por la cual sin entrar a conocer del fondo del asunto **ABSUELVE** a la parte demandada de dicha acción, procediendo en consecuencia **REVOCARSE** el fallo examinado en lo que a este punto se refiere; revocatoria que también se impone en lo demás. Notifíquese, expídanse las copias correspondientes, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribu-

nal de su origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzía.

"P" Prestaciones en especie.

Jurisprudencia: Cuando se trate de plazas presupuestadas, con un salario fijo, sin incluirse las prestaciones en especie (alimentación y vivienda), no es procedente la condena en ellas. (Servidores del Estado).

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación y con sus antecedentes, se examina el fallo de fecha nueve de los corrientes, proferido por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario de trabajo que por despido injustificado y otras prestaciones sigue Miguel Angel Alvarado de León en contra del Estado de Guatemala; en el fallo de mérito se declara: 1º) Condena al Estado de Guatemala, a pagar a Miguel Angel Alvarado de León, las sumas siguientes: a) ciento treinta y dos quetzales y veinte y cinco centavos, como complemento de la indemnización correspondiente al despido injustificado; y b) quince quetzales y sesenta centavos, también como complemento al salario correspondiente al período de vacaciones; y 2º) Absuelve a la parte demandada, de las reclamaciones por horas y séptimos días". Y,

CONSIDERANDO: 1) En el caso que se examina, el juez condena al Estado de Guatemala, a pagar al actor diversas cantidades en concepto de complemento de la indemnización ya recibida por el demandante y del período de vacaciones también ya gozado por el mismo, porque a su criterio, al salario nominal devengado por el actor, debe adicionarse un treinta por ciento, equivalente a las prestaciones en especie (habitación y alimentos) percibidas por el demandante; lo resuelto en esa forma no es correcto en el caso presente, porque se trata de plazas presupuestadas con un salario fijo y sería necesario para proceder en la forma que lo hizo el juez, que dichas prestaciones en especie figuraran en el nombramiento del empleado o en la partida correspondiente del presupuesto tal como aparece en ellos el salario nominal. Lo considerado hasta ahora, es aplicable al reclamo de pago complementario del período de vacaciones ya disfrutadas, por las razones aducidas sobre el salario; y en consecuencia, debe revocarse lo resuelto en primera instancia en el punto primero del fallo y absolverse al Estado de Guatemala, de la demanda sobre dichos extremos. II) El actor reclama también el pago de horas ex-

tras y días de asueto laborados, en lo que se refiere al primero, es correcto lo considerado y resuelto en primera instancia, máxime que las horas extras no se encuentran debidamente autorizadas (de conformidad con la ley) y el demandante no rindió las pruebas que llevan a una apreciación en su favor, existiendo además la imposibilidad computativa, por el punto del reclamo que sigue a este párrafo; y sobre el reclamo de asuetos laborados, no habiéndose agotado la vía gubernativa sobre el particular, no es dable al tribunal entrar al análisis correspondiente, por lo que no se hace declaración en la parte resolutive, según jurisprudencia sentada al respecto; debe pues, revocarse también lo resuelto en primer grado sobre el reclamo de séptimos días, que no fuera instaurado en la demanda y absolverse a la parte demandada de la reclamación de días de asueto laborados planteada por el actor. Artos. 2, 3, 15, 17, 18, 76, 78, 82, 88, 124, 125, 126, 127, 128, 292, 300, 303, 361, 372, 373 del Código de Trabajo; Acuerdo de fecha veinte de junio de mil novecientos cuarenta y nueve; y 222 y 224 del Dto. Gub. 1862.

POR TANTO: este tribunal con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver: 1º **REVOCA** el fallo venido en grado en su punto primero, y resolviendo correctamente, **ABSUELVE** al Estado de Guatemala, de los reclamos de pago complementario de indemnización por despido injustificado y vacaciones, instaurado en su contra por Miguel Angel Alvarado de León, y 2º lo **CONFIRMA** en la absolución del reclamo de horas extras laboradas. Notifíquese, expídanse las copias correspondientes y en su oportunidad, como corresponde, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"S" Salarios caídos, en los casos de reinstalaciones.

Jurisprudencia: Los salarios caídos deben computarse en la siguiente forma: cincuenta y siete días por las dos instancias del procedimiento, más los que sigan cayendo desde que el fallo cause ejecutoria, hasta la fecha en que el trabajador sea efectivamente reinstalado en su puesto, por lo menos en igualdad de condiciones a aquellas en que laboraba.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación y con sus antecedentes, se examina el fallo de fecha tres de julio próximo pasado, dictado por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica con

sede en Puerto Barrios, en el juicio ordinario de trabajo que por despido injustificado sigue Julio Díaz Chúa en representación de José Lauro Morales Fajardo, contra la United Fruit Company. En el fallo se declara: Injustificado el despido del trabajador y por tal motivo condena a dicha empresa demandada a: a) A REINSTALAR a José Lauro Rosales en su trabajo por lo menos en las mismas condiciones de que gozaba antes de ser despedido, dentro de tercero día de estar firme este fallo; y b) al pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta aquella en que el trabajador sea efectivamente reinstalado en su trabajo. Y,

CONSIDERANDO: que en el presente caso, son correctos los razonamientos con que el juez fundamenta su fallo, y estando además lo resuelto conforme con las constancias de autos y las normas legales aplicables, procede confirmar la sentencia venida en apelación, modificándola únicamente en su punto b), en el sentido de que los salarios caídos deben computarse según jurisprudencia sentada al respecto, en la siguiente forma: cincuenta y siete días por las dos instancias del procedimiento, más los que sigan cayendo desde que este fallo cause ejecutoria, hasta aquella en que el trabajador sea efectivamente reinstalado en su puesto por lo menos en igualdad de condiciones en que laboraba. Artos. 2, 3, 14, 15, 17, 78, 287, 300, 303, 361, 372, 373 del Código de Trabajo.

POR TANTO: este tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, al resolver: CONFIRMA el fallo venido en apelación con la MODIFICACION de que los salarios caídos deben computarse en la forma que se ha considerado en esta instancia. Notifíquese, expídanse las copias correspondientes y en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"S" Salarios retenidos.

"R" Relación de trabajo, terminación de la.

Jurisprudencia: Los acuerdos que dan por terminada la relación laboral de los servidores del Estado, de sus Instituciones Autónomas y de las Municipalidades, surten sus efectos desde la fecha en que el trabajador entregue el puesto.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veinte y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con los antecedentes se ve el fallo dictado por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el dos de julio del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo que por despido injustificado y otras prestaciones siguió Miguel Angel Mazariegos contra el Estado de Guatemala, en el fallo, el juez declara sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, a quien condena al pago de un mil novecientos noventa y ocho quetzales veinte y cinco centavos por indemnización por despido injustificado, a favor del actor, más los salarios caídos durante la tramitación del juicio, trescientos cuarenta y seis quetzales sesenta y seis centavos en concepto de salarios retenidos y no cancelados oportunamente.

CONSIDERANDO: que al examinar lo actuado, no existe ninguna aportación probatoria por parte del Estado de Guatemala, que justifique el despido del actor del empleo correspondiente; a mayor abundamiento, consta en el juicio que el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta, cesó en sus efectos remunerativos conforme acuerdo sobre el particular, la plaza que desempeñaba el demandante, empero la relación laboral continuó por cuando estuvo trabajando hasta el veinte y tres de octubre del mismo año, fecha en la cual, aún, se le ordenó compulsar copias del acta respectiva, orden que como lógica derivación, hacen inferir la subsistencia de la relación de mérito, ameritando la justa retribución de dichos servicios como consecuencia del principio constitucional; en esa virtud, lo resuelto en el fallo de examen es procedente, debiéndose confirmar con las modificaciones relacionadas con la suma a pagar por indemnización y los salarios caídos que deben computarse hasta que el fallo debiera quedar firme. Artos. 78, 82, 88, 191, 192 y 361 del Código de Trabajo.

POR TANTO: este tribunal, apoyado además en los Artos. 287, 363, 369 y 372 del Código de Trabajo y 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, CONFIRMA el fallo venido en grado, modificándolo en el sentido de que la suma a pagar por indemnización es de mil novecientos noventa y cinco quetzales noventa y un centavos de quetzal; por salarios retenidos trescientos cincuenta y tres quetzales diez y ocho quetzales y ocho centavos y de que los salarios caídos deben computarse hasta que el fallo debiera quedar firme. Notifíquese, expídanse las copias de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes al tribunal de origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"S" Salarios, pago de.

"S" Salarios retenidos.

Jurisprudencia: La forma de pago de un servicio, no puede sustituirse en cosa distinta de remuneración de dinero.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para examinar la sentencia proferida por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, el día ocho de agosto pasado, en el juicio ordinario de trabajo seguido por María Julia Bautista, contra Julio Goubaud García, reclamándole salarios retenidos, por la cual se condena a Julio Goubaud al pago de ciento cincuenta quetzales a favor de Julia Bautista Aroche, en concepto de salarios que debió haberle cancelado por los servicios que le prestó durante quince meses; y.

CONSIDERANDO: que establecida la relación laboral por el lapso de quince meses, seis días, en el caso sub-júdice dadas las actuaciones practicadas, no puede inferirse sea compensado con darle donde vivir a la persona laborante, que en el caso de examen era la señora María Julia Bautista Aroche, porque no entra en las situaciones previstas por el Código Laboral para sustituir la forma de pago de un servicio, en cosa distinta de remuneración en dinero, siendo procedente confirmar la sentencia examinada con la modificación a la suma a pagar que es de ciento cincuenta y un quetzales con noventa y ocho centavos, debido al tiempo en que laboró la demandante que es de un año, tres meses y seis días, a razón de diez quetzales por mes. Artos. 15, 17, 18, 19, 22, 88, 89, 90, 283, 285, 303, 304, 306, 361, 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala con base en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los Artos 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, y 267, 327, 328, 362, 364 del Código de Trabajo, **CONFIRMA** la sentencia venida en grado, con la modificación de que la suma que debe pagar Julio Goubaud a Julia Bautista Aroche en concepto de salarios retenidos es la de ciento cincuenta y un quetzales con noventa y ocho centavos. Notifíquese, dense las copias de ley, y en cuanto este fallo esté firme, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes, al Juzgado de origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzia.

"S" Séptimos días, prescripción del pago de los.

Jurisprudencia: El pago de saldos por séptimos días en cuanto a su reclamo, prescribe en relación con el artículo laboral respectivo, en dos meses, por devenir de la ley.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, once de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con sus antecedentes se ve el fallo dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el veintidós de febrero del presente año, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Pedro Avendaño Acuña en contra de la empresa de autobuses Auraco; en el fallo con relación a los puntos planteados se resuelve: a) absuelve a la empresa de autobuses Auraco, de la demanda que por reinstalación instaurara en su contra Pedro Avendaño Acuña, representado por Juan Peña Saravia; b) absuelve a dicha empresa de la reclamación del pago de ajuste por séptimos días; c) condena a la misma empresa, al pago de cinco quetzales treinta y dos centavos, por dos turnos trabajados por el actor, los que no fueron cancelados; d) se abstiene de conocer de la acción entablada por el pago de daños entablada por la parte demandada en contra del actor, dejando libre el derecho para ser perseguido ante autoridad competente. Y.

CONSIDERANDO: I. En lo que atañe a la absolución decretada por el juez a-quó en cuanto a la reinstalación solicitada por el actor, como en esta instancia se propuso por la parte demandada la excepción de prescripción, cabe apreciar: que de la fecha del despido, dieciocho de julio del año retropróximo, apuntada por el demandante, a la de instauración de la demanda, veintidós de octubre del propio año, la prescripción se había consumado por haber transcurrido el lapso requerido por el artículo 260 laboral, pues en autos no consta en forma fehaciente, gestión alguna que interrumpiera dicha consumación; así se impone declarar la procedencia de la excepción interpuesta, confirmando la absolución pero con este basamento. II. En cuanto a la absolución de pago de saldos por séptimos días trabajados, propuesta también sobre este particular la excepción de prescripción, se evidencia: el basamento para absolver en primer grado fué: a) el artículo 128 laboral, referente a días de asueto por lo que es inaplicable al caso; y b) el acta, de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta, celebrada entre los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares (SPAS) y el gerente de la empresa Auraco, aprobada por el juez de primer grado, acta que a criterio de este tribunal no puede invalidar los derechos del laborante porque las garantías mínimas para el trabajador contenidas en la ley laboral, y en el artículo 32 de la sentencia arbitral que fija las condiciones de trabajo de la Auraco, al disminuirse en el pago de séptimos

días laborados, ipso jure nulifica el contenido del acta sobre esto, evidenciándose su insubsistencia; empero ante la excepción ya citada con antelación, si bien es básico lo citado en el párrafo que antecede, también es cierto que procede la excepción propuesta, porque en el caso de examen, relacionado con el séptimo día laborado, su pago, cobro o cualesquiera cuestión de derecho o acción que se susciten sobre ellos, por excepcional situación de labor, cuando ese día, debe imperativamente descansar, lógicamente les hacen quedar comprendidas en el círculo del artículo 264 laboral, para los efectos de la prescripción, por una parte y por la otra, como derivación para el caso discutido, debe apreciarse que la posibilidad para hacer efectivo el derecho sobre este particular o de ejercer su acción, el laborante, se viabiliza desde que éste recibía cada pago incompleto y como aquí se hacía cancelación de servicios quincenales, es desde la fecha de cada pago en que se iniciaba el término de dos meses para reclamar el saldo faltante, por lo que la prescripción abraza a todos los pagos incompletos recibidos por el actor, y a que se refiere esta litis; consecuentemente, se impone declarar la procedencia de la excepción interpuesta, confirmando el fallo sobre ello con este basamento. III. En la condena al pago de dos turnos acordada por el juez a quo, procede revocar en virtud de que el comprobante contable de la pieza de primer grado, de folio veintitrés, se ve que dos turnos de la segunda quincena de julio, aparecen pagados, sin que haya sido enervado en su valor probatorio dicho comprobante, y apreciándolo en relación con la fecha del suceso que generó el despido y la presencia del actor al trabajo al día siguiente del mismo, que hacen inferir que a esos días se refiere el pago de dicho comprobante. IV. En cuanto a la abstención de conocimiento de la contrademanda, siendo correcta, debe confirmarse. Artos. citados y 58, principio fundamental 1º y 64 Constitucionales. 12, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 88, 90, 93, 126, 283, 285, 303, 361, 364, 372, 419, Código de Trabajo.

POR TANTO: este Tribunal, apoyado además en los Artos. 287, 327, 328, 363, 364, Código de Trabajo; 167, 168, 222 y 224 Dto. Gub. 1862, 1º: **DECLARA** la procedencia de la excepción de prescripción propuesta en esta instancia por la parte demandada, en lo que atañe a la reinstalación, y pago de saldos de séptimos días trabajados, **CONFIRMANDO** el fallo en cuanto a dichos puntos, con este basamento; 2º: lo **CONFIRMA** también en lo relativo a la absolución de conocimiento de la contrademanda y 3º: **REVOCA** la sentencia de examen, en lo relacionado con la condena de dos turnos y resolviendo derechamente:

ABSUELVE: a la empresa Auraco de la demanda instaurada en su contra por Pedro Avendaño Acuña sobre pago de dos turnos trabajados y no cancelados, por aparecer su pago en la forma indicada en la parte considerativa. Notifíquese, expídanse las copias correspondientes, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

1º *"S" Séptimos días y asuetos.*

"E" Excepción de falta de acción.

Jurisprudencia: 1) Los séptimos días laborados deben pagarse a razón de tiempo y medio, por ser prestados fuera de la jornada normal.

2) Es improcedente la excepción de falta de acción al tenor del artículo 40 de la Constitución de la República.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se tiene a la vista para examinar la sentencia proferida por el Juez Primero de Trabajo de esta zona, el tres de agosto del corriente año, en el juicio ordinario de trabajo iniciado por Alfredo Guerra Borges en representación de varios laborantes de la empresa Taxis Palace, contra el señor Rodolfo Anchisi representante de la citada empresa, y demandando de éste el pago de séptimos días y días de sueto. En el fallo el juez declara procedente la demanda entablada por los trabajadores Rafael Dávila y Raúl Sánchez y por ello condena a la empresa antes dicha a pagar al primero de los nombrados, trescientos treinta y dos quetzales con sesenta y cuatro centavos en concepto de séptimos días, y quince quetzales con doce centavos en concepto de días de sueto; y al segundo, doscientos nueve quetzales con cuarenta y cuatro centavos en concepto de séptimos días, y doce quetzales con treinta y dos centavos por concepto de asuetos, Y.

CONSIDERANDO: del libelo de demanda como la ampliación de la misma que consta en el acta que corre agregada a folio cuatro de autos, aparece que los trabajadores de empresa Taxis Palace emplazaron a la misma, a efecto de que se les paguen séptimos días y días de sueto desde el primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, tiempo desde el que aseguran así en general, que no se les ha hecho la cancelación de esas prestaciones legales.

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico-procesal y toda vez que el principio de la reversibilidad de la prueba está instituido en forma exclusiva para los casos de despido, es en los actores como en el caso sub-júdice en quienes recae la carga de la prueba conforme lo prescribe el artículo 332 inciso f) del Código de la materia. Y si bien es cierto que de las pruebas ofrecidas y rendidas por los demandantes no se llega a comprobar la base de las acciones entabladas, es decir la comprobanza de las aseveraciones, también lo es, que los testigos que depusieron a requerimiento de la parte patronal: Miguel Angel Cuellas González, Rafael Orellana Rubio y Aparicio Galindo Rangel, y que es de hacer notar que son trabajadores de la propia empresa desde los años mil novecientos treinta y nueve, mil novecientos treinta y ocho y mil novecientos cuarenta y tres respectivamente declararon en forma contestada, que todos los trabajadores devengan el veinticinco por ciento de las entradas líquidas que se obtengan en cada mes, que las labores se desarrollan en forma continua todo el mes, inclusive los días feriados que hayan y sin tener descanso el séptimo día, no reconociéndoles otra prestación la empresa que el salario que les resulta del cómputo del veinticinco por ciento ya citado, y que previo permiso cualquier laborante puede faltar a su trabajo lo que repercute en sus propios intereses ya que disminuye el porcentaje en las utilidades. Tales disposiciones producen el efecto de una prueba plena pues fueron prestadas por personas capaces y con todos los requisitos de ley, y con las mismas quedan debidamente establecidos los extremos siguientes: a) que el salario que devengan los laborantes en los Taxis Palace es por mes; y b) que las personas que presten sus servicios en la citada empresa laboran en forma continua aún los séptimos días y días de asueto, sin que por ello se les reconozca mayor retribución que la que les corresponde mensualmente en la participación de las utilidades y que forma el salario ordinario. Lo expuesto en el apartado a) que antecede no tiene mayor trascendencia en el caso de examen, pues con ello se prueba que la parte demandada al cubrir el importe correspondiente en cada lapso mensual, incluye el pago de los séptimos días descansados y días de asueto que no se trabajen conforme lo prescribe el artículo 129 del Código de la materia, y este tribunal mantiene el criterio de que las acciones entabladas por los trabajadores en el caso sub-júdice, se refieren al pago de séptimos días y días de asueto que se han laborado, pues ello se deduce de las constancias de autos por una parte, y por la otra no se concibe que si los laborantes están efectivamente prestando servicios durante los días a que se hace referen-

cia, traten de demandar el salario que corresponde a los séptimos días descansados y asuetos que han sido gozados.

Además, innecesario parece a este tribunal hacer notar que la prueba testimonial rendida en el caso de examen por la parte patronal, debe apreciarse tanto en lo que le favorece como en lo que le perjudica, y por ello con relación al apartado marcado con la letra b), es del caso analizar por separado lo que se refiere a séptimos días, de lo que hace relación a los asuetos. Con respecto a los primeros cabe argumentar que la institución del descanso semanal obedece a las mismas razones de humanidad, de carácter fisiológico, cultural, familiar... etc., que justifican la limitación de la jornada de trabajo y por ello es que del texto del artículo 126 del Código Laboral se deduce sin lugar a dudas que el descanso del séptimo día es obligado y con goce de salario. Pero, como en la realidad es factible que se dé el caso que una empresa excepcionalmente labore en un séptimo día, y por ello los trabajadores enganchados a la misma tuviesen que prestar sus servicios en un día de descanso como el que nos ocupa, es indudable, que tal hecho es imputable directa y exclusivamente al patrono puesto que el trabajador ante las órdenes dictadas por aquel, por ser la parte económicamente débil y para no exponerse a la pérdida del cargo o puesto desempeñado se ve en la obligación de acatar aquellas disposiciones, y como consecuencia jurídicamente y por razones de justicia debe retribuirse al trabajador por tales servicios, no en la forma corriente u ordinaria, sino como trabajo extraordinario y a razón de tiempo y medio, puesto que los mismos son prestados fuera de la jornada normal.

Tal criterio lo mantiene esta Sala con base en la doctrina que informa el Derecho Laboral, en la ley y en la jurisprudencia sentada al efecto por los Tribunales respectivos; por lo que haciendo aplicación de lo expuesto al presente caso y toda vez que con los testimonios rendidos a requerimiento del patrono, está debidamente probado que desde el primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete se ha laborado en la empresa Taxis Palace los séptimos días, y durante la sustanciación del juicio el patrono no probó en forma alguna que haya verificado el pago por ese trabajo extraordinario, se impone mantener la condena proferida en primera instancia, con la única modificación que se refiere a la suma a pagar, puesto que los cálculos verificados por el juez a quo no se ajustan a las normas legales.

Con referencia a los días de asueto, estando probado también con la base testimonial ya referida que los trabajadores de la empresa demandada han laborado durante los mismos, y no habiéndose probado en autos por parte

del señor Anchisi que se hayan pagado con salario doble o bien compensado en la forma de ley, es procedente confirmar la sentencia en cuanto a este punto, modificándola asimismo en lo que se refiere a la suma a pagar, por la razón ya señalada cuando se hizo referencia a los séptimos días.

En conclusión: a criterio de esta Sala se impone confirmar la sentencia del juez a quo, con las únicas modificaciones de las sumas a pagar en concepto de séptimos días y días de asueto laborados; y con la enmienda, de que con base en lo considerado en esta instancia procede declarar sin lugar las excepciones perentorias de pago, improcedencia de la demanda y falta de derecho, interpuestas por la parte demandada; la de falta de acción es improcedente al tenor del artículo 40 Constitucional; y la de transacción en lo que se refiere al demandante Froilán de la Cruz también declararse sin lugar por no haberse probado en autos, imponiéndose proferir una sentencia absolutoria en cuanto a este trabajador por falta de prueba del tiempo de servicios y del salario devengado. Artículos 58, 64, 69, 174, 175 y 176 Constitucionales; 12, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 116, 121, 126, 127, 128, 129, 283, 303, 304, 305, 361 y 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: esta Sala con apoyo en las consideraciones que anteceden, leyes citadas y en lo que al efecto preceptúan los artículos 287, 327, 328, 363 y 364 del Código de Trabajo; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, al resolver **CONFIRMA** la sentencia venida en grado con la modificación de que las sumas a pagar a los trabajadores Rafael Dávila y Raúl Sánchez ascienden a: cuatrocientos ochenta y un quetzales con sesenta centavos en concepto de séptimos días laborados, y cuarenta y ocho quetzales con sesenta y dos centavos, en concepto de días de asueto trabajados y no compensados para el primero de los nombrados; y para el segundo o sea el señor Sánchez doscientos noventa y tres quetzales con setenta y seis centavos, en concepto de séptimos días laborados, y treinta quetzales con veinticuatro centavos por concepto de asuetos trabajados y no compensados; y **ENMIENDA** el fallo de examen en los sentidos: a) de declarar sin lugar las excepciones perentorias de pago, improcedencia de la demanda, falta de derecho, falta de acción y transacción interpuesta por la parte demandada; y b) **ABSUELVE** a la empresa Taxis Palace de la demanda que instaura en su contra el trabajador Froilán de la Cruz, por falta de prueba. Notifíquese, expídanse las copias de ley y en su oportunidad con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. Ponencia del Magistrado Manuel Villacorta Vielman.

"S" Suspensión del contrato de trabajo.

Jurisprudencia: Es nulo ipso-jure por disminuir los derechos de los trabajadores, el acuerdo celebrado en un contrato de trabajo, dividiendo en varios lapsos el periodo de descanso; especialmente, cuando se trata de tomar los alimentos. La contravención no es motivo para suspender unilateralmente el contrato.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para examinar la sentencia proferida por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, con fecha veinticuatro de noviembre del año pasado, en el juicio ordinario de trabajo que por despido indirecto y salarios caídos, sigue don Juan Peña Saravia contra la empresa Auraco. En el fallo de mérito, el juez declara: a) Absuelve a la empresa Auraco de la reclamación de indemnización que por despido indirecto y salarios retenidos hizo en su contra el señor Peña Saravia; y b) Sin lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta por la citada empresa, contra las reclamaciones del actor. Y,

CONSIDERANDO: En el presente caso, y en vista además de los juicios que se citarán, se aprecia que la actitud de la empresa al suspender al actor, no era correcta, circunstancia por la cual devino el fallo de fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, fallo que está firme y en el cual se ordena pagar al actor, los salarios correspondientes a dos suspensiones que se relacionan con este asunto, por evidenciarse que no era el actor el que había incidido, sino la empresa las había basamentado en una causal que, estando en contra del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, se había querido hacer valer con el basamento de acuerdo celebrado ante el Juzgado Segundo de Trabajo en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y por el cual se variaba el descanso continuo de media hora para tomar alimentos de los trabajadores, en varios lapsos de minutos y al final de cada carrera, acuerdo que en repetidos casos se ha indicado por este Tribunal que es nulo ipso-jure por disminuir sobre este particular los derechos de los laborantes, garantizados en el Código de Trabajo y en el Pacto ya citado; así, la actuación del laborante es correcta, no así la de la empresa, que, con esa modalidad de sanción sin basamento, corregida por decisión judicial, y la falta de pago en tiempo de los salarios corres-

pondientes ha dado motivo para que el actor se dé por despedido en forma indirecta, sin que impida para ello, el juicio que sobre terminación de contrato instauró la empresa contra el actor, en el Juzgado Cuarto de Trabajo, ya mencionado, porque el fallo sobre dicho juicio, no sólo es por causa diferente, sino que fué confirmado en su terminación, por sentencia de la respectiva Sala jurisdiccional, de fecha veinticinco de agosto del año próximo pasado y recibidos los autos en el Juzgado correspondiente el diecinueve de septiembre del propio año, cuando ya el actor había entablado su acción, y por lo tanto, aquella decisión, no podría tomarse como concusar para este asunto, en lo que atañe a la parte que se relaciona con la empresa. En esa virtud, lo resuelto en primer grado no es correcto, debiendo revocarse y condenar a la empresa demandada, por indemnización en despido indirecto de Juan Peña Saravia, la suma que se indica en la parte resolutive, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios. Artos. 2, 3, 15, 17, 18, 76, 79, 82, 300, 303, 287, 372 y 373 del Código de Trabajo.

POR TANTO: este tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los Artos. 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, **REVOCA** el fallo venido en apelación y resolviendo derechamente: **CONDENA** a la empresa Auraco a pagar al señor Juan Peña Saravia en concepto de indemnización por despido indirecto, la suma de trescientos cincuenta y siete quetzales exactos correspondientes a cuatro años, ocho meses de servicios; más los salarios caídos de ley, en concepto de daños y perjuicios. Notifíquese, expídanse las copias correspondientes y en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"Y" Tercería excluyente de dominio.

Jurisprudencia: para que prospere una tercería excluyente de dominio, es indispensable comprobar fehacientemente tener derecho exclusivo de propiedad en cuanto a los bienes que la motivan.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diez de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación y con sus antecedentes, se tiene a la vista para examinar el fallo proferido el once de julio del corriente año por el Juez Primero de Trabajo, en la Tercería Excluyente de Dominio interpuesta por Concepción Rubí Hernández contra Pedro Guzmán Ovalle

y Francisco Hernández. En el fallo de mérito se declara: sin lugar la tercería de dominio interpuesta; y.

CONSIDERANDO: que en el presente caso, no estando comprobado por parte de la señora Concepción Rubí de Hernández, su derecho exclusivo de propiedad en cuanto a los bienes que motivan la presente tercería y siendo correcta la apreciación y resolución del juez sentenciador de las constancias de autos se impone **CONFIRMAR** el fallo venido en apelación. Artos. 283, 284, 300, 303, 321, 15, 287, 326, 361, 372 y 373 del Código de Trabajo; 277, 278, 282 del Dto. Leg. 2009; 105 y 110 del Dto. Leg. 1932.

POR TANTO: esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: **CONFIRMADO** el fallo venido en grado. Notifíquese, dense las copias de ley, y en cuanto este fallo esté firme, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. Ponencia del Magistrado Horacio Padilla.

"V" Vacaciones.

Jurisprudencia: El hecho de no haberse pagado en forma completa los anteriores periodos vacacionales porque los salarios no habían sido nivelados, no revalida el derecho de cobrar las sumas dejadas de percibir cuando la nivelación ha sido acordada.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para examinar el fallo proferido el veintisiete de febrero del corriente año, por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Augusto Luna Ruiz, contra la Compañía Guatemalteca de Aviación, reclamándole reajuste en el cómputo de horas extras y pago de diferencias dejadas de percibir; nivelación de salarios, pago de la diferencia dejada de percibir al practicar la liquidación correspondiente e indemnización por despido; pago de la diferencia dejada de percibir en concepto de vacaciones y devolución de la suma de ocho quetzales treinta y seis centavos, descontados de la indemnización pagada; en el fallo de mérito se declara: 1) Improcedentes las excepciones de falta de acción y de derecho; 2) Procede la demanda en cuanto a la reclamación de pago de la diferencia dejada de percibir al practicar la liquidación correspondiente de indemnización por despido por lo que **CONDENA** a la Aviateca al pago de novecientos se-

senta y nueve quetzales cuarenta centavos, descontándose de esta suma, la que se establezca de los comprobantes respectivos y que le fuera pagada por arreglo extrajudicial en concepto de indemnización por despido; 3) el pago de cuarenta y dos quetzales ochenta y seis centavos y cuarenta y dos quetzales noventa y ocho centavos, diferencia dejada de percibir por los períodos cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno, respectivamente; 4) Asimismo **CONDENA** al pago de ocho quetzales treinta y siete centavos en concepto de descuento que se le hiciera de la indemnización que se le cancelara por despido; 5) Improcedente la demanda en cuanto a la reclamación de reajuste en el cómputo de horas extras y pago de las diferencias dejadas de percibir, así con la de nivelación de salarios, y en tal virtud **ABSUELVE** a la empresa demandada de las mencionadas reclamaciones; y,

CONSIDERANDO: que uno de los principios fundamentales de la organización del trabajo en Guatemala es la igualdad de salarios o sueldos, correspondiendo a trabajo igual y en idénticas condiciones prestado en la misma empresa, sin distinción de edad, raza, sexo, nacionalidad, atendiendo únicamente a capacidad, eficiencia y honradez. Este principio Constitucional está desarrollado en el Arto. 89 del Código de Trabajo. Si éste es así, es indudable que todo patrono está en la obligación de cumplir con dicho precepto; que en el caso que se estudia se ha probado con las declaraciones de Charles John Hirst y Jorge Alvarez Borges, empleados de la empresa demandada, el primero que tiene dirección en el trabajo, pues consta que es el que desempeña el cargo de Jefe de Operaciones, y el segundo Secretario de Operaciones y Mantenimiento en dicha empresa, y con la declaración del testigo Miguel Angel Echeverría, que el actor Augusto Luna Ruiz, desempeñaba el mismo puesto que René Ruiz Segura, es decir, dentro de la misma categoría, con igual responsabilidad y eficiencia. Con las mismas deposiciones se estableció asimismo, que al actor se le pagaba el sueldo de ciento ochenta quetzales mensuales y a Ruiz Segura salario mayor, pues de los documentos que obran en el proceso, aportados por la demandada se acreditó que a Ruiz Segura se le pagaron primero, doscientos quetzales y posteriormente se le aumentó el sueldo a trescientos. Que con lo anteriormente expuesto se evidenció que la empresa procedió discriminatoriamente al incumplir con un mandato constitucional y legal, al no pagar al demandante un sueldo igual al que devengaba Ruiz Segura, ya que está probado que desempeñaban el mismo puesto y ejecutaban exactamente el mismo trabajo. De consiguiente, la parte emplazada estaba en la obligación de pa-

gar al actor el mismo salario que a Ruiz Segura y como no lo efectuó procede la condena al pago del complemento de dicho salario con base en los aumentos y a partir de la fecha en que se hizo el primero a dicho trabajador, según los referidos documentos, revocando en esta forma el fallo sentenciador de primer grado, en lo que a este particular se refiere. En cuanto a lo demás, lo considerado y resuelto por el juez a quo, a excepción de lo relativo a vacaciones, es correcto por lo que se impone confirmar su fallo, ya que está acorde con las constancias de autos, pruebas rendidas por las partes y las disposiciones legales concernientes al caso, modificándolo únicamente en cuanto al cálculo de la indemnización, como se indicarán en la parte resolutive. Y por último en lo que se relaciona con las vacaciones demandada por el actor, el juez de los autos condena al pago del excedente sobre dos períodos, lo que a criterio de este Tribunal no es correcto, ya que según disposiciones legales taxativas y reiterada jurisprudencia únicamente son compensables en dinero, cuando el trabajador que haya adquirido derecho a ellas y no las haya disfrutado, cese en su trabajo por cualquier causa; y en el presente caso el hecho de no haberse pagado en forma completa los anteriores períodos no invalida el derecho de cobrar las sumas dejadas de percibir, aparte de que en todo caso el derecho para su reclamo estaría prescrito. En esa consecuencia debe condenarse al pago únicamente del excedente del último período en la forma indicada por el juez, y revocar en lo relativo al pago del período cuarenta y nueve, cincuenta. Artos. 58 Inc. 6) de la Constitución de la República, 89, 116, 117, 130, 133, 283, 284, 287, 300, 303, 321, 361, 372 y 373 del Código de Trabajo; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862.

POR TANTO: esta Sala, con base en lo considerado y leyes citadas 1º) **REVOCA** el fallo en lo relativo al reclamo de vacaciones por el período cuarenta y nueve-cincuenta, y resolviendo derechamente **ABSUELVE** a la Aviación de dicha petición; 2º) **REVOCA** asimismo el fallo, en lo referente a reajuste de sueldos por nivelación y **CONDENA** a la empresa demandada al pago de la suma de un mil veinte quetzales por ese concepto; y 3º) **CONFIRMA** en lo demás, con la **MODIFICACION** de que la suma a pagar por indemnización es de setecientos treinta y dos quetzales cincuenta centavos, debiéndose descontar de dicha cantidad la que se establezca que le fuera pagada al actor por arreglo extrajudicial. Notifíquese, dense las copias de ley, y en cuanto este fallo esté firme, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de origen. Ponencia del Magistrado Horacio Padilla.

"V" *Vía gubernativa.*

"P" *Prescripción.*

Jurisprudencia: 1) Para admitir el trámite inicial de una acción laboral contra el Estado, el actor debe agotar previamente la vía gubernativa.

2) No interrumpe la prescripción, el hecho de presentar demanda por despido injustificado, si no se ha agotado la vía gubernativa.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para examinar la sentencia proferida por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el día tres de agosto del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo, seguido por Alberto Godoy Tovar, contra el Estado de Guatemala, reclamándole indemnización por despido injustificado y pago de un período de vacaciones, por la cual se declara: a) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el representante legal del Estado de Guatemala; b) Condena al Estado de Guatemala al pago de trescientos cincuenta y siete quetzales a favor de Alberto Godoy Tovar, representado en el juicio por Raúl Calderón Paz, más los salarios caídos, tanto de la tramitación del presente juicio, como los dejados de percibir en los quince días de agotamiento de la vía gubernativa; y siete quetzales con cincuenta centavos a favor del demandante, en concepto de compensación de un período de vacaciones; y,

CONSIDERANDO: que en el caso de examen el despido se verificó el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y la acción fue presentada con fecha quince de enero del año en curso; consta también, que previamente se le previno al actor el agotamiento de la vía gubernativa, para admitir el trámite inicial de la acción, como requisito obligado por estar afecto a ello de conformidad con la ley, lo que hizo hasta el cinco de febrero siguiente culminando con el cumplimiento de ello, el veinticinco del mismo mes ante el juez de primer grado. Con lo expuesto se evidencia que del quince de diciembre del año retropróximo, a la de recepción del memorial correspondiente se establece que el mes que da la ley para que tenga vida jurídico-legal la prescripción, ya se había consumado un día antes, y, si ello no fuere suficiente, al obligársele a agotar la vía gubernativa previamente por defecto en la demanda de un requisito que debió haber llenado el actor con antelación, se ve un rechazo a lo pedido, por lo que no

puede estimarse como planteada la misma sino hasta el veinte y siete de febrero citado, en que con exceso se había consumado la excepción de mérito, por lo que debe declararse su procedencia en el caso sub-júdice, lo que lleva como consecuencia implícita la revocación del fallo respectivo en lo que se refiere a la condena indemnizatoria a causa de despido injustificado, siendo innecesario, como lógica derivación, mayor análisis de las probanzas aducidas; ahora en lo que atañe a la compensación de las vacaciones, si es procedente confirmarla con la modificación de la suma a pagar por ser trabajador del Estado. Artos, 76, 130, 133, 134, 260, 283, 285, 292, inciso a), 303, 304, 305, 332, 342, 345, 361 y 372 del Código de Trabajo; Dto. 831 del Congreso de la República.

POR TANTO: esta Sala con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que disponen los Artos. 287, 327, 328, 363 y 364 del Código de Trabajo; y 222 y 224 del Dto. Gub. 1862, **REVOCA** el fallo en lo que se relaciona con los puntos "A" "B" y "C", y resolviendo declara la procedencia de la excepción de prescripción interpuesta por el Estado de Guatemala y como consecuencia le **ABSUELVE** de la demanda interpuesta en su contra, en lo referente a la acción de despido; y la **CONFIRMA** en lo que atañe al punto 3º que se refiere a la compensación de vacaciones, con la modificación de que la suma a pagar es de treinta quetzales. Notifíquese, dense las copias de ley, y en cuanto este fallo esté firme, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. Ponencia del Magistrado René Barillas Calzia.

"V" *Vía gubernativa.*

"V" *Vacaciones, prueba de las.*

Jurisprudencia: 1) En las demandas contra el Estado, previamente debe agotarse la vía gubernativa, requisito sine qua non para que el trabajador instaure su acción, y se tenga la demanda por planteada.

2) En la demanda por vacaciones, "es procedente condenar por la circunstancia de que en autos consta que no se han gozado por no existir comprobante acreditativo".

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, siete de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con los antecedentes se ve el fallo dictado el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario de trabajo seguido por Arturo González Alfonso contra el Estado de Guate-

mala, reclamando indemnización por despido injustificado, salarios caídos y compensación de vacaciones. En el fallo se declara: 1º Improcedente las excepciones de prescripción y falta de derecho interpuestas por la parte demandada. 2º Procedente la demanda, condenándose al Estado de Guatemala, a pagar al actor, trescientos cuatro quetzales cincuenta y nueve centavos en concepto de indemnización por despido injustificado; ciento treinta quetzales en compensación de tres periodos vacacionales, y a título de daños y perjuicios, los salarios caídos conforme a las normas laborales. Y.

CONSIDERANDO: que en el caso sub-júdice, tratándose de un trabajador del Estado, como claramente lo indica el Código laboral, previamente debió haber agotado la vía gubernativa, requisito sine qua non para instaurar su acción y sin cuyo incumplimiento antes de la instauración de la demanda, ésta no debe tenerse por planteada; en el de examen, el despido se verificó el trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, y habiéndose presentado a agotar la vía gubernativa el diecisiete de diciembre del año citado, la prescripción se había consumado, por lo que, y de conformidad con lo analizado anteriormente, el memorial de fecha doce del mismo mes, con el que se pretende haber iniciado la demanda, debe tenerse sin valor para los efectos legales, y, la verdadera instauración del procedimiento, como consta en la pieza de primer grado, es de trece de enero de mil novecientos cincuenta y uno, fecha a la cual ya con exceso se había consumado la excepción liberatoria invocada por la parte demandada, imponiéndose absolver, circunstancia por la cual, lo resuelto en primer grado, no es correcto, debiéndose revocar sobre este particular, y como consecuencia lo que atañe a los salarios caídos y debiendo confirmarse en lo relacionado con vacaciones donde es procedente condenar por la circunstancia de que en autos consta que no se han gozado por no existir comprobante acreditativo, con la modificación de que sólo es por el último periodo por no ser acumulables de acuerdo con la ley. Artos. 15, 18, 76, 342, 332, 292, 260, 361, 364, Código de Trabajo. Dto. Gub. 1718.

POR TANTO: este Tribunal, apoyado además en los Artos. 287, 363, 372, Código de Trabajo; 222 y 224 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA el fallo en lo que se relaciona a las vacaciones con la modificación de que debe pagarse al actor la suma de cuarenta quetzales por lo indicado en la parte considerativa y en concepto de un periodo de vacaciones y la REVOKA en lo demás y resolviendo derecha-

mente: DECLARA: procedente la excepción de prescripción propuesta por el Estado de Guatemala, y como consecuencia le absuelve de la demanda de indemnización por despido injustificado, y salarios caídos, que en su contra entabló Arturo González Alfonso. Notifíquese, expídanse las copias respectivas y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Adalberto Pereira Echeverría.

"V" Vía gubernativa.

"P" Prescripción, excepción de.

Jurisprudencia: Procede la excepción de prescripción, cuando entre la fecha del despido y la de iniciación de gestiones para agotar la vía gubernativa, ha transcurrido el tiempo señalado por la ley.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

En apelación y con sus antecedentes se ve el fallo dictado el siete de febrero y del año en curso por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el juicio ordinario de trabajo seguido por Miguel Castellanos Corado en contra del Estado de Guatemala, reclamándole indemnización por despido injustificado. En el fallo se declara: a) con lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la parte demandada; b) improcedente la demanda y por ello absuelve al Estado de la demanda instaurada en su contra por el señor Miguel Castellanos Corado. Y.

CONSIDERANDO: que del estudio de las actuaciones se estableció que el actor fué despedido el dieciocho de julio del año próximo pasado, y que se presentó a agotar la vía gubernativa hasta el veinticuatro de agosto del mismo año, en ese lapso transcurrió el término que el Código de Trabajo concede a los trabajadores para reclamar contra los despidos injustificados ante autoridad competente, por lo que es procedente confirmar lo resuelto por el juez de primer grado. Artos. 258, 260, 343 del Código de Trabajo.

POR TANTO: este Tribunal, con base en lo considerado, y lo que preceptúan los Artos. 287, 363, 372 del Código de Trabajo; 222 y 224 del Dto. Gub. 1862; CONFIRMA la sentencia venida en grado. Notifíquese, expídanse las copias de ley, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su origen. Ponencia del Magistrado Edelberto Pereira Echeverría.

D O C T R I N A

BREVE ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES DEL TRABAJO DE CHILE Y GUATEMALA (CONCLUSIÓN)

Por el Lic. JUAN LATIFE SAADI

Breve estudio comparativo de las Legislaciones de Trabajo de Chile y Guatemala

CAPITULO V

INFORTUNIOS DEL TRABAJO

1º LEGISLACION CHILENA

79. *Generalidades.*— El estudio de los infortunios del trabajo lo dividiremos en dos partes: la primera parte la dedicaremos a la legislación chilena, y la segunda a la legislación guatemalteca. Pero sólo nos referiremos en rasgos generales, porque sino, sería invadir un campo extraño que no hemos pretendido tratar en este trabajo. Abarcamos el campo de la seguridad social, que es materia de otra memoria.

La legislación chilena la analizaré lo más escuetamente posible; pero me detendré al tratar la legislación guatemalteca porque a pesar de estar en sus comienzos, tiene de novedoso e importante que ha introducido el concepto moderno de seguridad social y admite que el accidente del trabajo y la enfermedad profesional son entidades pertenecientes exclusivamente al campo del derecho y del Código del Trabajo.

80. *Accidentes del trabajo.*— En Chile las principales disposiciones actualmente aplicables sobre esta materia se encuentran en el Libro II, Título II del Código del Trabajo; en el Título III de la Ley N° 4.035, sobre seguros de accidentes del trabajo, de 8 de septiembre de 1924; y en el Decreto 238 de 31 de enero de 1935 que reglamenta la ley anterior.

81. *Definición y requisitos para que el accidente acarree responsabilidad.*— Se encuentra definido en nuestro Código del Trabajo, en el artículo 254 al establecer que para los efectos de este título, se entiende por accidente toda lesión que el obrero o empleado sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad para el mismo. Vemos por la definición que nuestro Código del Trabajo sólo exige al accidente un requisito: que produzca lesión corporal que incapacite al obrero o empleado; pero la jurisprudencia ha aceptado la opinión de los tratadistas y ha exigido además de la condición citada anteriormente, que el accidente debe provenir de una causa anterior, repentina y violenta, de tal manera que con ello se excluyen a las afecciones ma-

nifestadas en el organismo, por un proceso lento y continuado o aquellas cuya causa se encuentra en la constitución orgánica del afectado.

Nuestra legislación exige para que el accidente acarree responsabilidad, dos requisitos:

1º Que el accidente se produzca a causa o con ocasión del trabajo. Este requisito significa que el accidente debe tener por origen el trabajo mismo, haya éste servido de medio, modo para recibir la lesión, o se sufra ésta con oportunidad o con motivo del trabajo.

2º El accidente para que acarree responsabilidad debe producir la incapacidad para el trabajo o la muerte del obrero o empleado, entendiéndose por incapacidad, la imposibilidad total o parcial, permanente o temporal de continuar trabajando, sea en la labor habitual, sea en cualquier trabajo, según los casos.

82. *Casos en que el accidente no acarrea responsabilidad.*— Sólo en dos casos nuestro Código del Trabajo, exime de responsabilidad al patrón por el accidente ocurrido a sus obreros o empleados:

1º Los accidentes debido a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo. En cuanto a esta excepción debemos hacer hincapié que nuestro Código Civil no distingue entre la fuerza mayor y el caso fortuito y ambos constituyen un imprevisto irresistible. En materias de accidentes el concepto es distinto, ya que se entiende por fuerza mayor aquel imprevisto extraño por entero a la faena, como sería por ejemplo, un terremoto; y por caso fortuito, el imprevisto relacionado con el trabajo, como ser la repentina explosión de una caldera de tal manera que es de justicia que este caso debe ser indemnizado.

2º Los accidentes producidos intencionalmente por la víctima. Esta excepción es de toda justicia, ya que nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

83. *Responsabilidad por los accidentes del trabajo.*— El Código del Trabajo de Chile, abandonando los antiguos sistemas de lista de industrias que engendraban responsabilidad de una norma general de mayor aplicación práctica. Toda industria, de cualquier naturaleza, toda obra o establecimiento, cualquiera que sea el número de obreros, o empleados de ella, da lugar a la responsabilidad del patrón, que-

dando incluidos los empleados u obreros al servicio del fisco o de las municipalidades, salvo lo dispuesto en leyes especiales, como por ejemplo respecto de los ferrocarriles del Estado, y asimismo, los empleados domésticos y los de establecimientos comerciales.

De este modo se cumple con la tendencia moderna de ampliar al máximo la responsabilidad patronal. La única excepción que admite esta regla es la de obras o trabajos de duración transitoria por naturaleza y siempre que no ocupen más de tres personas. En consecuencia, se exigen dos requisitos, para que tal excepción se produzca:

- a) Obras o trabajos de duración transitoria por naturaleza, y
- b) Que tales obras o trabajos no ocupen más de tres personas.

84. *Clasificación de los accidentes.*— El artículo 271 del Código del Trabajo, dice que los accidentes se clasifican, para los efectos del cálculo de la indemnización, en las siguientes:

- 1º Accidentes que producen incapacidad temporal.
- 2º Accidentes que producen incapacidad permanente parcial.
- 3º Accidentes que producen incapacidad permanente total.
- 4º Accidentes que producen la muerte.

Se entiende que un individuo se encuentra incapacitado para trabajar cuando se encuentra imposibilitado total o parcialmente para continuar trabajando. Esta es una cuestión de hecho que debe ser resuelta, en cada caso, particular oyendo el dictamen del médico que atendió al obrero accidentado.

85. *Las prestaciones.*— El patrón, debe a los obreros accidentados una serie de prestaciones: Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria a la víctima, y pagarle la indemnización que corresponda en conformidad a la ley.

A) *Asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria.*— Nuestro Código del Trabajo obliga a todo patrón, aun cuando ocupe menos de tres obreros, a pagar sin derecho a reembolso, la asistencia médica, farmacéutica y quirúrgica de la víctima de un accidente del trabajo, hasta que, según informe médico, se encuentre en condiciones de volver al trabajo. Queda comprendido dentro de este derecho la hospitalización de la víctima en caso necesario.

B) *Indemnización pecuniaria del accidentado.*— Se encuentra determinada en nuestra legislación según la clase de incapacidad de que se trate, tomando como base para ello el salario del obrero o empleado, considerando como salario base:

1. En caso de incapacidad temporal es el salario que el obrero o empleado ganaba el día del accidente, y

2. En caso de incapacidad permanente o muerte, se toma en cuenta el salario anual del obrero. Para estos efectos la remuneración efectiva que gana el accidentado, en dinero o en otra forma, ya sea por trabajo o destajos, por horas extraordinarias, por gratificación, participación en los beneficios o cualquiera retribución accesoria que tenga un carácter normal en la industria o servicio.

86. *Las garantías.*— Veamos ahora los medios que el legislador dispone para garantizar a los beneficiarios de las indemnizaciones establecidas por la ley, en orden al pago efectivo de ella. Sin estas garantías la obra del legislador habría sido incompleta.

Podemos decir que las garantías establecidas por la ley son cuatro:

- a) Privilegios dados a los créditos.
- b) La obligación de constituir garantías prendarias o hipotecarias.
- c) Obligación de contribuir a la formación de un fondo de garantías, y
- d) La obligación por parte del patrón de contratar un seguro.

A) *Créditos privilegiados.*— Todos los créditos de la víctima, sea por asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria, sea por indemnización que se le deban, y los créditos de los causahabientes que la ley establece por indemnizaciones o gastos de funerales gozan de privilegio. Este privilegio es el que gozan los créditos de primera clase, según lo establece el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil. En consecuencia, gozan de un privilegio general sobre todo el patrimonio del deudor.

B) *Garantías de pago de la indemnización.*— Las indemnizaciones que se deban en caso de muerte del accidentado o de la incapacidad permanente del mismo, las garantiza la ley para el caso de insolvencia del patrón obligado a ese pago, disponiendo que puede este último, a su elección, o constituir una garantía hipotecaria o prendaria, representativa de la renta o pensión adeudada en la Caja de Accidentes del Trabajo, y contribuir a la formación del fondo de las rentas o pensiones que debe depositar.

C) *El fondo de garantías.*— El N° 1 del artículo 31 de la ley, dice que si el patrón o propietario o alguno de los asegurados dejare de satisfacer una indemnización debida por muerte o por una incapacidad permanente y declarada por sentencia firme, el pago inmediato de la indemnización se hará con cargo al fondo de garantías a que se refiere el artículo

lo anterior que para este efecto se constituirá en la Caja Nacional de Ahorros.

D) *El seguro.*— Los patrones cumplen sus obligaciones relativas a los accidentes contratando este seguro de responsabilidad que se rige en general por las normas comunes del contrato de seguro. Asimismo este seguro se rige por las leyes relativas a previsión social, y las instituciones que a él se dediquen serán fiscalizadas por la Dirección General de Previsión Social.

87. *Procedimiento judicial.*— Nuestro Código del Trabajo, en su artículo 548 señala el procedimiento a seguir en caso de un accidente del trabajo, dice así: "El patrón o quien lo represente en la dirección de la empresa o faena, deberá denunciar en el término de cinco días al respectivo juez del trabajo, todo accidente que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, se debe enviar copia de la denuncia a la respectiva Inspección del Trabajo. Esta obligación del patrón o de su representante, no impide en manera alguna que la propia víctima o su representante, e incluso cualquiera persona que haya visto el accidente o se haya tenido conocimiento de él, puede también denunciarlo.

"El juez en conocimiento de la denuncia, que se hará acompañando un certificado médico, citará a las partes a un comparendo donde el juez invitará a las partes a la conciliación y se produjere acuerdo, se levantará un acta de lo obrado y el juez dictará sentencia inmediatamente o a más tardar dentro de tercero día. Si no se produce advenimiento, la víctima o sus deudos deberán entablar la demanda correspondiente cobrando la indemnización a que crean tener derecho".

88. *Enfermedades profesionales.*— Según nuestro Código del Trabajo, debe entenderse por enfermedad profesional, toda alteración más o menos prolongada de las funciones normales del organismo humano, causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realiza el obrero o empleado y que le produzca incapacidad para dicho ejercicio.

De tal manera que según la definición, una enfermedad profesional para que sea tal requiere los siguientes requisitos:

- a) Alteración de las funciones normales del organismo humano.
- b) Que dicha alteración sea causada o provocada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realiza la víctima, y
- c) Que produzca incapacidad a la víctima para el trabajo.

Todos estos requisitos deben ser apreciados por el juez de trabajo, quien deberá determi-

nar si la incapacidad que sufre el individuo proviene ya de un accidente del trabajo o ya a consecuencia de una enfermedad profesional. En caso de duda para establecer a cuál de estas dos formas pertenece la incapacidad, el Reglamento respectivo prescribe que debe considerarse como accidente la incapacidad que se produzca en forma súbita o violenta, y como enfermedad profesional la incapacidad producida gradualmente.

89. *Enfermedades que dan derecho a indemnización.*— Estas enfermedades se encuentran enumeradas en el artículo 8º del Reglamento N° 581, sobre enfermedades profesionales. La enumeración que nos proporciona el Reglamento es taxativa y para la indemnización, se aplicarán las mismas disposiciones que para los accidentes del trabajo.

El Reglamento establece además, a quién corresponde la obligación de hacer la denuncia de la enfermedad profesional y cuáles son las personas responsables.

2ª LEGISLACION GUATEMALTECA

90. *Generalidades.*— El punto referente a los accidentes del trabajo en la legislación guatemalteca se debe estudiar basándose tanto sobre la ley orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como sobre el proyecto de reglamento sobre accidente del trabajo.

a) *Ley orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.*— Los artículos que se refieren a los accidentes del trabajo y enfermedad profesional, en dicha ley son: artículo 28 letra a); artículo 29 y artículo 39.

Estos artículos dicen textualmente.

Artículo 28.— El régimen de seguridad social comprende protección, y beneficios en caso que ocurran los siguientes riesgos de carácter social:

- a) Accidentes de trabajo y enfermedad profesional.
- b) Maternidad.
- c) Enfermedades generales.
- d) Invalidez.
- e) Orfandad.
- f) Viudedad.
- g) Vejez.
- h) Muerte (gastos de entierro), e
- i) Los demás que los reglamentos determinen.

91. *Las prestaciones.*— La protección relativa a accidentes de trabajo y a enfermedades profesionales, comprenden los siguientes beneficios para el afiliado:

a) *En caso de incapacidad temporal.*— Servicios médicos, quirúrgicos, terapéuticos y hospitalarios; aparatos ortopédicos y una indemnización en dinero proporcional a sus ingresos.

b) *En caso de incapacidad permanente, parcial o total.*— Las rentas que estimaciones actuariales determinen.

Mientras no se declare la incapacidad permanente, se deben dar los beneficios de incapacidad temporal que correspondan, y

c) *En caso de muerte.*— Los causahabientes que hayan dependido económicamente del occiso en el momento de su fallecimiento especialmente su esposa e hijos menores de edad, deben recibir las pensiones que estimaciones actuariales determinen, además de una suma destinada a gastos de entierro (Art. 29).

92. *Monto de la cuota o contribución.*— Los reglamentos deben determinar en cada caso el monto de las cuotas o contribuciones de acuerdo con el costo total que para los respectivos beneficios establezcan las estimaciones actuariales, así como la manera y momento de cobrar o de percibir aquéllas y el procedimiento o normas que deben seguir para calcularlas.

Dentro del costo total quedan comprendidos el pago de prestaciones, los gastos administrativos y la capitalización de obligaciones.

En la etapa prevista por la letra a) del artículo 29, se deben observar las siguientes reglas:

a) Las tres deben contribuir a sufragar el costo total de los beneficios que en el determinado momento se den, en la siguiente proporción:

Trabajadores	25%
Patronos	50%
Estado	25%

Sin embargo, dichas proporciones pueden ser variadas si se trata de la protección contra riesgos profesionales o de trabajadores que sólo devenguen el salario mínimo, en cuyos casos el Instituto queda facultado para poner la totalidad de la cuota de trabajadores y de patronos a cargo exclusivo de estos últimos; o si se trata de trabajadores que por su elevado nivel de salarios tienen mayor capacidad contributiva, que el promedio de trabajadores, en cuyas circunstancias se pueden elevar sus cuotas, pero en ningún momento éstas pueden ser mayores que las de sus respectivos patronos; o en los demás casos en que con criterio razonado los determine el Instituto, y

b) Las cuotas de los patronos no pueden ser deducidas de los salarios de los trabajadores y es nulo ipso jure todo acto o convenio en contrario (Art. 39).

A primera vista parece que fué intención de los legisladores determinar que los riesgos, accidentes del trabajo y enfermedad profesional son entidades distintas al riesgo enfermedad general, por sujetarlas a un régimen de contribución y beneficios especialmente deter-

minados. No obstante no es así, a pesar de que cada riesgo tiene sus articulados especiales, debe entenderse que el régimen de seguridad social que se estableció en Guatemala se inspiró, entre otros principios, en el de unidad, tanto administrativo como financiero, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley Orgánica, que dice a lo pertinente: Créase una institución autónoma, cuya finalidad es la de aplicar un régimen nacional, unitario y obligatorio de seguridad social. Y aunque en el artículo 39 faculta al instituto para modificar el pago de las cuotas en lo referente a los riesgos profesionales, los administradores y directores del instituto creyeron conveniente no destruir este principio de unidad, tal como lo veremos más adelante cuando analicemos el Reglamento.

Es claro que al decir el artículo 39 que las proporciones entre los contribuyentes pueden ser variadas se debe entender que el principio general es el tripartito, esto es el pago de todos los riesgos por los tres contribuyentes, que son: trabajadores, patronos y Estado. Esta facultad para poner la totalidad de las cuotas de trabajadores y patronos a cargo exclusivo de los patronos en caso de riesgo profesional, es una excepción, y además es simplemente facultativa, facultad que sólo le pertenece ejercer al Instituto por motivos de orden técnico, distintos a los motivos históricos, que, como sabemos, inspiraron a otros regímenes el establecimiento de la cualidad financiera entre accidente del trabajo y enfermedad general.

Este fué el primer paso dado en una ley vigente en América hacia la realización positiva de los postulados modernos del seguro social. Es un paso vacilante, tal vez disfrazado, pero es un cambio fundamental en las concepciones del seguro social.

No obstante, no podemos criticar a los legisladores guatemaltecos por admitir aparentemente y hasta cierto punto la teoría clásica de los riesgos profesionales. No lo podemos criticar por la trascendencia de la medida que admitieron y no los podemos criticar, porque los directores y administradores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se han encargado de dejar establecido firmemente el concepto moderno de seguro social en un Reglamento sobre accidentes del trabajo.

93. *Reglamento sobre accidentes del trabajo.*— Conforme el mecanismo establecido por la ley orgánica, le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social regular por medio de reglamentos la implantación progresiva del seguro social, y por tal motivo se está estudiando actualmente por la junta directiva el Reglamento sobre accidentes del trabajo que comentará, Reglamento que aún está en proyecto pero cuyas ideas básicas han sido

admitidas tanto por los directores, como por los administradores del mencionado Instituto.

Este Reglamento se distingue por los siguientes principios:

1º Establece en forma provisional el Seguro de Accidentes del Trabajo.

2º Este seguro se incorporará en su debido tiempo al seguro de enfermedad.

3º Establece para este seguro la cotización tripartita.

4º No obstante los patronos pagarán provisionalmente la cuota total.

5º Separa el accidente de trabajo de la enfermedad profesional no incluyendo esta última en el respectivo reglamento.

6º Establece el principio de beneficios mínimos.

7º Admite las clasificaciones ortodoxas de incapacidad, esto es incapacidad temporal, permanente, total y parcial.

8º Admite parcialmente el pago de pensiones y subvenciones (incapacidad temporal) y en parte el pago de sumas globales de dinero, (incapacidad permanente).

9º Entra a regular el seguro muerte (orfandad y viudedad).

10º Sólo establece la rehabilitación en forma facultativa, y

11º Para el pago de sumas globales de dinero admite el principio de uniformidad en los beneficios a pesar de que las contribuciones se basan en proporción a los salarios.

Examinaremos los que se refieren al punto que estamos tratando. Decía anteriormente que los directores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social creyeron conveniente y necesario admitir sin excepción alguna el principio de unidad financiera y administrativa del régimen de seguridad social, esto se ve con claridad con la lectura de los cuatro primeros principios antes descritos que fundamentan el reglamento sobre accidentes del trabajo. En efecto, dice el considerando a): "Se reconoce ante todo, lo que la protección contra accidente de trabajo no es otra cosa que una fase inicial de la aplicación total de un conjunto que se llama "Régimen de Seguridad Social"; dice el considerando b): "Se reconoce, por lo tanto, que si el régimen de seguridad social debe dar sus beneficios a un individuo por el hecho de haberle ocurrido uno de los riesgos previstos en la ley orgánica del instituto, *independientemente de la causa que dió origen a ese hecho*"; dice el considerando c): "Se reconoce también que la distribución de los costos debe hacerse, no a base de los principios de la equidad individual, sino conforme a los postulados de más amplia cooperación social entre las personas llamadas a cubrirlos, a fin de que establezca una contribución ordenada de la colectividad tendiente a aportar los recursos financie-

ros que se necesitan para prevenir o atenuar hasta donde sea posible el acaecimiento de riesgos que, aunque no ocurra a todos, sí afectan a la sociedad". Dice el artículo 14: "El patrono es el único responsable ante el Instituto del pago de sus contribuciones y la de sus trabajadores. Las contribuciones que deben pagar el Estado, los patronos y los trabajadores, con el objeto de financiar el presupuesto social para la protección relativa a accidentes del trabajo son, en conjunto iguales a dos y medio por ciento del total de salarios que paguen a sus trabajadores, los patronos que están obligados a cubrirse en el régimen del Instituto, no obstante mientras el Instituto extienda la protección que determina el presente Reglamento, se deben observar estas reglas para la distribución del costo total que implica dicho presupuesto social. Los patronos deben cubrir la totalidad del porcentaje expresado, el Estado sólo debe pagar como patrono".

Vemos pues, de la lectura de los considerandos y artículo citado, que es opinión de los directores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, mantener la unidad financiera y administrativa del régimen de seguridad social, abandonando y superando, tal como lo dice el considerando f): "Algunos principios de seguros privados y de derecho privado, así como la teoría de riesgo profesional que clásicamente ha informado en otros países a reglamentaciones similares a la presente", acogiendo así la concepción moderna del seguro social.

94. *Procedimiento en materia de Previsión Social.*— Si requerido el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para el pago de un beneficio, se niega formalmente y en definitiva, debe demandarse a aquel por el procedimiento establecido en el juicio ordinario del trabajo, previsto en el Código del Trabajo.

CAPITULO VI

ORGANIZACION SINDICAL

95. *Generalidades.*— El hombre está naturalmente inclinado a la sociedad; una de las formas que ha empleado para satisfacer este instinto, esta necesidad, ha sido la de agruparse en asociaciones con sus compañeros de trabajo.

Estas organizaciones han existido desde los tiempos más antiguos y así, por ejemplo durante la edad media, encontramos dos formas de agrupaciones profesionales; los gremios y las cofradías, constituidas con el objeto de proteger los intereses y promover la ayuda mutua entre los asociados y de procurar el perfeccionamiento del oficio. Las formas en que esta-

ban organizados eran uniformes: los aprendices estaban en el grado inferior, luego venían los oficiales y finalmente, el maestro que era el jefe. Las cofradías tenían fines religiosos, donde estas actividades tienen un papel pre-

En el tiempo de la revolución francesa, se implantó el individualismo más crudo, estableciéndose como dogma inamovible la igualdad de todos los hombres.

La maquinaria con el desplazamiento de las fuerzas musculares, abrió las puertas de las fábricas a mujeres y niños, a los cuales se les pagaba salarios de hambre, trayendo como consecuencias sociales y morales funestísimas, como la degradación de la mujer y la disolución de la familia.

Durante el período del pleno apogeo del liberalismo, movidos los obreros por la necesidad de protegerse, fundaron sociedades que en un comienzo tuvieron los caracteres de nuestras actuales sociedades mutuales, cuidándose mucho de establecer en sus estatutos los fines específicos de la sociedad.

De la convivencia en las fábricas de grandes masas de trabajadores, que tenían intereses y problemas comunes, nació la idea de concertar su acción, formándose en la clase obrera un gran movimiento de opinión en favor de restablecer los gremios o sindicatos, teniendo gran oposición de las clases capitalistas, que veían peligrar sus intereses con el nacimiento de una fuerza de resistencia.

Alrededor del año 1832, en Francia, nacen las primeras organizaciones con franco fin de resistencia, con una estructura muy similar a la de nuestro sindicato, siendo no obstante organizaciones de facto, por cuanto se encontraban al margen de la ley. Por primera vez en 1848, durante la república, se reconoce el derecho de asociación.

96. *Legislación existente en Chile y Guatemala.*— Hechas estas consideraciones de orden general, nos corresponde estudiar la situación de las agrupaciones de trabajadores dentro de los códigos que comparamos.

En ambas legislaciones la organización sindical está garantizada plenamente. La constitución de Chile dice en su artículo 10, N° 50: "La Constitución asegura a todos los habitantes de la república: el derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley".

Chile fué el primer país de América en que se reglamentó las asociaciones sindicales: la Ley N° 4.057 de 8 de septiembre de 1924, hoy día incorporada al Código del Trabajo, el cual forma su libro III denominado De las Asociaciones Sindicales.

El derecho de asociación sindical se encuentra reglamentado en el Libro III del Código del Trabajo, el Reglamento de sindicatos N° 734, de 14 de noviembre de 1934.

Rigen también la Ley N° 8811 de Sindicación Campesina, que se ha incorporado al Código del Trabajo, y la Ley N° 8.987 de Defensa de la Democracia, incorporada al Código en las partes pertinentes.

En Guatemala, la Constitución de 1945 en su artículo 58 N° 80, consagra el derecho de sindicación libre para fines exclusivos de la defensa económica social de los patrones, empleados privados, el magisterio de trabajadores en general.

El derecho de asociación sindical se encuentra reglamentado en el título sexto, capítulo primero y segundo.

97. *Finalidad y concepto.*— Nuestro Código del Trabajo en el artículo 367, no define propiamente al sindicato, sino más bien lo caracteriza diciendo que serán instituciones de colaboración mutua entre los factores que contribuyen a la producción, y por consiguiente, se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley, las organizaciones cuyos procedimientos entran en la disciplina y el orden en el trabajo.

En conformidad con esta disposición, el artículo 371 agrega que "se prohíbe a los sindicatos ocuparse en objetivos distintos de los señalados en este título y en sus estatutos, y ejecutar actos pendientes a menoscabar la libertad individual, la libertad de trabajo y la de las industrias, tales como lo garantizan la Constitución y las leyes."

De la lectura de estos artículos, vemos que el concepto de sindicato que nuestro legislador tuvo, fué el de una organización de colaboración mutua, entre capital y trabajo, rechazando expresamente las organizaciones que entorpezcan esa armonía. Contraria en absoluto de los principios destructores y netamente negativos que le asigna la doctrina marxista, para los cuales esta institución es una rama encauzada a la lucha de clases.

El Código del Trabajo de Guatemala se ha preocupado de definir lo que es sindicato, diciendo que es toda asociación permanentemente de trabajadores o de patrono o de personas de profesión u oficio independientes (trabajadores independientes), constituidas exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

La finalidad de estos sindicatos establece el artículo 207, que deben ser verdaderos centros de civismo donde se desarrolle y defiendan las instituciones democráticas creadas por la Constitución.

De la lectura de estos artículos, se deduce que la actuación que en general le corresponde al sindicato, consiste en ocuparse exclusivamente en los asuntos de la profesión, defendiendo el salario en contra de la baja, procu-

rando elevarlo, discutiendo las cuestiones del personal o del Reglamento de la empresa y creando y manteniendo instituciones útiles a sus miembros.

98. *Derecho de asociación sindical.*—Nuestro Código del Trabajo reconoce el derecho de asociación sindical a las personas de ambos sexos mayores de 18 años que trabajen en una misma empresa o faena, o que ejerzan un mismo oficio o profesión, u oficios o profesiones similares o conexas, sean de carácter intelectual o manual.

No podrán sin embargo, pertenecer a sindicato alguno las personas declaradas reos o condenadas por delitos sancionados por la Ley N° 6.026, y sus modificaciones, ni aquellas que hubieren sido excluidas de los Registros Electorales o Municipales. Este inciso fué agregado por la Ley N° 8.987, de Defensa de la Democracia.

El derecho a sindicarse alcanza en nuestro país sólo a ciertos trabajadores; quedando prohibida la sindicación para obreros o empleados que presten sus servicios al Estado, a la Municipalidad o que pertenezcan a empresas fiscales.

En Guatemala el artículo 212 reconoce el derecho a sindicarse a todo trabajador que tenga catorce años o más, pero ninguna persona puede pertenecer a dos o más sindicatos simultáneamente.

A diferencia de lo que ocurre en nuestro Código, el derecho a sindicarse alcanza a todos los trabajadores sin hacer ninguna distinción.

Tampoco se hace distinción en cuanto a la condición de sexo para ser miembro de un sindicato.

99. *Clasificación de los sindicatos.*—Nuestro Código del Trabajo en su artículo 366 clasifica a los sindicatos, los que pueden ser: de patronos, de empleados, de obreros, mixtos o de personas que ejerzan profesión u oficio independiente. Al decir el Código que los sindicatos pueden ser mixtos, hay que descartar por cierto, la posibilidad de que haya querido referir al sindicato de trabajadores y patronos conjuntamente, ya que los intereses antagónicos que defienden estos dos elementos, no les permite identificarse en grupos o asociaciones.

Los sindicatos son industriales, profesionales y agrícolas. Los sindicatos agrícolas fueron incorporados en nuestra legislación por la Ley N° 8.811, de 8 de julio de 1947, que agrega dos títulos nuevos a continuación del Título III del Libro III del Código del Trabajo, sobre organización sindical. Del sindicato agrícola nos ocuparemos en forma separada, ya que la organización sindical campesina en Chile se substrahe a los preceptos generales del sindicato del Código del Trabajo, por cuanto se ha estimado que los sindicatos en los campos tienen,

debido a la naturaleza de las faenas agrícolas, modalidades propias, que los hace diferenciarse de los sindicatos de la industria propiamente tal.

Refiriéndose a los sindicatos industriales, el artículo 384 establece: "Los obreros de cualquiera empresa de minas, salitreras, transportes, fábricas, manufacturas, con talleres y demás empresas industriales o comerciales que registren más de 25 obreros, podrán constituir una asociación que tomará el nombre de *sindicato Industrial*", con la indicación de la empresa correspondiente.

Los sindicatos profesionales están definidos en el artículo 410, que dice: Son Sindicatos Profesionales las asociaciones formadas por personas que ejercen una misma profesión, industria, trabajo o profesiones, industrias o trabajos similares o conexas, con el fin de ocuparse exclusivamente en el estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses comunes de los asociados.

En Guatemala, el Código del Trabajo, hace una clasificación de los sindicatos atendido a la naturaleza en: urbanos y campesinos y ambos se subclasifican en gremiales y de empresa.

Son sindicatos campesinos los constituidos por trabajadores campesinos o patronos de empresas agrícolas o ganaderas o personas de profesión u oficio independiente cuyas actividades y labores se desarrollan en el campo agrícola o ganadero.

Son sindicatos urbanos los no comprendidos en la definición de sindicatos campesinos.

Son sindicatos gremiales cuando están formados por trabajadores de una misma profesión u oficio o si se trata de patronos de una misma actividad económica, y

Son sindicatos de empresas cuando están formados por trabajadores de varias profesiones u oficios que prestan sus servicios en una misma empresa, o en dos o más empresas iguales.

Las disposiciones del capítulo primero del título sexto son aplicables a ambas clases de sindicatos, sean urbanos o campesinos, salvo respecto de los sindicatos campesinos que no sean compatibles con el capítulo segundo que se refiere a los sindicatos campesinos. Las excepciones son muy pocas y se refieren principalmente a los objetivos de los sindicatos y al número que se requiere para la formación de un sindicato de trabajadores campesinos.

Pero los sindicatos de empresas agrícolas o ganaderas que tengan a su servicio 500 o más trabajadores, se rigen por el capítulo primero del título sexto que se refiere a las disposiciones generales y sindicato urbano, y no se aplica a las excepciones que establece el capítulo segundo referente a los sindicatos campesinos.

100. *Constitución legal de los sindicatos.*— La formación del sindicato es una materia que se encuentra tratada en el Código del Trabajo, Títulos I, II y III del Libro tercero, y en el respectivo Reglamento sindical, Decreto N° 734, de 11 de octubre de 1944.

Las personas que deseen organizarse sindicalmente deben solicitar el concurso de la Inspección General del Trabajo, organismo que tiene entre otras de sus facultades, la de asesorar y fomentar la organización sindical, dando facilidades e instrucciones a las personas que deseen formarlo.

Como un requisito previo e indispensable a la constitución del sindicato, es que las personas que deseen formarlo, sean mayores de 18 años en ambos sexos, como asimismo se requiere que el número de obreros sea de 25 como mínimo, tanto para los sindicatos industriales, como para los profesionales, y que en el caso de los primeros concurren el 55 por ciento a lo menos del personal de la empresa, fábrica o industria.

Al constituir el sindicato, es requisito indispensable celebrar una sesión previa con la concurrencia del respectivo inspector del trabajo, en la cual se elegirá un directorio provisional. Después de celebrada la reunión antes dicha, se levanta acta de todo lo obrado, remitiéndose los antecedentes a la Inspección General del Trabajo, la cual procede a solicitar de la autoridad que corresponda, los informes y antecedentes sobre la calidad de las personas que integran el directorio del sindicato, a objeto de establecer si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 376 del Código del Trabajo.

Cumplidas las indicaciones de la Inspección General del Trabajo, los interesados proceden a la protocolización, o a reducir a escritura pública, el acta de fundación del sindicato y los respectivos estatutos, pasando la Inspección los antecedentes al Ministerio del Trabajo, el cual declara constituido el sindicato, remitiéndolos al Ministerio de Justicia, a fin de que por su intermedio el Presidente de la República, se pronuncie sobre la aprobación de los estatutos y la concesión de personalidad jurídica. Una vez otorgada la personalidad jurídica, se considera legalmente constituido el sindicato y se inscribe en el registro de personalidades jurídicas, donde se anotan con enumeración correlativa, las que se fueren otorgando, el nombre de cada persona jurídica, el número del decreto de concesión y del que ordene o acceda a su disolución.

Además debe ser inscrito el sindicato, en un registro que lleva para este efecto la Inspección General del Trabajo, quedando sometido al mismo tiempo a la fiscalización de dicho organismo.

En Guatemala, para formar un sindicato de trabajadores se requiere la concurrencia de 20 o más trabajadores. Para la formación de un sindicato de trabajadores campesinos se requiere la concurrencia de un minimum de cincuenta.

No pueden los sindicatos iniciar sus actividades como tales antes de obtener la autorización del organismo ejecutivo, la cual se debe otorgar siempre que sea procedente junto con la respectiva personería jurídica, mediante acuerdo emitido por conducto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. También en dicho acuerdo se debe ordenar la inscripción correspondiente con el fin de obtener autorización para iniciar sus actividades, su personería jurídica y su inscripción, los sindicatos deben formular una solicitud escrita al Departamento Administrativo de Trabajo, directamente o por medio de las autoridades de trabajos locales. Junto con dicha solicitud deben acompañar dos copias auténticas de su acta constitutiva y de sus estatutos.

El jefe del Departamento Administrativo de Trabajo, debe examinar bajo su responsabilidad, dentro de los 20 días posteriores a su recibo, si los mencionados documentos se ajustan a los requisitos legales en su forma y en su fondo. En caso afirmativo debe rendir informe favorable al Ministerio del Trabajo para que éste emita, dentro del término improrrogable de 20 días, el acuerdo que corresponda y ordene la inscripción del sindicato en el registro respectivo. El Ministerio no puede negarse a resolver favorablemente la expresada solicitud si ésta se ha formulado de conformidad con las disposiciones legales.

Los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y están exentos de cubrir toda clase de impuestos fiscales y municipales que puedan pesar sobre sus bienes inmuebles, rentas o ingresos de cualquier clase.

101. *Organización de los sindicatos.*— En Chile, obtenida la personalidad jurídica, los obreros proceden a elegir el directorio definitivo de él, por voto acumulativo, en asamblea de asociados, la votación es secreta.

Los sindicatos son dirigidos por un directorio de cinco personas. El directorio elige de entre sus miembros y por mayoría de votos un presidente y un secretario-tesorero.

Las personas que forman un sindicato deben reunir los siguientes requisitos:

1° Tener 21 años.

2° Ser chilenos. Sin embargo, pueden ser miembros de los directorios de los sindicatos los extranjeros con más de dos años de residencia, cuyo cónyuge sea chileno, o que sean viudos de cónyuge chileno con hijos chilenos, y los extranjeros residentes por más de 10 años

en el país, sin tomar en cuenta las ausencias accidentales.

3º Saber leer y escribir.

4º No haber sido condenado ni hallarse procesado actualmente por crimen o simple delito.

5º Tener cédula de identidad personal, y

6º Haber hecho el servicio militar o haber sido eximido legalmente.

Tratándose de los directores de un sindicato industrial, se requiere además tener como mínimo un año de antigüedad en la empresa.

Los directores de sindicatos duran en funciones un año.

En Guatemala, la dirección de un sindicato, es ejercida por un Comité Ejecutivo, cuyo número no puede exceder de nueve, ni ser menor de tres. Los miembros del Comité Ejecutivo son elegidos por la asamblea general, por períodos no mayores de dos años. Dichos miembros pueden ser reelectos consecutivamente sólo una vez.

Los miembros del Comité Ejecutivo deben ser:

1. Guatemaltecos naturales de los comprendidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución del Estado.

2. Seglar;

3. Ciudadano en ejercicio que sepa leer y escribir.

4. Personas que no hayan sido sancionadas dentro de los tres años anteriores a su nombramiento por la comisión de delito o por violación de las leyes de trabajo o previsión social, y

5. Tener 21 años de edad.

Los sindicatos se componen también de un Consejo Consultivo elegido por la asamblea general, por períodos no mayores de dos años.

El Consejo Consultivo tiene funciones puramente consultivas y sus miembros deben reunir los requisitos que se necesitan para ser miembro del Comité Ejecutivo.

102. *Inamovilidad sindical.*— Nuestro Código del Trabajo, en el artículo 379 establece la inamovilidad sindical, al decir que cumplidos los requisitos indicados, los directores no pueden ser separados de la empresa, sino con acuerdo del juez del trabajo, el que lo otorgará en los casos del artículo 9 del Código del Trabajo, con excepción de las causales de los Nos. 1, 2 y 4 de dicho artículo, esta inamovilidad se extiende también a los candidatos a miembros del directorio provisional y definitivo.

La inamovilidad se entiende prorrogada hasta seis meses después de haber dejado el cargo de director, siempre que la cesación en él no hubiere sido motivada por censura u otra medida disciplinaria tomada por la asamblea del sindicato.

En Guatemala, también se contempla la prerrogativa de la inamovilidad sindical y a ella se refiere el artículo 223, letra d) del Código del Trabajo que dice: Hasta cinco de sus miembros, si se trata de sindicatos de trabajadores gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñen y en consecuencia, no pueden ser despedidos por el respectivo patrono, salvo que éste compruebe previamente ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social que hay justa causa para dar por terminado el correspondiente contrato. La mencionada inamovilidad dura todo el tiempo que los miembros del Comité Ejecutivo que gocen de ella, estén en el ejercicio de sus respectivos cargos sindicales y hasta por seis meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos.

La Inspección General del Trabajo, debe indicar concretamente cuáles miembros del Comité Ejecutivo deben gozar del expresado privilegio. En todo caso, el Presidente o Secretario General deben gozar de esa prerrogativa.

103. *Atribuciones de los sindicatos.*— Dentro de los principios generales aplicables a todos los sindicatos, cualquiera que sea su naturaleza, nuestro Código del Trabajo, establece las siguientes atribuciones:

1. Los sindicatos pueden adquirir y conservar la posición de los bienes de todas clases, a cualquier título, artículo 371.

2. Los sindicatos pueden establecer de acuerdo con las leyes pertinentes, cursos y escuelas primarias o profesionales, museos sociales, sociedades cooperativas de todo género, economatos o almacenes de consumo, oficinas de colocación y, en general todos los servicios de cooperación, educación y previsión.

Tratándose de los sindicatos industriales los artículos 387 y 389 establecen las siguientes atribuciones especiales:

1. Celebrar con la empresa contratos colectivos de trabajo y hacer valer derechos que nazcan de estos contratos en favor de los obreros. La facultad de percibir los salarios estipulados corresponde directamente a los obreros.

2. Representar a los obreros en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sea requerido por los interesados.

3. Representar a los obreros en los conflictos colectivos y especialmente en las instancias de conciliación y arbitraje.

4. La organización de mutualidades complementarias de las leyes de previsión, economatos y almacenes de consumo, construcciones de policlínicas y mausoleos, seguro de cesantías y salas de actos y espectáculos.

5. La instalación de escuelas industriales y profesionales y bibliotecas populares.

6. La organización de cooperativas, sólo le permitirá la organización de cooperativas de

producción cuando se trate de producir artículos distintos de aquellos que fabrique la empresa correspondiente, y

7. En general, atender a los fines culturales de solidaridad, cooperación y previsión que acuerden los asociados y que se determinen en los estatutos.

El artículo 389 establece: los sindicatos pueden registrar marcas de fábrica o de comercio, y señalar con ellas mercaderías que fabrique la empresa, siempre que para ello cuente con la autorización escrita del empresario.

Para los sindicatos profesionales el artículo 412, señala las siguientes facultades especiales:

1. Celebrar contratos de trabajos colectivos.

2. Representar a sus miembros en los conflictos colectivos y en las instancias de conciliación y arbitraje, y

3. Representar los intereses económicos comunes a la profesión o profesiones de los asociados.

Además, en virtud del artículo 417, son también aplicables a los sindicatos profesionales las facultades especiales que los artículos 387 y 389 establecen para los sindicatos industriales, en lo que sean compatibles con su naturaleza.

En Guatemala, el artículo 214 del Código del Trabajo señala las atribuciones de los sindicatos:

a) Celebrar contratos colectivos de trabajo y pactos colectivos de condiciones de trabajo.

b) Participar en la integración de los organismos estables que les permite la ley.

c) Velar en todo momento por el bienestar económico social del trabajador y por su dignidad personal.

d) Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común para sus miembros, tales como las cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión, y

e) En general, todas aquellas actividades que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

Respecto de los sindicatos campesinos, el artículo 235 establece, que es objetivo de los sindicatos campesinos defender y mejorar las condiciones de vida de los trabajadores campesinos y de sus familias y compañeros que dependan económicamente de ellos, contribuyendo al mismo tiempo, al desarrollo y progreso de las empresas agrícolas y ganaderas del país. Para llenar esta finalidad esencial deben dedicarse fundamentalmente a:

a) Organizar cooperativas con sus afiliados y crear y estimular por todos los medios a su alcance el espíritu cooperativista de los mismos.

b) Establecer, administrar o fomentar instituciones de asistencia y previsión social de mutuo beneficio para sus miembros.

c) Alfabetizar por todos los medios a su alcance a sus afiliados y a sus familiares, siempre que unos u otros no sepan leer y escribir.

104. *Patrimonio de los sindicatos.*— Nuestro Código del Trabajo establece, que el patrimonio del sindicato se compone:

1. De las erogaciones que imponga la asamblea a sus asociados, con arreglo a los estatutos.

2. De las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren la empresa, los obreros o terceros y de las asignaciones por causa de muerte.

3. De los fondos que deben ingresar al sindicato por concepto de participación en las utilidades de la empresa respectiva.

4. Del producto de los bienes del sindicato, y

5. De las multas que se apliquen a los asociados en conformidad a los estatutos.

El patrimonio de los sindicatos en Guatemala está formado por los siguientes rublos:

1. Por cuotas ordinarias.

2. Por cuotas extraordinarias.

3. Por erogaciones.

4. De los bienes y valores adquiridos y las ventas producidas por los mismos, y

5. Los ingresos de cualquiera clase.

105. *Federaciones y confederaciones de sindicatos.*— Ha sido tendencia generalizada en el siglo actual, la de agrupar a los sindicatos en grandes asociaciones, que algunas veces tienen carácter nacional, para tomar en otras el de internacional. El lazo de unión no siempre es el mismo, unas veces se agrupan según la tendencia, doctrinaria, para en otras reunirse indistintamente para defender sus intereses, sin tomar en consideración el aspecto ideológico.

Nuestro Código del Trabajo, se refiere a las uniones y confederaciones en el artículo 414, que dispone: los sindicatos profesionales que tengan por base un mismo oficio o profesión, pueden constituir uniones o confederaciones para el estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses comunes.

Estas uniones o confederaciones deben obtener la personalidad jurídica en la forma y condiciones establecidas para los sindicatos profesionales que las constituyen, y tendrán los mismos derechos de éstos, pero pueden asumir la representación de los sindicatos adheridos mientras no obtengan la citada personalidad jurídica. En Guatemala, el artículo 233 del Código del Trabajo, se refiere a esta materia y dice así: Dos o más sindicatos de trabajadores o tres o más sindicatos de patronos pueden formar una federación y dos o más fede-

raciones de aquellos o de éstos, pueden formar una confederación.

Las federaciones y confederaciones pueden ser de carácter nacional, regional o por rama de la producción y se rigen por las disposiciones de este título en todo lo que les sea aplicable. El acta constitutiva de las federaciones debe expresar, además de lo que indican los incisos b, c y d del artículo 220, los nombres y domicilios o vecindarios de todos los sindicatos fundadores que las integran, así como el número de inscripción de los mismos, y sus estatutos, fuera de lo que ordena el artículo 221, deben determinar la forma en que los sindicatos que las componen van a estar representados en sus asambleas generales.

106. *Disolución de los sindicatos.*— En nuestro país conforme lo dispone el artículo 415: la disolución de los sindicatos y de sus uniones o confederaciones pueden ser decretadas por el Presidente de la República.

a) Cuando se compruebe la violación de las disposiciones de este título, de los reglamentos de él o de los estatutos.

b) Cuando el número de socios quede reducido a una cifra inferior a veinticinco, y

c) Cuando se hayan mantenido en receso durante un período mayor del año.

La disolución que afectare a una unión o confederación, no produce la de los sindicatos de que se componía, a menos que así lo establezca expresamente el decreto respectivo.

En Guatemala, el Código del Trabajo en sus artículos 226, 227 y 228 se encarga de señalar las causales de disolución y éstas son:

1. A instancia del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los tribunales de trabajo deben declarar disueltos a los sindicatos a quienes se le apruebe en juicio:

a) Que intervienen en asunto de política electoral o de partido, que se ponen al servicio de intereses extranjeros contrario a los de Guatemala, que inician o fomentan luchas religiosas, raciales que mantienen actividades antagónicas al régimen democrático que establece la Constitución, que obedecen consignas de carácter internacional contrarias a dicho régimen.

b) Que ejercen el comercio o la industria con ánimo de lucro o que utilizan directamente o por medio de otras personas los beneficios de su personería jurídica y las franquicias fiscales que el presente Código les concede para establecer o mantener expendios de bebidas alcohólicas, salas de juegos prohibidos u otras actividades reñidas con los fines sindicales, y

c) Que usan de violencia manifiesta, sobre otras personas para obligarlas a ingresar a ellos o para impedirles su legítimo trabajo o fomentar actos delictuosos contra las personas o pro-

piudades, o que maliciosamente suministran datos falsos a las autoridades del trabajo.

2. El organismo ejecutivo, mediante acuerdo emanado por conducto del Ministerio del Trabajo, debe ordenar la disolución de los sindicatos.

a) Que tengan un número de asociados inferior al mínimo legal.

b) Que no cumplan algunas de las obligaciones que determina el artículo 255, o

c) Que no se ajusten a lo dispuesto por los incisos b ó i del artículo 223.

En estos casos es necesario que la Inspección General del Trabajo les formule previamente un apercibimiento por escrito y que les conceda para subsanar la omisión que concretamente se le señale un término improrrogable de 15 días.

3. Los sindicatos pueden acordar su disolución cuando así lo resuelvan las dos terceras partes del total de sus miembros.

En este caso la disolución debe ser comunicada por el Comité Ejecutivo al Departamento Administrativo del Trabajo, junto con una copia del acta en que se acordó la disolución debidamente firmada por todos sus miembros. En cuanto ese departamento, reciba dichos documentos debe ordenar la publicación de un resumen del acta por tres veces consecutivas en el Diario Oficial, y si después de 15 días contados a partir de la aparición del último aviso no surge oposición o reclamación debe proceder sin más trámites a hacer la cancelación respectiva.

107. *Liquidación del haber sindical.*— Nuestro Código del Trabajo, establece reglas bastante precisas para efectuar la liquidación del haber sindical. Señala reglas especiales para los sindicatos industriales y profesionales y además, reglas comunes a ambas clases de sindicatos.

a) *Reglas aplicables a los sindicatos industriales.*— Si se extinguiera la empresa, o si por causa de carácter permanente como cambio de giro o restricción de la producción, sólo diere trabajo durante seis meses a número inferior a veinticinco obreros, si se liquida el sindicato y sus fondos se distribuyen al objeto que los estatutos señalen, a falta de esta determinación, pasan al sindicato que elija el Presidente de la República, quien preferirá a los sindicatos de la misma industria de la asociación perecida, y de entre éstos, a los de la localidad o departamento en que dicho sindicato hubiere tenido su domicilio.

En conformidad al artículo 403, lo dispuesto en el 402 se aplica a los demás casos de liquidación del sindicato.

b) *Reglas aplicables a los sindicatos profesionales.*— Tratándose de los sindicatos profesionales el artículo 416, inciso 1, dispone: "El

decreto que declare la disolución de la asociación profesional nombrará uno o varios liquidadores, si no estuvieren designados por los estatutos o éstos no determinaren la forma de su designación o esta determinación hubiere quedado sin aplicarse o cumplirse.

c) *Reglas aplicables a ambas clases de sindicatos.*— Las siguientes reglas son aplicables a ambas clases de sindicatos, según se desprende del inciso final del 416, los incisos 2 y 3 del mismo artículo.

1. Las asociaciones existentes o industriales, después de su disolución se reputan existentes para su liquidación.

2. Todo documento proveniente de una asociación profesional e industrial disuelta, debe indicar que está en liquidación.

El Código del Trabajo de Guatemala en tres artículos reglamenta la liquidación del haber sindical en términos generales.

El artículo 229 dice: En todo caso de disolución corresponde al Ministerio del Trabajo nombrar una junta liquidadora, integrada por un inspector del trabajo y dos personas honorables, escogidas entre trabajadores o patronos, según el caso.

Dicha junta liquidadora ha de actuar como mandataria del sindicato disuelto y debe seguir para llenar su cometido el procedimiento que indiquen los estatutos, los cuales pueden autorizar al Ministerio del Trabajo a que indique en estos casos el que crea conveniente u ordenar que se aplique el que establezcan las leyes comunes, en lo que sea posible.

El artículo 230 prescribe que son nulos ipso jure los actos o contratos celebrados o ejecutados por el sindicato después de disuelto, salvo lo que se refiere exclusivamente a su liquidación.

Es entendido que aún después de disuelto un sindicato se reputa existente en lo que afecte únicamente a su liquidación.

Y el artículo 231, que dice: El activo y el pasivo de los sindicatos disueltos se debe aplicar en la forma que determinen los estatutos y, a falta de disposición expresa debe pasar a la federación a que pertenezca. Si el sindicato no está federado, el capital líquido debe pasar al Estado para ser aplicado a fines de alfabetización.

108. *Sindicación de los obreros, agrícolas en Chile.*— Uno de los problemas más importantes de la hora presente, era sin duda, el que decía en relación con la organización social y económica de los trabajadores de la agricultura. Era un problema de gran envergadura, no tanto por el número de personas afectadas, que sobrepasa a 4 millones de obreros, como por a injusticia que significaba la desigualdad de garantías de que gozan los trabajadores agrícolas, en relación con el obrero industrial

de las ciudades, situación que no tenía por qué constituir un privilegio, en circunstancia que el derecho de sindicación es una garantía que debe corresponder a toda clase obrera, como derecho establecido por las garantías constitucionales de nuestra Carta Fundamental, y más tarde reglamentado, por el Código del Trabajo.

Después de largas y a veces violentas discusiones, fué promulgada en Chile, el 29 de julio de 1947, la Ley N° 8.811, relativa a la organización sindical de los obreros agrícolas. En virtud de ella la organización sindical campesina se substraer a los preceptos generales de sindicatos del Código del Trabajo, por cuanto se ha estimado que los sindicatos en los campos tienen debido a la naturaleza de las faenas agrícolas, modalidades propias que lo hacen diferenciarse de los sindicatos de la industria propiamente tal. Esta ley restringe el principio de la libertad de asociación sindical; se dan al sindicato agrícola escasas atribuciones, no pueden federarse, sus directores no gozan de fuero o privilegio de inamovilidad, ningún obrero formará parte de más de un sindicato; la vida de la asociación sindical circunscrita a un solo fundo, será débil, por carencia de recursos y pequeño número de miembros; la inmensa mayoría de los trabajadores agrícolas queda fuera de los sindicatos, porque para que éstos se constituyan se necesita de fondos que cuenten con más de veinte obreros mayores de 18 años y con más de un año de servicios en el predio, y que represente el 40 por ciento a lo menos de los obreros del respectivo fundo. Como consecuencia del texto, se requiere para que en un fundo pueda organizarse en sindicato, cuente el predio con un mínimo de cincuenta obreros.

Se prohíben las interrupciones del trabajo por los obreros y las huelgas campesinas. La conciliación y el arbitraje ante juntas especiales son obligatorias en los conflictos colectivos; el abandono colectivo del trabajo por más del 55 por ciento de los obreros sindicados arrastra a la disolución del sindicato.

La ley en cuestión tiene varios defectos en su redacción, y cuenta con numerosos artículos que son mera repetición de otras disposiciones que ya figuraban en el Código del Trabajo, como ser que los sindicatos agrícolas serán instituciones de colaboración mutua entre el capital y el trabajo, no pudiendo ocuparse en otros objetivos que los señalados por la ley, que no podrán entablar la disciplina y el orden ni menoscabar la libertad de trabajo, artículo 439, que serán capaces de adquirir y conservar toda clase de bienes, artículo 420.

Los sindicatos agrícolas sólo podrán constituirse y funcionar dentro del fundo respectivo.

vo, artículo 426; y otros más que es innecesario citar.

Para todos los efectos legales, incluso lo relacionado con el contrato de trabajo de obreros agrícolas, el artículo 432 hace una calificación de éstos en cinco categorías, a saber:

a) *Inquilino*, o sea el obrero agrícola que tenga habitación para él y su familia y ración de tierra en potrero y esté facultado para enviar reemplazante.

b) *Reemplazante*, o sea el obrero agrícola que trabaja en el fundo por cuenta y cargo del inquilino a quien reemplaza.

c) *Voluntarios*, esto es, el obrero agrícola que reside en el fundo, y que trabaja ocasionalmente o permanentemente por un salario y ración de comida en su caso.

d) *Afuerino*, es decir, el obrero que no residiendo en el fundo, trabaja ocasionalmente con un contrato convenido para ciertas labores de temporadas.

e) *Mediero*, o sea, aquella persona que recibe tierras en aparcería en un predio agrícola, siendo de su cargo exclusivo los jornaleros que con él trabajan; el mediero no es, pues, un obrero agrícola, es una especie de asociado cuyo contrato es de derecho civil con características sociales.

Respecto al número de los miembros del sindicato, se componen de cinco, igual que en los demás sindicatos. El Directorio elige de entre sus miembros un presidente, un secretario y un tesorero, en estos sindicatos los obreros de secretario y tesorero están separados; los directores deben reunir requisitos análogos a los otros sindicatos.

Es a los tribunales del trabajo y no a la autoridad administrativa a quienes corresponde decretar la disolución de un sindicato agrícola.

La numeración de los artículos del Código del Trabajo se ha modificado a partir del Título III del Libro Tercero, debido a la inclusión de la nueva ley dentro de su texto.

He señalado en forma rápida, las principales disposiciones de la Ley Chilena de Sindicación Obrera Campesina. Si bien es cierto que los preceptos sobre sindicatos consignados en el Código del Trabajo, no pueden aplicarse íntegramente a las faenas agrícolas, y que es menester evitar conflictos perturbadores en las labores del campo, sin embargo, la ley N° 8.811 significa un manifiesto retraso dentro de la avanzada legislación social chilena, va en contra de las corrientes sindicalistas contemporáneas, no está de acuerdo con los principios básicos del derecho del trabajo.

CAPITULO VII

LOS CONFLICTOS DEL TRABAJO

1° CONFLICTOS COLECTIVOS

109. *Generalidades*.— En todas las épocas de la historia ha habido conflictos entre los directores del trabajo y los obreros. Pero esos fenómenos distan mucho de semejarse a las modernas huelgas. Ellas son dificultades que provienen como lógico resultado del sistema industrialista y del régimen del salario.

Dentro de la organización capitalista se producen fatalmente conflictos entre los intereses del trabajo y del capital. Los obreros exigen mejoramiento de sus condiciones, los patronos se resisten y con motivo de ello se produce un estado de combate en el que ambas partes deben tomar sus medidas de defensa y concertarse para luchar por sus intereses. Si el conflicto no se soluciona, la coalición trae como consecuencia, la huelga, o sea, supresión colectiva y concertada del trabajo, por parte de los obreros, o el cierre provisional de la industria por la de los patronos.

En ambos casos hay huelga, pero en el lenguaje moderno se emplea esta palabra para denominar más particularmente la cesación del trabajo de los obreros; denominándose a la reacción patronal, lock-out.

Ni nuestra legislación del trabajo ni la guatemalteca han definido lo que debe entenderse por huelga, pero podemos decir que la huelga es la concertada suspensión del trabajo decidida por los obreros de una empresa con el fin de presionar la voluntad del patrón y obligarlo a consentir en ciertas mejoras en las condiciones de trabajo.

La huelga, en sí, es el ejercicio de una justa libertad fundada en el derecho de legítima defensa. En efecto, si cada obrero, separadamente es libre de aceptar o rechazar las condiciones de trabajo, lógicamente se deduce que de la misma facultad gozan los trabajadores coaligados; y si por otra parte, consideramos que ello constituye muchas veces el único medio de que disponen para asegurarse condiciones justas de vida, nos encontramos que este derecho, en sí mismo tiene un fundamento profundamente legítimo. Además, en el régimen capitalista siempre los patronos se encuentran en un estado de coalición tácita, luego, negarle a los obreros una forma de contrapeso, sería forzosamente oprimirlo. Al constituir la huelga, en el régimen económico actual, un medio legítimo de defensa, el poder político no tiene derecho a suprimirla absolutamente, argumentando que es perjudicial para la sociedad. El Estado, sólo puede reglamentar su ejercicio, y cuando el bien común lo exija, suprimirlo en

determinadas actividades, pero jamás negarlo en absoluto.

110. *Limitación del derecho de huelga.*— Tanto nuestro Código, como el de Guatemala, reconoce el derecho de huelga, pero siempre que se hayan agotado los procedimientos conciliatorios. Pero en nuestra legislación la Ley N° 6.026 de 12 de febrero de 1937, sobre seguridad interior del Estado, prohíbe declararse en huelga o suspender sus labores a sus empleados u obreros que presten sus servicios al Estado, a las municipalidades, o que pertenezcan a empresas fiscales o particulares que tengan a su cargo servicios públicos. Los que promueven, estimulan o sostengan esta clase de huelga o suspensión de labores son sancionados.

Por su parte el artículo 626 del Código del Trabajo, que tiene estrecha relación con esta materia dispone: En los casos de huelga o cierre de fábricas, en empresas o servicios cuya paralización pusiere en peligro la salud o la vida económica o social de la población, el Gobierno puede proveer a la reanudación de las faenas en la forma que lo exijan los intereses generales, previo decreto especial que indique los fundamentos de la medida.

Por último, la Ley N° 8.311 del 8 de julio de 1947, relativa a la organización sindical de los obreros agrícolas establece que en los conflictos colectivos de trabajo que puedan producirse en los predios agrícolas, no se aplican las disposiciones del Título II del Libro IV del Código del Trabajo, sobre conflictos colectivos, sino los especiales que se contienen en los artículos 52 y siguientes de dicha ley, hoy incorporada al Código del Trabajo. En ella se desconoce el derecho de huelga en las faenas de la agricultura. En la legislación guatemalteca, el artículo 195 del Código del Trabajo, expresamente prohíbe la huelga de los trabajadores del Estado o de sus instituciones siempre que laboren en actividades de aquel o de éstas o de las municipalidades que por la naturaleza de las mismas, no sean también propias de empresas particulares de lucro. Sin embargo, se permite la huelga de todos los trabajadores del Estado o de sus instituciones o de las municipalidades, siempre que ocurra alguno de los siguientes casos:

a) Cuando se trata de vulnerar en cualquier forma el principio de alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República.

b) Cuando se dé un golpe de Estado contra el Gobierno legalmente constituido.

Y por su parte el artículo 243 establece que la huelga en los siguientes casos es ilegal:

a) Los que desempeñen los trabajadores a que se refiere el artículo 195.

b) Los que desempeñen los trabajadores campesinos en tiempo de recolección de cosechas, salvo que la empresa agrícola o ganade-

ra de que se trate, ocupe permanentemente 500 o más trabajadores o que la falta de recolección de aquellas no deteriore los respectivos productos.

c) Los que el organismo ejecutivo declara así, en todo el territorio de la República o en parte de él, una vez que haya emitido el decreto de restricción de ciertas garantías individuales a que aluden los artículos 54 y 138 de la Constitución.

d) Es ilegal la huelga de las empresas de transportes, mientras los trabajadores en viaje de una empresa, no hayan terminado éste.

e) Es ilegal la huelga de las clínicas y hospitales; los servicios de higiene y aseo público; los que proporcionaren energía motriz y alumbrado; y los de aguas, si los trabajadores no proporcionaren el personal necesario para evitar que suspendan sus servicios sin causar un daño grave e inmediato a la salud y economía públicas.

111. *Concepto de huelga legal.*— La legislación del trabajo de Guatemala ha definido la huelga legal diciendo que es la suspensión o abandono temporal del trabajo en una empresa, acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo o más de trabajadores, con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrono los intereses económicos y sociales que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo.

Para que nos encontremos en presencia de una huelga legal, en Guatemala, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Que los trabajadores se ajusten estrictamente a lo dispuesto en la definición de huelga legal ya enunciada.

b) Que los trabajadores agoten los procedimientos de conciliación.

c) Que constituyan por lo menos las dos terceras partes de las personas que trabajan en la respectiva empresa.

En nuestra legislación del trabajo para que nos encontremos en presencia de una huelga legal es necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Causa no política, porque las causas políticas no pueden engendrar una huelga legal.

b) Peticiones lógicas, es decir, que existe una posibilidad aunque remota de que el patrón esté en condiciones de acceder las peticiones de los huelguistas.

c) Haber agotado los procedimientos de conciliación, cuando ellos son necesarios de acuerdo con el artículo 589.

d) Derecho de los huelguistas para declarar la huelga, porque ya vimos que hay ciertos obreros o empleados que les está vedado declararse en huelga.

112. *El paro o lock-out.*— Ambas legislaciones reconocen expresamente el derecho al paro o lock-out.

Se encuentra definido en el artículo 615 de nuestro Código como todo paro forzoso de los obreros o empleados de una empresa, establecimiento o faena provocado por la suspensión de las labores por orden del patrono o empleador.

El Código del Trabajo de Guatemala no ha definido expresamente el paro, sino que ha definido el paro legal, diciendo que es la suspensión y abandono temporal del trabajo ordenados y mantenidos por dos o más patronos, en forma pacífica y con exclusivo propósito de defender frente a sus trabajadores los intereses económicos y sociales que sean propios de ellos y comunes a los mismos. El paro legal implica siempre el cierre total de las empresas en que se declare.

Las mismas condiciones que se requieren para declarar la huelga en Chile, se aplican al paro.

Tenemos que el 628 del Código del Trabajo prescribe que para que el sindicato patronal pueda declarar el cierre de fábricas, es menester que después de agotar todos los procedimientos de arreglos y en reunión del sindicato en asamblea general, con asistencia de las dos terceras partes de sus miembros, a lo menos, concurren en la adopción de esa medida los votos de la mayoría absoluta de los presentes.

Cuando el lock-out o paro es declarado por un solo patrón, esto se rige por el artículo 629, que establece: ningún patrón o empleador puede cerrar su fábrica o industria antes de haber acreditado ante la junta permanente de conciliación que corresponda o ante el representante que ésta designe, a solicitud suya, estar vencido el plazo para la denuncia del contrato colectivo, si lo hay, y haber agotado por su parte todos los procedimientos de arreglo para poner fin a la divergencia, incluso el rechazo por los obreros o empleados de la proposición hecha o aceptada por él.

113. *El lock-out legal.*— En nuestra legislación del trabajo se exigen los siguientes requisitos para considerar un paro, como legal, requisitos que por lo demás son idénticos a los exigidos para considerar a una huelga como legal:

- a) Causa no política.
- b) Peticiones racionales.
- c) Conciliación previa, y
- d) Cumplimiento de las condiciones exigidas por la ley; tanto de parte del sindicato patronal, como en el caso de que se trate del lock-out declarado por un solo patrón o empleador.

Para el Código del Trabajo de Guatemala el paro es legal:

a) Cuando los patronos se ajustan a la que establece la definición de paro legal enunciada anteriormente.

b) Cuando los patronos agoten los procedimientos de conciliación, y

c) Cuando los patronos dan a todos los trabajadores un aviso con un mes de anticipación para el solo efecto de que éstos puedan dar por terminado sus contratos, sin responsabilidad para las partes durante ese período. Este aviso se debe dar en el momento de concluirse los procedimientos de conciliación.

2º SOLUCION DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS

114. *Generalidades.*—Es incuestionable que la huelga no obstante ser un instrumento de lucha para la clase trabajadora, y el lock-out una herramienta que el legislador da a los patronos para la defensa de sus intereses, ambos, una vez producido, traen como consecuencia inmediata la paralización de la actividad económica, con el consiguiente retardo de la producción. Este retardo de la producción trae aparejada la insatisfacción del consumo; de este modo van sumándose los perjuicios materiales, y llega un momento en que la huelga o el lock-out, como fenómenos destructivos, son capaces de romper totalmente el equilibrio y el orden en que se desenvuelven las relaciones económicas de un país.

Por este efecto negativo que en la mayor producción de riquezas tienen los conflictos colectivos, es por que el legislador ha querido evitar que ellos culminen en una huelga o en un cierre de fábrica.

Para precaver estas situaciones se han establecido entonces los medios de resolverlos armónicamente. Estos procedimientos son: el arreglo directo, la conciliación y el arbitraje.

A continuación estudiaremos estas instituciones y veremos las disposiciones que al respecto contienen las legislaciones que estamos analizando.

115. *Arreglo directo.*— Nuestra legislación del trabajo establece que si los patronos o empleadores aceptan íntegramente las peticiones de sus obreros o empleados, o si éstos acatan la negativa de aquellos o se llega a una transacción termina la huelga o el lock-out, porque se ha obtenido un acuerdo que hace desaparecer la dificultad que la motivó, siendo lógico que se comience el trabajo de nuevo, temporalmente suspendido.

En Guatemala el Código del Trabajo reglamenta expresamente y en forma minuciosa el arreglo directo y así establece que los patro-

nos y trabajadores tratarán de resolver sus diferencias por medio del arreglo directo con la sola intervención de ellos o con la de cualquier otros amigables componedores. Al efecto, los trabajadores pueden constituir consejos o comités ad-hoc permanentes en cada lugar de trabajo, compuestos por más de tres miembros, quienes se encargan de plantear a los patronos o a los representantes de éstos verbalmente o por escrito, sus quejas o solicitudes.

Cuando las negociaciones entre patronos y trabajadores conduzcan a un arreglo, se levanta acta de lo acordado y se envía copia auténtica a la Inspección General del Trabajo y dentro de las 24 horas posteriores, a su firma. La remisión la hacen los patronos y, en su defecto, los trabajadores, sea directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo local.

La inspección debe velar de que estos acuerdos no contraríen las disposiciones legales que protegen a los trabajadores y de que sean rigurosamente cumplidos con las partes.

Cada vez que se forme uno de los consejos o comités, sus miembros lo informan así a la Inspección General del Trabajo, mediante una nota que suscribe y enviarán dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento.

116. *La conciliación.*—Ambas legislaciones adoptan como fundamento, la conciliación obligatoria. La conciliación es obligatoria, por que las partes en conflicto están obligadas a someterse al procedimiento de conciliación, aun cuando no estén obligadas a llegar a un arreglo en dicho procedimiento.

El procedimiento de conciliación comienza con el nombramiento de la delegación de obreros o empleados. Así el 590 de nuestro Código del Trabajo expresa que cuando en las empresas, establecimientos o faenas que registren más de diez obreros o empleados, se aplican también obligatoriamente los procedimientos de conciliación, cuando el conflicto afecta a varios establecimientos de una misma rama industrial o industria similares o conexas, dentro de una misma comuna se produzca una cuestión susceptible de provocar un conflicto de orden colectivo, que afecte total o parcialmente al personal, o cuando de hecho se hubiere producido un conflicto de esta naturaleza, los obreros o empleados interesados deben constituir una delegación de cinco miembros que se acerquen al jefe del establecimiento o a la persona que representa los intereses patronales a fin de procurar el arreglo de las dificultades suscitadas.

Esta comisión si logra su objetivo, da por terminada su misión. Pero si no logra llegar a un acuerdo con el patrón de la empresa o su representante, el conflicto pasa a conocimiento de la junta de conciliación.

En Guatemala, el Código del Trabajo, en su artículo 377 contiene una disposición muy semejante. Dice el artículo 377: cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar una huelga o paro, los interesados nombrarán dentro de ellos una delegación de dos o tres miembros que deben conocer muy bien las causas que provocan el conflicto y estar provisto de poder suficiente para firmar cualquier arreglo.

El objetivo que se persigue o las delegaciones es en ambas legislaciones el mismo, procurar el arreglo de la dificultad producida tomando la delegación de obreros o empleados la representación de éstos.

Los delegados suscriben por duplicado un pliego de peticiones de orden económico social, cuya copia entregan al respectivo juez del trabajo directamente o por medio de cualquier autoridad administrativa local.

Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones a la autoridad administrativa o al juez respectivo, se entiende planteado el conflicto, para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedir el ejercicio de sus derechos.

A partir del momento de la presentación del pliego de peticiones, toda terminación de contrato debe ser autorizada previamente por el respectivo juez de trabajo.

Sobre esta materia nuestro Código contiene preceptos que no encontramos en la legislación guatemalteca.

En conformidad al artículo 592, la petición debe hacerse por escrito y todo jefe, apoderado o administrador debe recibir a los delegados dentro de las 24 horas que sigan a la petición que les hagan los obreros o empleados.

Sólo pueden ser delegados los obreros o empleados mayores de 25 años de ambos sexos, ocupados desde un año antes en la empresa. El artículo 595 prescribe que desde el momento en que se plantea un conflicto colectivo, ningún obrero o empleado puede ser suspendido, desahuciado ni despedido, sino a virtud de causa legítima calificada previamente por el juez de trabajo.

117. *Las juntas permanentes de conciliación.*—No produciéndose acuerdo entre las partes para solucionar la cuestión susceptible de provocar un conflicto de orden colectivo por haber fracasado los intentos de conciliación como la guatemalteca prescriben que debe seguirse la tramitación de la conciliación obligatoria, en Chile ante las Juntas Permanentes de la Conciliación y en Guatemala, ante los Tribunales de Conciliación.

Las juntas permanentes de conciliación son de dos clases: la ordinarias o comunes y las

juntas permanentes especiales; estas últimas son para abocarse al conocimiento de las dificultades colectivas suscitadas en determinadas industrias, creación que hace en virtud de un decreto que determina el domicilio de la junta.

Las juntas permanentes de conciliación son organismos mixtos compuestos de seis miembros, tres de los cuales actúan en representación de los patronos, dos en representación de los obreros y una en representación de los empleados.

La junta, funciona en la capital del departamento y es presidida por el inspector del trabajo de superior categoría del mismo, que no tiene derecho a voto.

No obstante, el Director General del Trabajo puede designar con carácter definitivo o transitorio a otro funcionario del ramo para que presida la junta.

Para la designación de los miembros de las juntas, en el mes de diciembre de cada año, cada uno de los sindicatos del departamento presenta al gobernador una lista de tres personas.

Las juntas permanentes de conciliación se generan por sorteo ante el gobernador respectivo, a base de las listas sindicales indicadas, y a falta de ellas, por designación que hace directamente el gobernador. Los miembros de las juntas duran un año en sus funciones.

El artículo 605, indica los requisitos que se necesitan para ser miembro de una junta:

- a) Ser chileno.
- b) Tener más de 25 años de edad.
- c) Saber leer y escribir.
- d) Haber residido seis meses, a lo menos, en el departamento, y
- e) No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por crimen o simple delito.

Los representantes obreros o empleados ante las juntas, no pueden ser removidos de sus puestos en las empresas, establecimientos o faenas en que trabajen, sino a virtud de causa justificada de suficiente por el respectivo juez del trabajo. Esta inamovilidad subsiste hasta seis meses después de la cesación en el cargo de delegado.

En Guatemala, ya hemos dicho que para solucionar la cuestión susceptible de provocar un conflicto de orden colectivo, por haber fracasado los intentos de conciliación directa, se sigue el trámite de la conciliación ante los Tribunales de Conciliación.

Los tribunales se organizan en cada caso en que sea necesario, para el efecto la sala de apelaciones del trabajo y previsión social forma cada año en el mes de junio una lista de los representantes de los sindicatos de trabajadores a propuesta de ambas organizaciones,

en cada zona. Cada lista tiene un número de quince candidatos por cada parte, los cuales son llamados en un orden a integrar los tribunales de conciliación. Esta lista debe remitirse a cada tribunal del trabajo y previsión social y dársele la debida publicidad y en la secretaría del tribunal mantenerse una copia a la vista del público.

Los Tribunales de Conciliación se integran con el juez de trabajo que los preside, un representante de los trabajadores y otro de los patronos. El secretario del juzgado de trabajo, es el secretario de estos tribunales.

Los requisitos que deben tener los representantes de los patronos y de los trabajadores que forman lista son los siguientes:

- a) Ser guatemaltecos.
- b) Mayores de 21 años.
- c) De instrucción y buena conducta notoria.
- d) Ciudadano en el ejercicio de sus derechos y del estado seglar, y
- e) Deben ser domiciliados en la zona jurisdiccional del juzgado respectivo.

No pueden ser conciliadores los abogados ni los miembros del organismo judicial, salvo el presidente del tribunal.

118. *Procedimiento ante las juntas y tribunales de conciliación.*— En Chile, la junta debe reunirse cada vez que sea convocada por su presidente y en todo caso, siempre que se produzca una huelga o cierre de fábrica dentro de su distrito jurisdiccional.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de suscitado el conflicto, la junta de conciliación obliga a ambas partes a someterlo a su conocimiento. En primer término, la junta oye separadamente a los patronos o empleadores y a los obreros o empleados. En seguida, y después de las deliberaciones necesarias, se empeña en obtener la conciliación. Si ésta se produce, se consigna en el acta que se levanta en la misma sesión, firmada por los miembros de la junta, por las partes o sus representantes y por el secretario. El acuerdo correspondiente puede pactarse hasta por dos años, siempre que contenga una cláusula en virtud de la cual se disponga la adaptación automática de las remuneraciones en proporción al costo de la vida.

Si la conciliación fracasa, si las partes no recurrieren al arbitraje, la junta expide un informe fundado que contiene la enunciación de las causas del conflicto, un extracto de las liberaciones y las obligaciones que, a juicio de la Junta, corresponde a cada una de las partes, respecto de los distintos puntos controvertidos. Este informe se expide, en todo caso, cuando se declare la huelga o el cierre de la fábrica.

En dicho informe se establece, además algunos de los hechos siguientes:

1º Que el arbitraje insinuado por el presidente de la junta ha sido rechazado por ambas partes.

2º Que el arbitraje, aceptado o solicitado por una de las partes, ha sido rechazado por la otra.

El procedimiento de conciliación tiene una duración máxima de quince días, contados desde la fecha fijada para la primera audiencia a que cite la junta. Expirado ese plazo, el presidente declara terminado el procedimiento con el mérito de un certificado del secretario.

En Guatemala, el procedimiento de la conciliación es diferente al nuestro. Formado el Tribunal de Conciliación y una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, se declara competente y se reúne sin pérdida de tiempo con el objeto de convocar a ambas delegaciones para una comparecencia, que se verifica dentro de las treinta y seis horas siguientes.

Dos horas antes de la señalada para la comparecencia el Tribunal de Conciliación oye separadamente a los delegados de cada parte.

Una vez que haya determinado bien las pretensiones de las partes en un acta lacónica, hace las deliberaciones necesarias y luego llama a los delegados a dicha comparecencia, a efecto de proponerles los medios o bases generales de arreglo que su prudencia le dicte y que deben ser acordados unánimemente por los miembros del Tribunal.

Si hubiera arreglo se da por terminada la controversia y las partes quedan obligadas a firmar y cumplir el convenio que se redacte, dentro del término que fije el tribunal.

Una vez agotados los procedimientos de conciliación sin que los delegados hayan aceptado el arreglo, o convenio, en someter la disputa a arbitraje, el tribunal levanta un informe, cuya copia remite a la Inspección General del Trabajo. Este informe contiene la enumeración precisa de las causas del conflicto y de las recomendaciones que se hacen a las partes para resolverlo; además, determina cuál de éstas aceptó el arreglo o si las dos lo rechazaron y lo mismo respecto al arbitraje propuesto o insinuado.

El informe, o en su caso el convenio de arreglo, es firmado por todos los miembros del Tribunal de Conciliación y por el secretario de éste.

Los procedimientos de conciliación, no pueden durar más de diez días, contados a partir del momento en que el correspondiente juez del trabajo recibe el pliego de peticiones. Al vencerse dicho término el tribunal da por concluida su intervención e inmediatamente

pone el hecho en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que ésta ordene la destitución de los funcionarios o empleados judiciales que en alguna forma resulten culpables de retraso.

En caso de que no haya arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo juez del trabajo que se pronuncie de la legalidad o ilegalidad del movimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, antes de ir a la huelga o al paro.

Dicha resolución debe ser consultada inmediatamente a la Corte de Apelación del Trabajo, que se pronuncia en definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en que recibe los autos.

El secretario de este último tribunal comunica por la vía telegráfica la decisión respectiva de los delegados de las partes a la Dirección General del Trabajo.

119. *El arbitraje.*— Fracasadas definitivamente las gestiones de conciliación, el arbitraje es el último procedimiento que ambas legislaciones señalan para solucionar jurídicamente los conflictos colectivos. La característica del arbitraje en la legislación chilena, como la guatemalteca, es que el sometimiento al arbitraje es facultativo por regla general, porque veremos un caso en ambas legislaciones en que el arbitraje es obligatorio. Pero una vez que las partes han acordado ir a él es forzoso acatar el fallo arbitral.

120. *Iniciativa en la proposición de arbitraje.*— La proposición del arbitraje puede tener su origen en nuestro derecho en conformidad al artículo 617, en cualquiera de las partes. A falta de iniciativa de las partes, la proposición de arbitraje se hace por el presidente de la Junta Permanente de Conciliación.

Es requisito previo para que el tribunal arbitral pueda entrar a conocer del conflicto, que se haya reanudado el trabajo en los casos de haber estado suspendidas las faenas por causa de huelgas o de cierre de fábricas.

En Guatemala, en conformidad al artículo 397 del Código del Trabajo, el arbitraje puede proceder:

a) Cuando las partes así lo acuerden antes o inmediatamente después del trámite de conciliación.

b) Si no hubiere arreglo o no se hubiere suscrito compromiso de ir al arbitraje, los trabajadores gozan de un plazo de 20 días y los patronos de tres días para declarar la huelga o el paro respectivamente. Pasados esos términos sin haber declarado la huelga o el paro es obligatorio acudir al arbitraje. Este es el único caso que el arbitraje es obligatorio a las partes. En Chile el único caso que es obligatorio el arbitraje es en los conflictos colectivos

de trabajo que pueden producirse en los predios agrícolas.

c) Cuando las partes, una vez declarada la huelga o el paro calificados de legales, así lo convengan.

En este caso, las partes antes de someterse a la consideración del respectivo Tribunal de Arbitraje, la resolución del conflicto, debe reanudar los trabajos que se hubieren suspendido.

121. *El Tribunal Arbitral.*— Nuestro Código del Trabajo, en su artículo 619 establece que el Tribunal Arbitral es formado por uno o tres árbitros, según lo resuelvan las partes. Cuando no hubiere acuerdo se eligen tres.

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre las personas que deben integrar el tribunal, la ley establece que corresponde hacerla a solicitud de cualquiera de las partes al Ministerio del Trabajo, respecto del árbitro o árbitros, en cuyo nombramiento no hubieren convenido las partes integradas. El Ministerio del Trabajo puede delegar en el intendente o gobernador respectivo la facultad de hacer los nombramientos.

En Guatemala, la solución de los asuntos sometidos a arbitraje, está entregado a los Tribunales Arbitrales que en lo que se refiere a la composición, organización y nombramientos es exactamente igual a los tribunales de conciliación, que ya nos hemos referido extensamente. Para evitar repetición, me remito a todo lo dicho al tratar los tribunales de conciliación que el Código de Guatemala lo trata en el capítulo tercero.

122. *Procedimiento ante el Tribunal Arbitral.*— El Código del Trabajo de Guatemala ha reglamentado en forma completísima el procedimiento a seguir ante el Tribunal de Arbitraje, cosa que no lo hace nuestro Código.

La legislación guatemalteca establece que inmediatamente que se haya constituido el Tribunal de Arbitraje, se da audiencia por veinticuatro horas a los delegados para que formulen las recusaciones y excepciones dilatorias que crean de su derecho. Transcurrido ese término no puede abrirse más discusión sobre dicho extremo, ni aun cuando se trata de incompetencia por razones de jurisdicción.

Antes de que venza la referida audiencia los miembros del Tribunal que tengan motivos de impedimento o causal de excusas y conozcan uno u otra, hacen forzosamente la manifestación escrita correspondiente.

El Tribunal Arbitral oye a los delegados de las partes separadamente o en comparecencia, integra personalmente a los patronos y a los trabajadores en conflicto, sobre los puntos que juzgue necesario aclarar; de oficio o a solicitud de los delegados ordena la evacuación rápida de las diligencias probatorias que estime

conveniente y, especialmente, procura hacerse asesorar por los inspectores del trabajo, o bien por expertos sobre las diversas materias sometidas a resolución.

El tribunal arbitral dicta sentencia dentro de los 15 días después que se declare competente.

La sentencia resuelve por separado las peticiones de derecho, de las que importen reivindicaciones económicas sociales que la ley imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a estas últimas puede el tribunal resolver con entera libertad y en conciencia, negado o accedido, total o parcialmente, a lo pedido y aun concediendo cosas distintas de las solicitadas.

Corresponde preferentemente la fijación de los puntos de hecho a los representantes de patronos y de trabajadores y la declaratoria del derecho sean sin consecuencia a los jueces del trabajo, pero si ellos no logran ponerse de acuerdo, decide la discordia el presidente del tribunal.

Se deja constancia especial y por separado en el fallo de cuáles han sido las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones que el tribunal hace para subsanarlas y evitar controversias similares en el futuro y de las omisiones que se noten en la ley o en los Reglamentos aplicables.

Contra la sentencia del Tribunal de Arbitraje cabe apelación dentro de los tres días de notificado el fallo a las partes. La apelación la conoce la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, quien dicta sentencia definitiva dentro de los 7 días posteriores al recibo de los autos, salvo que ordenen alguna prueba para mejor proveer, la cual debe evacuarse antes de los diez días.

Nuestro Código del Trabajo, no señala la manera de iniciar el procedimiento. El artículo 46 del Reglamento indica los antecedentes sobre los cuales hay que basarse para solucionar este vacío de la ley, dice así: el tribunal empezará a conocer de la cuestión debatida, teniendo como antecedentes el proceso formado en la Junta de Conciliación. Este proceso se va completando con las tramitaciones a que en lo sucesivo hubiere lugar y con todas las alegaciones que hicieran las partes.

El artículo 623, señala la facultad que tiene el Tribunal Arbitral para la aclaración de las cuestiones a su resolución, así establece que los árbitros pueden proceder a las investigaciones que juzguen convenientes, para aclarar los puntos controvertidos y hacer las visitas necesarias a los locales del trabajo; pueden así mismo, hacerse asesorar de los inspectores del trabajo, o bien por expertos, sobre las diversas materias sometidas a su resolución debe en to-

do caso, oír a los miembros de la Junta de Conciliación, que hubieren conocido de la controversia pendiente.

Realizadas las diligencias a que nos acabamos de referir el Tribunal debe dictar el fallo dentro de los treinta días siguientes a la fecha que se haya acordado la constitución del arbitraje. Sin embargo, este plazo puede prolongarse por el tribunal hasta por treinta días. De esta prórroga da cuenta al Ministerio del Trabajo.

La sentencia arbitral, se expide en el caso de pluralidad de árbitros, por mayoría de votos. A la sentencia arbitral se le da la mayor publicidad.

123. Plazo de duración del fallo arbitral.— Al respecto el artículo 405 del Código del Trabajo de Guatemala estatuye que la sentencia arbitral es obligatoria para las partes por el plazo que ellas determinen, el cual no es inferior a seis meses.

Esta obligatoriedad temporal no rige para los extremos de derecho, sino para las resoluciones que aumenten o disminuyan al personal de una empresa, la jornada, los salarios, los descansos y en general, cualesquiera otras que impliquen cambio en las condiciones de trabajo no fijadas por la ley.

De acuerdo al artículo 625 de nuestro Código, la sentencia arbitral es obligatoria para las partes por el plazo que ellas determinen, e que no puede ser inferior a 6 meses. Precepto semejante al de la legislación guatemalteca.

124. Incumplimiento del fallo arbitral.— En el Código de Guatemala, el incumplimiento del fallo arbitral está sancionado por los artículos 405 y 407, que dicen: la parte que se niegue a cumplir o que incumpla los términos de un fallo arbitral es sancionado con multa que varía la cantidad, tratándose de patrones o trabajadores.

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado la sentencia para pedir al respectivo Juez del Trabajo su ejecución en lo que fuera posible y el pago de los años, daños y perjuicios que prudencialmente se fijen.

Mientras no haya incumplimientos del fallo arbitral, no puede plantearse huelga o paro sobre las materias que dieran origen al juicio, a menos que el alza del costo de la vida, la baja del valor de la moneda, u otros factores análogos, que los tribunales del trabajo aprecian en cada oportunidad las condiciones económicas sociales vigentes al momento de dictarse la sentencia.

Por su parte el artículo 637 de nuestro Código establece que cuando el fallo del Tribunal Arbitral no fuere aceptado por el patrón o empleador, éste no puede contratar obreros o empleados en condiciones inferiores a las fija-

das por el fallo durante la época de su vigencia, sin perjuicio que se aplique una multa de \$500 a \$5.000.

Quando el fallo no fuere aceptado por los obreros o empleados, los que resistieren pueden inmediatamente separados de sus puestos sin indemnización alguna y sin perjuicio de una multa de \$100 a \$1.000 que puede hacerse efectiva sobre el sindicato a que pertenecen los obreros o empleados, y de la disolución del sindicato si así lo resolviese la autoridad competente a petición de la Junta de Conciliación.

Las sanciones contra el sindicato se aplican siempre que éste no adopte medidas disciplinarias contra los obreros o empleados culpables.

125. La conciliación y el arbitraje en la agricultura chilena.— En los conflictos colectivos de trabajo que pueden producirse en los predios agrícolas, no se aplican las disposiciones del Título II del Libro IV del Código del Trabajo sobre conflictos colectivos, sino las especialidades que se contienen en los artículos 52 y siguientes de la Ley N° 8.811, hoy incorporada al Código del Trabajo en los artículos 469 y siguientes.

Se ha implantado no sólo la conciliación obligatoria sino también el arbitraje con el mismo carácter obligatorio.

Los conflictos colectivos en las actividades agrícolas que no se resuelvan por acuerdo de las partes, son resueltos por una junta especial de conciliación y arbitraje compuesta, en cada caso, por tres miembros, a saber: a) uno designado por el directorio del sindicato agrícola respectivo o por la delegación de obreros, en su caso; b) uno nombrado por el patrón, y c) un miembro, que la preside, y que es designado por los dos anteriores, o, a falta de acuerdo, por el juez del trabajo respectivo. Estas juntas se constituyen dentro de los 5 días contados desde aquel en que se hubiere recabado el funcionamiento; actúa de secretario el respectivo inspector del trabajo.

La junta cita a las partes a un comparendo para los tres días siguientes. Si no concurren alguna de las partes, el procedimiento se sigue en rebeldía.

En primer término, la junta oye separadamente a los patronos y a los obreros. En seguida se empeña en obtener la conciliación, para lo cual celebra sesiones con la concurrencia de ambas partes o de sus representantes cuando existiere representación; producido el acuerdo, se deja testimonio de él en el acta que se levanta en la misma sesión firmada por los miembros de la junta, por las partes o sus representaciones y por el secretario.

Si no se obtiene la conciliación, la junta declara por escrito que ha fracasado. Se presume en todo caso que la conciliación ha fra-

casado cuando no se hubiere obtenido un arreglo dentro de los 10 días siguientes a la constitución de la junta.

Producido el fracaso de las gestiones conciliatorias, la junta pasa a tener facultades arbitrales. La junta, transformada en tribunal dicta la resolución arbitral dentro de los 5 días siguientes al proceso de las gestiones de conciliación. La ley establece como se ha visto, que la conciliación y arbitraje están a cargo de un mismo organismo, que es la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje.

El fallo que fija reajuste se funda preferentemente en la determinación del alza del costo de la vida hecho por las comisiones mixtas para los empleados particulares.

Si no concurren cualquiera de los representantes patronal o asalariado, la junta puede constituirse, funcionar y dictar sentencia con la concurrencia del presidente; la opinión de éste prevalece y forma sentencia si no se produjere mayoría de votos.

Las resoluciones que dicte la junta, tanto en la conciliación como en el arbitraje, tienen el mérito de una sentencia judicial ejecutoriada y ambas resoluciones son obligatorias para las partes, el plazo que ella determine, el que no puede ser inferior a 6 meses ni superior a un año.

Contra el fallo arbitral puede interponerse el recurso de apelación para ante la Corte del Trabajo respectiva dentro de 5 días.

El cumplimiento de las resoluciones de las cortes del trabajo se obtiene por intermedio del Juzgado del Trabajo, quien aplica el procedimiento ejecutivo a que se refiere el párrafo e) Título II del Libro IV del Código del Trabajo, no pudiendo oponerse como excepciones, la de falsedad del título o el cumplimiento de la resolución de junta o de transacción de las partes.

CAPITULO VIII

TRIBUNALES Y PROCEDIMIENTOS

1º ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO

126. *Organización.*— En nuestro Código del Trabajo, esta materia está ubicada en el Libro IV, Título I, artículos 495 al 516.

Los tribunales del trabajo en nuestro país, están formados en primera instancia por los juzgados del trabajo, y en segunda instancia por las cortes del trabajo.

Cada juzgado tiene como distrito jurisdiccional el departamento en que funciona.

En la ciudad donde hubiere más de un juzgado, la distribución del distrito jurisdiccional la hace la corte del trabajo respectiva.

En los departamentos en que no haya juez especial del trabajo, desempeña sus funciones el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales que asignan el carácter de juez del trabajo a determinados jueces de Menor Cuantía, así el Decreto N° 106 autoriza al Juzgado de Menor Cuantía de Andacollo para conocer materias de los juzgados del trabajo. El presidente de la República puede, previo informe de la respectiva corte del trabajo, decretar que los jueces de letras de menor cuantía conozcan dentro de su correspondiente radio jurisdiccional y hasta la cuantía de su competencia de las materias que la ley encomienda a los tribunales del trabajo.

La segunda instancia corresponde como hemos dicho, a las cortes del trabajo, que son tribunales colegiados compuestos de tres ministros, por un vocal empleador o patrón, por un vocal empleado y por un vocal obrero. Todos designados por el Presidente de la República.

Los vocales duran dos años en funciones y pueden ser reelegidos. Los vocales gozan del derecho de inamovilidad otorgado a los directores de sindicatos.

La Corte del Trabajo es presidida por el ministro que el Presidente de la República designe anualmente a partir del 1º de enero de cada año. Estas designaciones se ajustan al orden de antigüedades de los ministros.

Corresponde al presidente de la Corte del Trabajo dirigir la marcha de ésta, velar por su regular funcionamiento y por el estudio eficiente y despacho oportuno de los asuntos entregados a su decisión y adoptar todas las medidas que convengan a tales fines.

Los presidentes y ministros de las cortes del trabajo, los jueces especiales del trabajo y los secretarios de unos y otros tribunales, deben ser abogados.

Por último cabe decir que la Ley N° 5.158, de 12 de abril de 1933, concedió a la Corte Suprema jurisdicción sobre los tribunales del trabajo.

En Guatemala, las disposiciones sobre esta materia las encontramos en el Título 10, Capítulo I, artículos 283 al 306 del Código del Trabajo.

Los tribunales del trabajo y previsión social de Guatemala, podemos decir que al igual que nuestro Código están sometidos a la doble instancia.

La primera instancia está formada por los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, para los conflictos de carácter individual y por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, para los conflictos colectivos del trabajo.

La segunda instancia la constituye la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social,

que para los efectos de este Código se llama simplemente Sala.

Estos tribunales están sometidos a la jurisdicción de la Corte Suprema.

Hay juzgados de trabajo con jurisdicción en cada zona económica, que la Corte Suprema de Justicia determine.

Estos juzgados están a cargo de un juez que debe ser abogado de preferencia especializado en asuntos de trabajo. Los jueces del trabajo deben tomar los requisitos que la ley exige para ser juez de primera instancia y gozan de las mismas preeminencias e inmunidades que aquéllos.

Los juzgados del trabajo están asesorados por un secretario, que es ministro de fe y debe ser abogado o estudiante de derecho.

Respecto a los Tribunales de Conciliación y de Arbitraje ya nos hemos referido al tratar de la solución de los conflictos colectivos, nos remitimos a ese capítulo para evitar repetición.

Hay una sala de apelación, con residencia en la capital y jurisdicción en toda la república, encargada de conocer exclusivamente de los asuntos de trabajo y previsión social.

Está integrado por tres magistrados propietarios y tres suplentes electos por el Congreso de la República, elección que determina la calidad de magistrado presidente y magistrados vocales entre los propietarios. Tiene un secretario que debe ser abogado.

Los magistrados gozan de las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte de Apelaciones y duran en el cargo 4 años.

El presidente de la Sala es el encargado de llevar el trámite de los asuntos dictando las resoluciones correspondientes que van firmadas por él y su secretario.

127. Competencia.— Los tribunales del trabajo chileno tienen competencia en los asuntos taxativamente enumerados en el artículo 497 del Código del Trabajo.

1º De todas las cuestiones de carácter concencioso que suscite la aplicación de las disposiciones de este texto y de las estipulaciones de los contratos de trabajo.

2º Del cumplimiento de la ley N° 4.054, sobre Seguro Obligatorio de Enfermedad, Invalidez y Vejez, y

3º Del cumplimiento de los Títulos V y VI de la ley de empleados particulares.

Los jueces del trabajo, conocen en única instancia, es decir no cabe recurso de apelación ante la Corte del Trabajo:

1º Los asuntos cuya cuantía no excedan de \$1.000.

2º De denuncia por infracción a las leyes sociales, aquellas en que se soliciten multas hasta de \$500.

Los jueces del trabajo, conocen en primera instancia, es decir, es susceptible de apelación ante las Cortes del Trabajo.

1º Los asuntos cuya cuantía exceda de \$1.000.

2º De las denuncias por infracciones y las leyes sociales, aquellas en que se solicitan multas que excedan de \$500, y

3º De las cuestiones que no son susceptibles de apreciación pecuniaria, como las relativas a la determinación de la calidad legal de ciertas personas que les encomienda este texto.

A las cortes del trabajo, les corresponde conocer:

1º De los asuntos que los jueces del trabajo conocieron en primera instancia.

2º Mantener la disciplina en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente por la conducta ministerial de los jueces de primera instancia, y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes imponen. Para los efectos de esto, el tribunal se integra exclusivamente con el Presidente y los ministros, y debe efectuar por intermedio de uno de ellos una visita anual, a lo menos a los juzgados de su jurisdicción.

Ya dijimos que por virtud de la Ley N° 5.158, la Corte Suprema tiene jurisdicción sobre los Tribunales del Trabajo, y los fallos de las cortes del trabajo pueden ser invalidados por ellas, por vía del recurso de queja, o sea, mediante el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

Lo relativo a la competencia en Guatemala, está tratado en el Capítulo II del Título X, artículos 291 y 292 del Código del Trabajo.

Los juzgados del trabajo de Guatemala, conocen de los asuntos en única y primera instancia. Esto es igual al sistema de nuestro código.

Conocen en única instancia, es decir, no es susceptible de apelación, de todos aquellos conflictos de trabajo cuya cuantía no exceda de 100 quetzales.

Los juzgados del trabajo, conocen en primera instancia:

1º De todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos del trabajo, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él.

2º De todos los conflictos colectivos de carácter económico y social, una vez que se constituyan en tribunales de arbitraje, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Tienen también facultad de arreglar en definitiva los mismos conflictos, una vez que se constituyan en tribunales de conciliación.

3º De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución judicial de las organizaciones sociales y de los conflictos que entre ellas surjan.

4º De todas las cuestiones de carácter contencioso que surjan con motivo de la aplicación de la ley de Seguro Social, una vez que la junta directiva haga el pronunciamiento que corresponda.

5º De todos los juzgamientos por faltas cometidas contra las leyes y reglamentos de trabajo o de previsión social, aplicando las penas correspondientes.

6º De todas las cuestiones de trabajo cuya cuantía exceda a 100 quetzales, y

7º De todos los demás asuntos que determine la ley.

A la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social corresponde conocer de las apelaciones de las resoluciones dictadas por los jueces de trabajo y previsión social o por los tribunales de arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta.

2º EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO

128. *Generalidades.*— Algunos juristas han sostenido que no existe razón alguna que justifique la existencia de un procedimiento especial del trabajo, distinto de aquel a que se sujetan las contiendas civiles.

Se olvidan ellos que no es posible dejar sujeta la convención del trabajo humano a las bases de la autonomía de la voluntad; de la igualdad de los contratantes; de la renunciabilidad de los derechos, por regla general; de la determinación del salario por la oferta y la demanda; de la libre fijación de las jornadas de trabajo; y de los demás principios clásicos del derecho privado, que no corresponden a las realidades del presente, ni a la justicia social que toda colectividad debe procurar imprimir a sus instituciones jurídicas.

Las razones de ser un derecho substantivo del trabajo, distintas absolutamente de las del derecho privado, que justifica que haya un procedimiento distinto también para las causas del trabajo.

El procedimiento civil basa su ritualidad en la igualdad en que se encuentran las partes litigantes para ejercitar sus derechos; en la pasividad de la judicatura, por estar comprometidos simples intereses particulares igualmente respetables; en la presunción del conocimiento de las leyes por ambas partes; en las análogas posibilidades de defensa de los contendores; en la intrascendencia social de las causas por estar comprometidos en ellas, por regla general, bienes.

En cambio, el procedimiento del trabajo nace y se fundamenta en la desigualdad de las partes para ejercitar sus derechos, derivada ella principalmente de la desigualdad de fortuna; en que, como consecuencia de la debilidad económica de la parte asalariada, la judicatura debe ser activa y no pasiva; en que a la parte trabajadora, por su menor cultura, no puede presumírsele conocedora de la ley, en que las causas tienen una enorme trascendencia colectiva, por estar de por medio el trabajo humano, y en gran parte la paz social.

129. *Legislación que rige el procedimiento del trabajo.*— Nuestro Código contiene normas de procedimiento en el Libro IV, Título I, artículos 517 y siguientes. Pero, el problema que se ha planteado y suscita, es el de saber si también rige el Código de Procedimiento Civil en las causas del trabajo.

Si bien nuestro Código del Trabajo, no contiene texto expreso y especial, debe recurrirse al Código de Procedimiento Civil, como normas supletorias del Código del Trabajo, y la razón fundamental para sostener esto, es que el decreto que fuerza de ley N° 178 no excluye su aplicabilidad y por el contrario parece suponerla en varios de sus preceptos, al eludir a las tachas, a las medidas precautorias sentencias definitivas, porveídos o decretos.

Todavía más, el Código de Procedimiento Civil, contiene un precepto legal que conduce explícitamente a la aceptación del carácter supletorio de éste.

El artículo 1º del Código de Procedimiento Civil, dice: las disposiciones de este código rigen del procedimiento de las contiendas civiles entre parte y de los actos de jurisdicción no contenciosa cuyos conocimientos correspondan a los Tribunales de Justicia.

No cabe duda alguna que los juicios del trabajo son civiles, y que su conocimiento está agregado a los tribunales de justicia, comunes u ordinarios, a veces especiales.

En Guatemala, no hay problema en saber si rige el Código de Procedimiento Civil en las causas del trabajo, porque existe un precepto legal expreso que dice que debe recurrirse al Código de Procedimiento Civil como norma supletoria; así el artículo 326 del Código del Trabajo establece: en cuanto no contrarién en el texto y los principios procesales que contiene este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

Si hubiera omisión de procedimientos en el presente título, los tribunales del trabajo y de previsión social están autorizados para aplicar las normas del referido código por analogía, a fin de que pueda dictarse con prontitud la resolución que decida imparcialmente las peticiones de las partes.

Las normas contenidas en este capítulo se aplican a su vez, si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente título.

130. *Distintas clases de procedimientos.*— El Código del Trabajo de nuestro país se ocupa de tres clases de procedimientos:

1º Del procedimiento en general.

2º Del procedimiento en casos de denuncias de accidentes del trabajo, y

3º Del procedimiento en los casos de denuncia por infracciones legales.

El Código del Trabajo de Guatemala, igualmente se ocupa de tres procedimientos que en el fondo son semejantes a los nuestros:

1º Del procedimiento ordinario.

2º Del procedimiento en materia de previsión social, y

3º Del procedimiento en el juzgamiento de falta contra las leyes de trabajo o previsión social.

En ambas legislaciones, el procedimiento general u ordinario, es el más importante y de mayor aplicación diaria para los tribunales. Sus normas rigen en silencio de las contenidas en otros procedimientos.

Tanto en Guatemala como en Chile este procedimiento general u ordinario comienza con una demanda que se interpone verbalmente o por escrito. La demanda debe contener una serie de requisitos que el artículo 517 de nuestro Código y el 322 del Código del Trabajo de Guatemala señalan respectivamente. La legislación guatemalteca establece que no es necesaria la intervención del abogado dichos juicios, eso sí, que las partes pueden comparecer por sí o por medio de representantes.

Nuestro Código, por el contrario, para ver si es necesaria o no la intervención de abogado, distingue entre juicios cuya cuantía sea superior a \$2.000 y juicios inferiores a esta cantidad. En los juicios inferiores a \$2.000 no es necesario nombrar a patrocinantes y mandatarios; pero en los juicios de cuantía superior a \$2.000 es necesario designar abogado patrocinante, todo en conformidad a la ley orgánica del colegio de abogados. Respecto a la representación voluntaria la jurisprudencia con justísima razón la ha admitido.

131. *Notificaciones.*— La demanda se notifica al demandado por un empleado del mismo tribunal o por los carabineros, personalmente o por cédulas en el domicilio del demandado. La notificación de la resolución recaída en la demanda se hace al demandante por carta certificada. Las demás resoluciones se notifican por carta certificada dirigida por

el secretario, a excepción de la sentencia definitiva que se notifica por cédulas y por carta certificada.

En materia de notificaciones nuestro Código del Trabajo ha introducido importantes modificaciones al procedimiento civil. El Código del Trabajo contempla las siguientes clases de notificaciones:

1º Personal.

2º Por cédula.

3º Por carta certificada, y

4º Por aviso en los diarios.

Se ha suprimido la por el estado diario, reemplazándose la por carta certificada; y en cambio al no haber derogación, subsiste la denominación tácita del Código de Procedimiento Civil.

La otra excepción al procedimiento común en materia de notificaciones es lo relacionado con quien hace las notificaciones. Nuestro Código del Trabajo con el fin de hacer lo menos onerosa posible la administración de justicia, se ha reemplazado por carabineros o empleados con sueldo del tribunal, a los receptores que en el procedimiento común perciben derechos por la práctica de cualquier diligencia o actuación judicial.

El Código del Trabajo de Guatemala establece que la demanda se notifica personalmente o por cédulas al demandado. Establece la legislación guatemalteca tres formas de notificaciones:

a) Personal.

b) Por cédulas; y

c) Por estrados.

Se hacen personales o por medio de cédulas las notificaciones siguientes:

a) La demanda, la reconvencción y la que se dicte al iniciarse cualquier asunto.

b) Las resoluciones en que se requiere la presencia de una persona para un acto o para la práctica de una diligencia.

c) Las que fijan términos para que una persona haga, entregue o deje de hacer alguna cosa.

d) Del señalamiento del día de la vista para dictar sentencia, y

e) Las sentencias.

Las demás notificaciones se deben hacer por medio de cédulas puestas en los estrados del tribunal.

132. *Citación y audiencia.*— Recibida por el tribunal la demanda, debe proveerla citando a las partes, para una audiencia no posterior al quinto día hábil después de proveída. La resolución respectiva fija determinadamente la fecha del comparendo.

A esta audiencia deben concurrir las partes con sus medios de prueba, lo que expresa el tribunal en la citación, apercibiendo a las partes con proceder en rebeldía de la que no compareciere.

En el comparendo se procede a oír la contestación de la demanda y se oye la respuesta de ella. El tribunal las falla en la sentencia definitiva, pero puede resolver en la misma audiencia las faltas de personería del demandante y de incompetencia.

Luego de oída la contestación de la demanda, que es verbal, el tribunal llama a las partes al advenimiento. La ley no sólo ha hecho obligatorio este trámite, sino que queriendo que el tribunal procure por todos los medios que él se produzca, ha dictado la siguiente norma: el tribunal puede disponer la comparecencia personal y exclusiva de las partes en este comparendo, mientras dure la gestión de advenimiento.

Si se produjere el avenimiento total, se deja testimonio de él en un acta firmada por el juez y las partes y tiene las fuerzas de cosas juzgadas.

Si el avenimiento fuera sólo parcial, se prosigue el juicio en la parte que no se haya producido acuerdo.

La legislación guatemalteca, contiene preceptos muy semejantes a los nuestros, así establece: presentada la demanda, el juez debe señalar día y hora para una comparecencia de las partes a juicio verbal.

Entre la citación y el juicio deben mediar por lo menos tres días, término que puede ser aumentado en razón de la distancia u otras consideraciones a juicio del juez. En caso urgente puede acortarse este término y aun hacerse la citación dentro de las 24 horas.

En la audiencia el demandado si no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar verbalmente y con claridad los hechos en que funda su oposición.

Una vez contestada la demanda y la reconvencción si la hubiere, el juez procura avenir a las partes, proponiéndoles los medios de conciliación ecuaníme, y acoge en su fallo cualquier forma de arreglo en que conviniere, siempre que no contrarie las leyes y reglamentos del trabajo.

Si el arreglo fuere solo parcial se sigue el juicio en la parte en que no hubiere producido acuerdo, en la misma forma se procede si no hubiere avenimiento alguno.

133. *De la prueba.*— Nuestro Código del Trabajo sigue en esta parte al Código de Procedimiento Civil, así el 527 establece los puntos: si no se produjere el avenimiento tal y no hubiere hechos que deban recibirse a prueba, el tribunal falla inmediatamente.

De manera que el pleito puede concluir inmediatamente después de contestada la demanda, sin necesidad de recibirse la causa a prueba, bastando la sentencia definitiva, si el demandado acepta los hechos del libelo.

Igual cosa ocurre con respecto a la recepción de la prueba, cuando se arribare a un avenimiento.

Si hay hechos controvertidos, se procede a designar los puntos de prueba y recibe inmediatamente la que ofrezca las partes si fuere procedente. En los juicios del trabajo, sólo tiene reglamentación expresa la prueba testimonial y documental.

Si se tratare de rendir prueba de testigo, el interesado ha debido presentar la lista con individualización de ellos, previamente, a más tardar antes de las doce del día anterior a la audiencia. La documental sólo se puede rendir después del comparendo siempre que se alegue excusa legítima, y no esté cerrado el proceso.

Toda la prueba debe ofrecerse y rendirse en la audiencia.

Rendida la prueba por las partes, a petición de éstas o de oficio, debe declarar cerrado el proceso y dictar sentencia dentro del quinto día, salvo en los juicios de empleados y accidentes del trabajo, en que dispone de 10 días.

Los jueces pueden dictar las medidas para mejor resolver que estimen por conveniente, sin restricción alguna, de oficio y en cualquier estado de la causa.

En la sentencia definitiva debe fallar conforme a derecho pero dando por establecidos los hechos, en conciencia.

El Código del Trabajo de Guatemala dice que si no hay avenimiento entre las partes y contradicción respecto a los hechos alegados, el juez recibe inmediatamente las pruebas que ofrezcan las partes en lo que fuere procedente.

Todas las pruebas deben recibirse inmediatamente por el juez. Para el efecto, las partes tienen la obligación de concurrir con sus pruebas respectivas.

Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, tienen facultad para señalar términos ordinarios cuando una prueba deba pedirse a lugares fuera de la república.

También la legislación guatemalteca acepta la jurisdicción delegada. El Código reglamenta la prueba de testigo, el informe del perito, la documental y la confesión judicial.

Los Tribunales del Trabajo pueden disponer y practicar de oficio o a instancia de parte antes de dictar su fallo, y para mejor resolver las cuestiones planteadas. Esas pruebas están practicadas en un plazo que no sea de 5 días.

Si estuvieran ambas partes conformes en los hechos alegados, el juez procede en el mis-

mo acto, si no fuere posible o dentro del tercer día, a pronunciar sentencia.

Una vez evacuadas todas las pruebas o declaradas inevaluables las que lo fueren, el juez dicta sentencia dentro de los cinco días siguientes a aquel en que estuvieran los autos listos para el fallo.

En la sentencia se aprecia la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de derecho común; pero el juez al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquiera otra naturaleza en que funde su criterio.

La sentencia se dicta en forma clara y precisa, haciéndose en ella las declaraciones que procedan y que sean congruentes con la demanda, condenando o absolviendo total o parcialmente al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

134. *Los recursos que proceden contra la sentencia.*— El Código del Trabajo sólo reglamenta el de apelación. Con posterioridad, a virtud de la Ley N° 5.158, se dió reconocimiento legal a la función de la excelentísima Corte Suprema sobre los Tribunales del Trabajo y los fallos de única instancia, pueden ser invalidados por la Corte Suprema de Justicia, por la vía del recurso de queja, o sea, mediante el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria.

La falta de disposiciones sobre el particular en nuestro Código del Trabajo ha hecho surgir la duda en orden a saber si proceden o no los demás recursos ordinarios y extraordinarios del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de los extraordinarios, salvo el de queja, son improcedentes ya que el artículo 573 establece que contra la sentencia de única instancia y las de la Corte del Trabajo no procederán recurso alguno.

En la práctica, se aceptan fuera de recurso de apelación, los demás ordinarios: reposición, aclaración y rectificación o encomienda. Se les tramita y atribuye alcance como en el procedimiento común.

No cabe recurso de casación en el fondo ni en la forma ni el de revisión, basados en el artículo 573 del Código que ya hemos citado.

En Guatemala, en los procedimientos de trabajo únicamente proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio los recursos:

a) De aclaración y ampliación, que debe interponerse dentro de 24 horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efectos de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno de los puntos sometidos a juicio.

b) El recurso de apelación debe interponerse dentro del tercer día de notificado el fallo.

No procede el recurso de apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de los Q.100 quetzales.

Contra la sentencia en segunda instancia, no cabe más recurso que el de aclaración y ampliación.

c) El recurso de responsabilidad contra los jueces del trabajo en los casos en que proceda.

135. *Apelación.*— Este recurso tiene por objeto obtener del tribunal superior que emite, con arreglo a derecho, la resolución del inferior. Estudiaremos únicamente las excepciones al derecho común.

1º Respecto a las resoluciones contra las cuales procede, en el Código de Procedimiento Civil, las reglas generales en la apelabilidad de las resoluciones judiciales, en tanto que en el procedimiento del trabajo, se contempla la regla inversa.

2º Respecto al plazo para apelar, según lo que establece el artículo 561 del Código del Trabajo, es de 3 días, a diferencia de lo que ocurra en el procedimiento común, en que el plazo es de 5 días.

3º Otra novedad y excepción a las reglas del Código de Procedimiento Civil es lo relativo a los requisitos del escrito en que se interpone el recurso. En el procedimiento común basta con decir que se apela de una resolución, para que, siendo apelante ella, estando dentro del plazo de recurso y siendo la parte agraviada a quien se conceda. En cambio, el procedimiento del trabajo ha innovado al establecer en el artículo 563 que al deducir el recurso, debe el apelante fundarlo someramente, exponiendo las peticiones concretas que formula respecto a las resoluciones apeladas.

En conformidad al Código de Procedimiento Civil la parte apelada puede adherir a la apelación interpuesta por el apelante. Esta institución no existe en el procedimiento del trabajo, pues en este último procedimiento para apelar es de tres días, sin que la ley autorice las adhesiones de ese plazo.

5º El Código de Procedimiento Civil establece una tramitación del recurso de apelación en el tribunal de alzada, la obligación de comparecer los escritos de expresión de agravio, las adhesiones a la apelación, los alegatos en la vista de la causa, etc. En la tramitación del recurso en el tribunal de alzada en los juicios del trabajo, no existe ningún trámite ya que el artículo 565 dice: "Recibidos los autos por la Corte del Trabajo, fallará la causa sin más trámites".

6º La sentencia de segunda instancia en el procedimiento común no se notifica por el estado diario, en cambio la sentencia del fallo

de segunda instancia en los juicios del trabajo, se notifica por carta certificada que manda a las partes.

Respecto a la tramitación de la apelación en Guatemala tenemos que interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuera procedente y elevará los autos a la sala de apelación del trabajo y previsión social.

Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones, dará audiencia por 48 horas a la parte recurrente, a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad. Vencido este término se señalará día para la vista, la que debe efectuarse dentro de los 5 días siguientes. Y dictará sentencia 5 días después.

La sentencia de segunda instancia debe confirmar, revocar, enmendar o modificar parcial o totalmente las sentencias de primera instancia.

136. *Ejecución de las sentencias.*— En Chile la legislación aplicable en primer término es el Código del Trabajo en los artículos pertinentes y en subsidio las reglas de Procedimiento del Código Civil, relativas al juicio ejecutivo.

Una excepción interesante respecto al juicio ejecutivo del procedimiento común, porque sabemos que hay dos cuadernos, el ejecutivo y el de apremio. En los juicios de trabajo, no existe ningún cuaderno ejecutivo, pues no debe ser oído por regla general el ejecutado.

Tampoco puede decirse con propiedad, que haya uno de apremio, pues lo cierto es que el mismo expediente en que dicte sentencia de cuyo cumplimiento se trata, la sigue agregando las actuaciones ejecutivas.

El Código del Trabajo impone como condición que la sentencia que se trata de cumplir, esté firmada o ejecutoriada. Esto fluye del artículo 566, que dice: dictado el fallo, el expediente será devuelto dentro del segundo día al tribunal de origen para el cumplimiento de la sentencia. El artículo 564 agrega por su parte: si transcurrido el plazo no se hubiere interpuesto apelación, quedará firmada la sentencia; y por último, el artículo 574 dice: la sentencia firme se hará cumplir ejecutivamente. Sólo son competentes los jueces para cumplir la sentencia que ellos mismos hayan dictado.

Respecto de los requisitos exigidos por la ley para la procedencia del juicio ejecutivo son los mismos del procedimiento común:

- a) Que sean título ejecutivo.
- b) Que la obligación sea liquidada y actualmente exigible, y
- c) Que la acción ejecutiva no esté prescrita.

Una vez ejecutoriada la sentencia, el tribunal, a petición de parte o de oficio, expide

mandamiento de embargo, expresando en él la cantidad que manda pagar, el título en que se funda y la orden de embargar bienes suficientes para responder al pago.

El mandamiento determina, si fuere posible, los bienes sobre que debe recaer el embargo. El embargo se trata en dichos bienes y a falta de determinación, en bienes embargables equivalentes.

Llama la atención la facultad que la ley confiere al tribunal para expedir de oficio el mandamiento, a diferencia del procedimiento común, en que dada la pasividad del juez, ello sólo puede hacerse a petición de parte.

La notificación y el embargo se hace por empleados del tribunal o por un carabinero, en calidad de ministro de fe, asociado de fuerza pública, de la cual hace uso en caso de oposición.

Los bienes embargados quedan en poder del depositario que designe el tribunal, sin distinguir entre depositario provisional y definitivo. Este precepto del artículo 574, inciso 4º, es una excepción al juicio ejecutivo del procedimiento común, que se estableció con el fin de economizar tiempo.

Respecto a las realizaciones de los bienes, el artículo 575 establece que si el embargo recae en bienes que sea preciso realizar, se tasan por las personas que designe el tribunal, sin intervención de las partes, y se venden en remate al mejor postor en el plazo que aquel designe. El remate lo hace el mismo tribunal respecto de los muebles bienes cuyo valor no exceda de \$100, individualmente considerados.

Creo también tiene facultades para hacerlo, en la circunstancia y con las formalidades que se indican, las personas señaladas en los artículos 505 y 506 del Código de Procedimiento Civil pues estos preceptos legales los considero vigentes en estas causas, al haber sido derogado.

Cuando la subasta la haga un martillero o el tribunal, es menester cumplir con las siguientes condiciones previamente.

1º Tasación. La hace la persona que el tribunal designe sin intervención de las partes. Merece hacerse notar la modificación que introduce la ley en lo que respecta al nombramiento de perito tasado; no se toma en cuenta a las partes, y el tribunal actúa solo.

2º Día y hora para la subasta. El juez es el que debe fijar el día y la hora, y al hacerlo, nos parece que debe esperar que la tasación sea aprobada por las partes.

3º Anuncio del día de la subasta. El artículo 575, inciso 3º, dice: el remate se anunciará por avisos en un diario del departamento, y por carteles fijados hasta el día del remate en el edificio de funcionamiento del tribunal. Respecto al número de avisos nos parece que

rige el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil.

4º Condiciones del remate. Consideramos vigentes los artículos 491, 492, 493 y 494 del Código de Procedimiento Civil, sobre el particular, pues ordena fijar las condiciones del remate sin dar normas acerca de cómo hacerlo.

La adjudicación de bienes se extiende en una acta y se reduce a escritura pública firmada por el juez, que representa al vendedor, si éste no compareciere.

A fin de hacerse pago, el ejecutante solicita del tribunal que gire libramiento a su favor.

Respecto a las tercerías, estimamos que no cabe duda de que cabe en estas ejecuciones. En efecto, existen las mismas razones de conveniencia para asegurar que un tercero no sea víctima de una ejecución que recaiga sobre bienes de su propiedad sin que tenga arte ni parte en el juicio respectivo; existen las mismas razones para asegurar a acreedores balistas un pago a prorrata de sus deudas en caso de insolvencia del deudor común para solucionar todas sus deudas.

La legislación guatemalteca trata de esta materia, la ejecución de sentencias, en el Título XV, en un Capítulo único, artículos 425 al 429 del Código del Trabajo.

En síntesis establece: debe ejecutar la sentencia el juez que dictó en primera instancia.

Las sentencias dictadas por los tribunales de arbitraje deben ser ejecutadas por el juzgado de la zona económica a que correspondan esos tribunales.

Para el cobro de toda clase de salarios reconocidos en sentencia firme por los tribunales del trabajo, así como las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 se sigue el procedimiento siguiente:

a) El juez de los autos manda a requerir de pago al deudor bajo apercibimiento de imponer las penas establecidas en el Código Penal, por desobediencia.

b) Si dentro del término de tres días contados desde la fecha de requerimiento no hiciera efectivo el pago, libra orden de captura por desobediencia de las disposiciones judiciales y le impone la pena que corresponde, conmutable en su totalidad, sin perjuicio del pago de los salarios debidos.

c) En el caso de la letra anterior no se permite la excarcelación del deudor, ni la conmutación de la pena en tanto no pague los salarios.

Fuera del caso previsto, el juez previamente debe practicar la liquidación, a solicitud de parte, en la que no cabe recurso alguno.

Firme la sentencia o notificada la liquidación, el juez despacha mandamiento de embargo contra el deudor. Si dentro del término de cinco días de practicado el embargo, no hicie-

re efectivo la suma debida, se saca a remate los bienes embargados por el valor de la deuda, observándose en cuanto no se oponga al presente código lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y Mercantil.

En los casos no previstos en el presente capítulo, el juez por analogía debe seguir en cuanto sea aplicable los trámites del procedimiento ejecutivo.

CONCLUSIONES:

Al dar término a nuestro estudio comparativo de las legislaciones del trabajo de Guatemala y Chile, hemos creído oportuno complementarlo con algunas observaciones de carácter general que han ido surgiendo a través del desarrollo de esta tesis.

La comisión extraordinaria encargada de elaborar el Código del Trabajo de Guatemala desarrolló una gran actividad, la cual, haciendo a un lado extremismos, interpretó las necesidades de la realidad guatemalteca, protegiendo tanto los intereses del capital como de los trabajadores; por considerar que la naciente industria nacional debe ser apoyada en todos sus aspectos por las leyes que regulan la relación de trabajo. No se escatimó esfuerzo ni se omitieron las consultas de tratadistas, leyes extranjeras sobre la materia, sugerencias de organizaciones patronales y de trabajadores.

Hay que tomar en consideración que el implantamiento de un nuevo derecho en un medio social como el de Guatemala, encontró muchos escollos y dificultades, que la comisión tomó muy en cuenta para expresar en esta legislación del trabajo, un criterio ecuaníme y justo.

Conviene hacer resaltar, que la parte más interesante de la legislación social de Guatemala, estriba en el hecho de que dicha legislación, haciéndose eco de los principios modernos que rigen actualmente, no ha hecho diferencia entre empleados y obreros, terminando en forma definitiva con las odiosas diferencias que se aplican aún hoy día en muchas legislaciones del trabajo y muy especialmente en nuestro país. En esta materia por consiguiente, la legislación del trabajo de Guatemala representa un notable progreso.

En la mayoría de los países americanos la legislación del trabajo se ha circunscrito preferentemente sólo a los trabajadores industriales dejando al margen a los trabajadores agrícolas.

A este respecto debemos dejar constancia de la protección social que a los trabajadores del campo, se ha dispensado en Guatemala. Como tuvimos oportunidad de verlo, existen

dentro del código numerosas disposiciones especiales para su defensa, protección y asistencia.

Motivo de honda preocupación fué el capítulo referente al trabajo agrícola, dada la heterogeneidad de las condiciones de trabajo en el campo. Considerando lo vital que es para el país la producción agrícola, la huelga de los trabajadores del campo fué reglamentada especialmente con el propósito de que un conflicto de carácter colectivo suscitado en el campo, no redunde en directo perjuicio de la población, sobre todo de las masas de escasos recursos económicos, como sería el caso de una suspensión de la producción de viveres.

En Chile, la legislación social que se refiere a los trabajadores agrícolas es muy escasa. Esta falta de protección para este grupo de asalariados, constituye actualmente uno de los problemas de nuestro derecho del trabajo que reclama pronta solución.

Considerando igualmente que la sindicación de los trabajadores es altamente beneficiosa para el fenómeno de la producción, ya que a la vez que garantiza los derechos del trabajador, los responsabiliza individualmente frente al patrón y ante el sindicato, se ha tratado de fomentarla creándose para el objeto disposiciones que estimulan la asociación sindical.

Para mi parecer es criticable el hecho que tanto la Constitución Política y el Código del trabajo de Guatemala, hayan permitido la sindicación de los trabajadores del Estado o de sus instituciones y de las municipalidades, cosa que no acepta nuestra legislación, porque la administración pública está concebida en la Constitución y en las leyes, como una pirámide a cuya cabeza se encuentra el Presidente de la República. Si las órdenes que éste imparte dentro de su obligación de administrar, no son obedecidas, fácil es suponer que la rebeldía de un funcionario o de un grupo de ellos conduciría fatalmente a la imposibilidad de ejecutar las leyes, interrumpiendo los actos de gobierno y abriendo la puerta al caos y a la anarquía.

Tales son, muy abreviados, los peligros que se siguen de la sindicación de los funcionarios, a la cual se oponen de consuno la buena doctrina administrativa y la más elemental prudencia.

También es interesante hacer notar en la legislación del trabajo guatemalteco, las disposiciones que se refieren al contrato de aprendizaje, contrato que no ha sido reglamentado en nuestro país, sino en forma incidental al tratar sobre el empleado particular. En esta materia el Código del Trabajo de Guatemala, impone al patrón una serie de obligaciones tendientes a facilitar al joven guatemalteco una

preparación más eficaz y completa, a fin de presentarlo en mejores condiciones a la lucha por el sustento diario.

En materia de riesgo profesional lo que establece la legislación guatemalteca, fué el primer paso dado en una ley vigente en América hacia la realización positiva de los postulados modernos del seguro social. Fué un paso vacilante, tal vez disfrazado, pero un cambio fundamental en las concepciones del seguro social.

El sistema adoptado por ambos Códigos, para solucionar los conflictos de orden colectivo, no responde ya, a la realidad actual y no es suficientemente eficaz para evitar el excesivo número de conflictos y huelgas que a la larga van arruinando el incipiente progreso industrial de ambos pueblos.

Creemos que el principal defecto de que adolecen ambos sistemas es el de la falta de obligatoriedad del resultado de la conciliación y del carácter facultativo del arbitraje. Por otra parte, es absolutamente inútil para prevenir conflictos colectivos provocados de mala fe o con fines exclusivamente políticos o de agitación, cuando una o ambas partes, no tienen el menor interés en llegar a un acuerdo amistoso.

Creemos que la solución de los conflictos colectivos, se la debiera entregar a la judicatura ordinaria del trabajo. Sus fallos serían obligatorios de acuerdo con las reglas del Derecho Procesal.

Finalmente, expresamente he dejado para el último, lo que se refiere a los pactos colectivos de condiciones de trabajo, materia única en las legislaciones americanas y cuya paternidad pertenece a Guatemala. Se entiende por pacto colectivo de condiciones de trabajo, el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste.

El pacto colectivo de condiciones de trabajo tiene carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos individuales o colectivos existentes o que luego se realicen en las empresas, industrias o regiones que afecten.

Son sin duda los pactos colectivos de condiciones de trabajo, una de las conquistas más preciosas de la clase asalariada guatemalteca y constituye un ejemplo para las demás naciones hermanas de este continente y sólo de su aplicación justa, razonada, legal y equitativa depende el éxito que pueda alcanzarse.

En casi todas las demás disposiciones de ambas legislaciones los principios aplicables son muy semejantes.

Existe en ambas legislaciones una actitud protectora del Estado hacia la clase asalaria-

da. Esta intervención estatal en favor de los trabajadores es el principio que informa toda la legislación social, principio que hemos visto evidenciado al estudiar diversas instituciones del trabajo, contrato de trabajo, asociaciones de trabajadores, indemnizaciones por accidentes del trabajo; protección al trabajo de la mujer y de los niños; y en un aspecto principal la fijación de salarios y sueldos.

La mayor cultura que se logre día a día será la garantía más eficaz y cierta de su aplicación correcta y de que poco a poco vayan desapareciendo las injusticias y las incomprendiones frente a los problemas que crean las luchas sociales derivadas de los antagonismos entre capital y trabajo.

BIBLIOGRAFIA

- BRAVO JUSTINIANO, Boris. *La mujer embarazada, en nuestra legislación*. Valparaíso, 1945.
Código del Trabajo de Guatemala, 17 de febrero de 1947.
Constitución de la República de Guatemala, de 11 de marzo de 1945.
Constitución Política de Chile.
- DE LA MAZA MAC VICAR, Rómulo. *Síntesis del Derecho del Trabajo chileno*. Santiago, 1944.
 ESCRIBAR MANDIOLLO, Héctor. *Tratado de Derecho del Trabajo*. Santiago, 1944.
 GAETE BERRIOS, Alfredo; y FIGUEROA ARAYA, Ezequiel. *Tratado Elemental de Derecho del Trabajo*. Santiago, 1945.
Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. 1946.
 MATTE LIRA, Alfredo. *La inmovilidad en el Derecho del Trabajo*. Santiago, 1948.
 MENDEZ, Rosendo. *Ley de trabajadores de Guatemala y sus reformas*. 1929.
 POBLETE TRONCOSO, Moisés. *Evolución del Derecho Social en América*. Santiago, 1942.
 Publicación del Instituto Gallach de Librerías y Ediciones, *Geografía Universal de América*. Barcelona, 1931.
 RUIZ DE GAMBOA, Alberto, y DIAZ SALAS, Juan. *Código del Trabajo*. Cuatro tomos. Santiago, 1er. tomo, 1942; 2º tomo, 1942; 3er. tomo, 1946, y 4º tomo 1948.
 SCHAULSON, Jacobo. *Paralelo entre el procedimiento del trabajo y el procedimiento común*. Santiago, 1940.
 WALKER LINARES, Francisco. *Nociones elementales de Derecho del Trabajo*. Santiago, 1947.

I N F O R M E

DE LOS

DELEGADOS DE GUATEMALA

LICENCIADOS MIGUEL ANTONIO ALVARADO ORDOÑEZ

Y OCTAVIO AGUILAR CASTRO,

AL SEMINARIO LATINOAMERICANO SOBRE LA PREVENCION

DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE,

CELEBRADO EN RIO DE JANEIRO Y SAO PAULO

EN ABRIL DE 1953

INFORME

PRESENTADO AL SEÑOR MINISTRO DE GOBERNACION, LICENCIADO AUGUSTO CHARNAUD MAC-DONALD, POR LOS LICENCIADOS MIGUEL ANTONIO ALVARADO ORDONEZ Y OCTAVIO AGUILAR CASTRO, COMO PARTICIPANTES AL SEMINARIO LATINOAMERICANO SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, ORGANIZADO POR LAS NACIONES UNIDAS CON LA COOPERACIÓN DEL GOBIERNO DEL BRASIL, QUE TUVO LUGAR EN RIO DE JANEIRO Y SAN PAULO, DEL 6 AL 21 DE ABRIL DE 1953

Guatemala, 16 de mayo de 1953.

MAAO/miga.

Señor Ministro de Gobernación

Lic. Augusto Charnaud Mac-Donald,
Palacio Nacional.

Señor Ministro:

Por acuerdo gubernativo de 10 de octubre del año próximo pasado, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a petición del Despacho a su digno cargo, el Supremo Gobierno nos comisionó para asistir como participantes, por parte de Guatemala, al *Seminario Latinoamericano sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente*, organizado por las Naciones Unidas con la cooperación del Gobierno del Brasil, que tendría lugar en Río de Janeiro, del veinticuatro de noviembre al seis de diciembre del año citado. Pero, por haberse pospuesto, se llevó a cabo, del 6 al 21 de abril del año en curso.

Agradecemos al Supremo Gobierno la confianza depositada en nosotros al encomendárcenos tan importante como honrosa misión.

Para su cumplimiento, nos trasladamos oportunamente a Río de Janeiro, donde fuimos recibidos por las autoridades con inequívocas expresiones de simpatía.

El programa provisional del Seminario, que circuló impreso las vísperas de su inauguración, es el siguiente:

EN RIO DE JANEIRO

A) PROGRAMA

I— JUSTIFICACION

1. Conforme a las resoluciones 155 C (VIII) del 13 de agosto de 1948 y 415 (V)

del 1º de diciembre de 1950, respectivamente del Consejo Económico y Social y de la Asamblea General, la Organización de las Naciones Unidas asumió en el área internacional la dirección de las actividades dirigidas a la prevención del delito y al tratamiento del delincuente. A tal efecto y conforme al plan anexo a la última de las resoluciones citadas, las Naciones Unidas, a más de otras actividades, deben organizar periódicamente reuniones regionales para estudiar en forma práctica dicha prevención y tratamiento. En la composición de tales reuniones se han de tener en cuenta características étnicas y legislativas comunes y todas aquellas que representen afinidades de usos y costumbres.

2. Conforme al plan mencionado, la reunión del grupo europeo tuvo lugar en Ginebra en diciembre de 1952. El presente Seminario Latinoamericano constituye la segunda reunión regional a la que seguirán las de los países del Cercano y Extremo Oriente que tendrán lugar respectivamente al final de 1953 y de 1954. Las reuniones regionales, culminarán en un Congreso mundial sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente que tendrá lugar en 1956. En suma, las reuniones regionales deben considerarse como las etapas previas al referido congreso.

II— FINALIDADES

3. Las finalidades del Seminario son las siguientes:

a) Estudiar en forma objetiva y sobre la base de la experiencia y conocimientos adquiridos, los medios de mejorar la situación existente en los aspectos comprendidos en el temario del Seminario;

b) proponer conforme a una consideración realística de los hechos y medios, las recomendaciones y resoluciones que se estimen apropiadas;

c) sugerir los medios de mantener entre los países latinoamericanos en forma eficaz y continuada un intercambio y mejoramiento de estudios, técnicas y experiencias que faciliten la prevención del delito y el tratamiento del delincuente.

III— TEMARIO

4. Los temas a considerar son los siguientes:

- 1) Reglas mínimas generales para el trato de los reclusos;
- 2) Selección y formación del personal penitenciario;
- 3) Instituciones correccionales abiertas;
- 4) Delincuencia juvenil;
- 5) Formas predominantes de criminalidad.

En conexión con los indicados temas se examinarán las modalidades de asistencia técnica que pueden ser dadas por las Naciones Unidas (Administración de la Asistencia Técnica) a los gobiernos interesados.

IV— CONSTITUCION

5. El Seminario está constituido por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Secretario Adjunto; los delegados de los Gobiernos latinoamericanos; los técnicos nombrados por las Naciones Unidas y los observadores.

Presidente: Prof. Dr. Manuel López-Rey y Arjo, jefe de la Sección de Defensa Social, Departamento de Asuntos Sociales, Naciones Unidas;

Vicepresidente: Dr. José Gabriel de Lemos Brito; Presidente del Consejo Penitenciario del Distrito Federal, Brasil;

Secretario: Dr. Leo de Alencar, Director de División, Ministerio de Justicia, Brasil;

Secretario Adjunto: Dr. Ademaro Mollo, Director de Servicios, Ministerio de Justicia, Brasil.

6. Delegados:

ARGENTINA:

D. Alberto Pettinato, Director General de Institutos Penales de la Nación, Buenos Aires.

D. N. Rodríguez Fox, Inspector General de Justicia, Ministerio de Justicia, Buenos Aires.

BOLIVIA:

D. René Zalles, Director del Patronato Nacional de Reclusos y de Menores, Ministerio de Gobierno y Justicia, La Paz.

BRASIL:

Senador Aloisio de Carvalho Filho, Profesor de Derecho Penal, Facultad de Derecho de Bahía, Vicepresidente de la Comisión de Justicia del Senado Federal;

Diputado Antonio Manoel de Carvalho Neto, Presidente del Consejo Penitenciario de Sergipe;

Diputado Carlos Alberto Lucio Bittencourt, Profesor de Derecho Penal, Facultad de Derecho Minas Geraes, Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados;

Dr. Roberto Lyra, Profesor de Derecho Penal, Facultad de Derecho de Río de Janeiro, Presidente de la Sociedad Brasileña de Criminología;

Dr. Demóstenes Madureira de Pinho, Profesor de Derecho Penal, Facultad Nacional de Derecho, Río de Janeiro;

Dr. José Gabriel de Lemos Brito, Presidente del Consejo Penitenciario del Distrito Federal, Presidente de la Delegación Brasileña;

Dr. Flaminio Favero, Presidente del Consejo Penitenciario de Sao Paulo, Profesor de la Facultad de Medicina de Sao Paulo;

Dr. José Rodríguez Sete Cámara, Presidente del Consejo Penitenciario de Minas Geraes;

Dr. César Salgado, Profesor de la Escuela de Policía; Procurador General de Justicia del Estado de Sao Paulo;

Dr. Carlos Sussekund de Mendonca, Miembro del Ministerio Público y del Consejo Penitenciario Federal;

Dr. Amaro Barreto de Silva, ex Presidente del Consejo Penitenciario del Estado de Río; miembro del Tribunal Regional de Trabajo de dicho Estado;

Dr. Dámaso Rocha, autor de varias obras de Derecho Penitenciario;

Dr. José Salgado Martins, Profesor de la Facultad de Derecho de Río Grande do Sul;

Capitán Vittorio Caneppe, Director de la Penitenciaría Central del Distrito Federal y miembro informante del Consejo Penitenciario.

CHILE:

Dr. Israel Drapkin S., Director del Instituto de Criminología, Santiago.

COSTA RICA:

D. Víctor Manuel Obando Segura, Director General de Prisiones, Ministerio de Justicia, San José.

CUBA:

Dr. Evelio Tabio y Gastro Palomino, Magistrado del Tribunal Supremo, La Habana.

ECUADOR:

D. Manuel J. Castro, Secretario del Instituto de Criminología, Quito.

EL SALVADOR:

D. Héctor Enríquez Jiménez, Magistrado de la Cámara de Segunda Instancia de lo Criminal, San Salvador.

GUATEMALA:

D. Octavio Aguilar, Asesor Jurídico, Ministerio de la Gobernación, Guatemala.
D. Miguel Antonio Alvarado, Abogado, Magistrado Coordinador de la Jurisdicción de Trabajo y Previsión Social, Guatemala.

MEXICO:

Dr. Raúl Carrancá Trujillo, Profesor de Derecho Penal, Universidad, México, D. F.
Dr. Francisco A. Ursúa, miembro del Comité Jurídico Interamericano.

PERU:

Dr. David Aguilar, Ministerio de Justicia, Perú.

URUGUAY:

Dr. Julio César de Gregorio, Ministro del Tribunal de Apelaciones de lo Penal, Montevideo;
Dr. Carlos Salvagno Campos, Profesor de Derecho Penal, Universidad, Montevideo;
D. Juan Carlos Gómez Folle, Director General de Institutos Penales, Montevideo;
D. Alfonso Ferreira Bragulat, Adjunto de la Fiscalía del Crimen, Montevideo, (Secretario de la delegación).

VENEZUELA:

D. Víctor M. Tálamo, Director General de Prisiones, Ministerio de Justicia, Caracas.

7. *Técnicos*.— Estos han sido nombrados directamente por las Naciones Unidas para actuar como tales y colaboradores del Presiden-

te del Seminario y han preparado trabajos en cada uno de los temas siguientes:

1) *Reglas mínimas para el trato de los reclusos*:

Dr. Sebastián Soler, Antiguo Magistrado y ex Profesor de Derecho Penal, Argentina.

D. Armando M. Raggi y Ageo, Secretario General del Consejo de Defensa Social, Cuba.

2) *Selección y formación del personal penitenciario*:

D. Jorge E. Gutiérrez Anzola, Director del Instituto de Estudios Penales, Universidad, Bogotá.

D. Héctor Beeche, Fundador y ex Director de la Escuela de Servicio Social de Costa Rica.

3) *Instituciones correccionales abiertas*.

D. José Agustín Méndez, Director del Instituto para la Formación del Personal Penitenciario, Ministerio de Justicia, Caracas.

D. Huáscar Cagias K., Profesor de Criminología, Universidad de La Paz.

4) *Delincuencia juvenil*:

Dr. Julio Altmann Smythe, antiguo Profesor de Derecho Penal y ex Director General de Establecimientos Penales del Perú.

Dr. Roberto Solís Quiroga, Director, Observación Menores, México.

5) *Manifestaciones predominantes de la delincuencia*:

Sta. Genoveva Godoy, jefe de Estadística del Instituto de Criminología, Ecuador.

Dr. Juan B. Carballa, Profesor de Derecho Penal, Facultad de Derecho, Montevideo.

8. Dada su imposibilidad de asistir personalmente al Seminario, los señores Soler, Altmann y Solís fueron reemplazados respectivamente por el doctor Ernesto Gavier, ex Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Córdoba, Argentina; por la señora Mariana Agostini de Villalva Alvia, especialista en problemas de reorientación de menores, del Instituto de Selección y Reorientación Profesional, Fundación Getulio Vargas, Brasil, y D. Héctor Solís Quiroga, Juez del Tribunal de Menores, México, D. F.

Los trabajos preparados por los técnicos con los demás documentos sometidos al Seminario constituyen la documentación básica del mismo.

10. La tarea de los técnicos es la de colaborar con el Presidente del Seminario en la redacción del informe general; hacer los resúmenes de las discusiones en los grupos de trabajo y en las reuniones plenarias sobre los temas de su incumbencia; actuar en los grupos de trabajo y en las reuniones plenarias y someter a las últimas el informe base de discusión sobre lo que se haya adoptado y discutido en los grupos de trabajos respectivos; facilitar la interpretación de los documentos sometidos al Seminario; aclarar y coordinar las discusiones; redactar los textos finales de las enmiendas y recomendaciones aprobadas; exponer sus puntos de vista sobre las cuestiones discutidas y votar en la adopción de enmiendas y recomendaciones.

11. Observadores:

a) Gobierno de la República Dominicana, don José Villanueva, Primer Secretario de la Embajada de dicha República, en Río de Janeiro.

b) Federación Internacional de Abogados, doctora Romy Medeiros de Fonseca, Vicepresidenta, Río de Janeiro.

c) Señor Desembargador A. de Saboia Lima, Presidente de la Comisión de Defensa de la Infancia;

Doctor Meton Alencar, creador del Servicio de Asistencia de Menores y antiguo director de dicho servicio.

Padre Joao Pedrón, director del Servicio de Asistencia de Menores.

Dr. Alberto Mourao Russell, juez de Menores.

Doctor Waldir de Abreu, juez sustituto de Menores.

d) Han sido invitados a enviar observadores todas las instituciones especializadas de las Naciones Unidas, representadas en el Brasil; la Fundación Getulio Vargas, la Comisión de Defensa de la Infancia, etc.

Considéranse como observadores los representantes de organizaciones internacionales regionales o de asociaciones públicas o privadas y personalidades invitadas a participar especialmente en el Seminario.

12. Los observadores no participarán en las discusiones ni podrán someter enmiendas o recomendaciones, pero serán invitados por el Presidente del Seminario en las reuniones plenarias y por los presidentes de los grupos de trabajo, a exponer sus puntos de vista sobre los temas discutidos.

V— ORGANIZACION.

13. *Sede* — Las reuniones tendrán lugar en el edificio de la Associação Brasileira de Imprensa, (A.B.I.), noveno andar.

14. *Apertura y clausura* — La sesión de apertura bajo la presidencia del Excmo. Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil, Dr. Joao Naves de Fátima, tendrá lugar el 6 de abril a las cinco de la tarde en el Palacio Itamaraty. Harán uso de la palabra dicho Sr. Ministro y el de Justicia, Excmo. Dr. Francisco Negro de Lima; el Presidente del Seminario y el delegado de Cuba. La de clausura tendrá lugar en Sao Paulo bajo los auspicios de las autoridades de dicho Estado.

15. *Sesiones* — Las sesiones del Seminario serán, salvo modificación expresa por el Presidente, de 9:30 a 12:30 y de 14:30 a 18:00. El calendario de las sesiones es el siguiente:

ABRIL

Lunes, 6. — 9:30. — Reunión general preliminar. 14:30 — Grupo de trabajo. 17:00 — Sesión inaugural del Seminario.

Martes 7. — Grupos de trabajo (mañana y tarde).

Miércoles 8. — Grupos de trabajo — mañana. A las 14:30, visita a la Penitenciaría.

Jueves 9. — Grupos de trabajo (mañana y tarde).

Viernes 10. — Sesión plenaria en la mañana. A las 14:30 visita a la Penitenciaría de Mujeres en Bangu y el Instituto Profesional Quince de Noviembre (menores).

Sábado 11. — Sesión plenaria por la mañana.

Lunes 13. — Grupos de trabajo (mañana y tarde).

Martes 14. — Grupos de trabajo (mañana y tarde).

Miércoles 15. — Grupos de trabajo o sesión plenaria, según las circunstancias.

Jueves 16. — Sesiones plenarias mañana y tarde.

Viernes 17. — Sesión plenaria, mañana. 14:00 Almuerzo ofrecido por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

Sábado 18. — Sesiones plenarias mañana y tarde.

16. Grupos de trabajo:

Por tal han de entenderse aquellos organizados por el Presidente y destinados a discutir los temas del Seminario.

El número de dichos grupos de trabajo es dos:

Grupo I. Se ocupará de las reglas mínimas para el trato de los reclusos; de la selección y formación del personal penitenciario y de las instituciones abiertas.

Grupo II. Delincuencia juvenil y formas predominantes de la criminalidad. El primero será presidido por el presidente y vicepresidente del Seminario y el segundo por un presidente y vicepresidente elegido de entre los delegados de los gobiernos.

Las formas de asistencia técnica que las Naciones Unidas pueden prestar a los gobiernos interesados serán explicadas por el señor Henri Laurentie, representante residente de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas en el Brasil.

17. Procedimiento — Es el que corresponde a un Seminario dividido en grupos de trabajo. Como reglas han de entenderse las siguientes:

a) Toda intervención será oral y se caracterizará por su objetividad y brevedad y se referirá exclusivamente a los temas del Seminario y sobre la base de los documentos sometidos al mismo. Por tanto no se permitirán discursos ni lecturas o distribución de tesis o trabajos fuera de los antedichos. La duración de toda intervención sobre un tema no excederá de 10 minutos.

b) Todo delegado podrá hacer circular en forma escrita y por medio del Presidente y de la Secretaría un documento sobre un punto concreto del temario, conteniendo observaciones o una recomendación. Dicho documento no deberá exceder de tres páginas a máquina y será reproducido y circulado por la Secretaría. La entrega del original se hará con la debida antelación a fin de asegurar su reproducción y circulación.

c) Los informes o resúmenes de los técnicos se caracterizarán por su objetividad y reflejarán exclusivamente los puntos esenciales de la discusión, los diferentes puntos de vista relacionados y los acuerdos adoptados. Verbalmente, proporcionarán las aclaraciones que sean requeridas.

d) Toda encomienda para ser considerada deberá ser apoyada por otro delegado o un técnico. Se exceptúan las enmiendas de redacción.

e) Toda proposición, recomendación o resolución será aprobada por mayoría de presentes y votantes.

18. Secretaría — La secretaría comprende los servicios siguientes:

- a) Reproducción y distribución de documentos;
- b) Información;
- c) Prensa.

Para dichos servicios se ruega dirigirse al funcionario correspondiente o en caso necesario, al jefe administrativo de los mismos señora Yara Rabello.

Para la atención de los señores delegados y expertos en los demás aspectos: alojamiento, facilidades, invitaciones, recepciones, transporte, etc., se ruega dirigirse al secretario, señor De Alencar.

19. Biblioteca — Para fines de consulta y a fin de facilitar el trabajo de los señores delegados y técnicos, un servicio de Biblioteca sobre temas penitenciarios, de delincuencia infantil, criminología, etc., ha sido puesto a disposición de los mismos por el Ministerio de Justicia en los locales del Seminario. Un catálogo de las obras y artículos, especialmente preparado para el Seminario, será distribuido entre los participantes al mismo.

20. Facilidades — Dentro del edificio en el que tiene lugar el Seminario se encuentra a disposición de los participantes los servicios de restaurant, correos, telégrafos y teléfono.

B) INSTALACION DEL SEMINARIO

6 de abril de 1953

El 6 de abril del año en curso, a las nueve horas con treinta minutos, los señores delegados, observadores, técnicos, visitantes, etc., se reunieron en el noveno piso de la Associação Brasileira de Imprensa (A.B.I.), con el objeto de celebrar sesión general preliminar a sus trabajos. El señor Presidente del Seminario, profesor Manuel López-Rey y Arrojo, dió la bienvenida a los componentes del Seminario, en nombre de las Naciones Unidas, del Gobierno brasileño y en el suyo propio. Manifiesta el señor Presidente López-Rey, que confía en el espíritu de colaboración de todos los presentes para que el Seminario logre resultados prácticos y provechosos. Expone, asimismo, que ha preferido dar a la presente reunión, la forma de seminario, no de conferencia, para obtener en el curso de las discusiones, resultados más prácticos y realistas, sin que esto signifique en manera alguna crítica a la forma de trabajo adoptada por otras asambleas. Expone la conveniencia de formar dos grupos de trabajo, para acelerar las labores del Seminario. Al primer grupo correspondería, con base en documentos proporcionados al efecto, considerar: las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la selección y formación del personal penitenciario, y las instituciones correccionales abiertas. Y al segundo grupo, la delincuencia juvenil y las formas predominantes de criminalidad. Señaló que la prevención del delito y el tratamiento del delin-

cuenta son los dos fines principales del Seminario, fines cuyo estudio será limitado por una índole realística y práctica, evitando las discusiones académicas y de tipo personalista; pero, naturalmente, los señores delegados y técnicos podrán exponer libremente sus puntos de vista sobre cualquier materia. Dijo también que toda discusión de tipo político es totalmente extraña a los fines del Seminario, dada su finalidad práctica y técnica, dentro de los propósitos perseguidos por las Naciones Unidas. Hace observar el hecho significativo del Gobierno de Chile enviando veinticinco oficiales de carabineros como oyentes al Seminario, hecho que se registra por primera vez en un Seminario del tipo del actual. Y, finalmente, que el Seminario clausurará sus sesiones en la ciudad de Sao Paulo, correspondiendo así a los deseos del Gobierno del Estado de Sao Paulo, donde todos los participantes del Seminario serán huéspedes oficiales del Gobierno paulista.

El señor Presidente propuso que sea designado Presidente honorario del Seminario el Excmo. señor Ministro de Justicia y Negocios Interiores, doctor Francisco Negrao de Lima, propuesta que fué aprobada unánimemente, con aplausos. Luego presentó al vicepresidente del Seminario, profesor José Gabriel de Lemos Brito, destacando su actuación en los trabajos de organización del Seminario, y sus cualidades de maestro de la ciencia penitenciaria del Brasil.

Conforme el programa transcrito, el Presidente y el Vicepresidente del Seminario presidirán los trabajos del primer grupo citado al principio, y los delegados del segundo grupo deben, al terminarse esta sesión, elegir entre ellos su Presidente y Vicepresidente. La elección deberá hacerse tomando en cuenta a la vez que la competencia técnica, la distribución geográfica que permita el equilibrio entre los diversos países representados.

El señor Vicepresidente se refirió a la extraordinaria actividad desarrollada por el señor Presidente, doctor López-Rey, en la preparación de los trabajos previos a esta sesión, por lo que pide para él una salva de aplausos. Los delegados correspondieron debidamente a lo pedido por el Vicepresidente Lemos Brito.

El señor Presidente agradeció las manifestaciones calurosas de reconocimiento a su labor exaltada por el señor Lemos Brito. Manifestó su deseo de que los dos grupos sesionen independientemente por la tarde, con la actividad y celo correspondientes. Recuerda a los delegados que a las diecisiete horas se desarrollará la sesión inaugural del Seminario, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde espera verles a todos. Declaró cerrada la sesión a las once horas.

Por la tarde, a las quince horas tuvo lugar la segunda sesión del Seminario. Pide a los delegados, el señor Presidente, observar la máxima puntualidad en su asistencia a las sesiones, a fin de que los trabajos puedan ser lo más intensos posibles. Manifiesta que se va a discutir en la presente sesión el proyecto de reglas mínimas generales para el tratamiento de los presos, el que fué aprobado por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria el 6 de julio de 1951, y constituye una revisión de las reglas adoptadas por la Comisión de 1933. El proyecto distribuido a los delegados fué aprobado a la vez por el Seminario de los países europeos, en Ginebra, en diciembre de 1952, y servirá de base para las discusiones de este Seminario, a fin de adaptarlo a los países latinoamericanos. El proyecto que elabore este Seminario, será a la vez sometido al Congreso Mundial, que habrá de realizarse en 1955, teniendo en cuenta los cinco grupos de Reglas adoptadas por los cinco continentes. De esta manera será posible llegar a la adopción de reglas que sirvan a todos los países, al mantenimiento de un grupo de reglas de aplicación universal, y de un grupo de reglas de aplicación continental o regional.

En esta sesión se inició la discusión del proyecto de referencia, y para la mejor comprensión de las modificaciones que sufra al adaptarlo a los países latinoamericanos, vamos a transcribirlo a continuación:

"PROYECTO DE REGLAS MINIMAS GENERALES PARA EL TRATO DE LOS PRESOS.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

1. El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino, únicamente, exponer los elementos esenciales de los principios y las prácticas, aplicados en los sistemas penitenciarios contemporáneos más desarrollados y generalmente considerados como los mejores en materia de trato de presos y de organización penitenciaria.

2. Los principios generales que anteceden a las reglas tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual los sistemas penitenciarios deben ser administrados, y los objetivos hacia los cuales deben tender, de acuerdo con los conceptos generalmente admitidos hoy día en esta materia.

3. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas que existen en el mundo, todas las reglas no pueden ser aplicadas

indistintamente en todas partes y en todo tiempo. Deberían, no obstante, servir para estimular a los funcionarios penitenciarios a vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan las condiciones que la Asamblea General de las Naciones Unidas estima indispensables.

4. Es posible que la aplicación de estas reglas a los diversos sistemas penitenciarios, presente dificultades, especialmente en los territorios coloniales y en otros territorios no autónomos, sobre todo en los que están poco poblados o insuficientemente desarrollados. Se expresa la esperanza de que los gobiernos metropolitanos que tengan la responsabilidad de tales territorios, se empeñarán en asegurar que, tanto los principios como la práctica consignados en las reglas, se apliquen en la mayor medida compatible con las condiciones y los recursos de esos territorios.

5. Por otra parte, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas, evolucionan constantemente. Por tanto, se ha de entender que dichas reglas no excluyen las posibilidades de nuevas experiencias, siempre que éstas estén encaminadas a lograr los objetivos indicados en los principios generales. Toda administración central podrá autorizar justificadamente, cualquier excepción a estas reglas que responda al propósito de lograr dichos objetivos.

6. La primera parte de este conjunto de reglas se refiere a la organización de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de presos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso los que sean objeto de una medida de seguridad. La segunda parte contiene reglas que sólo son aplicables a las categorías de presos a que se refiere cada sección.

7. Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, institutos de reeducación, escuelas correccionales, etc.). No obstante, de un modo general, la primera parte del conjunto de reglas es aplicable también a esos establecimientos.

PRINCIPIOS GENERALES

1. El fin y la justificación de una condena a prisión es proteger a la sociedad contra el crimen. La pena inherente a esa condena es, en primer lugar, la privación de libertad, con las consecuencias inevitables de confinamiento obligatorio y de la segregación del preso de la sociedad normal. El propósito de la prisión

en cumplimiento de esa pena, debe ser lograr que en la medida de lo posible, cuando el delincuente reingrese a la sociedad, no solamente quiera llevar una vida normal, bien adaptada, y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo.

2. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades especiales de cada delincuente todos los medios curativos, educativos, morales y espirituales de que pueda disponer.

3. El régimen del establecimiento debe reducir las diferencias, entre la vida de reclusión y la vida normal en el exterior que contribuyen a debilitar el sentido de responsabilidad del preso respecto de sí mismo o el respeto a la dignidad de su persona.

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena, se adopten las medidas necesarias para asegurar al preso un retorno progresivo a la vida normal en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional eficazmente vigilada.

4. En el trato de los presos no se debe recalcar el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúa formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en la medida de lo posible, a la colaboración de organizaciones sociales que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de readaptación social de los presos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del preso con su familia y con las organizaciones sociales que pueden serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger los derechos civiles, el beneficio de los seguros sociales y otras ventajas sociales del preso.

5. Los servicios médicos del establecimiento deben procurar la eliminación de todas las deficiencias físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del preso. En especial, es conveniente que comprendan un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si corresponde, el tratamiento psicoterápico en caso de enfermedad mental. Conviene asimismo que exista un establecimiento separado, dirigido por médicos, para la observación y el tratamiento de los enfermos mentales y que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que ese trata-

miento se prolongue después de la liberación y que una asistencia social post-penitenciaria, de carácter psiquiátrico, quede asegurada.

6. a) En vista de que estos principios exigen la individualización de los tratamientos que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los detenidos, es conveniente que los distintos grupos sean distribuidos en los establecimientos donde puedan recibir el tratamiento respectivamente necesario.
- b) No es necesario que dichos establecimientos adopten medidas de máxima seguridad respecto de todos los grupos. Conviene establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, sino que se confía en la auto-disciplina de los detenidos, proporcionan a detenidos, cuidadosamente escogidos, las condiciones más favorables para su readaptación.
- c) Es conveniente evitar que en los establecimientos de máxima seguridad o de seguridad media, el número de presos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individuación de los tratamientos. En algunos países se estima que el número de presos en dichos establecimientos no debe pasar de quinientos. En los establecimientos abiertos, la población de detenidos ha de ser lo más reducido posible.
- d) Por el contrario, no es conveniente mantener establecimientos que resulten demasiados pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

7. También es un principio conveniente que los delincuentes juveniles (1) no sean condenados a penas de prisión. Cuando esto sea inevitable, deben tomarse precauciones para separarlos de los presos de más edad, alojándolos de ser posible, en establecimientos especiales, con una capacidad máxima de doscientos presos. Su reeducación y su readaptación serán los fines exclusivos del régimen.

8. Un sistema de ayuda post-penitenciaria que sea humano, eficaz y bien organizado es indispensable para el éxito del régimen peni-

tenciario. Hay que reconocer que la responsabilidad de la sociedad no termina con la liberación del preso, sino que prosigue hasta que el egresado haya logrado ocupar un puesto honorable en la comunidad.

PRIMERA PARTE

REGLAS DE APLICACION GENERAL

Principio Fundamental.

1. Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se puede hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, religión, opinión política o clase social del preso.

Por el contrario, importa respetar, en cuanto sea posible, los preceptos religiosos y las reglas morales del grupo a que pertenezca el preso.

Registro.

2. a) En todo sitio donde se encuentren personas detenidas, hay que llevar a día un registro, empastado y foliado que indique para cada recluso:
 - 1) su identidad;
 - 2) Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;
 - 3) el día y la hora de su ingreso y de su salida.
- b) Ningún preso puede ser admitido en un establecimiento sin un título válido de detención, cuyos detalles hayan sido consignados en el registro.

Separación de categorías.

3. Los presos pertenecientes a categorías diversas deben ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo, y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que:

- a) los hombres y las mujeres deben ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes. En un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres debe quedar completamente separado;
- b) los individuos en situación de prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena;

(1) El límite de edad de los presos jóvenes debe ser fijado conforme a la legislación de cada país. En todo caso, esa categoría debe comprender a los menores que dependen de las jurisdicciones para los niños.

- c) las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deben ser separadas de los detenidos por infracción penal;
- d) los detenidos jóvenes deben ser separados de los adultos, salvo cuando una excepción a esta regla haya sido autorizada por la administración central, para bien de los detenidos jóvenes.

Alojamiento

- 4. a) Donde exista un régimen celular nocturno, cada preso deberá disponer de una celda individual. Si por razones especiales, tales como un exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración central hiciera excepciones a esta regla, es preferible que en ningún caso se alojen únicamente dos presos en cada celda.
- b) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por presos cuidadosamente seleccionados como aptos para ser alojados en esas condiciones. Por la noche estarán sometidos a una vigilancia regular, salvo en los establecimientos con un régimen basado en la confianza.

5. Todos los locales destinados a los presos y especialmente aquellos en que ese alojan, deben satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo concerniente a volumen de aire, alumbrado, calefacción y ventilación.

6. En todo local donde los presos tengan que vivir o trabajar:

- a) las ventanas tienen que ser suficientemente grandes para que el detenido pueda leer y trabajar con luz natural; y deben estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
- b) la luz artificial tiene que ser suficiente para que el preso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

7. Las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas para que el preso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

8. Las instalaciones de baño de ducha, deben ser suficientes para que cada detenido pueda utilizarlas cuando menos una vez por semana.

9. Todos los locales frecuentados regularmente por los presos deben ser mantenidos en perfecto estado y limpios.

Higiene personal.

10. Se exigirá de los presos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

11. Se dará a los presos facilidades para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos. Los hombres deberán afeitarse diariamente.

12. Se exigirá de cada preso que tome un baño o una ducha cuando menos una vez por semana.

Vestimenta y ropa de cama.

13. a) Todo preso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá una vestimenta, y ropa interior, apropiadas al clima y suficientes para mantenerlo en buena salud. Esta vestimenta no debe ser en modo alguno degradante ni humillante;

b) La ropa suministrada deberá estar limpia en el momento de su entrega y mantenida en buen estado. La ropa interior se lavará regularmente;

c) En circunstancias excepcionales, tales como la comparecencia ante un tribunal o la celebración de su boda, se autorizará al preso para que vista su propia indumentaria.

14. Cuando se autorice a los presos para que usen sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso al establecimiento, para asegurarse de que se conserven limpias y utilizables, y para que la ropa interior se cambie y lave regularmente.

15. Cada preso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida convenientemente y mudada regularmente a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación.

16. a) Todo preso recibirá una alimentación de buena calidad, bien preparada y bien servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas;

b) Se brindará a todos los presos la posibilidad de proveerse de agua potable en todo momento apropiado.

Ejercicios físicos y deportes.

17. a) Se dispondrá para todos los presos que no se ocupen en un trabajo a cielo abierto siempre que sea posible y si el

tiempo lo permite, una hora, o por lo menos media hora al día, de ejercicios físicos al aire libre.

Los presos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el paseo, una educación física y recreativa y, cuando fuere posible, se pondrá a su disposición el terreno y el equipo necesarios para ese efecto.

Servicios médicos.

18. a) Todo establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios de un médico calificado, con conocimiento de psiquiatría si fuere posible.

b) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiere cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento dispone de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material y del instrumental necesarios para proporcionar a los presos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. El personal tiene que poseer la suficiente preparación profesional.

19. a) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas; pero, hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil.

b) Cuando se permita a las madres presas conservar su niño, éstos serán mantenidos en una guardería infantil especial.

20. El médico del establecimiento examinará a cada preso no bien éste haya ingresado, particularmente con el propósito de descubrir si padece alguna enfermedad física o mental, y de tomar en caso afirmativo todas las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los presos de los cuales se sospecha que están atacados por enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas que pudieren ser un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada preso para el trabajo.

21. a) El médico estará encargado de vigilar la salud física y mental de los presos. Deberá ver diariamente a todos los presos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos que por indicación especial de la administración del establecimiento, estén en observación.

b) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un preso haya sido afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera del encierro.

22. El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director, respecto a:

- a) la calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) la higiene y el aseo de los establecimientos y de los presos;
- c) la salubridad, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d) la calidad y el aseo de las vestimentas y de la ropa de cama de los presos.

Infracciones y penas disciplinarias.

23. La autoridad administrativa competente determinará, por una ley o por un reglamento:

- a) la conducta que constituya una infracción disciplinaria;
- b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c) cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

Un preso sólo podrá ser castigado conforme a las prescripciones de esa ley o reglamento.

24. a) Ningún detenido será castigado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.

b) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al detenido extranjero que presente su defensa por medio de un intérprete.

25. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

26. a) Las penas de aislamiento, de reducción de alimentos y cualquier otro método que pudiera alterar la salud física o mental del preso sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al preso, haya certificado por escrito que éste los puede soportar sin mayor perjuicio para su salud física o mental.

b) El médico visitará todos los días a los presos que estén sufriendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término a la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coacción.

27. Los instrumentos de coacción tales como esposas, cadenas y camisas de fuerza nun-

ca podrán aplicarse como sanciones. Sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el preso ante una autoridad judicial;
- b) Por razones médicas y con indicación del facultativo;
- c) Por orden del director, si los demás métodos de control han fracasado, con el objeto de impedir que el preso se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar asimismo a la administración central.
- d) La aplicación de instrumentos de coacción no debe prolongarse más allá del tiempo necesario.

28. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los instrumentos de coacción serán determinados por la administración central.

Información y derecho de queja de los detenidos.

29. En el momento de su ingreso cada preso recibirá una información escrita sobre el régimen de los presos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para obtener datos y formular quejas; en suma, una información completa sobre sus derechos y obligaciones, que le facilite su adaptación a la vida del establecimiento.

30. a) Todo preso deberá tener cada día la oportunidad de presentar sus solicitudes y quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarlo.
- b) Todo preso estará autorizado para dirigir, sin censura, una solicitud o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial y demás autoridades competentes, por la vía prescrita.

Contacto con el mundo exterior.

31. Los presos estarán autorizados, para comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia, con sus parientes y con amigos que inspiren confianza a las autoridades del establecimiento, tanto por correspondencia como recibiendo sus visitas.

32. a) Los presos súbditos de un país extranjero estarán autorizados para comuni-

carse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado a que pertenezcan.

- b) Los presos súbditos de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, estarán autorizados para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses.

33. Los presos deberán estar informados regularmente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los periódicos, diarios, de revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar.

Biblioteca.

34. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de presos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los presos para que saquen el mayor provecho posible de este servicio.

Religión.

35. a) Si el establecimiento contiene un número suficiente de presos que pertenezcan a una misma religión, se adscribirá un ministro de ese culto para que atienda regularmente las necesidades de su ministerio. Cuando el número de presos lo justifique se nombrará un ministro para que consagre todo su tiempo y su ministerio dentro del establecimiento.
- b) Dicho ministro de culto estará autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los presos de su religión.
- c) Nunca se negará a un preso el derecho de comunicarse con un representante calificado de su religión.

36. Dentro de lo posible, se autorizará a todo preso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndoselo participar en los servicios organizados para los presos de su religión, recibir visitas del ministro de ese culto adscrito al establecimiento en que aquél esté internado y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósito de objetos pertenecientes a los presos.

37. a) Cuando el preso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, las vestimentas y otros efectos que le

pertenezcan y que el reglamento no lo autorice para retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de esos objetos, que el preso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

- b) Dichos objetos pertenecientes al preso, le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción de los que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de la vestimenta cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene; asimismo se le devolverá el dinero, salvo el que haya gastado con la debida autorización. El preso firmará un recibo de los objetos y del dinero restituidos.
- c) Los valores y objetos enviados al preso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.
- d) Si el preso resultara portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que pueda hacer de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades, etc.

- 38. a) En casos de fallecimiento del preso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el preso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquiera otra persona designada previamente por el preso.
- b) Se informará al preso inmediatamente del fallecimiento o enfermedad grave de todo pariente cercano. En caso de enfermedad grave o defunción de un pariente cercano del preso, se le podrá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que asista a la cabecera del enfermo o del difunto, sólo o con custodia.
- c) El preso estará autorizado para informar a su familia cada vez que le trasladen a otro establecimiento.

Traslado de los presos.

39. Cuando los presos son conducidos a un establecimiento o sacados de un establecimiento para ser llevados a otra parte, se tratará de evitar que queden expuestos a las miradas del público y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.

Personal penitenciario.

- 40. a) La administración penitenciaria central escogerá cuidadosamente el personal penitenciario de todo grado, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud y capacidades de este personal depende una buena gestión de los establecimientos penitenciarios.
- b) La administración central se esforzará constantemente por despertar y mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.
- c) Para lograr los fines precitados es necesario que el personal consagre todo su tiempo a sus tareas penitenciarias, y asimismo garantizarle una estabilidad de su empleo, sujeta únicamente a su buena conducta, a la eficacia de su trabajo y a su aptitud física. La remuneración del personal debe ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinará las ventajas y los beneficios profesionales para este personal, teniendo en cuenta el carácter penoso de sus tareas.
- 41. Antes de entrar en el servicio, el personal seguirá un curso de formación general y especial; y luego seguirá cursos periódicos destinados a mantener y perfeccionar su capacidad profesional.
- 42. Todos los miembros del personal deberán conducirse, en toda circunstancia, y cumplir su tarea, de tal suerte que su ejemplo inspire respeto y tenga una influencia benéfica en los presos.
- 43. a) El director del establecimiento deberá estar plenamente calificado para su tarea, por su carácter, su capacidad administrativa, su formación y experiencia en esta materia.
- b) Su función no puede ser accesoria.
- c) El director residirá en el establecimiento o en las proximidades del establecimiento.
- d) Cuando dos o más establecimientos pequeños estén bajo la autoridad de un director único, éste visitará a ambos con frecuencia y regularmente. Cada uno de esos establecimientos estará regido por un funcionario capaz.
- 44. a) Es necesario que el director, su asistente y, en la medida de lo posible, los demás miembros del personal, hablen

la lengua hablada por la mayoría de los presos en el establecimiento.

- b) Cada vez que fuere necesario, se recurrirá a los servicios de un intérprete.
45. a) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o de varios médicos, uno de ellos, por lo menos, residirá en el establecimiento o en sus inmediaciones.
- b) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos; y fijará su domicilio en las inmediaciones del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.
46. a) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que tendrá la custodia de todas las llaves de dicha sección del establecimiento.
- b) Para evitar todo comentario malévolo, se recomendará a los funcionarios masculinos que no penetren en la sección femenina sin ir acompañados de un miembro femenino del personal.
 - c) La vigilancia de las presas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Esto no excluye, no obstante, que funcionarios masculinos, especialmente los médicos y el personal de enseñanza, desempeñen sus funciones en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

47. Un funcionario no recurrirá a la fuerza en sus relaciones con los presos, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de insubordinación persistente. Cuando recurra a la fuerza se limitará a emplearla en la medida estrictamente necesaria.

SEGUNDA PARTE

REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

A. PRESOS CONDENADOS

Principios generales.

48. a) El trato de las personas condenadas a una pena privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir en la observancia de la ley, sustentándose del producto de su trabajo, y crear en esas personas las aptitudes para hacerlo.

- b) Para lograr ese fin hay que recurrir a la instrucción, a la formación profesional, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, teniendo en cuenta las condiciones individuales de cada preso, es decir, su pasado social y criminal, sus capacidades y aptitudes físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su pena y sus posibilidades de readaptación.
- c) Respecto de cada preso condenado a una pena de duración suficientemente larga que ingrese en el establecimiento se remitirá al director, cuanto antes, un informe completo sobre dicho preso, relativo a los antecedentes enunciados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe, el de un médico de ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del preso.

49. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para mantener la seguridad y una buena organización de la vida en comunidad.

50. El trato de los presos estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y a desarrollar su sentido de responsabilidad.

51. Debe considerarse como un elemento esencial la eliminación, antes de la liberación de un preso, de toda desventaja física o mental que pudiera constituir un obstáculo para su readaptación; se le proporcionará todo tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se estime necesario para ese fin.

Clasificación.

52. Los propósitos de la clasificación deben ser:

- a) Evitar la contaminación separando a los presos que, por su pasado criminal o sus malas disposiciones, ejercerían una influencia nociva en los compañeros de detención;
- b) Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de presos.

Individualización.

54. Tan luego como ingrese a un establecimiento un preso condenado a una pena de cierta duración, se hará un estudio detallado de sus necesidades y se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades, sus capacidades y sus inclinaciones.

Recompensas.

55. En cada establecimiento se instituirá un sistema de recompensas adaptado a los diferentes grupos de presos y a los diferentes métodos de tratamiento, con el fin de alentar la buena conducta, de desarrollar el sentido de responsabilidad y de promover el interés y la cooperación de los presos en lo que atañe a su tratamiento.

Trabajo.

56. a) Todos los presos por condena serán sometidos a la obligación de trabajar, habida cuenta de su aptitud física determinada por el médico;
- b) Se proporcionará a los presos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo;
- c) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del preso para ganar honradamente su vida después de su liberación;
- d) Se dará formación profesional en algún oficio a los presos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes;
- e) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y de la disciplina penitenciaria, los presos tendrán la facultad de escoger la clase de trabajo que deseen efectuar.

57. La organización y los métodos del trabajo penitenciario deben acercarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los presos para las condiciones normales de un trabajo libre.

El interés de los presos y de su formación profesional no pueden quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios con un trabajo penitenciario.

58. a) Las industrias y granjas penitenciarias deben ser dirigidas por la administración y no por empresarios privados.
- b) Los presos que se empleen en algún trabajo no controlado por la administración, quedan siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del preso.

59. a) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.

- b) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los presos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley concede a los trabajadores libres. (1)

60. a) La ley o disposiciones administrativas fijarán el número máximo de horas de trabajo para los presos, por día y por semana.

- b) Las horas fijadas de tal suerte deben dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento del preso.

61. a) El trabajo debe ser remunerado, a fin de fomentar la actividad de los presos y su interés en el trabajo.

- b) El reglamento permitirá a los presos que gasten por lo menos una parte de lo que han ganado, para adquirir, durante el cumplimiento de su condena, objetos autorizados para su uso personal y enviar una parte de su remuneración a su familia. (2)

Instrucción y recreo.

62. Se tomarán disposiciones para desarrollar la instrucción de todos los presos capaces de aprovecharla, se prestará particular atención a la instrucción de los analfabetos y de los presos jóvenes.

(1) "La participación de los presos, en la mayor medida posible, de todo sistema de seguros sociales en vigencia en su país debe ser tomada en consideración". (Extracto de una resolución adoptada en agosto de 1950 por el XIIº Congreso Penal y Penitenciario Internacional de La Haya).

(2) "Los presos deben recibir una remuneración. El Congreso tiene conciencia de las dificultades prácticas inherentes a todo sistema consistente en pagar una remuneración calculada conforme a las mismas normas que rigen el trabajo libre. No obstante, el Congreso recomienda que tal sistema se aplique en la medida de lo posible. Podrá tomarse de esa remuneración una cantidad razonable para el mantenimiento del preso, los gastos para el sostenimiento de su familia y, si fuera posible, una indemnización para ser pagada a las víctimas de su infracción". (Extracto de una resolución adoptada en agosto de 1950 por el XIIº Congreso Penal y Penitenciario Internacional de La Haya).

63. La salud física y mental de los presos se protegerá mediante la organización de actividades recreativas y culturales.

Relaciones sociales. Ayuda post-penitenciaria.

64. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el preso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

65. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la pena, el porvenir del preso después de su liberación. Debe alentarse al preso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

66. a) Los organismos competentes para ayudar a los egresados a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados en la medida de lo posible, un alojamiento, trabajo, vestimentas apropiadas para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que sigue inmediatamente a su liberación.
- b) Representantes acreditados por esos organismos tendrán acceso a los establecimientos, y podrán visitar a los presos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada preso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.
- c) Es conveniente centralizar la coordinación de esos organismos a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B. PRESOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

67. a) Los alienados no pueden estar reclusos en las prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a hospitales para enfermos mentales.
- b) Los presos atacados de otras enfermedades mentales deben ser tratados en instituciones especiales.
- c) Durante su estada en la prisión, esas personas quedarán bajo la vigilancia especializada de un médico.

68. El servicio médico de los establecimientos penitenciarios comprenderá un servicio psiquiátrico para el tratamiento de los presos atacados de enfermedades mentales curables con un tratamiento psiquiátrico.

C. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISION PREVENTIVA

69. Las reglas que siguen se aplican a personas detenidas en locales de policía o en prisiones por imputárseles una infracción a la ley penal, pero que todavía no han sido juzgadas por ese motivo por la jurisdicción competente. En el texto de estas reglas se les llamará "acusados".

70. a) Los acusados se mantendrán separados de los presos condenados.

b) Los acusados jóvenes se mantendrán separados de los adultos. En principio, serán reclusos en establecimientos distintos.

71. Los acusados serán alojados en celdas individuales.

72. a) Se autorizará al acusado para que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.

b) Los que no vistan sus propias prendas llevarán el uniforme del establecimiento, que será diferente del uniforme de los condenados.

73. Debe darse al acusado la posibilidad de trabajar, pero no se le obligará a hacerlo. Si trabaja, se le deberá remunerar.

74. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un amigo, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

75. Se permitirá al acusado que le visiten y atiendan su médico y dentista particular si su petición está razonablemente fundada, y si está en disposición de sufragar el gasto.

76. Se concederá al acusado todas las facilidades razonables para comunicarse por carta con su familia y sus amigos y recibir la visita de éstos, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en el interés de la justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

77. El acusado quedará autorizado para recibir visitas de su abogado, en vista de su defensa. Podrá preparar y entregar a éste instrucciones confidenciales. Para tal efecto se le dará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero dichas entrevistas serán privadas, es decir que no deberán ser oídas por ningún funcionario de policía o del establecimiento penitenciario.

D. SENTENCIADOS POR DEUDAS O A LA PRISION CIVIL

78. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras penas de prisión pronunciadas por decisión judicial, como consecuencia de un procedimiento no penal, estos presos no serán sometidos a restricciones ni tratados con severidad mayores que las requeridas para su seguridad y mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados.

Para su discusión, el experto Dr. Beeche, dió lectura a la Regla 1 del anteproyecto. Las decisiones finales se tomarán en las sesiones plenarias, donde estarán presentes todos los delegados, es decir, los del grupo I con los componentes del grupo II. Discutida la Regla 1, se procedió a la 2, y así, a las siguientes; el texto definitivo de estas reglas aparecerá en el Anexo I, de este informe.

SESION SOLEMNE DE INAUGURACION

De las diecisiete a las dieciocho horas del día 6 citado, tuvo lugar la sesión solemne de instalación del Seminario, en el Palacio de Itamaraty, donde está instalado el Ministerio de Relaciones Exteriores. En un principio, la sesión es presidida por el señor Ministro Pimentel Brandao, en representación del Dr. Joao Neves de Fontoura, Ministro de Relaciones Exteriores. Tomaron asiento al lado del señor Ministro Pimentel Brandao, los señores Francisco Negrão de Lima, Ministro de Justicia y Negocios Interiores; Manuel López-Rey, Presidente del Seminario; José Gabriel de Lemos Brito, Vicepresidente; Ministro General del Ejército Gil Castello Branco, Presidente del Superior Tribunal Militar, Evelio Tabia y Castro Palomino, delegado de Cuba; Senador Aluisio de Carvalho Filho, delegado del Brasil, y Evandro Lins e Silva, criminalista brasileño.

El señor Presidente Pimentel Brandao, declara abierta la sesión; da la bienvenida a los representantes del Seminario, agradeciéndoles su permanencia en Río de Janeiro, y les desea buen éxito en sus trabajos. En seguida, ocupa la Presidencia el señor Ministro Francisco Negrão de Lima, quien, en la reunión preparatoria llevada a cabo en la mañana, fué electo Presidente Honorario del Seminario. El señor Ministro Negrão de Lima pronuncia el siguiente discurso:

«Tenho a honra de vos exprimir, em nome do Governo, a satisfação com que o Brasil acolhe este egrégio conclave e o interesse com que as autoridades e os estudiosos brasileiros aguardam os trabalhos deste Seminário.

Alem do prazer que nos causa a presença, em nosso país, de tão eminentes penalistas e penitenciarios, temos um interesse real e imediato nos resultados a que cheguem vossos estudos. Como bem acentou o vosso Presidente, professor Manoel López-Rey, ilustre chefe da Divisão de Política Penal e Penitenciária da ONU, o Seminario Latino-Americano de Prevenção contra o Crime e Tratamento do Delinquente não é um conclave de tipo académico, propício a discussões utópicas. Por este motivo, as autoridades, e os estudiosos brasileiros acompanhama, de perto, vossos trabalhos, recomendados pela sua erudição e objetividade.

Conta o Brasil, em sua modesta tradição cultural, com um acervo de obras jurídicas que ocupam, em nossa literatura científica, uma posição destacada. Nossa vocação jurídica dada dos primórdios coloniais. De um lado, ela representa a continuação do legado ibérico, cujo direito, através da série das Ordenações, disciplinou este país até a promulgação do Código Civil. De outro lado, constitui uma resposta autêntica ao desafio de nossas condições económico, sociais e geo-políticas.

UNIDADE E PLURALIDADE

País de grandes áreas continentais e de agricultura extensiva, cuja população teve e continuará a ter de se adaptar a regiões profundamente diversas em níveis económicos e culturais muito diferentes, conservando, ao mesmo tempo, a unidade de suas características e de seus interesses nacionais, defrontouse o Brasil com um complexo problema jurídico, de cuja boa solução dependia a unidade nacional e a prosperidade das comunidades regionais. Tal problema ainda não encontrou sua última solução, mas tem sido equacionado no sentido de assegurar a unidade e a uniformidade da legislação substantiva, dentro da pluralidade e variedade das normas adjetivas. É certo que, em direito processual, passamos da pluralidade legislativa, cada Estado da Federação elaborando suas próprias leis processuais, para a unidade legislativa, á Unido cabendo a competência privativa da legislação processual. Mas acho que esta mudança não chega a invalidar a tendência a que anteriormente me referi. De um lado, porque a unificação se verificou sob a influência das novas doutrinas processuais de Chiovenda, Carnelutti, Goldschmidt e outros, doutrinas que não consideram mais o direito processual como puramente adjetivo, em relação ao civil, mas veem na norma processual uma norma substantiva de outro tipo, que assegura às partes o direito subjetivo a tutela do Estado para que este manifeste eficazmente a vontade concreta da lei.

De outro lado, porque as leis de Organização Judiciária que são as verdadeiras normas adjetivas da processualística, continuam sendo da competência dos Estados.

FORMULAÇÃO E EXECUÇÃO DO DIREITO.

É preciso, no entanto, em países de baixa renda nacional *per capita*, como infelizmente ainda é o caso das Repúblicas Latinoamericanas, distinguir, no direito, a sua formulação e a sua execução. Compreende o primeiro aspecto todos os problemas que vão da elaboração doutrinária e jurisprudencial do direito ao seu enquadramento legal. Compreende o segundo os problemas que vão da publicação das leis ao seu cumprimento pelos cidadãos e pelos órgãos do Estado. Enquanto os países latinoamericanos têm resolvido bem — e muitas vezes brilhantemente — os problemas relativos à formulação do direito, o mesmo não se pode dizer com relação ao cumprimento das leis. Na execução destas, surgem graves e numerosos óbices, que poderíamos, em síntese, classificar em quatro ordens distintas: económica, administrativa, política e social. É o direito penal com seus ramos congêneres um daqueles em que mais se manifestam essas dificuldades.

OBICE ECONOMICO

Muitas vezes a legislação, tecnicamente bem elaborada, não pode ser cumprida unicamente porque faltam os recursos necessários. Tal é, no Brasil, o caso da legislação penitenciária. O atual Código Penal, promulgado em 1940, constitui um dos grandes documentos com que o Ministro Francisco Campos, na sua brilhante administração a frente da pasta que ora tenho a honra de exercer, enriqueceu o patrimônio jurídico do país. Entretanto, embora a lei configure apropriadamente a natureza da pena como elemento punitivo e instrumento de segurança social, oferecendo a oportunidade de reeducação do delinquente, a falta de recursos impede se aplique, na extensão e no grau desejados, o sistema penal e penitenciário previsto na lei.

OBICES ADMINISTRATIVOS.

Ocorre, outras vezes, que os recursos económicos existem, mas faltam os recursos humanos e a organização administrativa nesses casos parece a correcta aplicação da lei. De um modo geral esta é uma das dificuldades com que se

deparam os órgãos judiciários no HINTERLAND brasileiro. Nas próprias cidades o Brasil ainda está longe de conseguir que os serviços auxiliares da justiça, como os serviços de polícia, se processem no nível desejado. Além de se fazerem sentir na ação específica de prevenção e repressão do crime, as deficiências policiais prejudicam a aplicação de algumas das melhores invocações do Código Penal, como a liberdade vigiada e as medidas de segurança não detentivas. E foi por não julgar possível vencer os óbices administrativos que o Código do Processo Penal, que é também obra do Ministro Campos, reconhecendo, embora, as vantagens do juizado de instrução, conserva o antigo regime de inquérito policial.

OBICES POLITICOS.

Em outras ocasiões, a aplicação da lei, possível do ponto de vista económico e administrativo, é embaraçada por certas manifestações de primarismo político. Na verdade, os países latinoamericanos já venceram, no fim do século XIX e primeiros decênios deste, uma grande etapa, qual a de eximir de influências políticas subalternas a elaboração de seus grandes diplomas jurídicos. Já está, para atestá-lo, a excelente legislação penal de que estão dotadas todas as Repúblicas Latinoamericanas. Infelizmente, aquela intervenção, que se repeliu na instância da formulação das leis, nem sempre se logra evitar no momento de sua aplicação. Tal é o caso, nas comarcas do interior, de certos pronunciamentos do júri, que felizmente vão rareando, mas ainda existem, e nos quais o tribunal popular nem sempre se manifesta de acordo com a prova dos autos, deixando-se conduzir por critérios de cunho personalista.

OBICES SOCIAIS.

Finalmente, cabe destacara a dificuldade com que se defontam as Repúblicas latinoamericanas para ajustar certas parcelas de sua população ou os habitantes de certas regiões aos padrões jurídicos adotados em sua legislação. Estes padrões jurídicos, em parte herdados do direito ibérico e em parte resultantes de criação própria, surgida para atender às necessidades sociais do meio, se vinculam sempre e profundamente aos padrões jurídicos do Ocidente, notadamente da Europa continental, e refletem todo o contexto da cultura ocidental. Como, todavia, os países latinoamericanos apresentam apreciável percentagem de sua população composta de classes destituídas de qualquer educação sistemática e de gentes

originárias de grupos étnico-culturais não ocidentais, tais classes e gentes manifestam uma alta inadaptação aos padrões jurídicos vigentes. Daí resulta que se formam, a margem do direito estatal, um direito não escrito, que é mais do que consuetudinário, porque representa uma cultura diversa da cultura dominante e se aproxima, por isto, do direito das minorias étnicas.

No Brasil e no campo do direito penal, esse fenómeno se manifesta com relação a todos os bens jurídicos primários, como a vida, a incolumidade física, a honra, a liberdade sexual e o patrimônio, quando se trata de comunidades caracterizadas por suas peculiaridades de classe ou de etnia, como acontece, nesta própria cidade, com as favelas.

PENALOGIA PARA O SUBDESENVOLVIMENTO.

Como se verifica na rápida exposição de problemas que acabo de fazer, as autoridades e os estudiosos brasileiros já adquiriram consciência das dificuldades com que se defronta a aplicação da lei, particularmente da lei penal, neste país. É preciso, desde logo, que nos habituemos, os iberoamericanos, a considerar nossos problemas com objetividade e sem falsos pundonores, nosso patriotismo devendo concentrar-se no esforço de superar as dificuldades e não em artifícios para escondê-las. Posso dizer-vos que o particular interesse que o governo brasileiro deposita em vossos trabalhos se relaciona com a esperança de que o Seminário Latino-Americano de Prevenção do Crime e Tratamento do Delinquente, organizado pelas Nações Unidas, chegue a uma teoria penal e penitenciária adequada aos nossos países, marcados por características comuns a toda a América Latina, e alcancem, a partir dessa teoria, uma técnica penalógica e penitenciária igualmente adaptada às possibilidades e ao ambiente dos países ibero-americanos.

Com estas palavras, reiterando-vos as expressões de boas-vindas do governo brasileiro, formulo votos para que seja profícuo o resultado de vossos trabalhos".

A continuación el Presidente del Seminario, Dr. López-Rey, pronunció el siguiente discurso:

Excmo. Dr. Ministro de Relaciones Exteriores:
Excmo. Sr. Ministro de Justicia:

Sres. Delegados de los Gobiernos Latinoamericanos:

Sres. Técnicos de las Naciones Unidas:
Señoras y señores:

I. LA ACTIVIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL CAMPO DE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y DEL TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

1. Organizado por las Naciones Unidas con la cooperación del Gobierno del Brasil, que generosamente actúa de país acogedor, inauguramos con este acto el Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del delito y Tratamiento del delincuente que tendrá lugar del 6 al 19 del corriente. La sesión de clausura se verificará en Sao Paulo, cuyo Gobernador en nombre de dicho Estado acogerá gentilmente a los miembros de nuestro Seminario.

2. La realización de éste es consecuencia de dos resoluciones de las Naciones Unidas, una, la número 155 C (VII) del 13 de agosto de 1948 del Consejo Económico y Social y la otra, la número 415 (V) del 1 de diciembre de 1950 de la Asamblea General. En virtud de tales resoluciones las Naciones Unidas han asumido en el área internacional la dirección de la política criminal para la prevención del delito y tratamiento del delincuente.

Los organismos activos de dicha política son la Comisión Social del Consejo Económico y Social; este mismo Consejo y en determinados casos, la propia Asamblea General. Dentro de la Secretaría, la División del Bienestar Social y formando parte de ésta, la Sección de Defensa Social que se halla a cargo del que habla y que es la que se ocupa de los problemas que vamos a estudiar aquí. A lo expuesto cabe agregar, la Administración de la Asistencia Técnica, también parte de la Secretaría, la cual hace posible, conforme a su programa de trabajo, la realización de éste y otros Seminarios, así como la concesión de becas de perfeccionamiento y estudio en el área de la defensa social. A fin de evitar erróneas interpretaciones, conviene advertir que el término defensa social aquí empleado no significa adhesión a una determinada escuela o teoría penal y si sólo el deseo de servir de una expresión que en forma general permita comprender todos los aspectos de la acción internacional tanto respecto a la prevención del delito y al tratamiento del delincuente como aquellos relativos a la prostitución y cuestiones conexas. El término política criminal es igualmente usado por las Naciones Unidas como lo acredita la *Revista Internacional de Política Criminal*, editada por la Sección que dirijo y de todos ustedes ya conocida.

3. La actividad de las Naciones Unidas en el campo que nos ocupa es parte integrante de la actividad social de dicha Organización. Los objetivos sociales de las Naciones Unidas se hallan expresados en el Preámbulo de su Carta y más concretamente en los artículos 1

y 55 de la misma. Dichos objetivos cubren necesariamente la lucha contra el delito ya que éste en todo país y en diversa medida constituye un problema social.

4. En tal sentido, el delito es la forma más grave de desadaptación individual dando lugar a las más serias consecuencias sociales. La lucha contra el delito no puede ser una de índole aislada, sino una íntimamente conectada con aquellas otras actividades sociales dirigidas al mejoramiento de los niveles de vida. A su vez y a fin de evitar posibles malentendidos, conviene advertir que ningún programa social, nacional o internacional, puede estimarse como completo si el mismo no tiene en cuenta las particulares características y exigencias que toda política contra el delito implica. Hacemos esta salvedad para evitar la creencia, un tanto difundida en ciertos sectores, de que una política criminal puede ser sustituida con ventaja con una concentración de esfuerzos en aquellas políticas sociales de alcance más general como son las dirigidas al mejoramiento de la vivienda, de la alimentación, de la educación, de la salud tanto física como mental, etc., etc., en suma, por aquellas políticas que más o menos apropiadamente son designadas como de mejoramiento de los niveles de vida. Nadie puede dudar que el mejoramiento de tales niveles, a fin de crear un tipo de vida superior, puede hacer disminuir ciertas formas de criminalidad en determinadas áreas o grupos, pero no lo es menos y la índole de este discurso no permite mayores detalles, que la criminalidad ha existido y existe en los llamados niveles con un tipo superior de vida. El hecho de que en éstas, ciertas formas de criminalidad aparezcan en forma sutil y aún escapen con más frecuencia que en otros sectores a la sanción penal, no excluye la conclusión aquí apuntada. Añadamos, que la etiología del delito es por demás varia y que lo único que cabe decir tanto científica como prácticamente es que la política criminal contra el delito tiene una autonomía propia y como tal requiere un programa de acción propio.

5. Por otro lado, no es menos evidente que la experiencia ha demostrado en forma que no deja lugar a dudas que la lucha contra el delito y la readaptación del delincuente no pueden alcanzar resultados satisfactorios, usando solamente medidas represivas. La represión penal por sí sola no previene el delito ni mejora al delincuente, cualquiera que sean las dosis que de aquellas se empleen y la Historia muestra cumplidamente que se han aplicado con demasiada frecuencia dosis excesivas de represión. Una de las características típicas de la tesis exclusiva de la represión penal, es la multiplicidad de las leyes y disposiciones pena-

les, con frecuencia dictadas so capa de emergencia. Tal multiplicidad, a la que frecuentemente va paralela una mayor dureza o severidad de las sanciones, evidencia en no pocos casos la incapacidad para organizar y mantener una política efectiva de prevención del delito y tratamiento del delincuente.

6. Tales y otros problemas que pudieran citarse muestran claramente la complejidad de una política criminal que, para ser efectiva, tiene que ser hoy día coordinada internacionalmente pues los problemas que la criminalidad y el delincuente plantean en nuestros días no pueden ser ya resueltos desde un punto de vista nacional. Tal coordinación se basa justamente en la libertad que los Gobiernos tienen de estructurar sus respectivas políticas criminales. Lo que se pretende con esa coordinación, al igual que con otras ya en marcha en otros aspectos sociales y económicos, es una mayor efectividad práctica basada en el estudio conjunto de un problema que afecta diversamente a todos los países. Es por esto que al ser creada la Comisión Social por el Consejo Económico y Social, se le adjudicó, entre otras funciones, la de crear una base internacional, una estructura capaz de dar resultados prácticos en la prevención del delito y tratamiento del delincuente. A tal efecto y tras diversas gestiones, la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria fué disuelta y sus funciones —con más otras nuevas que fueron creadas—, transferidas a las Naciones Unidas en 1950, quien desde entonces han asumido la dirección internacional en la prevención y tratamientos indicados. Conforme a los términos de la transferencia se formuló un "Plan de integración" que contiene la estructura básica de la actividad de las Naciones Unidas en uno y otro aspecto. Dicho plan se halla en el anexo a la resolución 415 (V) antes citada.

II. EL PROGRAMA DE TRABAJO DE LA COMISION SOCIAL

7. La estructura indicada ha sido completada con un programa de trabajo que la Comisión Social en sus reuniones periódicas establece por medio de resoluciones y recomendaciones que somete a la aprobación del Consejo Económico y Social del cual depende. En dicho programa cabe distinguir, como ya se ha indicado, estos dos aspectos:

- a) Prevención del delito;
- b) Tratamiento del delincuente.

Dichos aspectos se hallan íntimamente relacionados y no siempre es posible trazar una línea de separación entre ambos. En términos generales, cabe decir que mientras la preven-

ción del delito significa un programa con una finalidad general: la de prevenir la criminalidad como un todo o fenómeno social, el tratamiento del delincuente se dirige a evitar la reincidencia o sea, el delito como acto individual realizado por una persona que haya sido ya un delincuente. Por su naturaleza, la prevención se halla directamente relacionada con aquellos programas de carácter social general que ya hemos señalado, mientras que el tratamiento supone necesariamente la consideración de una personalidad individual y de los factores determinantes de la misma. Una y otro, es decir, prevención y tratamiento, tienden a prevenir, pero lo hacen desde puntos de origen diferentes, siguiendo caminos distintos aunque paralelos y persiguiendo un ámbito de prevención diverso. En todos estos aspectos, una y otro se hallan íntimamente relacionados y en buena técnica no cabe una correcta política de prevención del delito sin una política de tratamiento del delincuente y viceversa.

8. ¿Cuáles son el contenido y límites de la prevención y del tratamiento de que hablamos? La respuesta no es fácil. Una de las mayores dificultades para responder se halla en esa confusión, ya mencionada, entre política social y política criminal. Otra, de no menos importancia, se deriva de que, con frecuencia, la respuesta se basa en una concepción determinada del delito o del delincuente. Igualmente de gran importancia es la actitud que la gente tiene aun frente al delito. Estos tres elementos se hallan íntimamente entrelazados y sólo una consideración objetiva, sin adherirse a teorías o tesis determinadas, que tenga en cuenta aquello que debe ser utilizado conforme a una estimación social del delito, puede permitir elaborar un programa de trabajo desde un plano internacional.

9. En términos generales, y sobre la base del programa de trabajo de la Comisión Social, cabría entender por prevención del delito el estudio de los más importantes aspectos de la criminalidad, así como la formulación consecuente de los medios y programas que tiendan directamente a disminuir dicha criminalidad. Dicho concepto entraña los elementos siguientes: una etapa previa de investigación y una segunda etapa constructiva en la que se formule la política criminal a seguir. De otra parte, dicho concepto pone de manifiesto algo que no siempre es tenido en cuenta o que es interpretado erróneamente por aquellos que ante la persistencia histórica del delito niegan efectividad a toda política de prevención del mismo, y es que el delito, al igual que otras manifestaciones de la conducta humana, no puede ser radicalmente suprimido. Una buena política de prevención puede lograr grandes resultados y aun hacer desaparecer ciertas

formas de criminalidad. Esto es particularmente exacto en lo que respecta a la delincuencia de menores. Ahora bien, la criminalidad se transforma y nuevas formas aparecen contra las cuales es necesario estar preparado. Es esta fase de preparación, de prever, en lo posible, la aparición de nuevas formas de criminalidad lo que constituye uno de los más importantes aspectos de toda política de prevención del delito.

10. En cuanto al tratamiento del delincuente también aquí se impone una delimitación lo más clara posible. Por tal ha de entenderse el proceso mediante el cual se quiere hacer del recluso un hombre semejante al que no lo es. En tal sentido, el tratamiento no debe pretender una modificación total de la personalidad del delincuente, sino sólo aquella requerida para que el mismo, una vez en libertad pueda convivir en la sociedad. No debe olvidarse que esta convivencia desde el punto de vista jurídico-penal representa el mínimo de un mínimo en cuanto no se es delincuente en tanto no se cometa un delito y éste, en sí, representa ese mínimo de un mínimo. Por encima de ese mínimo o más allá del mismo, el sujeto puede llevar una conducta más o menos reprochable desde diferentes puntos de vista: moral, social, religioso, ético, etc., pero tales desviaciones no constituyen en sí la desviación que el delito —desviación máxima y exigencia mínima— constituye. Por tanto, y como una consecuencia lógica, la readaptación en Penología se halla limitada por la índole de exigencia mínima que el delito implica. Una readaptación penalógica que tendiera a hacer del recluso un hombre perfecto, está destinada al fracaso en cuanto a más de costosa exigiría de él mucho más de lo que se exige normalmente al que no lo es. La conclusión es que la finalidad del tratamiento del recluso no es una de perfección ni siquiera de profunda transformación, sino sólo aquella requerida por esa convivencia jurídicosocial a que todos estamos obligados. Una tal limitación del contenido del tratamiento no significa sencillez ni rapidez. Readaptar jurídico-socialmente exige un personal debidamente preparado y unas instituciones penitenciarias adecuadas. Salvo excepciones, ni el uno ni las otras existen en la debida proporción y es nuestra tarea, en el presente Seminario, sentar las bases para que uno y otras, lleguen a ser una realidad allí donde son necesarios.

11. Brevemente expuesto, el programa de trabajo de la Comisión Social contiene hoy día los siguientes proyectos:

- a) Delincuencia juvenil;
- b) Estadísticas criminales;
- c) Reglas mínimas generales para el trato de los reclusos;

- d) Selección y formación del personal penitenciario;
- e) Instituciones abiertas;
- f) Remisión de condena, libertad condicional y asistencia post-penitenciaria;
- g) Sentencia indeterminada;
- h) Detención preventiva de adultos;
- i) Formulación desde un punto de vista social de los principios esenciales de la prevención del delito;
- j) Prevención de aquellas formas de criminalidad resultantes de cambios económicos y sociales en países poco desarrollados;
- k) Organización del trabajo penitenciario;
- l) Prevención de delitos cometidos por especiales categorías de delincuentes y su tratamiento;
- m) Valor social de las penas cortas privativas de libertad.

12. No es posible dentro de los pocos límites de un discurso de apertura hacer un estudio siquiera somero de los proyectos antedichos. Baste decir que los mismos prueban el decidido interés que las Naciones Unidas han dedicado al problema de la criminalidad, interés que no es de índole académica, sino de índole práctica en cuanto todos y cada uno de los proyectos mencionados se refieren a un aspecto real de la vida del delito o de la vida penitenciaria. Todos ellos van dirigidos a la prevención del delito tanto individual como generalmente considerada.

III. PROGRAMA DE TRABAJO DEL SEMINARIO

13. Nuestro programa de trabajo en el Seminario se basa esencialmente en el de la Comisión Social y comprende las cuestiones siguientes:

- a) Reglas mínimas para el trato de los reclusos;
- b) Selección y formación del personal penitenciario;
- c) Instituciones abiertas;
- d) Delincuencia juvenil;
- e) Formas predominantes de delincuencia.

En conexión con dichos puntos serán también examinadas las formas de asistencia técnica que las Naciones Unidas pueden prestar a los gobiernos interesados a fin de mejorar las condiciones existentes en cada uno de los aspectos indicados.

14. Desde el año 1933, la cuestión de elaborar unas reglas mínimas generales para el trato de los reclusos ha sido objeto de actividad internacional. En dicho año, la Comisión

Internacional Penal y Penitenciaria elaboró un proyecto que en 1951 y como consecuencia de la dirección asumida por las Naciones Unidas en esta materia, fué revisado y sometido a los gobiernos para ser comentado por los mismos. Un gran número de comentarios fueron recibidos y publicados por las Naciones Unidas quienes por otra parte han sometido las reglas indicadas a la conferencia regional de los países europeos celebrada en Ginebra en diciembre de 1952. Las recomendaciones aprobadas por dicha conferencia regional serán también sometidas a nuestro Seminario. En éste y teniendo en cuenta la realidad de los países latinoamericanos deberá procederse al estudio y redacción de dichas reglas en consonancia con dicha realidad. El mismo procedimiento será seguido en las demás conferencias regionales o seminarios de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente. El estudio de dichas reglas plantea, entre otras, la cuestión de hasta qué punto cabe mantener a la hora actual el carácter esencialmente de régimen interno penitenciario de dichas reglas o si por el contrario, es preferible ensanchar el ámbito de las mismas para dar entrada en ellas al tratamiento penológico de readaptación del delincuente. Es esto la primera cuestión que tendrá que examinar y decidir el Seminario. A cada uno de dichos aspectos corresponde en realidad una terminología diferente. Al primero, conviene el término hasta ahora usado de reglas mínimas generales para el trato de los reclusos, al segundo, el más amplio, penológicamente hablando, de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Entre TRATO Y TRATAMIENTO existe pues una diferencia conceptual que se manifiesta bien a las claras. En todo caso, bien se trate del primero o del segundo o de una combinación de los dos, se desea elaborar un conjunto de reglas mínimas de índole flexible sobre las cuales los gobiernos interesados se muestren de acuerdo para su aplicación.

15. El problema de la selección y formación del personal penitenciario, tan íntimamente ligado al anterior, es sumamente complejo y también aquí se ha de hacer la distinción entre TRATO Y TRATAMIENTO, pues, según predomine una u otra concepción, así, también será diferente la que determine la selección y formación de ese personal. En estrecha conexión con este problema se halla el de la naturaleza de los establecimientos penitenciarios. Un sistema cerrado de establecimientos penales parece hallarse más cercano a unas reglas de trato que a unas de tratamiento. La Penología moderna, sin abandonar el sistema de las prisiones o establecimientos cerrados, se inclina más y más al sistema de establecimientos abiertos que, a su vez, exige

unas reglas mínimas que se ocupen, al menos con un cierto detalle, del tratamiento de los reclusos. La experiencia ha demostrado que un personal exclusivamente de custodia y vigilancia no puede realizar la función de readaptación asignada hoy día a la sanción penal. En suma, la conclusión es que la formación del personal penitenciario no es una cuestión aislada y menos aún una de índole administrativa, sino una directamente dependiente de la función social que se asigna en nuestros tiempos a la sanción penal.

16. El tercer punto se refiere a las instituciones abiertas que representan una nueva modalidad en Penología y que sería erróneo confundir o identificar con las colonias penales o agrícolas que de una u otra manera existen ya en un buen número de países. La institución abierta exige, entre otras cosas, una cuidadosa selección de los reclusos y una no menos del personal, cosas que no siempre se tienen en cuenta en las colonias penales cualquiera que sea su índole. La naturaleza, alcance y organización de las instituciones abiertas plantea una serie de problemas que requieren cuidadosa discusión. Aquí baste decir que los países latinoamericanos ofrecen posibilidades para la instauración de tales instituciones siempre y cuando se tenga en cuenta que las mismas exigen un personal técnico y especializado, sin el cual dichas instituciones no pueden existir más que en el papel.

17. Una de las principales características de nuestro tiempo es el incremento casi general de la delincuencia juvenil, incremento que es evidente incluso en países cuyos niveles de vida pueden considerarse como superiores. La conclusión de esta observación es que la delincuencia juvenil, como la de los adultos, es determinada por un conjunto de causas de muy diversa índole, y que los efectos delictivos de dichas causas no pueden ser contrarrestados con una simple política social de mejoramiento de las condiciones de vida. Lo dicho no excluye el que se mantenga y propugne aun más dicho mejoramiento.

18. Un examen somero de las estadísticas criminales, que por desgracia dejan en la mayor parte de los casos mucho que desear, muestra que la delincuencia se origina en la mayor parte de los casos entre los 14 y los 22 años. La gravedad del problema se manifiesta todavía más si se tiene en cuenta que una gran parte de la delincuencia común o sea de la delincuencia que gráficamente podríamos llamar de los mayores, no es más que una prolongación de actividades delictuales realizadas en una edad temprana.

19. En términos generales, los gobiernos se han ocupado ya, en mayor o menor medida, del problema de la delincuencia de los meno-

res creando los tribunales de menores y sustrayendo los mismos del Derecho Penal. Sin ánimo de crítica alguna cabe, sin embargo, decir que un examen somero de la situación actual permitiría concluir que existe un vacío grande entre los que propugnan las legislaciones de menores existentes y los medios puestos a la disposición de las autoridades respectivas para disminuir esa delincuencia.

20. El problema no ha dejado de complicarse por el hecho de que en no pocos países existe una confusión entre lo que es el niño desadaptado y el niño delincuente. Sin negar que entre ambos existe una estrecha correlación, ello no significa que uno y otro deban ser tratados en igual forma. En tal sentido, el hecho de que el delito cometido por un menor sea considerado como un síntoma de su personalidad, no debe excluir la consideración de ese hecho delictivo que marca la distinción valorativa entre una conducta meramente desajustada y otra de índole mucho más grave, la delictiva. Corresponderá pues al Seminario examinar éste y otros aspectos de la delincuencia juvenil que, en suma y desde un punto de vista sistemático de trabajo, pueden agruparse en la forma siguiente: determinación de lo que debe entenderse por menor delincuente o infractor; prevención de la delincuencia juvenil; tratamiento del menor delincuente en el que la observación y la clasificación ocupan importante lugar y por último, la asistencia al menor que ha sido delincuente y ha pasado por un período de tratamiento. Los tribunales de menores, primera etapa en la lucha contra la delincuencia juvenil, pueden estimarse "grosso modo" como uno de los aspectos del tratamiento. Otras cuestiones prácticas a considerar son la coordinación de los esfuerzos existentes para disminuir la delincuencia que nos ocupa. En no pocos países existen un gran número de instituciones o asociaciones, públicas o privadas o intermedias, que dedican todos sus esfuerzos a resolver el problema del menor delincuente. Dicha diversidad de actuaciones se debe a un gran número de factores entre los que la organización política del país juega a veces un importante papel. Sirva de ejemplo la distinción entre estados federales y no federales, cabiendo en unos y otros diversidad de matices que pueden facilitar o dificultar el hallazgo de soluciones y todavía más, la efectividad de éstas.

21. Consciente de la importancia del problema, la Comisión Social estimó desde un principio que el estudio del mismo exigía una acción internacional. A tal efecto, y como un primer paso, una serie de estudios regionales sobre delincuencia juvenil fueron emprendidos para estudiar las características que dicha delincuencia ofrece en diversas regiones del mundo y como la organización de la lucha contra

la misma ha sido realizada. Dichos estudios, en número de cinco, han sido ya concluidos y cubren respectivamente las regiones siguientes: Norteamérica, Europa, América Latina, Cercao Oriente y Lejano Oriente. Los tres primeros estudios han sido ya publicados y se hallan a la disposición del Seminario.

22. Por último, la cuestión de las manifestaciones predominantes de la delincuencia será igualmente estudiada por nosotros. Sobre este punto y debido a la deficiencia de las estadísticas nacionales, no se posee información precisa y ha sido necesario encargar a los expertos nombrados por las Naciones Unidas la redacción de estudios que, dentro de las dificultades existentes, pueden estimarse como un punto de partida en nuestras discusiones. La determinación de dichas formas predominantes de delincuencia y la formulación de una política de prevención del delito se hallan íntimamente enlazadas y mal se puede formular la última si no se conocen las primeras. Dichas formas se hallan por otra parte en más o menos constante fluctuación la cual es debido en gran medida a la transformación económico-social que a la hora actual experimentan no pocos países, especialmente aquellos que, aunque lentamente, van pasando de una etapa agrícola o marcadamente agrícola a una de índole industrial.

IV. EL METODO DE SEMINARIOS

23. Cabría preguntarse por qué las Naciones Unidas han organizado un Seminario en vez de una Conferencia o de un Congreso Internacionales. La razón es sencilla: se ha querido reunir en cada Seminario grupos de trabajo con características culturales, legislativas, sociales, etc., comunes que estudien a fondo y en forma objetiva y realista los problemas que se pretenden resolver. A tal efecto, participan en los trabajos no sólo delegados de los gobiernos sino también técnicos nombrados por las Naciones Unidas y cuidadosamente escogidos por su alta preparación y experiencia en los problemas a examinar. Nótese además que, los delegados son, a su vez, expertos pues conforme a la índole de Seminario se rogó a los gobiernos respectivos que en la designación de sus representantes se tuvieran en cuenta ciertos requisitos propuestos por las Naciones Unidas en su comunicación oficial para la organización del Seminario. Por último, no pocos de los delegados y de los técnicos participantes ostentan además la doble cualidad de ser corresponsales del Departamento de Asuntos Sociales de las Naciones Unidas, en la práctica de la Sección de Defensa Social. Como tales corresponsales se hallan al tanto de la política y activi-

dades de las Naciones Unidas y aportan a las mismas toda su experiencia y conocimiento en los problemas que nos ocupan. Como vemos, la composición de esta reunión es típicamente la de un Seminario en el que las discusiones académicas o de índole personal no tienen cabida. Vamos a trabajar sobre unos supuestos de trabajo ya dados y vamos a tratar de elaborar con un criterio realista una serie de recomendaciones que sean realizables, es decir, que puedan ser llevadas a la práctica en su día por los gobiernos respectivos. Se ha de evitar ante todo la adopción de recomendaciones teóricas aparentemente perfectas que más tarde quedan muertas en el papel.

22. A lo dicho añádase que, el sistema de Seminarios es el más adecuado para preparar el camino hacia un Congreso internacional sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente que probablemente se celebrará en 1955 o a más tardar en 1956. Como etapas prácticas para el mismo, las Naciones Unidas han celebrado ya el ciclo de estudios o Seminario de Ginebra en 1952, al presente el nuestro, al que seguirán en este año y en 1954 respectivamente los del Cercano y Lejano Oriente. Por último, no debe olvidarse que, conforme a esa índole de Seminario, se examinarán también las formas prácticas de asistencia técnica que las Naciones Unidas pueden prestar en los problemas que nos ocupan a los gobiernos que lo soliciten.

V. PALABRAS FINALES.

23. Mal pergeñado quedaría este discurso si el mismo no incluyera una expresión de sincero reconocimiento hacia el Gobierno del Brasil y sus ilustres representantes. Aunque organizado por las Naciones Unidas, el presente Seminario ha llegado a ser una realidad gracias a la cooperación del Gobierno del Brasil, que, desde muy temprano, manifestó su decidido interés ofreciéndose para actuar como país acogedor del mismo. Desde el primer momento en que me puse en contacto con las altas autoridades brasileñas, pude apreciar el vivo empeño del Ministro de Justicia, Excmo. Sr. Don Francisco Negro de Lima, de quien puedo decir recibí en todo instante sincera y generosa cooperación. Deseo también hacer constar mi reconocimiento al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, Excmo. Sr. Don Joao Neves da Fontoura. Deseo también mencionar la acogida siempre cordial y de eficaz cooperación que en todo momento recibí de la Delegación permanente del Brasil ante las Naciones Unidas. También deseo expresar mi gratitud a los colaboradores inmediatos que el Sr. Ministro de Justicia puso desde el primer momento a mi

lado, entre los cuales deseo especialmente mencionar al ilustre maestro de la Ciencia Penitenciaria brasileira, Dr. Gabriel de Lemos Brito. Presidente del Consejo Penitenciario del Distrito Federal y Vice-presidente del Seminario. Quedo igualmente reconocido a todos los gobiernos latinoamericanos que han mostrado su interés enviando tan distinguidos y calificados delegados a este Seminario. Finalmente, doy anticipadamente las gracias al grupo de técnicos de las Naciones Unidas con cuya cooperación cuento desde este momento para lograr con ellos y con todos los demás participantes, el éxito que todos los presentes deseamos para el Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del delito y Tratamiento del delincuente. Muchas gracias, Señoras y Señores".

El Dr. Castro Palomino, delegado de Cuba, en nombre de los delegados, dijo lo que sigue:

"Foi para mim de alta honra a missão, que venho desempenhar com grande alegria, com que fui agraciado pelo Professor López-Rey, ilustre Presidente do Seminário Latino Americano de Prevenção do Delito e Tratamento do Delinquente, de falar, perante esta eminente Assembléa, em nome dos delegados que integram esta reunião de relevo e de grande importância. Para mim, a sessão desta tarde e as que a ela seguirão têm um imenso valor espiritual —porque sou dos que acreditam que se deve dar ao espiritual a maior relevância. E que, em primeiro lugar, o Seminário se realizará no Rio Janeiro, a cidade maravilhosa, que tem para mim excepcional sedução, dando-me a mesma impressão, fascinadora e deslumbrante que deu, em 1936, a alguém que a visitava: que estava diante de um panorama extraordinário de mares e montanhas e no seio de um País que tem um futuro grandioso na América, com a sua civilização de tipo muito peculiar. Por outro lado, aqui está reunido, agora, um grupo de especialistas, provindos de diversas Nações das que formam o Continente Americano, e todos com um denominador comum. Qual é? E que são homens de boa vontade, que querem procurar soluções para um dos problemas que assolam a humanidade. Num mundo cansado e agoniado por injustiças de toda a sorte, eles se reúnem, no Rio Janeiro, para buscar soluções a algo que parece ser inerente ao homem: o crime, que ainda não foi possível afastar da sociedade moderna e que, infelizmente, conforme mostram as estatísticas, está sempre ascensão, apesar de todos os aperfeiçoamentos da civilização atual. Na ordem material, o mundo avançou tanto, mas, na ordem moral sempre vêm aumentando os fa-

tores etiológicos do crime. Ora, é preciso encontrar uma solução para isto e é, precisamente, a finalidade do Seminário em que estamos tomando parte e que foi organizado pela ONU e, principalmente, pela Secção de Defesa Social, dirigida, com tanto acerto, pelo Sr. Lopez Rey, a quem todos já conhecemos há muito tempo. Não é possível deixar de pensar na triste realidade do momento atual, em que, apesar de todos os esforços dos doutores na ciência penal; apesar de todos os esforços dos criminalistas e dos estudiosos nas ciencias afins —ainda não se pode estabelecer um dique, em que se contenha o delito. Porque a humanidade deve ter, constantemente, sobre ela, o flagelo do crime?

Este Seminário, em que se reúnem homens de capacidade, experiência e boa fé, constitui uma esperança para o futuro. E nos, que dele participamos, havemos de poder regressar tranquilos às nossas Pátrias, pensando que cumprimos o nosso dever de trabalhar pela humanidade —o que é o mais sagrado dever dos homens.

O Sr. López-Rey, ao se referir a um dos tópicos que fazem parte do programa do Seminario —o tratamento do delinquente—, lembrou que qualquer pessoa pode cometer delitos. Naturalmente, tinha, como todos devem ter, em mente, a farsa de Goethe, quando dizia que qualquer de nos pode ser autor de um delito. Everdade, não é possível, portanto, que a sociedade feche os olhos a essa realidade e continue a confinar os que infringem a lei penal em cárceres e prisões, e jamais consiga encontrar um sistema de readaptação do delinquente —ponto a que— também se referiu, e tão eloquentemente, o Sr. López Rey.

O Seminário vai dedicar-se a esse estudo e também a um dos casos mais dolorosos da época atual: o problema da chamada delinquência juvenil. As estatísticas mostram que, em certos lugares, o número de delinquentes juvenis, ou melhor, de infratores juvenis está crescendo em proporções alarmantes. E problema que se precisa resolver, porque o menor de idade e, no dizer do nosso Martí, a esperança do mundo. Assim, há que afastar a juventude desse perigo; os menores são a massa de cidadãos que, amanhã, hão de reger a destino das nações. E o que há de acontecer no Continente Americano, que, a meu ver, é o refúgio, a esperança da humanidade, porque, em suas terras, florescem homens de grande coração e capacidade e que hão de resolver todos esses delicados problemas, que afligem a mundo atual. Estou certo de que chegaremos a resultados satisfatórios e de que as nossas decisões serão adotadas nos nossos Países, com o que lograremos mais uma conquista para o ideal do bem estar da humanidade.

Por minha parte, e em nome dos delegados que represento nesta Assembléa, agradeço ao Governo do Brasil, aqui representado pelo eminente Sr. Ministro da Justica, Dr. Francisco Negrão de Lima, todas as atenções e gentilezas que tem tido para conosco e que são bem uma característica de uma raza que sempre se portou dessa maneira. De todo o coração, expressamos os nossos agradecimientos a S. Ex^a. Estamos aqui como em nossa própria Pátria. E havemos de lamentar, no regresso, ter de deixar este País, onde, por todos os motivos estamos passando tão bons dias e onde havemos de cumprir o nosso dever, inalienável e imprescritível, de buscar soluções para os problemas que aqui vão ser debatidos. Muitos agradecemos ao Governo Brasileiro e quero que ele saiba que levaremos conosco, à nossa volta, a lembrança de maneira pela qual se tem conduzido em relação aos delegados latinoamericanos presentes a este Seminário. (Palmas prolongadas).

El Presidente Dr. López-Rey, agradece la concurrencia de las señoras, altas autoridades y, especialmente, la de los señores Embajadores y Jefes de Misiones de las Naciones amigas, y da por terminada la sesión inaugural, a las dieciocho horas.

C) GRUPO DE TRABAJO SESIONES ORDINARIAS

7 DE ABRIL

Los dos grupos de trabajo quedaron formados por los delegados siguientes:

I GRUPO DELEGADOS

ARGENTINA:

Dr. Alberto Rodríguez Fox
Dr. Roberto Pettinato.

BOLIVIA:

Dr. René Zalles.

BRASIL:

Senador Aluisio de Cravalleo Filho,
Dr. Amaro Barreto da Silva,
Dip. Antonio Manoel de Carvalho Neto,
Dr. José Augusto Cesar Salgado,
Dr. José Gabriel de Lemos Brito,
Dr. José Rodríguez Sette Câmara,
Dr. José Salgado Martins,
Capitán Vittorio Caneppea.

CHILE:

Dr. Israel Drapkin.

COLOMBIA:

Dr. Roberto Arrazola.

COSTA RICA:

Dr. Víctor Manuel Obando Segura.

CUBA:

Dr. Evelio Tabío y Castro Palomino.

EL SALVADOR:

Dr. Héctor Enrique Jiménez.

Guatemala:

Dr. Miguel Antonio Alvarado,
Dr. Octavio Aguilar.

MEXICO:

Dr. Raúl Carrancá Trujillo.

PERU:

Dr. David Aguilar.

URUGUAY:

Dr. Julio María de Olarte.

TECNICOS

ARGENTINA:

Dr. Ernesto Gavíer.

BOLIVIA:

Dr. Huáscar Cajías K.

COLOMBIA:

Dr. José E. Gutiérrez Anzola.

COSTA RICA:

Dr. Héctor Beeche Lujan.

CUBA:

Dr. Armando Reggi y Ageo.

VENEZUELA:

Dr. José Agustín Méndez.

OBSERVADORES

Dra. Alzira Viera de Brito,
Dra. Cely Fonseca Martins,
Dr. Eugenio Sbrascini,
Dr. Gilberto Menezes Nascimento,
Dr. Héctor Gross Spiell,
Dr. José Villanueva hijo,
Dr. Kenneth O. Courtney,
Dr. Luis Manuel Fernández,
Prof. Thrusten Sellin,
Dr. Vicente Ferreira Porto.

II GRUPO

DELEGADOS

BRASIL:

Senador Aluisio de Carvalho Filho.
Dip. Antonio Manoel de Carvalho Neto.
Dr. Carlos Alberto Lucio Bittencourt
Dr. Demóstenes Madureira de Pinho.
Dr. José Augusto César Salgado
Dr. José Gabriel Martins.

CHILE:

Dr. Israel Drapkin.

CUBA:

Dr. Evelio Tabío y Castro Palomino.

ECUADOR:

Dr. Manuel J. Castro.

MEXICO:

Dr. Francisco A. Ursúa.

PANAMA:

Lic. Gil Tapia Escobar.

PARAGUAY:

Dr. Luis Martínez Milto.

URUGUAY:

Dr. Julio María de Olarte,
Dr. Luis Enrique Piñeyro Chín.

TECNICOS:

BRASIL:

Sra. Mariana Agostini de Vilalba Alvim.

ECUADOR:

Dra. Genoveva Godoy.

MEXICO:

Dr. Héctor Solís Quiroga.

URUGUAY:

Dr. Juan B. Carballa.

OBSERVADORES:

Juiz Alberto Mourao Russel.
Descargador Augusto Saboia Lima.
Dra. Cecy Portugal,
Dr. Eudoro Magalhes,
Mr. George Goodfellows,
Sr. Joao André da Lima Porto,
Pe. Joao Pedron,
Sr. José Mezzotoni,
Dra. Josima M. Bwurger,
Dr. Kenneth O. Courtney,
Sr. Luis Manuel Fernández.

Sr. Mauricio Assuf,
Dr. Meton de Alencar Neto,
Dr. Ramagen Badaró,
Dra. Romy Madeiros da Fonseca,
Dr. Scrgio José Hasselmann,
Juiz Waldir de Abreu.

El segundo grupo eligió como Presidente del mismo al Dr. Luis Enrique Piñeyro Chain, delegado del Uruguay; y su elección fué muy acertada, por su notoria preparación en los puntos que tratará dicho grupo.

El primer grupo sesionó en esta fecha, por la mañana y por la tarde, en las horas señaladas en el programa.

En dichas sesiones discutió las reglas 4 a la 7 de las Observaciones Preliminares; los puntos 1 al 8 de los Principios Generales, y las reglas 1 a la 18 de las Reglas de Aplicación General. Hacemos observar nuevamente que se discute el texto aprobado en Ginebra, de ahí que las discusiones versen más sobre la forma en que está presentada la ponencia, que sobre su fondo. Asimismo, que hasta en las sesiones plenarias se acordará el texto definitivo que habrá de someterse a los Gobiernos latinoamericanos para su consideración, estudio y, si es posible, su adopción en forma legal.

D) SESIONES

Sesión del miércoles 8

En este día se verificó una sesión por la mañana, de las nueve horas cuarenta minutos a las doce horas, y por la tarde, se visitó la Penitenciaría Central, bajo la dirección del mayor Vittorio Caneppea.

Esta Penitenciaría es considerada como una de las mejor organizadas que existen tanto en América como en Europa. Su régimen disciplinario está de acuerdo con la concepción moderna de lo que debe ser un centro penitenciario destinado a la regeneración o reeducación del recluso, en oposición a las ideas inhumanas que han privado sobre el tratamiento que debe darse a los que por una u otra causa entran en la esfera de la delincuencia, es decir, que ya no se trata en centros penitenciarios modernos de hacer sufrir o intolerable la vida de reclusión. Penitenciarías como la señalada, contribuyen a hacer que la sociedad tenga un criterio más justo sobre el tratamiento que debe darse al delincuente, a fin de que éste pueda reintegrarse normalmente a la convivencia social.

La penitenciaría de referencia es, desde otro punto de vista un gran centro de actividades educativas manuales: sus talleres de imprenta, encuadernación, de ebanistería, de mecánica, etc., etc., están dotados de maquinaria

y útiles modernísimos, y dirigidos por personal competente, procedente en parte de los reclusos.

En dicho centro no se ha descuidado la cuestión artística. Cuenta con un magnífico teatro, donde se corren películas cinematográficas, y se lleva a escena, por los reclusos, obras famosas educativas, etc. El cuerpo de banda es de selecta calidad. Tuvimos oportunidad de ser obsequiados con representaciones teatrales, que impresionaron hondamente a todos los delegados, por su magnífica escenificación.

El director obsequió a los delegados con una espléndida cena, pronunciándose los discursos de rigor.

En la sesión verificada por la mañana, se continuó la discusión de las Reglas de Aplicación General, aceptándose, con modificaciones de redacción, las comprendidas de la 18 a la 35.

Sesión del jueves 9

Por la mañana, de las nueve y treinta horas a las doce y cuarenta, se continuó la discusión de las reglas 34 y la 47, que abarca las Reglas de Aplicación General. Se pasó a discutir las reglas aplicables a categorías especiales (presos condenados), de las 48 a las 55. Nada de particular merece señalarse sobre tal discusión; pues esas reglas fueron aprobadas casi con el texto de la ponencia.

Y por la tarde, de las catorce y treinta a las dieciocho horas, se verificó la segunda sesión. Se entró a discutir las reglas 56 a la 66; de la 67 a la 68, que trata de presos alienados y enfermos mentales; de la 69 a la 77 que se refieren a personas detenidas o en prisión preventiva, y, finalmente, la 78, referida a sentenciados por deudas o a la prisión civil, con la cual se dió por terminado el proyecto de reglas mínimas para el trato de los reclusos, y pendiente sólo de su aprobación en las sesiones plenarias.

El Presidente Dr. López-Rey manifiesta que ha terminado la discusión de las reglas mínimas, y que se siente satisfecho de haber dado término a esa labor en el tiempo requerido para ello, gracias a la puntualidad, empeño y ponderación de las discusiones, de los señores delegados. Sus palabras fueron recibidas con prolongados aplausos. Varios delegados hicieron uso de la palabra para poner de relieve la energía con que dirigió los trabajos el señor Presidente Dr. López-Rey, de la cual nos felicitamos todos los delegados. El señor Presidente, contestando tantas manifestaciones de aprobación a la forma con que llevó a cabo las discusiones, dijo: "Nada hay que agradecer, pues no hice más que cumplir con mi deber".

Sesión Plenaria del viernes 10.

A las nueve horas y cuarenta y cinco minutos de la mañana, el Presidente Dr. López Rey declara abierta la primera sesión plenaria, y expone: que esta sesión tiene por objeto cambiar impresiones generales y discutir sobre las formas predominantes de la criminalidad, que, como es sabido, constituye uno de los temas del Seminario; que, desgraciadamente, existen pocas informaciones al respecto, ya que los servicios de estadística de la mayoría de los países no es llevada con la eficiencia de desearse; y que, antes de llegar a una conclusión sobre el tema a tratar, es necesario examinar, objetivamente, cuáles son esas formas, conforme lo expone cada uno de los delegados que hablarán acerca del asunto, refiriéndose a sus respectivos países, y que la exposición se hará por orden alfabético de países representados. Agrega que será distribuido entre los delegados, observadores y técnicos un cuestionario sobre el asunto, al cual deberá responderse con la brevedad necesaria, y servirá de información al Seminario.

Todos los delegados, en el orden anunciado, se refirieron a las formas predominantes de la delincuencia en sus respectivos países. Cabe observar que las exposiciones fueron hechas con la probidad que demandaba la seriedad del Seminario. Asimismo, que los exponentes señalaron como factores determinantes de la delincuencia, los económicos, sociales y psicológicos, acentuando la influencia del alcohol en la perpetración del delito, la deficiencia de los sistemas penitenciarios y la organización deficiente de la policía. Se señaló de manera particular la circunstancia de que en América Latina, salvo situaciones transitorias, la delincuencia no tiene las características graves de otros países, donde se organiza como "si fuese un estado dentro del Estado", perturbando gravemente no sólo la vida social, sino la económica y cultural. En América Latina la criminalidad no es de tipo organizado, y cuando aparece transitoriamente, es debida a extranjeros; el crimen es manifestación individualista, la más de las veces, pasional.

El Presidente se congratula de que los delegados expusieran con firmeza el problema de la delincuencia en sus países, lamentando que tales exposiciones, si bien son hechas por hombres de experiencia, magistrados, profesores y funcionarios, no tengan el respaldo que suministra la estadística criminal. Pero dice que el conocimiento directo del fenómeno criminal, es, muchas veces, superior a la interpretación que se puede dar a las estadísticas, de ahí que aprecie de manera especial las exposiciones de los delegados, pues proceden de hombres capaces, estudiosos y observadores directos del fe-

nómeno criminal de sus países. Termina el señor Presidente manifestando que es exacto lo manifestado por los delegados: en América Latina —dice— hay unidad en la delincuencia, pero también hay diversidad. Puede decirse, en verdad, que, en primer lugar, existen los delitos contra las personas, después contra el patrimonio y, finalmente, los mal llamados delitos sexuales. Declara cerrada la sesión a las doce horas, previa declaración de que los componentes del Seminario han dado un ejemplo de libertad en las informaciones rendidas, lo que debe ser motivo de justo orgullo para todos.

Por la tarde, a las catorce horas y treinta minutos, todos los delegados, acompañados de altas autoridades, visitaron la Penitenciaría de Mujeres en Bangu y el Instituto Profesional 15 de Noviembre, para menores. Lo mismo que dejamos expuesto sobre la visita a la Penitenciaría Central, podría decirse de estos dos centros, que desempeñan una gran función de reeducación y mejoramiento, en todos los sentidos, de las mujeres y niños reclusos en ellos.

Sesión del sábado 11

En esta sesión, anuncia el Presidente que se entrará al estudio de las reglas mínimas para la selección y formación del personal penitenciario, y que el texto que tienen los señores delegados sobre el asunto, fué preparado por los técnicos de las Naciones Unidas, y su discusión se hará siguiendo el mismo método que se adoptó para el estudio de las reglas mínimas generales para el tratamiento de los delincuentes. La ponencia de referencia es la siguiente:

REGLAS MINIMAS PARA LA SELECCION Y FORMACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO

I — OBSERVACIONES PRELIMINARES:

1. En las reglas que se consignan a continuación, se ha tratado de ofrecer una sistematización general de la materia en razón de que, hasta la fecha, no se han expresado las normas recomendables para la debida selección y preparación del personal penitenciario, ni se ha intentado su clasificación por categorías.

2. Estas recomendaciones deben tomarse como un límite mínimo, adaptable a todos los países del Seminario Latinoamericano, tomando en cuenta las disposiciones de su legislación nacional, y sus modalidades peculiares. Su empleo puede extenderse, a otros países que no

pertenezcan a este Grupo, de acuerdo con las anteriores advertencias.

3. Las divisiones que se han consignado de categorías del personal penitenciario, no deben entenderse en un sentido hermético o absoluto, sino que admiten la conveniente flexibilidad y las correspondientes subdivisiones, en los casos en que sea necesario.

II — PRINCIPIOS BASICOS:

4. Es oportuno señalar con énfasis que el programa actual de la ciencia penitenciaria implica una nueva concepción de las labores del respectivo personal que exige competencia y colaboración armónica en todos sus integrantes. Esto significa una tendencia a incluir entre dicho personal a un número creciente de especialistas, tales como médicos, psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales, educadores, maestros técnicos, etc.

El grupo estima ese criterio de evolución como indispensable en un sistema penitenciario moderno y recomienda que sea escogido favorablemente y adoptado por los Gobiernos, aun cuando implique gastos adicionales. Con todo, esa creciente especialización pudiera perturbar la ejecución armónica de la obra del tratamiento penitenciario y suscitar problemas en la coordinación de las actividades de los diferentes sectores del personal especializado. Para obviar ese inconveniente, se sugiere la creación de un organismo coordinador u otro medio semejante, para que todos los miembros del personal técnico adopten en la ejecución de sus labores un método uniforme que, entre otras tendría la ventaja de brindarles una visión más clara de los problemas enfocados.

5. El Seminario estima que el personal penitenciario debe tener un carácter eminentemente civil, con la indispensable jerarquía que ha de existir en ese orden de la administración, la cual puede establecerse en forma diferente en cada una de las categorías que se enunciarán adelante.

6. Es conveniente realizar un esfuerzo que contribuya a despertar y mantener en la opinión pública y en el espíritu del personal, la convicción de que el cometido de este último constituye un servicio social de indudable trascendencia, a cuyo efecto se pueden utilizar todos los medios de propaganda susceptibles de proporcionar una ilustración adecuada.

7. Por lo expuesto, considérese que la dirección superior responsable de los servicios penitenciarios debe ser designada con especial cuidado y confiada a personas debidamente preparadas y poseedoras de conocimientos técnicos y experiencia profesional suficiente.

III — ESTATUTO DEL PERSONAL:

8. Sin excepción, los miembros del personal penitenciario deben tener la calidad de servidores del Estado y, en tal virtud, su estatuto de tales; debe exigírseles requisitos de capacidad mínima, y han de ser reclutados conforme a determinadas reglas de selección, tales como la oposición o el concurso; concedérseles el disfrute de un estatuto permanente y el derecho a los beneficios de la carrera, tales como el ascenso, la seguridad social, las prestaciones de trabajo y el goce, cuando proceda, de una jubilación o pensión.

9. Para los efectos de su estatuto y del ejercicio de sus funciones, se recomienda dividir el personal penitenciario en las siguientes categorías:

- a) Personal directivo o ejecutivo;
- b) Personal de custodia;
- c) Personal técnico; y
- d) Personal administrativo.

El personal directivo o ejecutivo, lo componen los directores y subdirectores de los establecimientos.

Entiéndese por personal de custodia el que se destina a labores de vigilancia en cualquiera de sus jerarquías.

Es personal técnico todo aquel que se dedica a labores que requieren conocimientos especializados, por ejemplo: psiquiatras, psicólogos, médicos, asistentes sociales, etc.

Es personal administrativo el encargado del mecanismo burocrático, esto es: manejo del archivo y servicios similares, correspondencia, contadores, síndicos y otros auxiliares del servicio interno.

Las categorías anteriores están subordinadas, en cada establecimiento, a la necesaria unidad de mando que emana del correspondiente director.

10. Es conveniente que el personal penitenciario disfrute de asignaciones suficientemente remunerativas de su trabajo, de manera que le permita vivir con decoro y sirva al mismo tiempo de estímulo para atraer al servicio y retener en el mismo a las personas más capacitadas. Con tal fin, se ha de procurar que dichas asignaciones se regulen de tal suerte que atiendan a la naturaleza del servicio abnegado que requiere el régimen penitenciario moderno.

11. Para que los propósitos que anteceden se realicen, es conveniente que el personal consagre todo su tiempo al servicio y esté garantizado por una seguridad en el empleo que solamente dependa de su buena conducta, de su eficacia en el cumplimiento de su deber, y de su aptitud física. Las ventajas de la carrera de-

ben determinarse tomando en cuenta lo ya expresado acerca de la naturaleza del servicio.

IV — SELECCION DEL PERSONAL:

12. La dirección superior responsable debe poner en la escogencia del personal un cuidado particular para que su selección responda a un criterio de probidad, sentido humanitario y capacidad.

13. Como principios fundamentales para una correcta y apropiada selección del personal penitenciario, se enuncian los siguientes:

a) En lo posible, el reclutamiento debe centralizarse conforme a la organización política de cada país y depender de una dirección superior responsable.

b) Es conveniente que la dirección superior responsable decida en último término sobre la designación de los candidatos, cuando a otros organismos del Estado corresponda el reclutamiento.

c) Deberán existir disposiciones que eliminen la intervención política en los nombramientos de la administración penitenciaria.

d) Se establecerán requisitos básicos mínimos para cada categoría de funciones. La administración penitenciaria debe rechazar los candidatos que no tengan aptitudes exigidas.

e) El personal penitenciario ha de poseer el nivel intelectual y los requisitos de personalidad y aptitud que demanden sus funciones, de modo que aproveche los cursos de formación para su perfeccionamiento.

f) A tal efecto, se recomienda el uso de pruebas (tests) científicas adecuadas, tanto en lo intelectual como en lo vocacional, sin perjuicio del concurso u oposición correspondientes.

g) Se recomienda, dentro del mismo orden de ideas, que se conceda al personal un período de prueba, más corto para el de custodia y de mayor extensión para el técnico y administrativo.

V — PERSONAL DIRECTIVO Y EJECUTIVO:

14. Es recomendable que los directores de establecimientos destinados al cumplimiento de penas de corta duración estén calificados para su labor, en especial por sus antecedentes de moralidad, sus condiciones personales, su aptitud y su experiencia en la materia.

15. La dirección de los establecimientos de mayor importancia, por su magnitud o porque estén en situación de brindar al recluso un tratamiento determinado, debe estar a cargo de funcionarios designados en mérito de su capa-

cidad técnica y administrativa, sus condiciones personales y su vocación. Se consideran más aptos para estos cargos a quienes posean conocimientos especializados en ciencias jurídicas o sociales, tales como la criminología, la pedagogía superior, la sociología, el servicio social y, en general, aquellas que impliquen una formación adecuada para la función penitenciaria.

16. Cuando por alguna circunstancia tuvieren que ser designadas para cargos directivos personas que no reúnan las anteriores calidades, o la experiencia necesaria, se les exigirá una preparación o entrenamiento, durante un período prudencial, de modo que reciban la suficiente formación teórica y práctica. Se entiende que un título de escuela profesional especializada o universitario, que certifique estudios en la materia, puede ser considerado como formación teórica suficiente.

VI — FORMACION PROFESIONAL:

17. Con respecto al personal de custodia, es aconsejable que su formación profesional se opere de manera progresiva, conforme a las siguientes normas:

a) Durante un primer período, la dirección procurará suministrarle una instrucción elemental sobre materias educativas y funcionales de orden general;

b) En el transcurso de un segundo período, se procurará la asistencia del funcionario a una escuela o cursos que organizará la dirección superior responsable, la cual tendrá a su cargo la formación teórica y práctica de aquel sobre las materias profesionales. Esta instrucción abarcará desarrollos acerca de las relaciones con los detenidos y, además elementos de legislación penal y penitenciaria. Junto con el estudio de las leyes y reglamentos se explicarán elementos de técnica penitenciaria y disciplinas conexas.

c) Conviene establecer un tercer período para aquellos elementos que hayan demostrado mayor interés y vocación. Durante esa etapa, los funcionarios seleccionados asistirán a cursos de preparación superior referentes a psicología, criminalidad, derecho penal y ciencia penitenciaria, y demás disciplinas afines.

d) Se recomienda que las funciones que exijan contacto con los reclusos, se encarguen en forma gradual a los empleados de custodia, para que la confianza se otorgue a dicho personal en la medida de su mayor preparación.

18. Se recomienda no entregar armas a miembros del personal que no hayan sido entrenados sobre su manejo y enterados de las disposiciones a que regulan su uso.

19. Aún cuando el personal de custodia debe tener carácter civil, puede estar organizado conforme a las reglas generales de la disciplina militar, a fin de mantener entre sus elementos la jerarquía y el orden indispensables.

20. Es conveniente someter el personal a un entrenamiento físico que le permita defenderse eficazmente y dominar a los reclusos violentos por los medios que determine la dirección superior responsable en los reglamentos respectivos.

21. Conviene que el personal técnico sea seleccionado tomando en cuenta el diploma o título de enseñanza profesional o universitario que se refiera a su especialización.

Se recomienda preferir a los elementos que, además de esa capacitación profesional, posean un grado o título adicional o una experiencia especializada, en el ramo penitenciario.

22. No está de más que el personal técnico auxiliar asista cuando menos a los cursos superiores de formación profesional, si la dirección superior responsable así lo considera necesario, a fin de completar su preparación.

23. Se recomienda exigir a los empleados y funcionarios administrativos títulos de idoneidad que puedan consistir en certificados de práctica o de estudios, o diplomas en escuelas profesionales, en su correspondiente actividad.

VII — PERSONAL DE INSTITUCIONES ESPECIALES:

24. El personal de los establecimientos para reclusión de mujeres, debe integrarse y ser dirigido por elementos de su propio sexo, excepto cuando se trate de cargos técnicos que no puedan ser llenados por mujeres.

25. Dicho personal debe, en lo posible, reunir los mismos requisitos de capacidad que se exigen en los establecimientos similares de varones, ya se trate de personal laico o religioso.

26. El personal de los establecimientos destinados al cumplimiento de medidas de seguridad, debe ser escogido entre los elementos de mayor experiencia, que tengan conocimientos especializados y condiciones personales que los hagan acreedores al desempeño de tales funciones.

VIII — PRINCIPIOS COMUNES:

27. Con el objeto de lograr una mejor preparación del personal y de que éste conozca la organización y funcionamiento de cada tipo de institución, conviene mantener un sistema rotatorio entre dicho personal. De este modo, cuando los cursos de perfeccionamiento se impartan en un solo establecimiento, se brindará a todos la oportunidad de una formación completa.

28. Se recomienda organizar entre el personal, en cada establecimiento, reuniones periódicas de grupo para tratar cuestiones penitenciarias y las relativas al estatuto, disciplina y organización institucional, mejoramiento de los servicios y fomento cultural. Estos debates pueden ser completados por medio de conferencias y de visitas a otros establecimientos y aún con seminarios periódicos.

29. Se recomienda establecer un sistema de consulta con la dirección superior responsable o, de existir, con el instituto u organismo técnico correspondiente, sobre los distintos problemas de orden técnico disciplinario, o administrativo, que se susciten en el servicio. Además, es conveniente ofrecer a todos los elementos la oportunidad de emitir su opinión acerca de tales problemas y de los métodos de tratamiento, así como exponer sus observaciones sobre la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones".

El texto total de la ponencia anterior fué ampliamente discutido en esta sesión. No se introdujeron modificaciones substanciales, ya que se trata de reglas mínimas sobre un asunto muy estudiado y conocido en todos los países. Estas reglas mínimas para la selección y formación del personal penitenciario han sido ya rebasadas en algunos países latinoamericanos en virtud de haber encarado tiempo ha en forma técnica ese problema. El texto definitivo aparece en el "Anexo II".

Sesión del lunes 13

El señor Presidente, Dr. López-Rey declara abierta la sesión a las nueve horas y treinta minutos, y anuncia que se encuentra presente en la sesión, el Profesor Loureiro Junior, Secretario de Justicia del Estado de Sao Paulo, quien, en representación de dicho Estado, ha llegado a invitar a los miembros del Seminario a visitar la ciudad de Sao Paulo, donde serán considerados como huéspedes del Gobierno paulista, durante los días 19, 20 y 21. Esta noticia fué recibida por los delegados con muestras de júbilo, y tributaron calurosos aplausos a tan ilustre delegado de aquel Estado.

Por su parte, el señor Secretario y Profesor Junior, manifiesta que se siente honrado de ser portador de la invitación a que se ha referido el Presidente Dr. López-Rey; que el Gobierno de Sao Paulo tiene gran interés por los problemas penitenciarios y por los problemas de asistencia de los menores abandonados y delincuentes, interés que se revela, actualmente, en la elaboración de bastas reformas, cuyo esquema fué entregado al señor Presidente del Seminario; que el problema de la delincuencia juvenil es estudiado al presente en su

estado por técnicos especializados en el asunto. De ahí la importancia para ellos de la visita de los señores delegados del Seminario, que será no sólo un gran placer, sino también un aliento para los empeñados en su Estado en la resolución de tan importantes problemas. Las palabras del señor Secretario Junior fueron vivamente aplaudidas por todos los presentes en la sesión.

Fué, desde luego, aceptada tan generosa invitación del Gobierno del Estado de Sao Paulo, y asistirán los delegados, los técnicos de las Naciones Unidas y las demás personas que designe el referido Gobierno. Para el efecto, se formuló el programa siguiente:

Día 19, domingo: Salida del A.B.I. a la hora que el señor Alencar indicará. El almuerzo tendrá lugar en el Club de los Quinientos, más o menos a mitad de camino de Sao Paulo.

Día 20, lunes: 10:00 AM en la Facultad de Derecho. Sesión del Seminario, en la que harán uso de la palabra el Prof. Basileu Garcia para dar la bienvenida a los participantes al Seminario. A continuación, el Prof. Noé Azevedo hará una exposición de la evolución del sistema penitenciario en Sao Paulo.

Tarde: 15:30. Recepción por el Gobernador del Estado de Sao Paulo, Palacio Campos Elíseos.

21:00. Sesión solemne de clausura del Seminario en la Facultad de Derecho, presidida por el Presidente del mismo, en la que harán uso de la palabra:

- 1.—Prof. Soares de Melo.
- 2.—Un delegado del Seminario, para dar las gracias en nombre de los delegados.
- 3.—El Vicepresidente del Seminario, Prof. Dr. J. G. de Lemos Brito.
- 4.—Prof. Dr. Loureiro Junior, Secretario de Justicia del Estado de Sao Paulo, y
- 5.—Prof. Dr. M. López-Rey, Presidente del Seminario.

Día 21, martes: 10:00. Visita a la Penitenciaría, seguida de un almuerzo en la misma, ofrecido por el Director. Hará uso de la palabra el Prof. Silva Telles.

18:00. Recepción del Rector de la Universidad de Sao Paulo a los participantes del Seminario.

Día 22, Miércoles. Salida para Río, a la hora que se indicará por el señor de Alencar".

Esta gentil invitación del Gobierno de Sao Paulo dió lugar a que el Seminario clausurara sus labores en la capital de este Estado, el día 21 de abril.

El señor Presidente Dr. López-Rey anuncia que en esta sesión se iniciará la discusión del proyecto sobre Establecimientos Penitenciarios

Abiertos, pero que estima oportuno, antes de iniciarla darle la palabra al señor José Agustín Méndez, técnico de las Naciones Unidas, para que se refiera a dichos establecimientos. El delegado señor Méndez dice: que la expresión "establecimientos abiertos" se presta a erradas interpretaciones, dando lugar a que se piense, por ejemplo, que se trata de establecimientos donde se trabaja al aire libre, cuando lo que, en verdad los caracteriza, es su régimen de autogobierno y disciplina propia: que el proyecto sometido al Seminario, se tuvo en cuenta en los trabajos llevados a cabo en La Haya, en 1950, y en Ginebra fué aprobado por el Seminario europeo, habiéndose tomado en cuenta las peculiaridades de los países latinoamericanos, y que es conveniente ser muy prudente al elaborar las reglas para los establecimientos penitenciarios abiertos de los países latinoamericanos, que todavía no disponen de personal penitenciario debidamente formado, pues sin un personal adecuado, indefectiblemente se llegaría a un fracaso absoluto, etc.

Nuevas reglas contiene el proyecto a discutirse, sobre Establecimientos penitenciarios abiertos, las cuales fueron aprobadas con pocas modificaciones. El señor Vittorio Canepa se refiere a las prisiones abiertas, en los términos siguientes:

"Permita-nos, Senhor Presidente, apresentar a Vossa Excelencia o nosso ponto de vista sobre as "Prisoas Abertas".

Como sabemos, já há "Prisoas Abertas" em alguns lugares do mundo, e, também, se conhece a experiencia sobre o sistema aqui no Brasil, que, embora parcial, já apresenta bons resultados.

Eis que, na Penitenciaria de Itamaracá, podemos notar apreciável trabalho de ensaio sobre "Prisoas Abertas"; nessa Penitenciaria de Itamaracá, em Pernambuco, também se está experimentando esse tipo de "prisao", o que nós chamaríamos de Reformatório; ali nós vamos encontrar uma comunidade de delinquentes quasi em liberdade. Uns vivem com as suas familias, outros seem para o trabalho, só regressando á noite.

Em Neves, Minas Gerais, a Penitenciaria tem um servico isolado, onde mantem em vida completamente livre, 120 homens que trabalham numa fazenda do Estado, sem a minima vigilancia, apenas sob orientacao profissional.

Há, em outros Estados do Brasil, organizacoes similares, umas com mais e outras com menos semelhanca as "Prisoas Abertas", que nos propoe o presente Seminario.

Como um dos melhores exemplos, desejo citar a Vossa Excelencia, Senhor Presidente, um fato pouco conhecido, mesmo aqui no Brasil:

Existe no Estado de Alagoas, Macció, no Nordeste Brasileiro, no Municipio de União dos Palmares, uma "Prisao Aberta", onde 40 homens vivem em completa liberdade, trabalhando, ganhando o seu sustento e o de sua familia, e ainda, recolhendo, certa percentagem do resultado de seu labor, aos cofres do Estado. Esses homens tem a sua própria vida, fazem as suas compras, vendem os seus produtos, tem a sua organizacao disciplinar e procuram os seus recursos economicos sociais, médicos e etc., nas organizacoes existentes na cidade mais próxima, por sua própria conta. Apenas, uma vez por semana, o Diretor do Estabelecimento Central, vai ali, para intenciar-se de tudo e tracar normas, resolvendo certos casos que eles presos nao puderam solucionar.

A lamentar é que nao existam ali maiores meios economicos, que permitam instalacoes mais confortáveis e uma orientacao mais técnica. Entretanto, nao levando em consideracao essa situacao economica, é a unica "Prisao Aberta" que conheço, pois, ali nao há muros, cercas, edificios com aspecto de prisao, guardas, armas ou qualquer outra coisa tao familiar nas prisoes.

O Senhor Governador de Alagoas ficou satisfeito quando a Comissao, que está tratando da reforma penitenciaria do Estado, da qual tenho a honra de ser seu orientador, comunicou-lhe que esse nucleo seria a semente da primeira prisao no Brasil, considerada verdadeiramente aberta. Sua Excelencia, o Sr. Governador Arnon de Mello, já mandou destinar para as futuras obras de quele novo estabelecimento Cr.\$ 500.000.00 (quinhentos mil cruzeiros).

Em resumo, Sr. Presidente, estamos de pleno acordo com as resolucoes adotadas pela O. N.U. em 13-1252, apenas permita-nos sugerir a esse Seminario, a questao do Instituto de Classificacao e de Readaptacao Social e ao que se refere a *Artigo 6 inciso b*.

Pois parece-nos que há evidente contradicao neste item. Nao se compreende que onde os trabalhos agrícolas sao abundantes (*Avantageux: Qui produit des avoumlages*) (sic), se torne necessario prover de oficinas, por isso pensamos que ficaria melhor redigido da forma seguinte: "Mesmo que os recursos agrícolas sejam avantajados, o estabelecimento poderá prever instalacoes de oficinas, de maneira a permitir uma formacao industrial e profissional entre os detentos".

"Même si les travaux agricoles son le principal but, l'installation d'ateliers pourra etre prévue dans l'établissement, en vue d'une certaine formation industrielle et professionnelle des détenus".

Hemos transcrito las palabras del mayor Canepa porque tienen el respaldo de su indiscutible autoridad en asuntos penitenciarios,

y por si más tarde se desea tener conocimiento de una persona capaz de suministrar amplias informaciones sobre la materia.

El texto definitivo sobre establecimientos penitenciarios abiertos aparece en el "Anexo III".

La sesión próxima, que tendrá lugar el martes 14, ha sido señalada para discutir definitivamente los proyectos estudiados en las sesiones ordinarias.

Sesión plenaria del martes 14

El Presidente Dr. López-Rey declaró abierta la sesión a las nueve horas y treinta y cinco minutos, y luego dió la palabra al mayor Vittorio Canepa, delegado del Brasil y Presidente de la asociación brasileña de prisiones. El mayor Canepa manifiesta que la Asociación que preside, resolvió conceder el título de socio honorario al Dr. López-Rey, así como a otros miembros del Seminario; que para la ceremonia de entrega de los títulos respectivos, invita a todos los delegados, técnicos y observadores, para darle mayor solemnidad y realce a dicho acto, el que tendrá lugar en esta fecha, a las diecinueve horas y treinta minutos, en el edificio de la Penitenciaría Central. A continuación, el Dr. Roberto Pettinato, delegado de la Argentina, dice que recibió comunicación del Instituto de Criminología de su país, en el que se le informa que designó al Dr. López-Rey como su miembro honorario correspondiente, y que el diploma tendrá el gusto de entregárselo en la misma reunión anunciada por el mayor Canepa.

El Dr. López-Rey se refirió a los honores que se le conceden, asegurando que esa manera de estímulo a sus actividades, lo llevarán a redoblar sus esfuerzos por el logro pleno de los fines que persigue el Seminario.

También manifestó que esta sesión plenaria está destinada a la apreciación definitiva por todos los componentes del Seminario, de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las reglas mínimas para la selección y formación del personal penitenciario y los establecimientos penitenciarios abiertos, y suspende la sesión por algunos minutos, a fin de que los delegados puedan ponerse de acuerdo acerca de enmiendas, etc., etc., que deseen proponer con vista de los textos que en esos momentos se les entrega.

Se discutió la manera de proceder a la votación, etc., de los textos citados, y se autorizó al Presidente, para que él adopte el más a propósito, a fin de dar término a la revisión definitiva en breve tiempo.

Para entrar a la votación, se pasó lista nominal de las delegaciones, en orden alfabético.

Los delegados presentes expusieron sus puntos de vista sobre el texto definitivo de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y fueron aprobadas, en el orden alfabético indicado, así: Doctores: Roberto Pettinato, Argentina; René Zalles, Bolivia; Lemos Brito, Brasil; Roberto Arrazola, Colombia; Víctor Segura, Costa Rica; Castro Palomino, Cuba; Héctor Jiménez, Salvador; Miguel A. Alvarado, Guatemala; Raúl Carrancá, México; David Aguilar, Perú; Luis Martínez, Paraguay; y Piñeyro Chain, Uruguay. Los señores observadores doctores José Villanueva, de la República Dominicana, y Kenneth Courtney, de los Estados Unidos, manifestaron estar de entero acuerdo con el texto de referencia. Los delegados de Chile, Ecuador, Panamá y Venezuela, no estuvieron presentes en la sesión.

La votación se hizo primero en forma total, y después por capítulos, etc., etc., sin que hubiera oposición alguna, es decir, la votación fué unánime en favor del texto (Anexo I).

Después, se puso a votación el texto correspondiente a las reglas mínimas para la selección y formación del personal penitenciario, observándose el procedimiento anterior. Se pronunciaron unánimemente por el texto los delegados siguientes: doctores Roberto Pettinato, Argentina; René Zalles, Bolivia; Lemos Brito, Brasil; Roberto Arrazola, Colombia; Víctor Segura, Costa Rica; Castro Palomino, Cuba; Manuel Castro, Ecuador; Héctor Jiménez, Salvador; Miguel A. Alvarado, Guatemala; Raúl Carrancá, México; Luis Martínez, Paraguay; David Aguilar, Perú; Gil Tabía Escobar, Panamá; Juan Carlos Gómez, Uruguay. Los observadores dieron igualmente su aprobación a estas reglas, y los delegados de Chile y Venezuela, no estuvieron presentes en la sesión. Como en el caso anterior, fué votada la ponencia en su totalidad y después por capítulos, resultando la votación por unanimidad. (Anexo II).

Luego, se procedió a la votación del texto sobre establecimientos penitenciarios abiertos. Votaron en forma unánime, los delegados siguientes: doctores Roberto Pettinato, Argentina; René Zalles, Bolivia; Lemos Brito, Brasil; Roberto Arrazola, Colombia; Víctor Segura, Costa Rica; Castro Palomino, Cuba; Manuel Castro Ecuador; Miguel A. Alvarado, Guatemala; Raúl Carrancá, México; Luis Martínez, Paraguay; Gil Tapia Escobar, Panamá; David Aguilar, Perú, y Piñeyro Chain, Uruguay. Los observadores antes citados dieron su aprobación al texto en cuestión, y estuvieron ausentes los delegados de Chile y de Venezuela. Fué aprobado por unanimidad el texto sometido a votación. (Anexo III).

En la sesión del día once de abril, el doctor Roberto Pettinatto, delegado de la Argentina, propuso con carácter de Recomendación, el texto siguiente:

"RECOMENDACION"

I.—A los efectos de contribuir a asegurar el nivel de vida adecuado a los integrantes de la administración penitenciaria;

II.—Se sugiere la creación de una Obra Social autónoma, como integrante de la organización de cada administración penitenciaria o en su defecto se propicia la creación de Cooperativas con la participación de todo el personal y con la misma finalidad. Los beneficios de esta Obra Social deberán alcanzar también a sus familiares.

III.—La obra social podrá comprender: una proveeduría general destinada a abastecer de artículos de alimentación y vestido, etc., servicios asistenciales, que comprenderán atención médica, previsión de medicamentos; asesoramiento jurídico gratuito; fianza para el personal; contribución para la construcción de viviendas, etc."

El texto transcrito fué aprobado por el Grupo I en la sesión ordinaria aludida, y reservada para su discusión en la sesión plenaria. Puesta a discusión y no habiendo merecido objeción alguna, fué aprobada por unanimidad. (Anexo IV).

El Presidente Dr. López-Rey dice que se considera orgulloso por la forma en que se han llevado los trabajos en esta sesión plenaria, pues los delegados, etc., han contribuido con sus conocimientos, laboriosidad y buena voluntad a dar cima a las labores arduas impuestas.

El Presidente anunció el nombramiento de los delegados de Guatemala y Chile, para formar con los expertos del Seminario, la Comisión Revisora de Estilo, designación ésta que fué aprobada unánimemente por los delegados concurrentes a la sesión. Convocó a los componentes de esa Comisión a las quince horas de ese día, en la misma sala de sesiones, para iniciar los trabajos correspondientes. Es entendido, que la Comisión se ocupará exclusivamente de corregir errores de estilo o gramaticales, evitar repeticiones innecesarias, etc., pues de ninguna manera sus correcciones irán al fondo del texto o textos aprobados.

El Presidente Dr. López-Rey reitera sus agradecimientos a los delegados, a los técnicos y también al personal de la Secretaría, su colaboración eficaz en la obra del Seminario, y todas las manifestaciones de aprecio de que ha sido objeto, lo que hará saber por escrito al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Propuso un voto de reconocimiento por su colaboración a la Imprenta Nacional, De-

partamento Administrativo del Gobierno del Brasil, y especialmente a su Director, Dr. Brito Pereira, por la eficacia y eficiencia de sus servicios en favor del Seminario. Los delegados correspondieron a los deseos expuestos por el señor Presidente, por encontrarlos tan oportunos como justos.

El Dr. Raúl Garrancá, delegado de México, propuso a los delegados, etc., se ofreciera un almuerzo al personal de la Secretaría, después de la sesión de la mañana del próximo día, por su espléndida colaboración. Por unanimidad fué aceptada la propuesta de referencia, y nombradas las personas que con el proponente, debían preparar ese justo y merecido agasajo.

En esta sesión, quedó evidenciada la cordialidad de los delegados tanto en sus relaciones de trabajo como en las sociales, y también su común aspiración a que el Seminario cumpla de la mejor manera su cometido.

Se levantó la sesión a las once horas y veinte minutos, previas manifestaciones de renovada simpatía al Dr. López-Rey, dignísimo Presidente del Seminario.

Sesión plenaria del jueves 16

Los delegados inician la discusión sobre las reglas mínimas concernientes al problema de la delincuencia juvenil, redactados por el Grupo II de Trabajo. El Dr. Roberto Arrazola, delegado de Colombia, propone que, del mismo modo que los componentes del Grupo II, aprobaron los trabajos del Grupo I, al que él pertenece, este Grupo está en la obligación de dar su aprobación a los trabajos que van a discutirse. Dijo que apenas cabría algún reparo al uso de la expresión "delincuencia juvenil", que no la encuentra muy apropiada, pero que se trata de un detalle fácil y perfectamente subsanable. El delegado de Costa Rica, Dr. Víctor Manuel Obando, considera interesante lo expuesto por el delegado de Colombia, pero no está de entero acuerdo con sus palabras. En su opinión, la mejor prueba de confianza que puede dársele al Grupo II por los componentes del Grupo I, es revisar su trabajo punto por punto. El señor Presidente llama la atención al señor delegado de Costa Rica, en el sentido de que no cabría una revisión como la señala, pues se está ya en una discusión final, en sesión plenaria. Hizo, además, consideraciones sobre lo expuesto por el delegado de Colombia acerca de la expresión "delincuencia juvenil". El Dr. Carrancá y Trujillo, delegado de México dice que el esfuerzo hecho por el Grupo II es del más alto mérito, dado que sus componentes no encontraron una "ponencia", un proyecto de Reglas sobre el cual trabajasen, como el Grupo I, pues tuvieron

que hacerlo todo. El mérito del trabajo del Grupo II debe reconocerse y aplaudirse, y que las palabras del delegado de Colombia, al respecto, traducen en su sentir el pensamiento de todos los delegados. Se debe, dice, aprobar en general todo el trabajo del Grupo II, y estudiarlo en aquellos puntos merecedores de atención especial. Varios delegados se refirieron a la ponencia, en lo que respecta al título de la misma, proponiendo para sustituirlo "Principios Generales", "Principios Normativos", etc.

El observador de los Estados Unidos, señor Thursten Sellin, se refiere a la ponencia, y por la importancia de sus palabras, las transcribimos a continuación: "declara reconocer que una das tarefas mais difíceis do Seminário coube ao II Grupo, qual seja, a que disrespeito ao problema da delinquencia juvenil, ao qual se reduzem, em última análise, de certo modo, todos os problemas da delinquencia. O orador recorda-se de que, numa pequena reuniao de técnicos realizada em 1949 por iniciativa da ONU, reuniao em que tomou parte o problema da delinquencia juvenil foi introduzido num programa de trabalho e ser proposto ao Conselho Económico e Social. Mas o certo é o que, se se quizerem obter resultados práticos, o melhor será nao por em foco o problema total da delinquencia juvenil, senao um ou outro dos seus aspectos específicos, o qual, depois de devidamente estudado, será encaminhado a sessao competente, ou seja, de Defesa Social, do Secretariado das Nacoes Unidas. Este o considerará por todas as formas, depois do que se poderá chegar a formulacao de um acordo ou convencao, a menos que os técnicos encarregados do estudo da matéria adotem conclusoes que a tanto nao levem. Certamente sería difícil ao II Grupo chegar, no tocante ao problema da delinquencia juvenil, a conclusoes do tipo que formulou o I Grupo, relativamente a Regras Mínimas para tratamento dos reclusos, problema éste de índole muito específica, referindo-se exclusivamente, a pessoas que devan ser submetidas a determinada disciplina. No que diz respeito a delinquencia juvenil, o que se deveria fazer era formular uma série de pontos específicos a serem estudados pelo Secretariado das Nacoes Unidas. O orador está perfeitamente solidário (sympathetic) com o trabalho realizado pelo II Grupo e pede que nao se veja em suas palavras qualquer intencao de critica; mas se considera na obrigacao de declarar que nao pode ser tido como Regras Mínimas o que se contém no texto submetido a discussao; será de se ter, sim, como princípios, princípios de natureza idealística, que se podem encontrar nos tratados de Criminología, por exemplo. Tudo que aí está é maravilhoso, sero dúvida, mas é simplesmente idealístico. O Seminário deve concentrar-se em certos aspectos que possam

servir de base de trabalho para o Secretariado das Nacoes Unidas. Por exemplo: é sabido que a instituicao dos tribunais de menores já se enraiza em todos os países, em melhor ou menor escala, mas nem todos os países lhes concebem a organizacao debaixo do mesmo ponto de vista; alguns, menos numerosos, poem em foco o problema da delinquencia juvenil de um ponto de vista mais amplo, a saber, do bem-estar social (social welfare); outros, de um ponto de vista legal. Aí estaria um ponto a respeito do qual se poderia pedir um estudo ao Secretariado das Nacoes Unidas. A delinquencia juvenil tem outros aspectos que poderiam ser considerados; assim a questao do limite da idade em que o menor é tido como responsável, limite que vai dos quatorze anos, em alguns países até vinte e um, vinte e dois, nesse grupo de mais idade nascendo a grande criminalidade, pois a criminalidade juvenil é problema da conduta criminal toda. O que se teria de evitar seriam as coisas de pura índole ilustrativa, de maneira a permitir a elaboracao de um breve programa de trabalho, muito mais útil e simples. Nesta base, poder-se-ia pedir ao Secretariado das Nacoes Unidas um estudo de qualquer matéria, em vez de se consagrar tempo a assuntos sobre os quais o orador nao está em desacordo com o II Grupo, mas que sao de finhas gerais. O tema da delinquencia juvenil foi discutido no Seminário Europeu e nao se chegou a acordo algum. O que importa, em suma, é formular proposicoes de índole específica, a serem estudadas pelo Secretariado das Nacoes Unidas. Terminando, o orador declara que falou em nome exclusivamente pessoal".

El delegado de Cuba, Dr. Evelio Tabio y Castro Palomino, se refiere a lo expuesto por el profesor Sellin, en los términos siguientes: "declara que lhe causaram profunda dor as palavras pronunciadas pelo Sr. Thursten Sellin, o qual vé, nas Regas adotadas pelo II Grupo, uma, manifestacao puramente "idealística". Mas observa que nao se pode deixar de ter em consideracao que o II Grupo procurou enfrentar o problema da delinquencia juvenil com absoluta franqueza e sinceridade. Ninguém pode desconhecer a fato de que, nas grandes cidades, em toda parte, existem centenas de milhares de crianças sem teto, sem lar (hogar), sem comida, criando um problema que todos os países tem de procurar resolver. O estudo realizado pelo II Grupo nao foi "idealístico", senao muito prático, pois nao há quem possa negar que a delinquencia juvenil tem em sua base um fator indiscutivelmente relacionado com as desigualdades económicas de mundo inteiro. A criação de tribunais de menores nao resolverá o problema o que é preciso dizer a todos os governos é que procurem resolve-lo tendo em contra os problemas eco-

nômicos, a desorganizacao e a desintegracao da familia, os fatores, enfim, que levam a desodacao do menor. Nao se atendo para esses aspectos que estao na própria base da questao, melhor é recordar a frase que Dante poe na porta do Inferno: "Lasciate ogdisperanza, o voi ch' entrate".

El Dr. Loureiro Junior, representante del Gobierno del Estado de Sao Paulo, juzga perfecto el trabajo presentado, desde el punto de vista de las finalidades que se buscan. En su opinion, cuando el señor Sellin habló de principios de orden idealístico, no quiso decir que el Grupo II hubiese trabajado fuera de la realidad, sino que el Seminario debería limitarse a la fijación de puntos que objetivasen las realidades locales, las situaciones específicas. Las recomendaciones contenidas en el texto sometido a consideración plenaria son genéricas, posibles de aplicación en el Brasil, en Chile, en cualquier país que las adopte. Dice que, el delegado de Cuba, ha tomado el término "idealístico" como "fuera de la realidad". Pero "idealismo", en lenguaje filosófico, es "realidad". En fin, el seminario debería establecer reglas generales, mas el texto debe conservarse como está, porque distinguir "reglas" y "principios" es muy difícil.

El delegado de Chile, Dr. Israel Drapkin, se refirió más de una vez a la ponencia, y declara que en sus palabras no debe verse la menor intención de crítica. No habría inconveniente, dice, en que el Seminario aprobase los "Principios Generales", sometidos a discusión, lo cual no impediría que el mismo Seminario propusiese al Secretariado de las Naciones Unidas, para estudio de futuras reuniones semejantes al Seminario, un tema como el que se discute, que tanto preocupa a los países de América Latina. Propone, con los delegados de México, Costa Rica y el Perú, la fórmula de acuerdo siguiente:

"Considerando que o trabalho realizado pelo II Grupo é da maior importancia por seu acerto intrínseco e pelas dificuldades especiais que ofereceu, darlos os antecedentes do mesmo em outras reuniões de especialistas, outorga sua aprovacao com um voto de aplauso e de reconhecimento do dito II Grupo por seu labor realizado.

Considerando também que convém oferecer ao Secretariado das Nações Unidas sugestões concretas e práticas pelas quais possa continuar seu labor, especialmente na Seccao de Defesa Social do dito Secretariado.

O Seminário Latinoamericano, prope, como tema de discussao para futuras reuniões similares, o problema relativo a conveniência ou inconveniencia de manter as juridicoes de menores sobre a base de tribunais ou organismos de natureza judicial, ou entao substitui-las por

organismos nao-judiciais, ou extrajudiciais, de tipo de bem-estar social".

El señor Presidente, Dr. López-Rey, "antes de por em discussao a proposta, expoe o ponto de vista da Mesa, neste caso concreto, tao interessante, da delinquencia juvenil, falando, porém, em seu nome pessoal, nao como Chefe da Seccao de Assistencia Social das Nações Unidas. Certamente, grande parte das Regras ou Principios ora em foco sao de grande valor práctico e merecem ser consideradas como principios guias para todos os governos do mundo, nao só latinoamericanos. Assim, o Sr. Presidente decla-se de acordo com a formulacao elaborada. Entretanto, está o plenário diante de dois pontos de vista, sobre os quais ía a Mesa oferecer uma fórmula de compromisso que foi antecipada pela proposicao conjunta das Delegacoes do Chile, da Costa Rica e do México. Nao há antagonismo entre os dois pontos de vista: o seria possível, julga a Mesa, chegar a uma recomendacao com dois parágrafos, no primeiro dos quais se diria que nao se trata de Regras, mas de Principios, a se terem em conta numa política de prevencao e tratamento de delinquencia juvenil; o segundo parágrafo sugeriria um tema que seria discutido num próximo Seminario, sobre a base de um programa de trabalho elaborado pelo Secretariado das Nações Unidas; mais concretamente, pela sua Seccao de Assistencia Social. O señor Presidente indaga do señor Thursten Sellin se foi isso que sugeriu, respondendo afirmativamente o señor Observador dos Estados Unidos. O Sr. Presidente torna a declarar que nao ha incompatibilidad alguma de pontos de vista".

El Sr. Presidente, "sintetizando os pontos de vista expostos, considera que parece haver um principio de acordo, em primeiro lugar, ambos os modos de xer expostos podendo conter-se dentro de uma mesma decisao; em segundo lugar, quanto ao primeiro parágrafo de proposicao conjunta das Delegacoes do Chile, Costa Rica e México, em que se faz referencia ao documento preparado pelo II Grupo, há uma questao terminológica que parece suscitar divergencia; prope o Sr. Presidente de duas uma fórmula; ou serie denominado o documento apresentado pelo II Grupo "Principios Gerais para uma política sobre a prevencao e tratamento da delinquencia juvenil"; ou como alternativa, se diria "Regras Mínimas para um programa de política sobre prevencao e tratamento da delinquencia juvenil"; em terceiro lugar, haveria uma recomendacao de que o Seminario determinasse uma referencia concreta a um dois pontos de trabalho, que se submeteriam ao Secretariado das Nações Unidas, o qual os estudaria para posterior exame por um próximo Seminario Latinoamericano. A Mesa considera perfectamente satisfatória a

idéia da apresentacao de um ponto de trabalho ao Secretariado das Nações Unidas e sugere? assembleia a nomeacao de um pequeno grupo para a redacao da Resolucao ou de toques na mesma, constituído dos señores Delegados do Uruguais, Dr. Piñeyro Chaiñ, do Chile e dos técnicos do delinquencia, podendo aos referidos participantes do Seminário juntar-se também o Sr. Thursten Sellin. O silencio do plenário é interpretado pela Mesa como assentimento ao que ela pondera. Cabe, pois, ao plenário decidir qual das duas fórmulas supramencionadas é mais conveniente.

Ahora bien: la fórmula transcrita y propuesta por los delegados de Chile, México y Costa Rica, dió lugar a que algunos delegados pensarán que tal fórmula tenía por objeto, en caso de ser aprobada, el retiro de la discusión de la ponencia del Grupo II. Acaso impulsado por esa idea, el delegado de Colombia, dijo que, "para haver concordancia de procedimiento se deve votar como prova de confianza pelo texto proposto pelo II Grupo, o que nao impede a consideracao da proposta conjunta das Delegacoes do México, do Chile e da Costa Rica. Neste sentido formula uma proposta".

El señor Presidente "observa que a Mesa nunca se afastou das normas de procedimento. Se nao se recorda mal, foi a próprio Sr. Delegado do Chile que preparou a proposicao e que a modificou ou amalgamou élo mesmo para por em foco os dois aspectos. O trabalho do II Grupo, de qualquer maneira, figurará como elemento fundamental no primeiro parágrafo da proposicao, como elemento fundamental. Mas a Mesa põe em votacao a proposta do Sr. Delegado da Colombia, no sentido de que sejam formuladas duas Resolucoes separadas; uma relativa ao trabalho do II Grupo, ou seja, pela sua aprovacao; outra, sobre a questao da apresentacao de um ponto a ser estudado pelo Secretariado das Nações Unidas para um próximo Seminário, conforme a proposta conjunta das Delegacoes do Chile, do México e da Costa Rica".

La propuesta del delegado de Colombia fué sometida a votación, sufragando en favor los delegados de Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay y Uruguay; en contra, el Brasil, Chile, Costa Rica y México. Es aprobada la propuesta de referencia por diez votos contra cinco.

El Seminario adoptó para la ponencia el título "Reglas Mínimas para un Programa de Política de Prevención y Tratamiento de la Delincuencia Juvenil" en vez de "Principios Generales para una Política sobre la Prevención y Tratamiento de la Delincuencia juvenil".

El Presidente "observa que habría a resolver ainda que trabalho o plenário propoe ao Secretariado das Nações Unidas. Propos-se o estudo relativo a conveniencia ou inconveniencia de manter as jurisdicoes de menores sobre a base de tribunais ou organismos de natureza judicial, ou então substituí-las por organismos extrajudiciais ou nao-judiciais, de tipo de bem-estar social. O trabalho seria apresentado ao próximo Seminario Latinoamericano sobre a Prevencao do Delito e o Tratamento do Delinquente. Pergunta a Mesa se todos atenderam a enunciacao que acaba de ser feita. Entra em votacao a proposta".

Votaron a favor de la propuesta los delegados del Brasil, Costa Rica, México y el Perú, y en contra los de la Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Paraguay, Panamá, Uruguay; los delegados de Chile y Venezuela no votaron por encontrarse ausentes. Es, en consecuencia, rechazada la propuesta por diez votos contra cuatro.

Se puso a votación el texto siguiente:

"Considerando que o trabalho realizado pelo II Grupo é da maior importancia por seu acerto intrínseco e pelas dificuldades especiais que ofereceu, dados os antecedentes do mesmo em outras reuniões de especialistas, outorga a sua aprovacao com um voto de aplauso e de reconhecimento ao mesmo II Grupo por seu labor realizado".

Sufragaron en favor: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, El Salvador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay y Perú; los delegados de Costa Rica, Ecuador y Uruguay, votaron también en favor, pero proponiendo además aplausos en favor de los compañeros del Grupo II. Ausentes los delegados de Chile y Venezuela. Fué, pues, aprobada por unanimidad.

Quedó, por tanto, aprobado el proyecto presentado por el Grupo II sobre Reglas Mínimas para un Programa de Política de Prevención y Tratamiento de la Delincuencia Juvenil, y, prácticamente, terminadas las labores del Seminario, salvo lo relativo a las Formas predominantes de criminalidad, que habrán de estudiarse en la próxima sesión. (Anexo V).

Esta interesantísima sesión, de la cual hemos dado los detalles más sobresalientes, terminó a las trece horas y diez minutos.

Sesión plenaria del viernes 17

El señor Presidente abre la sesión a las nueve horas y treinta minutos, y anuncia que pone a discusión la proposición presentada por los delegados del Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala y México sobre la conveniencia de que los Seminarios Latinoamericanos se

reúnan de tres en tres años, invitando como observadores a los Estados Unidos y el Canadá; y que un grupo de trabajo formado por los señores Roberto Pettinato (Argentina), Vittorio Canepa (Brasil), Evelio Tabia y Castro Palomino (Cuba), Raúl Carrancá (México), David Aguilar (Perú), Juan Carballa (Uruguay), H. Cajías (Bolivia), Gutiérrez Anzola (Colombia), H. Beeche (Costa Rica) y A. Méndez (Venezuela) se encarguen de crear y mantener el interés de los gobiernos y de la opinión pública por la realización de las recomendaciones aprobadas, así como de mantener con las Naciones Unidas las relaciones adecuadas para adquirir informaciones acerca de los progresos conseguidos.

El texto de la decisión es el siguiente:

"A fin de facilitar la obtención de resultados prácticos con la realización de las recomendaciones aprobadas y mantener la continuidad latinoamericana de venideros Seminarios, el Primer Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, DECIDE:

I.—Que los Seminarios latinoamericanos se reúnan periódicamente cada tres años y que a los mismos sean siempre invitados a participar, como observadores los Estados Unidos de Norte América y Canadá;

II.—Que el Grupo de trabajo que a continuación se indica, se encargue de crear y mantener, con la cooperación de los demás delegados y técnicos, el interés de los Gobiernos y de la opinión pública, a fin de facilitar la realización de las recomendaciones aprobadas, especialmente las de carácter mínimo y de mantener la adecuada relación con las Naciones Unidas, a fin de informar a éstas sobre los progresos logrados y facilitar la realización de futuros seminarios.

GRUPO DE TRABAJO:

D. Roberto Pettinato, Argentina; D. Vittorio Canepa, Brasil; Dr. Evelio Tabia, Cuba; Dr. Raúl Carrancá, México; Dr. David Aguilar, Perú; Dr. Juan B. Carballa, Uruguay; Prof. H. Cajías, Bolivia; Dr. J. Gutiérrez Anzola, Colombia; Dr. H. Beeche, Costa Rica; Dr. A. Méndez, Venezuela.

Esta decisión fué aprobada por unanimidad. (Anexo VI).

Se puso a discusión la recomendación firmada por los delegados de Costa Rica, Paraguay, Ecuador, El Salvador, México, Chile, Guatemala, Argentina, Brasil, Colombia, Cuba y Uruguay, en el sentido de que las Naciones Unidas y los gobiernos latinoamericanos procu-

ren la creación de un Instituto Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente. El texto es el siguiente:

"RECOMENDACION

En vista del éxito alcanzado en las reuniones de este Primer Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, organizado por las Naciones Unidas, conforme a las resoluciones 415 y 418 (V) de su Asamblea General y a fin de que con la asistencia técnica de las Naciones Unidas puedan más fácilmente obtenerse resultados prácticos por los Gobiernos latinoamericanos en la prevención del delito y tratamiento del delincuente, el Seminario RECOMIENDA

- A las Naciones Unidas y a los Gobiernos latinoamericanos, la creación de un Instituto Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;
- Que los países latinoamericanos que por su progreso penitenciario estimen pueden ser la sede de dicho instituto, hagan las gestiones necesarias, a fin de obtener con la asistencia técnica de las Naciones Unidas y la cooperación de los demás Gobiernos latinoamericanos, la creación del mencionado Instituto".

La recomendación transcrita fué aprobada por unanimidad. (Anexo VII).

A continuación se somete a votación la recomendación formulada por el delegado argentino Dr. Pettinato, que dice:

"EL SEMINARIO RECOMIENDA que la Secretaría de las Naciones Unidas realice un estudio analítico y comparativo de los métodos de observación y clasificación existentes de los delincuentes menores, con miras a su tratamiento; estudio que sería sometido al próximo Seminario Latinoamericano".

Fuó aprobada por unanimidad. (Anexo VIII).

El señor Presidente Dr. López-Rey, presenta al señor Henri Lauretie, representante-residente de la Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, quien hará una exposición de las formas y modalidades de asistencia técnica de las Naciones Unidas a los Gobiernos interesados en cada uno de los problemas relativos a la prevención del delito y tratamiento del delincuente. El señor Lauretie, manifiesta al señor Presidente, una vez terminada su exposición, tendrá mucho gusto en responder cualquier pregunta que le sea dirigida por los señores delegados sobre su exposición. El señor Lauretie dice que, "para

falar sobre assistência técnica das Nações Unidas, no ângulo que interessa aos Estados, não é inútil dizer, de modo geral, por que modo funciona a Assistência Técnica das Organizações Internacionais. Depois, será exposta a maneira por que a actividade dessas Organizações Internacionais se pode desenvolver de forma precisa, no quadro da América Latina e no quadro das deliberações do Seminário.

Não é preciso dizer como nasceu a ideia da assistência técnica, ponto sobre o qual todos estão ao corrente. Constatou-se, verificada a necessidade de organizar a distribuição da assistência técnica nos diversos países interessados, que era preciso agrupar sob uma só autoridade o conjunto de meios de assistência técnica fornecidos pelas diversas organizações internacionais. Todas as organizações internacionais podem dar assistência técnica, a UNESCO, a Organização Internacional do Trabalho, a Organização Internacional da Saúde. Todas foram agrupadas num Bureau que funciona junto a ONU e no qual das organizações internacionais tem um representante. Esse Bureau recebe a matéria concernente aos problemas apresentados pelos diversos Estados interessados na assistência técnica. O sistema funcionou a princípio perfeitamente bem. Mas, a seguir, duas dificuldades se apresentaram: a primeira, financeira; a segunda, de coordenação. Quanto à primeira, não cabe agora insistir, nem procurar solução. Quanto à questão da coordenação de solicitações (demandes) e problemas, há um ponto muito difícil a resolver, que não está ainda inteiramente resolvido. Quando a assistência técnica passou a ser distribuída num conjunto de muitos dos países do mundo, principalmente, na América Latina, foi fato certo que as solicitações de assistência técnica dirigidas às diversas instituições internacionais foram, por vezes, feitas um pouco ao acaso; ou, de qualquer maneira, sem um sentido preciso de prioridade a ser atribuída. E precisamente para evitar a falta de coordenação e de ordem no interior desses problemas de assistência técnica que o Bureau faz questão de estudar conjuntamente as solicitações enviadas pelos Estados as instituições especializadas. Assim, por exemplo, tal país, endereça solicitações, ao mesmo tempo, à organização sobre a Agricultura, a UNESCO, a Organização da Saúde, a Organização Internacional do Trabalho. O conjunto dessas solicitações é, então, examinado pelo Bureau da Assistência Técnica, onde todas as organizações referidas estão representadas. O programa de assistência vem a ser determinado por esse mesmo Bureau, com atenção a uma política de assistência de conjunto é em relação a região e ao país em exame. Para verificar a vantagem ou a conveniência da prestação de assistência técnica aos países interessa-

dos, espalha-se cada vez mais o uso de ter um representante-residente da Assistência Técnica acreditado junto ao governo interessado. O orador teve a honra de ser designado representante-residente tem, exatamente, por missão ajudar os governos a propor os seus problemas, de modo que, quando chegam ao Bureau, já formam as proposições apresentadas um conjunto bastante ordenado para que o Bureau possa tomar as suas deliberações de maneira mais rápida e mais segura também. De tal forma, espera-se que, num plano nacional, isto é, no interior dos diversos Estados, os problemas serão cada vez mais coordenados, correspondendo aos verdadeiros interesses dos Estados que buscam assistência técnica. Na América Latina, há, atualmente, quatro representantes-residentes: para o Haiti, para a Bolívia, para a Colômbia e o Equador e para o Brasil. No momento, pensa-se em nomear um representante-residente que seria encarregado do conjunto dos interesses das Repúblicas da América Central.

Há também um plano regional de trabalho. Certos projetos, sobretudo na América Latina, devem ultrapassar as fronteiras de um Estado determinado. É certo que alguns projetos podem ser concebidos e é o caso das deliberações do Seminário para o conjunto dos países da América Latina. Aí, todos os organismos de assistência técnica e os organismos do tipo do Seminário, podem deliberar em conjunto de modo a assegurar a melhor colaboração entre vários Estados, conjugando os interesses respectivos. Por exemplo, existe no Rio de Janeiro uma Escola de Administração Pública, que funciona para o conjunto dos países da América Latina com o apoio da Assistência Técnica das Nações Unidas. O Brasil é o país que recebe a ajuda, o financiamento para essa instituição, mas ela não serve só o Brasil ela é uma escola aberta igualmente a numerosos estudantes, vindos da maior parte das repúblicas latino-americanas. O trabalho da Assistência Técnica das Nações, portanto, tem um caráter duplo, regional e nacional; regional, entendido que uma instituição funciona para o conjunto de certos países; nacional, que um país se escolhe a si mesmo para receber os que frequentam a instituição, participando do seu financiamento e do seu funcionamento. As Nações Unidas mandam os técnicos, os peritos (experts), que dão a instituição um aspecto não só regional, como internacional.

Eis as linhas gerais sobre as quais funciona a Assistência Técnica das Nações Unidas.

Após uma ligeira pausa, na qual o Sr. Presidente indaga se algum dos presentes quer formular perguntas ao Sr. Henri Laurentie, este prossegue a sua exposição, já agora sobre as

formas concretas em que se pode realizar a assistencia técnica.

De modo geral, o que se busca é a formacao nos países interessados de técnicos que estão faltando (qui font défaut). A assistencia técnica, em tais condicoes, pode ajudar a resolver certos problemas, mas ao mesmo tempo, trata de formar técnicos nacionais que possam continuar e continuarao o trabalho nos seus países. Por exemplo, um técnico é enviado a um país para estudar a questao da imigracao ou das finanzas públicas. Ele nao vai servir, apenas, de maneira momentânea a assistencia técnica trazida ao país interessado; ele deverá formar junto de si certo número de técnicos nacionais, que continuarao o trabalho iniciado e que podem continuá-lo de modo indefinido. Podem-se ter em conta diversos modos de prolongar o trabalho de técnico, do perito (especialista). Pode-se ensinar no país interessado a disciplina que lhe é necessária. E o caso do professor que se manda a um país e que fornece informacao ao mesmo durante vários anos. Deve-se esperar que, no fim de alguns anos, outros professores se terao formado dentro do próprio país, donde resulta que a vinda dum professor internacional nao seja mais necessária. Além dos professores, há os técnicos, que podem vir estudar uma questao, por exemplo, de melhoramento agrícola de uma certa regioa. E este também deverá arranjar-se de modo a ter junto de si estudantes nacionais que acompanharao os seus métodos durante o tempo que estiver no país e que, depois, serao enviados ao estrangeiro, especialmente a Europa e aos Estados Unidos, para se aperfeiçoarem na técnica em questao. Realizado o aperfeiçoamento no estrangeiro, os estudantes voltarao aos seus países e passarao a ser os técnicos que faltavam em um ou outro ramo da agricultura. Assim, a assistencia técnica se dá diretamente, imediatamente, através de técnicos, mas se prolonga pelo ensinamento que é dao os seus técnicos e os seus professores; igualmente, pelos cursos que permitem o aperfeiçoamento dos estudantes nacionais, durante uma estadia no estrangeiro. O conjunto do sistema deve levar a que, em data (en fecha) que se espera a mais próxima possível, nao seja mais necessária a assistencia técnica, neste ponto de vista, porque a exigencia de técnicos que faltavam e dos quais nao havia senao um número insuficiente estará coberta nos quadros nacionais.

Pode-se —e deve-se também— ter em vista que a assistencia técnica seja de carácter mutuo, isto é, que dentro de uma mesma regioa se tenha um sistema de intercambio (d'échange) entre os diversos países que constituem essa regioa. O intercambio pode ser feito de dois modos, ou, através de agrupamentos de representantes de Estados, do tipo do Semina-

rio, para troca (cambio) de idéias, ou através da ida e vinda a tais ou tais países de técnicos interessados em determinado assunto. Assim é que um país da América Latina, por exemplo, pode escolher-se a si mesmo para sede de uma escola que seja procurada por estudantes que queiram formar-se em qualquer ramo de atividade, a ser desenvolvidona América Latina. O que e preciso evitar, de um modo geral, é que a divulgacao de conhecimentos promovida pelos técnicos seja feita por tempo muito curto ou com objeto muito limitado, sob pena de que o beneficio da assistencia técnica nao se prolongue, nao se multiplique. Ao contrário, desde que se tenha em consideracao as formas de assistencia técnica expostas, pode-se e deve-se esperar que os beneficios se multipliquen e que a assistencia técnica produza os efeitos que se propoem.

Quanto ao sistema de cursos no estrangeiro, há duas categorias de pessoas as quais eles se destinam, ou que os podem seguir. Há pessoas, particularmente estudantes, que, depois de terem adquirido os conhecimentos de base indispensáveis em seu próprio país, são enviados ao estrangeiro para obter o aperfeiçoamento técnico e científico desejado. Mas há também um tipo diferente de cursos, dados, em casos particulares, através de "bolsas", atribuidas a pessoas que já tem uma soma considerável de experiencia. Trata-se, em tao, simplesmente, de viagens de estudos que se destinam a que essas pessoas se aperfeiçoem em instituicoes mais adiantadas de outros países, sistema, certamente, diferente daquele que se reserva aos simples estudantes. Estes podem completar os seus estudos, ao passo que altos funcionarios, homens de negócios, de modo geral, homens de experiencia são enviados a outros países, a fim de comparar a sua experiencia pessoal com aquela a que já se chegou em outros países; depois do que estão em condicoes de voltar aos seus próprios países com possibilidade de melhorar a experiencia que nele haviam adquirido.

Varios delegados interrogaron al señor Laurentie sobre los puntos de su exposición y, desde luego, obtuvieron con amplitud las correspondientes informaciones o respuestas.

El señor Presidente da las gracias en nombre del Seminario al señor Laurentie por su concurrencia al mismo y por las amplias informaciones dadas sobre la asistencia técnica de las Naciones Unidas, etc. En seguida informa a los delegados que en la próxima sesión se discutirá el proyecto sobre Formas Predominantes de la Delincuencia, y levantó la sesión.

Por la tarde, se asistió al almuerzo ofrecido por el Ministro de Justicia y Negocios Interiores y señora Francisco Negrão de Lima a los participantes del Seminario, servido en el restaurante "Os Esquilos", a las catorce horas.

Ofreció el almuerzo el Exmo. Sr. Ministro de Justicia, juntamente reputado como uno de los mejores oradores del Brasil. El Presidente, Dr. López-Rey, en nombre del Seminario y en el suyo propio, dió las gracias con la fácil elocuencia que le caracteriza.

Sesión Plenaria del sábado 18

El señor Presidente Dr. López-Rey, abre la sesión a las diez horas y quince minutos, y somete a discusión la ponencia elaborada por el Grupo II, sobre Formas predominantes de la delincuencia. El texto de la ponencia es el siguiente:

"DECISION

I.—El Seminario, después de haber examinado el problema y sobre la base técnica de la experiencia propia de sus delegados y técnicos y de la incompleta información estadística existente en los países latinoamericanos, estima que las formas predominantes de la delincuencia en los mismos son: delitos contra las personas, delitos contra el patrimonio y delitos sexuales. Entre los delitos del primer grupo, se ha notado recientemente un incremento del homicidio y de las lesiones culposas en ciertos países.

II.—Sobre la misma base informativa, se ha podido apreciar que en aquellos lugares en que se ha producido un crecimiento de la actividad industrial, la criminalidad ha aumentado, especialmente en su forma fraudulenta.

III.—Respecto a la delincuencia juvenil y ante la insuficiencia de información estadística adecuada, sólo cabe conjeturar sobre la base de la experiencia profesional de los delegados y técnicos y de los datos estadísticos existentes:

- a) que la misma parece mantenerse estacionaria en algunos países;
- b) que la forma predominante es la de los delitos contra el patrimonio y los de índole sexual; y
- c) que, no obstante el número y la índole de las formas predominantes, la gravedad del problema de la delincuencia juvenil no ha disminuído.

IV.—Ante la índole relativa de las apreciaciones anteriores y la necesidad de establecer conclusiones concretas, el Seminario decide la creación de un Grupo de Trabajo constituido por la señora Godoy (Ecuador) y por los señores Carballa (Uruguay), Drapkin (Chile), C. Salgado (Brasil), Obando (Costa Rica) y Carrancá (Méjico) para que, con la cooperación de la Sección de la Defensa Social de la Secre-

taría de las Naciones Unidas, estudien conjuntamente el problema y presente sobre el mismo un trabajo tan completo como fuere posible. Dicho trabajo sería reproducido y distribuído por la mencionada Sección, a fin de que el próximo Seminario considere el problema nuevamente.

V.—Como tarea íntimamente relacionada con la anterior, el Seminario recomienda que el proyecto sobre estadística normales aprobado por el Consejo Económico y Social en 1950, sobre la base de las recomendaciones del Grupo Internacional de Técnicos y que integra el programa de la Sección de Defensa Social, sea llevado a cabo lo antes posible. (1)

Fué motivo de discusión el orden señalado en la ponencia de las formas predominantes de la delincuencia: delitos contra las personas, contra el patrimonio y delitos sexuales. El delegado de Chile, Dr. Drapkin, pregunta si ese orden establecido en la ponencia se refiere a la gravedad o a la frecuencia; pues para él, los delitos contra las personas, desde el punto de vista de su frecuencia, no tienen primacía sobre los delitos contra la propiedad.

El Dr. Juan Carballa, técnico del Seminario y componente del Grupo II de Trabajo, informa al respecto: "na elaboracao desde trabalho, se levou em conta o projeto apresentado pela doctor Genoveva Godoy e outros técnicos, baseado o mesmo trabalho nas informacoes que foram colhidas entre os presentes ao Seminário; a maneira das respostas se inclinou no sentido de que a forma predominante de delinquencia, em sous países, eram, primeiro, os delitos contra as pessoas, e, so depois, os crimes contra a propriedade, quante a frecuencia dos mesmos; somente dois outros países deram primazia aos delitos contra a propriedade. Por outro lado, nao pode haver dúvida de que, em relacao a gravidade, o direito a vida, que tem preponderancia sobre todos os outros, deve ser considerado em primeiro lugar".

El referido delegado de Chile, sustenta que, en su país, en cuanto a la frecuencia, los delitos contra el patrimonio alcanzan mayor número que los delitos contra las personas.

Sobre estos dos aspectos continuó la discusión, presentando algunos enmiendas al texto de la ponencia, para satisfacer o conciliar las discrepancias al respecto.

- (1) Según dicho proyecto, deberá realizarse: a) un estudio de las estadísticas nacionales a fin de preparar un manual que permita el mejoramiento de los sistemas estadísticos actuales; y b) la preparación de una clasificación standard de las infracciones de homicidio, lesiones y robo que permitiera la elaboración de una estadística internacional de las mismas".

El texto definitivo es el mismo de la ponencia, con la adición propuesta por el delegado argentino, Dr. Pettinatto, que dice "Existiendo la impresión de que las formas de delincuencia individual priman sobre las de criminalidad organizada en sus diversos aspectos, se recomienda a la Sección de la Defensa Social que encargue al Grupo de Trabajo mencionado, una investigación sobre las formas de delincuencia antes señaladas". (Anexo IX).

El Presidente Dr. López-Rey, terminada la discusión sobre las manifestaciones predominantes de delincuencia, concedió la palabra a los delegados y expertos, manifestando que las próximas sesiones se verificarán en Sao Paulo, conforme el programa ya conocido por todos.

Varios delegados y observadores se refirieron a las labores desarrolladas en esa primera etapa, dejando testimonio de empeño con que el Presidente Dr. López-Rey, ha llevado a feliz término su afanosa y delicada tarea.

El Presidente Dr. López-Rey enaltece la cooperación de todos los concurrentes al Seminario, agradece los elogios —muy justos por cierto— de que ha sido objeto, y formula votos porque los participantes de este Seminario se vuelvan a reunir en un futuro próximo y con iguales fines. Declaró cerrado el primer período de sesiones, siendo, pues, ésta la última en Río de Janeiro.

Antes de salir para Sao Paulo, a clausurar en esta ciudad, el Seminario, los delegados y expertos, en virtud de atenta invitación, del Excmo. Sr. Presidente, D. Getulio Vargas, le visitaron en su residencia en Petrópolis.

En la recepción hizo uso de la palabra, en nombre del Excmo. Sr. Presidente Vargas, el señor Ministro de Justicia, Dr. Francisco Negro de Lima, quien, saludó cordialmente a los delegados latinoamericanos y demás visitantes, y les felicitó por la obra realizada, de grandes alcances humanitarios. El Dr. López-Rey, agradeció no sólo las palabras de aliento del Excmo. Sr. Ministro, sino también la colaboración generosa prestada por el Gobierno del Brasil, la que hizo en gran parte posible la celebración del Seminario. Se refirió, asimismo, a la eficaz cooperación de los señores delegados del Brasil, cuyo inteligente esfuerzo hizo posible en breve tiempo, la obra del Seminario.

Con las palabras de homenaje a las altas autoridades del gran Brasil, se dio por terminada la recepción, que duró varias horas.

En esta forma dejamos brevemente expuesto lo relativo a la primera etapa del Seminario.

E) EN SAO PAULO

El día domingo 19, salimos para Sao Paulo, donde los delegados, los técnicos y otras personas invitadas al efecto, fueron declarados

huéspedes de honor del Gobierno paulista. El programa del Seminario a desarrollar en esta gigantesca ciudad, lo dimos a conocer ya en páginas anteriores. (Anexo X).

El día lunes, a las diez de la mañana, el Seminario sesionó en la Facultad de Derecho, una de las más famosas de Sud América. En esa sesión hizo uso de la palabra el Prof. Basileu García, dando la bienvenida a los participantes del Seminario. El Prof. García es uno de los intelectuales de mayor prestigio en el Brasil, prestigio bien cimentado y reconocido por la intelectualidad sureña. Luego, el Prof. Noé Azevedo, erudito en asuntos penitenciarios, hizo una exposición de la evolución del sistema penitenciario en Sao Paulo. El Dr. López-Rey, agradeció la acogida dispensada al Seminario en la Facultad de Derecho, y aplaudió los discursos de los profesores García y Azevedo, por sus hondas enseñanzas.

Por la tarde —15:30 horas—, tuvo lugar en el Palacio Campos Elíseos, la recepción que el Gobernador del Estado ofreció a los delegados y demás componentes del Seminario. En esta recepción, cordial en extremo, varios hicieron uso de la palabra. La recepción terminó pronto, porque los delegados, tenían que reunirse para cumplir otras exigencias sociales.

A las 21 horas, se inició en la Facultad de Derecho la sesión solemne de clausura del Seminario, presidida por el Dr. López-Rey.

Hicieron uso de la palabra, en su orden, el profesor Soares de Melo; el doctor Raúl Carrancá y Trujillo, delegado de México, electo por el Seminario para dar las gracias en nombre de los delegados; el vice-presidente del Seminario, Prof. José de Lemos Brito; Prof. Dr. Loureiro Junior, Secretario de Justicia del Estado de Sao Paulo, y Prof. Dr. López-Rey.

El objeto de la sesión indica la importancia de la misma y la solemnidad que revistió; pues estuvieron presentes las altas autoridades del Estado, los miembros de las Facultades, los alumnos de las mismas y otras personas de elevada cultura. Interesante en todos conceptos fué el discurso del Dr. López-Rey. Abarcó con precisión y claridad, el objeto y fin del Seminario. Puso una vez más de relieve la cooperación ilimitada del Brasil, la grandeza de sus intelectuales y hombres de Estado. Al fin, con voz llena de emoción declaró clausurado el Seminario Latinoamericano de Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, organizado por las Naciones Unidas con la cooperación del Gobierno del Brasil, y que presidió con la máxima conciencia de responsabilidad del cargo, que en buena hora le fuera confiado.

El martes veintuno, a las diez horas se llevó a cabo la visita programada a la Penitenciaría, la segunda en importancia en el Brasil. El Prof. Loureiro Junior, Secretario de Justi-

cia, hizo una vívida historia de la Penitenciaría de Sao Paulo. Aseguró que ningún recluso, por larga que fuera la condena que tuviera que cumplir, podía pensar en la evasión, porque en la penitenciaría se encontraba rodeado de comodidades, acaso difíciles de satisfacer en su vida de plena libertad. Pues no sólo el recluso en ese centro, gozaba de tales prestaciones, sino también su familia recibía la acción social benéfica del régimen penitenciario. En tal ambiente, subrayó, no se conciben ideas de evasión. El discurso del Dr. Junior fué muy aplaudido y dejó honda impresión en la concurrencia.

Visitamos las distintas dependencias de la Penitenciaría, y después de constatar las magníficas condiciones en que viven los reclusos, ya no dudamos de las palabras acabadas de pronunciar por el Dr. Junior de que no cabía en la mentalidad de los reclusos, la idea de evasión.

El Director del centro penitenciario ofreció a los visitantes un almuerzo, que fué servido en uno de sus amplios salones. Ofreció el almuerzo, en nombre del Director, el ilustre profesor Silva Telles. El Dr. López-Rey, designó para agradecer el almuerzo y las múltiples manifestaciones de cordialidad y atenciones recibidas, a uno de los delegados —el Lic. Alvarado Ordóñez—, quien cumplió tan honroso encargo.

A las 18 horas de ese mismo día, los participantes del Seminario, fueron recibidos y agasajados por el señor Rector de la Universidad. No faltaron, desde luego, efusivos discursos. En la recepción estuvieron presentes los catedráticos de las Facultades y personas destacadas en las artes, las ciencias y las letras.

El miércoles 22, los delegados emprendieron el regreso a sus respectivos países o lugares de residencia, prometiéndose luchar porque las resoluciones tomadas en el Seminario se lleven en sus respectivos países a la realidad del derecho positivo.

Lo que dejamos expuesto sintéticamente en este informe, es más que suficiente a nuestro entender para inferir la trascendencia de las labores del Seminario, y los beneficios sociales de la adopción de las recomendaciones acordadas unánimemente por sus componentes.

Se impone, pues, la reforma de nuestra legislación penal y penitenciaria, inspiradas en la vieja concepción de la expiación, aflicción o venganza, reñida ya con la ciencia penal moderna.

Las penitenciarías de la mayor parte de los pueblos de Europa y de América, se rigen por las ideas penales tradicionales; pues son pocas las penitenciarías que tienden a la reeducación y readaptación del delincuente, con el fin de devolverlo a la sociedad capacitado para una

convivencia social normal. Ejemplos de penitenciarías modernas los encontramos en el Brasil y en la Argentina, dirigidas por un personal eficiente, egresados los más, de escuelas especializadas para el caso. Debe ser preocupación de cada país la selección y formación del personal penitenciario, y sobre el particular, existe abundante literatura jurídica.

Consideramos también inaplazable, dentro de nuestro régimen revolucionario, estudiar detenidamente el problema de la prevención y tratamiento de la denominada delincuencia juvenil, y ver de resolverle, sin tener en cuenta el sistema de punición adoptado por la mayoría de los países. El problema debe enfocarse desde el punto de vista de la pedagogía correctiva, con lo cual se avanzaría mucho en tan difícil problema.

Para llevar a cabo la reforma penal, penitenciaria, etc., de nuestra legislación atrasada, de acuerdo con las recomendaciones votadas por el Seminario, sugerimos al señor Ministro, con el debido respeto, la creación de una comisión que se encargue de formular los anteproyectos de ley respectivos. Y en el caso de que se llegara a la creación de esa comisión, no tendríamos ningún inconveniente en formar parte de ella, si así lo dispusiera el señor Ministro, pues nuestro ánimo es servir a la patria y al Gobierno de la revolución.

Completamos el presente informe con los anexos siguientes:

- a) Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, anexo I, con 17 páginas.
- b) Reglas mínimas para la selección y formación del personal penitenciario. Anexo II, con 5 páginas.
- c) Establecimientos penitenciarios abiertos, Anexo III, con 3 páginas.
- d) Recomendación sobre la creación de una obra social autónoma para el personal penitenciario. Anexo IV, con 1 página.
- e) Reglas mínimas para un programa de política de prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil. Anexo V, con 9 páginas. Y un voto de aplauso y reconocimiento al grupo II por su labor realizada, etc.
- f) Creación de un grupo permanente de información y coordinación. Anexo VI, con 1 página.
- g) Creación de un Instituto Latinoamericano para la prevención del delito y tratamiento del delincuente. Anexo VII, 1 página.
- h) Recomendación a la Secretaría de las Naciones Unidas para que realice un

estudio analítico y comparativo de los métodos de observación y clasificación existentes de los delincuentes menores, etc.

Anexo VIII, 1 página.

- i) Manifestaciones predominantes de delincuencia.

Anexo IX, 2 hojas.

- j) Programa desarrollado por el Seminario en São Paulo.

Anexo X, 2 hojas.

Estamos en posibilidad de ampliar cualesquiera de los puntos relacionados en este informe, ya sea en forma verbal o escrita.

En la seguridad de haber cumplido dignamente nuestro cometido, nos es grato suscribirnos del señor Ministro, por sus más atentos y seguros servidores,

(f) *Lic. Octavio Aguilar*

(f) *Lic. Miguel Antonio Alvarado*

**SEMINARIO LATINOAMERICANO
SOBRE LA PREVENCIÓN
DEL DELITO Y TRATAMIENTO
DEL DELINCUENTE**

SEMINARIO LATINOAMERICANO SOBRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

ANEXO I

DISTRIBUCIÓN LIMITADA
ST/SCA/SD/LA/31 Rev. 1
Original: Español.

NACIONES UNIDAS

SEMINARIO LATINOAMERICANO SO- BRE LA PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

Organizado por las Naciones Unidas con la
cooperación del Gobierno del Brasil.

Rio de Janeiro, 6—19 de abril de 1953.

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATA- MIENTO DE LOS RECLUSOS

Texto aprobado el 14 de abril de 1953

OBSERVACIONES PRELIMINARES

1.—El objeto de las reglas siguientes no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino, únicamente, exponer los elementos esenciales de los principios y la práctica, aplicados en los sistemas penitenciarios contemporáneos más desarrollados, y generalmente considerados como los mejores en materia de tratamiento de reclusos y de organización penitenciaria.

2.—Los principios generales que preceden a las reglas, tienen por objeto definir el espíritu, conforme al cual los sistemas penitenciarios deben ser administrados, y los objetivos hacia los cuales deben tender, de acuerdo con los conceptos generalmente admitidos hoy día en esta materia.

3.—Es evidente que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas que existen en el mundo, todas las reglas no pueden ser aplicadas indistintamente en todas partes y en todo tiempo. Deberían, no obstante, servir de estímulo para vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan las condiciones que la Asamblea General de las Naciones Unidas estima indispensables.

4.—Es posible que la aplicación de estas reglas a los diversos sistemas penitenciarios presente dificultades, especialmente en los territorios coloniales y en otros territorios no autónomos, sobre todo en los que están poco poblados o insuficientemente desarrollados. Se expresa la esperanza de que los gobiernos metropolitanos y los estados responsables de la administración y progreso de esos territorios, en particular los titulares de fideicomisos, deben dedicar todos sus esfuerzos a asegurar que, tanto los principios como la práctica consignados en las reglas, se apliquen en esos territorios.

5.—Por otra parte, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas, evolucionan constantemente. Por tanto, ha de entenderse que dichas reglas, no excluyen las posibilidades de nuevas experiencias, siempre que éstas estén encaminadas a lograr los objetivos indicados en los principios generales. Toda autoridad responsable de la administración penitenciaria, podrá autorizar justificadamente cualquier excepción a estas reglas, que responda al propósito de lograr dichos objetivos.

6.—La primera parte de este conjunto de reglas, se refiere a la organización de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, o detenidos, inclusive los que sean objeto de una medida de seguridad. La segunda parte contiene reglas que sólo son aplicables a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección.

7.—Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, institutos para reeducación, escuelas correccionales, etc.). No obstante, de un modo general, la primera parte del conjunto de reglas es también aplicable a esos establecimientos.

PRINCIPIOS GENERALES

8.—El fin y la justificación de una condena a pena privativa de libertad, es proteger a la sociedad contra el delito. La pena inherente a esa condena es, en primer lugar, la privación de libertad, con las consecuencias inevitables del confinamiento obligatorio y de la segregación del recluso de la sociedad normal.

El propósito de la pena privativa de libertad, debe ser lograr por medio de la readaptación social del delincuente, que cuando éste reintegrese en la sociedad, no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptada y proveer a sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también que sea capaz de hacerlo sin compulsión.

9.—Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, conforme a las necesidades especiales de cada recluso, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de otra índole de que pueda disponer.

10.—El régimen del establecimiento debe reducir las diferencias entre la vida de reclusión y la vida en libertad, que contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso y el respeto a la dignidad de su persona.

Es conveniente que, antes del cumplimiento de la pena, se adopten las medidas necesarias para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida normal en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada o mediante la liberación condicional, sin intervención de la policía.

11.—En el trato de los reclusos no se debe recalcar el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúa formando parte de ella. Con ese fin, debe recurrirse, en la medida de lo posible, a la colaboración de organizaciones sociales que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de readaptación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con las organizaciones sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger los derechos civiles, el beneficio de los seguros sociales y otras ventajas del recluso.

12.—Los servicios médicos del establecimiento deben procurar la eliminación de todas las deficiencias físicas o mentales que constituyan un obstáculo para la readaptación del recluso. En especial, es conveniente que comprendan un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si corresponde, el tratamiento psicoterápico en caso de enfermedad mental. Conviene, asimismo, que exista un establecimiento separado, dirigido por médicos, para la observación y el tratamiento de los enfermos mentales; y que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que ese tratamiento se prolongue después de la liberación, y que una asistencia social post-penitenciaria, de carácter psiquiátrico, quede asegurada.

13. a) En vista de que estos principios exigen la individualización de los tratamientos, que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos, es conveniente que los distintos grupos sean distribuidos en los establecimientos donde puedan recibir el tratamiento adecuado.

b) No es necesario que dichos establecimientos adopten medidas de máxima seguridad respecto de todos los grupos. Conviene establecer diversos grados de seguridad, conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos, en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, sino que se confía en la auto-disciplina de los detenidos, proporcionan a éstos, cuidadosamente seleccionados, las condiciones más favorables para su readaptación.

c) Es conveniente evitar que en los establecimientos de máxima seguridad, o de seguridad media, el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países, se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de quinientos. En los establecimientos abiertos, la población de detenidos ha de ser lo más reducida posible.

d) Por el contrario, no es conveniente mantener establecimientos que, por ser demasiados pequeños, no permitan organizar en ellos un régimen apropiado.

14.—También es un principio necesario que los delincuentes juveniles no sean condenados a penas de prisión. Cuando esto sea inevitable, deben tomarse precauciones para separarlos adecuadamente de los reclusos de más edad, en establecimientos especiales con una capacidad máxima de doscientos reclusos. Su educación y readaptación serán los fines exclusivos del régimen.

15.—El deber de la sociedad no cesa con la liberación del recluso. Deberá disponerse de un sistema de ayuda post-penitenciario, eficaz y bien organizado, que permita al liberado conducirse como un buen ciudadano en la comunidad.

PRIMERA PARTE

REGLAS DE APLICACION GENERAL

Principio fundamental.

16.—Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se puede hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios de

sexo, raza, color, lenguaje, religión, origen nacional, opinión política o clase social del recluso.

Por el contrario, importa respetar los preceptos religiosos y las reglas morales del grupo a que pertenezca el recluso.

Registro.

17. a) En todo sitio donde se encuentren personas reclusas, debe llevarse al día un registro empastado y foliado que indique para cada recluso:

- 1) su identidad;
- 2) los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso;
- 3) el día y la hora de su ingreso y de su salida.

b) Ninguna persona puede ser admitida en un establecimiento sin un título válido de detención, cuyos detalles fueren previamente consignados en el registro.

Separación de categorías.

18.—Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deben ser alojados en diferentes establecimientos o en distintas secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el tratamiento que corresponda aplicarles. Es decir que:

- a) los hombres y las mujeres deben ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes. En un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinados a las mujeres debe quedar completamente separado;
- b) los individuos en situación de prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo una condena;
- c) las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deben ser separados de los detenidos por infracción penal;
- d) los detenidos jóvenes deben ser separados de los adultos.

Alojamiento.

19. a) Donde exista un régimen celular nocturno, cada recluso deberá disponer de una celda individual. Si por razones especiales, tal como el exceso temporal de población carcelaria, resultare indispensable que la administración central hiciera excepciones a esta regla, es preferible que en ningún caso se alojen dos reclusos en cada celda.

b) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados como aptos para ser alojados en esas condiciones. Por la noche estarán sometidos a vigilancia regular, salvo en los establecimientos cuyo régimen esté basado en la confianza.

20.—Todos los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos en que se alojan, deben satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo concerniente a volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

21.—En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar:

- a) las ventanas tienen que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deben estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
- b) la luz artificial tiene que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

22.—Las instalaciones sanitarias deben ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

23.—Las instalaciones de baño y de ducha, deben ser suficientes para que cada recluso pueda utilizarlas adecuadamente conforme a la estación, cuando menos tres veces por semana.

24.—Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deben ser mantenidos en perfecto estado y limpios.

Higiene personal.

25.—Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, dispondrán de agua y de los artículos de aseo necesarios para su limpieza y salud.

26.—Se dará a los reclusos facilidades para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de modo correcto y conserven el respeto de sí mismos. Los hombres deberán afeitarse con regularidad.

Vestimenta y ropa de cama.

27. a) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas, recibirá una vestimenta y ropa interior apropiadas al clima y suficientes para mantenerlo en buena salud. Esta vestimenta no debe ser en modo alguno degradante ni humillante.

- b) La ropa suministrada deberá estar limpia en el momento de su entrega, y mantenida en buen estado. La ropa interior se lavará con la necesaria frecuencia para asegurar la higiene.
- c) En circunstancias excepcionales, tales como la comparecencia ante un tribunal o la celebración de su boda, se autorizará al recluso para que vista su propia indumentaria.

28.—Cuando se autorice a los reclusos para que vestan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso al establecimiento, para asegurarse de que se conserven limpias y utilizables, y para que la ropa interior se cambie y lave regularmente.

29.—Cada recluso dispondrá de una cama individual y de ropa de cama suficiente, mantenida en forma adecuada y mudada regularmente a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación.

- 30. a) Todo recluso recibirá en las horas habituales una alimentación de buena calidad, bien preparada y bien servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
- b) Se brindará a todos los reclusos la posibilidad de proveerse de agua potable en todo momento apropiado.

Ejercicios físicos y deportes.

- 31. a) Se dispondrá para todos los reclusos que no se ocupen en un trabajo a ciclo abierto, y si el tiempo lo permite, una hora diaria de ejercicios físicos al aire libre.
- b) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el paseo, una educación física y recreativa, y cuando fuere posible, se pondrá a su disposición el espacio, instalaciones y equipo necesarios para ese efecto.

Servicios médicos.

- 32. a) Todo establecimiento penitenciario dispondrá de los servicios médicos adecuados.
- b) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material y del instrumen-

tal necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados.

- c) Los servicios de un dentista deberán ser prestados a todo recluso.

33. a) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas; pero, hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil.

- b) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, éste será mantenido en una guardería infantil especial.

34.—El médico del establecimiento examinará a cada recluso no bien éste haya ingresado, particularmente con el propósito de descubrir si padece alguna enfermedad física o mental, y de tomar en caso afirmativo todas las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos de quienes se sospeche que están atacados por enfermedad infecciosa o contagiosa; señalar las deficiencias físicas que pudieren ser un obstáculo para la readaptación y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

35. a) El médico estará encargado de vigilar la salud física y mental de los reclusos. Deberá ver diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos que por indicación especial de la administración del establecimiento, estén en observación.

- b) El médico presentará un informe al Director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso ha sido afectada por una reclusión prolongada o por una modalidad cualquiera del régimen penitenciario.

36.—El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a:

- a) la calidad, preparación y distribución de los alimentos;
- b) la higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos;
- c) la salubridad, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento;
- d) la calidad y el aseo de las vestimentas y de la ropa de cama de los reclusos;
- e) el cumplimiento de las disposiciones relativas a la educación física y a las prácticas deportivas, cuando no exista personal técnico encargado de una y otras.

Infraacciones y penas disciplinarias.

37.—El orden y la disciplina deben ser mantenidos con firmeza, pero sin aplicar más restricciones que las necesarias para el mantenimiento de la seguridad y de una vida en común bien organizada.

38.—Sin perjuicio de las formas de autoridad convenientes para el buen funcionamiento de los sistemas basados en el gobierno propio, ningún recluso podrá desempeñar, en los servicios del establecimiento, un empleo con facultades disciplinarias.

39.—Por ley o por reglamento se determinará siempre:

- a) la conducta que constituya una infracción disciplinaria;
- b) el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c) cuál ha de ser la autoridad competente para imponer esas sanciones.

El recluso sólo podrá ser castigado conforme a las prescripciones de esa ley o reglamento, y nunca dos veces por un mismo hecho.

40. a) Ningún recluso será castigado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.
- b) Cuando fuere necesario y realizable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.
- c) En caso de primera infracción a las disposiciones disciplinarias, y si la conducta anterior del recluso lo justificase, podrá imponerse la sanción con carácter condicional.
- d) A las reclusas no se les aplicará ninguna medida disciplinaria que pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia.
41. a) Las sanciones disciplinarias consistentes en castigos corporales, aislamiento en celda oscura, reducción de alimentos, así como toda otra forma de castigo o cualquier práctica que pueda afectar la salud física o mental del recluso, o que fuere degradante para el mismo, quedan expresamente prohibidas.
- b) El médico visitará todos los días a los reclusos sometidos a sanciones disciplinarias, y propondrá a la dirección del establecimiento, si lo considera necesario hacer cesar o modificar la forma de la sanción por razones de salud física o mental.

Instrumentos de seguridad.

42.—Los instrumentos de seguridad tales como esposas, cadenas y camisas de fuerza nunca podrá aplicarse como sanciones. Con excepción de las cadenas, sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad competente;
- b) Por razones médicas y por indicación del facultativo;
- c) Por orden del director, si los demás métodos de control han fracasado, con el objeto de impedir que el recluso se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales. En estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico e informar a la autoridad inmediata superior.

43.—El modelo y los métodos de empleo autorizados de los instrumentos de seguridad serán determinados por la administración competente. La aplicación de los instrumentos de seguridad no debe prolongarse más allá del tiempo rigurosamente indispensable.

Información y derecho de queja de los reclusos.

44.—En el momento de su ingreso, cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para obtener datos y formular quejas; en suma, una información completa sobre sus derechos y obligaciones, que le facilite su adaptación a la vida del establecimiento.

45. a) Todo recluso deberá tener siempre la oportunidad de presentar, con las debidas garantías, sus solicitudes y quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.
- b) Las solicitudes o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones en el curso de una inspección. El recluso podrá entrevistarse con el inspector o con cualquiera otro funcionario con funciones de inspección, fuera de la presencia del director o de los otros miembros del personal del establecimiento.
- c) Todo recluso estará autorizado para dirigir, sin censura y en forma adecuada, una solicitud o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial y demás autoridades competentes, por la vía prescrita.

Relación con el mundo exterior.

46.—Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente bajo la debida vigilancia, con sus parientes y con amigos honorables, tanto por correspondencia como recibiendo sus visitas. Corresponderá a la autoridad competente autorizar visitas no comprendidas en los casos anteriores. Quedan prohibidas las visitas a título de simple curiosidad.

47. a) Los reclusos de nacionalidad extranjera podrán comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado a que pertenezcan.

b) Los reclusos pertenecientes a Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados o los apátridas, podrán dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

48.—Los presos deberán estar informados regularmente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los periódicos, diarios y revistas seleccionados por la Administración o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de la radio, conferencias o cualquier otro medio similar.

Biblioteca.

49.—Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos para que saquen el mayor provecho posible de este servicio.

Religión.

50. a) En los establecimientos penitenciarios, el culto religioso deberá ser considerado libre y cada religión podrá ser representada por un ministro debidamente acreditado.

b) Dicho ministro de culto estará autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

c) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con un representante calificado de cualquier religión.

51.—Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios orga-

nizados para los reclusos de su religión, recibir visitas del ministro correspondiente y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos.

52. a) Cuando el recluso ingrese en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, las vestimentas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no lo autorice para retener, serán guardados en un lugar seguro. Se hará un inventario de esos objetos, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

b) Los indicados objetos pertenecientes al recluso, le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción de los que haya remitido al exterior con la debida autorización, y de la vestimenta cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. Asimismo se le devolverá el dinero, salvo el que haya gastado con la debida autorización. El recluso firmará un recibo de los objetos y del dinero restituído.

c) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.

d) Si el recluso fuere portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que pueda hacer de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades, etc.

53. a) En caso de fallecimiento de recluso, o de enfermedad o accidente grave, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o a la persona más allegada, y, en todo caso, a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

b) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o enfermedad grave de toda persona allegada. En caso de enfermedad grave o defunción de una persona allegada del recluso, se le podrá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que asista al lugar donde el mismo se encontrare, solo o con custodia.

c) Todo recluso tendrá el derecho de hacer informar acto seguido a su familia o a la persona más allegada, de su detención o de su traslado a otro establecimiento.

Traslado de los reclusos.

54. a) Cuando los reclusos sean conducidos a un establecimiento o sacados de un establecimiento para ser llevados a otra parte, se tratará de evitar que queden expuestos a las miradas del público, y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público, así como para impedir toda clase de publicidad.
- b) Se prohibirá el transporte de reclusos en malas condiciones de ventilación y luz, o de cualquier modo que suponga un sufrimiento físico.

Personal penitenciario.

55. a) La administración penitenciaria competente seleccionará cuidadosamente a todo el personal penitenciario, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud y capacidad de este personal depende una buena gestión de los establecimientos penitenciarios.
- b) La administración competente se esforzará constantemente por despertar y mantener en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia, y, al efecto, utilizará los medios apropiados para ilustrar al público.
- c) Para lograr los fines precitados, es necesario que el personal consagre todo su tiempo a sus tareas penitenciarias, y, asimismo, garantizar estabilidad en su empleo, sujeta únicamente a su buena conducta, a la eficacia de su trabajo y a su aptitud física. La remuneración del personal debe ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas y los beneficios profesionales para este personal, teniendo en cuenta el carácter penoso de sus tareas.

56.—Antes de entrar en el servicio, el personal seguirá un curso de formación general y especial. Luego seguirá cursos periódicos destinados a mantener y perfeccionar su capacidad profesional.

57.—Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir su tarea, en toda circunstancia, de tal modo que su ejemplo inspire respeto y tenga influencia benéfica en los reclusos.

58. a) El director del establecimiento deberá estar adecuadamente calificado para su tarea, por su carácter, su capacidad administrativa, su formación técnico-cien-

tífica y su experiencia en estas materias.

- b) Debe consagrar todo su tiempo a la función penitenciaria.
- c) El director residirá, en principio, en el establecimiento, o en su defecto, en las proximidades del mismo.
- d) Cuando dos o más establecimientos pequeños estén bajo la autoridad de un director común, éste los visitará con frecuencia y regularidad. Cada uno de dichos establecimientos estará regido por un funcionario residente responsable.
59. a) Es necesario que el director, su adjunto, y, en la medida de lo posible, los demás miembros del personal, hablen la lengua de la mayoría de los reclusos en el establecimiento.
- b) Cada vez que fuere necesario, se recurrirá a los servicios de un intérprete.
60. a) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o de varios médicos, uno de ellos, por lo menos, deberá permanecer en el establecimiento.
- b) En los demás establecimientos, el médico los visitará diariamente.
61. a) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección inmediata de una funcionaria responsable, quien tendrá la custodia de todas las llaves de dicha sección del establecimiento.
- b) Ningún funcionario podrá penetrar en la sección femenina del establecimiento, sin estar acompañado por una funcionaria del mismo.
- c) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios. Esto no excluye, sin embargo, que funcionarios masculinos, especialmente los médicos y el personal de enseñanza y de vigilancia externa, desempeñen sus funciones en establecimientos y secciones reservadas para mujeres.

62.—Los funcionarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden legítima. Cuando recurran a la fuerza, se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria.

Inspección.

63.—A fin de asegurar que las instituciones sean administradas, conforme a las leyes y reglamentos del país, deberán realizarse inspecciones periódicas de los establecimientos por inspectores nombrados por autoridad competente.

SEGUNDA PARTE

REGLAS APLICABLES A CATEGORIAS ESPECIALES

A. RECLUSOS CONDENADOS

Principios generales.

64. a) El tratamiento de las personas condenadas a una pena privativa de libertad, debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir en la observancia de la ley, sustentándose del producto de su trabajo, y crear en esas personas las aptitudes para hacerlo.

b) Para tales fines, deberán utilizarse todos los medios adecuados, entre ellos la educación, la guía y la formación vocacionales, el consejo respecto al empleo, el desarrollo físico y el robustecimiento moral, todo ello conforme a las necesidades individuales del recluso y habida cuenta de sus antecedentes sociales y penales, sus capacidades y aptitudes físicas y mentales, su personalidad, la duración de la condena y las posibilidades existentes para él, después de su liberación.

c) Cuando un recluso condenado a una pena relativamente larga, ingrese en el establecimiento, se remitirá al director: cuanto antes, un informe completo sobre dicho recluso, relativo a los antecedentes enunciados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, de ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.

d) Dado que el conjunto de la información obtenida constituye el expediente personal del recluso, será conveniente conservarlo en los archivos del establecimiento.

65.—El tratamiento de los reclusos estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y a desarrollar su sentido de responsabilidad.

66.—Debe considerarse como un elemento esencial la eliminación hasta donde ésta fuere posible, antes de la liberación del recluso, de toda desventaja física o mental que pueda constituir un obstáculo para su readaptación. Para ello se le proporcionará el tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se estime necesario.

67.—Los propósitos de la clasificación deben ser:

a) Separar a los presos que, por sus antecedentes penales o sus malas disposiciones, puedan ejercer una influencia nociva en los compañeros de reclusión.

b) Seleccionar a los reclusos en grupos, con el fin de facilitar su tratamiento.

68.—Se dispondrá, en cuando fuere posible, de establecimientos separados o de acciones independientes dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

Individualización.

69.—Tan luego como ingrese a un establecimiento un recluso condenado a una pena de cierta duración, se hará un estudio detallado de su personalidad y se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades, sus capacidades y sus inclinaciones.

Recompensas.

70.—En cada establecimiento se instituirá un sistema de recompensas adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los distintos métodos de tratamiento, con el fin de alentar la buena conducta, de desarrollar el sentido de responsabilidad y de promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe a su tratamiento.

Trabajo.

71. a) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar, habida cuenta de sus aptitudes, determinadas por el médico.

b) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparles durante la duración normal de una jornada de trabajo.

c) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse honradamente la vida después de su liberación.

d) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.

e) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y de la disciplina penitenciarias, los presos tendrán la facultad de escoger la clase de trabajo que deseen efectuar.

72.—La organización y los métodos de trabajo penitenciario deben acercarse, lo más posible, a los que se aplican a un trabajo similar

fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales de un trabajo libre.

El interés de los reclusos y de su formación profesional no pueden quedar subordinados a la finalidad de lograr beneficios pecuniarios con un trabajo penitenciario.

73. a) Las industrias y granjas penitenciarias deben ser dirigidas por la administración y no por empresarios privados.
- b) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no controlado por la administración, quedarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga por otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.
74. a) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.
- b) Se procurará la participación de los reclusos, en la mayor medida posible, en todo sistema de seguros sociales vigente en cada país.
75. a) La ley o disposiciones administrativas fijarán el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana.
- b) Las horas fijadas de tal suerte, deben dejar un día de descanso por semana, y tiempo suficiente para la instrucción y demás actividades previstas para el tratamiento de los reclusos.
76. a) El trabajo debe ser remunerado, a fin de fomentar la actividad de los reclusos y su interés en el trabajo. En ningún caso, la remuneración será renunciante, ni podrá ser afectada por sanción disciplinaria alguna.
- b) El reglamento permitirá a los reclusos que gasten por lo menos una parte de lo que han ganado para adquirir, durante el cumplimiento de su condena, objetos autorizados para su uso personal y enviar una parte de la remuneración a su familia.
- c) Se constituirá, asimismo, con una parte del producto de su trabajo, un fondo de ahorro que se le entregará al egreso del establecimiento.

Instrucción y recreo.

77.—Se tomarán disposiciones para desarrollar la instrucción y educación de todos los re-

clusos capaces de aprovecharla. Se prestará especial atención a la instrucción obligatoria de los analfabetos y de los reclusos jóvenes.

78.—La salud física y mental de los reclusos se protegerá mediante la organización de actividades recreativas y culturales.

Relaciones sociales. Ayuda post-penitenciaria.

79.—Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y sus allegados, cuando estas sean convenientes para ambas partes.

80.—Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación. Debe alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación social.

81. a) Los organismos competentes para ayudar a los egresados a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, alojamiento, trabajo, vestimentas apropiadas para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que sigue inmediatamente a su liberación.
- b) Representantes acreditados para esos organismos tendrán acceso a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso, desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.
- c) Es conveniente contralazar la coordinación de esos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B. RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

82. a) Los alienados y los enfermos mentales no deben estar reclusos en las prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a instituciones adecuadas.
- b) Durante su estada en la prisión, esas personas quedarán bajo la vigilancia especial de un médico.

83.—El servicio médico de los establecimientos penitenciarios, comprenderá, en lo posible, un servicio psiquiátrico para el tratamiento de los reclusos atacados de enfermedades mentales curables.

C. PERSONAS DETENIDAS O EN PRISION PREVENTIVA

84.—Las reglas que siguen se aplican a personas detenidas en locales de policía o en prisiones, por imputárseles una infracción de la ley penal, pero que todavía no han sido juzgadas por la jurisdicción competente. En el texto de estas reglas se les llamará "inculcados".

85. a) Los inculcados se mantendrán separados de los reclusos condenados.

b) Los inculcados jóvenes se mantendrán separados de los adultos. En principio, serán reclusos en establecimientos distintos.

86.—Los inculcados serán alojados en celdas individuales.

87. a) Se autorizará al inculcado para que use sus propias prendas personales, siempre que estén aseadas y sean decorosas.

b) Los que no vistan sus propias prendas, llevarán el uniforme del establecimiento, que será diferente del uniforme de los condenados.

88.—Debe darse al inculcado la posibilidad de trabajar, pero no se le obligará a hacerlo. Si trabaja, se le deberá remunerar.

89.—Se autorizará a todo inculcado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

90.—Se permitirá al inculcado que le visiten y atiendan su médico o dentista particular, si su petición está razonablemente fundada y si está en disposición de sufragar el gasto.

91.—Se concederán al inculcado todas las facilidades razonables para comunicarse con su familia y sus amigos y recibir la visita de éstos, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en el interés de la justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

92.—El inculcado quedará autorizado para solicitar la designación de un abogado de oficio, cuando se prevea esta asistencia y para recibir las visitas de su abogado, en vista de su defensa. Podrá preparar y entregar a su abogado instrucciones confidenciales. Para tal efecto, se le dará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el inculcado podrá ser vigilado visualmente, pero dichas entrevistas serán privadas, es decir, que no deberán ser oídas por ningún funcionario de policía o del establecimiento penitenciario.

D. SENTENCIADOS POR DEUDAS O A PRISION CIVIL

93.—En los países cuya legislación disponga la prisión por deudas u otras penas de prisión pronunciadas por decisión judicial, como consecuencia de un procedimiento no penal, estos presos no serán sometidos a restricciones ni tratados con severidad mayores que las requeridas para su seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponde a los inculcados.

ANEXO II

DISTRIBUCION LIMITADA
ST/SCA/25 Rev. 2
Original: Español.

REGLAS MINIMAS PARA LA SELECCION Y FORMACION DEL PERSONAL PENITENCIARIO

(Texto aprobado el 14 de abril de 1953)

I.—Observaciones preliminares:

1. En las reglas que se consignan a continuación, se ha tratado de ofrecer una sistematización general de la materia en razón de que, hasta la fecha, no se han expresado las normas recomendables para la debida selección y preparación del personal penitenciario, ni se ha intentado su clasificación por categorías.

2. Estas recomendaciones deben tomarse como un límite mínimo, adaptable a todos los países del Seminario Latinoamericano, tomando en cuenta las disposiciones de su legislación nacional, y sus modalidades peculiares. Su empleo puede extenderse a otros países que no pertenezcan a este Seminario, de acuerdo con las anteriores advertencias.

3. Las divisiones que se han consignado de categorías del personal penitenciario, no deben entenderse en sentido hermético o absoluto, sino que admiten la conveniente flexibilidad y las correspondientes subdivisiones, en los casos en que sea necesario.

II.—Principios básicos:

4. Es oportuno señalar con énfasis que el progreso actual de la ciencia penitenciaria implica una nueva concepción de las labores del respectivo personal que exige competencia y

colaboración armónica de todos sus integrantes. Esto significa una tendencia a incluir entre dicho personal a un número creciente de especialistas, tales como médicos, psiquiatras, psicólogos, asistentes sociales, educadores, maestros técnicos, etc.

El Seminario estima ese criterio de evolución como indispensable en un sistema penitenciario moderno y recomienda que sea acogido favorablemente y adoptado por los Gobiernos, aún cuando implique gastos adicionales. Con todo, esa creciente especialización pudiera perturbar la ejecución armónica de la obra del tratamiento penitenciario y suscitar problemas en la coordinación de las actividades de los diferentes sectores del personal especializado. Para obviar ese inconveniente, se sugiere la creación de un organismo coordinador u otro medio semejante, para que todos los miembros del personal técnico adopten en la ejecución de sus labores un método uniforme que, entre otras, tendría la ventaja de brindarles una visión más clara de los problemas enfocados.

5. El Seminario estima que el personal penitenciario debe tener un carácter eminentemente civil, con la indispensable jerarquía que ha de existir en ese orden de la administración, la cual pueda establecerse en forma diferente en cada una de las categorías que se enunciarán adelante.

6. Es conveniente realizar un esfuerzo que contribuya a despertar y mantener en la opinión pública y en el espíritu del personal, la convicción de que el cometido de este último constituye un servicio social de indudable trascendencia, a cuyo efecto se pueden utilizar todos los medios de propaganda susceptibles de proporcionar una ilustración adecuada.

7. Por lo expuesto, considérase que la dirección superior responsable de los servicios penitenciarios debe ser designada con especial cuidado y confiada a personas debidamente preparadas y poseedoras de conocimientos técnicos y experiencia profesional suficiente.

III — Estatuto del personal:

8. Sin excepción, los miembros del personal penitenciario deben tener la calidad de servidores del Estado y, en tal virtud, su Estatuto de tales; debe exigírseles requisitos de capacidad mínima, y han de ser reclutados conforme a determinadas reglas de selección, tales como la oposición o el concurso; concedérsele el disfrute de un estatuto permanente y el derecho a los beneficios de la carrera, tales como el ascenso, la seguridad social, las prestaciones de trabajo y el goce, cuando proceda, de una jubilación o pensión.

9. Para los efectos de su Estatuto y del ejercicio de sus funciones, se recomienda dividir el personal penitenciario en las siguientes categorías:

- a) Personal directivo o ejecutivo;
- b) Personal de custodia;
- c) Personal técnico; y
- d) Personal administrativo.

El personal directivo o ejecutivo, lo componen los directores y subdirectores de los establecimientos.

Entiéndese por personal de custodia el que se destina a labores de vigilancia en cualquiera de sus jerarquías.

Es personal técnico todo aquel que se dedica a labores que requieren conocimientos especializados, por ejemplo: psiquiatras, psicólogos, médicos, asistentes sociales, etc.

Es personal administrativo el encargado del mecanismo burocrático, esto es: manejo del archivo y servicios similares, correspondencia, contadores, síndicos y otros auxiliares del servicio interno.

Las categorías anteriores están subordinadas, en cada establecimiento, a la necesaria unidad de mando que emana del correspondiente director.

10. Es conveniente que el personal penitenciario disfrute de asignaciones suficientemente remunerativas, de manera que le permita vivir con decoro y sirvan al mismo tiempo de estímulo para atraer al servicio y retener en el mismo a las personas más capacitadas. Con tal fin, se ha de procurar que dichas asignaciones se regulen de tal suerte que atiendan a la naturaleza del servicio abnegado que requiere el régimen penitenciario moderno.

11. Para que los propósitos que anteceden se realicen, es conveniente que el personal consagre todo su tiempo al servicio y esté garantizado por una seguridad en el empleo que solamente dependa de su buena conducta, de su eficiencia en el cumplimiento de su deber, y de su aptitud física. Las ventajas de la carrera deben determinarse tomando en cuenta lo ya expresado acerca de la naturaleza del servicio.

IV — Selección del personal:

12. La dirección superior debe poner en la selección del personal un cuidado particular para que la misma responda a un criterio de probidad, sentido humanitario y capacidad.

13. Como principios fundamentales para una correcta y apropiada selección del personal penitenciario, se enuncian los siguientes:

- a) En lo posible, el reclutamiento debe centralizarse conforme a la organización política de cada país y depender de una dirección superior;

- b) Es conveniente que la dirección superior decida en último término sobre la designación de los candidatos, cuando a otros organismos del Estado corresponda al reclutamiento;
- c) Deberán existir disposiciones que eliminen la intervención política en los nombramientos de la administración penitenciaria;
- d) Se establecerán requisitos básicos mínimos para cada categoría de funciones. La administración penitenciaria debe rechazar los candidatos que no tengan las aptitudes exigidas;
- e) El personal penitenciario debe poseer el nivel intelectual y los requisitos de personalidad y aptitud que demanden sus funciones, de modo que se beneficie de los cursos de formación para su perfeccionamiento;
- f) A tal efecto, se recomienda el uso de pruebas (tests) científicas adecuadas, tanto en lo físico e intelectual como en lo vocacional, sin perjuicio del concurso u oposición correspondiente;
- g) Se recomienda, dentro del mismo orden de ideas, que se someta al personal a un período de prueba, más corto para el de custodia y de mayor extensión para el técnico y el administrativo.

V — Personal directivo o ejecutivo:

14. Se recomienda que los directores de establecimientos destinados al cumplimiento de penas de corta duración estén calificados para su labor, en especial por sus antecedentes de moralidad, sus condiciones personales, su aptitud y su experiencia en la materia.

15. La dirección de los establecimientos de mayor importancia, por su magnitud o porque estén en situación de brindar al recluso un tratamiento determinado, debe estar a cargo de funcionarios designados en mérito a su capacidad técnica y administrativa, sus condiciones personales y su vocación. Se consideran más aptos para estos cargos a quienes posean conocimientos especializados en ciencias jurídicas o sociales, tales como la criminología, la pedagogía superior, la sociología, el servicio social y, en general, aquellas que impliquen una formación adecuada para la función penitenciaria.

16. Cuando por excepción hubieren de ser designadas para cargos directivos personas que no reúnan las anteriores calidades, pero sí una experiencia comprobada, se les exigirá una preparación o entrenamiento, durante un período prudencial, de modo que reciban la suficiente formación teórica y práctica. Se entiende que

un título de escuela profesional especializado o universitario, que acredite estudios en la materia, puede ser considerado como formación teórica suficiente.

VI — Formación profesional:

17. Con respecto al personal de custodia es aconsejable que su formación profesional se opere de manera progresiva, conforme a las siguientes normas:

- a) Durante un primer período, la dirección procurará suministrarle una instrucción elemental sobre materias educativas y funcionales de orden general;
- b) En el transcurso de un segundo período, deberá procurarse la asistencia del funcionario a una escuela o cursos que organizará la dirección superior, la cual tendrá a su cargo la formación teórica y práctica de aquel sobre las materias profesionales. Esta instrucción abarcará desarrollos acerca de las relaciones con los detenidos, y, además, elementos de legislación penal y penitenciaria. Junto con el estudio de las leyes y reglamentos se explicarán elementos de técnica penitenciaria y disciplinas conexas;
- c) Conviene establecer un tercer período para aquellos elementos que hayan demostrado mayor interés y vocación. Durante esa etapa, los funcionarios seleccionados asistirán a cursos de preparación superior, referentes a psicología, criminología, derecho penal, ciencia penitenciaria y demás disciplinas afines;
- d) Se recomienda que las funciones que supongan relación directa con los reclusos, se encarguen en forma gradual a los empleados de custodia, para que la confianza se otorgue a dicho personal en la medida de su mayor preparación.

18. Se recomienda no entregar armas a miembros del personal que no hayan sido entrenados sobre su manejo y enterados de las disposiciones que regulen su uso.

19. El personal de custodia debe estar organizado conforme a las reglas de la disciplina penitenciaria, a fin de mantener entre el mismo la jerarquía y el orden indispensables.

Es conveniente que los servicios de vigilancia externa estén a cargo del personal penitenciario.

20. Recomiéndase someter el personal a un entrenamiento físico que le permita defenderse eficazmente y reducir a los reclusos violentos por los medios que determine la dirección superior en los reglamentos respectivos.

21. El personal técnico será seleccionado tomando en cuenta el diploma o título de enseñanza profesional o universitario que se refiera a su especialización.

Se recomienda preferir a aquellos que, además de esa capacitación profesional, posean un grado o título adicional o una experiencia especializada en el ramo penitenciario.

22. También se recomienda que el personal técnico auxiliar asista cuando menos a los cursos superiores de formación profesional, si la dirección superior así lo considera necesario, a fin de completar su preparación.

23. Se recomienda asimismo exigir a los empleados y funcionarios administrativos títulos de idoneidad que pueden consistir en certificados de práctica o de estudios, o diplomas de escuelas profesionales, en su correspondiente actividad.

VII — Personal de instituciones especiales:

25. El personal de los establecimientos para reclusas mujeres, debe ser integrado y dirigido por personas del mismo sexo, excepto cuando se trate de cargos técnicos que no puedan ser llenados por mujeres.

26. Dicho personal debe, en lo posible, reunir los mismos requisitos de capacidad que se exigen en los establecimientos similares para varones, ya se trate de personal laico o religioso.

27. El personal de los establecimientos destinados al cumplimiento de medidas de seguridad, debe ser escogido entre los elementos de mayor experiencia, que tengan conocimientos especializados y condiciones personales que los hagan idóneos para el desempeño de tales funciones.

VIII — Principios comunes:

28. Con el objeto de lograr una mejor preparación del personal y que éste conozca la organización y funcionamiento de cada tipo de institución, conviene mantener un sistema rotatorio entre dicho personal. De este modo, cuando los cursos de perfeccionamiento se impartan en un solo establecimiento, se brindará a todos la oportunidad de una formación completa.

29. Se recomienda organizar entre el personal, en cada establecimiento, reuniones periódicas de grupo para tratar cuestiones penitenciarias y las relativas al estatuto, disciplina y organización institucional, mejoramiento de los servicios y fomento cultural. Estos debates pueden ser completados por medio de conferencias y de visitas a otros establecimientos y aún con seminarios periódicos.

30. Se recomienda establecer un sistema de consulta con la dirección superior o, de existir, con el instituto u organismo técnico correspondiente, sobre los distintos problemas de orden técnico, disciplinario o administrativo, que se susciten en el servicio. Además, es conveniente ofrecer a todo el personal la oportunidad de manifestar su opinión acerca de tales problemas y de los métodos de tratamiento, así como de exponer sus observaciones sobre la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones.

ANEXO III

DISTRIBUCION LIMITADA
SR/SOA SD LA 29 Rev. 2
Original: Español.

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS ABIERTOS

(Texto aprobado el 14 de abril de 1953)

1. Los establecimientos penitenciarios abiertos se caracterizan por un régimen de autodisciplina, por el sentido de responsabilidad del propio recluso respecto al grupo en que vive y por la ausencia de precauciones físicas contra la evasión, tales como guardia armada, muros, rejas, cerraduras, etc., régimen que alienta al recluso a hacer uso de la libertad que se le concede sin abusar de la misma. Son éstas las características que distinguen las instituciones abiertas de aquellas dirigidas conforme a los mismos principios si bien éstos no son desarrollados totalmente.

2. El régimen de vida de los reclusos en los establecimientos abiertos debe aproximarse lo más posible al de la vida en libertad.

3. Los establecimientos abiertos pueden existir bien como instituciones autónomas o como secciones o dependencias de otro establecimiento.

4. Según los criterios propios de cada país y la clase de delinquentes destinados a los establecimientos abiertos, los reclusos podrán ingresar en ellos, bien desde el comienzo de la pena, o después de haber cumplido parte de ella en otro tipo de establecimiento.

5. La admisión de delinquentes en este tipo de establecimientos deberá estar basada en un criterio de selección que tome en cuenta la aptitud de los reclusos para adaptarse al régimen de la institución y la ventaja que éste representa, para favorecer la readaptación social

de los reclusos, sobre cualquier tratamiento inherente a otra forma de privación de libertad.

Por lo tanto, este criterio no deberá depender exclusivamente de la condición penal o penitenciaria del recluso ni de la duración de la pena.

La selección se hará sobre la base de un examen médico-psicológico y una investigación social. En aquellos países cuyos medios lo permitan se recomienda la creación de un instituto u organismo encargado de hacer la clasificación y selección de los delincuentes destinados a los establecimientos abiertos.

6. Deben ser trasladados a otro tipo de establecimiento, o allí donde exista, al Instituto mencionado en la regla anterior, los reclusos incapaces de adaptarse al tratamiento de un establecimiento abierto o que observen una conducta que afecte desfavorablemente el funcionamiento del establecimiento o el comportamiento de otros reclusos.

7. Las condiciones generales de buen funcionamiento de un establecimiento abierto son las siguientes:

- a) Cuando el establecimiento esté situado en el campo, su aislamiento no debe ser tal que constituya un inconveniente para el personal o un obstáculo a los fines asignados al establecimiento.
- b) Aunque el trabajo agrícola es de gran ventaja también se deben organizar talleres industriales y de adiestramiento o vocacional.
- c) Dado que la readaptación de los reclusos sobre la base de régimen de confianza, depende de la influencia de los miembros del personal y del conocimiento individual que éstos tengan del carácter y de las necesidades especiales de cada recluso, el personal deberá poseer una formación técnica especial.
- d) Por la misma razón, el número de los reclusos deberá mantenerse dentro de límites que permitan al director del establecimiento y al personal superior tener ese conocimiento de los reclusos.
- e) El público en general y más especialmente las poblaciones vecinas, deben ser informados de los fines y métodos de cada establecimiento abierto. A tal efecto, podría ser extremadamente beneficioso obtener la cooperación de la prensa especialmente de la local.

8. Si bien los establecimientos abiertos suponen mayores facilidades de evasión y para

hacer mal uso de las relaciones con el mundo exterior, presentan ventajas sobre los otros tipos de establecimientos, por las razones siguientes:

- a) Son más favorables a la salud física y mental de los reclusos.
- b) La flexibilidad inherente al régimen de establecimientos abiertos, se traduce en una mitigación de las reglas, atenúa las tensiones de la vida de reclusión y conduce, así, a un mejoramiento de la disciplina. Además, la ausencia de coacción material, o física y las relaciones de mayor confianza entre los reclusos y el personal, tienden a crear condiciones propicias para un sincero deseo de readaptación social.
- c) Las condiciones de vida en los establecimientos abiertos, se hallan más próximas que las de ningún otro a las de la vida en libertad. Las relaciones con el mundo exterior pueden ser más fácilmente mantenidas, creando así en el recluso el sentimiento de que no se halla aislado de la sociedad. En este aspecto y como ejemplos pueden organizarse: paseos en grupos, competencias deportivas con equipos del exterior y aún permisos individuales especialmente destinados a mantener los lazos familiares.
- d) La misma medida es menos onerosa en un establecimiento abierto que en un establecimiento de otro tipo, especialmente si se toma en cuenta que los gastos de construcción son más reducidos y, en caso de explotación agrícola, la producción es más elevada.

La opinión pública debe tener en cuenta que este sistema impone al recluso un esfuerzo moral considerable.

9. En conclusión, el Seminario Latinoamericano, estima que:

- a) La aplicación del régimen de establecimientos abiertos al mayor número posible de reclusos debe ser conforme a las condiciones establecidas en la regla 5 y las concernientes al personal según el inciso c) de la regla 7;
- b) el sistema de establecimientos abiertos puede ayudar a resolver el problema de las penas cortas de privación de libertad;
- c) La formación de estadísticas permitiría la evaluación de la reincidencia y de la readaptación social en los establecimientos abiertos.

ANEXO IV

RECOMENDACION SOBRE LA CREACION DE UNA OBRA SOCIAL AUTONOMA PARA EL PERSONAL PENITENCIARIO

(Texto aprobado el 14 de abril de 1953)

RECOMENDACION

I — A los efectos de contribuir a asegurar el nivel de vida adecuado a los integrantes de la administración penitenciaria;

II — Se sugiere la creación de una obra social autónoma, como integrante de la organización de cada administración penitenciaria o en su defecto se propicie la creación de cooperativas con la participación de todo el personal y con la misma finalidad. Los beneficios de esta obra social deberán alcanzar también a sus familias.

III — La obra social podrá comprender: una proveeduría general destinada a abastecer de artículos de alimentación y vestido, etc., servicios asistenciales, que comprenderán atención médica, provisión de medicamentos; asesoramiento jurídico gratuito; fianza para el personal; contribución para la construcción de viviendas etc.

ANEXO V

REGLAS MINIMAS PARA UN PROGRAMA DE TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

(Texto aprobado el 16 de abril de 1953)

RECOMENDACION

El Seminario considerando que el trabajo realizado por el Grupo II es de la mayor importancia por su acierto intrínseco y por las dificultades especiales que ha ofrecido, dados los antecedentes del mismo en otras reuniones de especialistas, otorga su aprobación con un voto de aplauso y de reconocimiento a dicho Grupo II por su labor realizada.

El Seminario recomienda las siguientes Reglas Mínimas para un programa de política de prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil:

1. Es misión primordial de los Estados velar por el desarrollo integral de la personalidad de los menores, asegurándoles su protección desde que son concebidos. A fin de combatir

las causas de la delincuencia juvenil, propenderán a la creación y mantenimiento de instituciones y servicios que investiguen esas causas y atiendan a las necesidades de los menores considerados individualmente, en el grupo familiar y en el medio social.

2. Toda materia referente a menores, será objeto de una legislación especial, basada esencialmente en los principios de la Declaración de los Derechos del Niño, de Ginebra, de 1948.

Es técnicamente inadecuada la expresión delincuencia juvenil.

3. Para los efectos de estas declaraciones, deberá entenderse: toda manifestación de conducta de los menores que corresponda a la descripción objetiva de las leyes penales.

4. Toda política dirigida contra la delincuencia juvenil, debe tener en cuenta los aspectos de la prevención y del tratamiento.

5. Los estados establecerán una sola edad de minoría penal —nunca inferior a los 14 años— dentro de la cual el menor será siempre inimputable.

6. Los Estados procurarán especialmente: dictar normas jurídicas de organización y protección de la familia, asegurar la instrucción de los menores, con los caracteres de gratuidad y obligatoriedad, su formación profesional y la atención especial de los que se encuentran en condiciones de inferioridad física o psíquica.

7. Se recomienda la creación de un Servicio Social técnico que promueva, en cada caso concreto, la aplicación de las leyes de protección y que propenda a formar la aptitud de los asistidos, capacitándoles para bastarse a sí mismos.

8. Los Estados deberán considerar como motivos de especial atención en su política social, los problemas de la vivienda, de la seguridad del trabajo en los medios rurales para evitar la evasión hacia los centros densamente poblados, el control sobre la divulgación gráfica, oral y proyectiva, que constituye una enseñanza perjudicial, proporcione ejemplos perniciosos al niño o al joven, o desacredite los valores morales de la persona humana.

9. El problema de la delincuencia juvenil no puede ser resuelto por la sola actividad del Estado, por lo que, sin perjuicio de la centralización y control de éste, debe estimularse el trabajo de las instituciones privadas y coordinar sus actividades con las que el Estado realice directamente.

10. A fin de facilitar el estudio de la delincuencia juvenil y la prevención de la misma, deberán organizarse, en cada país, servicios de estadística, que permitan llegar a conocer no sólo el volumen de dicha delincuencia, sino también sus manifestaciones más importantes, sus variaciones, localizaciones y todo aquello

que, según las características de dicha delincuencia en el área nacional, se estime importante.

11. Toda medida aplicable a un menor debe tener carácter tutelar y educativo.

12. En ningún caso se detendrá a los menores en los establecimientos para adultos.

13. Todo tratamiento precisa un período previo de observación, destinado a establecer un diagnóstico adecuado.

14. La observación debe abarcar el estudio de la personalidad del menor, del medio en que vive y de las causas de su conflicto, e indicar las medidas que aconseje su tratamiento.

15. La observación debe ser realizada por un equipo de técnicos y limitarse exclusivamente al lapso indispensable para decidir el tratamiento.

16. Las medidas de observación así como las decisiones sobre tratamiento, deben ser tomadas por quien, según la legislación de cada país ejerza la jurisdicción de menores.

17. Las formas prácticas para la observación y tratamiento pueden ser: externa, ambulatoria, semi-interna e interna. La aplicación de cada una de ellas dependerá de las circunstancias de cada caso, si bien la que recaiga sobre menores muy desviados, debe realizarse en instituciones especialmente destinadas a los mismos.

18. Las formas de tratamiento deben ser variadas y tener la flexibilidad necesaria a fin de permitir su adaptación a cada caso concreto.

19. Se tratará de lograr el orden por medios que hagan sentir al menor las consecuencias de sus actos. En ningún caso se aplicarán castigos físicos o humillantes.

20. El tratamiento deberá preparar al menor adecuadamente para el retorno a la vida normal, sea con su propia familia o en otro medio distinto. Dicho retorno debe ser cuidadosamente preparado y coordinado con la asistencia que el menor recibirá en lo sucesivo.

21. Deberá tenerse en cuenta que la colocación en familia exige una organización adecuada y permanente a cargo de un organismo responsable y de un personal competente de asistentes sociales.

22. Deberán tomarse las medidas necesarias para evitar toda solución de continuidad entre el tratamiento propiamente dicho y el período que le sigue. La asistencia, en tal período, debe ser considerada como parte integrante del tratamiento y podrá ser confiada a establecimientos, instituciones o asociaciones de reconocida competencia, bajo control de asistentes sociales, procurando que no tengan a su cargo excesivo número de casos.

23. El método de libertad vigilada debe ser estimulado y practicado con la participación activa de asistentes sociales.

24. La selección y formación del personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento de menores delincuentes, deben ser reglamentadas para asegurar su especialización.

25. El estatuto de este personal especializado debe asegurarles las condiciones de trabajo y retribución adecuadas a la categoría y responsabilidad de sus funciones.

26. La dirección de cada institución será confiada en lo posible a un psiquiatra, a un asistente social, o a un educador. También, en la medida de lo posible, deben ser sustituidos los vigilantes por educadores auxiliares.

27. Cualquiera que sea el grado de especialización del candidato, sólo se tendrá en cuenta a personas psíquicamente equilibradas y que se conduzcan normalmente en la vida de relación.

La selección deberá realizarse, dentro de lo posible, mediante exámenes de aptitud y personalidad, seguidos de un período de prueba en la función.

28. Toda cooperación voluntaria para la prevención de la delincuencia juvenil y del tratamiento y asistencia a los menores, debe ser estimulada y admitida, pero también debidamente coordinada. En todo caso, el personal voluntario deberá siempre ser dirigido por el personal profesional.

29. Los Estados propiciarán la creación, en lo jurisdiccional, de Tribunales para Menores y, dentro de lo posible, de Tribunales de Familia y Procuraduría de Menores. En lo administrativo, de un órgano central que oriente y coordine la actividad estatal y la particular, en favor de la niñez y de la adolescencia.

30. Los Estados promoverán las reformas legislativas que sean necesarias a fin de establecer procedimientos ágiles para lograr el cumplimiento de los deberes que impone el estado civil y elevar a la categoría de delito la violación a cualquiera de estos deberes.

DESENVOLVIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS FORMULADOS EN LAS REGLAS MINIMAS SOBRE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL

Es misión primordial de los Estados, velar por el desarrollo integral de la personalidad de los menores, asegurándoles su protección desde que son concebidos (Regla N° 1).

I — Prevención (Reglas 6 a 10)

Los Estados deben atender a las necesidades espirituales y materiales de los menores considerándolos personalmente y en relación con el núcleo familiar y el medio social en que se desarrollan —Regla N° 1—. A tales efectos deberán dictar las normas y establecer los servicios e instituciones que cumplan esa finalidad, especialmente:

- a) Por la instrucción dada a los menores con los caracteres de obligatoriedad y gratuidad;
- b) Por la protección integral de la familia;
- c) Por la asistencia realizada por un servicio social técnico que promueva en el caso concreto la aplicación de las leyes de protección y propenda a formar la aptitud de los asistidos y su capacitación para bastarse a sí mismos, especialmente a los menores que se encuentren en condiciones de inferioridad física o psíquica;
- d) Por la formación de un medio ambiente social propicio para el desarrollo normal de la personalidad de los menores, en los planos cultural, económico, higiénico, etc.
- e) Por el estudio de las causas individuales y sociales de la delincuencia juvenil;
- f) Por la vigorización y el estímulo de los valores espirituales, de los valores morales de la familia y las virtudes cívicas.

1. Como medidas prácticas para lograr estos fines, deberán especialmente:

- a) En aquellos países donde las condiciones de habitación de las clases pobres son precarias, facilitar la construcción de viviendas que elimine las consecuencias morales y físicas de la promiscuidad;
- b) Garantizar la condición del trabajador rural, estimular su permanencia en el campo y evitar la evasión hacia los centros densamente poblados;
- c) Propender por medio de asignaciones familiares a mantener la permanencia de la mujer en el hogar;
- d) Proteger a los hijos de las mujeres que deben trabajar fuera de su hogar, durante las horas de labor;
- e) Instrucción progresiva en las escuelas para niñas en los conocimientos que las habilitarán para cumplir su misión maternal de futuro;
- f) Proporcionar elementos de recreo y de deportes mediante la creación de parques infantiles, clubes de menores, cines, radio, televisión, literatura y diversiones generales;

- g) Ejercer control sobre la divulgación gráfica, oral y proyectiva que constituya una enseñanza perjudicial o proporcione ejemplos perniciosos al niño y al joven o desacredite los valores morales de la persona humana;
- h) Mantener clínicas de orientación social y profesional al servicio directo del público;
- i) Realizar propaganda intensa y continuada para divulgar el contenido de las leyes relativas a los menores y las formas prácticas para cumplirlas, como, asimismo, las sanciones que alcanzan a sus infractores.

II — Organos y medidas de tratamiento (Reglas 11 a 22)

Los Estados propiciarán la creación: *en lo jurisdiccional*:

- de Tribunales para menores y en lo posible,
- Procuraduría de Menores (ver regla N° 28).

La ley deberá, en lo posible, separar las funciones relacionadas con el derecho de familia, regidas por normas concretas y las preeminentemente protectoras y asistenciales: dar amplitud a las formas del proceso y arbitrio sin obstáculos para resolver los casos planteados.

El Tribunal, puede ser unipersonal o colegiado y deberá reunir las siguientes características:

- a) Especialización comprobada de los jueces en materia de delincuencia juvenil;
- b) Favorecimiento de la estabilidad en el cargo;
- c) La participación obligatoria de especialistas en materia médica, psicológica, pedagógica, social, etc.;
- d) Contar con la organización de un servicio social que atienda las varias funciones: recepción de los casos, investigación y diagnóstico social, tratamiento de los menores en libertad vigilada, remisión a otros servicios sociales, etc.;
- e) Colaboración de una policía tutelar de su dependencia;
- f) Calidad de jurista de uno de sus integrantes, por lo menos.

en lo administrativo:

1 — de un Órgano Central que oriente y coordine la actividad estatal y la particular, en favor de la niñez y de la adolescencia y vigorice esta acción protectora.

El mencionado órgano, se constituirá, en lo posible, de acuerdo con las siguientes estructura y directivas:

- a) Especialización notoria de sus integrantes, en los problemas de la infancia;
- b) Con un servicio social para orientación técnica de las obras sociales de prevención y tratamiento, coordinación de los servicios sociales propiamente dichos, organización del fichero central de las obras sociales;
- c) Con un Servicio de Salud para desarrollar la ejecución de programas de asistencia desde la fase prenatal, con secciones especializadas, de acuerdo con los caracteres, situación psicofísica de los menores;
- d) Con una División de Trabajo, para reglamentar todo lo referente al trabajo de los menores y fiscalizar su cumplimiento;
- e) Con un Servicio de Educación para establecer normas y orientaciones y para lograr la formación integral de su personalidad;
- f) Con un Servicio de Pesquisas e Informaciones para realizar estudios estadísticos y pesquisas sobre los objetos de actividad de todos los otros servicios, a fin de cumplir las finalidades de orden consultivo y de orientación técnica;

2 — De Centros de Observación para recibir a los menores abandonados y delinquentes enviados por los Tribunales a fin de ser observados y sometidos a exámenes somato-psicopedagógicos y sociales, antes de resolver sobre su destino.

El centro de recepción, deberá estar equipado para cumplir las siguientes funciones:

- a) Estudiar la personalidad de cada menor y las causas de su conflicto;
- b) Indicar las medidas adecuadas para su tratamiento;
- c) Tener lugares apropiados para separar los diversos tipos de menores, agrupados de acuerdo con el criterio científico indicado por los técnicos;
- d) Proporcionar a los menores un ambiente acogedor, rico en actividades educacionales y recreativas, que sea el primer paso en el proceso de su rehabilitación.

3 — De instituciones en régimen de internado para menores no imputables por cuya conducta agresiva o antisocial, necesitan adquirir hábitos regulares y de las múltiples experiencias de la vida en grupo.

De ser posible, tendrán en cuanto a la ubicación, capacidad e instalación de los edificios, las siguientes características:

De acuerdo con las diferentes categorías de educandos, las instituciones pueden ser totalmente abiertas, semi-cerradas o cerradas.

Se recomienda que sean localizadas en zonas suburbanas o urbanas cuando sean de tipo rural, cercanas a un centro urbano, para facilitar la utilización de los recursos de la comunidad.

Es conveniente evitar las construcciones de monoblock.

Se recomienda la construcción de casas-hogares, de aspecto agradable y acogedor, que ofrezcan las ventajas de realizar asistencia individual, reunir grupos pequeños de educandos para lograr el mejor conocimiento de cada uno de ellos, ofrecerles ambiente reservado en atención a las necesidades de la vida privada de cada menor.

Se aconseja que la capacidad no exceda de 30 educandos en cada casa-hogar.

Para los países que ya tienen construcciones en monoblock, se recomienda realizar, como etapa intermedia, obras de adaptación como las siguientes: subdividir los grandes dormitorios en unidades menores, en habitaciones individuales; recomiendase habitaciones individuales para un tercio de los menores de cada grupo; de manera especial, las habitaciones individuales se aconsejan para los adolescentes mayores, los neuróticos, los que tienen malos hábitos. Recomiendase proporcionar a cada dos menores una cómoda cercana a sus lechos y darles libertad de guardar en ella lo que ellos deseen. Convertir en salas de estar las dependencias destinadas para otros usos. Dividir el predio y los pisos en sectores para los diferentes grupos de menores, formando unidades independientes.

4 — de casas del menor trabajador.

Se aconseja la creación de residencias para menores que trabajan y que, al egresar, no pueden volver por cualquier causa al seno de sus familias, en las que continuarán bajo la atención y asistencia, hasta lograr su completa capacitación y autonomía económica.

III — Programa para el tratamiento:

El proceso del tratamiento, comprende tres fases fundamentales:

— Destino y matrícula del menor, de acuerdo con las conclusiones del estudio cuidadoso de su caso, y especialmente:

- a) Situación de la familia del menor (pasado y presente);
- b) Comprobación de que el internamiento es la medida preferible a otra forma de asistencia;
- c) Selección de la Institución que mejor contemple las necesidades del menor de que se trata, especialmente en función de su edad y del tipo de problema que plantea su conducta;

g) Prevenir a la Institución sobre las características del menor que internará en ella;

c) El tiempo de permanencia del menor en la Institución no será nunca determinado previamente;

— Asistencia al menor durante su internación.

Intramuros:

a) Recepción del menor, de manera que facilite su adaptación;

b) Proporcionarle un mínimo de instrucción primaria y de formación profesional;

c) Prohibir todas las formas de castigos físicos y humillantes;

d) Tratar de lograr el orden por medios que hagan sentir al menor las consecuencias de sus actos, tanto positivos como negativos, combinando la terapia ambiental con la individual;

e) Desarrollar al máximo su personalidad, tratando de lograr o mantener su salud física y mental en una vida higiénica y rica en actividades constructivas.

Extramuros:

a) Mantener contacto con la familia del menor, hasta lograr que colabore en el plano educacional, procurando por todos los medios estimular los sentimientos de responsabilidad de los padres;

b) Utilizar todos los recursos que la comunidad ofrece para beneficio del menor.

Egreso:

a) Vigilar los cambios que se producen en la situación familiar y en la evolución del menor para promover su reintegro al hogar, o en hogar sustituto o a la comunidad;

b) Vincularlo con las obras sociales que podrán serle útiles a su egreso: centros de orientación profesional, escuelas de diversos tipos, agencia de colocaciones, etc.;

c) Continuar la asistencia después de su egreso, hasta su adaptación a la vida en la comunidad;

Los delinquentes de personalidad psicopática, deficiencia sensorial, o incapacidad física, serán encaminados a los establecimientos especializados.

IV — Personal (Reglas 23 a 27)

Para asegurar el cumplimiento de los fines indicados en este proyecto, será necesario que las personas encargadas de aplicar las medidas propuestas, reúnan características de especialidad y en particular, se aconseja:

a) La selección y formación del personal dedicado a tareas de prevención y tratamiento de menores delinquentes deben ser reglamentadas para asegurar la especialización de sus titulares;

b) El estatuto de este personal especializado debe asegurarle condiciones de trabajo y de retribución adecuadas a la categoría y responsabilidad de sus funciones;

c) La dirección de cada institución será confiada, dentro de lo posible, a un psiquiatra, a un asistente social o a un educador. También en la medida de lo posible, deben ser sustituidos los vigilantes por educadores auxiliares.

d) En ningún caso, cualquiera que sea la especialización del candidato, se tendrá en cuenta a personas que no sean psíquicamente equilibradas y se conduzcan normalmente en su vida de relación. La selección deberá realizarse, dentro de lo posible, mediante tests de aptitud y personalidad seguidos de un período de prueba en la función.

V — Legislación (Reglas 28 y 29)

Los problemas de los menores reclaman una legislación especial con caracteres también especiales. Esa legislación debe vigorizar la protección al núcleo familiar:

a) En el aspecto económico con medidas que consideran al núcleo familiar como punto de referencia de los valores económicos de la retribución, del trabajo, de los subsidios, etc.;

b) En cuanto a los deberes de familia con procedimientos ágiles para obtener el cumplimiento efectivo de las obligaciones que crea el estado civil;

c) Que, a los efectos de la protección a los menores sean equiparadas las obligaciones jurídicas que imponen los deberes para con la familia, de la paternidad — cualquiera que sea su naturaleza — la adopción, la tutela, la guarda y situaciones análogas;

d) Mediante la formulación, con categoría de delito, de la violación a cualquiera de esos deberes.

ANEXO VI

CREACION DE UN GRUPO PERMANENTE DE INFORMACION Y COORDINACION

(Texto aprobado el 17 de abril de 1953).

DECISION

A fin de facilitar la obtención de resultados prácticos con la realización de las recomendaciones aprobadas y mantener la continuidad latinoamericana de venideros Seminarios, el Primer Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, DECIDE:

I.—Que los Seminarios Latinoamericanos se reúnan periódicamente cada tres años y que a los mismos sean siempre invitados a participar, como observadores, los Estados Unidos de Norte América y Canadá;

II.—Que el grupo de trabajo que a continuación se indica, se encargue de crear y mantener, con la cooperación de los demás delegados y técnicos, el interés de los Gobiernos y de la opinión pública, a fin de facilitar la realización de las recomendaciones aprobadas, especialmente las de carácter mínimo y de mantener la adecuada relación con las Naciones Unidas, a fin de informar a éstas sobre los progresos logrados y facilitar la realización de futuros seminarios.

GRUPO DE TRABAJO:

D. Roberto Pettinato, Argentina; D. Vittorio Canepa, Brasil; Dr. Evelio Tabío, Cuba; Dr. Raúl Carrancá, México; Dr. David Aguilar, Perú; Dr. Juan B. Carballa, Uruguay; Prof. H. Cajías, Bolivia; Dr. J. Gutiérrez Anzola, Colombia; Dr. H. Beeche, Costa Rica; Dr. A. Méndez, Venezuela.

ANEXO VII

CREACION DE UN INSTITUTO LATINOAMERICANO PARA LA PREVENCION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE

(Texto aprobado el 17 de abril de 1953)

RECOMENDACION

En vista del éxito alcanzado en las reuniones de este Primer Seminario Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y Tratamiento

del Delincuente, organizado por las Naciones Unidas, conforme a las resoluciones 415 (V) y 418 (V) de su Asamblea General y a fin de que la asistencia técnica de las Naciones Unidas puedan más fácilmente obtenerse resultados prácticos por los Gobiernos latinoamericanos en la prevención del delito y tratamiento del delincuente, el Seminario RECOMIENDA:

- A las Naciones Unidas y a los Gobiernos latinoamericanos, la creación de un Instituto Latinoamericano sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
- Que los países latinoamericanos que por su progreso penitenciario estimen pueden ser la sede de dicho Instituto, hagan las gestiones necesarias, a fin de obtener con la asistencia técnica de las Naciones Unidas y la cooperación de los demás Gobiernos latinoamericanos, la creación del mencionado Instituto.

ANEXO VIII

ESTUDIO ANALITICO Y COMPARATIVO DE LOS METODOS DE OBSERVACION Y CLASIFICACION EXISTENTES DE LOS MENORES DELINCUENTES

(Texto aprobado el 17 de abril de 1953)

RECOMENDACION

El Seminario recomienda que la Secretaría de las Naciones Unidas realice un estudio analítico y comparativo de los métodos de observación y clasificación existentes de los menores delinquentes, con miras a su tratamiento; estudio que sería sometido al próximo Seminario Latinoamericano.

ANEXO IX

MANIFESTACIONES PREDOMINANTES DE DELINCUENCIA

(Proyecto de decisión propuesto por el II Grupo de Trabajo).

(Texto aprobado el 18 de abril de 1953)

DECISION

I. El Seminario, después de haber examinado el problema y sobre la base de la expe-

riencia propia de sus delegados y técnicos y de la incompleta información estadística existente en los países latinoamericanos, estima que las formas predominantes de la delincuencia en los mismos son: delitos contra las personas, delitos contra el patrimonio y delitos sexuales. Entre los delitos del primer grupo, se ha notado recientemente un incremento del homicidio y de las lesiones culposas en ciertos países.

II. Sobre la misma base informativa, se ha podido apreciar que en aquellos lugares en que se ha producido un crecimiento de la actividad industrial, la criminalidad ha aumentado, especialmente en su forma fraudulenta.

III. Respecto a la delincuencia juvenil y ante la insuficiencia de información estadística adecuada, sólo cabe conjeturar sobre la base de la experiencia profesional de los delegados y técnicos y de los datos estadísticos existentes:

- a) que la misma parece mantenerse estacionaria en algunos países;
- b) que la forma predominante es la de los delitos contra el patrimonio y los de índole sexual; y
- c) que, no obstante el número y la índole de las formas predominantes, la gravedad del problema de la delincuencia juvenil no ha disminuído.

IV. Ante la índole relativa de las apreciaciones anteriores y la necesidad de establecer conclusiones concretas, el Seminario decide la creación de un Grupo de trabajo constituido por la Srta. Godoy (Ecuador), y por los señores Carballa (Uruguay), Drapkin (Chile), C. Salgado (Brasil), Obando (Costa Rica) y Carrancá (México), para que, con la cooperación de la Sección de la Defensa Social de la Secretaría de las Naciones Unidas, estudien conjuntamente el problema y presente sobre el mismo un trabajo tan completo como fuere posible. Dicho trabajo sería reproducido y distribuido por la mencionada Sección, a fin de que el próximo Seminario considere el problema nuevamente.

V.—Existiendo la impresión de que las formas de delincuencia individual priman sobre las de criminalidad organizada en sus diversos aspectos, se recomienda a la Sección de la Defensa Social que encargue al Grupo de Trabajo mencionado, una investigación sobre las formas de delincuencia antes señaladas.

VI.—Como tarea íntimamente relacionada con la anterior, el Seminario recomienda que el proyecto sobre estadísticas criminales aprobado por el Consejo Económico y Social en 1950 sobre la base de las recomendaciones del

Grupo Internacional de Técnicos, y que integra el programa de la Sección de Defensa Social, sea llevado a cabo lo antes posible. (1)

ANEXO X

PROGRAMA PARA SAO PAULO

1.—Como consecuencia de la generosa invitación del Gobierno del Estado de Sao Paulo, los delegados al Seminario Latinoamericano, así como los técnicos de las Naciones Unidas al mismo y otras personas que expresamente pueda designar el referido Gobierno, son huéspedes de honor a dicho Estado, del 19 al 21 de abril de 1953. El Prof. Dr. Loureiro Junior, Secretario de Justicia de Sao Paulo, ostentará la representación del mismo.

2.—El Dr. Alencar, Secretario del Seminario, distribuirá a los participantes al Seminario arriba indicados, toda la información necesaria respecto al viaje y alojamiento. Se ruega conservar las instrucciones que al efecto se reciban del mismo para facilitar el viaje y alojamiento de los invitados.

3.—Programa:

Día 19, domingo.—Salida del A.B.I. a la hora que el Sr. Alencar indicará. El almuerzo tendrá lugar en el Club de los Quinientos, más o menos a mitad de camino de Sao Paulo.

Día 20, lunes.—10:00 A.M. en la Facultad de Derecho. Sesión del Seminario, en la que harán uso de la palabra el Prof. Basileu García para dar la bienvenida a los participantes al Seminario. A continuación, el Prof. Noé Azevedo hará una exposición de la evolución del sistema penitenciario en Sao Paulo.

Tarde: 15:30.—Recepción por el Gobernador del Estado de Sao Paulo, Palacio Campos Elíseos.

21:00.—Sesión solemne de clausura del Seminario en la Facultad de Derecho, presidida por el Presidente del mismo, en la que harán uso de la palabra:

- 1.—Prof. Soares de Melo.
- 2.—Un delegado del Seminario, para dar las gracias en nombre de los delegados.
- 3.—El Vicepresidente del Seminario, Prof. Dr. J. G. Lemos Brito.

(1) Según dicho proyecto, deberá realizarse: a) un estudio de las estadísticas nacionales a fin de preparar un manual que permita el mejoramiento de los sistemas estadísticos actuales; y b) la preparación de una clasificación standard de las infracciones de homicidio, lesiones y robo que permitiera la elaboración de una estadística internacional de las mismas.

- 4—Prof. Dr. Lourcero Junior, Secretario de Justicia del Estado de Sao Paulo, y
- 5—Prof. Dr. M. López Rey, Presidente del Seminario.

Día 21, martes, 10:00.—Visita a la Penitenciaría, seguida de un almuerzo en la misma,

ofrecido por el Director. Hará uso de la palabra el Prof. Silva Telles.

18:00.—Recepción del Rector de la Universidad de Sao Paulo a los participantes del Seminario.

Día 22, miércoles.—Salida para Río, a la hora que se indicará por el Sr. de Alencar.



CIUDADANO HUMBERTO GONZALEZ JUAREZ

Secretario Privado de la Presidencia de la República. Destacado miembro del Partido Acción Revolucionaria, cuyo dinamismo y honestidad cívica, puestos al servicio de la Patria, enaltece al Gobierno en la gestión del mejoramiento social.

DOCUMENTOS POLITICOS

**PARTIDO ACCION REVOLUCIONARIA
(P A R)**

PRINCIPIOS - ESTATUTOS - PROGRAMA

PRINCIPIOS Y PROGRAMA DEL P.A.R.

PRINCIPIOS

1°—El Partido Acción Revolucionaria (P.A.R.) reconoce como justas las luchas de los pueblos por su liberación y condena las guerras de agresión; y, consecuente con estos dos principios, luchará por el mantenimiento de la Paz en beneficio de la libertad y bienestar de los pueblos.

2°—El Partido Acción Revolucionaria (P.A.R.) reconoce la existencia de la nacionalidad centroamericana, cuya reconstrucción como Estado se hace históricamente necesario sobre una base justa y consecuente con las aspiraciones populares, y en contra del obstáculo que representan los intereses de grandes monopolios extranjeros, y las oligarquías criollas aliadas de éstos.

3°—El Partido Acción Revolucionaria reconoce que el atraso de Guatemala está condicionado por la acción combinada de dos fuerzas negativas: la reacción feudal interna y la penetración del capital imperialista en nuestra economía.

El P.A.R. reconoce que la revolución de octubre de 1944 abrió posibilidades para luchar: a) Por el mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo guatemalteco; b) Contra el régimen feudal, y c) Contra los monopolios extranjeros que deforman e impiden el desarrollo de nuestra economía nacional.

4°—El Partido Acción Revolucionaria (P.A.R.) reconoce que todas las fuerzas progresistas, antifeudales y anti-imperialistas deben organizarse en un solo frente nacional para la defensa y resguardo de la democracia y la soberanía de la nación.

5°—El Partido Acción Revolucionaria (P.A.R.) es un partido de masas que expresa los intereses de los obreros, los campesinos, los empleados, los intelectuales democrá-

tas, los pequeños propietarios, los pequeños comerciantes, los núcleos indígenas y los industriales progresistas, todos ellos interesados en luchar por sus reivindicaciones específicas, el mantenimiento y el desarrollo de la democracia y la defensa de la soberanía nacional.

PROGRAMA DEL P.A.R.

1° REIVINDICACIONES DE LOS OBREROS

A.—Lucha por la reglamentación, cumplimiento y democratización progresiva de Trabajo.

B.—Absoluta libertad de organización sindical e independencia del movimiento obrero.

C.—Por una central sindical única sin discriminaciones.

D.—Supresión de obstáculos legales al derecho de huelga.

E.—Por el establecimiento de la cláusula de exclusión.

F.—Respeto a los dirigentes sindicales.

G.—Oportunas demandas de más altos salarios para compensar el encarecimiento de la vida.

H.—Exigencia de igual salario a igual trabajo.

I.—Fijación de salarios mínimos en relación al costo de la vida (escala móvil).

J.—Previsión en el Código de Trabajo para que no se burlen las prestaciones, vacaciones y el séptimo día.

K.—Efectividad en la jornada máxima de trabajo y pago de horas extras.

L.—Contratación colectiva por ramas de trabajo o empresas.

M.—Pago de tiempo extra a trabajadores de industrias ubicadas a distancias mayores.

N.—Lucha contra los despidos patronales.

Ñ.—Lucha para que los centros de trabajo ofrezcan condiciones de seguridad y salubridad.

O.—Reglamentos internos para los centros de trabajo.

P.—Por la supresión de trabajo a domicilio.

Q.—Extensión de la seguridad social.

R.—Supresión de los enganchadores e intermediarios.

S.—Servicios asistenciales en los centros de trabajo no urbanos.

T.—Contra la intervención de los órganos de represión del Estado en los conflictos de trabajo.

U.—Lucha por similares conquistas para los obreros agrícolas.

V.—Libre organización de los trabajadores al servicio del Estado.

2° REIVINDICACIONES DE LOS CAMPESINOS

A.—Reconocimiento jurídico y respeto a la organización de comunidades, comités o ligas campesinas apoyo del Estado a su desenvolvimiento.

B.—Seguridad de los campesinos prohibiendo los desalojos y garantizándoles su permanencia en la tierra que cultivan.

C.—Emisión de una Ley de Arrendamiento que obligue a arrendar las tierras no cultivadas, que fije renta máxima proporcional a la cosecha pagada en dinero que prohíba el cobro anticipado de la renta, que obligue a reconocimiento y pago de las mejoras introducidas y que estipule la vigencia de los contratos de arrendamiento para plazos no menores de cinco años.

D.—Dotación de tierras a los campesinos que carecen de ellas mediante la supresión del latifundio.

E.—Facilitar en usufructo las tierras que pertenecen al Estado a los campesinos carentes de ellas;

F.—Recuperación de tierras para aquellos núcleos campesinos que han sido despojados de ellas;

G.—Liquidación efectiva de todas las cargas, obligaciones y trabas que aún pesan sobre los campesinos;

H.—Declarar de dominio público las áreas en que se encuentran asentadas poblaciones con más de doscientos habitantes o crearlas cuando éstos se encuentren esparcidos en la propiedad particular;

I.—Lucha por el establecimiento del salario libre y por supresión del jornal y formas indirectas de pago en el campo;

J.—Lucha por el establecimiento de Centros de aprovisionamiento de implementos de labranza, mecánicos, herramientas, fertilizantes y semillas;

K.—Creación y extensión de crédito fácil y eficiente a los campesinos pobres y medios;

L.—Lucha contra las formas de explotación a los campesinos; comerciales y usurarios;

M.—Fundación y desarrollo de cooperativas para beneficiar a los campesinos en los aspectos de la producción que así convengan, de producción, de transporte y de consumo;

N.—Habilitación y riego de tierras;

O.—Impulso a la vivienda rural higiénica;

P.—Efectiva movilización de unidades sanitarias especialmente para combatir epidemias propias de la población campesina;

Q.—Intensificación de la campaña de alfabetización y de las actividades culturales y deportivas a través de misiones ambulantes identificadas con la conciencia de clase de los campesinos;

R.—Las tierras municipales deberán entregarse gratuitamente a los campesinos para que las trabajen;

Donde existan comunidades, ligas o uniones campesinas con personería jurídica, las tierras municipales que por error fueran inscritas a nombre de la corporación, deberán ser inscritas a nombre de las comunidades, ligas o uniones campesinas;

R.—Que las tierras ociosas de las fincas nacionales, sean concedidas gratuitamente a los trabajadores que las soliciten.

3º REIVINDICACIONES ESPECÍFICAS DE LOS INDÍGENAS

a) Lucha para propiciar el desarrollo de la economía indígena facilitándole el acceso a los mercados, tecnificando sus industrias, estableciendo formas adecuadas de crédito, logrando la reglamentación de los ejidos, etc...;

b) Respeto a la cultura propia de las nacionalidades indígenas;

c) Elaboración de Gramática para los idiomas que no las tienen;

d) Regionalización de las escuelas y programas de estudio;

e) Lucha contra toda forma de discriminación racial;

f) Contrarrestar la propaganda turística que deforma la vida y costumbres de nuestros indígenas y prohibición de la misma;

g) Constitución de un museo de artes folklóricas;

4º REIVINDICACION DE LA JUVENTUD

A.—Derecho al trabajo;

B.—Derecho a un salario mínimo, asegurando un nivel de vida decente;

C.—Derecho a igual salario por igual trabajo;

D.—Por el cumplimiento de la legislación que prohíbe el empleo de menores de edad;

E.—Derecho a jornadas de trabajo más cortas para la juventud y creación de centros de diversión para sus vacaciones;

F.—Derecho de facilidades culturales, recreativas y deportivas;

G.—Por la ampliación del seguro social a todas las capas de la juventud; y derecho a servicios médicos especiales y gratuitos;

H.—Creación de grandes centros educativos rurales; técnicos e industriales;

I.—Por las facilidades al incremento del deporte entre los sectores de la juventud campesina;

J.—Por la eliminación de cuotas elevadas para ingresar a los centros

superiores de enseñanza y al abaratamiento de los textos de enseñanza;

K.—Por la ampliación de las escuelas complementarias y centros nocturnos de enseñanza superior;

L.—Por la irrestricta libertad de organización de la juventud en centros de enseñanza y de trabajo;

M.—Por la democratización de los sistemas de enseñanza;

N.—Por la creación de granjas agrícolas para la preparación de la juventud agrícola y campesina;

O.—Corrección y Código de Menores;

P.—El abaratamiento de pasajes para jóvenes estudiantes, obreros y campesinos;

Q.—Contra espectáculos y publicaciones pornográficas, la desocupación, la vagancia y el vicio;

R.—Democratización de las llamadas "Instituciones de Beneficencia".

5º REIVINDICACIONES DE LA MUJER

A.—Acceso de la mujer a todos los campos de la actividad y del trabajo.

B.—Participación de la mujer en los organismos del Estado.

C.—Igualdad de condiciones de trabajo y de remuneración y jornada máxima especial para la mujer.

D.—Mayor acceso de la mujer en la enseñanza secundaria y universitaria.

E.—Modernización de los medios de trabajo en el hogar para liberar a la mujer de la servidumbre doméstica.

F.—Mayor protección a la mujer madre y a la mujer abandonada.

G.—Lucha contra la prostitución evitando el desempleo y el desamparo a las mujeres.

H.—Lucha por obtener una legislación más.

I.—Creación y extensión de establecimientos de maternidad y casas cunas populares. Avanzada que rijan las relaciones de familia.

J.—Establecimientos de un seguro de desempleo para la mujer madre, cuando ésta sea la única que sostiene a su familia.

6. REIVINDICACIONES POPULARES

a) Inclusión de los empleados particulares, domésticos, profesionales, artistas e intelectuales en los beneficios de la legislación social y su derecho al trabajo estable;

b) Acción gubernamental contra el acaparamiento y la especulación como un medio de promover la baja de los precios en beneficio de las masas populares;

c) Abaratamiento de alquileres. Intensificar colonias para trabajadores;

d) Abaratamiento de los servicios públicos: transportes urbanos, ferrocarriles, luz eléctrica, agua;

e) Facilidades para el acceso de los productores a los mercados;

f) Abaratamiento de las medicinas y creación de farmacias municipales;

g) Dispensarios cantonales y servicio médico gratuito reglamentado;

h) Supervigilancia de la calidad de los espectáculos públicos y control de precios;

i) Combatir las causas de la mendicidad y el alcoholismo con una política de trabajo y empleo;

j) Abolición de rifas, loterías o colectas que signifiquen lucro;

k) Abaratamiento a toda clase de publicaciones periodísticas;

l) Creación de comedores populares, ejemplo: dormitorios públicos;

m) Creación de Parques Infantiles, ejemplo: bibliotecas populares;

n) Intensificación de las Guarderías y Comedores Infantiles.

7. GARANTIAS Y LIBERTADES DEMOCRATICAS

A.—Contra toda limitación de la libertad de asociación.

B.—Absoluta libertad de expresión, moralización de la prensa, derecho de aclaración y defensa.

C.—Contra las detenciones de los activistas políticos y sindicales que despiertan la conciencia de las masas.

D.—Exigir el estricto cumplimiento de la libertad de sufragio y propaganda electoral, respeto a la voluntad popular, democratización de la Ley Electoral.

E.—Libre juego de los partidos políticos.

F.—Contra toda clase de abuso del poder y limitaciones a las garantías individuales. (So pretexto del "anticomunismo").

G.—Aplicación estricta del principio constitucional que prohíbe la intromisión de la Iglesia en la vida política y cuestiones del trabajo.

H.—Absoluto respeto a la inmunidad parlamentaria de que gozan los representantes al Congreso Nacional.

I.—Libre ingreso y salida del país para los dirigentes políticos y sindicales de filiación democrática.

J.—Respeto al derecho de profesar cualquier religión o no profesar ninguna.

K.—Con una mayor amplitud absoluto respeto al derecho de Asilo Internacional.

8. EDUCACION Y CULTURA

a) Educación del niño sobre la base de la liberación económica de la familia;

b) Intensificación y mejoramiento de escuelas en el país;

c) Construcción de escuelas rurales dentro de las posibilidades materiales del medio;

d) Sanciones legales para los finqueros y patronos que no cumplan con crear escuelas y pagar maestros;

e) Hegemonía del Ministerio de Educación Pública en el nombramiento de maestros y aplicación de la ley escalafonaria;

f) Inspección constante de los establecimientos de enseñanza privada exigiéndoles ajustarse a las leyes y reglamentos;

g) Cumplimiento estricto al principio de laicidad en la escuela pública;

h) Consecución de la reforma universitaria: libre asistencia a los cursos; exámenes optativos; cuotas mínimas; horarios compatibles, etc.

i) Intensificación de la educación extraescolar, misiones culturales, teatro y exposiciones ambulantes; difusión radiofónica de conciertos, recitales, actos, conferencias, etc.

j) Democratización de los cuerpos directivos y sistemas de enseñanza de la Universidad Popular.

9. ECONOMIA NACIONAL

A.—Legislación del Artículo 91 de la Constitución emitiendo estatuto de Reforma Agraria sobre la base de supresión del latifundio. —(Calificado éste no sólo por su extensión sino por el régimen de producción imperante)—, el aprovechamiento directo de la tierra por los campesinos y debida asistencia para asegurar el nivel de producción y progreso de los medios productivos.

B.—Reglamentación de la propiedad ejidal y tierras comunales para evitar y solucionar los conflictos internos que en ella se producen.

C.—Aplicación de las obligaciones y requisitos llenados por las empresas industriales a las empresas agrícolas, según su propia modalidad.

D.—Fomento industrial efectivo protegiendo las industrias de comprobado beneficio para la nación y descartando los proyectos de falsa industrialización.

E.—Encauzamiento del crédito bancario hacia las actividades productivas convenientes —industrias, mecanización y diversificación de la agricultura, extracción materias primas utilizables— y para asistir a los artesanos y campesinos pobres y medios.

F.—Aplicación del impuesto sobre la renta y abolición de los impuestos indirectos.

G.—Regulación de los aranceles aduanales para proteger el desarrollo de la industria nacional, controlar la exportación e importación de materias primas, la exportación de productos de consumo y la importación de mercaderías superfluas para mantener la balanza pagos convenientemente.

H.—Por medidas eficaces contra la especulación y el agio y control de precios.

I.—Zonificación económica del país y aprovechamiento de sus recursos naturales.

J.—Censo, estadística e índices económicos para trazar e ir fijando una dirección justa en la economía nacional.

K.—Inspección y supervigilancia de los servicios públicos esenciales y medidas tendientes a su eficiencia y abaratamiento.

L.—Emisión de Ley contra los monopolios de acuerdo con el Artículo 99 de la Constitución.

M.—Resguardo de las riquezas minerales y petrolíferas y celebración de contratos discutidos públicamente que garanticen la sujeción de las empresas a las leyes e inspección del Estado y establecimiento de garantías y porcentajes para la nación y los trabajadores.

N.—Revisión de los contratos existentes con las compañías extranjeras para ajustarlos a la legislación actual y a los intereses fundamentales de la nación.

O.—Mayor ingerencia del Estado en la dirección de la Banca Nacional y democratización de la misma en función directa de los intereses generales de la nación.

P.—Electrificación del país. Tercerificación del proceso de distribución: establecimientos de elevadores, etc...

Q.—Seguro obligatorio de las cosechas: riesgos de incendios, plagas; baja en los precios, malas cosechas por factores climáticos, etc...

R.—Estudio de aforo de los ríos, caídas de agua y sistema hidrográfico en general.

S.—Establecimientos de becas para preparar técnicos: en petróleo, minerías, e industrias básicas del país; procurando en lo posible que los becados sean hijos de obreros, en igualdad de circunstancias de capacidad.

T.—Que se legisle sobre el principio constitucional que se refiere a la participación de los obreros en la utilidad de la Empresa.

10º ORGANISMOS DEL ESTADO Y ADMINISTRACION PUBLICA

a) Contra toda alteración del orden constitucional y por el respeto y cumplimiento de la Constitución de 1945.

b) Absoluto respeto al principio de independencia de los tres organismos del Estado.

c) Cumplimiento y aplicación de las leyes por el organismo ejecutivo.

d) Política gubernamental abierta, que permita los planteamientos de los partidos políticos y organizaciones sociales.

e) Respeto a la condición de apoliticidad del ejército y exigencia para que se mantenga dentro de ella.

f) Respeto a la autonomía municipal preceptuada por la Constitución. Impulsar la práctica de sesiones a Cabildo abierto.

g) Lucha contra toda forma de corrupción administrativa, castigando a los funcionarios o empleados que realicen negocios ilegales, malversen fondos, saboten la gestión administrativa, coaccionen a sus empleados subalternos, etc.

h) Contra todo tipo de arbitrariedades cometidas por los funcionarios, tales como gobernadores, y autoridades de la Guardia Civil, Guardia de Hacienda, Guardia Complementaria, etc...

i) Contra el uso de medios represivos en el caso en que se produzcan desórdenes en lo civil, lo sindical, lo político o lo estudiantil, cuando esto no sea absolutamente necesario.

j) Luchar porque se recorte la Economía y se disminuyan los sueldos exagerados de los funcionarios y empleados.

11º POLITICA INTERNACIONAL

1º.—Luchar por el mantenimiento de la paz, denunciando a los instigadores de la guerra que sigan intereses imperialistas contrarios a los pueblos;

2º.—Participación activa de Guatemala en las Naciones Unidas;

3º.—Amistad entre los pueblos y países latinoamericanos y de los Estados Unidos, sobre la base del reconocimiento de los derechos democráticos populares y del respeto a la soberanía nacional; y apoyo a la política de Buena Vecindad inaugurada por el Presidente Franklin Delano Roosevelt;

4º.—Política encaminada a favorecer la reconstitución del Estado centroamericano, sin festinaciones y sin prestar ayuda a camarillas antipopulares aliadas del imperialismo;

5º.—Lucha por la reincorporación de los territorios ocupados por potencias imperialistas a los países que legítimamente pertenecen;

6º.—Amistad con todos los países del mundo manteniendo con ellos relaciones diplomáticas, y aislamiento y repudio de regímenes fascistas como el de Francisco Franco;

7º.—Repudio y denuncia de la campaña emprendida por el imperialismo en descrédito de la "democracia popular" y del socialismo, por constituir esa campaña una seria amenaza contra la paz.

Estatutos del Partido Acción Rev.

TITULO PRIMERO

Denominación y domicilio

Artículo 1º.—El Partido se denominará PARTIDO "ACCION-REVOLUCIONARIA" y su sigla es PAR.

Artículo 2º.—Para los efectos legales, el domicilio de la organización está en la Capital de la República y su representación la tendrá el Comité Ejecutivo Nacional, que podrá delegarla en el Secretario General.

Artículo 3º.—El Partido "Acción Revolucionaria" (PAR) tendrá un emblema y una insignia.

Artículo 4º.—El lema del Partido es: "POR LA LIBERACION NACIONAL Y LA DEMOCRACIA".

TITULO SEGUNDO

De los miembros del Partido "Acción Revolucionaria"

Artículo 5º.—Podrá ser miembro del Partido Acción Revolucionaria (PAR) cualquier persona que esté comprendida en los Artículos 6, 7 y 8 de la Constitución de la República, sin distinción de raza, o creencia, religión o sexo, y llene los requisitos que establece el Artículo 5º de los presentes estatutos y sea de reconocida honorabilidad y honradez.

Artículo 6º.—Los miembros del Partido "Acción Revolucionaria" (PAR) serán: a) activos, y b) simpatizantes.

Artículo 7º.—Es miembro activo del Partido aquel que acepte su programa y su disciplina, milita en

una de sus organizaciones de base correspondiente a su barrio, aldea o municipio, asista regularmente a las sesiones de dicha organización, cotice con puntualidad y cumpla las tareas que le sean encomendadas.

Artículo 8º.—Para ser admitido como miembro activo del Partido "Acción Revolucionaria" (PAR) cada aspirante debe presentar una solicitud patrocinada por dos miembros activos del Partido ante la organización de base que lo convoca. Aceptado su ingreso por la directiva el o los nuevos afiliados en la Asamblea General más próxima y previa lectura de los principios ideológicos del Partido hará la siguiente promesa: "PROMETO SOLEMNEMENTE DEFENDER CON TODA LEALTAD LOS PRINCIPIOS Y EL PROGRAMA DE LUCHA DEL PARTIDO, ASI COMO ACATAR DISCIPLINARIAMENTE SUS ESTATUTOS Y DECISIONES".

Artículo 9º.—Son simpatizantes aquellas personas que aceptando los principios ideológicos del (PAR) cooperen en su trabajo y le presten servicios desinteresados y voluntarios.

Los simpatizantes gozarán de los mismos derechos que los activos, a excepción del que establece el inciso k) del Artículo 11.

Artículo 10.—El Partido "Acción Revolucionaria" (PAR) no reconoce diferencias entre sus miembros por otras razones que no sean las de capacidad, trabajo y espíritu de lucha.

TITULO TERCERO

De los derechos y obligaciones de los miembros del Partido

Artículo 11.—Son derechos y obligaciones de los miembros del Partido:

a) Cumplir, defender y divulgar los principios ideológicos del Partido y acatar los Estatutos y Reglamentos del mismo;

b) Divulgar su línea política, difundir la literatura, prensa y otras publicaciones partidarias;

c) Estudiar la historia, la economía y los problemas sociales y políticos, especialmente los de nuestra patria, Centro América, y el origen y consecuencias de la Revolución de Octubre;

d) Ejercer una amplia iniciativa en los asuntos de interés Municipal, Departamental o Nacional.

e) Ejecutar las tareas que le encomiendan los respectivos organismos del Partido, tanto para el triunfo de los candidatos acordados para las elecciones en que se participa, como para el mejor desenvolvimiento de las actividades del Partido;

f) Ajustar sus actos como funcionarios, empleados públicos o cuando ocupen cargos de elección a la disciplina del Partido, no pudiendo alegar la naturaleza de las funciones que desempeñe como excusa para no cumplirlas;

g) Militar en los organismos del Partido que les correspondan;

h) Cumplir disciplinariamente las consignas, instrucciones y resoluciones del Partido;

i) Asistir regularmente a las asambleas o reuniones a que fueren convocados por los organismos directivos;

j) Realizar dentro de los organismos del Partido una amplia iniciativa y amplia libertad de crítica y discusión;

k) Elegir y ser electo de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y Reglamentos;

l) Ser escuchado si se le acusa;

m) Participar en las actividades del Partido para las cuales no se requiera nombramiento o elección;

n) Prestarse ayuda mutua cuando sea necesario, sin menoscabo del prestigio o autoridad del Partido o del honor personal de cada miembro;

o) Suscribirse al periódico y demás publicaciones del Partido, leerlas y colaborar en ellas lo que estén en condiciones de hacerlo;

p) Pertenecer al sindicato u organización de masas que le corresponda por razón de su trabajo o actividad;

q) Inscribirse en el registro electoral correspondiente cuando se tenga capacidad para votar.

TITULO CUARTO

De la estructura del Partido

Artículo 12.—El Partido "Acción Revolucionaria" (PAR) se organiza sobre los principios del centralismo democrático, lo cual significa:

a) Elaboración de la línea política del Partido por todos los militantes a través de sus Convenciones Nacionales;

b) Elección de los organismos directivos de conformidad con los presentes estatutos y sus reglamentos;

c) Subordinación de los organismos inferiores a los superiores.

Artículo 13.—El voto de la mayoría sobre cualquier asunto del Partido, quedando la minoría obligada a acatar las decisiones tanto de la Convención Nacional como las de los organismos directivos elegidos por la misma.

Artículo 14.—Los acuerdos y resoluciones tomadas por los organismos directivos deben ser puestos en práctica inmediatamente e incondicionalmente aún cuando haya una minoría del Partido no conforme con ellos.

Artículo 15.—Los acuerdos y resoluciones tomadas por los organismos directivos deben ser puestos en práctica inmediatamente e incondicionalmente aún cuando haya una minoría del Partido no conforme con ellos.

Cuando los acuerdos y las resoluciones tomadas entrañen un grave desacuerdo o perjudiquen a los miembros de dicho organismo, cabe la apelación, dentro del término de cinco días de conocida la resolución ante el organismo inmediato superior. Las decisiones de este organismo son inapelables, pero mientras el organismo ante el cual se apela no se pronuncie en uno u otro sentido sobre la resolución que es objeto del recurso el cumplimiento del acuerdo es obligatorio.

Artículo 16.—En cada uno de los Departamentos de la República se organizará una seccional del Partido (Seccional Departamental); cada seccional Departamental estará integrada por tantas filiales como municipios tenga el departamento (filial municipal); cada filial municipal

pal puede contar con tantas subfiliales como barrios o cantones, aldeas, fincas, tenga el municipio. (Subfilial de barrios, finca, cantón). La subfilial se organizará con un mínimo de diez miembros activos y tendrá los mismos organismos que la filial municipal.

Artículo 17.—En aquellos departamentos de la República en que las condiciones geográficas o económicas lo demanden podrá funcionar más de una seccional departamental previa resolución del C.E.N.

Artículo 18.—Los miembros del Partido pertenecientes a una organización de masas forman una fracción.

TITULO QUINTO

De Los Organismos Directivos

CAPITULO I

NACIONALES

Artículo 19.—Los organismos directivos nacionales del PAR son:

- a) Convención Nacional;
- b) Consejo Nacional;
- c) Comisión Política;
- d) Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 20.—La Convención Nacional es la autoridad máxima del Partido "Acción Revolucionaria" (PAR), sus decisiones son definitivas y de obligatorio cumplimiento para los miembros y organizaciones del Partido y no pueden ser revocadas ni modificadas sino por otra Convención.

Artículo 21.—La Convención Nacional se reunirá ordinariamente cada dos años en el mes de noviembre y extraordinariamente cuando sea convocada por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 22.—La Convención Nacional del PAR estará integrada por:

- a) Los miembros del Consejo Nacional;
- b) Los miembros de la Comisión Política;
- c) Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Los Congresales del Partido;

e) Un delegado por cada filial o subfilial: un delegado más para aquellos que cuenten con más de cien miembros activos; y uno más por cada quinientos afiliados más.

Artículo 23.—En las sesiones de la Convención Nacional el voto será individual.

Artículo 24.—Los delegados deberán ser electos por lo menos veinte días antes de que se celebre la Convención Nacional Ordinaria.

Cuando se trate de una Convención Nacional Extraordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional fijará la fecha de elección de Delegados. En todo caso la designación de Delegados deberá comunicarse a la Comisión Especial Organizadora de la Convención, por lo menos con ocho días de anterioridad a su inauguración.

Artículo 25.—La Convención Nacional será preparada por una comisión especial presidida por el Secretario de Organización y nombrada por el Comité Ejecutivo Nacional, por lo menos con dos meses de anterioridad a la fecha en que deba efectuarse. En el caso de ser extraordinaria, en el tiempo prudencial. Esta Comisión elaborará los reglamentos que sean necesarios para el normal funcionamiento de la Convención y una vez aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, serán ley de la misma.

Artículo 26.—Las credenciales correspondientes deberán estar calificadas a la fecha y hora de la inauguración de la Convención.

Artículo 27.—El quórum de las sesiones de la Convención no podrá ser inferior a los dos tercios de los convencionales cuyas credenciales se encuentren aprobadas.

Artículo 28.—Con treinta días de anticipación a la fecha fijada para la sesión inaugural de la Convención, el Comité Ejecutivo Nacional enviará a todas las filiales para que éstas a su vez lo hagan a las subfiliales, el temario de los puntos a tratarse en la Convención, los Reglamentos de la misma y una copia del informe que debe presentar al Secretario General.

Artículo 29.—Son atribuciones de la Convención Nacional:

a) Aprobar o modificar la declaración de principios del Partido y fijar la posición política del mismo;

b) Aprobar o modificar los estatutos;

c) Aprobar o improbar el informe que por intermedio del Secretario General del Partido presente el Comité Ejecutivo Nacional;

d) Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, a los miembros elegibles de la Comisión Política y a los de la Comisión de Disciplina Nacional;

e) Designar candidato a la Presidencia de la República.

Artículo 30.—El Consejo Nacional estará integrado por los Secretarios Generales de las asociaciones departamentales: por dos miembros elegidos por los Diputados del Partido; por dos miembros de la Comisión Política, elegidos de su seno por ella misma; por el Secretario General que la presidirá; y por el Secretario de Organización. De entre sus componentes se elegirá un Secretario de Actas.

Artículo 31.—El Consejo Nacional es la autoridad máxima del Partido en el tiempo que media entre una y otra Convención Nacional y tiene las siguientes atribuciones:

a) Examinar y verificar si las resoluciones de la Convención han sido o no cumplidas por el Comité Ejecutivo Nacional y si la actuación de éste se ha ajustado a la línea política trazada y ha cumplido los Estatutos del Partido;

b) Nombrar y remover, cuando sea necesario, total o parcialmente a los miembros elegibles de la Comisión Política;

c) Acordar la creación de nuevas secretarías conforme lo requieran las necesidades y designar a los miembros que deban desempeñarlas a propuesta del Comité Ejecutivo Nacional;

d) Conocer de los informes, políticos y económicos del Comité Ejecutivo Nacional;

e) Adoptar las medidas necesarias para ajustar las actuaciones de la Comisión Política a las resoluciones de la Convención y a los Estatutos en caso de verificar que no han sido cumplidas unas u otras;

f) Interpelar a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y de la

Comisión Política, y dar, según el caso, votos de censura o de confianza;

g) Designar reemplazantes para los miembros de la Comisión Política o del Comité Ejecutivo Nacional que por cualquier motivo renunciaren o dejaren vacante.

Artículo 32.—El Consejo Nacional se reunirá ordinariamente cada seis meses y extraordinariamente cuando lo acuerde la Comisión Política a petición del Comité Ejecutivo Nacional o lo acuerde el propio Consejo en una de sus reuniones semestrales.

Artículo 33.—Para que tengan plena validez los acuerdos del Consejo Nacional se necesita por lo menos el voto de la mayoría de los dos tercios de los miembros que lo integra.

Si no hubiere quórum en la primera citación, se citará para una nueva reunión a más tardar dos días después de la primera y, en esta oportunidad, constando que las citaciones fueron hechas en forma, se llevará a cabo la sesión con los asistentes y se tomarán resoluciones varias y con plena fuerza con el voto de la mayoría absoluta de los asistentes. Esta circunstancia se hará constar especialmente en el acta respectiva con mención de la forma en que se hizo la citación para la sesión de que se trata.

COMISION POLITICA

Artículo 34.—La Comisión Política estará integrada de la manera siguiente:

Por el Secretario General que la presidirá; por dos representantes del Bloque de Diputados paristas designados en elección por éste; por el director del vocero oficial del PAR; y por siete miembros elegidos por la Convención Nacional. Para ser miembro de la Comisión Política, se requiere por lo menos un año de militancia activa en el Partido.

Artículo 35.—Son atribuciones de la Comisión Política:

a) Aceptar las medidas y dictar las resoluciones que sean necesarias para que el Comité Ejecutivo Nacional ponga en práctica la línea

política del Partido acordada por la Convención o el Consejo Nacional.

b) Fijar la política del órgano de publicidad del Partido, de acuerdo con la dictada por la Convención y las recomendaciones del Consejo Nacional;

c) Formar las plataformas para candidatos a diputados escuchando la opinión de las respectivas seccionales departamentales;

d) Dirigir la política del bloque de congresales del Partido;

e) Autorizar a los paristas para que acepten o no los cargos de ministros, subsecretarios de Estado, secretario general de la Presidencia y aquellos otros que a su juicio requieran su autorización;

f) Poner término a estas autorizaciones cuando así lo aconsejen los intereses del Partido, debiéndose citar para este efecto a todos los miembros de la Comisión Política con audiencia de los interesados;

g) Autorizar a los paristas que desempeñen un cargo de elección popular para aceptar otra designación que les haga perder dicho puesto o viceversa;

h) Autorizar los permisos que soliciten los miembros del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Política y Diputados del Partido para ausentarse por tiempo determinado de la capital o del país;

i) Designar al Director del órgano de publicidad del Partido;

j) Nombrar reemplazante interno a algún miembro del Comité Ejecutivo Nacional;

k) Acordar la defensa de los miembros del PAR por actuaciones políticas de los mismos;

l) Dar cuenta inmediatamente al Comité Ejecutivo Nacional de las vacancias que se produzcan en la Comisión Política para la designación por el organismo que corresponda;

m) Fijar o modificar las líneas tácticas del PAR de acuerdo con las circunstancias;

n) Designar la Comisión Asesora de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 36.—La Comisión se reunirá una vez al mes, y en lo que se refiere a las citaciones y resoluciones, se observará la misma regla del Artículo 33.

COMITE EJECUTIVO NACIONAL

Artículo 37.—El Comité Ejecutivo Nacional es el organismo máximo de acción del PAR, en el tiempo que media entre una y otra reunión del Consejo Nacional y tiene la obligación de poner en práctica las decisiones de la Convención, El Consejo Nacional y la Comisión Política.

Artículo 38.—El Comité Ejecutivo Nacional está integrado por:

- 1) El Secretario General;
- 2) El Secretario de Organización;
- 3) El Secretario de Capacitación y Propaganda;
- 4) El Secretario de Finanzas;
- 5) El Secretario de Actas;
- 6) El Secretario de Asuntos Administrativos;
- 7) El Secretario de Asuntos Electorales;
- 8) El Secretario de Asuntos Sociales;
- 9) El Secretario de Asuntos Sindicales;
- 10) El Secretario de Asuntos Jurídicos;
- 11) El Secretario de Asuntos de la Juventud;
- 12) El Secretario de Acción Femenina; y

Las Secretarías que se creen de acuerdo con el inciso c) del Artículo 31 de los Estatutos.

Artículo 39.—El Comité Ejecutivo Nacional será electo en cada Convención Ordinaria, sus miembros pueden ser reelectos. Se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando lo cite el Secretario General o a petición de tres Secretarios en ejercicio.

Artículo 40.—Tendrán plena validez los acuerdos y resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional cuando en las sesiones en que se hubieren tomado hayan concurrido, por lo menos, los dos tercios de los Secretarios en ejercicio y haya votado en favor de los mismos la mayoría de los asistentes. En lo que se refiere a las citaciones se observará la misma regla dada en el Artículo 33, sólo que la segunda citación se hará para el día siguiente.

Artículo 41.—Son atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Realizar la política del Partido sujetándose a las resoluciones de los organismos superiores;

b) Suscribir, previo acuerdo de la Comisión Política, pactos políticos y electorales;

c) Aprobar o improbar los pactos políticos y electorales locales;

d) Dictar todos los reglamentos que sean necesarios para el buen funcionamiento de los organismos del Partido;

e) Aprobar, improbar o modificar el presupuesto general de entradas y gastos;

f) Convocar, tanto ordinaria como extraordinariamente, a la Convención Nacional, al Consejo Nacional o a la Comisión Política;

g) Cumplir y hacer que se cumplan por los organismos y miembros del Partido, los estatutos y los reglamentos, las resoluciones de los organismos superiores y las suyas propias;

h) Mantener la posición del Partido ante los acontecimientos nacionales, internacionales o locales ajustada a las resoluciones de los organismos superiores;

i) Hacer publicaciones necesarias con material informativo y de orientación sobre las actividades del Partido;

j) Adoptar las tácticas del Partido frente a determinados problemas de carácter urgente, informando a la mayor brevedad a la Comisión Política;

k) Fijar la sede y elaborar el temario de las Convenciones Nacionales y reuniones del Consejo Nacional;

l) Presentar a la Convención Nacional, Consejo Nacional y Comisión Política, en su caso, un informe de las actividades del Partido;

m) Supervisar todos los trabajos del Partido;

n) Separar temporalmente de sus cargos a los miembros de Directivas de las Seccionales Departamentales, Filiales Municipales y Subfiliales, cuando cometan faltas que pongan en peligro la marcha normal del respectivo organismo a que pertenecen, sometiéndolos inmediatamente a la Comisión de Disciplina;

o) Resolver todas las cuestiones no previstas en los estatutos y reglamentos del Partido, siempre que no sean de carácter político;

o) En general, adoptar toda medida tendiente a normar la marcha del Partido, a la superación política de sus filiales y a obtener el robustecimiento de su organización no prevista en sus estatutos y reglamentos.

CAPITULO II

DEPARTAMENTALES

Artículo 42.—El organismo superior del Partido en cada Departamento es la Convención Departamental: sus decisiones son de obligatorio cumplimiento para los militantes de la respectiva seccional. Las Convenciones Departamentales ajustarán sus resoluciones y acuerdos a la política general del Partido trazada por la Convención Nacional y las directrices de los otros organismos superiores. Cuando los problemas de origen local afecten la organización general del Partido, su integridad, o que lo resuelto por la Convención Nacional, tuviere alcances o repercusiones nacionales, no podrá pronunciarse sobre tales asuntos, sin haberlos sometido a la consideración del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 43.—Las Convenciones Departamentales se reunirán ordinariamente cada año, dentro de los meses de septiembre y octubre y extraordinariamente cuando sean convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o Comité Ejecutivo Departamental respectivo o lo solicitan por lo menos un tercio de las filiales municipales respectivas. En la convocatoria se fijará el lugar, la fecha y los puntos a tratarse en la Convención, la cual iniciará sus reuniones con un informe de las respectivas actividades de la seccional.

Artículo 44.—Las Convenciones Departamentales estarán integradas por:

a) Los miembros del Comité Ejecutivo Seccional;

b) Dos representantes de cada una de las filiales municipales;

c) Un representante por cada una de las subfiliales;

d) Por los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o sus representantes.

Artículo 45.—Las atribuciones de las Convenciones Departamentales son:

a) Aprobar o improbar el informe del Comité Ejecutivo Nacional;

b) Designar o remover a los miembros del Comité Ejecutivo;

c) Designar a los miembros de la Comisión de Disciplina Departamental;

d) Fijar la línea política departamental de acuerdo con las directrices trazadas por los organismos superiores nacionales;

e) Estudiar y resolver los problemas políticos, económicos sociales y de organización de la respectiva seccional departamental;

f) Resolver los problemas que sean presentados en la Convención Departamental;

g) Hacer las observaciones que considere necesarias a la orientación general del Partido y cursarlas al Comité Ejecutivo Nacional;

h) Aprobar o improbar aquellas materias que le hayan sido sometidas ad-referéndum por el Comité Ejecutivo Nacional.

ASAMBLEAS GENERALES

Artículo 46.—Cada Asamblea General está integrada por los miembros activos inscritos en su respectiva filial o subfilial. Para que pueda sesionar se necesita, en primera citación, de la concurrencia de la mitad más uno de los miembros inscritos, y en segunda citación, con los que asistan, necesitándose el voto de la mayoría de los asistentes para adoptar acuerdos.

Artículo 48.—Son atribuciones de la Asamblea General:

a) La creación de nuevas secretarías;

b) Aprobar o improbar los informes del Comité Ejecutivo respectivo y hacer iniciativas acerca de las labores del mismo;

c) Fiscalizar las finanzas de la respectiva filial o subfilial;

d) Formular las plataformas para candidatos a cargos municipales y someterlas a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 49.—Cada Comité Ejecutivo Departamental estará integrado por:

- a) Secretario General;
- b) Secretario de Organización y Propaganda;
- c) Secretario de Actas y Correspondencia;
- d) Secretario de Finanzas;
- e) Secretario de Asuntos Sindicales y Electorales; y
- f) Las Secretarías que acuerde crear la Asamblea General correspondiente, según el Artículo 48 inciso a).

Artículo 50.—Son atribuciones del Comité Ejecutivo:

- a) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones del Comité Ejecutivo Nacional y demás organismos superiores del Partido;
- b) Las mismas que corresponden a los directivos de igual denominación integrantes del C.E.N. pero restringidas en la escala de su jurisdicción; y
- c) Las que determinan los reglamentos generales del Partido.

FILIALES

Artículo 51.—En cada municipio existirá una filial del Partido y contará con los siguientes organismos directivos:

- a) Asamblea General Municipal;
- b) Comité Ejecutivo Municipal;

Artículo 52.—La Asamblea General Municipal estará integrada por todos los miembros activos del Municipio y se reunirá por lo menos una vez al mes por citación que haga el Secretario General de la filial o a petición del veinte por ciento de los afiliados en el respectivo municipio. Tendrá como atribuciones las siguientes:

- a) Nombrar y remover los miembros del Comité Ejecutivo;
- b) Vigilar la marcha normal de la filial controlando al Comité Ejecutivo para que cumpla fielmente con las directivas del Partido;
- c) Proponer al Comité Ejecutivo Nacional los candidatos para cargos municipales.

Artículo 53.—El Comité Ejecutivo de la filial estará integrado por Secretario General y los Secretarios que se estimen convenientes.

Artículo 54.—Corresponde a los Comités Ejecutivos, la dirección de las actividades del Partido dentro de su respectiva jurisdicción de acuerdo con las instrucciones que reciba del C.E.N.

TÍTULO SEXTO

Atribuciones de los secretarios

Artículo 55.—Son atribuciones del Secretario General del C.E.N.:

- a) Representar oficialmente al Partido ante las autoridades y en aquellos actos en que éste deba concurrir;
- b) Conducir al Partido de acuerdo con la línea política trazada por la Convención Nacional y demás organismos superiores del Partido;
- c) Cumplir y hacer cumplir las instrucciones impartidas y acuerdos adoptados por todos los organismos superiores del Partido;
- d) Supervigilar las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, y del Partido en general;
- e) Presidir las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Política, el Consejo Nacional;
- f) Comunicar las resoluciones y acuerdos de los organismos superiores del Partido;
- g) Firmar toda la correspondencia que específicamente no corresponda a otras Secretarías;
- h) Mantener contacto con la prensa nacional e internacional firmando las declaraciones de orden político que no corresponda específicamente a otras Secretarías;
- i) Servir de coordinador entre las diversas secretarías y asesorías, velando por su regular y continuo funcionamiento;
- j) Rendir cuenta periódica de las actividades del Partido a los organismos superiores según el caso;
- k) Firmar con el Secretario de Finanzas los cheques y los documentos de orden económico que comprometan la economía del Partido, excepto las erogaciones que dentro de su presupuesto haga cada Secretaría;
- l) Velar por el cumplimiento de las instrucciones que se den al bloque de congresales del Partido;

m) Transmitir las consignas políticas acordadas a las secciones departamentales y demás organismos del mismo y cerciorarse de su cumplimiento;

n) Nombrar el personal propio de su Secretaría de acuerdo con el Presupuesto del Partido;

ñ) Todas las demás que establezcan en el reglamento general.

Artículo 56.—Son atribuciones del Secretario de Organización:

- a) Organizar las seccionales departamentales, filiales y subfiliales;
- b) Nombrar y controlar las comisiones que salgan a los departamentos;
- c) Llevar el control estadístico del Partido, exigiendo a todos los organismos que lo integran los correspondientes informes;
- d) Organizar las comisiones especiales que le corresponda;
- e) Transmitir a todos los Comités Ejecutivos las líneas organizativas del Partido;
- f) Nombrar el personal propio de su Secretaría;
- g) Todas las demás que se establezcan en el reglamento general.

Artículo 57.—Son atribuciones del Secretario de Finanzas:

- a) Organizar las finanzas del Partido de acuerdo con la Comisión Asesora y cuidar con escrupulosidad de los bienes del mismo;
- b) Cobrar, percibir y manejar los recursos pecuniarios del PAR;
- c) Llevar la contabilidad del Partido de acuerdo con las leyes vigentes;
- d) Incrementar por todos los medios lícitos a su alcance, los fondos del Partido y aportar proyectos y realizaciones a este fin;
- e) Solicitar a todas las Secretarías sus respectivos presupuestos y con base en éstos formular con el Secretario General del Partido, el Presupuesto general de entradas y gastos el que deberá contener obligatoriamente las siguientes especificaciones:

- 1) Un fondo para cubrir los deudas pendientes del Partido;
- 2) Una cantidad anual que no podrá bajar del 5 por ciento del monto total de los ingresos para formar el fondo de reserva y eventualidades; y

3) Las asignaciones necesarias para gastos de escritorio de los diferentes organismos del Partido en todo el país;

f) Presentar mensualmente estados de caja al C.E.N. y semestralmente los respectivos balances;

g) Solicitar autorización al Comité Ejecutivo para que se establezcan cuotas extraordinarias, solamente en forma provisional con el fin de satisfacer determinadas necesidades económicas;

h) Transmitir a todos los organismos directivos del Partido las instrucciones necesarias relativas a las finanzas del mismo;

i) Efectuar los pagos que se acuerden en los diferentes organismos con el visto bueno de quien corresponda;

j) Dar toda clase de facilidades a las comisiones revisoras de cuentas para que cumplan su cometido;

k) Formular el plan de cotizaciones del Partido de acuerdo con la comisión asesora;

l) Rendir un informe económico del Partido en cada Convención Nacional;

m) Informar al C.E.N. cuando éste lo solicite del estado de finanzas del Partido;

n) Recibir y entregar por inventario los bienes del Partido para lo cual deberá llevar al día los libros correspondientes;

ñ) Designar el personal de su Secretaría;

o) Todas las demás que establezca el reglamento general.

Artículo 58.—Son atribuciones del Secretariado de Asuntos Sindicales:

a) Vigilar el cumplimiento del inciso p) del artículo 11;

b) Propender a la organización de sindicatos urbanos, campesinos, gremiales y de empresa;

c) Propender a la realización de los postulados que se contienen en la declaración de principios del Partido, y, en particular, el que se refiere a la libre organización de la clase trabajadora;

d) Impulsar el estudio de los problemas económicos y sociales que le son propios a los sindicatos, llevando sus conclusiones al C.E.N.;

e) Preocuparse de los problemas y conflictos que se planteen por par-

te de las organizaciones sindicales del país, sugiriendo al C.E.N. las medidas que deban tomarse para solucionarlas;

f) Todas las demás que establezca el reglamento general.

Artículo 59.—Son atribuciones del Secretario de Capacitación y Propaganda:

a) Organizar los cursos de capacitación para preparar los cuadros del Partido;

b) Difundir toda la literatura necesaria para elevar el nivel político de todos los afiliados y orientarlos;

c) Dar publicidad a los documentos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional;

d) Dirigir la propaganda ordinaria del Partido y la extraordinaria cuando no se disponga de manera distinta;

e) Difundir la doctrina política del Partido, así como todas las cuestiones teóricas;

f) Nombrar el personal propio de su Secretaría; y

g) Todas las demás atribuciones que le dé el reglamento respectivo.

Artículo 60.—Son atribuciones del Secretario de Asuntos Electorales:

a) Conducir toda la campaña de tipo electoral que se presente en el país;

b) Formar cuadros y capacitarlos para los trabajos electorales y difundir la Ley Electoral;

c) Llevar un registro minucioso de los electores paristas del país, clasificados por departamento, municipio, etc., y de resultados electorales;

d) Informar al C.E.N. sobre toda materia de índole electoral cuando así lo solicite;

e) Nombrar el personal propio de su Secretaría; y

f) Todas las demás que fije el reglamento.

Artículo 61.—Son atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar las actas de las sesiones del Comité Ejecutivo;

b) Firmar con el Secretario General o quien haga sus veces las actas de todas las sesiones;

c) Redactar de acuerdo con el Secretario General la orden del día de las sesiones donde le toque actuar;

d) Velar porque se despachen todas las notas que se hubieren acordado en las sesiones de los diferentes organismos del PAR;

e) Todas las demás que le fije el reglamento.

Artículo 62.—Son atribuciones del Secretario de Asuntos Femeninos:

a) Impulsar la organización democrática de la mujer de acuerdo con las directivas de los organismos superiores;

b) Impulsar la lucha por las reivindicaciones específicas de la mujer;

c) Trabajar porque se difunda la doctrina parista en los sectores femeninos para atraer al PAR a la mujer;

d) Formar cuadros de auxilio para casos de emergencia;

e) Procurar el estudio de todos los problemas propios de la mujer en sus aspectos políticos, social y cultural;

f) Todas las demás que le fije el reglamento.

Artículo 63.—Son atribuciones del Secretario de Asuntos de la Juventud:

a) Estudiar los problemas específicos que confronta la juventud de toda la República, buscando las resoluciones más convenientes y sometiendo al C.E.N.;

b) Estudiar los problemas que afectan a los estudiantes de primaria, secundarios y universitarios y someter los proyectos de soluciones al Comité Ejecutivo Nacional;

c) Establecer contacto con todas las juventudes de los partidos con los cuales guarde relaciones el PAR, extendiéndolo a las organizaciones juveniles democráticas;

d) Luchar por incorporar a la juventud al movimiento revolucionario;

e) Impulsar la estructuración de la juventud del Partido Acción Revolucionaria;

f) Llevar un registro exacto de todos los jóvenes afiliados y las demás que le fije el reglamento.

Artículo 64.—Un reglamento especial normará el funcionamiento de las otras Secretarías y fijará las atribuciones de cada uno de los Secretarios.

TÍTULO SEPTIMO

Congresales del PAR

Artículo 65.—Los congresales del Partido elegirán un Comité que será responsable de la labor y disciplina de los diputados.

Artículo 66.—Los diputados del Partido se reunirán periódicamente presididos por el Secretario General del PAR por su Comité, para tratar todos los asuntos propios del Congreso que tengan relación con el Partido, y deberán desarrollar su acción dentro y fuera del Congreso, ajustándose estrictamente a la línea política del PAR, y a las instrucciones y resoluciones de sus organismos directivos. Bajo ningún pretexto podrán obrar en contra de las decisiones de dichos organismos debiendo ser pasado el que lo hiciera, a la Comisión de Disciplina.

Artículo 67.—Los diputados del Partido por medio de sus delegados están obligados a llevar a la Comisión Política todos los proyectos de leyes que se presenten al Congreso, la cual se pronunciará sobre aquellos que considere de importancia.

Artículo 68.—Si la mayoría de los diputados estimara conveniente introducir modificaciones substanciales a algún proyecto de ley, acuerdo o moción aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, sus delegados propondrán sus modificaciones. Si el C.E.N. no las aceptara, los congresales deberán patrocinar el proyecto en la forma dispuesta por dicho organismo.

En los casos en que fuere necesario introducir modificaciones en los proyectos aprobados por el C.E.N., y en razón de circunstancias especiales e imprevistas no se dispusiera de tiempo para recabar la opinión de éste, el Comité resolverá lo que deba hacerse, con la obligación de dar a conocer lo obrado a la brevedad posible al C.E.N.

Artículo 69.—Los diputados deben de desarrollar su acción política dentro y fuera del Congreso, ajustada estrictamente al plano en que se haya el caso. Bajo pretexto alguno podrán obrar en contradicción, con las instrucciones impartidas por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 70.—La indisciplina de un diputado será comunicada por escrito por el respectivo Comité al Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 71.—El Comité deberá enviar mensualmente un informe escrito al C.E.N. dando cuenta de la labor desarrollada por el bloque y de la asistencia de cada uno de sus componentes a las sesiones del Congreso y a las Comisiones, si perteneciera a alguna.

TÍTULO OCTAVO

Organismos técnicos

Artículo 72.—El partido contará con un organismo técnico que se compondrá por lo menos de las siguientes comisiones:

- a) De asuntos Legislativos, Administrativos y Municipales;
- b) De Asuntos Económicos y Financieros;
- c) De Asuntos Sociales y de Salubridad;
- d) De Asuntos Educativos;
- e) De Asuntos Internacionales;
- f) De Asuntos Agrarios.

Artículo 73.—Estas comisiones tienen por objeto, como su nombre lo indica, hacer los estudios correspondientes a fin de orientar la acción del Partido, elaborar los proyectos que tiendan a realizar las aspiraciones del mismo, de acuerdo con los postulados de su programa y las resoluciones de sus organismos directivos.

Tienen igualmente la obligación de expedir los dictámenes que les solicite el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política.

Artículo 74.—Cada Comisión estará constituida por lo menos de tres miembros que designará el C.E.N. de las que formarán parte por derecho propio: un diputado, miembro de la respectiva Comisión en el Congreso.

DE LA DISCIPLINA

Artículo 75.—En cada departamento habrá una Comisión de Disciplina compuesta de tres miembros propietarios y tres suplentes,

designados por la Convención Departamental.

Artículo 76.—Del fallo dictado por las Comisiones de Disciplina departamentales, conocerá en última instancia, la Comisión Nacional de Disciplina compuesta de cinco miembros designados por la Convención Nacional, según el inciso d) del artículo 29 de los Estatutos.

Artículo 77.—La violación de la disciplina del Partido, la irregularidad del manejo de sus fondos, actos de conducta que vayan en detrimento del Partido y de su influencia sobre las masas o en perjuicio de los intereses del pueblo, merecerán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión de las prerrogativas inherentes a su calidad de miembro del Partido hasta por un año;
- c) Suspensión temporal de cargos de dirección o inhabilitación temporal para ejercer cualesquiera de los cargos de dirección;
- d) Destitución de cargos de dirección;
- e) Expulsión temporal; y
- f) Expulsión definitiva.

Artículo 78.—La expulsión definitiva sólo podrá acordarse en los siguientes casos:

- a) Por apropiación de fondos del Partido;
- b) Por afiliación a otro Partido o comprobación de complicidad política de enemigos del Partido;
- c) Por reiterada violación a la disciplina del Partido;
- d) Por actos de la vida pública o privada que constituyan faltas o delitos que comprometan el prestigio del Partido.

Artículo 79.—La censura acordada a un miembro del Partido por una Comisión de Disciplina y fallada en última instancia por la Comisión Nacional de Disciplina cuando dicho miembro ocupe alguno de los cargos señalados en el inciso e), del artículo 35 de estos estatutos, lo obligan a renunciar del cargo dentro del plazo de 24 horas, bajo pena de quedar automáticamente expulsado del Partido. Igual sanción

merecerá un miembro del Partido que acepte cualesquiera de los cargos señalados en dicho inciso sin la autorización del organismo directivo correspondiente.

Artículo 80.—Las Comisiones de Disciplina procederán de oficio a investigar las faltas cometidas. Procederá también a petición escrita de algún parista o a requerimiento del Secretario General del Partido.

Artículo 81.—Las Comisiones de Disciplina funcionarán de acuerdo con un reglamento especial que se elaborará el Comité Ejecutivo Nacional, el que será aprobado por la Comisión Política.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82.—Están obligados a hacer declaración por escrito, o sobre su firma respecto a su situación económica, los paristas llamados a desempeñar los siguientes cargos:

- a) Miembros de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- b) Alcaldes y Regidores; y
- c) Funcionarios públicos, municipales y de organismos fiscales

autónomos hasta la tercera categoría.

Artículo 83.—Los paristas a que se refiere el artículo anterior, residentes en la capital, escribirán y firmarán sus declaraciones en un libro especial foliado, que para el efecto llevará el Secretario General, que se denominará "Registro de situación económica".

Los domiciliados en los departamentos lo harán ante su organismo directivo correspondiente, el que enviará una copia certificada al Secretario General del Partido.

Artículo 84.—Para ocupar cualquier puesto de dirección dentro del Partido, se necesitará una militancia activa no menor de un año. Esta disposición regirá para los inscritos a partir del año 1946 inclusive.

Artículo 85.—Los presentes estatutos sólo podrán ser reformados de la siguiente manera:

- a) Por acuerdo de la Convención Nacional y especialmente citada para el efecto, con 30 días de anticipación, por lo menos.
- b) Por acuerdo del Consejo Nacional cuando la reforma tenga por objeto acatar alguna ley de la República, o cuando

alguno de los artículos de ellos entre en conflicto con dichas leyes. En estos casos se dará cuenta a la Convención Nacional próxima.

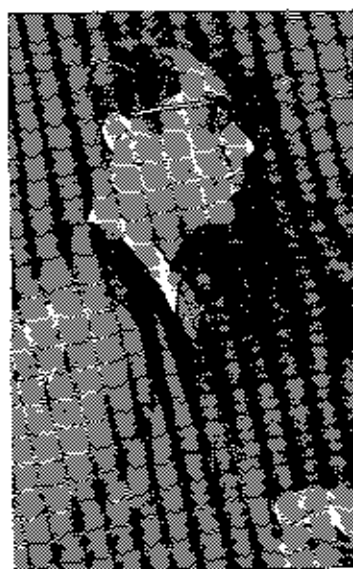
Artículo 86.—El Partido tendrá duración indefinida y en caso de disolución se nombrará depositario de todos sus bienes a la Central única, hasta la fecha de la constitución de un nuevo Partido, con fines similares al PAR.

Si transcurridos tres años no se constituyera otro partido reconocido legalmente, adquiere el dominio definitivo de dichos bienes, la mencionada Central Sindical.

Artículo 87.—Queda obligado el Comité Ejecutivo Nacional para elaborar todos los reglamentos que sean necesarios para el normal funcionamiento del Partido, en sus diferentes organismos, dentro de los plazos que fije el mismo.

Artículo 88.—Las disposiciones de los presentes estatutos no tienen efecto retroactivo.

Los presentes Estatutos fueron aprobados por la Segunda Convención Nacional, en su sesión plenaria del quince de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.



LIC. JULIO ESTRADA DE LA HOZ
Secretario General del Partido Acción Revolucionaria (PAR). Prominente parlamentario que sirve fervorosamente los intereses de las clases trabajadoras.

INDICE

Editorial: Una lección ejemplar	3	Despido justificado.—Sentencia de fecha 21 de septiembre de 1951, en juicio seguido por Héctor López contra la Empresa "H. J. Nicol"	67
Jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social	57	Despido justificado.—Causa justa.—Sentencia de 26 de septiembre de 1951, en juicio seguido por Carlos Rodolfo Mencos Bonilla contra el Estado de Guatemala ..	68
Apelación.—Sentencia de fecha cuatro de mayo de 1953, en juicio seguido por Francisco Vilela Ramírez contra la Municipalidad de Camotán	57	Daños.—Despido justificado.—Sentencia en juicio seguido por Daniel Solórzano Mendoza contra Fincas Nacionales	69
Colectivo de carácter económico-social.—Delegados.—Sentencia de fecha 4 de octubre de 1953, en juicio seguido por los Trabajadores de las fincas "La Soledad" y "El Rosario", contra el licenciado Esteban Calvillo Estrada	57	Despido justificado.—Sentencia de 9 de octubre de 1951, en juicio seguido por Isabel Sánchez de la Cruz, contra Antonio Porras Zirián	69
Contrato de Trabajo.—Sentencia de fecha 2 de mayo de 1952, en juicio seguido por Santiago Ruiz Quiñónez contra el Hotel "Mayan"	58	Despido justificado.—Sentencia en juicio seguido por Eduviges Cortés Guevara, contra la Cervecería Centroamericana ..	70
Contrato de Trabajo.—Sentencia de 11 de agosto de 1953, en juicio seguido por el Licenciado Julio Contreras Rodríguez contra el Estado	59	Fuerza mayor.—Salarios caídos, improcedencia de los.—Sentencia de fecha 9 de febrero de 1952, en juicio seguido por Ester Escobar García y Enrique Peláez Vesco, contra el Estado de Guatemala	70
Confirmación del fallo.—Sentencia de fecha seis de febrero de 1953, en juicio seguido por Juan López Machic contra Rodolfo Roy Pineda	59	Fuerza Mayor, despido por.—Sentencia de 23 de febrero de 1952, en juicio seguido por Elisa E. de Alvarado contra el Estado de Guatemala	71
Confirmación de fallo.—Sentencia de fecha 20 de junio de 1953, en juicio seguido por Arturo González Prado contra el Estado de Guatemala	60	Fuerza mayor.—Sentencia de fecha 22 de mayo de 1953, en juicio seguido por Romeo Monzón Vides y compañeros contra Luis, Carlos y Walter Schaeffler	72
Cosa juzgada.—Sentencia de 31 de mayo de 1952, en juicio seguido por José Luis Almengor, contra la Pan American Airways Inc.	60	Huelga ilegal.—Sentencia de fecha de octubre de 1951, en juicio seguido por los trabajadores de la finca "Germania", contra el señor Victor M. Zea	74
Cosa Juzgada.—Sentencia de fecha cinco de junio de 1952, en juicio seguido por José Antonio García Arauz y Aníbal Alonso, contra la Pan American Airways Inc. .	61	Huelga, inexistencia del estado de.—Abandono de Trabajo.—Despido justificado.—Sentencia de fecha 30 de mayo de 1952, en juicio seguido por José Aparicio Larraondo contra los trabajadores Ricardo Arenales y compañeros	74
Despido indirecto.—Sentencia de 28 de septiembre de 1951, en juicio seguido por Lucas Loarca Mazariegos, contra el señor Alberto García Archila	62	Interpretación analógica de la ley.—Abstención de la Sala.—Sentencia de fecha 19 de septiembre de 1952, en juicio seguido por José Toc, contra Valeriano Hidalgo, Miguel Angel Lemus y Miguel Angel Mijangos	75
Despido injustificado.—Sentencia de 27 de septiembre de 1951, en juicio seguido por Ramiro Ruiz Aragón, contra el Estado de Guatemala	63	Nivelación de salarios.—Sentencia de fecha 19 de septiembre de 1951, en juicio seguido por el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	76
Despido injustificado.—Sentencia de fecha 3 de octubre de 1951, en juicio seguido por Benigno Quiroa Obregón, contra la Municipalidad de Mazatenango	65	Notificaciones.—Confesión ficta.—Sentencia de fecha 22 de septiembre de 1951, en juicio seguido por Julio Ambrosio y Pascual Chacón, contra el señor Maximiliano Ordóñez Reyes	76
Despido injustificado.—Sentencia de fecha 16 de octubre de 1951, en juicio seguido por Gerardo Aguilar Arroyo, contra el Estado de Guatemala	66	Notificaciones.—Nulidad de lo actuado.—Sentencia de fecha 17 de octubre de 1951, en juicio seguido por Hereulano Aguirre, contra Gonzalo Robles	77
Despido injustificado.—Trabajo de confianza.—Vacaciones, carga de la prueba.—Sentencia de treinta y uno de enero de 1952, en juicio seguido por Osberto Mencos Pivaral, contra el Estado de Guatemala	66	Nulidad.—Rebeldía.—Confesión.—Sentencia de fecha 7 de abril de 1952, en juicio seguido por José Salvador Sarti Urquiza contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América	78
Despido injustificado.—Contrato de trabajo a plazo fijo.—Sentencia de fecha treinta y uno de marzo de 1952, en juicio seguido por Cleon Clason Berlitz, contra Nicolás Petra, representante de Wagons Lits et des Grandes Express Européennes S. A.	67		

Nulidad de lo actuado.—Comparecencia.—Notificaciones de la comparecencia.—Sentencia de fecha 7 de mayo de 1952, en juicio seguido por Rosalio Barillas Mazariegos contra Percy O. Davies	79	Sentencia de fecha 10 de octubre de 1951, en juicio seguido por María Julia Bautista contra Julio Goubaud García	89
Nulidad de lo actuado.—Sentencia de fecha 10 de mayo de 1952, en juicio seguido por Abel Pérez Contreras contra el Estado de Guatemala	80	Séptimos días, prescripción del pago de los.—Sentencia de fecha 11 de junio de 1952, en juicio seguido por Pedro Avendaño Acuña contra la Empresa de Autobuses Auraco	89
Nulidad de lo actuado.—Séptimo día, pago del.—Sentencia de fecha 17 de mayo de 1952, en juicio seguido por Juan Peña Saravia contra el señor Ubaldo Rossi ..	80	Séptimos días y asuetos.—Excepción de falta de acción.—Sentencia de fecha 3 de octubre de 1951, en juicio seguido por los laborantes de Taxis Palace, contra el señor Rodolfo Achissi	90
Prescripción.—Sentencia de fecha 18 de octubre de 1951, en juicio seguido por Francisco Jutzuy Xicón, contra Julián Toribio Sicán	81	Suspensión del contrato de trabajo.—Sentencia de fecha 30 de abril de 1953, en juicio seguido por Juan Peña Saravia, contra la empresa "Auraco"	92
Prescripción.—Prueba, carga de la.—Sentencia de fecha 26 de enero de 1952, en juicio seguido por Jesús Cárcamo Reyes contra Marta Díaz de Aguirre	83	Tercera excluyente de dominio.—Sentencia de fecha 10 de agosto de 1953, en juicio seguido por Concepción Rubi de Hernández contra Pedro Guzmán Ovalle	92
Prescripción, excepción de.—Sentencia de fecha 21 de mayo de 1952, en juicio seguido por Abel Barrios Arriola, contra Fincas Nacionales	84	Vacaciones.—Sentencia de fecha 19 de junio de 1953, en juicio seguido por Augusto Luna Ruiz, contra la Compañía Guatemalteca de Aviación	93
Horas extras, Prescripción de las.—Séptimos días, prescripción del pago de.—Sentencia de fecha 13 de febrero de 1953, en juicio seguido por Marta Julia Moll, contra la Compañía "Singer Sewing Machine Co."	84	Via gubernativa.—Prescripción.—Sentencia de fecha 5 de octubre de 1951, en juicio seguido por Alberto Godoy Tovar, contra el Estado de Guatemala	95
Prescripción.—Sentencia de fecha 13 de febrero de 1953, en juicio seguido por Ovidio Ortiz García, contra Carlota Gómez de Flores y Emma Sandoval de Lima ..	85	Via gubernativa.—Vacaciones, prueba de las.—Sentencia de fecha 7 de febrero de 1952, en juicio seguido por Arturo González Alfonso, contra el Estado de Guatemala	95
Prescripción.—Sentencia de fecha 15 de junio de 1953, en juicio seguido por Carlos Hernández Vásquez contra el Estado de Guatemala	86	Via gubernativa.—Prescripción, excepción de.—Sentencia de fecha 9 de abril de 1952, en juicio seguido por Miguel Castellanos Corado, contra el Estado de Guatemala ..	96
Prestaciones en especie.—Sentencia de fecha 30 de septiembre de 1953, en juicio seguido por Miguel Ángel Alvarado de León, contra el Estado de Guatemala	87	DOCTRINA.—Breve estudio comparativo de las Legislaciones del Trabajo de Chile y Guatemala, por el licenciado Juan Lafite Saadi (Última parte)	97
Salarios caídos, en los casos de reinstalación.—Sentencia de fecha 24 de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en juicio seguido por Julio Díaz Chía, contra la United Fruit Company	87	Informe rendido por los licenciados Miguel Antonio Alvarado Ordóñez y Octavio Aguilar, al señor Ministro de Gobernación, como participantes al Seminario Latinoamericano sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente, organizado por las Naciones Unidas con la Cooperación del Gobierno del Brasil, que tuvo lugar en Rio de Janeiro y San Pablo, del 6 al 21 de abril de 1953	177
Salarios retenidos.—Relación de trabajo, terminación de la.—Sentencia de fecha 27 de septiembre de 1951, en juicio seguido por Miguel Ángel Mazariegos contra el Estado de Guatemala	88	Documentos políticos: Estatutos del PAR.	201
Salarios, pago de.—Salarios retenidos.—			